

calibrite

colorchecker classic

# Anuario del Maestro

PARA 1937

FUNDADO POR

DON VICTORIANO F. ASCARZA

AÑO XL

APROBADO COMO DE UTILIDAD EN LAS ESCUELAS POR REAL ORDEN  
DE 8 DE JUNIO DE 1908



EDITORIAL MAGISTERIO ESPAÑOL  
CALLE DE QUEVEDO, 5  
MADRID

100% cotton

A N U A R I O  
DEL  
M A E S T R O

FUNDADO EN 1898

POR

Victoriano F. Ascarza



A Ñ O X L

1 9 3 7

EDITORIAL  
MAGISTERIO ESPAÑOL  
Calle de Quevedo, 3 y 5. Madrid.

---

---

1 9 3 7

---

---

ANUARIO  
— DEL —  
MAESTRO



---

---

S E I S  
PESETAS

---

---

# SIEMPRE

que dentro del «Anuario del Maestro»,  
vea la palabra *Dic.*, consulte el

DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN  
DE PRIMERA ENSEÑANZA

POR

D. VICTORIANO F. ASCARZA



Un tomo de 1.100 páginas, de 17 × 24  
centímetros, a dos columnas.



EJEMPLAR ENCUADERNADO EN TELA  
**VEINTICINCO PESETAS**



# Anuario del Maestro

PARA 1937

FUNDADO POR  
DON VICTORIANO F. ASCARZA.

---

A Ñ O X L

---

APROBADO COMO DE UTILIDAD EN LAS ESCUELAS POR REAL ORDEN  
DE 8 DE JUNIO DE 1908



**EDITORIAL MAGISTERIO ESPAÑOL**  
CALLE DE QUEVEDO, 5  
MADRID

*LA ESCUELA EN ACCIÓN* proporcionará a usted cada quince días materias, amenas e interesantes, lecciones desarrolladas, dibujos, trabajo manual, cuentos, libros, etc., para su Escuela.

---

## AL LECTOR

---

En volúmenes anteriores comenzaba estas líneas nuestro nunca bien llorado Maestro y querido fundador de esta publicación, don Victoriano Fernández Ascarza, enumerando el nuevo tomo de esta colección jamás interrumpida que forman los ANUARIOS DEL MAESTRO desde que vieron su luz primera en 1898. Queremos seguir esta tradición y vivir siempre en el mismo espíritu que él y D. Ezequiel Solana, almas fundidas en una amistad indestructible e inquebrantable, supieron ambos a una formar en nosotros, primero, y legarnos, después. Y así hemos de decir que, con la presente publicación, damos el XL volumen. Y si ciertamente sale muy retrasado por las circunstancias que a nadie escapan, ha tenido la virtud de salvar dificultades y trabas que parecían insuperables y venir a afirmar, con el vencimiento de las mismas, que no hemos muerto y que resurgimos, si cabe, con más ánimos, seguros de que las inspiraciones y asistencias de los que ya gozan de las dichas eternas no nos han de faltar. Grandes vacíos nos han dejado las bárbaras hordas: la de nuestro querido Director, D. Rafael Solana San Martín, mártir por Dios y por la Patria, y la de nuestro inolvidable Gerente D. Alfonso Fernández Ascarza, muerto también en el pasado período de dominación roja, víctima de las vejaciones y disgustos sufridos durante la incautación de nuestra Editorial por los dirigentes de la Federación de Trabajadores de la Enseñanza. Para ambos caídos el tributo de nuestros recuerdos emocionados y las oraciones de los que continuamos la lucha noble y encendida en pro de nuestra Santa Cruzada y de la causa de los Maestros españoles en general.

\* \* \*

Comprendemos en el presente tomo todas las disposiciones dictadas en el año 1936 que afectan a la enseñanza primaria, jun-



tamente con aquellas otras que en cierto modo interesan o son de imprescindible conocimiento para los señores Maestros. Hemos seguido en la disposición de este ANUARIO las normas habituales de la colección, suprimiendo datos del almanaque que estimamos ya innecesarios por el retraso obligado. Siguen las *Notas útiles*, con aquellos datos que en un momento preciso necesita manejar el Maestro con mayor frecuencia. A continuación, insertamos la *Parte Legislativa*, con las disposiciones dadas por las Autoridades, dispuestas por orden rigurosamente cronológico.

La primera parte corresponde a aquel período gestatorio de la gran conmoción nacional por que hubimos de pasar para librar a nuestra querida Patria de las garras que la apresaban. Aunque muchas de las disposiciones de esa época carecen ya de virtualidad por haber sido en buena hora derogadas, insertamos todas como es de rigor al formar la colección legislativa que constituye esta obra. Por otra parte, no deja su lectura de presentarnos el panorama vivo de los engaños, falsedades y utopías que caracterizaron aquella época, en que todo era prometer y perorar para desembocar luego en constantes desilusiones y desengaños de los incautos.

Se inició la famosa creación de las 5.300 escuelas por D. Marcelino Domingo. De este asunto se hizo bandera para atraerse al Magisterio al cuerpo izquierdista; pero esta creación, ni tuvo efectividad, ni realmente llegó a sorprender a la mayoría de los Maestros que la justipreciaron desde el primer momento. El proyecto, como tantos otros de las autoridades marxistas, quedó en el papel, sin que ningún beneficio obtuviera la enseñanza ni los Maestros.

Con idénticos designios fueron publicadas otras muchas disposiciones en ese período de 1936. La creación de los certificados de estudios primarios, la sustitución de la enseñanza religiosa, etcétera, etc., son disposiciones efectistas que no tendían—repetimos— a otra cosa que a atraerse al Magisterio con halagos y promesas que ellos sabían muy bien que no significaban nada y no podrían ser cumplidas. Continuaron sin resolverse los mismos problemas que estaban planteados en el año anterior. La colocación de los Maestros del Plan Profesional, que dió lugar en el curso precedente a divisiones y disgustos entre los Maestros, continuó intangible. El

problema de las clases de adultos siguió sin resolverse, a pesar de que se le quiso dar una orientación marcadamente política a estas clases. El sistema de provisión de Escuelas, al igual que las otras cuestiones que dejamos apuntadas, siguió en la misma situación caótica que tuvo en el año 1935.

En resumen, la labor realizada durante el primer semestre de 1936, a pesar de que contaban con todos los resortes, no fué ni halagüeña ni fructífera.

Figura a continuación del mismo la legislación nacional a partir del 18 de julio de 1936. Hemos de situarnos en los tiempos azarosos de aquella época para comprender y juzgar hoy todo el valor de aquellas concisas disposiciones oficiales tomadas en los momentos más graves de nuestro glorioso Alzamiento Nacional. Una guerra es poco propicia a una labor orgánica de estabilidad, y, sin embargo, asombra que, en situación en que no se reclamaba otra cosa que disponer todo y de todos para vencer al enemigo, hubiera tiempo para reparar en minucias, como así habían de llamarse a todo cuanto no fuera dispositivo o preparación para vencer en el combate. Dios bendijo los esfuerzos y hoy contemplamos con orgullo y satisfacción los lauros de aquella inolvidable época. Terminada la guerra por la gracia de Dios y virtud de nuestro invicto Caudillo, bien podemos mirar confiados el porvenir que nos aguarda. Al Ministerio de Educación Nacional corresponde la guía y dirección de la vanguardia que ha de lograr los nuevos laureles en la lucha por la reconstrucción española. Esperemos una obra orgánica y estable que satisfaga las aspiraciones y anhelos de los Maestros españoles.

#### LA EDITORIAL MAGISTERIO ESPAÑOL

Septiembre, 1939.—Año de la Victoria

*EL MAGISTERIO ESPAÑOL* tendrá  
a usted al corriente, con rapidez no igua-  
lada por ningún otro periódico, de cuan-  
tas disposiciones de interés aparezcan  
en el *Boletín Oficial*.

I.-SANTORAL Y NOTAS UTILES

## ENERO, 31 DIAS

- 1.—V. La Circuncisión del Señor.
- 2.—S. Santos Adelardo e Isidoro.
- 3.—D. SANTOS ANTERO Y FLORENCIO.
- 4.—L. Santos Gregorio y Rigoberto.
- 5.—M. San Telesforo, papa.
- 6.—M. La Epifanía del Señor.
- 7.—J. Santos Julián y Teodoro.
- 8.—V. Santos Apolinar y Paciente.
- 9.—S. Santos Pedro y Marcelino.
- 10.—D. SANTOS NICANOR Y AGATÓN.
- 11.—L. Santos Higinio y Alejandro.
- 12.—M. Santos Juan y Probo, obispos.
- 13.—M. Santos Gumersindo y Servideo.
- 14.—J. Santos Hilario y Malaquías.
- 15.—V. Santos Pablo y Sedina.
- 16.—S. Santos Fulgencio y Honorato.
- 17.—D. SAN ANTONIO ABAD.
- 18.—L. Santos Volusiano y Prisca.
- 19.—M. Santos Valero y Besiano.
- 20.—M. Santos Fabián y Sebastián.
- 21.—J. Santos Inés y Fructuoso.
- 22.—V. Santos Vicente y Anastasio.
- 23.—S. Santos Ildelfonso y Juan.
- 24.—D. DOMINGO SEPTUAGÉSIMA. SAN FELICIANO.
- 25.—L. Santos Ananías y Marino.
- 26.—M. Santos Policarpo y Teófanos.
- 27.—M. San Juan Crisóstomo.
- 28.—J. Santos Julián y Cirilo.
- 29.—V. San Francisco de Sales.
- 30.—S. Santos Félix, Barsen y Matías.
- 31.—D. SANTOS PEDRO NOLASCO Y CIRO.

## NOTAS UTILES

### ALMANAQUE ESCOLAR

Disueltos los Consejos Provinciales de Primera Enseñanza por las Autoridades Nacionales por Orden de 17 de noviembre de 1936, la facultad que estos Consejos tenían de redactar el Almanaque Escolar para el Magisterio pasó a depender del Rectorado.

Se consideran restablecidos como días festivos todas las fiestas de la Iglesia Católica. Se suprimieron, como era natural, las festividades que la República había establecido en conmemoración de fechas de triste recordación para España, restaurándose en su lugar festividades en los días conmemorativos para la España Nacional.

No hubo proposición, durante este año, de nuevo Almanaque Escolar, quedando reducidos los cambios a las alteraciones señaladas anteriormente.

### ADMISIÓN DE LOS NIÑOS EN LA ESCUELA

Para que un niño ingrese en una Escuela Nacional se necesita: 1.º, que tenga la edad señalada en las disposiciones vigentes; 2.º, que no padezca enfermedad contagiosa ni repulsiva, y 3.º, que haya plaza en la Escuela donde desee ingresar.

La edad escolar se demuestra con la presentación del acta de nacimiento del niño, que debe ser expedida por el Juzgado Municipal, sin devengo alguno de derechos, según dispone la Orden de 10 de julio de 1936, que puede verse en este ANUARIO.

El no padecer enfermedad contagiosa ni repulsiva se acredita con la papeleta, firmada por el Vocal-Médico Escolar, también sin devengo alguno.

La edad escolar comienza a los dos años en las Escuelas Maternales; a los tres, en las de Párvulos, y a los seis, en todas las demás. La edad escolar comprende hasta los catorce años, es decir, que el

## FEBRERO, 28 DIAS

- 1.—L. Santos Ignacio y Cecilio.
- 2.—M. La Purificación de Nuestra Señora.
- 3.—M. Santos Blas y Ceferino.
- 4.—J. Santos Andrés y Corsino.
- 5.—V. Santos Agueda, Pablo y Juan.
- 6.—S. Santos Tito y Vedasto.
- 7.—D. SANTOS ROMUALDO Y ÁNGULO.
- 8.—L. Santos Paulo, Lucio y Ciriaco.
- 9.—M. San Cirilo de Alejandría.
- 10.—M. *Miércoles de Ceniza*. San Guillermo.
- 11.—J. Santos Saturnino y Desiderio.
- 12.—V. Santos Eulalia y Modesto.
- 13.—S. Santos Gregorio II y Agabo.
- 14.—D. SANTOS VALENTÍN Y CIRIÓN.
- 15.—L. Santos Faustino y Jovita.
- 16.—M. Santos Onésimo y Juliana.
- 17.—M. San Julián de Capadocia.
- 18.—J. Santos Simeón y Eladio.
- 19.—V. Santos Gabino y Alvaro.
- 20.—S. Santos Tiranión y Silvano.
- 21.—D. SANTOS SEVERIANO Y SECUNDINO.
- 22.—L. Santos Papiás y Abilio.
- 23.—M. Santos Pedro y Damián.
- 24.—M. Santos Sergio y Montano.
- 25.—J. Santos Cesáreo y Félix.
- 26.—V. San Néstor.
- 27.—S. Santos Leandro y Alejandro.
- 28.—D. SANTOS MACARIO, RUFINO Y JUSTO.

día que el niño cumple los seis años tiene la obligación de ir a la Escuela y el derecho a ser admitido, y el día que cumple los catorce debe ser el último que asiste a la Escuela.

La Junta Local debe llevar un censo escolar y un libro de matrículas de cada Escuela, para que, teniendo en cuenta la capacidad de éstas, puedan dar las papeletas de ingreso correspondientes para la Escuela. Recibida por el Maestro la papeleta de la Junta Local, procederá, inmediatamente, a matricular al niño, y si encontrase que no tenía la edad reglamentaria o que su admisión, por cualquier causa, no se ajusta a las disposiciones legales, debe inmediatamente poner un oficio a la Junta Local, manifestándolo, y si ésta no atendiese su comunicado, deberá recurrir a la Inspección de Primera Enseñanza de la provincia.

En caso justificado, y de acuerdo con la Inspección, podrá el Maestro admitir niños antes de la edad escolar. Por ejemplo, en el caso en que las matrículas de la Escuela sean escasas y en la localidad no exista Escuela de Párvulos que pudiera admitir niños de menos de seis años. La admisión del niño podrá hacerse en cualquier época del curso.

Todos los niños son admisibles, aunque sean de otras localidades y éstos figuren como transeúntes.

La capacidad del local-Escuela debe fijarla el Maestro de acuerdo con la Inspección, que lo comunicará a la Junta Municipal, a los efectos consiguientes.

### CÉDULAS PERSONALES

El impuesto de cédulas personales no ha tenido alteración durante el año 1936. La cédula la necesitan los Maestros para tomar posesión, para cobrar los haberes y para cualquier acto oficial en que tengan que dirigirse a las autoridades.

Para regular la cuantía de la cédula hay tres tarifas: 1.<sup>a</sup>, por rentas de trabajo; 2.<sup>a</sup>, por contribuciones directas, y 3.<sup>a</sup>, por alquileres. El que esté comprendido en dos o en tres pagará por la más cara que le corresponda. Al Magisterio le interesa principalmente la Tarifa 1.<sup>a</sup>, que es la siguiente:



## MARZO, 31 DIAS

- 1.—L. San León y Santa Eudoxia.
- 2.—M. Santa Jenara, virgen.
- 3.—M. San Emeterio, mártir.
- 4.—J. San Casimiro y San Lucio.
- 5.—V. San Eusebio y San Nicolás.
- 6.—S. San Marciano, obispo.
- 7.—D. SAN CIRILO, OBISPO.
- 8.—L. Santa Aurelia, mártir.
- 9.—M. San Cándido, mártir.
- 10.—M. San Crescente, mártir.
- 11.—J. San Eulogio y San Constantino.
- 12.—V. San Gregorio, confesor.
- 13.—S. San Nicéforo, obispo.
- 14.—D. SANTA MATILDE, REINA.
- 15.—L. San Raimundo, abad.
- 16.—M. San Ciriaco, mártir.
- 17.—M. San Patricio, obispo.
- 18.—J. San Gabriel Arcángel y San Cirilo.
- 19.—V. *San José*, esposo de Nuestra Señora.
- 20.—S. San Nicetas, obispo.
- 21.—D. SAN BENITO, ABAD.
- 22.—L. San Deogracias.
- 23.—M. San Toribio, obispo.
- 24.—M. San Timoteo.
- 25.—J. *La Anunciación de Nuestra Señora*.
- 26.—V. San Braulio y San Félix.
- 27.—S. San Ruperto, ermitaño.
- 28.—D. PASCUA DE RESURRECCIÓN.
- 29.—L. San Jonás, doctor.
- 30.—M. San Zósimo, obispo.
- 31.—M. Santa Balbina, virgen.

NOTAS ÚTILES

<i>Rentas de trabajo.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Pesetas.</i>	<i>Recargo.</i>
De 15.000 a 20.000 pesetas. . . . .	6. <sup>a</sup>	168,—	45
De 12.001 a 15.000 — . . . . .	7. <sup>a</sup>	152,—	40
De 10.001 a 12.000 — . . . . .	8. <sup>a</sup>	90,—	40
De 6.001 a 10.000 — . . . . .	9. <sup>a</sup>	47,25	35
De 5.001 a 6.000 — . . . . .	10. <sup>a</sup>	37,50	35
De 3.501 a 5.000 — . . . . .	11. <sup>a</sup>	28,—	30
De 2.501 a 3.000 — . . . . .	12. <sup>a</sup>	17,50	30
De 2.001 a 2.200 — . . . . .	13. <sup>a</sup>	10,50	25
De 1.201 a 2.000 — . . . . .	14. <sup>a</sup>	7,15	25
De 751 a 1.500 — . . . . .	15. <sup>a</sup>	4,50	20
De 1 a 750 — . . . . .	16. <sup>a</sup>	1,80	20

Se dibuja el pensamiento de transformar este documento en certificado de identidad, que por fin cristaliza en una disposición, que verán nuestros lectores en el ANUARIO para 1940.

CASA - HABITACIÓN

Según dispone la Ley de Instrucción Pública de 1857, todos los Maestros tienen derecho a disfrutar de una casa decente y capaz para ellos y sus familias.

Quando el Ayuntamiento no puede suministrar casa con las condiciones señaladas, deberá satisfacer, en concepto de indemnización, la cantidad que le corresponda, según la siguiente escala:

Poblaciones de menos de 500 habitantes. . . . .	100 pesetas.
De 501 a 1.000 . . . . .	150 —
De 1.001 a 5.000 . . . . .	250 —
De 5.001 a 10.000 . . . . .	500 —
De 10.001 a 20.000 . . . . .	750 —
De 20.001 a 40.000 . . . . .	1.000 —
De 40.001 a 100.000 . . . . .	1.250 —
De 100.001 a 500.000 . . . . .	1.500 —
Madrid y Barcelona. . . . .	2.000 —

Sin embargo de esto, y según numerosas resoluciones de la Dirección General de Primera Enseñanza, que pueden verse en este ANUARIO, cuando, por circunstancias especiales de la localidad, la cantidad señalada en la escala precedente no fuera suficiente para poder

## ABRIL, 30 DIAS

- 1.—J. Santos Venancio y Estenón.
- 2.—V. San Francisco de Paula.
- 3.—S. San Benito de Palermo.
- 4.—D. SAN ISIDORO, ARZOBISPO.
- 5.—L. San Vicente Ferrer.
- 6.—M. San Sixto, mártir.
- 7.—M. San Epifanio, obispo.
- 8.—J. San Dionisio y San Alberto.
- 9.—V. Santa María y Santa Casilda.
- 10.—S. Santos Daniel y Ezequiel.
- 11.—D. SAN LEÓN Y SAN ANTIPAS.
- 12.—L. Santos Víctor y Zenón.
- 13.—M. San Hermenegildo.
- 14.—M. San Tiburcio y San Valeriano.
- 15.—J. Santas Basílisa y Anastasia.
- 16.—V. San Toribio, obispo.
- 17.—S. San Toribio y San Aniceto.
- 18.—D. SAN ELEUTERIO, OBISPO.
- 19.—L. San León IX, papa.
- 20.—M. Santa Inés, virgen.
- 21.—M. San Anselmo, obispo.
- 22.—J. San Sotero y San Cayo.
- 23.—V. San Jorge y San Gerardo.
- 24.—S. San Alejandro, mártir.
- 25.—D. SAN ESTEBAN, OBISPO.
- 26.—L. San Marcelino, papa.
- 27.—M. San Toribio, obispo.
- 28.—M. San Pablo de la Cruz.
- 29.—J. San Roberto, abad.
- 30.—V. Santa Catalina de Sena.

alquilar una casa en las condiciones de capacidad y decencia exigibles, el Ayuntamiento abonará a los Maestros la cantidad que éstos paguen por alquiler.

Las casas que ofrecen los Ayuntamientos suelen tener condiciones deplorables, y en estos casos los Maestros deben reclamar, por medio de una instancia cursada por la Inspección para su informe, y dirigida al Director general de Primera Enseñanza, que se le adjudique otra casa en condiciones o se le autorice para alquilarla, satisfaciendo el Ayuntamiento el importe del alquiler correspondiente.

Los problemas de la casa-habitación de los consortes están resueltos por numerosas disposiciones, resolviendo que los Maestros consortes tienen derecho a dos indemnizaciones: o casa e indemnización correspondiente al otro cónyuge.

### HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO

La Protección a los Huérfanos del Magisterio es una Institución de carácter privado, pero intervenida por las autoridades de Primera Enseñanza, que tiene por fin el proteger a los huérfanos de ambos sexos de los Maestros, de los Profesores de Escuelas Normales y de los Inspectores de Primera Enseñanza.

Todos estos funcionarios contribuyen al sostenimiento de la Institución, si están en activo, de un modo obligatorio, con el 1 por 100 de su sueldo y el aumento de sueldo correspondiente al mes en que se asciende.

Los jubilados, obligatoriamente, pertenecen a la Institución y contribuyen también con el 1 por 100 de sus haberes pasivos.

Para los excedentes es voluntario pertenecer o no a la Institución; si quieren seguir como socios al serles concedida la excedencia deben solicitar la continuación y abonar todos los meses el 1 por 100 del sueldo disfrutado al pedir la excedencia. Si no ha solicitado la continuación ni ha abonado su cuota, al reingresar, viene obligado a pagar todos los atrasos, a razón del 1 por 100 del sueldo disfrutado al serle concedida la excedencia, no adquiriendo plenitud de derechos, a los efectos de la protección, hasta transcurridos tres meses, a partir de la fecha de su reingreso. Los excedentes deben no olvidar este detalle para no privar a sus hijos, en caso de una desgracia, de los beneficios de la Institución y con pérdida de todas las cuotas abonadas.

Otro ingreso de la Institución son los efectos timbrados, para cuya emisión está autorizada la Institución.

## MAYO, 31 DIAS

- 1.—S. San Jeremias y San Felipe, apóstol.
- 2.—D. SAN ATANASIO, OBISPO.
- 3.—L. San Alejandro, papa.
- 4.—M. San Ciriaco, obispo.
- 5.—M. San Pío V, papa.
- 6.—J. *La Ascensión del Señor.*
- 7.—V. San Estanislao, obispo.
- 8.—S. San Víctor, mártir.
- 9.—D. SAN GREGORIO, OBISPO.
- 10.—L. Santos Antonino y Job, profeta.
- 11.—M. San Florencio, mártir.
- 12.—M. Santo Domingo de la Calzada.
- 13.—J. San Pedro Regalado y Santa Glicería.
- 14.—V. San Bonifacio, mártir.
- 15.—S. *San Isidro Labrador.*
- 16.—D. PASCUA DE PENTECOSTÉS.
- 17.—L. San Pascual Bailón.
- 18.—M. San Venancio, obispo.
- 19.—M. Santa Prudenciana.
- 20.—J. San Bernardino de Sena.
- 21.—V. San Sinesio, mártir.
- 22.—S. San Faustino, mártir.
- 23.—D. SAN DESIDERIO, OBISPO.
- 24.—L. Santa Susana, mártir.
- 25.—M. Santos Gregorio y Urbano.
- 26.—M. San Felipe Neri, fundador.
- 27.—J. *Santisimo Corpus Christi.*
- 28.—V. San Emilio, mártir.
- 29.—S. San Restituto, mártir.
- 30.—D. SAN FERNANDO III, REY.
- 31.—L. Santa Petronila, virgen.

Es obligatorio para los socios el reintegro con sellos de la Protección a los Huérfanos de los siguientes documentos:

Toda solicitud dirigida a las autoridades de toda clase en relación con los servicios de Primera Enseñanza se reintegrará con 0,50 pesetas.

Los títulos administrativos que hayan de expedirse a los funcionarios pertenecientes a la Institución se reintegrarán con una peseta.

En la matrícula de cada asignatura, en las Escuelas Normales, si no tienen carácter de gratuitas, se reintegrarán con 0,50 pesetas.

Cada petición de traslado en los concursos generales se reintegrará con 0,10 pesetas por vacante solicitada.

Todo esto hay que tenerlo muy en cuenta, pues una solicitud puede quedar detenida por falta de este pequeño detalle del reintegro para los huérfanos, que para el peticionario no supone nada más que unos céntimos y para la Institución representa miles de pesetas.

**Quiénes pueden disfrutar de la petición.** — Gozarán de sus beneficios los hijos legítimos, los legitimados por subsiguiente matrimonio y los naturales reconocidos en el Registro Civil, siempre y cuando todos ellos, en el momento del fallecimiento del causante, no cuenten más de veinte años los varones, y veintitrés, las hembras solteras, a no ser que estén incapacitados.

La protección alcanza a los huérfanos de padre y de madre, o padre o madre solamente, con tal de que el causahabiente hubiese pertenecido a la Institución y contribuido a su sostenimiento.

Las huérfanas casadas o viudas, aunque sean menores de veintitrés años, no tienen derecho alguno.

**Cómo se ha de solicitar la protección.** — La persona que legalmente represente a los huérfanos dirigirá una instancia al Presidente de la Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional, haciendo la petición de auxilio y protección. Manifestará la edad de cada uno de los huérfanos y si disfrutaban o pueden corresponderles pensión; debe manifestarse también los estudios, oficio o arte que puedan estar practicando, y si el causante ha dejado expresa su voluntad con relación al porvenir del protegido.

Acompañará a la instancia:

Partida de defunción del causahabiente.

Certificación de la Sección Administrativa de su situación profesional.

Partida de matrimonio.

## JUNIO, 30 DIAS

- 1.—M. San Simeón, monje.
- 2.—M. San Eugenio, papa.
- 3.—J. San Claudio, mártir.
- 4.—V. San Francisco Caracciolo.
- 5.—S. San Bonifacio, obispo.
- 6.—D. SAN NORBERTO, OBISPO.
- 7.—L. San Abencio, monje.
- 8.—M. San Maximino, obispo.
- 9.—M. San Vicente, doctor.
- 10.—J. Santa Margarita, reina.
- 11.—V. San Bernabé, apóstol.
- 12.—S. San León III, papa.
- 13.—D. SAN ANTONIO DE PADUA.
- 14.—L. San Basilio, doctor.
- 15.—M. Santos Vito, Modesto y Crescencia.
- 16.—M. San Quirico, mártir.
- 17.—J. San Inocencio, mártir.
- 18.—V. San Amando, obispo.
- 19.—S. San Bonifacio, mártir.
- 20.—D. SAN SILVERIO, PAPA.
- 21.—L. San Luis Gonzaga.
- 22.—M. San Clemente, mártir.
- 23.—M. El Sagrado Corazón de Jesús.
- 24.—J. El Purísimo Corazón de María.
- 25.—V. Santa Lucía, virgen.
- 26.—S. San Pablo, ermitaño.
- 27.—D. SAN LADISLAO, REY.
- 28.—L. San Paulo, papa.
- 29.—M. San Pedro y San Pablo, apóstoles.
- 30.—M. San Marcial, obispo.

## NOTAS ÚTILES

Partida de nacimiento de cada uno de los huérfanos con derecho a pensión.

Certificación de los Centros docentes donde realizan sus estudios.

Todos estos documentos, formando un expediente, se presentan en la Escuela Normal donde está la Junta de Protección a los Huérfanos.

**En qué consiste la protección.**— La protección se practica concediendo un auxilio o pensión, o bien por el ingreso en el Hogar Maternal. La pensión varía según las circunstancias que aprecia la Junta Central, pero podemos establecer un cuadro que sirve de norma para la concesión de pensiones:

HUÉRFANOS	PENSIÓN ANUAL. — Pesetas.
Uno, sin estudios . . . . .	600
Uno, con estudios . . . . .	900
Dos, sin estudios . . . . .	1.080
Dos, con estudios . . . . .	1.620
Dos, uno estudia y otro no . . . . .	1.380
Tres, sin estudios . . . . .	1.440
Tres, uno estudia, dos no. . . . .	1.740
Tres, dos estudian, uno no . . . . .	1.980
Tres, con estudios . . . . .	2.000
Cuatro, sin estudios . . . . .	1.740
Cuatro, uno o más estudian . . . . .	2.000
Cinco, sin estudios . . . . .	2.000

## LICENCIAS Y PERMISOS

El Maestro no puede, sin responsabilidad, dejar la Escuela; pero si cae enfermo o necesita por algunos días atender algún asunto, entonces es preciso que pida licencia o permiso. Los casos que le puedan ocurrir y el modo de resolverlos son:

1.º **Por enfermedad.**— Si ésta es pasajera y se supone durará menos de ocho días, bastará comunicarlo por oficio a la Junta Local,



## JULIO, 31 DIAS

- 1.—J. Santos Casto y Martín.
- 2.—V. La Visitación de Nuestra Señora.
- 3.—S. Santos León, Ireneo y Trifón.
- 4.—D. SANTOS OSEAS y AGEO.
- 5.—L. Santos Antonio y María.
- 6.—M. Santos Isaías y Rómulo.
- 7.—M. Santos Fermín y Cirilo.
- 8.—J. Santos Isabel y Adrián III.
- 9.—V. Santos Anatolia y Zenón.
- 10.—S. Santos Jenaro, Félix y Felipe.
- 11.—D. SANTOS PÍO I, JUAN y CINDEO.
- 12.—L. San Juan Gualberto.
- 13.—M. Santos Anacleto y Eugenio.
- 14.—M. Santos Buenaventura y Ciro.
- 15.—J. Santos Enrique I y Félix.
- 16.—V. *Nuestra Señora del Carmen.*
- 17.—S. Santos Aleje y León IV, papas.
- 18.—D. SAN CAMILO DE LELIS, FUNDADOR.
- 19.—L. San Vicente de Paúl.
- 20.—M. Santos Jerónimo y Emiliano.
- 21.—M. Santos Práxedes y Daniel.
- 22.—J. Santa María Magdalena.
- 23.—V. Santos Apolinar y Primitiva.
- 24.—S. Santos Cristina y Vicente.
- 25.—D. SANTIAGO, APÓSTOL, PATRÓN DE ESPAÑA.
- 26.—L. Santos Ana y Erasto.
- 27.—M. Santos Mauro y Jorge.
- 28.—M. Santos Víctor e Inocencio.
- 29.—J. Santos Marta y Félix II.
- 30.—V. Santos Abdón, Senén y Rufino.
- 31.—S. San Ignacio de Loyola.

Si desgraciadamente es más larga, deberá pedir licencia. Ésta se solicita de la Junta Provincial por instancia (1) acompañada de hoja de servicios y certificado médico. Se cursa por la Junta Local, y en ella se pedirá un mes de licencia, advirtiéndole que la Enseñanza queda atendida por personas capacitadas. Si curara el Maestro antes de los treinta días, puede reintegrarse a sus clases; si no fueran suficientes, solicitará, por medio de una instancia, una prórroga de quince días, con medio sueldo, que todavía pueden prorrogarse otros quince días, sin sueldo.

2.º Si el Maestro, por algún negocio, un viaje, etc., precisa dejar la Escuela una temporada, puede pedir una licencia "por asuntos propios". Se solicita de la Dirección General por instancia (1), cursada por la Junta Provincial y acompañada de hoja de servicios. Debe ser por tres meses, ni más ni menos. El Maestro no abandonará la Escuela hasta que vaya el interino que ha de reemplazarle.

3.º Del mismo modo que las licencias por enfermedad, pueden las Maestras pedir, por embarazo, licencia de cuarenta días, antes, y cuarenta, después de dar a luz. Se solicita al entrar en el octavo mes del embarazo, hay que dejar la Enseñanza atendida y se disfruta de todo el sueldo. Pueden pedirse los ochenta días a la vez, en una sola instancia.

4.º **Permiso para exámenes u oposiciones.** — Lo concede la Junta Provincial, de la que se solicita por instancia acompañada del resguardo de matrícula o documento que acredite su cualidad de opositor.

5.º **Permiso urgente por ocho días.** — Basta un oficio a la Junta Local en que se prometa justificar las faltas o ausencias. Si el permiso urgente fuere de quince días, se pide particularmente a la Dirección General, que lo concede por telégrafo, si lo considera justo. Hay que dejar atendida la Enseñanza en todo caso.

## EXACCIONES MUNICIPALES

Los Maestros, como los demás vecinos del Municipio, tienen que contribuir a sobrellevar las cargas municipales, y de aquí que tengan que pagar el impuesto de Utilidades o Repartimiento general, que

---

(1) Las instancias se reintegran con póliza de 1,50 pesetas y un sello de Huérfanos de 0,50.

## AGOSTO, 31 DIAS

- 1.—D. SAN PEDRO ADVÍNCOLA.
- 2.—L. Santos Alfonso y Máximo.
- 3.—M. Santos Hermelo y Aspren.
- 4.—M. Santos Domingo y Aristarco.
- 5.—J. Santos Edmigio y Eusignio.
- 6.—V. Santos Sixto II y Hormisdas.
- 7.—S. Santos Cayetano y Donato.
- 8.—D. SANTOS CIRIACO y LARGO.
- 9.—L. Santos Román y Secundino.
- 10.—M. Santos Lorenzo y Asteria.
- 11.—M. Santos Tiburcio y Susana.
- 12.—J. Santos Clara y Procario.
- 13.—V. Santos Juan e Hipólito.
- 14.—S. Santos Marcelo y Calixto.
- 15.—D. ASUNCIÓN DE NUESTRA SEÑORA.
- 16.—L. Santos Joaquín y Roque.
- 17.—M. Santos Jacinto y Myron.
- 18.—M. Santos Juan Crispo y Agapito.
- 19.—J. Santos Magno, Julio y Andrés.
- 20.—V. Santos Bernardo y Filiberto.
- 21.—S. Santos Juana y Francisca.
- 22.—D. SANTOS HIPÓLITO y ATANASIO.
- 23.—L. Santos Felipe y Bonifacio.
- 24.—M. Santos Bartolomé y Tolomeo.
- 25.—M. Santos Luis, Nemesio y Lucila.
- 26.—J. Santos Ceferino y Abundio.
- 27.—V. Santos José de Calasanz y Rufo.
- 28.—S. Santos Agustín y Alejandro.
- 29.—D. DEG. DE SAN JUAN BAUTISTA.
- 30.—L. Santos Rosa de Lima y Félix.
- 31.—M. San Ramón Nonato.

es distinto del descuento también llamado de Utilidades que el Estado impone a todos los sueldos. Este Impuesto General o exacciones municipales, se regulan por una Ordenanza del Municipio. Los Repartimientos tienen una parte personal y otra real. Constituyen la base de imposición en la parte personal los valores anuales de todas las utilidades pertenecientes a las personas sujetas a la obligación de contribuir. En estas Utilidades se comprenden: La pensión y los haberes pasivos. Las Utilidades, cualquier clase y denominación asignadas, a su cargo, dignidad o jerarquía. Las retribuciones fijas o eventuales de cualquier clase de trabajo, gestión o comisión; los ingresos procedentes del ejercicio de profesión, arte, oficio o Ministerio, etc.

Estará sujeta a contribución en la parte real toda persona que obtenga en el término municipal alguna renta procedente de inmueble o derechos reales.

Los Ayuntamientos nombrarán una Comisión, encargada de evaluar la parte personal, y otra Comisión para la parte real, que son las encargadas de formar las listas de contribuyentes y de las utilidades de cada vecino, y además se nombrará una Junta general, compuesta con elementos de las dos nombradas Comisiones. Todas las actas que realicen la Junta y las Comisiones han de tener la debida publicidad en el tablón de edictos del Ayuntamiento, y contra sus acuerdos puede recurrir el interesado en término de quince días ante las propias Comisiones, y si la resolución es denegatoria puede recurrir en alzada, en término de otros quince días, ante el Tribunal provincial de Arbitrios.

## DERECHOS PASIVOS

Los derechos pasivos del Magisterio sufrieron una radical transformación al ser incorporados al Estado por Decreto-Ley de 23 de abril de 1927.

Se publica desde 1.º de julio de 1927 el Estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1926, que puede consultarse, con instrucciones, modelos de documentos, etc., etc., en el *Manual de Derechos Pasivos*.

El citado Estatuto establece dos situaciones claramente definidas, a saber: 1.ª, funcionarios "ingresados antes de 1.º de enero de 1919 y que se hallen en el servicio activo en 1.º de enero de 1927 o vuelvan al mismo con posterioridad a ese día" (Título 1.º), y

## SEPTIEMBRE, 30 DIAS

- 1.—M. Ntra. Sra. de los Angeles y San Victorio.
- 2.—J. Santos Esteban y Elpidio.
- 3.—V. Nuestra Señora del Pastor Divino.
- 4.—S. Santos Moisés y Rufino.
- 5.—D. SAN LORENZO JUSTINIANO.
- 6.—L. Santos Zacarías y Donaciano.
- 7.—M. Santos Juan y Euxiquio.
- 8.—M. La Natividad de Nuestra Señora.
- 9.—S. Nuestra Señora de Covadonga.
- 10.—V. San Nicolás de Tolentino.
- 11.—S. Santos Vicente y Broto.
- 12.—D. EL DULCE NOMBRE DE MARÍA.
- 13.—L. Santos Felipe y Macrobio.
- 14.—M. Santos Cereal y Salustia.
- 15.—M. Santos Nicomedes y Emilias.
- 16.—J. Santos Cornelio y Cipriano.
- 17.—V. San Pedro de Arbues.
- 18.—S. Santo Tomás de Villanueva.
- 19.—D. SANTA MARÍA DE CERVELLÓN.
- 20.—L. Santos Eustaquio y Teopista.
- 21.—M. Santos Mateo y Alejandro.
- 22.—M. Santos Florencio y Enmerano.
- 23.—J. Santos Lino y Paterno.
- 24.—V. Nuestra Sra. de las Mercedes.
- 25.—S. Santos Fermín y Cleofás.
- 26.—D. SANTOS CIPRIANO y JUSTINA.
- 27.—L. Santos Cosme y Damián.
- 28.—M. Santos Wenceslao y Privato.
- 29.—M. Santos Fraterno y Eutiquio.
- 30.—J. Santos Jerónimo y Sofia.

2.ª, funcionarios "ingresados a partir de 1.º de enero de 1919 y de los que ingresen en lo sucesivo" (Título 2.º).

Para los primeros, el artículo 7.º del Estatuto establece la siguiente escala de jubilaciones:

"Los que hubieran completado veinte años de servicios abonables, 40 céntimos del regulador.

"Los que hubieran completado veinticinco, el 60.

"Los que hubieran completado treinta y cinco, el 80.

"Ninguna pensión de jubilación podrá exceder de 15.000 pesetas anuales."

El artículo 13 dice: "Servirá de sueldo regulador... el mayor que se haya disfrutado durante dos años, por lo menos, siempre que figure detallado con cargo al personal en los Presupuestos generales del Estado". Artículo 19: "En los casos de retiro y jubilación forzosa, por edad, servirá de sueldo regulador, para toda clase de pensiones, el que se hallase disfrutando el funcionario en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido, y siempre que no le corresponda otro mayor, a tenor de las reglas anteriores".

Respecto a viudedad y orfandad, dice el artículo 15: "Los empleados civiles y militares que hubieran prestado diez años de servicios al Estado... causarán, en favor de sus familias, pensión vitalicia, consistente en los veinticinco céntimos anuales del sueldo regulador. Estas pensiones no podrán exceder, en ningún caso, de 5.000 pesetas anuales. Cuando se adopte un sueldo regulador inferior a 4.000 pesetas, la pensión, en los casos del párrafo anterior, consistirá en la tercera parte de dicho regulador, que pueda exceder de 1.000 pesetas al año".

Para "los empleados civiles y militares ingresados a partir de 1.º de enero de 1919 y de los que ingresen en lo sucesivo" rige el Título 2.º del Decreto-Ley de 22 de octubre de 1926, del artículo 24 al 48. Establecen lo que se llaman derechos pasivos "mínimos" y derechos pasivos "máximos": los primeros los disfrutaban todos los empleados por el hecho de serlo, y sin ninguna tributación especial para ello, y los segundos los disfrutarán los funcionarios que así lo deseen y lo pidan, comprometiéndose a abonar el 5 por 100 del importe de su sueldo.

La cuantía de los derechos "mínimos" son (artículo 31):

**Derechos pasivos mínimos.** — "Los que hubieran completado veinte años de servicios abonables, 20 céntimos del regulador.

## OCTUBRE, 31 DIAS

- 1.—V. El Sto. Angel Custodio de E. y S. Remigio.
- 2.—S. Santos Leodegario y Eleuterio.
- 3.—D. SANTOS CÁNDIDO y DIONISIO.
- 4.—L. San Francisco de Asís.
- 5.—M. Santos Plácido y Frilán.
- 6.—M. Santos Bruno, Sagar y Román.
- 7.—J. Nuestra Señora del Rosario.
- 8.—V. Santos Brígida y Demetrio.
- 9.—S. Santos Luis Beltrán y Dionisio.
- 10.—D. SAN FRANCISCO DE BORJA.
- 11.—L. Santos Nicasio y Germán.
- 12.—M. Nuestra Señora del Pilar.
- 13.—M. Santos Eduardo y Fausto.
- 14.—J. Santos Calixto y Gaudencio.
- 15.—V. Santa Teresa de Jesús.
- 16.—S. Santos Victor y Florencio.
- 17.—D. SANTA MARGARITA MARÍA.
- 18.—L. Santos Lucas y Asclepiades.
- 19.—M. San Pedro de Alcántara.
- 20.—M. Santos Juan y Cancio.
- 21.—J. Santos Hilarión y Ursula.
- 22.—V. Santas María Salomé, Córdula.
- 23.—S. Santos Servando y Germán.
- 24.—D. SANTOS RAFAEL ARCÁNGEL y FÉLIX.
- 25.—L. Santos Crisanto y Daría.
- 26.—M. Santos Evaristo y Rogaciano.
- 27.—M. Santas Sabina y Cristeta.
- 28.—J. Santos Simón y Judas.
- 29.—V. Santos Narciso y Germán.
- 30.—S. Santos Alfonso y Rodriguez.
- 31.—D. SANTOS AMPLIADO y URBANO.

"Los que hubieran completado veinticinco, 25.

"Los que hubieran completado treinta, 30.

"Los que hubieran completado treinta y cinco, 40.

"Ninguna pensión mínima de jubilación podrá exceder de 8.000 pesetas".

El artículo 38 dice que estos empleados que lleven más de diez años, sin completar veinte, "causarán a favor de sus familias pensión temporal en la cuantía de los 15 céntimos de sueldo regulador. . . por un número de años igual al de servicios. . .". Ninguna de las pensiones a que se contrae el párrafo anterior podrá exceder de 3.000 pesetas anuales. Cuando los servicios pasen de veinte años, la pensión será vitalicia.

**Derechos pasivos máximos.**— Los empleados que quieran disfrutar los derechos pasivos máximos habrán de solicitarlo, comprometiéndose a abonar al Estado el 5 por 100 de su sueldo, además de lo que le corresponda por utilidades, y en tal caso la escala de pensiones es la siguiente (artículo 43):

"Los que hubieran completado veinte años de servicios abonables, 40 céntimos del regulador.

"Los que hubieran completado veinticinco, 50.

"Los que hubieran completado treinta, 60.

"Los que hubieran completado treinta y cinco, 80."

El artículo 47 dice: "Las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los empleados. . . tendrán derecho, si los causantes completaron diez años de servicios efectivos, a la pensión vitalicia de los 25 céntimos del sueldo regulador, sin que, en ningún caso, esta pensión pueda exceder de 5.000 pesetas anuales".

Respecto al sueldo regulador para los funcionarios ingresados o que ingresen después de 1.º de enero de 1919, sean derechos máximos o mínimos, dice el artículo 25: "Servirá de sueldo regulador. . . el sueldo medio anual disfrutado por los empleados civiles y militares en los tres últimos años anteriores a su cese definitivo en el servicio".

Éstos son los preceptos fundamentales para calcular, en cada caso, la cuantía de las pensiones, viudedades y orfandades, y todo esto, dictado para los funcionarios civiles y militares, es aplicable a los Maestros y Maestras nacionales con las modalidades que se consignan en el Decreto-Ley de 23 de abril de 1927, los cuales pueden consultarse en el *Manual de Derechos Pasivos*.



## NOVIEMBRE, 30 DIAS

- 1.—L. *Fiesta de Todos los Santos.*
- 2.—M. La Conmemoración de los Fieles Difuntos.
- 3.—M. San Ermegaudio.
- 4.—J. San Carlos Borromeo.
- 5.—V. Santos Zacarías y Santa Isabel.
- 6.—S. Santos Severo y Winoso.
- 7.—D. SANTOS HERCULANO y MALASIPO.
- 8.—L. Santos Severo y Severiano.
- 9.—M. Santos Teodoro y Orestes.
- 10.—M. Santos Andrés y Avelino.
- 11.—J. Santos Martín y Verano.
- 12.—V. San Diego de Alcalá.
- 13.—S. San Estanislao de Kotska.
- 14.—D. SANTOS JOSEFAT e HIPACIO.
- 15.—L. Santos Gertrudis y Eugenio.
- 16.—M. Santos Rufino y Marcos.
- 17.—M. Santos Gregorio y Aniano.
- 18.—J. Santos Pablo y Román.
- 19.—V. Santos Ponciano y Abdías.
- 20.—S. San Félix de Valois.
- 21.—D. LA PRESENTACIÓN DE NTRA. SRA.
- 22.—L. Santos Cecilia y Filemón.
- 23.—M. Santos Clemente y Lucrecia.
- 24.—M. San Juan de la Cruz.
- 25.—J. Santos Catalina y Moisés.
- 26.—V. Los Desposorios de Ntra. Sra.
- 27.—S. Santos Basilio y Auxilio.
- 28.—D. *I de Adviento.* SAN GREGORIO III.
- 29.—L. Santos Saturnino y Sisinio.
- 30.—M. Santos Andrés y Mauza.

## DIRECCIONES DE GRADUADAS

Cuando quède vacante o se cree una Dirección de Graduada de menos de seis grados, debe anunciarse a cursillo si en la localidad hay más de una de esta Graduada.

Una vez terminado el cursillo, si hubo lugar a él, la Dirección debe proveerse por un concurso especial, en el cual se tendrán en cuenta las siguientes preferencias:

- 1.<sup>a</sup> Maestros que desempeñen o hayan desempeñado Direcciones de seis o más grados, y entré ellos los dé más servicios.
- 2.<sup>a</sup> Maestros que hayan obtenido por oposición ese cargo.
- 3.<sup>a</sup> Maestros que sean o hayan desempeñado el cargo de Maestros de Sección por oposición.
- 4.<sup>a</sup> Maestros de Sección que hayan sido Directores.
- 5.<sup>a</sup> Maestros con más servicios en Secciones Graduadas.
- 6.<sup>a</sup> Maestros con más servicios en Escuelas Nacionales.

Aunque esto se dispuso en 14 de junio de 1935, terminó el año sin anunciarse ningún concurso especial para la provisión de Direcciones de menos de seis grados.

Todas las Direcciones, hasta ahora, se han cubierto interinamente; para ello se reúnen el Inspector de la Zona con todos los Maestros de la Escuela y proponen entre ellos el nombramiento de un Director, con arreglo a las preferencias anteriores. La propuesta se eleva a la Dirección general para su aprobación.

Si no quisiera el Director, se propondrá al que le siga en preferencia, y en último caso será Director quien nombre la Dirección general.

Si la Escuela Graduada tiene más de seis Secciones, al quedar vacante o cerrarse la Dirección, se anunciará a concursillo entre los Directores de la misma localidad. Estos concursillos se resuelven por el mayor tiempo de servicios como Director, y si fueran los mismos, por el número más bajo en el Escalafón.

Resuelto el concursillo, las vacantes de Direcciones de más de seis grados se anunciarán a concurso especial de traslado. Las resultas se volverán a anunciar a concurso de traslado, y, por último, las resultas del segundo concurso y las desiertas en ambos se anunciarán a oposición.

Cada trimestre, la Dirección general deberá anunciar estos concursos, pero ha terminado el año 1935 sin anunciarse ninguno.

Pueden presentarse a oposición para Dirección de Graduadas: los Licenciados en Pedagogía, sean cualquiera sus servicios; los Maestros

## DICIEMBRE, 31 DIAS

- 1.—M. Santos Próculo y Nahum.
- 2.—J. Santos Bibiana y Eusebio.
- 3.—V. Santos Lucio y Francisco.
- 4.—S. San Pedro Crisólogo.
- 5.—D. SANTOS SABAS y BASSO.
- 6.—L. Santos Nicolás y Pedro.
- 7.—M. Santos Ambrosio y Urbano.
- 8.—M. *La Inmaculada Concepción.*
- 9.—J. Santos Valeria y Restituto.
- 10.—V. San Melquiades, papa.
- 11.—S. Santos Dámaso y Etiquio.
- 12.—D. SANTOS SINESIO y AMONARIA.
- 13.—L. Santos Lucía y Eustracio.
- 14.—M. Santos Nicasio y Eutropia.
- 15.—M. Santos Irineo y Cándido.
- 16.—J. Santos Eusebio y Albina.
- 17.—V. Santos Lázaro y Floriano.
- 18.—S. La Expectación de Ntra. Sra.
- 19.—D. SANTOS URBANO V y TIMOTEO.
- 20.—L. Santo Domingo de Silos.
- 21.—M. Santos Tomás y Anastasio.
- 22.—M. Santos Queremón y Flaviano.
- 23.—J. Santos Victoria y Teódulo.
- 24.—V. Santos Gregorio y Luciano.
- 25.—S. La Natividad de Ntro. Señor Jesucris'ó.
- 26.—D. SANTOS ESTEBAN y MARINO.
- 27.—L. San Juan Apóstol y San Teodoro.
- 28.—M. Santos Inocentes y Eutiquio.
- 29.—M. Santos Tomás y Bonifacio.
- 30.—J. Santos Sabino y Exuperancio.
- 31.—V. Santos Silvestre y Ponciano.

y Maestras en activo servicio con más de cinco años en propiedad.

Son muchas las Direcciones de Graduadas que al finalizar el año 1936 estaban vacantes. En 25 de enero de 1936 se anunció un concurso de traslado a las Direcciones de Graduadas. En 14 de marzo se dan reglas para la provisión de Graduadas cuando éstas aumentan de Secciones. Y, por último, por Orden de 28 de agosto de dicho año, se dispone que los Directores de Graduadas hasta diez grados, inclusive, desempeñen una Sección correspondiente. Todas estas Órdenes pueden verse en este ANUARIO.

### CONSEJOS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Los Consejos Provinciales de Primera Enseñanza no tuvieron ninguna variación sensible durante el primer semestre del año 1936. Por Orden del 17 de noviembre se disuelve el Consejo Provincial de Primera Enseñanza, pasando todas sus facultades a depender de los Rectorados. En el número de nuestro periódico *El Magisterio Español* de 28 de junio de 1939 puede consultarse una Orden del Ministerio de Educación Nacional, creando las Juntas Provinciales y Municipales de Primera Enseñanza.

### MATERIAL ESCOLAR

Es obligación del Maestro el hacer en octubre el presupuesto del material. Los de Escuela Unitaria o Mixta presentarán por sí el material en la Sección Administrativa, que los cursará al Consejo Provincial para su aprobación. En las Escuelas Graduadas, el Director solicitará de los Maestros encargados de cada grado una nota del material que considere necesario para la labor escolar. A base de tales notas, el Director formulará el presupuesto del Grupo, que antes de cursarlo a la Sección Administrativa deberá presentar a la Junta de Maestros, y si hubiese discrepancias lo enviará a la Inspección, con copia del acta de la sesión en que se hubiese discutido.

El Director de la Graduada es el encargado de la adquisición del material y de su distribución, debiendo exigir recibo a cada Maestro del material entregado.

La cantidad que para material corresponde a cada Escuela o Sección de Graduada es la sexta parte del sueldo que tenía el Maestro de esa Escuela en 1911, o el que debiera tener, si en aquel año hubiera existido.

## NOTAS ÚTILES

Según las categorías de las Escuelas en 1911, las cantidades a percibir en concepto de material son las siguientes:

<i>Escuelas diurnas</i>	<i>Escuelas nocturnas.</i>
166,67	62,50
183,33	68,75
225,—	85,94
229,16	83,75
270,83	103,12
275,—	125,—
316,66	156,25
333,33	187,50

Una vez que el Maestro sepa las cantidades que debe consignar, tiene que descontar del material diurno el 10 por 100 para la adquisición directa por la Dirección general, el 1,30 por 100 para pagos al Estado y el 0,50 por 100 para Habilidadación. El material de adultos no tiene descuento del 10 por 100, pero sí de los otros dos.

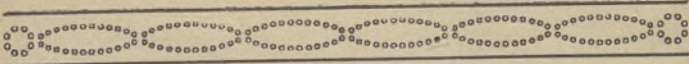
En un impreso que se vende ya para este fin, consignará el Maestro, por partidas, la cantidad que le quede entre papel, plumas, tinta, libros, mapas, etc. Conviene no olvidar una partida para imprevisto. En cuanto a la limpieza y calefacción, debe correr a cargo de los Ayuntamientos, pues si se descuenta algo con este fin del material de Enseñanza, queda tan poco, que no es posible la adquisición del necesario, y recordamos que a los niños no se les puede exigir que traigan material, pues la Enseñanza debe ser gratuita.

El material debía cobrarse cada trimestre, pero por comodidad de la Administración se viene pagando en julio y en diciembre. Al cobrar la segunda parte hay un mes de plazo para justificar toda la cantidad recibida. También para esto hay impresos oficiales, que facilitan mucho el trabajo. Cada partida de las cuentas debe corresponderse con una partida del presupuesto y justificarse con una factura o recibo, reintegrado con un timbre móvil de 0,15 pesetas si pasa de 5 pesetas y no llega a 250 pesetas.

Por Orden del 31 de enero se nombran Comisiones encargadas de proponer la distribución del material escolar por provincias.

## II.—PARTE LEGISLATIVA





# PARTE LEGISLATIVA

---

## ADVERTENCIAS PRELIMINARES

Aleccionados por la experiencia hemos variado la disposición de esta parte del ANUARIO, y en lugar de hacer una clasificación por materias de las disposiciones dictadas, las coleccionamos por orden cronológico riguroso. El manejo frecuentísimo de nuestra Legislación nos ha enseñado dos cosas, a saber:

1.<sup>ª</sup> Que la consulta se hace casi siempre citando la fecha de la disposición, y, consiguientemente, la ordenación por fechas es prácticamente ventajosa.

2.<sup>ª</sup> Que la clasificación por materias acertada, rigurosa, es poco menos que imposible, pues con frecuencia en una misma disposición oficial se tratan asuntos distintos y variados, y habría que dislocar el articulado para llevar a cada materia a su lugar propio.

En lugar de esa fragmentación de documentos oficiales, hemos preferido colocarlos por orden cronológico y buscar la clasificación de materias, ampliando extraordinariamente el índice alfabético. Este índice, detallado a modo de diccionario, es de hecho la clasificación por materias más completa que podríamos apetecer, y a él remitimos al lector.

Cuando busque un asunto concreto por ese índice, hallará inmediatamente todo lo que le interese, sean cualesquiera las fechas de las disposiciones oficiales en que se encuentra.

Y, esto dicho, damos a continuación las disposiciones y resolu-



ciones de interés dictadas o hechas públicas en el año que media desde 1.º de enero de 1935 hasta el 31 de diciembre de 1936.

A mayor abundamiento, y para que el lector tenga cuantas referencias pueda necesitar, recomendamos consulte el *Diccionario de Legislación de Primera Enseñanza*, donde se halla tratado el mismo asunto y donde encontrará la doctrina legal anterior que le es aplicable.

De esta suerte, con muy poco trabajo y con ayuda del índice alfabético final, se podrá consultar en muy breve tiempo cuanto pueda interesar en una materia determinada. El ANUARIO viene a ser un suplemento del *Diccionario*, y con ambos libros se tendrá al día la compleja legislación de Primera Enseñanza. En el texto de muchas disposiciones intercalamos referencias de *Diccionario* en esta forma: (*Dic.*, pág. 127). o de *Anuarios* anteriores, así: (An. para 1935, página 120), con lo cual podrá ser consultado con más rapidez y facilidad.

Una última advertencia debemos hacer respecto a algunas abreviaturas, a saber: *D.* significa Decreto; *O. M.* quiere decir Orden de Ministro, equivalente jurídicamente a la antigua Real orden (*R. O.*).

---

1.º ENERO. — O. — DIMISIONES.

Subsecretario y Director general. Se admite la dimisión del cargo de Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública que ha presentado D. Teodoro Pascual Cordero.

Se admite la dimisión que del cargo de Director general de Primera Enseñanza ha presentado D. José López Varela. (*Gaceta* 2 enero.)

2 ENERO. — CONVOCATORIA. — JUNTA PARA AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS.

Se publica la convocatoria de 1936 para la concesión de pensiones, que es idéntica a la de años anteriores, y por eso no la publicamos. La Junta remite un impreso con esta convocatoria a quien lo solicite en su domicilio, Medinaceli, 4. Madrid. (*Gaceta* 6 enero.)

2 ENERO. — O. M. — JUNTA DE AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS.

Vistas las comunicaciones de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, en las que manifiesta que al aplicar los Decretos-leyes de la Ley de Restricciones por la suspensión del abono de pensiones en el extranjero en oro, se encuentran los pensionados con una reducción importante en la consignación que tienen que percibir, y dada la carestía de la vida en dichos países,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta que remite la Junta para Ampliación de Estudios, en el sentido de que dicha asignación sea aumentada hasta 600 pesetas mensuales, en vez de las 425 que antes percibían, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1935. (*Gaceta* 19 enero.)

4 ENERO. — D. — MAESTROS EN EL EXTRANJERO.

La distribución de créditos correspondiente al trimestre en curso, y que asciende a 211.000 pesetas para los gastos que origine la

expansión cultural de España en el extranjero, se hará de la siguiente forma:

1.º Para las Escuelas y clases españolas en el extranjero, 31.350 pesetas.

2.º Para material y personal del Instituto-Escuela español de Segunda Enseñanza, de Lisboa, 19.750 pesetas.

3.º Para becas de intercambio con el extranjero y difusión del libro español, 7.500 pesetas.

4.º Para Profesores y lectores en Universidades y Centros docentes en el extranjero, 36.115 pesetas.

5.º Para Centros científicos y universitarios, con el fin de difundir nuestra cultura de carácter superior, 21.000 pesetas.

6.º Para misiones culturales en el extranjero, 10.000 pesetas.

7.º Para la Academia Española de Bellas Artes de Roma, 33.688 pesetas.

8.º Para servicios culturales diversos, 45.597 pesetas.

9.º Para personal y material de la Secretaría de la Junta de Relaciones Culturales, 6.000 pesetas. (*Gaceta* 8 enero.)

#### 4 ENERO. — D. — SUBSECRETARIO Y DIRECTOR GENERAL.

Se nombra Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública a D. Gregorio Fraile Fernández, y Director general de Primera Enseñanza a D. Victoriano Lucas de la Cruz. (*Gaceta* 7 enero.)

#### 4 ENERO. — O. M. — ESCUELAS NORMALES.

Este Ministerio ha acordado que, con relación a todos los alumnos de las Escuelas Normales del Magisterio Primario que hayan cursado estudios por el Plan de 30 de agosto de 1914 y por el transitorio a que se refieren los artículos adicionales del Decreto de 29 de septiembre de 1931 y el de 5 de junio de 1933, se verifiquen exámenes, en el corriente mes de enero, de cuantas asignaturas dichos alumnos tengan pendiente de aprobación. (*Gaceta* 7 enero.)

#### 6 ENERO. — OO. MM. — COLEGIO DE SORDOMUDOS.

Se admite la dimisión del cargo de Director del Colegio Nacional de Sordomudos de Madrid a D. Ramón Cabanillas, y se nombra para el mismo cargo, a propuesta del Consejo Nacional de Cultura, a don

Jacobo Orellana Garrido, con el sueldo de 12.000 pesetas y casa-habitación en el mismo Colegio.

El Director seguirá asumiendo la Inspección técnica del Estado en los Colegios Nacionales de Sordomudos. (*Gaceta* 7 enero.)

6 ENERO. — O. M. — EXÁMENES EXTRAORDINARIOS.

Vistas las continuas peticiones que se formulan por alumnos de los Institutos de Segunda Enseñanza y Escuelas Normales del Magisterio Primario, a fin de que en la convocatoria extraordinaria de exámenes del mes actual se autorice para verificarlos a quienes les falten hasta tres asignaturas para terminar su grado o carrera, y en atención, por otra parte, a la conveniencia de que en estos Centros terminen prontamente los estudios y pruebas de planes antiguos,

Este Ministerio ha dispuesto que, por dichos establecimientos, se admita matrícula hasta el 20 del corriente mes y verifiquen examen conforme a ella hasta el 31 del mismo los alumnos del Bachillerato a quienes falten tres asignaturas, en la forma que determinan los párrafos 2.º y 3.º de la Orden de este Departamento de 11 de octubre último (*Gaceta* del 18) y sin limitación a los Magisterios que necesiten aprobar asignaturas del Plan de 1914 para terminar sus estudios. (*Gaceta* 7 enero.)

7 ENERO. — D. — BECAS.

Artículo 1.º Se restablece en todo su vigor el Decreto sobre provisión de becas de 16 de octubre de 1934, y las Órdenes de 30 de octubre y de 16 de noviembre del mismo año, reglamentando la aplicación del citado Decreto.

Art. 2.º Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan a la aplicación de los preceptos aludidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para que dicte las órdenes necesarias del cumplimiento de este Decreto. (*Gaceta* 8 enero.)

7 ENERO. — O. — ESCUELA PRÁCTICA.

Vistos el expediente y actas que remite el Presidente del Tribunal calificador de las oposiciones para cubrir una plaza de Maestro de Sección de la Graduada aneja a la Escuela Normal del Magisterio Primario de Cádiz,

Esta Dirección general ha tenido a bien aprobar el acta y la propuesta de dicho Tribunal y nombrar para la citada Sección a D. Enrique Labajos. (*Gaceta* 9 enero.)

## 7 ENERO. — O. M. — ESCALAFÓN.

En cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, de fecha 4 de julio de 1935, y Orden ministerial de 3 de agosto siguiente (*Gaceta* del 8), se otorgan a los señores Maestros y Maestras que a continuación se señalan los números correspondientes a los relativos del grupo B) de la Orden de 13 de enero de 1934. (*Gaceta* del 21.)

**Maestros.** — A D. Basilio Martín Martínez, el número 11.017 bis, en lugar del 11.848 con que figura.

A D. Francisco Aragón Sáez, el número 11.028 bis, en lugar del número 11.857 con que figura.

A D. Ignacio Barredos Galofré, el número 11.028-2, en lugar del número 11.858 con que figura.

**Maestras.** — A D.<sup>a</sup> Irene Sanz de Andino, el número 8.728 bis, en lugar del número 9.027 con que figura.

A D.<sup>a</sup> Luisa Serra Dalmau, el número 8.782-2, en lugar del número 9.029 con que figura.

A D.<sup>a</sup> Margarita Viñas Freixas, el número 8.790 bis, en lugar del número 9.037 con que figura. (*Gaceta* 10 enero.)

## 7 ENERO. — CONVOCATORIA. — ESCUELAS NORMALES.

Se anuncia concurso-oposición para cubrir dos plazas de Maestro de Sección en la Graduada aneja a la Normal de Málaga. (*Gaceta* 10 enero.)

## 7 ENERO. — O. M. — ESCUELA MATERNAL.

Acordada, por Orden fecha 12 de diciembre último (*Gaceta* del 24), la creación en Salamanca de una Escuela Maternal adscrita a una de las Escuelas Nacionales Graduadas de dicha capital; y

Teniendo en cuenta que, por no haberse dispuesto por el Ayuntamiento correspondiente de los elementos precisos para su instalación y funcionamiento, como a ello quedó obligado en el oportuno expediente elevado en solicitud de la creación de dicha Escuela,

Este Ministerio ha dispuesto que quede en suspenso la creación de la Escuela Maternal de Salamanca, en tanto que por la Corporación Municipal se disponga de local y material en las debidas condiciones para su adecuada instalación, debiendo continuar en su anterior destino de Casar de Palomero (Cáceres) la Maestra nacional D.<sup>a</sup> Amelia García Morante, nombrada para la misma por orden de la Dirección general de 21 de diciembre último. (*Gaceta* 12 enero.)

8 ENERO. — O. — CASA-HABITACIÓN.

Visto el expediente incoado por los Maestros nacionales de Cerro Muriano, perteneciente al Ayuntamiento de Córdoba, en solicitud de que se obligue a aquel Municipio a continuar abonándoles la cantidad de 1.500 pesetas anuales en concepto de indemnización de vivienda, al igual que los Maestros de la capital.

Esta Dirección general ha tenido a bien resolver que se obligue al Ayuntamiento de Córdoba a continuar abonando a los Maestros nacionales de Cerro Muriano la cantidad de 1.500 pesetas anuales en concepto de indemnización de casa-habitación, precio medio de los alquileres de aquella barriada. (*Gaceta* 15 enero.)

8 ENERO. — O. M. — IMPOSIBILIDAD FÍSICA.

La Maestra de la Escuela Nacional de Correcillas-Valdepiélago (León), D.<sup>a</sup> Carolina Barrio González, solicita ser declarada substituída por imposibilidad física, por no hallarse en condiciones de seguir ejerciendo su cargo.

El dictamen pericial médico reglamentario, aprobado por la Inspección Provincial de Sanidad, hace constar que la citada Maestra padece miocarditis, que la impide dedicarse al ejercicio profesional, y los informes de la Inspección y Sección Administrativa de Primera Enseñanza son favorables a la substitución solicitada.

De la hoja de servicios de la interesada se desprende que cuenta, en 27 de marzo último, ocho años, cinco meses y nueve días de servicios en propiedad, y nueve años, siete meses y veintinueve días de interinos, y la edad, de cincuenta y tres años.

En estricta aplicación de lo prevenido en el Estatuto del Magisterio, no puede ser declarada substituída, por no contar con diez años de servicios en propiedad, aunque, en casos excepcionales, y atendiendo a las circunstancias, se haya propuesto y acordado tal requisito, pero que en el actual no concurre.

Le declaración, asimismo, de substituída daría lugar a que la Enseñanza estuviera mucho tiempo desatendida, según se ha demostrado en numerosísimos casos en que las Escuelas se hallan servidas por Maestros substitutos, tanto por el escaso sueldo que disfrutaban como por la poca permanencia, y, también, la señora Barrio, después de más de dieciocho años de servicios entre propietarios e interinos, no podría disfrutar haber pasivo alguno.

Situación tan anómala se resolvería sin perjuicio alguno ni para la Enseñanza ni para la Maestra si, como reiteradamente ha propuesto este Consejo, se diera cumplimiento exacto a lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto, declarándose vacantes las Escuelas de las que sus Maestros sean substituidos por imposibilidad física y computando a los mismos los servicios necesarios hasta poder disfrutar haber pasivo; pero no realizándose así, ha de procurarse una solución que perjudique lo menos posible a la Enseñanza y no lesione tampoco los legítimos intereses de los Maestros.

En su vista, y teniendo en cuenta que ha de estar mejor atendida la Enseñanza en el porvenir si se lograra reducir la situación de la señora Barrio al menor tiempo posible, cosa que podría obtenerse con el nombramiento de una suplente, hasta que la interesada reuniese los servicios que le permitieran alcanzar haber pasivo.

Este Consejo entiende que procede que, por el Consejo Provincial, se nombre una suplente para los casos y situaciones en que le sea de todo punto imposible a la señora Barrio atender debidamente las obligaciones que el cargo le impone, y cuya remuneración será de cuenta de la misma, sin dejar por ello de ser considerada como Maestra propietaria y ser computables sus servicios, hasta tanto que reúna los indispensables para disfrutar haber pasivo, en cuya fecha, si no está completamente curada, habrá de ser jubilada.

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone. (*Boletín Oficial* 18 enero.)

#### 8 ENERO. — O. M. — JUBILACIÓN DE UNA PERMUTANTE.

En el expediente instruído en virtud de informe de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas en el incoado por la Inspección Provincial de Primera Enseñanza de Ciudad Real para la jubilación por imposibilidad física de la Maestra de Puertollano, D.<sup>a</sup> Filomena Santamaría Villanueva, tramitado en dicho Centro Directivo; informe, fecha 15 de noviembre último, en el que se manifiesta que la

interesada reúne las condiciones legales necesarias para ser jubilada, pero advirtiendo, al propio tiempo, que la expresada Maestra no lleva tres años en la Escuela que actualmente desempeña, la que ha obtenido por permuta, por si estuviera comprendido el caso en las incompatibilidades que para obtener la jubilación determina el apartado d) del artículo 2.º del Decreto de 22 de enero de 1935, la Asesoría Jurídica de este Ministerio, en 28 de diciembre último, ha emitido el siguiente dictamen:

"La Asesoría Jurídica, visto el dictamen de la Sección, debe hacer constar, ante todo, que está conforme con la acertada interpretación que hace de los textos legales que en él se citan.

"En efecto, no hay posibilidad de plantear incompatibilidad alguna que se oponga a que pueda ordenarse la jubilación de la Maestra señora Santamaría, en relación con la letra d) del artículo 2.º del Decreto de 22 de enero último, por la sencilla razón de que este Decreto habla de no conceder "la excedencia ni la jubilación voluntaria"; es decir, cuando proceda de una petición nacida del Maestro; pero no cuando, como en el caso presente, se trata de una jubilación forzosa, impuesta por necesidades del servicio, a causa de la incapacidad del funcionario, que, como es lógico, es ajena por completo a él.

"Por consiguiente, la Asesoría está conforme con la jubilación forzosa de la señora Santamaría."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone. (*Boletín Oficial* 18 enero.)

#### 8 ENERO. — O. — CASA-HABITACIÓN.

Vista la instancia suscrita por D.<sup>a</sup> Juana Marín Pérez, D.<sup>a</sup> Ana Puebla González, D.<sup>a</sup> Aurora Gutiérrez Jiménez, D.<sup>a</sup> Irene J. Merino Medina, D.<sup>a</sup> Esperanza Gil Martínez, D.<sup>a</sup> Avelina Caloca de las Heras, D. Esteban Redondo Rodríguez, D. Enrique González Royuela, D. Juan Medrano Ordax y D. Luis Manzano Fernández, todos Maestros nacionales propietarios de Baños de Cerrato (Venta de Baños, Palencia), en solicitud de que se les conceda el derecho al percibo de 660 pesetas anuales en concepto de indemnización de vivienda, cantidad que ya vienen percibiendo algunos de los Maestros de dicha localidad:

Resultando que, con fecha 25 de abril del pasado año, este Departamento desestimó el recurso de alzada interpuesto por el Ayun-



tamiento de Baños de Cerrato contra orden de esta Dirección general de 21 de noviembre de 1934, que ordenaba el abono a los Maestros nacionales D. Gregorio Victores y D.<sup>a</sup> Cándida Domínguez de la cantidad de 660 pesetas anuales en concepto de indemnización de casa-habitación:

Considerando que los Maestros nacionales de la repetida localidad, D. Juventino Rodríguez y D.<sup>a</sup> Isabel del Caño, disfrutaban de casa-habitación proporcionada por el mismo Ayuntamiento, quien abona anualmente, por cada una de ellas, la cantidad de 620 pesetas:

Considerando que no existe razón alguna para que los reclamantes perciban menor indemnización que los que, por orden de esta Dirección general, se les concedió, confirmada por la Orden ministerial antes aludida:

Vistos los recibos de inquilinato que acompañan los reclamantes, demostrativos del alquiler que satisfacen, y teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por la Inspección y el Consejo Provincial de Primera Enseñanza,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado. (*Boletín Oficial* 30 enero.)

#### 9. ENERO. — O. — INSTITUTO-ESCUELA DE SEVILLA.

Concurso para proveer una plaza de Maestro para los grados preparatorios. Únicamente podrán tomar parte en este concurso los Maestros que figuran en el Escalafón del Magisterio Primario de plenos derechos.

Los que sean designados quedarán en las circunstancias que determina el artículo 10 del Decreto de 7 de septiembre de 1935, referente a las Secciones preparatorias de los Institutos Nacionales. Acoplarán su labor a la de conjunto del Instituto-Escuela, y podrán ser separados por acuerdo del Patronato de Cultura en las mismas condiciones que el Profesorado de Segunda Enseñanza del mismo.

El Patronato de Cultura tiene acordado asignarle una indemnización supletoria de 2.000 pesetas anuales.

Este concurso comprende dos partes:

- A) Presentación de una nota-solicitud.
- B) Asistencia a un cursillo escolar de dos semanas en el grupo escolar "Cervantes", de Madrid.

La nota-solicitud la escribirá el solicitante de su puño y letra, en un solo pliego de papel de la clase octava. El contenido de esta nota será:

1.º Un encabezamiento que diga: Concurso-información para proveer una plaza de Maestro con destino al Instituto-Escuela de Sevilla.

2.º El nombre y los dos apellidos.

3.º Fecha de nacimiento.

4.º La categoría y los números del Escalafón.

5.º Destino actual y los anteriores de su ingreso en el Magisterio Nacional.

6.º Lo que actualmente hace y lo que anteriormente hizo, y lo que no hace ni hizo y hubiera deseado hacer en la Escuela.

7.º Escuela Normal en donde cursó sus estudios, tiempo invertido hasta obtener el título y resumen de las calificaciones obtenidas.

8.º Estudios que ha cursado en otros Centros de Enseñanza y títulos que posee, además del de Maestro de Primera Enseñanza.

9.º Influencias que han determinado su manera de entender y realizar la labor escolar.

10.º Pueblo donde reside el interesado y los datos para su dirección completa, fecha y firma.

Este pliego se entregará a la Secretaría del Instituto-Escuela de Sevilla o se enviará, por correo, bajo sobre, a la misma, en la cual se registrarán y numerarán todos en el mismo orden en que se reciban.

De la exactitud de los datos responderán los respectivos firmantes.

Al solicitar tomar parte en el cursillo, habrán de abonarse 25 pesetas, en concepto de matrícula, en la Secretaría del Instituto-Escuela de Sevilla, que se destinarán a viajes de los niños del Grupo escolar "Cervantes", de Madrid.

El plazo para la presentación de solicitudes es de quince días, a contar de la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los concursantes deberán presentarse inexcusablemente el día que se les señale en el Grupo escolar "Cervantes", de Madrid, provistos de su hoja de servicios certificada.

El cursillo-oposición de dos semanas se realizará en el Grupo escolar "Cervantes", de Madrid.

El número de Maestros que tomen parte en el mismo no podrá ser más de catorce; pero si los solicitantes fueran más, sin pasar de veinte, se organizará un solo cursillo con los que haya, y si pasasen de veinte, se organizarán tantos cursillos como fueran necesarios.

Los Maestros que tomen parte en estos cursillos tendrán veinte días de permiso, obligándose a dejar la Enseñanza debidamente atendida.

La labor en los catorce días que ha de durar el cursillo será la

de conocer la organización y funcionamiento de la Escuela y ver trabajar a todos los Maestros, y después trabajar todos los concursantes en el mayor número posible de Secciones y de materias, siguiendo el programa que establezca el Maestro-Director, como director del cursillo.

La permanencia en la Escuela, en cada uno de los catorce días que durarán los cursillos, será, por lo menos, de seis horas, y de ellas se destinará el tiempo que se estime suficiente a la redacción del diario.

Terminado el cursillo, el Maestro-Director, previa consulta de los demás Maestros de la Escuela, redactará un informe referente a la labor realizada, y, juntamente con los trabajos escritos y las calificaciones de los Maestros concursantes, lo enviará al Patronato de Cultura, de Sevilla, que hará libremente, si procediere, la propuesta de nombramiento. (*Gaceta* 3 febrero.)

NOTA. — En 1.º de marzo se hizo pública la lista de solicitantes, así como la forma de efectuar el concurso-información. Puede verse en *El Magisterio Español*, de 3 de marzo de 1936.

10 ENERO. — O. — NOMBRAMIENTOS EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que por Orden ministerial de 4 de diciembre último (*Gaceta* del 11) se dispone que se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en 12 de noviembre último por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 12.768, promovido por D. Juan Gelaber Olivert y D. Vicente Ragel París contra la Orden ministerial de 20 de marzo de 1933 sobre adjudicación definitiva de Escuelas en los barrios de los Ayuntamientos de Carabanchel Bajo, Canillas, Villaverde y Vicálvaro (Madrid), anunciadas para su provisión en la *Gaceta* de 8 de octubre de 1932, entre las que figuran las de los barrios de El Porvenir, Unitaria número 11, con 407 habitantes, y la del de Dos Amigos, Unitaria número 14, con 297, que fueron provistas por Maestros del primer Escalafón y solicitadas con preferencia por los señores Ragel y Gelabert, Maestros del segundo en aquella fecha:

Resultando que, por la mencionada sentencia, se anula la Orden ministerial de 20 de marzo de 1933 en cuanto a la provisión de las Escuelas que solicitaron los demandantes, como correspondientes a localidad de censo inferior de 501 habitantes, debiendo proveerse dichas plazas conforme a la convocatoria hecha por Orden ministerial

de 7 de julio de 1932, en observancia a lo dispuesto en el Decreto de 1.º del mismo mes y año, entre Maestros del segundo Escalafón que entonces las solicitaron, adjudicándolas a los que ostenten mejor derecho,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Nombrar a D. Vicente Ragel Paris y D. Juan Gelabert Oliver (Maestros del segundo Escalafón en aquel entonces), con carácter definitivo y por el primero de los turnos, casos primero y segundo, respectivamente, de los establecidos en la Orden ministerial de 7 de julio de 1932, en consonancia con el Decreto de 1.º del propio mes y año, para las Escuelas de los barrios El Porvenir, Unitaria número 11, y de Dos Amigos, Unitaria número 14, del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo (Madrid), respectivamente, por ser las que les corresponden por el orden de preferencia con que solicitaron; de las que se posesionarán dentro del plazo reglamentario de treinta días, cesando en las mismas, tan luego éstos se posesionen, los Maestros que las solicitaron del primer Escalafón, D. Francisco V. Muñoz Gaspar y D. Vicente Asensio Martínez, que actualmente las desempeñan; reconociéndoseles a los primeros los servicios prestados en dichas Escuelas desde la fecha en que se posesionaron de ellas los señores Muñoz y Asensio; y

2.º Que D. Francisco V. Muñoz Gaspar y D. Vicente Asensio Martínez se atengan a lo dispuesto en la situación c) de la Orden ministerial de 25 de abril de 1934 (*Gaceta del 28*) y a la situación tercera de la de la Dirección general de Primera Enseñanza de 26 del mismo mes y año y aclaración contenida en la *Gaceta* de 16 de mayo siguiente; debiendo publicarse en la *Gaceta de Madrid* a los efectos del artículo 68 de la Ley Electoral vigente. (*Gaceta* 17 enero.)

10 ENERO. — O. M. — MAESTRAS Y MAESTROS DEL SEGUNDO ESCALAFÓN QUE INGRESAN EN EL PRIMERO.

Vistas las propuestas de Maestras y Maestros remitidas por los Consejos provinciales de Primera Enseñanza de las provincias que a continuación se expresan, aprobados con derecho al pase del segundo al primer Escalafón, con arreglo al Decreto de 14 de enero de 1933:

Resultando favorable el informe del Consejo provincial de Primera Enseñanza, y considerando cumplidos todos los preceptos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Declarar con plenitud de derechos para su ingreso en el primer Escalafón a los siguientes Maestros y Maestras de las provincias

que se citan. (A continuación se inserta una lista de Maestros y Maestras, que puede verse en *El Magisterio Español* del 21 de enero.) (*Gaceta* 20 enero.)

## 10 ENERO. — O. — RECONOCIMIENTO DE DERECHOS.

Visto el expediente incoado por D. Deogracias Gaspar Botello Quintas, Maestro de Navalcarnero (Madrid), para que, reconocida como forzosa su permanencia en Escuela que no solicitó, se le autorice a solicitar Secciones de Graduada, en concurso de traslado, sin llevar tres años de servicios, siéndole computados sus servicios como continuación de los que prestó en la Graduada de Arenas de San Pedro (Ávila):

Resultando que en instancia del interesado, con informe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Madrid, fecha 7 de diciembre próximo pasado, se hacen constar las circunstancias especiales que concurrieron en la Escuela que se le adjudicó en concurso general de traslado y Orden de 10 de septiembre de 1934 (*Gaceta* del 18), puesto que, anunciada como Sección de la segunda Graduada de Navalcarnero, creada definitivamente por Orden de 30 de diciembre de 1933, no funcionó como tal:

Resultando que, por Orden de 19 de noviembre próximo pasado (*Gaceta* del 28), se dispuso, a propuesta de la Inspección de Primera Enseñanza de la Zona, la desgraduación de las segundas Escuelas Graduadas de Navalcarnero, por no reunir las condiciones que se fijaron para su creación, quedando convertidas en Unitarias, como, en realidad, funcionaron siempre: primero, de hecho, y después, de derecho:

Considerando que, al solicitar el Sr. Botello en el concurso general de traslado Sección de la segunda Graduada de Navalcarnero, pudo libremente solicitar Unitarias, y no lo hizo, llevándole a pedir una Sección de Graduada, de un lado, su preparación pedagógica, y de otro, el reunir servicios en Escuelas de la misma naturaleza que la que servía en la Graduada de Arenas de San Pedro (Ávila):

Considerando que, al convertirse la Sección de Graduada en Unitaria, se le impone, con carácter de forzosa, la permanencia obligada en Escuela que no solicitó en el concurso de traslado, con interrupción de servicios en Escuelas Graduadas:

Considerando que, por los antecedentes del caso, y ante el incumplimiento de un derecho concedido, es equitativo restablecerlo y conceder a este Maestro lo que solicita,

Esta Dirección general ha acordado autorizar a D. Deogracias

Gaspar Botello Quintas para solicitar Secciones de Graduada en concurso de traslado, sin limitación de tiempo, y considerar sus servicios en la actual Escuela como continuación de los de Arenas de San Pedro (Ávila). — Madrid, 10 de enero de 1936. (*Gaceta* 21 enero.)

NOTA. — Por Orden de la misma fecha se reconoce idéntico derecho a D.<sup>a</sup> Carmen Corralón.

11 ENERO. — O. — PENSIONES PARA EL EXTRANJERO.

De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas,

Este Ministerio ha acordado se rehabiliten para 1936 las pensiones que a continuación se relacionan, correspondientes a Profesores de Escuelas Normales e Inspectores de Primera Enseñanza:

A D. Juan Jaén Sánchez, Inspector de Primera Enseñanza de Zamora.

A D.<sup>a</sup> Concepción Majano Araque, Profesora de la Escuela Normal de Madrid.

A D. José Peindado Altable, Inspector de Primera Enseñanza de La Coruña.

A D.<sup>a</sup> María Paz Alfaya y López, Inspector de Primera Enseñanza de Madrid.

A D.<sup>a</sup> Victoria Asenjo y García, Profesora de la Escuela Normal de Soria.

A D.<sup>a</sup> María Victoria Jiménez Crozat, Profesora de la Escuela Normal de Segovia.

A D. Juvenal de la Vega Ralea, Inspector de Primera Enseñanza de Cáceres.

Las siguientes rehabilitaciones se refieren a pensiones en grupo. Las 13 pensiones formarán dos grupos de seis y siete personas, respectivamente, que harán estudios de Pedagogía en Francia, Bélgica, Holanda, Suiza e Italia, o en algunos de dichos países. La asignación por persona será de 600 pesetas mensuales y 500 para viajes. La duración de las pensiones en grupo será de dos meses.

Formación de los grupos:

I. D.<sup>a</sup> María Luisa García Medina, Profesora de la Escuela Normal de Cádiz.

D.<sup>a</sup> María de las Mercedes Garrido y de Buezo, Profesora de la Escuela Normal de Córdoba.

D.<sup>a</sup> María de los Dolores González Blanco, Profesora de la Escuela Normal de Cuenca.

D.<sup>a</sup> Sara Leirós Fernández, Profesora de la Escuela Normal de Orense.

D.<sup>a</sup> Julia Martínez Álamo, Profesora de la Escuela Normal de Santiago.

D.<sup>a</sup> María Modesta Mateos y Mateos, Profesora de la Escuela Normal de Zamora.

II. D. Juan Comas Camps, Inspector de Primera Enseñanza de Madrid.

D. José Díaz Ruano, Inspector de Primera Enseñanza de Granada.

D.<sup>a</sup> Aurora Maceda López, Inspectora de Primera Enseñanza de Orense.

D.<sup>a</sup> Antonia Ortiz Currais, Inspectora de Primera Enseñanza de Orense.

D.<sup>a</sup> María de las Mercedes Quiñones Valdés, Inspectora de Primera Enseñanza de Oviedo.

D. Arturo Sanmartín Súniz, Inspector de Primera Enseñanza de Palencia.

Los dos grupos fueron pensionados por Orden ministerial de 14 de julio de 1935. (*Gaceta* 25 enero.)

13 ENERO. — O. — MATERIAL ESCOLAR.

Se anuncia el concurso para la adquisición de mesas planas para los niños y de mesas para Profesor, por valor de 200.000 pesetas, y se indican las condiciones para la adjudicación. (*Gaceta* 14 enero.)

13 ENERO. — CONVOCATORIA. — ESCUELAS NORMALES.

Se anuncia concurso-oposición para proveer una plaza de Maestra de Sección en la Graduada aneja a la Normal de Ciudad Real. (*Gaceta* 20 enero.)

14 ENERO. — O. — CASA - HABITACIÓN.

Con fecha 8 de mayo del año 1931 se dirigió, por este Ministerio, al Ordenador de Pagos por Obligaciones de los Ministerios de Instrucción Pública, Fomento y Economía Nacional a esa Intervención general de la Administración del Estado, acerca de la procedencia de aplicar, desde luego, o dejar en suspenso lo dispuesto por el apartado primero de la Real orden de 13 de febrero último sobre el gravamen de la gratificación que por casa-habitación perciben los

Maestros por la tarifa primera de la contribución de Utilidades, y considerando que existen en este Departamento ministerial diversas reclamaciones, producidas por distintos Maestros, interesados en que aquella disposición no tenga efecto, sin que hasta la fecha se haya dictado acuerdo resolutorio sobre ninguna de ellas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se manifieste a V. I. que, en tanto no recaiga en aquellas reclamaciones la resolución que se estime procedente, no se apliquen, por la Ordenación de Pagos de referencia, a la gratificación que por casa-habitación perciben los Maestros, las disposiciones del apartado primero de la citada Real orden de 13 de febrero último. Lo que de orden del Gobierno provisional de la República comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

NOTA. — Esta Orden no se publicó en la *Gaceta*; fué comunicada.

14 ENERO. — O. — ASOCIACIONES.

Este Ministerio ha tenido a bien otorgar la autorización solicitada para modificar el Reglamento de la Asociación de Socorros Mutuos del Magisterio de Palencia, denominada "Justicia y Caridad". (*Gaceta* 16 enero.)

14 ENERO. — O. M. — MATRÍCULA DE ALUMNOS.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, con carácter general, que los alumnos matriculados en un Centro de Enseñanza oficial a quien su situación militar obligue a desplazarse de su residencia, pueden, a su voluntad, cambiar, sin gasto alguno, sus matrículas por las de cualquier clase de enseñanza, en el mismo u otro establecimiento donde pueda continuar sus estudios, sin otro requisito que el informe razonado y favorable del Centro a que pretenda matricularse. (*Gaceta* 20 enero.)

15 ENERO. — O. M. — CONCURSO DE TRASLADO.

Se resuelven las reclamaciones contra las propuestas formuladas con fecha 22 de noviembre de 1935, conforme a las normas de la convocatoria de 24 de julio. (Véase *El Magisterio Español* de 21 de enero de 1936.) (*Gaceta* 18 enero.)



## 15 ENERO. — O. M. — PATRONATO DE LAS HURDES.

Artículo 1.º Se declara función propia del Patronato Nacional de Las Hurdes — como virtualmente comprendida entre las que le impone el Decreto presidencial de 6 de febrero de 1934 y sus concordantes — la designación de los Maestros interinos para las plazas que vaquen dentro de su misión pedagógica en el territorio.

A este efecto, el Patronato formulará ante la Dirección general de Primera Enseñanza una propuesta para cada vacante de entre aquellos Maestros que, figurando en alguna de las listas oficiales de los interinos de España o hallándose ya interinamente al frente de alguna Escuela nacional, tengan solicitadas de aquel Patronato la petición del referido servicio en el territorio de Las Hurdes.

Los interesados podrán formular en cualquier tiempo la indicada solicitud, dirigiéndose al Ministro, Presidente del Patronato y acompañandola de una relación de méritos o de especiales aptitudes para la Enseñanza rural, si los tuvieren, y de una certificación del Jefe de la Sección Administrativa correspondiente, en la que conste que el peticionario figura en la lista de Maestros interinos o que con igual carácter se halla desempeñando una Escuela nacional.

El Maestro interino de la referida misión pedagógica disfrutará, además del sueldo y emolumentos legales, la remuneración complementaria que oficialmente estuviere asignada en la misma plaza al Maestro propietario. Durante sus servicios estará bajo la misma disciplina y tendrá iguales obligaciones que los titulares en propiedad; podrá ser trasladado dentro del territorio y será removido fuera de la misión cuando sea provista definitivamente su Escuela o cuando el Patronato así lo proponga ante la Dirección general de Primera Enseñanza. La interinidad en una misma Escuela sólo podrá durar como máximo dos cursos.

Art. 2.º Se entenderán comprendidas en el artículo 5.º, apartado G), del Decreto presidencial de 6 de febrero de 1934, como funciones propias del Maestro-Director de la misión pedagógica del Patronato Nacional de Las Hurdes, además de las que allí se consignan, las siguientes:

A) Dar posesión y cese a los Maestros que se nombren para las Escuelas de aquella misión, extendiendo las oportunas diligencias y dirigiendo las comunicaciones precisas a las respectivas Secciones Administrativas de Primera Enseñanza. Éstas deberán entenderse, a su vez, con el citado Maestro-Director para todo lo que sea de su competencia en relación con los Maestros de Las Hurdes.

B) Proceder a la entrega, recepción y custodia de los edificios escolares y viviendas anejas, así como del material pedagógico allí existente; todo ello bajo inventario detallado, suscrito por él y por el Maestro que se poseione o que cese, según los casos.

C) Instruir los expedientes administrativos, cuando hubiere lugar, a los Maestros de la misión, dando cuenta de lo actuado en el trámite que proceda a la Sección administrativa de Primera Enseñanza, y, en todo caso, al Patronato Nacional, para que éste, a su vez, lo haga al Ministerio de Instrucción Pública, si fuere pertinente.

D) Otorgar a los Maestros de aquella misión, dando cuenta de ello al Patronato, todos los permisos y licencias que normalmente no sean de la competencia exclusiva del Director general de Primera Enseñanza. En este último supuesto, la licencia se solicitará del Ministro, Presidente del Patronato, por conducto y previo informe del Maestro-Director, para que si aquél lo juzgare oportuno proponga su concesión al referido Director general.

E) Las anteriores facultades, y todas las demás que corresponden al citado Maestro-Director, serán válidamente ejercitadas por el Maestro auxiliar de aquella misión pedagógica en todos los casos de imposibilidad física, ausencia justificada o delegación expresa del citado Jefe de la misión. (*Gaceta* 18 enero.)

15 ENERO. — O. — OPOSICIONES A PLAZAS DE MÁZ DE 15.000 HABITANTES.

Se aprueban las celebradas en el Rectorado de Granada y se hacen los nombramientos, considerando a los interesados como posesionados en 1.º de enero. (*Gaceta* 19 enero.)

15 ENERO. — O. M. — CONCURSO PARA ADJUDICACIÓN DE ESCUELAS.

Este Ministerio, a los fines que se determinan, ha tenido a bien disponer:

1.º Los Maestros del grado profesional que sirven provisionalmente Escuelas adjudicadas en el presente concurso pasarán a desempeñar, también provisional, pero obligadamente hasta su colocación definitiva, otras vacantes que puedan existir o producirse por el mismo concurso en la localidad en que hoy radican o en la capital de la provincia; voluntariamente podrán ser destinados en otro lugar cualquiera en que exista vacante

Los que de ninguna de estas formas obtuvieren colocación, que-

darán a las órdenes de la Inspección de Primera Enseñanza, que los adscribirá a las Escuelas en que puedan entenderse más necesarios sus servicios, sin que unos y otros sufran interrupción en el percibo de haberes.

La Junta de Autoridades Académicas y Administrativas de la Provincia cuidarán de dar la mayor celeridad a este acoplamiento, para que las Escuelas no queden sin Maestro.

2.º A la mayor brevedad se elevará a definitiva la relación de Maestros del grado profesional, dada ya como provisional, y se publicará en la *Gaceta* la relación de las Escuelas vacantes por resultados del actual concurso y del concurso-oposición a Escuelas de capitales de provincia y poblaciones de más de 15.000 habitantes, cuyos expedientes estén resueltos, las desiertas de aquél y todas aquellas de régimen general de provisión anteriores al 18 de julio último que por cualquier causa dejaron de figurar en dicho concurso.

A estos efectos, las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza, dentro de los ocho días siguientes a la inserción en la *Gaceta* de la presente Orden, enviarán relaciones duplicadas y con separación de sexos en que se contengan las mencionadas Escuelas, por riguroso orden alfabético de localidades, expresando el censo de población de la misma, Ayuntamiento a que corresponde y clase de Escuela. Asimismo, manifestarán el tope señalado en la provincia para las Escuelas que han de ocupar los Maestros cursillistas de 1933.

3.º En los plazos y forma que se señale podrán solicitar Escuelas anunciadas, con preferencia por el orden en que se reseñan, los grupos siguientes:

a) Cursillistas de 1933 que no hayan obtenido destino por no alcanzar su número las vacantes ocurridas en la provincia en que actuaron. Podrán pedir Escuelas dentro del tope censal que tiene señalado en cada provincia.

b) Maestros del grado profesional, sin limitación alguna en el censo de población.

c) Cursillistas de 1933 que por no haber hecho elección de plazas a su debido tiempo quedaron incursos en el artículo 3.º del Decreto de 23 de octubre de 1933, con igual tope señalado en el censo para los del grupo a).

d) Excedentes voluntarios que hayan cumplido el tiempo de excedencia obligado y no se hayan acogido a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 20 de diciembre de 1934.

e) Maestros indultados, con arreglo a lo que determina la Orden de 31 de agosto de 1934.

Los de los dos últimos grupos pertenecientes al primer Escalafón pueden optar por Escuelas de cualquier censo después de hecha la adjudicación a los anteriores. Los del segundo Escalafón sólo pueden solicitar plazas inferiores a 501 habitantes, pero sin derecho preferente sobre los del primero.

4.º Publicadas las vacantes por provincias y señalada, al mismo tiempo por la Dirección general de Primera Enseñanza la fecha en que ha de verificarse la elección de Escuelas, los interesados se dirigirán de oficio al Jefe de la Sección Administrativa de la provincia cabeza del distrito universitario en que deseen colocarse, acudiendo a hacer la elección personalmente o por delegación en el día marcado al efecto.

5.º Sea cualquiera el Rectorado a que acudan, la elección se hará con arreglo al número con que figuren en las respectivas listas los de los grupos *a)* y *b)*, y después de éstos, conforme también a su lista, los del grupo *c)*, y los de los grupos *d)* y *e)*, según el mejor derecho con que resulten por el número que ocupen o debieran ocupar en el Escalafón, según las hojas de servicios certificadas que habrán de acompañar al oficio en que manifiesten los Rectorados por que optan.

6.º Cuando el número de vacantes sea inferior al de solicitantes, una vez terminada la adjudicación, éstos deberán solicitar Escuelas de otros distritos universitarios en que haya sobrantes, y que, al efecto, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Para cumplimiento de lo anterior, el Tribunal de adjudicación, compuesto por el Director de la Normal, Inspector Jefe de Primera Enseñanza y Jefe de la Sección Administrativa, levantará acta triplicada en que consten nombres de Maestros y destinos otorgados, remitiendo un ejemplar a este Ministerio y otro a la Sección Administrativa de cada una de las provincias, cuyos Jefes extenderán los correspondientes títulos administrativos.

7.º Es obligatoria la elección de plazas a todos los Maestros del grado profesional y cursillistas de 1933, siempre que existan Escuelas vacantes cuando les corresponda el turno de elección. Y los Maestros de los grupos *a)* y *b)* que dejen de acudir a éstas o a las ulteriores convocatorias hasta obtener plaza, perderán el derecho a ocupar en el Escalafón el lugar que les corresponda o el que tienen en su lista, computándoseles el tiempo únicamente por la fecha de posesión en el cargo.

8.º Queda autorizada la Dirección general de Primera Enseñanza para dictar las instrucciones precisas para el cumplimiento de esta Orden. (*Gaceta* 22 enero.)

## 16 ENERO. — O. M. — OPOSICIONES A PLAZAS DE MÁS DE 15.000 HABITANTES.

Se aprueban las oposiciones a plazas de más de 15.000 habitantes en los Rectorados de Murcia y Zaragoza, Barcelona y Sevilla. (*Gaceta* 19 enero.)

## 16 ENERO. — O. — JUBILACIÓN Y ANULACIÓN DE UNA PERMUTA.

En el expediente instruido en virtud de informe de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas en el promovido por la Maestra de Guimara (León), D.<sup>a</sup> Teresa Parrado Martínez, en solicitud de su jubilación por imposibilidad física, tramitado en dicho Centro directivo; informe, fecha 28 de noviembre último, en el que se manifiesta que la interesada reúne las condiciones legales necesarias para ser jubilada, pero advirtiendo, al propio tiempo, que la expresada Maestra no lleva tres años en la Escuela que actualmente desempeña, la que ha obtenido por permuta, por si estuviera comprendido el caso en las incompatibilidades que para obtener la jubilación determina el apartado *d*) del artículo 2.<sup>o</sup> del Decreto de 22 de enero de 1935, la Asesoría Jurídica de este Ministerio, en 30 de diciembre último, ha emitido el siguiente dictamen:

“Examinado este expediente, la Asesoría Jurídica, manteniendo el criterio expuesto con anterioridad en similares casos, especialmente en el que motivó la Orden de 7 de noviembre del corriente año, entiende que procede dar a la jubilación de D.<sup>a</sup> Teresa Parrado por imposibilidad física la tramitación correspondiente, y declarar nula la permuta que le fué concedida en el pasado mes de marzo, pues si bien el apartado *a*) del artículo 2.<sup>o</sup> del Decreto de 22 de enero de 1935 determina que no podrá concederse la excedencia ni la jubilación voluntaria durante el plazo de tres años a ninguno de los permutantes, hay que interpretar dicho precepto armonizándolo con los demás del mismo Decreto, en el sentido de que la prohibición se establece como condición para conceder la permuta, cuando se trate de excedencia o jubilación voluntaria por llevar determinados años de servicios; pero cuando se trate, como en el presente caso, de jubilación pedida por la interesada por imposibilidad física, no puede acordarse su no concesión, puesto que ello conduciría a obligar a una imposibilitada físicamente a regentar una Escuela, con evidente perjuicio para la Enseñanza, y por ello, la solución obligada es que, sin perjuicio de conceder la jubilación si procede, dicha concesión traiga como consecuencia la

nulidad de la permuta, ya que una de las condiciones exigidas para su concesión era la de que durante tres años no se renunciase a la Escuela ni se solicitase la excedencia ni la jubilación, y al faltar uno de los requisitos exigidos, debe producirse la nulidad de la concesión, con vuelta de las dos Maestras a sus respectivas Escuelas."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone. (*Boletín Oficial* 4 febrero.)

D.<sup>a</sup> Manuela Torres Castro, número 387, Maestra interina de la Escuela de Pidre, Ayuntamiento de Dozón.

D. Ramiro Fernández Pérez, Maestro suplente de la Escuela Nacional de Isla de Ons, Ayuntamiento de Bueu.

También se acuerda el traslado del Maestro interino de la Escuela de Corujo número 3, D. Julio Álvarez Paz, a la de Corujo número 2, por haber servido la primera de las Escuelas citadas menos de tres meses. (*Gaceta* 15 febrero.)

17 ENERO. — CONVOCATORIA. — ESCUELAS NORMALES.

Se convocan oposiciones para proveer una plaza de Maestro de Sección en la aneja a la Normal de Tarragona. (*Gaceta* 28 enero.)

17 ENERO. — O. — OPOSICIONES A PLAZAS DE MÁS DE 15.000 HABITANTES.

Vistos el expediente y actas remitidos por el Tribunal calificador del concurso-oposición para cubrir seis plazas de Maestro y cinco de Maestras, vacantes en capitales de provincias y localidades de 15.000 y más habitantes, correspondientes al distrito universitario de Sevilla,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º Que se desestime la instancia suscrita por D. Juan Bernier Luque, Maestro de la Sección sexta del Grupo escolar "López Dieguez", de Córdoba, en solicitud de que se nombre para las Escuelas que han quedado desiertas a los opositores que obtuvieron mayor puntuación, a continuación de los aprobados con derecho a plaza, porque, con arreglo a la instrucción undécima de la Orden de 22 de junio (*Gaceta* del 3 de julio), las vacantes que no se provean por falta de opositores aprobados deberán anunciarse al concurso general de traslado, en la forma prevista en el Decreto de 13 de diciembre de 1934.

2.º Que, igualmente, se desestime la instancia que presenta doña

María García Moreno, Maestra del Plan Profesional, propuesta en segundo lugar por el Tribunal calificador, en solicitud de que se la nombre para la Escuela Unitaria número 15, de Ceuta, y no para la Escuela de Párvulos número 6, de La Línea de la Concepción, por ser esta última la Escuela que eligió la interesada en sesión pública convocada al efecto por el Tribunal calificador y constar así en el acta suscrita por todos los miembros que constituían el citado Tribunal.

3.º Aprobar la propuesta formulada por el Tribunal calificador y nombrar, de acuerdo con la misma, a los Maestros y Maestras que se relacionan para las Escuelas que se expresan:

**Maestros.** — Número 1, D. Guillermo Pevea Guardño, Maestro de Cantillana (Sevilla), para la Escuela Unitaria número 12, de Sevilla.

Número 2, D. José Luis Rubio Alarcón, de la Escuela número 2, de Puebla de los Infantes (Sevilla), para la Auxiliaria de la Escuela Unitaria número 4, de Sevilla.

Número 3, D. Agustín Gil de Montes y de Villar, de Hijate (Almería), para la Escuela Unitaria número 8, de Sevilla; y

Número 4, D. Enrique Gastardí Permáñez, de Viluye (Orense), para la Escuela Unitaria número 14, de Córdoba.

**Maestras.** — Número 1, D.<sup>a</sup> María del Rosario Font del Río, Maestra del Plan Profesional, para la Escuela de Párvulos número 2, de Córdoba.

Número 2, D.<sup>a</sup> María García Moreno, Maestra del Plan Profesional, para la Escuela de Párvulos número 6, de La Línea de la Concepción (Cádiz).

Número 3, D.<sup>a</sup> María de los Ángeles Segura Reina, Maestra del Plan Profesional, para la Escuela Unitaria número 15 de La Línea de la Concepción (Cádiz); y

4.º Que las plazas de Maestros y de Maestras que habían de proveerse por este concurso-oposición, que no han sido adjudicadas por falta de opositores aprobados, deberán anunciarse al concurso general de traslado, en la forma prevista en el Decreto de 13 de diciembre de 1934.

Por las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza correspondientes se diligenciarán los títulos administrativos de los interesados, a quienes se considerará posesionados de las Escuelas para las que se les nombra con fecha primero del mes actual. (*Gaceta* 19 enero.)

17 ENERO. — O. — GRADUACIÓN DE ESCUELAS.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las tres Escuelas Nacionales Unitarias, dos de niñas y una de niños, y las dos Secciones, una de cada sexo, instaladas en las casas número 2 y 4 de la calle de Tres Cruces, de esta capital, formen una Escuela Nacional Graduada Mixta, con cinco Secciones; y

2.º Que el gasto de las 500 pesetas correspondientes a la remuneración anual del Director que en su día se nombre con destino a dicha Graduada, sea con cargo al capítulo I, artículo 2.º, grupo 35, concepto segundo, del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento. (*Gaceta* 20 enero.)

17 ENERO. — O. — CASA-HABITACIÓN.

Vista la instancia suscrita por D.<sup>a</sup> Matea Elorza Campos y don Benito Alonso Rodríguez, Maestros nacionales de Arechaveleta, de esa provincia, en solicitud de que se obligue al Ayuntamiento de la mencionada localidad a abonarles la cantidad que satisfacen en concepto de alquileres por las casas-viviendas que ocupan, por ser insuficientes las que el Municipio asigna con arreglo al artículo 15 del vigente Estatuto del Magisterio:

Teniendo en cuenta que este Ministerio tiene establecido el criterio de obligar a los Ayuntamientos a abonar a los señores Maestros la cantidad suficiente para atender al pago de sus viviendas, cuando la establecida en la escala del artículo 15 del vigente Estatuto no sea suficiente, para dar exacto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley de 9 de septiembre de 1857,

Se accede a lo solicitado. (*Boletín Oficial* 25 enero.)

18 ENERO. — O. M. — ESCUELAS MATERNALES.

Visto el recurso de alzada promovido por la Junta Provincial de Protección de Menores, de Valencia, contra las obligaciones que, respecto al sostenimiento de la Escuela Maternal establecida en la Normal del Magisterio Primario, de dicha capital, le fueron impuestas al acordar la creación de dicha Maternal, por Orden de 25 de marzo último (*Gaceta* del 30),

Este Ministerio ha dispuesto que se considere anulada la creación de la Escuela Maternal, establecida en la Escuela Normal del Magis-



terio Primario de Valencia, acordada por Orden de 25 de marzo de 1935 (*Gaceta* del 30), ya que para su normal funcionamiento no cuenta con los recursos precisos al negarse justificadamente a ello la Junta Provincial de Protección de Menores de dicha capital, estimándose, por consiguiente, el recurso de alzada interpuesto por dicha Junta. (*Gaceta* 24 enero.)

## 18 ENERO. — O. M. — CASA-HABITACIÓN.

Incorporadas al Estado las atenciones de Primera Enseñanza, ha quedado, no obstante, a cargo de los Ayuntamientos la obligación de proporcionar a los Maestros casa-habitación en las condiciones que señala la Ley de 1857, según dispone el artículo 1.º del Real decreto de 26 de octubre de 1901, ratificado posteriormente en múltiples disposiciones: entre otras, el Real decreto de 28 de febrero de 1919, en su artículo 2.º

El Estatuto del Magisterio, de 18 de mayo de 1923, en su artículo 15, determina concretamente la cantidad que los Ayuntamientos deben abonar a los Maestros en substitución de la casa-habitación; concepto aplicable en todos aquellos casos en que no haya sido modificado por otras disposiciones dictadas, en atención a no ser suficientes las cantidades que en él se señalan, dadas las condiciones de cada localidad.

Siendo constantes las quejas y reclamaciones recibidas en este Ministerio, denunciando la falta de cumplimiento de los anteriores preceptos legislativos por parte de las Corporaciones municipales, dándose frecuentemente el caso de adeudarse al personal primario años enteros de alquiler de casa-habitación, a pesar de hallarse consignado su importe en presupuesto:

Habida cuenta de que, en general, es ya exigua la consignación señalada en la escala correspondiente del Estatuto mencionado,

Este Ministerio, recordando los antecedentes dichos, interesa de Vuestra Excelencia que excite el celo y diligencia de las Corporaciones municipales remisas en tal servicio en esa provincia, a fin de que cumplan lo legislado, evitando con ello los perjuicios que ocasionan a la Enseñanza al producir a sus titulares preocupaciones y molestias que pueden distraerles de las tareas, ya de por sí difíciles y delicadas, que les están encomendadas. (*Gaceta* 19 marzo.)

NOTA. — Esta Orden es del Ministerio de la Gobernación, dirigida a los Gobernadores civiles.

21 ENERO. — D. — BACHILLERATO.

Artículo único. Los estudios del Bachillerato se ajustarán integralmente a lo dispuesto en el Decreto de 29 de agosto de 1934, tanto en lo que respecta a las disciplinas que han de ser estudiadas como a la distribución de horas semanales de clase para cada asignatura y curso.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto. (*Gaceta* 23 enero.)

22 ENERO. — O. M. — NOMBRAMIENTO EN SUSPENSO.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 29 de octubre último, reproducida y publicada en la *Gaceta* de 19 del actual.

Este Ministerio ha dispuesto que D. Antonio Ángel Oliver Sánchez, nombrado por concurso para la Escuela Nacional de Tarifa (Cádiz), continúe en la Escuela de Luque (Córdoba), hasta que se esclarezca y resuelva definitivamente el expediente de incompatibilidad que se sigue a D. Amador Mora Rojas, pudiendo el señor Oliveres Sánchez, si fuese declarada la incompatibilidad del señor Mora, pasar a desempeñar la Escuela citada de Tarifa, que en tal caso quedaría vacante, o continuar en la que sirve. — Madrid, 22 de enero de 1936. (*Gaceta* 23 enero.)

22 ENERO. — O. M. — ESCALAFÓN.

Vistas las propuestas de Maestros y Maestras remitidas por los Consejos provinciales de Primera Enseñanza de las provincias que a continuación se expresan, aprobados con derecho al pase del segundo al primer Escalafón, con arreglo al Decreto de 14 de enero de 1933:

Resultando favorable el informe del Consejo Provincial de Primera Enseñanza, y considerando cumplidos todos los preceptos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Declarar con plenitud de derechos para su ingreso en el primer Escalafón a los siguientes Maestros y Maestras de las provincias que se citan, que, conforme al artículo 9.º de dicho Decreto, serán incluidos en el grupo de los aprobados del curso escolar 1934-35, por el orden que determinan los números que se expresan, que son los que tienen en el Escalafón de 1931. (A continuación se inserta

una relación de Maestros que han aprobado. Puede verse en *El Magisterio Español* del 30 de enero.)

2.º Que los Maestros y Maestras que figuran en esta Orden, no excluidos, ingresen en el Escalafón de plenos derechos, con efectos de 1.º de septiembre d 1935. (*Gaceta* 28 enero.)

## 22 ENERO. — O. — MAESTROS DE PATRONATO.

Visto el escrito que por conducto de esa Junta de Beneficencia envían a la Dirección general de Primera Enseñanza los patronos de la Fundación instituída en Sanlúcar de Barrameda por D. Francisco de Paula Rodríguez, en el que dan cuenta del resultado de la oposición para proveer cuatro plazas de Maestros en el Colegio de San Francisco Javier, que ha de funcionar en el edificio que ocuparon los padres escolapios:

Resultando que, por virtud de esa oposición, han sido propuestos por el Tribunal calificador los señores D. José Medina Otero, don Andrés García Santiago, D. Manuel Peña Mesa y D. Bonifacio Santos Fuertes, a quienes se ha provisto de nombramiento provisional, a reserva de la aprobación por la Dirección general de Primera Enseñanza:

Resultando que, según certificado que firman en Sanlúcar de Barrameda los patronos de esta Fundación, se llenaron en las oposiciones todos los requisitos de las cláusulas fundacionales, y que se entregaron a los interesados los respectivos nombramientos, pero sin darles posesión hasta obtener la confirmación de la Dirección general:

Considerando que el artículo 183 de la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857 preceptúa que los nombramientos de Maestros de las Escuelas de Patronato requieren ser aprobados por la Autoridad, a quien, a no mediar el derecho de Patronato, correspondería hacer el nombramiento:

Visto el informe emitido en 15 de enero por la Sección 12 del Ministerio (Sección de Fundaciones Benéfico-docentes), y que, en 18 del actual, pasó dicha Sección el expediente, por Decreto marginal, a la Sección 22,

Esta Dirección general ha acordado aprobar, dándoles todos sus efectos legales, los nombramientos de los indicados Maestros D. José Medina Otero, D. Andrés García Santiago, D. Manuel Peña Mesa y D. Bonifacio Santos Fuertes. (*Gaceta* 3 febrero.)

23 ENERO. — O. — CONCURSO DE TRASLADO ENTRE INSPECTORES.

Vacantes en la actualidad una plaza de Inspector de Primera Enseñanza en cada una de las provincias de Cáceres, Coruña y Zaragoza, las que, hasta ahora, en los turnos prefijados por el artículo 37 del Decreto de 2 de diciembre de 1932, no han sido anunciadas para ser provistas en el turno de concurso previo de traslado,

Esta Dirección general ha acordado:

Anunciar el mencionado concurso previo para proveer las tres mencionadas plazas de Inspectores de Primera Enseñanza en las provincias de Cáceres, Coruña y Zaragoza, por el término improrrogable de quince días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*.

El expresado concurso se ajustará en un todo a lo prevenido en el citado artículo 37 del Decreto de 2 de diciembre de 1932. (*Gaceta* 28 enero.)

23 ENERO. — O. M. — OPOSICIONES A PLAZAS DE MÁS DE 15.000 HABITANTES.

Visto el expediente producido por varios Maestros nacionales que actúan en el concurso-oposición del Distrito universitario de Madrid para cubrir Escuelas de capitales de provincia y poblaciones de 15.000 y más habitantes, en solicitud de que a las plazas adjudicadas a este turno se agreguen otras que fueron creadas antes de concretarse la fecha a que han de referirse las vacantes y las creadas hasta la publicación de la convocatoria:

El Negociado y la Sección de Provisión de Escuelas informan en el sentido de que procede agregar una Sección de Maestro y dos de Maestras creadas como tales nacionales en la Escuela Graduada "Lope de Vega", de esta capital, por Orden de 30 de abril de 1935 (*Gaceta* del 6 de mayo), teniendo en cuenta que esta creación se realizó antes del 4 de julio último, a que está referida la relación de vacantes, y que la Sección administrativa no las incluyó porque en aquella fecha no estaba aun determinado su carácter, en razón de haber existido antes como especiales para prácticas de alumnos del grado profesional,

La Asesoría Jurídica de este Ministerio emite el siguiente dictamen:

Considerando que, si bien es cierto que en el mes de abril del

pasado año se crearon nueve Secciones en la Graduada de "Lope de Vega", éstas fueron con un carácter especial para prácticas de alumnos, y no teniendo una situación legal definitiva cuando se pidió por el Ministerio a la Sección administrativa el número de vacantes del Distrito, no fueron incluídas por aquélla en la relación por ella remitida, y, por consiguiente, tenidas en cuenta por el Ministerio al anunciar las que correspondía proveer por oposición:

Considerando que el hecho de que existían esas vacantes no quiere decir que debieran anunciarse al turno de oposición o de antigüedad, puesto que alguna o algunas de ellas podrían corresponder a los turnos de consortes, reingreso o excedentes, los cuales hay que atender antes de determinar las que deban salir a oposición, según preceptúa el artículo 1.º del Decreto de 13 de diciembre de 1934, transcrito en el considerando primero; y, en último extremo, si por algún opositor se creyó debían ser incluídas en la relación de vacantes sacadas a oposición por la Orden de 24 de julio, debió reclamar contra dicha Orden en forma y plazo legal, pidiendo la inclusión de aquellas plazas en la oposición, y al no hacerlo acataron y dieron su conformidad a la repetida Orden:

Considerando, a mayor abundamiento, que si ahora se considerasen incluídas dichas vacantes en la oposición no se habrían cumplido los preceptos reglamentarios aplicables a las mismas, puesto que resultaría que el Tribunal habría aprobado al terminar el segundo ejercicio menor número de opositores que el doble de plazas a adjudicar, con evidente perjuicio para determinar los opositores,

Esta Asesoría Jurídica estima deben desestimarse las solicitudes de inclusión de más vacantes de las anunciadas en la Orden de 24 de julio de 1935, y, en su consecuencia, que no debe proveerse más plazas que las consignadas en dicha Orden ministerial.

Y este Ministerio así lo resuelve. (*Gaceta* 25 enero.)

#### 24 ENERO. — O. — EXCEDENCIA FORZOSA

Vista la Orden ministerial, fecha de ayer, en la que se acepta la renuncia de la beca que en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid venía disfrutando D.ª Francisca Alarcón Brunetón, Maestra en situación de excedencia activa de la Escuela Nacional de niñas de Mairena (Granada):

Considerando que el artículo 3.º del Decreto de 14 de enero de 1933 declaró a los Maestros becarios que pierdan el curso en la obligación de volver a la Enseñanza por el turno de reingreso, y que

la Orden ministerial de 16 de julio de 1935, en caso semejante, interpretó que la renuncia de la beca "concedida para cursar estudios en la Facultad de Pedagogía lleva aparejada consigo la pérdida de curso, y en este caso forzosamente ha de quedar comprendido en lo preceptuado en el artículo 3.º del Decreto de 14 de enero de 1933, con el consiguiente derecho a reingresar en la Enseñanza",

Esta Dirección general ha resuelto declarar a D.ª Francisca Alarcón Brunetón en la situación de excedencia forzosa, a los efectos de reingreso en la Enseñanza, a menos que opte por permanecer en la situación de excedencia voluntaria, como en el mencionado Decreto y artículo se dispone. (*Gaceta* 25 enero.)

24 ENERO. — O. — MAESTROS EN EL EXTRANJERO.

Visto el oficio dando cuenta del acuerdo de esa Junta de 20 de diciembre próximo pasado, proponiendo la rehabilitación de pensión para el año 1936 a la Maestra en expectación de destino, D.ª Dionisia Plaza Sánchez, por nueve meses, para estudiar en Francia Psicotecnia, con la asignación de 600 pesetas mensuales y 450 para viajes,

Esta Dirección general ha acordado aprobar dicha propuesta. (*Gaceta* 5 febrero.)

25 ENERO. — O. M. — DIRECCIONES DE GRADUADAS.

El Decreto de 14 de junio de 1935 dispone la provisión de Direcciones de Graduadas de menos de seis grados y de seis o más grados, señalando las normas que para unas y otras han de regir. Para cumplimentar dicho precepto y evitar que continúen estos cargos en un régimen de interinidad perjudicial a la Enseñanza y a los mismos intereses del Magisterio,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a la Dirección general de Primera Enseñanza para anunciar el primer concurso de traslado a que se hace referencia en el mencionado Decreto.

Las Comisiones provinciales de provisión de Escuelas procederán — si no lo hubieran hecho a su debido tiempo —, dentro de los cinco días siguientes al de publicación de esta Orden, al anuncio y adjudicación en concurso local de las Direcciones que se hallen vacantes, y de acuerdo con el sistema previsto para las demás Escuelas Nacionales. Las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza, dentro de otros cinco días, remitirán a este Ministerio relación duplicada, y con separación de sexo, de las que resulten vacantes de menos

de seis grados, y otra de las que tengan seis o más, desglosando de aquélla las que, por tener cubiertas en propiedad todas las Secciones, no dejan grado para la Dirección, según lo dispuesto en la Orden de 12 de julio de 1935.

La relación de vacantes contendrá los siguientes datos: localidad, Ayuntamiento a que corresponde, denominación de la Escuela, número de grados o secciones, censo de población de la localidad, con las demás observaciones que se estimen pertinentes.

Podrán tomar parte en el concurso de Escuelas Graduadas de menos de seis grados todos los Maestros nacionales en activo servicio pertenecientes al primer Escalafón, con arreglo a las normas de preferencia señaladas en el artículo 4.º del Decreto de 14 de junio.

A las de seis o más grados podrán aspirar los contenidos en el artículo 6.º del mismo Decreto, y con el orden de preferencia que en el mismo se contiene.

Al publicarse en la *Gaceta de Madrid* las plazas que han de cubrirse, la Dirección general de Primera Enseñanza dictará los plazos y formas de petición.

Igualmente se autoriza a la Dirección general de Primera Enseñanza para anunciar convocatoria de concurso-oposición, a fin de cubrir las Direcciones de seis o más grados que resulten vacantes después de celebrado el segundo concurso de traslado.

En este concurso-oposición podrán actuar los Maestros y Maestras nacionales en activo servicio pertenecientes al primer Escalafón que no tengan nota desfavorable en sus expedientes y cuenten más de cinco años en propiedad, excepto los que se hallen en posesión del título de Licenciado o Doctor en Pedagogía y los Maestros del Plan de 1931 que se hallen sirviendo Escuelas en propiedad en la fecha del anuncio de la oposición, pudiendo, unos y otros, acudir a este concurso-oposición sea cualquiera el tiempo de ejercicio activo en la Enseñanza, y siempre que no hubiesen tenido nuevo destino en virtud de permuta, de conformidad con el apartado d) del Decreto de 22 de enero de 1935 (*Gaceta* del 24).

Los ejercicios que habrán de realizarse, la formación de los Tribunales y las condiciones de dicho concurso-oposición serán los establecidos en los artículos 27 y siguientes del Decreto de 1.º de julio de 1932, sin otra alteración que la de quedar suprimido el cursillo de perfeccionamiento para los aprobados a que se hace referencia en el párrafo segundo del artículo 25 del mencionado Decreto.

Queda subsistente el precepto que obliga a los opositores aprobados a aceptar las plazas que les correspondan con arreglo al ar-

título 27 del mencionado Decreto, así como la Orden de 22 de enero de 1934, que hace irrenunciables las Direcciones que voluntariamente soliciten los aspirantes. (*Gaceta* 26 enero.)

27 ENERO. — O. M. — NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS.

Vista la propuesta de Maestra de la Sección preparatoria en el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Tortosa, formulada por el Claustro y en virtud de concurso anunciado en la *Gaceta* de 16 de abril de 1935 a favor de D.<sup>a</sup> Teresa Mateu Ferrer, Maestra propietaria de la Escuela Nacional de niñas número 2 de Roquetas, número 7.328 del primer Escalafón general del Magisterio,

Esta Dirección general ha acordado prestar su aprobación a la mencionada propuesta, y, en su virtud, nombrar a D.<sup>a</sup> Teresa Mateu Ferrer para el desempeño de la Sección preparatoria de ingreso en el mencionado Instituto, con el sueldo que por su lugar en el Escalafón la corresponda y demás emolumentos legales, declarándose vacante la Escuela de niñas número 2 de Roquetas, que será provista en la forma reglamentaria. (*Gaceta* 21 febrero.)

28 ENERO. — O. M. — CREACIÓN DE ESCUELAS.

Se consideran creadas definitivamente las siguientes Escuelas:

De niños, 5; de niñas, 12; Mixta para Maestro, 1; Mixta para Maestra, 2; Párvulos, 3; total, 23. (*Gaceta* 30 enero.)

28 ENERO. — SENTENCIA. — TRASLADO DE MAESTRO

En el pleito contenciosoadministrativo número 11.736, interpuesto por D. Benjamín Fernández González contra la Orden ministerial de 13 de octubre de 1931, que desestimó su reclamación contra la adjudicación de las Escuelas de las calles de Cabrales (Sección Graduada) y Arenal, Gijón (Oviedo), que son las dos que tenía solicitadas el recurrente en aquel concurso, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, en 11 de diciembre último, dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice como sigue:

"Fallamos que debemos revocar, y revocamos, la Orden de Instrucción Pública de 13 de octubre de 1931, en cuanto afecta al recurrente D. Benjamín Fernández González, y en su lugar declaramos que la reclamación formulada por dicho señor Maestro contra la propuesta provisional de adjudicación de las Escuelas Nacionales de niños



de Gijón, desestimada por la Orden recurrida, debe resolverse teniendo en cuenta que la Escuela de Natahoyo, que aquél desempeña, está comprendida dentro del casco de la población de Gijón, y a los efectos de resolución del concurso debe considerarse como de esta misma localidad, y absolvemos a la Administración de los demás extremos comprendidos en el suplico de la demanda."

Y este Ministerio ha resuelto que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos. (*Gaceta* 30 enero.)

NOTA. — Esta sentencia se cumplió nombrándose a D. Benjamín Fernández para la Escuela de la calle de Cabrales, de Gijón, con reconocimiento de servicios, según Orden de 20 de marzo (*Gaceta* 24 marzo).

#### 28 ENERO. — SENTENCIA. — CURSILLOS Y CURSILLISTAS.

En el pleito contenciosoadministrativo número 14.067, interpuesto por D.<sup>a</sup> Celia Varela Mato contra la Orden ministerial de 1.<sup>o</sup> de julio de 1934 sobre provisión definitiva de Escuelas entre cursillistas procedentes de 1931, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó sentencia en 9 del actual, cuya parte dispositiva dice como sigue:

"Fallamos que debemos revocar, y revocamos, la Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 1.<sup>o</sup> de julio de 1934, en cuanto por ella se adjudica, con carácter definitivo, la Escuela número 898, de Valdoviño, a D.<sup>a</sup> Celia Varela Mato, cursillista número 1.607, y declaramos el derecho de dicha recurrente a ser destinada, con arreglo a su número de calificación, y con preferencia a las que tengan número más alto, a Escuela que haya solicitado, teniendo en cuenta el orden que la misma recurrente estableció en su solicitud al tomar parte en el concurso de que se trata."

Y este Ministerio ha resuelto que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos. (*Gaceta* 31 enero.)

NOTA. — Se cumplió esta sentencia haciéndose el correspondiente nombramiento por Orden ministerial de 12 de marzo.

#### 28 ENERO. — O. — CURSILLOS Y CURSILLISTAS DE 1933.

Vistos los expedientes incoados por D.<sup>a</sup> Mercedes Fernández Pérez, Maestra de la Escuela Mixta de Altogestoso-Monfero (La Coruña), y D.<sup>a</sup> Amelia Cruces Romero, de Campolongo-Nogueira (La

Coruña), ambas cursillistas de 1933, que desempeñan Escuelas Nacionales creadas para Maestros, en solicitud de que se les conceda, como comprendidas en la Orden de 5 de septiembre último (*Gaceta del 10*), solicitar Escuelas servidas por Maestras.

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición de las interesadas y considerarlas comprendidas en las repetidas disposiciones, pudiendo solicitar Escuela en cualquier provincia, solicitándolo de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza correspondiente y sujetándose a la forma que la Orden de 5 de septiembre próximo pasado determina. (*Gaceta* 3 febrero.)

28 ENERO. — O. — INCOMPATIBILIDAD.

D. Francisco Murciano Sánchez, Maestro de la Escuela Nacional número 1 del Puerto de Sagunto (Valencia), solicita se le declare incompatible con el vecindario donde presta sus servicios, de acuerdo con la Orden de 21 de enero de 1935 (*Gaceta del 29*), toda vez que con motivo de sus segundas nupcias la mayoría de los vecinos no hacen más que lanzarle insultos, hasta el extremo de no poder salir a la calle con su señora:

Resultando que desde el 14 de julio último, en que contrajo matrimonio, y a la vuelta de las vacaciones caniculares, distintos elementos de la localidad, y por causas diferentes, durante cuatro noches le estuvieron dando una cerrada, llegando a tal extremo, que tuvo que intervenir la Guardia Civil para evitar sucesos más desagradables:

Considerando que este estado anormal se refleja en la Escuela, toda vez que la estancia de los niños ha disminuído considerablemente y el Maestro ha perdido su autoridad,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado. (*Boletín Oficial* 22 febrero 1936.)

29 ENERO. — O. — GRADUACIÓN DE ESCUELAS.

Visto el expediente incoado por el Consejo local de Primera Enseñanza de San Martín de Valdeiglesias (Madrid) en solicitud de que las Escuelas Nacionales, cuatro Secciones de cada sexo y dos de Párulos, existentes en dicha localidad, y que vienen funcionando en un mismo edificio, se refundan en una sola Escuela Nacional Graduada con diez Secciones, bajo dirección única a cargo de Maestro; y teniendo en cuenta los favorables informes emitidos por la Inspección y Consejo Provincial de Primera Enseñanza correspondientes, y que

la organización propuesta, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto de 14 de junio último, favorecerá los intereses de la Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto que las dos Escuelas Nacionales Graduadas, una de cada sexo, con cuatro Secciones cada una, y las dos Escuelas de Párvulos existentes en San Martín de Valdeiglesias (Madrid), y que vienen todas ellas funcionando en un mismo edificio, constituyan una sola Escuela Nacional Graduada, bajo dirección única a cargo de Maestro, organizada en la siguiente forma:

Dos grados de párvulos: uno de iniciación, desempeñado por Maestra; tres grados de niñas, cuatro de niños y un Director, a cuyo efecto se crea, con carácter definitivo, la plaza correspondiente, dotada con el sueldo de entrada y emolumentos legales. (*Gaceta* 1.º febrero.)

## 29 ENERO. — O. — ASCENSOS.

Se dan los ascensos por corridas de escalas en vacantes del mes de diciembre; llegando:

	<i>Maestros.</i>		<i>Maestras.</i>	
A 10.000 pesetas hasta el número. .				
A 9.000 — — — . .				
A 8.000 — — — . .			884	345
A 7.000 — — — . .			1.667	892
A 6.000 — — — . .			3.250	1.713
A 5.000 — — — . .			13.052	3.282
A 4.000 — — — . .				11.694

(*Gaceta* 31 enero.)

## 30 ENERO. — O. — CASA-HABITACIÓN.

Visto el expediente incoado por los Maestros nacionales de Alcolea, barriada aneja al Ayuntamiento de Córdoba, en solicitud de que se obligue al mencionado Municipio a continuar abonándoles la cantidad de 1.500 pesetas anuales en concepto de indemnización de vivienda, al igual que los Maestros de la capital.

Esta Dirección general ha tenido a bien resolver que se obligue al Ayuntamiento de Córdoba a abonar a los Maestros nacionales de Alcolea la cantidad de 1.500 pesetas anuales, en concepto de indemnización de casa-habitación, precio medio de alquileres en aquella ba-

riada, o, en su defecto, proporcionarles viviendas en las condiciones que determina la Ley. (*Gaceta* 5 febrero.)

30 ENERO. — O. — CASA-HABITACIÓN.

Vista la instancia que formulan los Maestros nacionales de Pacheco (Murcia), solicitando que se incluya en el presupuesto de aquel Ayuntamiento la cantidad de 480 pesetas anuales para casa-habitación de cada uno de los Maestros, en vez de las 250 que actualmente perciben:

Resultando que el Ayuntamiento de Pacheco abona actualmente la cantidad de 250 pesetas anuales en concepto de indemnización de vivienda a sus Maestros, de conformidad con la escala que por censo de habitaciones señala el Estatuto del Magisterio vigente:

Considerando que con la cantidad asignada a cada Maestro no se puede alquilar en el casco de la población vivienda decente y capaz para él y su familia, como está dispuesto por la Ley de 9 de septiembre de 1857, sino, por el contrario, ha de aportar de su haber un complemento a la cantidad percibida por aquel concepto:

Considerando que las certificaciones que se acompañan a la instancia corroboran la certidumbre de este aserto, necesitando el Ayuntamiento abonar las cantidades que no bajan de 400 pesetas para atender a los gastos de casa-habitación del Oficial telegrafista y Administrador de Correos:

Teniendo en cuenta que el propio Alcalde de Pacheco reconoce en su informe que es justa la petición que formulan los Maestros:

Vistos los informes emitidos por el Consejo local e Inspección Provincial de Primera Enseñanza, y de acuerdo con los mismos,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado. (*Boletín Oficial* 5 marzo.)

31 ENERO. — O. — ESCUELA ANEJA A LA NORMAL.

Vistas las actas que remite el Presidente del Tribunal calificador de las oposiciones para cubrir una plaza de Maestro de Sección de la Graduada aneja a la Escuela Normal del Magisterio Primario de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien aprobar el acta y la propuesta del citado Tribunal, que hace a favor de D. Diego Sevilla Sánchez; pero estando dicha Sección ocupada por el cursillista D. Sebastián Ricardo García Luengo, el señor Sevilla Sánchez continuará

desempeñando la Escuela que actualmente sirve, y ocupará la primera vacante natural que se produzca o se cree en la mencionada aneja de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Valencia. (*Gaceta* 11 enero.)

31 ENERO. — O. — ÁFRICA (ESCUELAS DE).

Habiéndose producido dos vacantes de Maestro y una de Maestra en el Magisterio de la zona de Protectorado español en Marruecos, esta Presidencia, por acuerdo de fecha 21 del corriente, se ha servido disponer que dichas plazas se agreguen a las convocadas para cubrir por concurso-oposición, según anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 de septiembre próximo pasado.

En consecuencia, las vacantes existentes en la actualidad se distribuirán del siguiente modo:

- a) Siete plazas de Maestro.
- b) Cuatro de Maestras.
- c) Dos de Profesores de Francés.
- d) Cuatro de Profesoras de Labores para las Escuelas hispano-árabes. (*Gaceta* 4 febrero.)

31 ENERO. — O. — BACHILLERATO.

Como complemento de las instrucciones para la enseñanza de Dibujo en el Bachillerato, publicadas en la *Gaceta* de 30 de noviembre de 1934.

Este Ministerio ha resuelto prohibir en las clases y exámenes de Dibujo de los Institutos de Segunda Enseñanza el uso de libros y colecciones de láminas, así como la práctica del dibujo en pliegos de papel que no sean absolutamente blancos, sin señal ni marca alguna.

Los Directores de los Institutos serán responsables del estricto cumplimiento de la presente Orden. (*Gaceta* 5 febrero.)

31 ENERO. — O. M. — ARREGLO ESCOLAR.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Monforte de Lemos (Lugo), en solicitud de que la Parroquia de Iglesia de Morada, con sus entidades de población, forme parte del distrito escolar del casco, y que las Escuelas Unitarias de niños y niñas existentes en dicha Parroquia se denominen de "Monforte, número 5", y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos por el Consejo local e Inspección de Primera Enseñanza correspondientes y que

por Orden de 15 de julio último se hizo, previo dictamen del Consejo Nacional de Cultura, análoga concesión para las Escuelas de las Parroquias de La Penela y Gullade,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Monforte de Lemos (Lugo), considerándose, a todos sus efectos, como del distrito escolar del casco la Parroquia de Iglesia de Moreda, denominándose las Escuelas (niños y niñas) existentes en dicha Parroquia, de "Monforte, número 5", si bien los Maestros actuales que obtuvieron sus Escuelas como pertenecientes a esta entidad de población, deberán estar a lo previsto en el artículo 29 del Decreto de 1.º de julio de 1932 y artículo 1.º del de 27 de diciembre de 1934. (*Gaceta* 5 febrero.)

31 ENERO. — O. — MATERIAL ESCOLAR.

De acuerdo con lo establecido en la Orden de convocatoria de 13 del corriente mes, por la que se convoca la adquisición, por un total de 200.000 pesetas, de mobiliario escolar con destino a Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza,

Esta Dirección general ha resuelto que la Comisión encargada de formular la propuesta, con arreglo a lo preceptuado en la base sexta de la mencionada convocatoria, quede integrada en la siguiente forma:

D. Joaquín Muro, Arquitecto escolar de este Ministerio; doña Luisa Bécars, Inspectora de Primera Enseñanza, de Madrid; D.ª Rosa Cobo y D. Álvaro González Rivas, Maestros nacionales de esta capital.

Dicha Comisión actuará bajo la presidencia del Director que suscribe, y será Secretario de la misma el Jefe de la Sección 21 de este Departamento, que actuará con voz, pero sin voto. (*Gaceta* 5 febrero.)

31 ENERO. — O. M. — CREACIÓN DE ESCUELAS.

Se gradúan varias Escuelas a base de las Unitarias existentes, y se crean 47 plazas de Maestros de Sección. (*Gaceta* 9 febrero.)

31 ENERO. — O. — ESCUELA ANEJA A LA NORMAL.

Aprobar la propuesta que hace por unanimidad el Tribunal a favor de D.ª Lucrecia González de La Riva, Maestra propietaria de la Escuela de niñas de Iriepal (Guadalajara), para la citada Sección de la aneja a dicha Normal. (*Gaceta* 12 febrero.)



## 3 FEBRERO. — O. M. — CONSORTES.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que, por Orden ministerial de 7 de diciembre de 1935 (*Gaceta* del 11), se manda cumplir en sus propios términos la sentencia dictada en 9 de noviembre anterior por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 13.000, interpuesto por D.<sup>a</sup> Amelia María García Gómez y su consorte, D. Julio Ricarte García, contra la Orden ministerial de 11 de mayo de 1933, que nombró a D.<sup>a</sup> Anunciación Carriedo Abadía y su consorte, D. Aurelio González y González, para las Escuelas de Colón, Unitaria de niñas, y Puente de Gállego, Unitaria de niños, Zaragoza, respectivamente:

Resultando que, por la mencionada sentencia, se revoca la Orden recurrida de 11 de mayo de 1933 en lo referente a los nombramientos hechos a favor de los consortes señora Carriedo y señor González para las Escuelas citadas, declarando preferente derecho a ser nombrados para ellas a los demandantes, señora García Gómez y señor Ricarte.

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer:

1.º Que se nombre a D.<sup>a</sup> Amelia María García Gómez para la Escuela de niñas de Colón (hoy "Julio Cejador") y a su consorte, D. Julio Ricarte García, para la Unitaria de niños de Puente de Gállego (hoy "Juan Pablo Bonet"), ambas de Zaragoza, de las que se posesionarán dentro del plazo reglamentario de treinta días, y reconocerles como servicios prestados en ellas desde 20 de mayo de 1933, en que se posesionaron los consortes señora Carriedo y señor González; debiendo cesar en las mismas, tan luego los primeros se posesionen, D.<sup>a</sup> Concepción Alegre Bernard y D. Justo Bosch, que actualmente las sirven.

2.º Que a D.<sup>a</sup> Concepción Alegre y a D. Justo Bosch se les conceptúe comprendidos en la situación c) de la Orden ministerial de 25



de abril de 1934 (*Gaceta* del 28) y caso tercero de la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 26 del propio mes y año y aclaración contenida en la *Gaceta* de 16 de mayo siguiente. (*Gaceta* 6 febrero.)

3 FEBRERO. — O. — MAESTRA DEL GRADO PROFESIONAL Y CURSILLISTA.

Vista la instancia producida por D.<sup>a</sup> Ana María Doñate Jiménez, en que manifiesta la no opción entre los derechos que ostenta como Maestra procedente de los cursillos de ingreso en el Magisterio de 1933 y los que le corresponden como perteneciente al grado profesional:

Considerando que la Orden ministerial de 19 de septiembre último obliga a esta elección, sin perjuicio de que pudiera ser impugnada en vía contencioadministrativa:

Considerando que al usar del derecho de elegir y servir plaza en concepto de provisional entre los demás profesionales ya usó del que a los mencionados profesionales se otorgaba, con dejación de los correspondientes a los cursillistas, pues es incompatible el ostentar la titular dos cargos distintos y en distintas localidades:

Considerando que el uso de este derecho lo corrobora el hecho de venir percibiendo el sueldo de 4.000 pesetas asignado a los profesionales.

Esta Dirección general ha tenido a bien declarar a D.<sup>a</sup> Ana María Doñate Jiménez comprendida, a efectos escalafonales y percibo de haberes, entre las Maestras del grado profesional, con pérdida del número que como cursillista ostenta en el Escalafón general del Magisterio; debiendo la Sección administrativa anunciar a provisión la Escuela de niñas de Fresneda de la Sierra-Tirón (Burgos), si no opta por restituirse a ella en definitiva, según le autoriza la misma disposición. (*Gaceta* 12 febrero.)

5 FEBRERO. — O. — REGENCIAS DE LAS ANEJAS A LAS NORMALES.

El apartado 1.<sup>o</sup> de la Orden de 3 de mayo de 1935, en armonía con lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Escuelas Normales, circunscribe el derecho a tomar parte en el concurso-oposición a Dirección de Escuelas Graduadas anejas a aquellos Maestros que desempeñan en propiedad Direcciones de Escuelas Graduadas de seis o más grados y a cuantos hayan aprobado oposiciones a plazas de Direcciones de Graduadas.

No es conveniente a la Enseñanza esta excesiva limitación en los que a tales plazas pueden aspirar, y para obviar las dificultades que ello ocasiona,

Este Ministerio ha resuelto que el apartado 1.º de la Orden de 3 de mayo de 1935 quede redactado en la siguiente forma:

"La provisión de las Direcciones de Escuelas Graduadas, anejas a las Normales, se hará en lo sucesivo por concurso-oposición.

"Podrán tomar parte en el mismo los Maestros que desempeñen en propiedad las Direcciones de Escuelas Graduadas de seis o más Secciones, los que hayan aprobado oposiciones a plazas de Directores de Graduadas, los que cuenten más de dos años de servicios en propiedad en Direcciones de Graduadas de menos de seis grados y quienes hayan servido más de cinco años como propietarios de Secciones de Graduadas." (*Gaceta* 9 febrero.)

5 FEBRERO. — O. — COLEGIO DE SORDOMUDOS.

Creadas por Órdenes ministeriales de 13 de julio de 1935 (*Gaceta* del 18) y 24 de septiembre del mismo año (*Gaceta* del 1.º de octubre siguiente) dos plazas de Maestros y una de Maestra del Escalafón general del Magisterio Primario, con destino a los servicios del Colegio Nacional de Sordomudos de Madrid, y tres plazas de Maestros y tres de Maestras con destino a los servicios del Colegio de Sordomudos de Santiago de Compostela (La Coruña); siendo urgente la provisión de las de Madrid y muy conveniente la de las de Santiago, para que, ínterin se organiza aquel Colegio, puedan completar su capacitación en el de Madrid los Maestros designados, se sacan a concurso-oposición las citadas plazas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 19 de septiembre de 1933 y a las normas siguientes:

1.ª La plaza de Maestra para el Colegio Nacional de Madrid será destinada a la Jefatura del Internado femenino, y las aspirantes deberán reunir las circunstancias siguientes:

a) Ser Maestra nacional en activo servicio, excedente (habiendo solicitado su reingreso antes de la fecha de esta convocatoria) o cursillista en expectación de destino; de estado, soltera; hallarse en posesión del título de Maestra especial de sordomudos; no pasar de cuarenta y cinco años de edad en la fecha de la convocatoria y no padecer sordera, defecto físico ni enfermedad que le impida el perfecto desempeño de su misión docente especial; a cuyo efecto, el certifi-

cado médico, que deberá ser expedido por los Facultativos del Colegio Nacional, determinará, de una manera concreta, el estado de audición de los interesados.

b) Haber estado al frente de residencias o internados oficiales, acreditándolo mediante los oportunos certificados.

c) Presentar un trabajo escrito, que no pasará de diez cuartillas, en el que se conteste sucintamente a la siguiente cuestión: "Concepto de las Residencias o Internado, especialmente para los sordomudos".

Las Maestras aspirantes a esta plaza presentarán sus instancias documentadas, en el término de quince días naturales, en el Registro general de este Departamento, y una vez expirado el plazo, la Dirección general de Primera Enseñanza remitirá los expedientes con la relación nominal al Director del Colegio Nacional de Sordomudos, para su estudio y propuesta, quien la hará unipersonalmente a este Ministerio.

La Maestra que resulte nombrada para Jefe del Internado femenino lo será durante un curso, entendiéndose prorrogado automáticamente si el Director del Centro no comunicase lo contrario a este Ministerio, por estimarlo conveniente para la vida espiritual de la Residencia o por renuncia de la designada.

Con independencia del sueldo que por su Escalafón le corresponda, la Maestra nombrada percibirá, con cargo a los créditos destinados al sostenimiento del Colegio Nacional de Sordomudos, la indemnización que se le señale en presupuestos, residirá en el Colegio y disfrutará de manutención y asistencia en el mismo.

2.ª Para las dos plazas de Maestros en el Colegio Nacional de Sordomudos de Madrid y las tres de Maestros y tres de Maestras en el de Santiago de Compostela (La Coruña), los aspirantes habrán de reunir las circunstancias consignadas en el apartado a) de esta convocatoria, y deberán presentar sus instancias, documentadas, en el Registro general de este Ministerio, en el plazo de veinte días naturales, a partir del de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañando a sus instancias el recibo de haber abonado en la Habilitación de este Departamento la cantidad de 50 pesetas, sin cuyo requisito aquéllas no serán cursadas.

Los candidatos propuestos quedarán obligados a prestar los servicios que determinen los horarios, y se someterán a lo prescrito en el artículo 17 del vigente Reglamento del Colegio Nacional de Sordomudos. Los dos primeros números de varones quedarán afectos a este Colegio, y los restantes, destinados al de Santiago; pero hasta tanto que éste no funcione, quedarán agregados al de Madrid, en prácticas

de enseñanza, sin que esta agregación les conceda ninguna clase de derechos para quedar en Madrid.

Si, como resultado del concurso, los aspirantes no acreditasen méritos suficientes a juicio del Tribunal, éste podrá acordar la práctica de los ejercicios que juzgue necesarios, dentro de la especialidad, para mejor proveer.

El Tribunal para juzgar este concurso-oposición quedará constituido en la forma siguiente:

**Presidente.** — D. Juan Zaragüeta Bengoechea, Profesor de la Sección de Pedagogía en la Facultad de Filosofía y Letras.

**Vocales.** — D. Jacobo Orellana Garrido, Director del Colegio Nacional de Sordomudos; D.<sup>a</sup> Inés Alós Guzmán, Profesora numeraria de Cultura primaria del Colegio Nacional; D.<sup>a</sup> Dolores Sama Pérez, Profesora numeraria de Escuela Normal; D. Francisco García Almería, Maestro de Escuela Nacional, en Madrid, y ex pensionado en el extranjero para estudiar la enseñanza de sordomudos.

**Suplentes.** — D. Gregorio Hernández de la Herrera, Profesor de Escuela Normal y Director del Colegio Nacional de Ciegos; don Anselmo Sanz López, Profesor del Colegio Nacional de Sordomudos; D.<sup>a</sup> Emilia Elías Herrando, Profesora de Escuela Normal y de Sordomudos; D. Virgilio Hueso Moreno, Maestro de las Escuelas Nacionales de Madrid. (*Gaceta* 9 febrero.)

5 FEBRERO. — O. M. — LIBROS SELECCIONADOS.

"Encargado este Consejo de Cultura por el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública de refundir la lista de obras últimamente seleccionadas con la publicada oficialmente en la *Gaceta de Madrid* de 18 de mayo de 1934, aprobada por Orden de 17 de mayo del mismo año,

"Este Consejo entiende que, al hacer esta refundición, se debe declarar explícitamente:

"1.<sup>o</sup> Que esta selección de obras se realiza en cumplimiento de la Orden de 28 de mayo de 1932.

"2.<sup>o</sup> Que, por consiguiente, los Maestros nacionales sólo podrán elegir obras para uso escolar entre la lista de las seleccionadas por el Consejo de Cultura y aprobadas por el Ministerio, debiendo velar los Inspectores de Primera Enseñanza por el cumplimiento de esta disposición.

"3.<sup>o</sup> Que el plazo de vigencia de esta aprobación de obras selec-

cionadas será de diez años, como se indica en la base 9.<sup>a</sup> de la citada Orden.

"4." El concurso para la aprobación de libros escolares queda permanentemente abierto, y se publicarán listas adicionales de ellos cada año, durante la época de vacaciones escolares de verano." (*Boletín Oficial* 21 febrero.)

Lista refundida de libros seleccionados, de acuerdo con lo prevenido en la Orden ministerial de 28 de mayo de 1932, en la que se incluyen los aprobados por Ordenes ministeriales de 17 de mayo de 1934 y la aprobada por Orden de esta fecha:

Primero: Libros de estudio y lectura para uso de las Escuelas Públicas Nacionales:

(D. Luis), *El primer libro*.

Amicis. *Corazón* (versión de la edición italiana).

Amor (D.<sup>a</sup> Concepción S.), *Mis amigos los animales*.

Angulo (D. Antonio y A. Berna), *Leo, escribo y dibujo*.

Argüello (Capitán), *El mar*.

Arnal Cabrero (D. Pedro), *Lecturas estimulantes*.

Ascarza (D. Victoriano F.), *La niña instruída* (cambio de título), *El cielo*, *El continente antártico* y *Lecturas ciudadanas*.

Ballester (D. Rafael), *Geografía-Atlas* (grados elemental, medio y superior).

Ballvé (D. Agustín), *Tres y dos* (iniciación de la Aritmética), *Compendio de Aritmética* (primero y segundo grados) y *Las maravillas animales*.

Barceló (D. J.), *Compendio de iniciación a la lectura*.

Berrueta, *El libro de literatura*.

Blanco (D. Quiliano), *La provincia de Avila* (para la región).

Bolinaga (D.<sup>a</sup> Josefina), *Amanecer y Candor*.

Bruño (D. G. M.), *Soluciones y respuestas a los ejercicios*.

Cabreret (D. Ángel), *Los animales artifices*.

Calleja (D. Saturnino), *Fábulas*.

Capó y Valls (D. Juan), *Escuela de Mallorca*, *Mi libro*, *El libro de los ejemplos* y *El libro de la raza*.

Carpintero (D. Heliodoro), *Eco y voz* y *Aa, Ee, Ii* (primera y segunda parte).

Casanova (D. José), *Ejercicios y problemas de Aritmética*, *Leciones de Aritmética* (para niños de último grado) y *Silabario Camí* (primera y segunda parte).

Cendoya (D. Pedro), *Cartilla moderna*, *Aritmética* y *Aritmética* (primero y segundo grados).

- Cendrero (D. Orestes), *Trozos de higiene moderna*.  
 Cobos (D. Pablo de A.), *Estampas de aldea*.  
 Colomb (D. G.), *Lecciones de cosas*.  
 Comas (D.<sup>a</sup> Margarita), *Aritmética* (para grados superiores al 6.<sup>o</sup> en Escuelas graduadas).  
 Conde (D.<sup>a</sup> Carmen), *Júbilos*.  
 Corredor (D. F. y J. Ortiz), *Muñecos*.  
 Charenton (D. Aurelio R.), *La moral en la vida, Las ciencias en la Escuela, Lecciones de cálculo* (grados preparatorio y elemental), *Mi libro de Geografía económica, Mi libro de Geografía física y Mi libro de Geografía humana*.  
 Chico Suárez (D. Martín), *Mi amigo el árbol*.  
 Dalmau Carles (D. José), *Lecciones de cosas, Aritmética razonada, Nociones de Algebra, Soluciones analíticas y España, mi Patria*.  
 Dantín Cereceda (D. Juan), *Lecturas agrícolas, El libro de la Tierra y Geografía*.  
 Deleito Laviss (D. J.), *Historia Universal*.  
 Demuro (D. J.), *Te voy a contar más cuentos, Biografías de niños célebres, ¿Quieres que te cuente un cuento?, Prosistas castellanos y Versos españoles*.  
 Durany (D. Jaime), *Las travesuras*.  
 Ediciones de "La Lectura", *Fábulas de Iriarte*.  
 Editorial "Juventud", *Fábulas favoritas, El libro de las fábulas e Historia de la navegación*.  
 Editorial "Rosales", *El Quijote y Atlas universal* (aceptado previa modificación de la Bandera española).  
 Escofet (D. José), *El hijo del sol, El país del oro y La fuente encantada*.  
 Fernández (D. Antonio), *Ingenuidades*.  
 Fernández Sánchez (D. Ildefonso), *Glorias nacionales*.  
 Ferrer Domingo (D. Benigno), *Camino*.  
 Fontseré (D. Eduardo), *Geometría elemental y Ciencias físicas y naturales*.  
 Fraga (D. Eduardo), *Geometría*.  
 García (D. E. y D. M. Medina), *Historia de España*.  
 García Barbarín (D. Eugenio), *Trozos escogidos, prosa y verso*.  
 García Ezpeleta (D. Fermín), *Geografía de Navarra* (como texto regional).  
 Gil Muñiz (D. Alfredo), *Hispania-Máter* (primera).  
 Giner de los Ríos (D.<sup>a</sup> Gloria), *Geografía general*.  
 Goethe, *Infancia de Goethe, contada por él mismo*.

- Gutiérrez del Arroyo (D. Luis), *Aritmética* (grados primero, segundo y tercero).
- Herbertson, traducción de Palau Vera, *Geografía humana*.
- Hernández (D. Santiago), *Letras españolas y Mis amigos y yo*.
- Hernando, *Fábulas y Don Quijote de la Mancha*.
- Herredos López (D. José), *Grandes pueblos*.
- Hillyer, adaptación de D. Fernando Sainz, *Geografía del mundo para los niños* (versión de la edición inglesa).
- Hons (D. Eladio), *Cartilla y Tercer libro de lectura*.
- Huerta (D. Luis), *Las artes en la Escuela*.
- Ibartz (D. Manuel), *Hojas literarias y Páginas selectas*.
- Izquierdo (D. Joaquín), *Lecturas históricas*.
- Junquera (D. José), *La estrella*.
- Larra (D. Fernando José de), *Angelito y Estampas*.
- Linacero (D. Daniel G.), *Mi primer libro de Historia y Mi segundo libro de Historia*.
- Luzuriaga (D. Lorenzo), *El libro del idioma*.
- Llano (D. Alberto), *Los héroes del progreso, Lecturas de Historia Universal, Compendio de Historia de España y Compendio de Historia Universal* (primera y segunda parte).
- Llorca (D. Angel), *Cinematógrafo educativo* (procede modificar el capítulo 26).
- Maillo (D. Adolfo), *El libro de trabajo*.
- Manrique (D. Gervasio), *Educación moral y cívica*.
- Manzanares (D. Alejandro), *Historia de Vizcaya* (para la región) y *Geografía de Vizcaya* (idem).
- Marín (D. Emilio), *Silabario moderno*.
- Martí Alpera (D. Félix), *Joyas literarias, Cabeza y corazón* (debe modificar el último capítulo), *Cosas y hechos, Las primeras lecciones de Geometría y Gramática* (para grados superiores).
- Minet y L. Patín, traducción de Toro, *Curso práctico de Aritmética*.
- Montoliu (D. Manuel), *Gramática castellana* (primero, segundo y tercer grados. Previa modificación del capítulo de la conjugación) y *Compendio de Gramática de la Lengua española*.
- Morales (D.<sup>a</sup> María Luz), *Algunas mujeres*.
- Muñiz (D. Acisclo), *Cervantes en la Escuela*.
- Nualart (D. C. B.), *Lecciones de cosas*.
- Ortega González (D. Felipe), *Lecturas geográficas de la provincia de Huelva* (para la región).
- Ortiz (D. J.), *Modelo de trabajo manual, La pintura por el re-*

corte, *El tejido y sus aplicaciones*, *Libros para el ejercicio del lenguaje*, *Nuestra casa*, *La vida en el campo*, *Escenas infantiles*, *Animales domésticos* y *Trabajos manuales* (cuaderno 42, 43 y 46).

Palau Vera (D. Juan), *Romancero castellano*, *Julio César*, *Napoleón*, *Alejandro Magno*, *Stephenson*, *Geografía de España y Portugal*, *Geografía Universal*, *Aritmética* (primero, segundo y tercer grados), *Aritmética mercantil* (para últimos grados) y *Geometría*.

Pérez Galdós (D. Benito), *Episodios nacionales*.

Pinedo (D. Vicente), *Norma*.

Plá (D. Joaquín), *Primer libro*, *Segundo libro*, *Tercer libro de lectura*, *Otras lecciones de cosas*, *La Tierra y su historia*, *Las civilizaciones*, *Las tierras y el hombre* y *Nociones de Física y Química* (grados elemental y superior).

Porcel (D. M.), *España la bella*, *Lecciones de cosas*, *Problemas* (grado superior, libro del Maestro), *Problemas* (grado medio, libro del Maestro), *Problema* (grado elemental, libro del Maestro), *Cálculo mental* (libro del Maestro) y *Problemas* (grado medio, libro del alumno).

Puig (D. Juan), *Geometría*.

Rioja, *El libro de la vida*.

Rodrigo (D.<sup>a</sup> María y Elena Fortún), *Canciones infantiles*.

Rodríguez (D. Florentino), *Geometría: Las formas geométricas* (grado de iniciación), *Geometría: Las formas geométricas* (grado medio) y *Geometría* (grado superior).

Rodríguez Alvarez (D. Angel), *Rayas y Aritmética* (grado primero).

Rodríguez (D. Alejandro), *Flor de leyendas*.

Rodríguez (D. Gerardo), *Lecturas de sociología*, *Lecturas de Historia de España* y *Lecturas zoológicas*.

Rueda (D. Manuel), *Casa mía*, *Patria mía* (primera y segunda parte).

Ruiz y Pablo (D. Angel), *Livingstone* (aceptado grado superior) y *El Cid Campeador* (idem id.).

Ruiz (D. Pascual), *Compendio de lectura* (tres partes).

Sabaté Ríu (D. José), *Veo y leo*.

Samaniego, *Fábulas*.

Samaniego, por Cortezón, *Fábulas*. — Samaniego, por Palucie, *Fábulas*. — Samaniego, por Calleja, *Fábulas*. — Samaniego (D. Félix), Ed. Rodríguez, *Fábulas*.

Sánchez de Castro (D. Miguel), *El medio en la Escuela* (previa modificación del capítulo "Poder").



Sánchez Trincado y Olivares, *Poesía infantil recitable*.

Sancho Castro (D. J.), *Lecturas y dibujos y Letras y dibujos*.

Santamaría (D. Luis), *Isabel la Católica*.

Santelmo (D. Jorge), *Bolívar y Francklin*.

Sanz Trallero (D. José), *Alfa*.

Schmeil, *Nociones de Historia Natural* (primero y segundo grados, recomendable para los últimos grados).

Seix Barral, Editorial, *Resumen de Historia del Comercio* (Edición económica), *Aritmética* (primero, segundo y tercer grados, edición económica), *Geometría* (primero y segundo grados, edición económica), *Gramática* (primero, segundo y tercer grados, edición económica), *Cartilla* (edición económica), *Geografía* (libros primero, segundo, tercero y cuarto, edición económica), *Resumen de Historia de España* (edición económica), *Resumen de Historia Universal* (idem id.), *Resumen de Historia del Arte* (idem id.), *Historia de la Tierra* (idem idem), *Introducción a la Zoología* (idem id.), *El cuerpo humano* (idem id.), *Primer libro de lectura*, *Segundo libro de lectura*, *Tercer libro de lectura*, *Sancho Panza* y *Las maravillas del cuerpo humano*.

Serrano (D.<sup>a</sup> Leonor), *Diana o la educación de una niña* (primera y segunda parte).

Solana (D. Ezequiel), *Nuevas fábulas*, *Fábulas educativas*, *Lecturas infantiles* y *La Patria española* (debe modificarse portada y página 70).

Torres y Sierra (D. Federico), *La región aragonesa*.

Torroja (D. Raimundo), *La educación moral y cívica en la Escuela Primaria*.

Urabayen (D. Leoncio), *Geografía de Cataluña* (grados primero y segundo, útil para la región), *Geografía de Cataluña* (grados tercero y cuarto, útil para la región) y *Compendio de Geografía humana*.

Vázquez (D. Juan), *Nuestro organismo*.

Vila (D. Pablo), *Geografía física y astronómica*.

Villalobos (D. Manuel), *Nociones de Historia del Arte*.

Villar (D. Aniceto), *Simiente menuda*.

Villergas (D. José María), *Lectura corriente*.

Vives (D.<sup>a</sup> Catalina), *Lecturas zoológicas*.

Xandri (D. José), *España legendaria*.

Xenius, *Flor Sphorum*.

Segundo: Libros para uso de las bibliotecas escolares:

Abril (D. Manuel), *Calderón de la Barca*.

- Acuña (D.<sup>a</sup> Rosario), *Cuentos-versos*.  
 Altamira (D. R.), *La huella de España*.  
 Andersen, Hermanos Grim, *El gato con botas*, *Barba Azul*, *Piel de asno*, *Princesa graciosa* y *El Príncipe Florindo*.  
 Artiga (D. Salvador), *La moral republicana*.  
 Asián (D. José Luis), *Hispanoamérica*.  
 Barrié (D. J. M.), *Peter Pan y Wendy*.  
 Barroso (D. Gonzalo), *Industria quesera y mantequera*.  
 Benavente (D. Jacinto), *El Rey Lear*, de Shakespeare (traducción).  
 Berrueta (D. Martín D.), *Historias de la Historia e Historias de Don Quijote*.  
 Biblioteca Juventud, *Cuentos de Perrault* (traducción).  
 Bolívar (D. Cándido), *Los crustáceos*.  
 Bousels (D. Valdemar), *Maya, la abeja*.  
 Buen (D. Odón de), *Las ciencias naturales en la época moderna y Nociones de Geografía física*.  
 Bueno (D. Ángel), *Vida y aventuras de Robinsón Crusóe y Cuentos escogidos*.  
 Cabrera (D. Ángel), *Mamíferos marinos*, *Los animales inspidores del hombre*, *Los animales microscópicos*, *Peces de mar y de agua dulce*, *Los animales extinguidos*, *El mundo alado*, *Los animales familiares*, *Los animales salvajes*, *La navegación*, *Las industrias de la alimentación* y *Las industrias del vestido*.  
 Capitán Gilson, *La golondrina*, *El dios leopardo*, *La pagoda de cristal*, *El nenúfar escarlata* y *El ojo de Guatama*.  
 Carrick (D. Valerio), *El gato Sansón*.  
 Cruz Rueda (D. Ángel), *Gestas heroicas*.  
 Chabás (D. Juan), *Santa Teresa*.  
 Dantín Cereceda (D. Juan), *Las plantas cultivadas*, *La vida de las plantas*, *La vida de las flores* y *La vida de la tierra*.  
 Dickens (D. Carlos), *Cuentos de Navidad*, *Tiempos difíciles*, *David Copperfield* y *Grandes ilusiones*.  
 Editorial "Juventud", *Aladino y la lámpara maravillosa*.  
 Escofet (D. José), *Descubrimiento del Pacífico*, *La conquista de Méjico* y *Nueve años de vida errante o Alvar Núñez Cabeza de Vaca*.  
 Estalella (D. Kleiber), *Ciencias recreativas*.  
 Evrard (D. Eugenio), *El mundo de las abejas*.  
 Fabrè (D. J. H.), *Los auxiliares*, *Los destructores*, *La vida de los insectos*, *Maravillas del instinto de los insectos* y *Costumbres de los insectos*.  
 Fernández (D. Antonio), *Velázquez*.

- Fernández Galiano (D. Emilio), *Lecturas biológicas*.  
 Foe, adaptación de Gaziel, *Aventuras de Robinsón Crusoe*.  
 García Barbarín (D. Eugenio), *Memorias de un labrador y Memorias de un obrero*.  
 Gili (M. D. D.), *Historia del Arte*.  
 Gil Muñoz (D. Alfredo), *Hispania Máter* (parte segunda) e *Hispania Máter* (parte tercera).  
 Giner de los Ríos (D.<sup>a</sup> Gloria), *Cien lecturas históricas*.  
 Goethe, *Hermann y Dorothea*.  
 Gutiérrez Gili (D. Juan), *Canciones de Navidad y Alicia en el país de las maravillas*.  
 Haggard (Rider), *Las minas de Salomón*.  
 Harris (D. Julián), *Arte y costumbres*.  
 Hermanos Grim, *Cuentos clásicos*.  
 Huerta (D. Luis), *Prácticas del dictado*.  
 Humberto (D. Juan), *Mitología griega*.  
 Hunger H. Lamer (D. J.), *La civilización de Oriente*.  
 Jiménez (D. Juan Ramón), *Platero y yo*.  
 Jordana (D. Vidal), *Trastornos nutritivos* (adultos y clases complementarias).  
 Karr (D.<sup>a</sup> Carmen), *Cuentos a mis nietos*.  
 Kipling (D. Rudyard), *El libro de las tierras vírgenes*.  
 León (D.<sup>a</sup> María Teresa), *Cuentos para soñar*.  
 Lindbergh (D. Charles A.), *Mi aeroplano y yo*.  
 Lorenzo (D. Anselmo), *Las razas humanas*.  
 MAGISTERIO ESPAÑOL (EL), *Historia y Geografía Hispanoamericana*.  
 Malo (D. Alfredo), *Lecturas*.  
 Maluquer Nicoláu (D. S.), *El acuario de agua dulce*.  
 Maseras (D. Alfonso), *Dante*.  
 Mayo (D.<sup>a</sup> Margarita), *Nuestros prosistas*.  
 Menoyo (D. Ángel), *Historias de Gil Blas*.  
 Mestres (D. Apeles), *Cuentos vivos* (segunda parte).  
 Montolíu (D. Manuel de), *Cervantes, Jaime I el Conquistador, Gonzalo de Córdoba y Pizarro*.  
 Morales (D.<sup>a</sup> María Luz), *Aventuras de Peter Pan y Edison*.  
 Moreno Caracciolo (D. M.), *Dirigibles y aeroplanos*.  
 Müller (D. A.), *Cuenta-nabos o el gigante de los bosques*.  
 Muñoz (D.<sup>a</sup> Carmen), *María de Pacheco*.  
 Navarro (D. Lucas F.), *El mundo de los minerales*.  
 Nergal (D. W. J.), *Evolución de los mundos*.

Oliver (D. James), *Los cazadores de lobos, Los buscadores de oro y El rey de los osos.*

Onieva (D. Antonio J.), *Las joyas de arte de las galerías europeas.*

Palacio Valdés (D. Armando), *El pájaro en la nieve y otros cuentos.*

Paláu (D. Juan), *Cristóbal Colón, Estudio de los animales y Estudio experimental de la vida de las plantas.*

Pastor (D. Diego), *Lecturas geográficas de España y Portugal, Lecturas geográficas de Europa, Lecturas geográficas de América y Oceanía y Lecturas geográficas de Asia y África.*

Pereda (D. José María), *Escenas.*

Pergame (D. J. M.), *El origen de la vida.*

Plá (D. Joaquín), *Ribera y Zurbarán, Goya y El Greco y Toledo.*

Ramírez (D. Emiliano), *Cuentos de Pototo.*

Ramón y Cajal (D. Santiago), *La infancia de Cajal.*

Reparaz (D. Gonzalo de), *El infierno verde, El infierno blanco y Geografía y política.*

Ríoja (D. Enrique), *Curiosos pobladores del mar.*

Rodríguez (D. Gerardo), *La enseñanza de la lengua nativa en la Escuela Primaria.*

Rosny, adaptación de Ruíz y Pablo, *La conquista del fuego.*

Sabater y Mur (D. A.), *La edad de oro.*

Sadía (D. Emilio R.), *Lope de Rueda y Don Ramón de la Cruz.*

Sama (D. Nicolás), *Los meteoros.*

Sánchez Rodrigo (D. Luis), *Magallanes y Elcano, Cristóbal Colón y Núñez de Balboa.*

Santos Vila (D. A.), *Por la raza.*

Sauerwein (D. Carlos), *Historia de la Tierra.*

Schmeil, *Elementos de Historia Natural.*

Selma, traducción de Carlos A. Tavera, *El maravilloso viaje.*

Serra Masana, *Sancho Panza, gobernador.*

Small (James), *El secreto de la vida de las plantas.*

Soldevilla (D. Carlos), *Aventuras de un aprendiz.*

Spiri (D.<sup>a</sup> Juana), *Heidi, Otra vez Heidi y Los niños Gritli.*

Stevenson, *La isla del tesoro.*

Stevenson, adaptación de Gaziél, *La isla del tesoro.*

Tabarca (D. Fernando), *Vélez de Guevara.*

Tenreiro (D. Ramón María), *La infancia de Goethe, contada por él mismo, La vida es sueño (adaptación), El califa cigüeña y otros cuentos, El conde Lucanor (adaptación) y Nuevas florecillas de San Francisco.*

- Thackeray (D. W. M.), *La rosa y el anillo*.  
 Thomson (D. Ernesto), *Animales salvajes y Costumbres de los animales salvajes*.  
 Tinoco (D. José), *La vida de los astros*.  
 Ugarte (D. Julio), *Lope de Vega, Alarcón y Moreto*.  
 Varios autores, *Narraciones Rosa*.  
 Vera (D. Vicente), *La fotografía y el cinematógrafo y Las industrias agrícolas*.  
 Walker, *El Arca de Noé*.  
 Zulueta (D. Antonio), *Mundo de los insectos*.
- Tercero: Libros guías del Maestro para la práctica escolar.
- Bargalló (D. Modesto), *Metodología de las ciencias naturales y de la agricultura, Problemas de Física y Química, La agricultura en la Escuela Primaria, Las Ciencias Naturales, sus métodos y su enseñanza, Cien lecciones prácticas de ciencias naturales, desarrolladas en tres grados, cada uno de ellos en dos partes, El microscopio en la Escuela Primaria, La enseñanza experimental en la Escuela, Las colecciones de ciencias naturales en la Escuela Primaria, El gabinete de Física en la Escuela Primaria y La vida de las plantas: Experiencias sencillas de fisiología vegetal*.  
 Blanch (D. Pedro), *Trabajos manuales*.  
 Bruño (D. Gabriel María), *Aritmética (segundo grado) y Aritmética (curso medio, libro del Maestro)*.  
 Capó Valls (D. Juan), *Lo que España espera de vosotros*.  
 Chanticleire, *250 experiencias de Física y Química*.  
 Charentón (D. A. R.), *El microscopio en la Escuela y Metodología de los problemas*.  
 Chías Carbó, *Atlas escolar de la provincia de España*.  
 Chico (D. Pedro), *Metodología de la Geografía*.  
 Estalella (D. José), *Física y Química*.  
 Eyaralar (D. José María), *Metodología de la Matemática*.  
 Garcin y Lorent, traducción de Udina, *Para que modelen los niños*.  
 Irizar (D. Pedro de), *Sinónimos*.  
 Jamar (D.<sup>a</sup> Cristina), *Koittco, guía de las labores de punto y media (Maestras)*.  
 Lampreave (D. D.), *Novedades matemáticas*.  
 López de Velasco (D.<sup>a</sup> Eloísa), *La práctica del dibujo en la Escuela Primaria*.  
 Lozano (D. E.), *Ciencias Físico-Químicas*.

- Llorca (D. Ángel), *Leer escribiendo*.  
Maíllo (D. Adolfo), *El invierno* (centros de interés).  
Medina (D. Ruperto), *Entomología*.  
Ostwald (D. Guillermo), *La Escuela de Química*.  
Plá Cargol (D. Joaquín), *Prácticas elementales de Física y Química y Prácticas elementales de Historia Natural*.  
Puig (D. Juan), *Tecnicismos*.  
Recas (D.<sup>a</sup> Teresa), *Trabajos manuales, cuero y metal*.  
Salvador Artiga (D. J.), *La senda*.  
Trillo (D. Manuel), *Dibujo-lenguaje*.  
Udina (D. José), *Trabajo manual escolar y Ejercicios de cartonería*.  
Urabayen (D. Leoncio), *Geografía de Navarra* (también útil para las Bibliotecas escolares).  
Xandri (D. José), *Centros de interés* (primera y segunda parte), *La vida en la Escuela y Concentraciones*. (*Boletín Oficial* 21 febrero.)

6 FEBRERO. — O. M. — CREACIÓN DE ESCUELAS.

Se crean definitivamente: Cuatro Escuelas para niños; tres Mixtas para Maestro, dos Mixtas para Maestra y cuatro de Párvulos. Total, 24 Escuelas. (*Gaceta* 9 febrero.)

6 FEBRERO. — O. — REINGRESO.

Visto el expediente incoado por D.<sup>a</sup> María Ortiz Vidal, alta en el primer Escalafón, excedente de la Escuela de Laroles (Granada), a quien se concedió el reingreso en la Enseñanza por Orden de 27 de julio último, en solicitud de que se le conceda Escuela por reingreso:

Resultando que la interesada desempeñó la Escuela de Laroles (Granada), cuyo censo es de 1.330 habitantes:

Resultando que, una vez concedido el reingreso, la solicitante debió pedir que se le adjudicase Escuela dentro del plazo de quince días y no esperar a que pase un largo tiempo entre la concesión del reingreso y la petición de Escuela por este turno:

Considerando que la señora Ortiz Vidal en su solicitud indica con preferencia que se le adjudiquen las Escuelas de la provincia de Almería, La Vega de Acá y La Vega de Allá, de censo de menos de 500 habitantes, según certifica la Sección de Almería:

Considerando que la Orden de 8 de marzo último estipula que

los solicitantes no pueden pedir Escuela determinada, sino que ésta se le adjudicará por la mayor antigüedad y censo análogo al de la Escuela en la cual le fué concedida la excedencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien desestimar la petición de la interesada, debiendo acudir al próximo concurso que por Orden de 15 de enero de 1935 se ha de convocar para colocar a los Maestros excedentes. (*Gaceta* 12 febrero.)

NOTA. — Se dice en un resultando que la interesada debió pedir Escuela dentro de los quince días, pero no hay disposición que determine este plazo.

## 6 FEBRERO. — O. M. — ESCALAFÓN.

Visto el expediente incoado por D. Antonio Rodríguez Pereiro solicitando ser colocado en el Escalafón en el lugar que le corresponda, después de computarle todos los servicios como servidos sin interrupción desde el 14 de marzo de 1902, en que tomó posesión la primera vez de una Escuela Nacional, y de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se otorgue a don Antonio Rodríguez Pereiro el número 2.993 bis del Escalafón de 1933; que es el relativo al 4.430, con que figuraba el interesado en el Escalafón de 1922, sin derecho al abono de los haberes que dejó de percibir, puesto que no los devengó, y que se le ascienda al sueldo anual de 5.000 pesetas, con efectos económicos de 1.º de julio de 1934, fecha ésta en la que le hubiera correspondido ascender al referido sueldo en el caso de no haber sido separado de la Enseñanza, sanción que le fué impuesta por Real orden de 6 de agosto de 1927; pero aminorada que fué la referida sanción por Real orden de 14 de junio de 1930, y posteriormente por la Orden ministerial de 16 de julio de 1932, por estimarse injusta la penalidad que se le impuso, y reingresado en el servicio activo de la Enseñanza, procede el reconocimiento pleno de sus derechos escalafonales y, en su consecuencia, el derecho al ascenso que se le otorga desde la expresada fecha de 1.º de julio de 1934. (*Gaceta* 18 febrero.)

## 7 FEBRERO. — D. — CONSTRUCCIONES ESCOLARES.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los expedientes de subvención para la construcción de Escuelas y casas de los Maestros, además de los documentos

señalados en el artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934, será indispensable la certificación de un acuerdo municipal nombrando Arquitecto-Director de las obras y la aceptación escrita del Arquitecto designado a estos efectos.

Art. 2.º Para que la Dirección general de Primera Enseñanza ordene las visitas de inspección a los edificios escolares y viviendas de los Maestros subvencionados en principio, será preciso que lo solicite la Alcaldía de la Dirección general, a cuya petición se acompañará un escrito del Arquitecto-Director, manifestando que están cubiertas las aguas o que se hallan totalmente terminadas las obras.

Art. 3.º Para que se ordene por el Ministerio de Instrucción Pública el pago de la mitad o de la totalidad de la subvención concedida para la construcción de Escuelas y de casas para los Maestros, es necesario el informe absolutamente favorable de la Oficina Técnica de Construcciones de Escuelas y la presentación, por triplicado, de la liquidación general de las obras, cuya liquidación, antes de pasar a la Sección de Contabilidad, ha de ser favorablemente informada por la Oficina Técnica.

Art. 4.º A partir de la publicación de este Decreto, los proyectos y expedientes de casa para los Maestros que se aprueben tendrán la subvención de 5.000 pesetas, cuando se trate de poblaciones de 6.000 o menos habitantes.

Las localidades de más de 6.000 habitantes continuarán con la subvención de 3.000 pesetas, en armonía con el artículo 17 del Decreto de 15 de junio de 1934.

Art. 5.º Las subvenciones para casa-habitación de los Maestros sólo podrán concederse a los Ayuntamientos y Diputaciones, no pudiendo, en este caso, aplicarse, por lo tanto, el artículo 30 del Decreto citado.

Art. 6.º En los casos de subvenciones otorgadas a las Corporaciones, Sociedades o particulares, que menciona el artículo 30 del Decreto de 15 de junio de 1934, se exigirán las mismas condiciones y circunstancias señaladas para los Ayuntamientos en este Decreto y en el mencionado de junio de 1934.

Art. 7.º Las construcciones escolares subvencionadas por el Estado no podrán ser durante el curso de las obras objeto de hipoteca, y terminadas aquéllas y satisfecho el importe de las subvenciones, los edificios han de destinarse, única y exclusivamente, a los fines de la Enseñanza.

Los edificios subvencionados para Escuelas que no se destinen a fines de Enseñanza, el Ministerio de Instrucción Pública exigirá el



reíntegro de las cantidades percibidas por las entidades concesionarias.

Art. 8.º Los expedientes de subvención para casas de los Maestros se formarán en armonía con lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 10 de este Decreto y el artículo 16 del de 15 de junio de 1934.

Art. 9.º Para la aprobación de proyectos de construcción de edificios escolares por el Estado será indispensable que previamente los Ayuntamientos envíen a la Dirección general de Primera Enseñanza el resguardo que acredite haber ingresado en la Caja general de depósitos el 50 por 100 de la aportación que reglamentariamente les corresponde.

Una vez realizada la subasta, y después de deducidas las bajas hechas en aquélla, los Ayuntamientos ingresarán el resto de su aportación, sin cuyo requisito no dará comienzo la ejecución de las obras.

El Ministerio, después de la subasta, comunicará a los Ayuntamientos la cantidad que les corresponde por esta segunda parte de la aportación.

Art. 10. En los expedientes de construcción directa por el Estado y en el de subvención de casa para los Maestros, es necesario el informe favorable de la Inspección de Primera Enseñanza a que se refiere para las Escuelas subvencionadas el artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934.

El informe de la Inspección se referirá exclusivamente a si es o no necesario el edificio escolar cuya construcción o subvención se solicita.

Art. 11. Para todos los expedientes de Escuelas construídas o subvencionadas por el Estado, que no hayan tenido ingreso en el Ministerio el día de la publicación de este Decreto, regirá éste íntegramente en todos sus preceptos.

Art. 12. Todas las subastas de Escuelas, sea cual fuere el importe de su presupuesto, se verificarán en lo sucesivo en el Ministerio, en las mismas condiciones señaladas actualmente para las de cuantía superior a 50.000 pesetas.

Art. 13. Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto. (*Gaceta* 9 de febrero.)

#### 7 FEBRERO. — O. M. — CREACIÓN DE ESCUELAS.

Se crean provisionalmente: 30 Unitarias para niños, 37 para niñas, 14 Mixtas servidas por Maestro, 12 Mixtas servidas por Maestra y 24 de Párvulos. En total, 117 Escuelas. (*Gaceta* 13 febrero.)

12 FEBRERO. — O. — PERMUTA ANULADA.

Vista la Orden ministerial, de fecha 16 de enero del corriente año, resolviendo el expediente de jubilación por imposibilidad física de la Maestra de Guimara (León), D.<sup>a</sup> Teresa Parrado Martínez, que permutó con D.<sup>a</sup> Agustina Díaz Parrado, Maestra propietaria de La Robla (León):

Considerando que la señora Parrado Martínez, de conformidad con el artículo 2.<sup>o</sup> del Decreto de 22 de enero de 1935 (*Gaceta* del 24), no podía solicitar la excedencia ni la jubilación voluntaria durante el plazo de tres años por haber permutado con la Maestra D.<sup>a</sup> Agustina Díaz Parrado,

Esta Dirección general ha tenido a bien, de conformidad con la mencionada Orden ministerial de 16 de enero del corriente año, anular la permuta de D.<sup>a</sup> Teresa Parrado Martínez, Maestra de Guimara (León), con D.<sup>a</sup> Agustina Díaz Parrado, Maestra de La Robla (León).

La Sección Administrativa de Primera Enseñanza de León diligenciará el título administrativo de la señora Díaz Parrado, con el fin de que pueda volver a su primitiva Escuela dentro del plazo reglamentario de treinta días. (*Gaceta* 23 febrero.)

12 FEBRERO. — O. M. — LOS SERVICIOS SIN TÍTULO NO SON COMPUTABLES.

Vista la instancia de D.<sup>a</sup> Consuelo Zapatero Rodríguez, Maestra propietaria de la Escuela Nacional de Ambás (Oviedo), que solicita el reconocimiento de servicios prestados con anterioridad a la expedición del título profesional:

Resultando que D.<sup>a</sup> Consuelo Zapatero Rodríguez desempeñó como Maestra interina la Escuela de Muñó, Puelles y Narganes, y en propiedad la de San Román, desde el 3 de octubre de 1896, sin haber hecho el depósito para la expedición del título de Maestra hasta el día 5 de abril de 1902:

Resultando que desde la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857 se vienen dando disposiciones por las que se precisa el título de Maestro para la posesión de cualquier nombramiento propietario o interino, pues incluso para la Enseñanza privada el Decreto de 21 de mayo de 1934, en su artículo 1.<sup>o</sup>, dice que no se podrá ejercer el Profesorado si no posee el título de Maestro:

Considerando que si bien en parte es responsable la reclamante de

haber desempeñado Escuelas sin el título de Maestra, no lo son menos las autoridades que lo consintieron, por lo que pudiera exigírseles la responsabilidad directa y reintegro de haberes a la referida señora, castigándose sólo con el no reconocimiento de servicios prestados con anterioridad al 5 de abril de 1902, fecha en que le fué expedido el título de Maestra de Primera Enseñanza Elemental,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la mencionada instancia. (*Boletín Oficial* 25 febrero.)

## 13 FEBRERO. — D. — EXCEDENCIA VOLUNTARIA.

Artículo 1.º Los Catedráticos de Universidad, Institutos de Segunda Enseñanza y demás Centros docentes dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes no podrán solicitar ni obtener la excedencia voluntaria sin sueldo mientras no hayan desempeñado, durante tres años consecutivos, la Cátedra para la que fueron nombrados.

No se computará para dichos efectos el tiempo durante el cual el interesado no esté en su residencia, por licencia, agregación o comisión, de cualquier clase que sea, o por excedencia forzosa.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la aplicación de este Decreto, del que se dará por el Gobierno cuenta, en su día, a las Cortes. (*Gaceta* 14 febrero.)

## 14 FEBRERO. — O. — RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS.

Vista la instancia de D.<sup>a</sup> María de la Concepción Galve Pérez, Maestra de Ribarroja (Valencia), solicitando se le reconozcan los servicios prestados en la última Escuela de Requena, como si fueran en la actual, a los efectos de solicitar en sucesivos concursos de traslado:

Resultando que, en virtud del concurso general de traslado, fué nombrada la señora Galve Pérez para la Escuela de Ribarroja que hoy desempeña, en vacante que, según los antecedentes archivados en la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Valencia, no había solicitado, por lo cual la interesada presentó instancia solicitando se anulase la adjudicación:

Resultando que en la *Gaceta* de 19 de junio de 1929 se publicó una relación de anulaciones, en que estaba comprendida la señora Galve, pero que, como había transcurrido aproximadamente un año, había sido adjudicada, y cubierta en propiedad, la Escuela de Requena que D.<sup>a</sup> María de la Concepción Galve Pérez desempeñaba:

Considerando que la adjudicación de la plaza que hoy desempeña resulta un error de la Administración, que cuando ésta acude a enmendar había de producir mayores daños, quedando, por consiguiente, confirmado en perjuicio de la solicitante:

Considerando que, si al dictarse por la Superioridad la anulación del nombramiento de la señora Galve para la Escuela de Ribarroja, que ella no había solicitado, y la vuelta a la de Requena, que antes servía, se hubiera dado cumplimiento a la resolución, es indudable que estos segundos servicios se hubieran considerado como continuación de los anteriores, por cuanto este cambio de Escuelas es ajeno a la voluntad de la solicitante:

Considerando que, de no accederse a lo solicitado, la señora Galve resultaría doblemente perjudicada al verse trasladada a una Escuela que no pidió, y que sólo aceptó como mal menor, en evitación de la suspensión de sueldo que su resistencia podía causarle, y al perder los servicios que tenía prestados en el anterior a efectos de futuros concursos:

Considerando que se trata de un caso de verdadero traslado forzoso, análogo al contenido en el apartado c) de la Orden de 25 de abril de 1934, y, por lo tanto, comprendido en el precepto contenido en el último párrafo de la regla tercera de la Orden de 26 de abril del mismo año, y que dispone que "serán contados sus servicios como continuación de los prestados en la última Escuela servida",

Esta Dirección general ha acordado acceder a lo solicitado. (*Gaceta* 18 febrero.)

14 FEBRERO. — O. — TRASLADO FORZOSO.

Visto el expediente incoado por D. José Antonio Blanco Sánchez, número 6.955 del primer Escalafón, Maestro que fué de Puertollano (Ciudad Real), procesado por los pasados sucesos de octubre, en solicitud de que habiendo cumplido la pena impuesta desea acogerse a la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1934 (*Gaceta del 15*) se le adjudique Escuela:

Considerando que, según manifiesta la Sección Administrativa, se encuentra vacante la Escuela de Puertollano que desempeñó el interesado:

Considerando que, oída la Asesoría Jurídica de este Ministerio, emite el siguiente informe, que, copiado literalmente, dice: "Visto este expediente, esta Asesoría Jurídica debe empezar por manifestar

que no estima aplicables al presente caso, de las disposiciones citadas en la nota del Negociado y Sección, la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1934 y la Orden de 8 de marzo, la primera por referirse a procesamiento de cursillistas y los dos últimos por tratar de excedencias voluntarias, casos todos ellos bien distintos de la condena sufrida por el Maestro que motiva estas actuaciones.

Para el caso de éste sólo puede regir, por más aproximada analogía, lo dispuesto en el artículo 4.º, letra c) del Decreto de 27 de diciembre de 1934, por cuyo precepto podrán obtener destino por el turno de traslado forzoso los Maestros que por virtud de expediente sufran penalidad que lleve aneja la pérdida de Escuela, y en su consecuencia le corresponderá al reclamante la Escuela que por virtud de aquel Decreto se determine, bien sea de Puertollano, que solicita, u otra diferente, según resulte de la aplicación estricta del repetido precepto,

Este Ministerio, de acuerdo con el anterior dictamen, ha dispuesto resolver como en el mismo se propone y, en su consecuencia, nombrar a D. José Antonio Blanco Sánchez para la Escuela de Puertollano (Ciudad Real). (*Gaceta* 23 febrero.)

## 14 FEBRERO. — O. — CONSORTES.

Procuró siempre este Ministerio facilitar la unión de los Maestros consortes en una misma localidad, porque la experiencia demuestra que la separación de los Maestros ocasiona grandes daños a la Enseñanza. Las Escuelas están defectuosamente servidas, a pesar de la actuación de los Inspectores y de los deseos de los propios Maestros.

La letra y el espíritu del Decreto de 27 de diciembre de 1934 han sido alterados por resoluciones posteriores y por interpretaciones que cambian esencialmente el noble propósito que inspiró aquella disposición ministerial.

Para simplificar y aclarar la aplicación del mencionado Decreto, Este Ministerio ha resuelto:

1.º A partir del siguiente día al de la inserción de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*, las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza procederán a la reapertura de los ficheros a que se refiere el párrafo segundo del artículo 9.º del Decreto de 27 de diciembre de 1934, cuya clausura dispuso la Orden de 26 de marzo de 1935.

La colocación de aspirantes en dichos ficheros y la obtención de

Escuela se realizará atendiendo al mejor número en el Escalafón, sin distinción entre los que ahora figuren y los que en lo sucesivo lo soliciten.

2.º El turno de consortes, aunque colocado en tercer lugar en la enumeración que hace el artículo 3.º del Decreto de 27 de diciembre de 1934, es anterior a cualquier otro aspecto a las Escuelas que, con arreglo al artículo 10 del mismo y Orden de 16 de febrero de 1935, le correspondan. Cuando por un derecho preferente, ya definido, hubiera de restarse una plaza a consortes, se les otorgará la siguiente, pero se atenderá a aquélla, a los efectos de la ordenación y proporcionalidad de vacantes en ese turno.

3.º En las localidades de menos de 20.000 habitantes no es necesario el anuncio de vacantes que corresponden a este turno, porque serán bien conocidas de los interesados. Éstos, si no figuraran ya en el fichero con petición concreta de plaza, las solicitarán de las Secciones Administrativas y serán adjudicadas en la primera sesión que celebre la Comisión Provincial de provisión de Escuelas.

Las vacantes del mismo turno en poblaciones de más de 20.000 habitantes se proveerán también por dicha Comisión inmediatamente después de transcurrido el plazo señalado en el anuncio, al que se dará la debida publicidad, con arreglo a lo ya establecido para los distintos turnos de provisión.

4.º El derecho de los consortes a las plazas que les correspondan, dentro de la proporcionalidad señalada en el Decreto de 27 de diciembre de 1934, subsistirá para las desiertas hasta que sean anunciadas a concurso general u oposición directa.

Pueden, pues, los interesados solicitar la Escuela en cualquier momento, aunque hubiera sido ya anunciada y declarada desierta, en el caso de poblaciones de más de 20.000 habitantes.

5.º Si las Escuelas que correspondan a los consortes estuvieran anunciadas para su provisión en concurso local, se concederán las resultas a los solicitantes que tuvieran mejor derecho.

6.º Las plazas concedidas por turno de consortes se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva para las reclamaciones que pudieran producir quienes estimen lesionados sus derechos, recurriendo en alzada ante este Ministerio de no ser atendidos. Transcurridos quince días sin que sea elevada reclamación alguna contra la concesión, el nombramiento será firme. (*Gaceta* 20 febrero.)

14 FEBRERO. — O. — CONCURSILLOS.

Mientras los concursos locales estuvieron incluidos, como un caso de preferencia, en el traslado voluntario o turno cuarto del Estatuto general del Magisterio, no podía su aplicación infligir perjuicio alguno a quienes usaban de los turnos de reingreso, traslado forzoso y derecho de consorte por el orden preferente de éstos sobre aquél.

Ni el Decreto de 13 de marzo de 1934, que restablece los concursillos en la misma localidad, ni el de 27 de diciembre del mismo año, que los confirma y reglamenta, contienen ni podían contener precepto alguno que lesionara estos turnos al restarles las plazas que les corresponden. Antes al contrario, el artículo 2.º de esta última disposición señala que todas las Escuelas, después de pasar por el concursillo, deberán anunciarse con arreglo a lo establecido en el Decreto de 13 de diciembre de 1934, esto es, a reingreso, consorte, traslado forzoso, primero, y a la antigüedad u oposición e ingreso, luego.

Por el espíritu y la letra de estas disposiciones serian tergiversados si el concursillo local, declarado anterior a todo turno, resultara un medio de disminuir las Escuelas que debieran anunciarse y proveerse en aquéllos. Y así ocurre, en efecto, cuando la resulta del concurso local es de régimen especial de provisión, a la que no pueden aspirar quienes rigen Escuelas de régimen general.

Tampoco puede entenderse que las limitaciones que en esta Orden se establezcan signifiquen merma alguna en los derechos de los Maestros que sirven aquellas Escuelas especiales, en cuanto que el concursillo ha de dejar siempre una vacante de la misma clase, a la que todos los Maestros podrán aspirar por los demás turnos y formas de provisión.

En atención a las razones expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar que en los concursillos entre Maestros nacionales de la misma entidad de población para Escuelas de régimen general no podrán tomar parte los que sirvan Secciones de Graduadas, Secciones de las anejas a las Normales, Escuelas de Pósitos marítimos, Maternales o cualesquiera otras de régimen especial de provisión establecido por Decreto. (*Gaceta* 21 de febrero.)

14 FEBRERO. — O. M. — SORDOMUDOS.

Este Ministerio ha acordado derogar la Orden ministerial de 6 de octubre del año anterior, que modificó el artículo 50 del Regla-

mento por que se rige el Colegio Nacional de Sordomudos, el que quedará redactado de igual forma que lo establecía la Orden ministerial de 27 de octubre de 1934. (*Gaceta* 27 febrero.)

14 FEBRERO. — O. — REINGRESO.

Visto el expediente incoado por D. Antonio Gil Alberdi, Maestro excedente de la Sección del Grupo escolar "Carmen Rojo", de Madrid, en la que cesó por pasar a desempeñar el cargo de Inspector de Primera Enseñanza de Cáceres, en solicitud de que se le conceda el reingreso:

Resultando que por Orden de 30 de enero del corriente año se le concedió la excedencia voluntaria en su cargo de Inspector,

Se accede a la petición del interesado. (*Boletín Oficial* 22 febrero.)

NOTA. — Con fecha 3 de marzo se le adjudicó una Sección del Grupo "Francisco Ruano".

14 FEBRERO. — O. — ESCUELAS NORMALES.

D. Antonio G. Beltrán Trujillo, Profesor Auxiliar de Caligrafía en situación de excedencia forzosa, recurre contra la resolución de la Dirección general de Primera Enseñanza, por la que se desestima su posición de pasar a la Sección de Pedagogía y se le cuenten en ella los servicios prestados con anterioridad.

Se desestima el recurso presentado. (*Boletín Oficial* 3 marzo.)

15 FEBRERO. — O. — CURSILLISTAS.

Visto el expediente incoado por D.<sup>a</sup> Teresa González Viance, Maestra propietaria de la Escuela Mixta de Jubial, Ayuntamiento de Melliz (La Coruña), cursillista de 1933, que desempeña Escuela Nacional creada para Maestro, en solicitud de que se le conceda, como comprendida en la Orden de 5 de septiembre último (*Gaceta* del 10), a solicitar Escuela servida por Maestra:

Resultando que, según informa la Sección 21 de este Ministerio, el citado Ayuntamiento de Melliz (La Coruña) solicitó, a efectos de lo preceptuado en la Orden de 15 de diciembre de 1934 y dentro del plazo en la misma señalado, que las Escuelas que desempeñan las Maestras, y que fueron creadas para Maestros sigan desempeñadas por Maestro y no por Maestra, como lo están actualmente:



Vista la Orden de 5 de septiembre último (*Gaceta* del 10) y la de 29 de octubre de 1935 (*Gaceta* del 11 de diciembre), como ampliación a la del 5 de septiembre,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada. (*Gaceta* 24 febrero.)

## 15 FEBRERO. — O. — CASA-HABITACIÓN.

Vista la instancia suscrita por D.<sup>a</sup> María de los Reyes Gómez Sánchez, Maestra nacional propietaria de la Escuela Modelo de Párvulos "Jardines de la Infancia", Grupo escolar "Julio Cejador", en solicitud de que se le reconozca el derecho al percibo de la correspondiente indemnización en concepto de casa-habitación:

Considerando que el Real decreto de 28 de febrero de 1919, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, establece que los Maestros y Maestras de las Escuelas Públicas Nacionales de Primera Enseñanza disfrutarán de habitación decente y capaz para ellos y su familia, correspondiendo este derecho a todos los Maestros, ya sean unitarios, Directores de Graduadas, Auxiliares, etc. (artículo 1.º), y que la obligación de proporcionar dicha habitación corresponde al Ayuntamiento a que pertenezca la localidad en que radique la Escuela donde aquéllos presten sus servicios (artículo 2.º), pudiendo ser sustituida la presentación de casa-habitación por el abono de la indemnización equivalente (artículo 6.º), y que este derecho de todos los Maestros no puede desaparecer más que en el solo caso de imponérseles pena de separación, y que lleva consigo la pérdida de la Escuela (artículo 5.º):

Considerando que la solicitante fué nombrada por Orden ministerial de 20 de febrero de 1934 (*Gaceta* de 3 de marzo), para proveer la correspondiente vacante, Maestra auxiliar propietaria de la Escuela Modelo de Párvulos "Jardines de la Infancia", de esta capital, que es, con arreglo a su vigente Reglamento de 20 de marzo de 1914, una Escuela Nacional y Pública, por lo que es evidente que se encuentra dentro de las condiciones exigidas por los preceptos anteriormente citados para disfrutar del referido beneficio:

Considerando, a mayor abundamiento, que este Ministerio resolvió, en Orden ministerial de 16 de abril del pasado año, que asistía el referido derecho a tres Maestras de la misma Escuela (Grupo "Julio Cejador"), que es en el que presta sus servicios como Maestra la solicitante:

Teniendo en cuenta que no existe precepto legal alguno que se oponga a la petición formulada.

Esta Dirección general, de conformidad con los informes del Consejo Provincial de Primera Enseñanza, ha tenido a bien reconocer a D.<sup>a</sup> María de los Reyes Gómez Sánchez el derecho a que le sea abonado por el Ayuntamiento de Madrid la indemnización que por casa-habitación le corresponde a partir del 3 de noviembre de 1934, fecha en que hubo de solicitarlo de dicho Ayuntamiento, y ordenar a la referida Corporación Municipal el pago de las cantidades correspondientes. (*Gaceta* 28 febrero.)

17 FEBRERO. — O. M. — MAESTROS DE BARRIADA O AGREGADOS.

"Las Maestras nacionales de Colloto (Oviedo), D.<sup>a</sup> María Suárez Redal y D.<sup>a</sup> Mercedes Álvarez Izquierdo, incoan expediente en solicitud de que se considere a la mencionada localidad como aneja del Concejo de Oviedo.

"Examinado el expediente de referencia, resulta que Colloto es una población de vida propia y peculiar, que dista del centro de la capital de Oviedo más de cuatro kilómetros, y ni puede considerársela como prolongación del casco ni barrio de la población.

"El Concejo local y la Inspección Provincial de Primera Enseñanza informan en el sentido de que debe desestimarse la petición, si bien entienden que debe accederse al aumento de indemnización por casa-habitación.

"Teniendo en cuenta el informe que emite la Sección de Provisión de Escuelas, y lo que preceptúa la Orden de 20 de julio de 1931, el Negociado y la Sección de Creación de Escuelas proponen se acceda a lo solicitado por las reclamantes en lo referente al percibo de indemnización por casa-habitación.

"Y este Consejo, vistos los informes emitidos, entiende que procede resolver de acuerdo con lo propuesto por la Sección, o sea que a las solicitantes se les facilite casa-habitación o se les satisfaga la cuantía del precio de los alquileres de las viviendas que ocupan en la actualidad, siempre que residan en la localidad de la Escuela."

Este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone. (*Gaceta* 27 febrero.)

18 FEBRERO. — O. M. — COLONIAS ESCOLARES.

Se conceden 6.000 pesetas al Ayuntamiento de Palencia y otras 6.000 al de Cuenca para Colonias escolares. (*Gaceta* 23 febrero.)

18 FEBRERO. — O. — VIAJE ESCOLAR.

Se conceden 3.000 pesetas al Director del Grupo "Florida", de Madrid, para que haga un viaje con los niños a Salamanca. (*Gaceta* 23 febrero.)

18 FEBRERO. — O. — ESCUELA PREPARATORIA.

Vacante en el Instituto "Alcalá-Zamora", de Priego, de Córdoba, una Sección de la Escuela preparatoria, correspondiente a Maestra según la legislación vigente, se abre un concurso entre Maestras nacionales para la provisión de dicha plaza.

El plazo para la presentación de solicitudes será de un mes. (*Gaceta* 24 febrero.)

18 FEBRERO. — O. — COLEGIOS DE SORDOMUDOS.

Esta Dirección general ha acordado establecer las siguientes bases para el régimen de trabajo en los Colegios Nacionales de Sordomudos:

a) Los Profesores de todas las Enseñanzas de los Colegios Nacionales de Sordomudos quedarán obligados a dar cuatro horas diarias de clase: dos en sesión de mañana y otras dos en sesión de tarde, siendo los turnos de nueve a once de la mañana, el primero, y de once a una, el segundo, y por las tardes, de dos a cuatro, el primero, y cuatro a seis, el segundo.

Los alumnos del período profesional darán la clase de la tarde de seis a ocho.

b) Los alumnos serán distribuidos en grupos, de modo que mientras unos asisten a Clases generales primarias, los otros lo hacen a las Artísticas y de Enseñanza profesional, y viceversa.

Los alumnos del período profesional tendrán una clase de enseñanza artística, de nueve a once de la mañana, y una clase complementaria primaria, de seis a ocho de la tarde.

Las demás horas de la jornada las pasarán en los talleres.

c) Los Profesores de Cultura primaria que tengan a su cargo enseñanzas del curso normal, cuando éste funcione, darán sólo dos horas diarias de clase primaria, y cuando el curso normal esté clausurado, darán cuatro horas, como los demás Profesores.

d) Los alumnos serán distribuidos en las clases primarias y en los talleres por grupos de diez, y en las enseñanzas artísticas, por grupos de veinte, con arreglo a la clasificación establecida por el Médico psicotécnico de acuerdo con el Director, teniendo en cuenta el estado mental y cultural de aquéllos.

e) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento, se dedicará el jueves por la mañana a paseos escolares, visitas de Museos, Exposiciones, fábricas, talleres, etc., yendo los alumnos acompañados de sus respectivos Profesores.

Cuando el mal estado del tiempo no permita la salida, se darán las clases primarias como los demás días.

Cada Profesor formulará el programa de visitas durante el curso, que entregará en Dirección para la aprobación de ésta.

f) Los Maestros de taller quedarán obligados a dar las cuatro horas diarias de clase en turnos de mañana y de tarde; el resto de horas de la jornada quedarán los alumnos a cargo del obrero adjunto de cada taller.

g) Se exigirá la más rigurosa puntualidad en la asistencia del Profesorado a clases y talleres, estableciendo el libro u hojas de firma a la entrada, que será retirado transcurridos los diez minutos de la hora marcada, considerándose como falta a clase la falta de firma.

La Dirección del Colegio dará cuenta a este Centro en los primeros días del mes del número de faltas cometidas, su justificación y por quién ha sido substituido el Profesor o Profesora, de acuerdo todo ello con lo prevenido en la Orden ministerial de 5 de octubre de 1923.

h) Desde el día 1.º hasta el 15 de julio de cada año se abrirá en los Colegios Nacionales una exposición pública de los trabajos realizados en las clases y talleres, acompañando a ella los cuadernos, dibujos, trabajos manuales, etc., rotulado con el nombre del alumno y el del Profesor respectivo.

A esta exposición se invitará a las autoridades docentes y se dará publicidad oficial, con el fin de que pueda apreciarse la labor realizada por los Colegios Nacionales de Sordomudos. (*Gaceta* 24 febrero.)

## 18 FEBRERO. — O. — CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS.

Para evitar entorpecimientos en la tramitación de los expedientes de construcción y subvención de Escuelas y casas de los Maestros, y en armonía con los Decretos de 15 de junio de 1934 y de 7 de febrero del año actual, los documentos que son necesarios acompañar a cada una de las peticiones son los siguientes:

**Para construcción directa de Escuelas con aportación de los Ayuntamientos.** — *a)* Solicitud de la Alcaldía, dirigida a la Dirección general de Primera Enseñanza, pidiendo la construcción directa del Estado con la aportación que legalmente le corresponda al Ayuntamiento.

*b)* Certificación del acuerdo del Ayuntamiento, en el que se consigne claramente el número de edificios escolares que es necesario construir.

Si son Escuelas Graduadas, el número de grados; si se trata de Escuelas Unitarias, ha de especificarse si el edificio será para una Sección de niños y otra de niñas, y si se trata de Escuela Mixta, será suficiente hacer constar este extremo.

En la misma certificación se hará constar que el Ayuntamiento facilitará el solar que elija el Arquitecto escolar para la construcción de la Escuela y que aportará en metálico la cantidad que legalmente le corresponda con arreglo al Decreto de 15 de junio de 1934.

*c)* Certificación del número de habitantes de hecho con arreglo al último censo oficial del Instituto Geográfico y Estadístico.

Toda esta documentación se remitirá por los Ayuntamientos al Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, quien, con la mayor diligencia, comunicará al Arquitecto escolar la necesidad de hacer la elección y levantar el plano del solar, así como cuantos datos necesite acompañar para la redacción del proyecto. Igualmente pedirá informe la Sección Administrativa a la Inspección de Primera Enseñanza, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 7 de febrero del año en curso.

**Expedientes para solicitar la subvención para la construcción de Escuelas.** — *a)* Solicitar de la Alcaldía al Director general de Primera Enseñanza, consignando la cantidad que se solicita, en armonía con el Decreto de 15 de junio de 1934.

*b)* Certificación del acuerdo del Ayuntamiento, en el que se consignará la subvención que se solicita del Estado, que no puede ser

superior a la que se establece para Escuelas Graduadas y Unitarias en el citado Decreto de junio de 1934.

c) Certificación del acuerdo del Ayuntamiento nombrando Arquitecto-Director de las obras, consignando el nombre y apellidos del mismo, así como el domicilio de éste.

d) Escrito del Arquitecto nombrado aceptando la designación.

e) Proyecto y presupuesto del edificio escolar firmado por un Arquitecto.

Dispuesta la documentación, se remitirá al Jefe de la Sección Administrativa, quien pedirá el informe de la Inspección de Primera Enseñanza, conforme a lo dispuesto en los Decretos de 15 de junio de 1934 y 7 de febrero actual, antes de remitir el expediente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

#### **Expedientes de subvención de casas para los Maestros.**

La misma documentación que la expresada anteriormente para la subvención de edificios escolares; pero agregarán, a los efectos de la limitación y cuantía de la subvención señalada en el Decreto de 7 de febrero de 1936, una certificación consignando el número de habitantes de hecho que tiene el Municipio, con arreglo al último censo oficial del Instituto Geográfico y Estadístico.

Las Secciones Administrativas no remitirán estos expedientes sin el informe de la Inspección de Primera Enseñanza.

Es de interés consignar que el Estado subvenciona la construcción de casa para los Maestros, pero no las construye directamente. Por lo tanto, no se tramitarán por las Secciones Administrativas más expedientes sobre construcción de casas para los Maestros que los de subvención en la cuantía y limitaciones señaladas en el citado Decreto de 7 de febrero del año actual. (*Gaceta* 21 febrero.)

#### 19 FEBRERO. — O. M. — COLONIAS ESCOLARES.

Vista la petición del Presidente de la Sociedad "Los Amigos de la Escuela y del Niño", de Salamanca, solicitando auxilio del Estado para organizar en el presente año Colonias escolares,

Este Ministerio ha dispuesto que se encargue al Presidente de dicha entidad la organización de Colonias escolares, ateniéndose a las condiciones siguientes:

1.ª Las Colonias funcionarán según lo dispuesto para estos casos y para niños de las Escuelas Nacionales; y

2.<sup>a</sup> Para contribuir a los gastos de dichas Colonias se concede la subvención de 20.000 pesetas. (*Gaceta* 23 febrero.)

19 FEBRERO. — D. — NUEVO MINISTRO.

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes a D. Filíberto Villalobos y González.

Vengo en nombrar Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes a D. Marcelino Domingo Sanjuán. (*Gaceta* 20 febrero.)

24 FEBRERO. — D. — SUBSECRETARIO.

Se admite la dimisión de D. Gregorio Fraile Fernández y se nombra para el cargo de Subsecretario de este Ministerio a D. Domingo Barnés Salinas. (*Gaceta* 25 febrero.)

24 FEBRERO. — D. — OFICIALÍA MAYOR.

Artículo único. Se suprime la Oficialía Mayor del Ministerio de Instrucción Pública creada por Decreto de 13 de septiembre de 1935. (*Gaceta* 25 febrero.)

24 FEBRERO. — D. — DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Artículo 1.<sup>o</sup> Se restablece en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la Dirección de Enseñanza Técnica, con el nombre de Dirección general de Segunda Enseñanza y Enseñanza Superior.

Art. 2.<sup>o</sup> El Ministro dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto. (*Gaceta* 25 febrero.)

24 FEBRERO. — O. — MAESTROS EN MARRUECOS.

Relación de los aspirantes declarados aptos para practicar los ejercicios de la oposición propiamente dicha.

(Esta relación es larga; puede verse íntegra en *El Magisterio Español* de 27 de febrero de 1936.) (*Gaceta* 26 febrero.)

25 FEBRERO. — O. M. — MAESTROS DEL PLAN PROFESIONAL.

Habiendo sido desplazados de las Escuelas Nacionales que provisionalmente venían regentando gran número de Maestros y Maestras del Plan profesional, con motivo del último concurso general de traslado, y que han quedado a las órdenes de la Inspección o adscritos a otras Escuelas Nacionales servidas por sus Maestros propietarios, y con el fin de que los mismos no sufran interrupción en el percibo de sus haberes, los cuales no pueden serles acreditados sino con cargo a las plazas de nueva creación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente y para los Maestros y Maestras del Plan profesional las plazas siguientes:

	V.	H.	Tot.		V.	H.	Tot.
Alava . . . . .	7	2	9	Madrid . . . . .	31	16	47
Alicante . . . . .	8	0	8	Málaga . . . . .	5	1	6
Almería . . . . .	11	5	16	Murcia . . . . .	2	5	7
Cáceres . . . . .	3	0	3	Orense . . . . .	7	5	12
Cádiz . . . . .	1	0	1	Palencia . . . . .	0	5	5
Las Palmas . . . . .	1	0	1	Pontevedra . . . . .	7	10	17
Castellón . . . . .	9	3	12	Salamanca . . . . .	4	7	11
Ciudad Real . . . . .	4	2	6	Santander . . . . .	3	5	8
Córdoba . . . . .	4	2	6	Segovia . . . . .	5	2	7
Coruña . . . . .	4	7	11	Sevilla . . . . .	13	6	19
Cuenca . . . . .	1	4	5	Soria . . . . .	3	4	7
Gerona . . . . .	1	0	1	Tarragona . . . . .	2	0	2
Granada . . . . .	11	3	14	Teruel . . . . .	0	1	1
Guadalajara . . . . .	8	3	11	Toledo . . . . .	7	9	16
Guipúzcoa . . . . .	1	3	4	Valencia . . . . .	14	12	26
Huelva . . . . .	2	6	8	Vizcaya . . . . .	4	9	13
León . . . . .	7	12	19	Zamora . . . . .	1	2	3
Logroño . . . . .	4	5	9				
Lugo . . . . .	4	1	5	<b>Totales . . . . .</b>	<b>199</b>	<b>157</b>	<b>356</b>

2.º Estas plazas tendrán la dotación de sueldo de entrada de 3.000 pesetas y emolumentos legales, que será percibida por los interesados a partir del día 1.º del actual, siendo los gastos de esta creación con cargo al capítulo I, artículo 1.º, grupo 4.º, concepto único,



del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento, y a los cuales deberá acreditárseles la diferencia hasta el sueldo de 4.000 pesetas que tienen reconocido con cargo al remanente mensual del crédito consignado en los capítulos, artículo, grupo y concepto mencionados. (*Gaceta* 27 febrero.)

26 FEBRERO. — O. M. — MUSEO PEDAGÓGICO.

Nombrando a D. Domingo Barnés, Subsecretario del Departamento, por Decreto de 24 de los corrientes, y declarado excedente en el cargo de Director del Museo Pedagógico por Orden de esta fecha.

Este Ministerio ha acordado se encargue accidentalmente de la Dirección del expresado Centro el Vicedirector del mismo, D. Pedro Blanco Suárez. (*Gaceta* 27 febrero.)

28 FEBRERO. — D. — CREANDO 5.300 ESCUELAS.

Una de las obras capitales del Gobierno provisional de la República fué la aprobación y cumplimiento del Decreto que prometía la creación en cinco años de las 27.151 Escuelas que España necesitaba para que quedara debidamente atendida la Enseñanza primaria.

Esta obra se emprendió con ilusión, tenacidad y eficacia.

El testimonio imborrable de ello está en las 8.795 Escuelas que en el espacio de los años 1931 y 1932 quedaron montadas y en plenitud de función.

La obra iniciada, y que constituye compromiso de honor de la República, se descuidó en los años posteriores; al finalizar el año 1935, las Escuelas creadas son solamente 16.409.

Muchas más de las que habría creado nunca la Monarquía, pero muchas menos de las que debió crear la República.

Si se tiene en cuenta que al dar término el año 1933 estaban en pie 12.988 Escuelas nuevas, se llegará a la conclusión de que en dos años, los que van de 1933 a 1935, se crean 3.421 Escuelas menos que en los dos años anteriores y, sobre todo, 8.500 menos de las que era imperativo ineludible fundar para que en julio de 1936, cinco años después de vigencia del Decreto inicial, los fines de éste se hallarán plenamente cumplidos.

Al restaurarse ahora en el Gobierno de la República la política cultural que responde a las necesidades y exigencias espirituales del país, es deber que no puede desconocerse ni demorarse emprender la creación de Escuelas con su impulso original.

Faltan 10.742 Escuelas de las 27.151 que necesita España y prometió a España la República.

No siendo factible su establecimiento total en el año en curso, si se quiere que no sólo sea una obra rápida, sino una obra eficiente, se crearán en él 5.300, y el plazo para el establecimiento de las restantes quedará cancelado en 1.º de mayo de 1938.

Esta creación, que ratificará con todos sus compromisos el Decreto inicial y que se logrará con los créditos existentes, con otros extraordinarios y con el cifrado del próximo presupuesto, no se ceñirá a plazas de una sola categoría, sino que se distribuirá proporcionalmente entre todas las categorías del Escalafón, sirviendo así de aliento al Magisterio, por un lado, y de posibilidad de colaboración y aprovechamiento integral, por otro, del propio Magisterio, en beneficio de la Enseñanza.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

*Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para crear, a partir de 1.º de mayo, 5.300 plazas de Maestros y Maestras con destino a las Escuelas Nacionales.*

*Art. 2.º Dichas plazas, que habrán de distribuirse proporcionalmente en las distintas categorías del Escalafón, se calculan, a los solos efectos del crédito que haya de habilitarse, dotadas con 5.000 pesetas cada una de ellas.*

*Art. 3.º La cantidad que supone la creación de las 5.300 plazas se satisfará con la que figura en el presupuesto vigente para este mismo destino; con la dotación obtenida por la Ley de septiembre de 1932 y destinada exclusivamente al plan de construcción de Escuelas, y con el crédito que se solicitará de las Cortes.*

*Art. 4.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes adoptará cuantas medidas estime pertinentes para la ejecución de este Decreto, a cuyo efecto, aparte las plazas que por derecho correspondan a los Maestros del Plan profesional, se organizarán cursillos intensivos en los que utilizará, además de las Escuelas Normales, cuantos elementos y Centros Superiores de Enseñanza considere necesarios. (Gaceta 29 febrero.)*

NOTA. — Estas Escuelas no llegaron a crearse. Como tantos otros proyectos, se quedaron en el papel.

28 FEBRERO. — D. — DIRECTOR GENERAL.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Primera Enseñanza ha presentado D. Victoriano Lucas de la Cruz.

Vengo en nombrar Director general de Primera Enseñanza a don José Coll y Más. (*Gaceta* 29 febrero.)

NOTA. — El señor Coll desempeñaba el cargo de Maestro Director del Grupo escolar "Rosello", de Barcelona, figurando en el Escalafón con el número 31..

28 FEBRERO. — O. M. — CONGREGACIONES RELIGIOSAS.

Sírvase comunicar a este Ministerio, con la mayor urgencia posible, los siguientes datos:

1.º Poblaciones de esa provincia en donde, existiendo Escuelas servidas por Congregaciones religiosas sean innecesarios dichos Establecimientos de Enseñanza, porque el número y condiciones de las Escuelas Nacionales que funcionen en la localidad sean bastante para absorber toda la población escolar.

2.º Poblaciones en que se disponga de los elementos necesarios para que puedan ser creadas inmediatamente las Escuelas Nacionales precisas para substituir a las servidas por Congregaciones religiosas.

3.º Localidades en que de momento no sea posible hacer esa substitución, explicando los obstáculos que a ello se opongan y los medios con que sería forzoso contar para llevar a cabo tal reforma con la mayor rapidez posible.

Si para el inmediato cumplimiento de este servicio es preciso que V. S. y los demás Inspectores adscritos a esta provincia realicen visitas a alguno de los pueblos afectados por este problema, quedan autorizados para verificarlas con carácter de extraordinarias, en la inteligencia de que los datos que se le piden deben de estar en este Ministerio en el plazo de ocho días, a contar de la fecha en que se ha recibido esta comunicación. (*Gaceta* 29 febrero.)

28 FEBRERO. — D. — HONORARIOS DE LOS MÉDICOS.

Artículo 1.º Queda derogado el párrafo segundo del artículo 9.º del Decreto de 23 de agosto de 1934, y consiguientemente, los Médicos que reconozcan a los funcionarios que soliciten la jubilación por imposibilidad física percibirán, en todos los casos, los honorarios esta-

blecidos por la Real orden de 23 de octubre de 1919, tal como viene aplicándose en la actualidad en relación con los sueldos correspondientes a los mismos, según la ley de 22 de julio de 1918, según la siguiente escala:

**Honorarios que corresponden a cada uno de los Médicos designados para reconocer a los funcionarios que soliciten jubilación por imposibilidad física.** — Sueldos hasta 3.000 pesetas inclusive: En Madrid y provincias de primera clase, 30 pesetas; en provincias de segunda clase, 25; en provincias de tercera clase, 20.

De 3.001 a 6.000 inclusive: 40, 30 y 25 pesetas, respectivamente.

De 6.001 a 10.000 inclusive: 80, 60 y 50 pesetas, respectivamente.

De 10.001 en adelante: 100, 80 y 60 pesetas, respectivamente.

Art. 2.º El reconocimiento de los funcionarios inutilizados en actos del servicio será gratuito en todos los casos. (*Gaceta* 1.º marzo.)



## 2 MARZO. — O. — NOMBRAMIENTO POR REINGRESO.

Vistos los expedientes de petición de Escuelas por reingreso de excedentes voluntarios remitidos por la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Madrid para cubrir la Escuela Nacional Mixta, regida por Maestra, de Cubas, con 335 habitantes:

Resultando que la plaza fué anunciada a provisión por los turnos de traslado forzoso, con reingreso y consortes en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 25 de enero último:

Resultando que aparecen como solicitantes: D.<sup>a</sup> Aurora Carballeira Ramos, alta del primer Escalafón, excedente desde 6 de mayo de 1933, con reingreso concedido en 20 de febrero de 1935 y que formuló su primera petición de Escuelas en 21 de marzo de 1935; D.<sup>a</sup> María del Pilar Blasco Génova, alta del primer Escalafón, excedente desde 16 de octubre de 1929, con reingreso concedido en 22 de mayo de 1935, formulando su primera petición de Escuelas en 29 de enero último; D.<sup>a</sup> Emilia Lafuente Lanaspá, número 14.258 del primer Escalafón, excedente desde 3 de noviembre de 1934, con reingreso concedido en 2 de diciembre de 1935 y solicitante del 31 de enero de 1936, y doña Margarita Aranda Baciero, número 4.319 del segundo Escalafón, excedente desde el 11 de octubre de 1932, teniendo concedido el reingreso en 27 de febrero de 1934 y formulada la primera petición de Escuelas en 24 de octubre de 1934:

Resultando que las solicitantes tuvieron como últimas Escuelas servidas: la señora Carballeira, la de Villamayor de Negral (Lugo), con 246 habitantes; la señora Lafuente, la de Sera (Huesca), con 809 habitantes; la señora Blasco, la de Alcalá de la Vega (Cuenca), con 785 habitantes, y la señora Aranda, la de Velilla de los Ajos (Soria), con 293 habitantes:

Considerando que a las señoras Carballeira, Lafuente y Aranda les asiste el derecho a instar porque formularon su primera petición inmediatamente que a ello fueron autorizadas, pero no así la señora Blasco, que deja transcurrir ocho meses entre la concesión de reingre-

so y la petición de Escuelas, debiendo, por consiguiente, acudir a concurso para obtener plaza, según dispone el artículo 5.º del Decreto de 20 de diciembre de 1934:

Considerando que por el censo de 335 habitantes con que se anuncia la plaza de Cubas todas las peticionarias están en derecho a optar a ella, porque, según lo exigido en el artículo 1.º del mencionado Decreto, es "de censo análogo o inferior a la última servida", con arreglo a la escala establecida en el artículo 3.º:

Considerando que el artículo 6.º del Decreto de 27 de diciembre de 1934 señala como condición preferente para la concesión de Escuelas "la mayor antigüedad en la petición de reingreso", y que es la señora Aranda Baciero entre las tres declaradas con derecho a solicitar la más antigua en el uso de excedencia, en la declaración del derecho a reingreso y en la petición de Escuelas, siendo la Escuela que pide de las que corresponden a Maestras del segundo Escalafón, según es la condición de la señora Aranda,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar a D.<sup>a</sup> Margarita Aranda Baciero, a virtud de reingreso por excedencia voluntaria, Maestra de la Escuela Nacional Mixta de Cubas, en la provincia de Madrid, debiendo posesionarse del cargo dentro del plazo reglamentario.

La Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Madrid entenderá a estos efectos la oportuna diligencia. (*Gaceta* 4 marzo.)

#### 2 MARZO. — O. M. — ESCUELAS NORMALES.

Vista la instancia de D. Mauricio Luis Igualada Frías, Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Zaragoza, recurriendo contra la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza, fecha 17 de enero último, en la que se desestima su petición de que se le nombre para el desempeño de la asignatura de Metodología de la Lengua y Literatura españolas, vacante en dicho Centro,

Este Ministerio ha acordado confirmar la Orden recurrida, teniendo en cuenta que la de 2 de septiembre de 1933 determina, de forma clara y taxativa, que los Profesores de Normales que se hubiesen visto obligados a cambiar de asignatura por exigencias del acoplamiento del Profesorado "podrán en lo sucesivo, y para los efectos de antigüedad en los servicios "respecto a los concursos de traslado", alegar y hacer valer como tiempo de efectividad en la asignatura dejada de desempeñar, el que acrediten haber prestado en la nueva Enseñanza a que pasan", y quedando limitado el derecho del recurrente en la

forma que dispone esta Orden, no procede darle la interpretación extensiva que se pretende. (*Boletín Oficial* 17 marzo.)

2 MARZO. — O. M. — OPOSICIONES RESTRINGIDAS A PLAZAS  
DE MÁS DE 15.000 HABITANTES.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que por Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza, de fecha 24 de julio de 1935, fueron anunciadas para su provisión por concurso-oposición una plaza de Maestro y cuatro de Maestras, vacantes en capitales de provincia y localidades de 15.000 y más habitantes, correspondientes al distrito universitario de Valladolid:

Resultando que el Tribunal calificador propone para ocupar las plazas anunciadas al Maestro D. Juan Moreno Mateos y a las Maestras D.<sup>a</sup> Dolores Ezquerria Núñez, D.<sup>a</sup> Felisa García Ezpeleta, doña Carmen Garrido Martínez y D.<sup>a</sup> Natividad Urritigoechea Goroztiza, que aprobaron los tres ejercicios de que se componían las pruebas de selección:

Resultando que D.<sup>a</sup> Áurea Echevarría Ansorena reclama contra dicha propuesta por estimar que no debe figurar en la misma D.<sup>a</sup> Felisa García Ezpeleta, Maestra de la Escuela Unitaria de niñas número 2 de Mélida (Navarra), por no contar en dicha Escuela, que obtuvo por permuta, tres años de servicios:

Resultando de la hoja de servicios que la señora García Ezpeleta, que, efectivamente, obtuvo la Escuela de Mélida (Navarra) en virtud de permuta concedida por Orden de 24 de mayo de 1935, de cuya Escuela se posesionó el día 1.<sup>o</sup> del mes de junio siguiente:

Vistos el Estatuto del Magisterio, Decreto de 22 de enero y Orden de 24 de julio de 1935:

Considerando que el artículo 105 del Estatuto vigente prohíbe terminantemente adjudicar otro destino a los tres años siguientes a la concesión de una permuta, y establece que se rechacen todas las peticiones que contraríen esta prohibición:

Considerando que este mismo criterio se mantiene y afirma en el Decreto de 22 de enero de 1935 (*Gaceta* del 24), dictado para la satisfacción a las numerosas peticiones dirigidas a este Ministerio por los Maestros en solicitud de una mayor amplitud para poder permutar sus destinos al determinar en el apartado d) del artículo 2.<sup>o</sup> que la concesión de permuta supone la renuncia de los Maestros a las



Escuelas que pudieran corresponderles durante tres años, a partir de la concesión de la permuta:

Considerando que el citado Decreto de 22 de enero de 1935 estaba en vigor al obtener la señorita García Ezpeleta la Escuela de Mérida (Navarra), por permuta, y desde la cual solicitó tomar parte en este concurso-oposición, hallándose, por tanto, dentro de la prohibición que establece dicha disposición:

Considerando, por otra parte, que la actuación del Tribunal, así al calificar conjuntamente el primero y segundo ejercicios como al formar la lista de los aprobados en el tercero, y por último, al formular la propuesta de los aprobados con derecho a plaza, lo ha hecho ajustándose estrictamente a lo dispuesto en los apartados 9.º, 12 y 13 de la Orden de 24 de julio de 1935, reguladora de este concurso-oposición:

Considerando que el Negociado y Sección someten, no obstante, su criterio al de la Asesoría jurídica del Departamento, y que esta oficina emite el siguiente dictamen:

"Visto este expediente, esta Asesoría Jurídica estima acertado en todas sus partes la opinión expuesta en la nota del Negociado y Sección.

Por lo que respecta a la desestimación de la instancia de 1.º de octubre de 1935, formulada por D.ª Áurea Echevarría, no sólo por lo expuesto en la citada nota, sino por el mismo resultado de las puntuaciones de los opositores, según expresa el informe del Presidente, sin día de fecha de octubre de 1935.

En cuanto a la imposibilidad de incluir a la Maestra D.ª Felisa García Ezpeleta, igualmente es acertado el parecer expuesto en la referida nota, en la que han sido rectamente interpretados los preceptos básicos aplicables al caso, el artículo 105 del Estatuto de 18 de mayo de 1923 y el apartado *d*) del artículo 2.º del Decreto de 22 de enero de 1935, vigente en el momento en que la señora García Ezpeleta llevó a cabo su permuta.

Contra tan terminantes preceptos prohibitivos nada puede el argumento expuesto por la Presidencia del Tribunal de 28 de octubre pasado, en el sentido de la improcedencia y extemporaneidad de lo solicitado por la Maestra denunciante, ya que el que ésta lo haga procedente o improcedentemente, fuera o dentro de plazo, en nada altera la existencia real y positiva de una causa impeditiva concurrente en la Maestra señora García Ezpeleta, que le imposibilita de salir de su Escuela actual, obtenida por permuta, para ocupar, antes de los tres años, otra alguna, a tal punto que, no con denuncia imperfecta,

sin denuncia alguna, el resultado sería el mismo: el que la Administración, tan pronto se apercibiera de la realidad de aquella circunstancia obstativa, tendría que eliminar de la lista a la Profesora afectada por la misma.

Tampoco puede estimarse como argumento suficiente de oposición de la eliminación propugnada el de que el apartado *d)* del artículo 2.º del Decreto citado exprese que los permutantes han de renunciar a las Escuelas "que pudieran corresponderles", suponiendo que tal manifestación se refiere a las que pudiesen corresponderles por otro sistema que no sea el de concurso-oposición, ya que si tal hubiere sido el propósito del precepto, de aquella manera lo habría expresado claramente, siendo así, por el contrario, que no distingue en el "pudiera corresponderle" ninguna de las formas o maneras por las que un Maestro puede llegar a regentar una Escuela, todo ello sin tener además en cuenta que el concurso-oposición, sobre ser una manera de corresponder una determinada Escuela, reviste el más marcado carácter de voluntariedad. Por último, no puede ser tenido en cuenta la consideración de que, de tener que aplicar a la señora García Ezpeleta los términos prohibitivos del artículo 105 del Estatuto y 2.º del Decreto ya referido, no debió permitírsele tomar parte en el concurso-oposición, pues una cosa es concursar, e incluso ganar la prueba, y otra cosa ocupar plaza como consecuencia de aquel resultado, y desde luego puede darse el caso de quien a sabiendas de que no puede o no le convenga ocupar un cargo determinado haga oposiciones al mismo con el fin de probar su suficiencia, y si no hay precepto o condición alguna que taxativamente le impida tomar parte en la prueba, no deberá ponérsele obstáculo para que a ella concurra, así como existiendo disposición legal expresa que le inhabilite para posesionarse de una plaza vacante será necesario impedirle que lleve a cabo su ocupación. Por todo lo expuesto, y especialmente por lo concluyente de los preceptos contenidos en el artículo 2.º del Decreto de 22 de enero de 1935, es por lo que tiene esta Asesoría el honor de informar a V. I. de acuerdo con la eliminación de la señora García Ezpeleta y aprobación de los demás Maestros que figuran en la propuesta del Tribunal, de acuerdo con la nota del Negociado y Sección."

Y este Ministerio, de conformidad con los dictámenes del Negociado, Sección y Asesoría Jurídica que quedan transcritos, ha resuelto de conformidad con el contenido de los mismos. (*Gaceta* 12 marzo.)

## 3 MARZO. — O. M. — SECCIÓN DE GRADUADA ANEJA A LA NORMAL DE OVIEDO.

Visto el expediente incoado por D. José Rodríguez Álvarez, Maestro propietario de la Escuela Nacional de Moñeca, en Siero (Oviedo), que recurre en alzada contra la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 14 de septiembre de 1935, que desestima su petición de que la primera vacante de Maestro que se produzca en Oviedo sea adjudicada al cursillista de 1936 que ocupa la Sección de la Graduada aneja a la Normal, para la que el solicitante ha sido declarado con derecho en virtud de concurso-oposición:

Resultando que, aprobado por la Dirección general el expediente de oposición a Secciones de la Escuela Graduada aneja a la Normal de Oviedo, se reconoce al recurrente, por Orden de 2 de julio de 1935 (*Gaceta del 14*), el derecho a ocupar la primera vacante que en la misma se produzca:

Resultando que por error en la Administración, y según Orden telegráfica de 12 de noviembre de 1934, venía ya a las órdenes de la Inspección de Primera Enseñanza el Maestro D. José Manuel Álvarez Crudas con derecho a ocupar la primera vacante que en la misma capital se produjera:

Resultando que por cambio de condición de las Graduadas cuyas Direcciones ocupaban, y en virtud del derecho de opción que se les otorga, quedan igualmente a las órdenes de la Inspección de Primera Enseñanza, desde el día 3 de julio último, D. Baudilio Arce y Arce y D. Francisco Cañal Rodríguez, Directores, respectivamente, de los Grupos del tercero y quinto distrito de Oviedo:

Considerando que, conforme determina la misma Orden recurrida, "el derecho a ocupar vacantes de la localidad debe entenderse en el sentido de guardar un riguroso orden cronológico en las fechas en que les ha sido reconocido el derecho a ocupar tales vacantes". Pero este reconocimiento de derecho o puede entenderse implícito en la disposición que lo declara o en la que lo aplica, o puede entenderse explícito y personal. Si es lo primero, es indudable que el señor Rodríguez Álvarez precede a los señores Arce y Cañal, porque su derecho se establece ya en los apartados tercero y cuarto de la Orden de 1.º de diciembre de 1934, y se aplica por la de 2 de julio de 1935, que le nombra, y el de los señores Arce y Cañal nace del Decreto de 14 de junio de 1935 y tiene aplicación en 3 de julio siguiente, en que pasan a las órdenes de la Inspección, sin que pueda tomarse como

fecha de aplicación la del nombramiento de los nuevos Directores, porque aun después de este hecho queda a aquéllos el derecho de opción que se les otorga en el artículo 11 del mencionado Decreto de 14 de junio de 1935, y que no usan hasta el 3 de julio. Si ha de entenderse, por el contrario, la declaración explícita del derecho, ésta es también para el señor Rodríguez Álvarez la misma Orden de su nombramiento; para los señores Arce y Cañal no existe hasta dictarse la Orden recurrida:

Considerando que el artículo 11 del Decreto de junio de 1935 no determina preferencia alguna para los Directores de Graduadas que quedan a las órdenes de la Inspección, al mismo tiempo que establece una limitación en las plazas que han de ocupar, que sólo podrán ser Direcciones de menos de seis grados o Escuelas Unitarias, mientras que el apartado tercero de la Orden de 1.º de diciembre de 1934 sí parece establecerla para el pase de los cursillistas que sirven Secciones en las Graduadas anejas a las Normales, provistas en oposición, a las vacantes que se produzcan, al disponer que vendrán a ellas "sea cual fuese la causa de la vacante":

Considerando que el señor Álvarez Crudas es, sin duda alguna, anterior en el derecho a todos los demás, pero que ya le fué adjudicada plaza en Oviedo, quedando, por tanto, descartado en esta cuestión,

Este Ministerio ha tenido a bien revocar la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 14 de septiembre de 1935 y declarar que el derecho del señor Rodríguez Álvarez a ocupar vacante en la Sección de la Graduada aneja y, por consiguiente, el desplazamiento del cursillista a las vacantes que se produzcan en Oviedo, es preferente al de los señores Arce y Cañal. (*Gaceta* 12 marzo.)

#### 4 MARZO. — D. — INSPECCIÓN CENTRAL.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la Inspección Central de Primera Enseñanza con los funcionarios y atribuciones que le encomendaban los Decretos de 2 de octubre de 1931 y 2 de diciembre de 1932.

Art. 2.º Los Inspectores generales continuarán percibiendo los sueldos que les corresponden de su Escalafón respectivo y la gratificación de 3.000 pesetas por gastos de residencia, aparte de las dietas y gastos de locomoción, conforme a lo dispuesto en el Decreto creando la Inspección Central.

Art. 3.º En los próximos Presupuestos del Estado se consignarán

las cantidades necesarias que deban aplicarse a los sueldos de los Inspectores generales y demás gastos convenientes al servicio, en cuyo desempeño les será abonado el tiempo de ejercicio en los cargos de que proceden, a los efectos de jubilación y demás derechos profesionales.

Igualmente adoptará el Ministerio las medidas conducentes a la ampliación y eficacia de la Inspección Central, conforme a las necesidades de la Enseñanza.

Art. 4.º El Ministerio procederá a anunciar la quinta plaza de Inspector general, no provista aún, con arreglo a las normas ya establecidas. (*Gaceta* 5 marzo.)

4 MARZO. — O. M. — ESCALAFÓN DE INSPECTORES.

“En la villa de Madrid, a 18 de enero de 1936, en el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante esta Sala, entre D.<sup>a</sup> Felipa Brieva Latorre, demandante, representada por el Procurador D. Gonzalo Valcárcel y dirigida por el Letrado don Francisco Martínez, y la Administración, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 3 de mayo de 1932,

Fallamos que debemos revocar, y revocamos, la Orden del Ministerio de Instrucción Pública de 3 de mayo de 1932, y en su lugar declaramos que D.<sup>a</sup> Felipa Brieva Latorre debe ser colocada en el Escalafón del Magisterio correspondiente a los Inspectores de Primera Enseñanza procedentes de la Escuela Superior, en el lugar que le pertenece, conforme al número de promoción que obtuvo en la lista de méritos formada al salir de dicho Centro docente para ingresar en el Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza, y se rectifique dicho Escalafón, a todos los fines legales pertinentes, atendiendo este pronunciamiento remisor. (*Boletín Oficial* 17 marzo.)

4 MARZO. — O. — CONSEJOS PROVINCIALES.

Se distribuye, proporcionalmente al número de Escuelas de cada provincia, el crédito consignado para material de oficina de los Consejos provinciales. (*Gaceta* 19 marzo.)

4 MARZO. — D. — INAMOVILIDAD DE LA INSPECCIÓN.

Artículo 1.º Los Inspectores profesionales de Primera Enseñanza son inamovibles en su cargo y destino. No podrán ser destituidos sino

en virtud de expediente, ni trasladados sin esta misma formalidad o a petición propia.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto. (*Gaceta* 5 marzo.)

4 MARZO. — O. M. — INSPECCIÓN CENTRAL.

Restablecida por Decreto de esta fecha la Inspección Central de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha acordado reponer en sus cargos de Inspectores generales a D. Antonio Ballesteros Usano y a D. Fernando Sainz y Ruiz, actuales Inspectores de Primera Enseñanza en Madrid.

En cuanto a D. Pedro López y Llopis y D. Florentino Martínez Torner, Profesores, respectivamente, de las Escuelas Normales de San Sebastián y La Coruña, su reposición queda subordinada al cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, fecha 26 de marzo de 1931, a cuyo efecto el Ministerio pasa al Consejo Nacional de Cultura el expediente de los concursos anunciados por las dos Órdenes de 7 de octubre de 1931, de modo que el Consejo pueda completar el trámite señalado en el artículo 12 del Decreto de 2 de octubre de 1931, y establecer "la relación ordenada de los aspirantes" presentados a los dos mencionados concursos, aun de aquellos aspirantes cuyos méritos insuficientes hubieran aconsejado su exclusión de la relación primeramente establecida. (*Gaceta* 5 marzo.)

4 MARZO. — O. M. — ASCENSOS.

Se dan los ascensos por corrida de escalas y llegan las categorías a los siguientes números:

	<i>Maestros.</i>	<i>Maestras.</i>
A 10.000 pesetas . . . . .		
A 9.000 — . . . . .		64
A 8.000 — . . . . .	361	349
A 7.000 — . . . . .	891	899
A 6.000 — . . . . .	1.678	1.721
A 5.000 — . . . . .	4.265	3.298
A 4.000 — . . . . .	13.093	11.721

(*Gaceta* 6 marzo.)

4 MARZO. — O. M. — PASE DEL SEGUNDO AL PRIMER ESCALAFÓN

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 14 de enero de 1933 se concede a varios Maestros y Maestras el ingreso en el primer Escalafón con plenos derechos. (*Gaceta* 11 marzo.)

5 MARZO. — O. — RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS.

Vista la instancia suscrita por D. Juan Moyano Iglesias, Maestro de Navalcarnero (Madrid), solicitando sea reconocido en carácter de forzoso al traslado a la Escuela Unitaria de Navalcarnero, y que se le acumulen a los servicios en la Torre de Esteban Hambrán (Tolledo):

Resultando que el señor Moyano obtuvo, en virtud de concurso de traslado y por Orden de 4 de octubre de 1934, una Sección de la segunda Graduada de Navalcarnero:

Resultando que por la Orden de 19 de noviembre de 1935 (*Gaceta* del 28) se dispuso, a propuesta de la Inspección de Primera Enseñanza de la Zona, la desgraduación de las referidas Escuelas Graduadas de Navalcarnero por no reunir las condiciones fijadas para su creación, quedando estas Escuelas convertidas en ocho Unitarias: cuatro de niños y cuatro de niñas, como en realidad funcionaron siempre, primero, de hecho, y después, de derecho, a partir de la Orden de su desgraduación:

Considerando que, al convertirse la Sección de Graduada en Unitaria, se impone con carácter forzoso a este Maestro la permanencia obligada en una Escuela que no solicitó,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado. (*Gaceta* 11 marzo.)

5 MARZO. — O. — RELACIÓN DEFINITIVA DE MAESTROS DEL GRADO PROFESIONAL.

Vistas las reclamaciones producidas por los Maestros del grado profesional contra la relación única provisional publicada por Orden de 19 de septiembre último (*Gaceta* del 29),

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

(Se resuelven una por una las reclamaciones presentadas, las que pueden verse en *El Magisterio Español* de 28 de marzo.)

3.º Los que obtengan o hayan obtenido la excedencia voluntaria

durante el tiempo que vienen sirviendo los cargos como propietarios provisionales conservarán el número relativo en la lista y en el Escalafón, pero no podrán reingresar en la Enseñanza sino en concurso general de traslado.

4.º Con las modificaciones introducidas por la presente Orden se eleva a definitiva la relación de Maestros del grado profesional que había de ser nuevamente publicada con las referidas alteraciones y según la situación resultante en 15 de junio anterior. Para la inclusión, no obstante, en el Escalafón general del Magisterio, serán baja en ella los que con posterioridad renunciaron expresamente a sus derechos en el Magisterio y los que, ostentando la doble condición de profesionales y cursillistas, manifestaron, de acuerdo con la Orden de 19 de septiembre de 1935, que optaban por los derechos escalafonales de estos últimos y corroboraron su opción con el percibo de haberes que como a tales cursillistas les correspondían. (*Gaceta* 26 marzo.)

6 MARZO. — O. — INDEMNIZACIÓN POR CASA A UN EXCEDENTE.

Contestando a su comunicación de fecha 24 del pasado mes de octubre, consultando a esta Dirección general si procedió bien al abonar a D. Jesús García Barnés, substituto del Maestro nacional don José Robles, durante el tiempo que este último señor desempeñó el cargo de concejal de aquel Ayuntamiento, el tercio de la indemnización por casa, acreditando los dos tercios restantes al señor Robles,

Esta Dirección general ha tenido a bien declarar, visto el apartado a) del artículo 2.º de la vigente Ley de Incompatibilidades, que es indudable que los Maestros substituidos deben seguir percibiendo los dos tercios de la indemnización de casa-habitación, y que, por consiguiente, ha procedido acertadamente el Ayuntamiento de Lorca (Murcia) al acreditar dos tercios de dicha indemnización a D. José Robles y un tercio a su substituto, señor García Barnés. (*Boletín Oficial* 17 de marzo.)

7 MARZO. — D. — PREFERENCIA DE LOS CURSILLISTAS PARA INTERINIDADES.

*Artículo 1.º Para el servicio de Escuelas en interinidad serán preferidos en cada provincia, y sólo en ella, los Maestros que voluntariamente lo soliciten y figuren en la lista de aprobados en cur-*



sillos de selección dentro del número de plazas cubiertas en aquella provincia.

Art. 2.º El orden de colocación será la mayor antigüedad en la convocatoria del cursillo, y dentro de cada una de éstos, el mejor número con que figure el solicitante en la respectiva lista.

Art. 3.º Agotada la relación de cursillistas que al efecto se forme con los aspirantes a interinidades, las vacantes se cubrirán con los Maestros meramente titulados, a que se refiere el Decreto de 20 de diciembre de 1934, que queda vigente para éstos en todas sus partes, así como para los cursillistas en cuanto a las formalidades del nombramiento. (Gaceta 8 marzo.)

## 7 MARZO. — O. — COBRO DE "AB INTESTATO".

Se autoriza al Inspector de Primera Enseñanza de Santa Cruz de Tenerife para cobrar en aquella Delegación de Hacienda las 717 pesetas correspondientes a la parte que a este Ministerio se ha adjudicado en el *ab intestato* de D. Felipe Penichet, dando cuenta justificada de la aplicación íntegra de tal suma a las partidas detalladas en el presupuesto previamente aprobado. (Boletín Oficial 26 marzo.)

## 7 MARZO. — O. — GRATIFICACIÓN DE ADULTOS.

Vista la instancia suscrita por D. Constantino Peón López, Maestro nacional de la Escuela de Pastoriza, Ayuntamiento de La Coruña, en súplica de aumento de la gratificación de adultos.

Funda su petición el reclamante en que al ocupar la Escuela que actualmente regenta, en virtud de permuta, su antecesor percibía, en concepto de gratificación de adultos, una cantidad superior, por ser superior también su sueldo personal.

Teniendo en cuenta que la Orden de 9 de octubre de 1930 sustenta el criterio de que la gratificación de adultos tiene carácter de emolumento personal, y no con relación a la Escuela:

Considerando que la Orden de 11 de agosto de 1932 establece que el Maestro percibirá la gratificación de adultos de su antecesor, si tuviera igual o superior sueldo, circunstancia que no se da en el señor Peón López, que tenía sueldo inferior cuando ocupó la Escuela que sirve en la actualidad:

Visto el informe emitido por la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de La Coruña, y de acuerdo con el mismo,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición. (*Boletín Oficial* 17 marzo.)

7 MARZO. — O. M. — QUINQUENIOS.

Vista la instancia de D.<sup>a</sup> Milagros Delso Gómez, Maestra de la Sección Material de la Escuela Modelo de Párvulos "Jardines de la Infancia", aneja a la Normal número 1 de Madrid, recurriendo contra la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 9 de diciembre de 1935, por la que se dispone la no inclusión en la nómina de dicho Centro de la solicitante a los efectos del percibo de quinquenio:

Resultando que a D.<sup>a</sup> Milagros Delso le fué reconocido el derecho al percibo de quinquenios por Orden ministerial de 25 de febrero de 1930.

Este Ministerio ha acordado ratificar el reconocimiento que al percibo de quinquenios se hizo a la señora Delso por Orden ministerial de 25 de febrero de 1930, y que al proceder a la formación del próximo presupuesto de este Departamento, por la Sección de Contabilidad, la partida que en el vigente, para este primer trimestre del año actual, figura en el capítulo primero, artículo 2.<sup>o</sup>, grupo quinto, concepto primero, subconcepto segundo, se amplíe en 1.000 pesetas que por los dos quinquenios reconocidos ha de percibir la solicitante. (*Gaceta* 14 marzo.)

7 MARZO. — D. — PATRONATO ESCOLAR DE BARCELONA.

*Artículo único. Queda restablecido el Patronato escolar de Barcelona, disuelto por Decreto de 1.<sup>o</sup> de noviembre de 1394, funcionando en lo sucesivo en la misma forma e idénticas atribuciones con que venía haciéndolo antes de la fecha precitada. (Gaceta 8 marzo.)*

NOTA. — Los Decretos que crearon y regularon este Patronato escolar fueron los de 17 de febrero de 1922 y 3 de septiembre de 1930.

7 MARZO. — O. — CASA-HABITACIÓN.

Visto el expediente incoado por los Maestros nacionales de San Martín de Valdeiglesias (Madrid) solicitando aumento en la consignación por casa-habitación y reclamando alquileres devengados:

Resultando que el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, hasta mediados del año 1932, abonaba a los Maestros nacionales la cantidad de 480 pesetas anuales en concepto de indemnización por casa-habitación y que el 1.º de julio del mismo año la rebajó a 250, que es la asignación estipulada obligatoria para los Ayuntamientos de población análoga a la del de San Martín de Valdeiglesias en el artículo 15 del vigente Estatuto del Magisterio:

Resultando que los Vocales no Maestros del Consejo local de Primera Enseñanza de San Martín de Valdeiglesias justifican la rebaja que el Ayuntamiento hiciera de la consignación por casa en 1.º de julio de 1932 en las dificultades de orden económico por que pasaba la Administración municipal y que los Vocales Maestros firmantes de la petición opinan que procede y es justo acceder a lo que los Maestros de San Martín de Valdeiglesias solicitan,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se desestime la petición de los Maestros de San Martín de Valdeiglesias en lo que se refiere al cobro de las diferencias no cobradas desde 1.º de julio de 1932 a 31 de marzo de 1935 y al abono de los alquileres que individualmente pagan desde 1.º de abril último y hasta la fecha y en adelante; y

2.º Que se obligue al Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, en consideración a las circunstancias antes detalladas, a abonar a los Maestros nacionales, en concepto de casa-habitación, la cantidad de 500 pesetas anuales, que es la cuantía que corresponde a aquella localidad, cantidad que percibirán los interesados a partir de la fecha de esta Orden. (*Gaceta* 12 marzo.)

7 MARZO. — O. M. — NOMBRAMIENTOS PARA PLAZAS EN POBLACIONES DE MÁS DE 15.000 HABITANTES.

Vistas las actas elevadas a esta Superioridad por los Tribunales seleccionadores de las oposiciones a Escuelas de capitales de provincia y poblaciones de 15.000 y más habitantes, existentes en los distritos universitarios de Madrid, Valencia y La Laguna:

Vistos los dictámenes emitidos por el Negociado y Sección correspondientes y por la Asesoría Jurídica de este Ministerio:

Teniendo en cuenta que, si bien los Tribunales examinadores, en los distintos distritos universitarios, han interpretado con distinto criterio las normas de la convocatoria, en lo que respecta a la inclusión o eliminación de los opositores en la lista de aprobados en el

tercer ejercicio y, como consecuencia, en la lista definitiva de los que alcanzaron plaza, es indudable que cada Tribunal pudo conocer y apreciar mejor que nadie las aptitudes concurrentes en cada uno de los opositores para seleccionar de entre ellos a los merecedores de ocupar las plazas vacantes, y que por ello es procedente aprobar y confirmar sus respectivas propuestas,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar el expediente de oposiciones a plazas de capital de provincia y poblaciones de 15.000 y más habitantes de los distritos universitarios de Madrid, Valencia y La Laguna.

2.º Que, como consecuencia, se confirmen los nombramientos de los siguientes opositores:

(A continuación se publica la lista de aprobados.) (*Gaceta* 14 marzo.)

NOTA. — La diferencia de criterio de los Tribunales a que se refiere el preámbulo fué debida a considerar la aprobación por la suma de puntos de todos los ejercicios o solamente por la aprobación del tercer ejercicio.

7 MARZO. — O. — MAESTROS DE BARRIOS.

"La Maestra de la Escuela Nacional de La Lage, Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa (Pontevedra), D.<sup>a</sup> Mercedes Araujo Conde, interesa que se le considere, a todos los efectos, como Maestra de la capitalidad del Municipio.

"La reclamante funda su petición en que la citada localidad de La Lage es continuación de Villagarcía de Arosa, acompañando certificaciones que acreditan se encuentra incluida dentro de la capitalidad del Municipio, y que tiene los mismos servicios municipales, citando en su favor resoluciones de casos idénticos.

"La Sección 22 de este Ministerio estima que no procede reconocimientos de derechos no obtenidos por la señora Araujo en lo que afecta a los traslados, por oponerse a ello los preceptos del Decreto de 27 de diciembre de 1934.

"El Negociado y Sección correspondiente a la Sección 11 de este Ministerio, hoy 21, visto el certificado de la Alcaldía de Villagarcía de Arosa, en el que se hace constar que el barrio de La Lage se halla comprendido dentro del distrito escolar a que pertenecen las del casco, y teniendo en cuenta lo resuelto por Orden de 10 de enero de 1935 en relación a expediente análogo de Freijeiro, Ayuntamiento de Vigo,

e interpretando el artículo 29 del Decreto de 1.º de julio de 1932, entiende que debe accederse a lo solicitado por la citada Maestra señora Araujo Conde, y que se considere a la misma, para todos los efectos, como Maestra del casco de la ciudad de Villagarcía de Arosa.

"La Asesoría Jurídica entiende que procede estimar el recurso en cuanto a reconocer a la recurrente los derechos de casa-habitación y demás que disfruten los Maestros de la capitalidad, denegándolo en cuanto a los concursos de traslado o concursillos, en relación a los cuales sólo se tendrá en cuenta la entidad de población de la Escuela de La Lage, para que fué nombrada.

"Y este Consejo entiende que procede resolver de acuerdo con lo propuesto por la Asesoría Jurídica." (*Gaceta* 17 marzo.)

NOTA. — Del mismo modo se resuelve una petición análoga de los Maestros de barrios próximos a Huelva.

#### 9 MARZO. — O. M. — COLEGIO DE SORDOMUDOS.

Este Ministerio ha acordado que el Maestro nacional con destino en la Escuela número 2 de La Guardia (Pontevedra), D. Nicanor Villar Martínez, quede agregado, a partir de esta fecha, al Colegio Nacional de Sordomudos, percibiendo el sueldo que por su lugar correlativo en el Escalafón le corresponda. (*Gaceta* 17 marzo.)

NOTA. — Para este nombramiento no se anuncia concurso ni preferencia alguna, sino se hace por voluntad del Ministro.

#### 9 MARZO. — O. — CONSEJOS LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Visto el informe del Inspector de Primera Enseñanza de La Coaña, instructor del expediente en depuración de las anomalías cometidas en la celebración de la sesión de 21 de noviembre último por el Consejo de Primera Enseñanza de La Lage, con asistencia del Alcalde y de varios vecinos de ese pueblo, interviniendo y coaccionando las deliberaciones de los componentes del citado Consejo.

Esta Dirección general ha acordado anular los acuerdos de la citada sesión y requerir en lo sucesivo a esa Alcaldía de inhibición en las sesiones del Consejo local de Primera Enseñanza, por no creerlo procedente, ya que la celebración de éstos no tiene carácter público y porque, además, ese Ayuntamiento debe creerse suficientemente representado con su Vocal-Delegado, rogando imponga su autoridad en

evitación de asistencia de varios vecinos que coaccionan la libertad que debe presidir las deliberaciones de los que, cumpliendo con un deber, atienden al fin de la Enseñanza. (*Boletín Oficial* 16 abril.)

9 MARZO. — O. M. — CARNET DE IDENTIDAD.

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a la Asociación de Maestros de las Escuelas Nacionales de Madrid para que establezca el uso del carnet de identidad entre sus asociados, siendo su adquisición y uso voluntarios, y que respecto a la entrada en las Bibliotecas y Museos del Estado se esté a lo dispuesto en la Orden de 29 de mayo de 1931. (*Gaceta* 17 marzo.)

9 MARZO. — O. — ENSEÑANZA PRIVADA.

Esta Dirección general ha acordado remitir a V. S. el expediente instruido a instancia de D. Hipólito Cabrerros Velasco, quien pide autorización para el funcionamiento reglamentario de una Escuela de Primera Enseñanza privada en Villalón de Campos. Autorización que se otorga a tenor del Decreto de 1.º de julio de 1902 y en vista del favorable informe emitido por la Inspección Provincial del ramo. Autorización que queda supeditada al estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes por parte de la Escuela de referencia, y muy en especial de la base cuarta del artículo 26 de la Constitución de la República y de la Ley promulgada por el cumplimiento del indicado precepto. (*Boletín Oficial* 17 marzo.)

10 MARZO. — O. M. — MAESTROS CONSORTES.

Visto el expediente incoado por D.<sup>a</sup> Josefa Santelo Vázquez y D. Serafín de Haro Coello, Maestros consortes declarados incompatibles con el vecindario cuando servían las Escuelas de Camariñas (La Coruña), propietarios hoy, respectivamente, de las Escuelas de Susana-Marrozos y Avio (ambas en el Ayuntamiento de Santiago, La Coruña), en recurso de alzada contra distintas Órdenes de la Dirección general que les negaron derecho a ocupar: a la Maestra, la Escuela de Castiñeiriño, y al Maestro, las de Picaños y Avio, o ambos las del barrio de Guadalupe, de Santiago,

Este Ministerio ha acordado que se confirme a los recurrentes en las Escuelas que les han sido otorgadas, desestimando sus peticiones

de las Escuelas de Castiñeiriño, Picaños y Avio, correspondientes a cursillistas de 1933, y la de Guadalupe de Santiago, que excede al censo de población a que pueden aspirar. (*Gaceta* 13 marzo.)

## 10 MARZO. — O. — RECLAMACIÓN DE HABERES.

D. Pedro Pérez Ruiz, Maestro de Penagos, solicita haberes.

Dicho Maestro fué detenido el día 14 de octubre por supuesta participación en los sucesos revolucionarios de dicho mes y año; procesado en unión de otros por amenazas, tenencia de armas y abandono de cargo, estuvo en prisión provisional hasta el 28 de junio de 1935, en que ha sido puesto en libertad en virtud de sentencia de la Audiencia Provincial de Santander, que le ha absuelto libremente, reintegrándole a su destino.

El Negociado y la Sección proponen que se reconozca a D. Pedro Pérez Ruiz, Maestro de Penagos (Santander) derecho a percibir la diferencia entre los haberes que ha percibido desde el 14 de noviembre de 1934 al 30 de junio de 1935, y los que corresponden con sujeción a su sueldo de 4.000 pesetas anuales, los cuales deberán serle acreditados en ejercicios cerrados y satisfechos oportunamente.

Y este Consejo entiende, asimismo, que procede resolver de acuerdo con la propuesta del Negociado y Sección de este Ministerio, si bien se permite significar que sería prudente que la Administración tuviera, en estos casos, más facilidad para satisfacer derechos como los de estos Maestros que, no declarados culpables, resultan de hecho sancionados con penas, además que no sólo les afectan personalmente, sino que alcanzan a sus familias.

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone. (*Boletín Oficial* 4 abril.)

## 10 MARZO. — O. — DEFECTO FÍSICO.

D. Miguel Martín Sánchez solicita dispensa de defecto físico para cursar los estudios del Magisterio Primario y en su día poder ejercer el cargo de Maestro nacional.

El Claustro de la Escuela Normal del Magisterio de Granada informa favorablemente la petición.

En la certificación facultativa que se acompaña, suscrita por el Inspector Provincial de Sanidad y dos Médicos de la Beneficencia Provincial, nombrados estos últimos por el señor Gobernador de la

provincia, se manifiesta que no han podido llegar a un acuerdo, estimando el primero que el señor Martín Sánchez se halla imposibilitado para ejercer su carrera, y los segundos que podría desempeñar, en su día, el cargo de Maestro nacional.

Teniendo en cuenta la disparidad de criterio existente en dicho certificado médico:

Vistas las Órdenes ministeriales de 6 de julio de 1912 y 27 de enero de 1931,

El Negociado y la Sección propone que se conceda al interesado la dispensa de defecto físico que padece para cursar los estudios del Magisterio Primario y en su día pueda ejercer el cargo de Maestro nacional.

Este Consejo, teniendo en cuenta que no se han modificado las circunstancias que concurrieron cuando fué denegada petición idéntica, así como tampoco el estado físico del solicitante, entiende que procede desestimar la petición formulada por el señor Martín Sánchez. (*Boletín Oficial* 16 abril.)

10 MARZO. — O. — SUBSTITUCIÓN DE MAESTRO TUBERCULOSO.

La Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Jaén remite al Ministerio el expediente de substitución del Maestro nacional de Martos, D. Leandro López Díaz.

Comunicada por la Inspección Provincial de Primera Enseñanza la enfermedad de carácter contagioso que padecía el Maestro, se interesó por el Ministerio la instrucción del expediente que procedía.

Por certificado médico, que se une, del Jefe de la Sección de Tuberculosis de Jaén se acredita que el señor López Díaz padece una fímbia pulmonar de forma cavitaria bilateral, debiendo permanecer actualmente en reposo y practicar el tratamiento conveniente, por lo que procede su separación temporal de la Enseñanza, en armonía con los artículos 9.º y 26 del Decreto del Ministerio de Trabajo y Sanidad de 25 de agosto último.

El expresado certificado médico oficial se halla visado por el Inspector Provincial de Sanidad.

La Inspección y Sección Administrativa emiten informe favorable a la substitución, en beneficio de la Enseñanza, de los niños y del propio Maestro, citando las disposiciones de este Ministerio que la favorecen y el Decreto del de Trabajo, anteriormente citado.

El mencionado Maestro contaba, en 9 de noviembre último, cua-



tro años, diez meses y nueve días de servicios en propiedad, y la edad de veintisiete años:

Teniendo en cuenta que, si bien el caso a que se refiere este expediente no está comprendido en el párrafo segundo del artículo 110 del vigente Estatuto del Magisterio, la gravedad y carácter contagioso de la dolencia que le aqueja determina tener en cuenta disposiciones de este Ministerio que han equiparado la tuberculosis a la ceguera o la demencia, que son las excepciones establecidas por el precepto legal citado para conceder la sustitución sin que el Maestro justifique el tiempo de servicios exigidos, y que son terminantes a este respecto la Real orden de 31 de marzo de 1930 y la reciente de 30 de diciembre próximo pasado, dictadas en expedientes de sustitución:

Considerando que, en lo esencial, el procedimiento establecido por los artículos 111 y 112 del Estatuto del Magisterio ha sido observado, estando el certificado médico suscrito por el Jefe de un Centro Oficial y visado por el Inspector Provincial de Sanidad, en caso análogo al de la Real orden de 30 de julio de 1917, y que el Decreto del Ministerio de Trabajo de 29 de agosto último, que organiza la Lucha Antituberculosa, citado por la Inspección de Jaén, para que, en lo posible, pueda favorecer al Maestro, es lamentable que no tenga, por el momento, aplicación en este caso, acordándose la separación total de su cargo del referido funcionario, con todos los derechos que le corresponden como activo, mediante el procedimiento que establece el artículo 26 del mismo, en relación con el 9.º, por carecer de crédito en el Presupuesto para abono del sueldo completo:

Teniendo en cuenta la conveniencia de que por este Ministerio, en interés de la Enseñanza y de los Maestros aquejados de tuberculosis, se establezca la coordinación necesaria entre las disposiciones del Decreto del de Trabajo mencionado y las que se dicten referentes a la sustitución por dicha causa de los Maestros nacionales,

El Negociado y la Sección correspondientes del Ministerio proponen que pase el expediente de que se trata a informe del Consejo Nacional de Cultura.

Este Consejo estima atinados los informes de la Inspección y Sección de este Ministerio y procedente el que se dicten las disposiciones pertinentes en armonía con las del Ministerio de Trabajo para poder resolver mejor la situación económica de los Maestros, y teniendo en cuenta que en este expediente se han cumplido cuantos trámites se previenen y se hallan establecidos, entiende que procede declarar sustituido, por imposibilidad física, a D. Leandro López Díaz, Maestro

de la Escuela Nacional de Martos (Jaén), si bien el mismo podrá volver a la Enseñanza si, afortunadamente, recobrara la salud.

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone. (*Boletín Oficial* 16 abril.)

10 MARZO. — O. — DIRECCIÓN ÚNICA.

Este Ministerio ha dispuesto que las dos Escuelas Nacionales Graduadas, una de niños y otra de niñas, que con tres Secciones cada una vienen funcionando en el Grupo escolar número 2 "Soledad Saiz", de Colmenar Viejo (Madrid), se refundan en una sola Escuela Graduada con dirección única, a cargo de Maestro, creándose al efecto, con carácter definitivo, la plaza correspondiente, dotada con el sueldo de entrada y emolumentos legales. (*Gaceta* 13 marzo.)

11 MARZO. — O. M. — CASA-HABITACIÓN.

En el recurso contencioso-administrativo número 11.916 interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra la Orden ministerial de 20 de enero de 1932 sobre el pago de atrasos de indemnización de casa-habitación a la Maestra D.<sup>a</sup> Teodora Garrido Gil, la Sala 4.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 11 de enero próximo pasado, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos que debemos declarar, y declaramos, la incompetencia de esta jurisdicción en el presente recurso deducido por el Ayuntamiento de Madrid contra la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 20 de enero de 1932, por no haberse agotado la vía gubernativa.

Este Ministerio se ha servido disponer que la presente sentencia se cumpla en sus propios términos. (*Gaceta* 17 de marzo.)

11 MARZO. — O. M. — CREANDO 210 ESCUELAS PARA LOS ALUMNOS - MAESTROS.

La resolución del último concurso general de traslado del Magisterio Nacional fué causa de desplazamiento de gran número de Alumnos-Maestros que, en período de prácticas, las venían efectuando en aquellas Escuelas Nacionales anunciadas en dichos y en las que hubieron de cesar al posesionarse los Maestros nacionales nombrados defi-

nitivamente para las mismas, dándose lugar a una interrupción en sus prácticas docentes y en el percibo de los haberes que dichos Alumnos-Maestros tienen asignados.

Es preciso, por consiguiente, normalizar la situación legal, con el fin de que ultimen su formación docente y pueda serles acreditado el haber que les corresponde.

A este efecto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que consideren creadas con carácter definitivo para los Alumnos-Maestros en período de práctica docente las siguientes Escuelas Nacionales:

	V.	H.	Tot.		V.	H.	Tot.
Almería. . . . .	0	2	3	Logroño . . . . .	0	4	4
Ávila. . . . .	6	3	9	Lugo. . . . .	1	0	1
Badajoz. . . . .	6	13	13	Madrid. . . . .	0	1	1
Baleares. . . . .	4	1	5	Navarra. . . . .	0	9	9
Cáceres. . . . .	0	6	6	Orense . . . . .	2	4	6
Cádiz. . . . .	4	1	5	Palencia. . . . .	6	2	8
Ciudad Real. . . . .	4	1	5	Las Palmas. . . . .	2	4	6
Córdoba. . . . .	1	6	7	Pontevedra. . . . .	0	1	1
Coruña. . . . .	5	2	7	Santander. . . . .	7	2	9
Cuenca. . . . .	3	0	3	Sevilla . . . . .	2	3	5
Gerona. . . . .	2	3	5	Soria. . . . .	2	9	11
Granada. . . . .	4	2	6	Tarragona. . . . .	3	2	5
Guadalajara. . . . .	0	2	2	Tenerife . . . . .	1	0	1
Guipúzcoa. . . . .	0	5	5	Teruel . . . . .	3	3	6
Huelva. . . . .	1	0	1	Valladolid. . . . .	1	0	1
Huesca. . . . .	0	4	4	Vizcaya. . . . .	2	13	15
Jaén. . . . .	3	0	3	Zamora. . . . .	1	3	4
León. . . . .	2	10	12				
				<b>Totál.</b>	<b>84</b>	<b>126</b>	<b>210</b>

2.º La dotación de estas plazas será la correspondiente al sueldo de entrada de 3.000 pesetas y emolumentos legales, a excepción del de la casa-habitación, que será percibida por los interesados con efectos desde el día siguiente al del cese en las Escuelas que venían efectuando sus prácticas, siendo el gasto que esta creación supone con cargo al remanente del crédito consignado en el capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 4.º, concepto único, del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento; y

3.º Las Escuelas Nacionales creadas en virtud de esta disposición, en tanto no dispongan de locales y material propios para su instalación, serán provisionalmente establecidas en los Grupos y Escuelas Nacionales de la capital de la provincia respectiva y que, a juicio de la Inspección de Primera Enseñanza, reúnan condiciones para ello. (*Gaceta* 13 marzo.)

12 MARZO. — O. — CURSILLOS DE SELECCIÓN.

Vistos los expedientes enviados a este Ministerio, en cumplimiento de la instrucción 14 de la Orden de 12 de julio de 1935 (*Gaceta* del 13), por los Tribunales calificadores de los cursillos especiales de selección convocados por Decreto de 2 de julio de 1935 y regulados por la Orden anteriormente citada,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los expedientes de dichas oposiciones en las provincias que a continuación se mencionan y disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* con la presente Orden la relación de los opositores que han sido propuestos para ocupar plaza por los Tribunales de las referidas provincias.

(Sigue una relación por provincias de los aprobados en los cursillos especiales, excepto en aquellas provincias en que hubo reclamaciones.) (*Gaceta* 15 marzo.)

12 MARZO. — O. M. — CASA-HABITACIÓN.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Plencia (Vizcaya) contra la Orden de esta Dirección general de fecha 18 de mayo del pasado año, por la que se accede a lo solicitado por los Maestros nacionales de aquella localidad D. Manuel Ranz Lafuente y D.ª Leonor Casas, en el sentido de que les abone el Municipio las cantidades que actualmente pagan en concepto de alquileres de sus respectivas viviendas:

Teniendo en cuenta que uno de los recurrentes, el señor Ranz Lafuente, en instancia fecha 10 de junio de 1935, pide aclaración a la citada disposición de la Dirección general de Primera Enseñanza, porque se considera menos favorecido que la señora Casas, toda vez que ésta satisface 600 pesetas de alquileres y él solamente 360, y propone que se abone a ambos la semisuma de ambas cantidades:

Considerando que para determinar la capacidad y la decencia de las viviendas no podemos atenernos más que a lo que dispone el

vigente Reglamento de Sanidad Municipal de 9 de febrero de 1925 (artículo 16), que habrá de atestiguar el informe de la Inspección Provincial de Primera Enseñanza:

Considerando que en el caso presente, por lo que se refiere al Ayuntamiento, éste debe atenerse a lo dispuesto por la Dirección general en su Orden de 18 de mayo último; y por lo que se refiere a la petición del señor Ranz Lafuente, no debe tomarse en cuenta su propuesta, porque ello significaría un lucro con motivo de un aumento de percibo en la indemnización de casa-habitación, que no le es necesaria, ya que no puede reclamar más cantidad que la que justamente satisfaga en concepto de alquileres de la que habita, sin mengua de la que pueda corresponder a su compañera la señora Casas:

Considerando que la desigualdad en el percibo de este emolumento puede estar bien justificada en que las necesidades familiares de la una requieran mayor capacidad de vivienda que las del otro, y en este caso a la Inspectora corresponde apreciarlo, por si hubiera abuso:

Visto los informes emitidos por los Consejos Local y Provincial de Primera Enseñanza e Inspección de la Provincia de Vizcaya:

Visto, asimismo, el informe emitido por la Asesoría Jurídica de este Departamento, y de acuerdo con el mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver, consecuente con el criterio establecido de conceder como indemnización de vivienda la cantidad correspondiente a la renta de las mismas que reúnen los requisitos que determina el artículo 191 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, que, con reforma de la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza referida, se obligue al Ayuntamiento de Plencia (Vizcaya) a abonar a cada Maestro 450 pesetas anuales como indemnización por el concepto indicado, cantidad mínima que señala la Inspección como precisa para obtener casa-habitación los Maestros de dicha localidad, o, en su defecto, proporcionarles viviendas en las condiciones reglamentarias. (*Gaceta* 14 marzo.)

#### 12 MARZO. — O. M. — ARREGLO ESCOLAR.

D. Juan Fajardo Valladares, Maestro nacional de la Escuela de Los Llanos, Ayuntamiento de Coín (Málaga), solicita que se incorpore dicho anejo al casco de población de Coín:

Teniendo en cuenta que Los Llanos no figura como localidad independiente ni censo aparte y está considerada como parte integrante de la ciudad de Coín, según informe del Alcalde de la misma, y visto el informe de la Sección de provisión de Escuelas, el Negociado y la

Sección correspondientes del Ministerio proponen se acceda a lo solicitado, pero sin que el señor Fajardo se pueda apoyar en esta concepción a los efectos de traslado de Escuela, especialmente en virtud de concursillo para Escuelas del casco de la población de Coín,

Este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone. (*Gaceta* 17 marzo.)

12 MARZO. — O. M. — ASOCIACIÓN DE MAESTROS Y AGRICULTORES.

Este Ministerio ha resuelto otorgar la autorización ministerial solicitada para que se constituya legalmente la Asociación denominada Fomento de Unión entre Maestros y Agricultores, con residencia en Madrid. (*Gaceta* 17 marzo.)

12 MARZO. — O. M. — MAESTROS DE BARRIOS.

"D.<sup>a</sup> María Griñán Ruiz, Maestra de la Escuela Nacional Mixta de Fabraquer, Ayuntamiento de San Juan (Alicante), solicita que se la considere con los mismos derechos que los Maestros de la capitalidad del Municipio para todos los efectos reglamentarios.

"Este Consejo entiende que procede resolver de acuerdo con lo propuesto por la Sección del Ministerio, o sea que la Maestra de referencia tendrá derecho a disfrutar de la misma indemnización por casa-habitación, si no se le facilita, que los del casco de la población; pero sin que pueda alegar otro alguno para efectos de traslado por cualquiera de los turnos establecidos que el que se derive de su actual situación profesional."

Y así se acuerda. (*Gaceta* 14 de marzo.)

14 MARZO. — D. — CURSILLOS DE SELECCIÓN PARA INGRESO EN EL MAGISTERIO.

Artículo 1.<sup>o</sup> Se autoriza la convocatoria de un cursillo de selección profesional para ingreso en el Magisterio Nacional con arreglo a las normas establecidas en el presente Decreto. Podrán tomar parte en éste los Maestros de Primera Enseñanza que no excedan de cuarenta y cinco años a la fecha de la convocatoria y reúnan las debidas condiciones para el ejercicio del cargo, y los Licenciados en Ciencias o Letras que tengan iguales condiciones y hayan aprobado las asignaturas de Pedagogía y su Historia en la Escuela Normal.

Art. 2.º La función seleccionadora se confía a Tribunales Provinciales, formados por un Profesor o Profesora de Escuela Normal, un Inspector o Inspectora de Primera Enseñanza y un Maestro o Maestra de Escuela Nacional. Presidirá el Profesor o Inspector de mayor categoría administrativa, y el Maestro nacional ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 3.º Cuando el número de solicitantes de una provincia exceda de 200, la Dirección general podrá autorizar la constitución de dos o más Tribunales en las capitales que son objeto de esta afluencia.

Art. 4.º Los ejercicios se celebrarán en las capitales de provincia y en Santiago y Melilla, si el número de solicitantes los justificara, y serán los tres siguientes:

1.º Uno, escrito, sobre temas relacionados con la educación, la Escuela y el niño, y en los que se juzgará la preparación y la orientación pedagógica del aspirante, así como la redacción y el estilo de lo escrito. Los temas de los ejercicios se sacarán a la suerte de entre los que la Dirección general determinará oportunamente. Para este ejercicio se darán tres horas.

2.º Otro ejercicio, escrito, sobre:

a) Dos problemas razonados, uno de Aritmética y Álgebra y otro de Geometría y Física; y

b) Un tema de Geografía, Historia o Literatura. Para cada una de las dos partes de este ejercicio los aspirantes dispondrán de tres horas.

3.º Ejercicio práctico en una Escuela, que constará de dos partes:

a) Una lección sacada a la suerte de entre las que figuren en los programas de la Escuela; y

b) Una lección preparada de antemano por el opositor. Cada una de estas lecciones tendrá una duración máxima de veinticinco minutos.

4.º Cada uno de estos tres ejercicios será calificado por los Tribunales, y al finalizar se confeccionará la lista de los aprobados con una puntuación de 0 a 10 por cada Juez y ejercicio, sin que de modo alguno puedan ser incluidos en la lista mayor número que el de plazas asignadas al Tribunal. Éste será responsable de la estricta aplicación de este precepto.

5.º Los opositores aprobados asistirán al cursillo profesional de perfeccionamiento, que se celebrará también en las capitales de provincia, y cuya duración será de treinta y seis días hábiles.

Estos cursillos serán dirigidos y calificados por los mismos Tribunales de la oposición.

6.º Los cursillos constarán de dos partes:

a) Asistencia por la mañana a las Escuelas que se designen y en las que los opositores trabajarán en las condiciones ordinarias de la clase, llevando un cuaderno de preparación de las clases, por el cual podrán asignar los Tribunales la lección que haya de explicar el Maestro.

Asimismo, llevará un diario de su labor, que revisarán los Tribunales en sus visitas.

b) Participación en las lecciones que, en ciclo de seis, darán por las tardes los miembros de los Tribunales y otros elementos de la Enseñanza, si fueran necesarios, sobre metodología, organización escolar, problemas de la Escuela rural, de la Escuela activa, etc.

En estas lecciones se atenderá tanto a la formación profesional como a levantar el espíritu de los Maestros y a inspirarles los principios básicos de la Constitución de la República.

7.º Al final de cada ciclo de lecciones los opositores redactarán ante el Tribunal un tema señalado por éste que pueda servir de resumen de aquéllas.

8.º En el cursillo de perfeccionamiento se harán dos calificaciones: una, de la labor realizada por los aspirantes en las Escuelas, y otra, de los temas resúmenes de las lecciones recibidas por las tardes.

Cada una de estas dos partes se calificarán de cero a cinco puntos por Juez.

A estas calificaciones se sumarán las de los tres primeros ejercicios de la oposición, y en vista de ellas se concederá la calificación definitiva para las listas de mérito relativo de cada provincia.

9.º Las listas de aprobados formadas por cada Tribunal, una vez terminado el cursillo de perfeccionamiento, serán remitidas al designado con el número uno en la capital del Distrito universitario para que establezca la lista única del Rectorado a base de interpolación de números iguales y con las preferencias del mayor tiempo de servicios interinos que pudieran contar, mayor edad y orden alfabético de apellidos en los casos de coincidencia.

A este efecto, en las listas provinciales deberán figurar la fecha de nacimiento del interesado y la suma de los servicios interinos que hubiera prestado.

Las listas de los Rectorados servirán para redactar, con iguales bases, la única de toda España por la cual se regulará la colocación escalafonal y la elección de plazas.



10. La Administración publicará en la *Gaceta de Madrid*, por Distritos universitarios, las vacantes que correspondan al turno de ingreso.

Los cursillistas de cada Distrito vienen obligados a elegir, en primer lugar, todas las vacantes que en él se produzcan y sean anunciadas, teniendo derecho a ocuparlas sobre los peticionarios de mejor número de otros Rectorados.

Si consumidas las Escuelas de un Rectorado restan cursillistas en expectación de destino, quedan, asimismo, obligados a elegir las plazas no provistas en los demás, entendiéndose que hacen renuncia de los derechos dimanantes de la oposición los que no acudan a esta elección.

11. El número total de plazas que pueden proveerse en este cursillo no excederá de 6.000, que se distribuirán por la Dirección general de Primera Enseñanza en proporción al número de los que actúen en el primer ejercicio.

12. Los aspirantes dirigirán sus instancias a los Jefes de las Secciones Administrativas de la misma provincia en que deseen actuar, acompañando la documentación que compruebe su situación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1.º y abonando por derecho de oposición la cantidad de 30 pesetas, que se distribuirá en la forma que determine la Dirección general.

La Sección librará recibo que en todo momento acreditará la condición de aspirante y los documentos y derechos entregados.

13. La Dirección general dictará las instrucciones que estime necesarias para el mejor y más rápido cumplimiento del presente Decreto. (*Gaceta* 15 marzo.)

NOTA. — Por Orden de 17 de marzo se dieron normas para solicitar.

#### 14 MARZO. — D. — DIRECCIONES DE GRADUADAS.

Artículo 1.º Cuando el número de Secciones de una Escuela Graduada de menos de seis grados se amplíe hasta alcanzar o sobrepasar este número, el Maestro que la venía dirigiendo podrá optar por las situaciones señaladas en el artículo 11 del Decreto de 14 de junio de 1935, o continuar en la Dirección de la Escuela a petición propia, cursada e informada por la Inspección de Primera Enseñanza y resuelta por la Dirección general, en tanto no interrumpa los servicios en aquella Escuela.

Este derecho queda circunscrito a la Escuela que sirve el Director, no pudiendo acudir a los concursos que se convoquen para proveer otras Direcciones de seis o más grados.

El Maestro que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del antedicho Decreto se halle adscrito a la Inspección o haya pasado a servir otra Escuela de la misma localidad, podrá volver a la Dirección de la Escuela que desempeñaba si ésta no fué ya provista.

Art. 2.º Podrán acudir a los concursos de Direcciones de Graduadas de seis o más Secciones los Maestros que sirvan Direcciones de menor número de Escuelas donadas al Estado y obtenidas por medio distinto al de la oposición, podrán acudir a las oposiciones que se convoquen para proveer esta clase de Escuelas, al solo objeto de alcanzar plenitud de derechos en concursos, y sin la obligación de aceptar plaza distinta de la que desempeñaba, aunque sí las que voluntariamente soliciten.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto. (*Gaceta* 15 marzo.)

14 MARZO. — D. — CERTIFICADO DE ESTUDIOS PRIMARIOS.

Artículo 1.º Al terminar el período de escolaridad, o antes si el alumno se halla en condiciones, es mayor de diez años y aspira a ingresar en la Segunda Enseñanza, podrá obtenerse el certificado de estudios primarios.

El período obligatorio de escolaridad termina en la fecha en que cumple el alumno los catorce años de edad.

Art. 2.º Para hallarse en condiciones de obtener el certificado de estudios, los alumnos de las Escuelas Públicas deberán figurar en la lista de aptitud que al final del curso hará pública cada Maestro o Director de esas Escuelas.

A estos efectos, se entenderán como Escuelas Públicas las sostenidas con fondos públicos y desempeñadas por Maestros nacionales nombrados conforme a los preceptos de la legislación vigente.

Art. 3.º Los alumnos que figuren en las listas de aptitud para obtener el certificado de estudios primarios realizarán unas pruebas orales y escritas ante una Comisión compuesta por el Inspector de Primera Enseñanza de la zona o, en caso de imposibilidad, por el Maestro en quien delegue, por el Maestro o Director de la Escuela y por otro Director o Maestro de la localidad o del pueblo más próximo, designados estos últimos por la Junta de Inspectores.

Las pruebas versarán sobre las materias del Plan de estudios pri-

marios, conforme a los programas y cuestionarios aprobados por el Ministerio o los que deberán acordar, mientras éstos no sean publicados, para cada provincia las respectivas Juntas de Inspectores.

Dichas pruebas se realizarán anualmente, al terminar el curso escolar, en la propia localidad donde radique la Escuela a que asistan los alumnos que aspiren a la obtención del certificado de estudios primarios.

Art. 4.º Los alumnos aprobados en estas pruebas recibirán el certificado de estudios primarios, que deberá ser reintegrado con una póliza de 30 céntimos de pesetas y expedido por el Secretario de la Comisión escolar examinadora, con el visto bueno del Inspector de la zona o su delegado.

La Comisión, en casos excepcionales, podrá hacer constar la condición de superdotados de los escolares que demuestren sobresalientes condiciones de inteligencia o de cultura. Esta certificación servirá para la obtención de becas, pensiones de estudios y demás beneficios que puedan conceder las disposiciones vigentes o que se dicten.

Art. 5.º Los alumnos que al cumplir los diez años, y para los solos efectos de solicitar el ingreso en la Segunda Enseñanza, obtengan el certificado de estudios, habrán de revalidarlo con el certificado definitivo que se otorga al terminar la escolaridad si suspendieran su ingreso en la Segunda Enseñanza o interrumpieran los estudios de ella.

Art. 6.º Los alumnos procedentes de la Enseñanza privada deberán obtener el certificado de estudios primarios siempre que un Maestro, con el título profesional correspondiente, certifique, con el visto bueno del Inspector de la zona, el mínimo de escolaridad exigido a los alumnos de las Escuelas Públicas.

Estos alumnos deberán realizar las pruebas orales y escritas en las mismas condiciones fijadas en el artículo 3.º ante una Comisión escolar, formada por el Inspector de la zona o su delegado, un Director y un Maestro nacional, designados éstos por la Junta de Inspectores, pudiendo formar parte de ella el Maestro que haya expedido el certificado de escolaridad.

Estas pruebas se realizarán anualmente, al final de cada curso, expidiéndose el certificado correspondiente en la misma forma preceptuada en el artículo 4.º, con el reintegro que preceptúen las disposiciones en vigor.

Art. 7.º El certificado de estudios primarios será indispensable para solicitar el ingreso en la Segunda Enseñanza y en todos los establecimientos de Enseñanza media, sin excluir por ello el examen que actualmente se exige para el ingreso en la Segunda Enseñanza.

Será indispensable este certificado para obtener cargos públicos del Estado, la Región autónoma, la Provincia o el Municipio para cuya obtención no sea necesaria la posesión de un título académico o profesional.

Art. 8.º La aplicación de las restricciones que se fijan en el artículo 1.º serán aplicadas a los que tengan menos de catorce años en la fecha de promulgación del presente Decreto.

Art. 9.º El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al mismo. (*Gaceta* 15 marzo.)

NOTA. — Ha quedado suprimido este Certificado por Orden de 28 de agosto de 1936.

14 MARZO. — O. M. — TRASLADO DE UNA BECA.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D.ª María de los Angeles Pina del Río, alumna seleccionada para cursar estudios en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, en súplica de que la citada beca le sea transferida a la Escuela Normal del Magisterio Primario de Melilla; y

Resultando que basa su determinación en haber contraído durante su estancia en Madrid para cursar los estudios que se citan enfermedad que le impide su residencia en esta capital:

Resultando que, según se desprende del informe de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Melilla, emitido con fecha 7 del actual, la alumna de referencia efectuó el examen de ingreso-oposición y se halla matriculada en la actualidad en el primer curso del grado profesional,

Este Ministerio ha resuelto se considere a D.ª María de los Angeles Pina del Río como alumna seleccionada para cursar estudios en la Escuela Normal del Magisterio Primario de Melilla, con el subsidio de 150 pesetas mensuales. (*Gaceta* 20 marzo.)

14 MARZO. — O. M. — MAESTROS COMPRENDIDOS EN EL DECRETO-LEY DE AMNISTÍA.

Son varios los casos que se ofrecen de Maestros nacionales apartados de sus Escuelas por procesos pendientes o resueltos compren-

didos hoy en el Decreto-Ley de Amnistía dictado en 21 de febrero próximo pasado.

En evitación de los perjuicios que se producirían con la resolución por individuo de los expedientes de reingreso, en razón al retraso que habría de originar la tramitación obligada,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los Maestros que abandonaron sus Escuelas por encarcelamiento, por sentencia judicial o por eludir la penalidad que les hubiera de ser impuesta, podrán volver a la misma plaza, si no hubiera sido provista. En caso contrario, acudirán a la primera sesión que celebre la Comisión Provincial de Adjudicación de Escuelas, para que les sea otorgada, a petición propia y con las preferencias que su situación escalafonal consienta, en caso de haber más de un aspirante, Escuela de censo análogo o inferior a la que venían sirviendo. Si en su provincia no existieran vacantes, pueden acudir a cualquiera otra en que las haya, cursando la petición por conducto y con informe de la Sección de la provincia en que servían.

2.º Los que fueron objeto de nombramientos por nuevo ingreso o por traslado y no pudieron hacer efectiva la posesión en el cargo a que se les destinó, podrán, asimismo, cubrir la misma plaza si aun se halla vacante, o elegir, si aquella estuviera cubierta, otra de censo análogo en las mismas condiciones señaladas en el apartado anterior.

3.º Quienes se encontraran en expectación de destino para primer nombramiento o por reingreso, pueden acudir al concurso que autoriza la Orden de 15 de enero último o pedir vacantes posteriores al 18 de julio de 1935, del censo que les corresponda, con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º del Decreto de 23 de octubre de 1935, en cuanto a los de nuevo ingreso, y a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 20 de diciembre y 6.º del de 27 de diciembre de 1934, en cuanto a los de reingreso.

4.º En la primera corrida de escalas que se otorgue se procurará dar a los reingresados por la amnistía los sueldos, mayores al de entrada, que disfrutaban y que al ser baja en el Magisterio activo se hubieran dado por este mismo medio a otros Maestros.

5.º Quedan sobreseídos los expedientes gubernativos incoados por causas relacionadas con los delitos amnistiados. (*Gaceta* 20 marzo.)

14 MARZO. — O. M. — CONMUTACIÓN DE ASIGNATURAS.

Vistas las instancias suscritas por D.<sup>a</sup> María Barbany Colomina, D.<sup>a</sup> Elvira del Pino García y D. Manuel Enguíanos Novella, en las que solicitan les sean conmutadas las asignaturas que tienen aprobadas en la carrera del Magisterio por las correspondientes del Bachillerato:

Resultando que, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto de 1.<sup>o</sup> de noviembre de 1934, se remitió una solicitud con idéntica pretensión al Consejo Nacional de Cultura, quien informó podía hacerse la conmutación solicitada,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado. (*Gaceta* 19 marzo.)

16 MARZO. — O. M. — MATRÍCULAS GRATUITAS.

Vista la Orden de 9 de agosto de 1935 (*Gaceta* del 13), relacionada con la concesión de matrículas gratuitas, e interesando a los efectos de ejemplaridad la rapidez de sanciones a los que con sus declaraciones eludiesen el pago de los derechos establecidos por la inscripción de matrículas, mediante las falsas declaraciones relacionadas con el pago o no, o su cuantía de contribuciones por sus distintos conceptos,

Este Ministerio ha resuelto modificar el número tercero de la citada Orden de 9 de agosto de 1935 en los siguientes términos:

"De los casos en que resulte responsabilidad a exigir, se acordará el cese inmediato en el disfrute del beneficio, exigiéndose el reintegro no sólo de los derechos procedentes, sino el abono doble de los mismos, dando cuenta al Ministerio tan pronto se reciba la comunicación de los Centros dependientes del Ministerio de Hacienda y de cuantas actuaciones se vayan realizando hasta que se efectúe por el interesado el ingreso de los derechos procedentes." (*Gaceta* 20 marzo.)

16 MARZO. — D. — JUNTA DE BENEFICENCIA.

Artículo 1.<sup>o</sup> Quedan disueltas las actuales Comisiones Provinciales de Beneficencia.

Art. 2.<sup>o</sup> En tanto no se establezca la definitiva constitución de las Juntas de Beneficencia, actuarán unas Juntas Provinciales de Beneficencia interinas, compuestas por el señor Gobernador civil respec-

tivo, como Presidente; tres Vocales, representantes de los Ministerios de Trabajo, Hacienda e Instrucción Pública y el Secretario de las disueltas Comisiones Provinciales.

Art. 3.º Se deroga el Decreto de 4 de diciembre de 1934 por el que se creó una Junta Especial de Beneficencia para Asturias, y queda sometida esta provincia al mismo régimen que las restantes.

Art. 4.º Las disposiciones del presente Decreto no alcanzan a las cuatro provincias catalanas. (*Gaceta* 18 marzo.)

## 16 MARZO. — O. M. — SUBSTITUCIÓN.

D.ª Anastasia Gómez Pérez, madre de la Maestra nacional de Castro-Coristance (La Coruña), D.ª Carmen Pérez Gómez, eleva instancia, en la que interesa sea declarada substituída por hallarse imposibilitada para el desempeño del cargo:

Resultando que el informe de la Inspección de Primera Enseñanza se formula en el sentido de que puede accederse a la substitución solicitada, previa anulación de la permuta que le fué concedida a la interesada en abril último, teniendo en cuenta que la petición se halla en abierta pugna con el espíritu del Decreto de 22 de enero de 1935 y es un caso análogo al que se resolvió por Orden de 10 de septiembre (*Gaceta* del 28):

Resultando que el informe de la Sección Administrativa estima que procede declarar substituída a la Maestra, y aunque ningún precepto legal lo ordena, puede anularse la permuta que con su hermana le fué concedida, si a juicio de la Superioridad son motivos suficientes los alegados por la Inspección en su informe:

Considerando que no determinándose de manera expresa y terminante en el Decreto de 22 de enero de 1935 citado ni en el vigente Estatuto del Magisterio la prohibición de que los Maestros permutantes pueden solicitar la substitución fundada en causa probada de imposibilidad física (caso de la solicitante), parece indudable que no son de aplicación los preceptos prohibitivos invocados por la Inspección para proponer que se conceda, previa anulación de la permuta,

El Consejo entiende que procede declarar la substitución de la referida Maestra.

Plantea, sin embargo, la Inspección de Primera Enseñanza la cuestión de anulación de permuta que la citada Maestra obtuvo con anterioridad, y a fin de conocer los informes emitidos se reclamó el expediente que a dicho fin se instruyó, en el cual nada alegan los

propios Inspectores, los cuales, clara y terminantemente, hacen constar que, reuniendo los permutantes las condiciones prevenidas, procede autorizar la permuta solicitada.

Se acuerda conceder la substitución sin anular la permuta. (*Boletín Oficial* 4 abril.)

16 MARZO. — O. — NOMBRAMIENTO.

Vista la instancia de D. Justo Bosch Sanz, Maestro comprendido en la situación c) de la Orden ministerial de 25 de abril de 1934, por Orden ministerial de 3 de febrero último, solicitando se le nombre para la vacante existente en el Grupo escolar "Rosa Arjó", de Zaragoza:

Considerando que, según informa la citada Sección Administrativa, el desplazado reúne las condiciones de preferencia determinadas en el caso tercero de la Orden de la Dirección general de 26 del referido mes de abril y aclaración contenida en la *Gaceta* de 16 de mayo siguiente, procediendo, por lo tanto, adjudicársele dicha vacante y el desglose de la misma del turno de oposiciones a que está reservada,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición, desglósándose, al efecto, dicha vacante del turno a que está reservada, al que se dará, en compensación, la primera vacante que en la capital pueda producirse. (*Gaceta* 22 marzo.)

16 MARZO. — O. M. — ASOCIACIONES DE MAESTROS.

Visto el expediente promovido por D. Martín Bernal Pastor interesando autorización ministerial para la constitución y legal funcionamiento de la Asociación de socorros mutuos denominada "Previsión y Ahorro", del Magisterio de Málaga,

Este Ministerio ha resuelto otorgar la autorización solicitada. (*Gaceta* 24 marzo.)

16 MARZO. — O. M. — SENTENCIA SOBRE NOMBRAMIENTO  
POR TRASLADO.

En el pleito contencioso-administrativo número 14.262, interpuesto por D.<sup>a</sup> Elena Martín Pérez contra la Orden ministerial de 10 de septiembre de 1934, publicada su continuación en la *Gaceta* de 28 del mismo mes, sobre adjudicación definitiva de Escuelas a Maes-



tras nacionales en la provincia de Ciudad Real, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó sentencia en 25 de febrero último, cuya parte dispositiva dice como sigue:

"Fallamos que debemos revocar, y revocamos, las resoluciones impugnadas en este pleito, y declaramos que a D.<sup>a</sup> Elena Martín Pérez asiste derecho, que debe ser reconocido por la Administración, a ocupar las Escuelas de Ciudad Real, Grupo "Cruz Pardo", y Valdepeñas, Sección Graduada Grupo "Jesús Baeza", con preferencia a D.<sup>a</sup> Rosa Giráldez Fernández y D.<sup>a</sup> Vicenta Sánchez Perona, respectivamente."

Y este Ministerio ha resuelto que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos. (*Gaceta* 24 marzo.)

NOTA. — Por Orden de 8 de abril se cumplimenta la sentencia anterior.

#### 16 MARZO. — O. M. — PASO AL PRIMER ESCALAFÓN.

Vistas las propuestas de Maestros y Maestras remitidas por los Consejos Provinciales de Primera Enseñanza de las provincias que a continuación se expresan, aprobados con derecho al pase del segundo al primer Escalafón, con arreglo al Decreto de 14 de enero de 1933:

Resultando favorable el informe del Consejo Provincial de Primera Enseñanza, y

Considerando cumplidos todos los preceptos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Declarar con plenitud de derechos para su ingreso en el primer Escalafón a los siguientes Maestros y Maestras de las provincias que se citan, que, conforme al artículo 9.º de dicho Decreto, serán incluidos en el grupo de los aprobados del curso escolar 1934-35, por el orden que determinan los números que se expresan, que son los que tienen en el Escalafón de 1931.

2.º Que los Maestros y Maestras que figuran en esta Orden — no excluidos — ingresen en el Escalafón de plenos derechos con efectos de 1.º de septiembre de 1935. (*Gaceta* 24 marzo.)

NOTA. — Los Maestros a que se refiere esta disposición son los de las provincias de Coruña y Guadalajara. (Véase *El Magisterio Español* de 26 de marzo.)

17 MARZO. — O. — NORMAS PARA LOS CURSILLOS DE INGRESO EN EL MAGISTERIO.

En cumplimiento de lo que dispone el Decreto de 14 del actual, esta Dirección general ha acordado se abra la convocatoria para la celebración del cursillo de selección profesional para ingreso en el Magisterio Nacional, con arreglo a las normas siguientes:

1.º En el plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la inserción de la presente convocatoria en la Gaceta de Madrid, los aspirantes elevarán al Jefe de la Sección Administrativa de la provincia en que hayan de actuar instancia con los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento legalizada o legitimada, según los casos.

b) Copia certificada por la Escuela Normal, a vista del original correspondiente, del título de Maestro de Primera Enseñanza o del certificado de haber constituido el depósito para su obtención, o certificado justificante de tener aprobados los estudios para ello.

c) Certificación médica, extendida con fecha posterior a la de la presente convocatoria, comprobante de no padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la Enseñanza, ni enfermedad contagiosa.

d) Justificante de no hallarse incapacitado para ejercer cargo público.

e) Treinta pesetas en metálico por derecho de oposición.

Los que sirvan actualmente Escuelas en interinidad acompañarán a la instancia sólo hoja de servicios, certificado médico y derechos de oposición; los que hayan prestado servicios anteriores en Escuelas Nacionales, con nombramiento de autoridad competente, unirán, además, la certificación de antecedentes penales.

2.º Dentro de los cinco días siguientes al término del plazo de petición, las Secciones Administrativas remitirán al Boletín Oficial de la provincia relación, comprensiva de los solicitantes admitidos y excluidos, expresando las causas de exclusión y otorgando otros cinco días para completar expedientes y atender las reclamaciones que se produzcan.

Al término de estos plazos, las Secciones participarán telegráficamente el número total de Maestros que, en definitiva, sean admitidos para el nombramiento por esta Dirección general de los Tribunales que proceda. Las de Coruña y Málaga manifestarán, asimismo, los peticionarios de Santiago y Melilla.

3.º En el plazo de ocho días, desde la aparición en la Gaceta de los respectivos Tribunales, los solicitantes podrán formular directamente ante esta Dirección general las recusaciones que estimen procedentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

4.º Transcurridos diez días desde la publicación de los Tribunales o de la rectificación, en su caso, las Secciones Administrativas remitirán a los Presidentes de los Tribunales los expedientes completos de los solicitantes admitidos.

Cuando funcione más de un Tribunal se distribuirán estos expedientes por partes iguales entre los varios, según la lista general formada por orden alfabético de apellidos, ateniéndose al orden de dichos Tribunales para la adjudicación de los residuos si la división no es exacta.

5.º Asimismo, se hará entrega a los Presidentes del importe de lo recaudado por derechos de oposición, reservándose las Secciones Administrativas el 15 por 100 de la recaudación total, de la cual quedará el 10 por 100 para distribuir entre los funcionarios como pago a las horas extraordinarias que realicen y enviando el 5 por 100 restante a la Sección 22, Provisión de Escuelas, de este Ministerio para atender a los gastos que surjan con motivo de las pruebas objeto de esta disposición.

Las cantidades entregadas a cada Tribunal, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de 18 de junio de 1924, se distribuirán percibiendo los Presidentes por asistencias el 30 por 100 del total de lo recaudado de los cursillistas que se adjudican a dicho Tribunal; entre los Vocales se distribuirá el 40 por 100, y el 15 por 100 se destinará a los gastos de oposición, ingresando en el Tesoro lo restante, si lo hubiere.

La distribución de todas las cantidades se someterá a la aprobación de la Dirección general.

Cuando lo recaudado no baste para percibir cada examinador 10 pesetas por día de examen, o el 15 por 100 no fuera suficiente para sufragar los gastos mínimos de la oposición, así como para el abono de dietas y pago de viajes cuando a ello hubiere lugar, se formularán y elevarán a este Ministerio las nóminas correspondientes.

6.º Tan pronto como obren en su poder los expedientes de los cursillistas, los Presidentes convocarán a los restantes Vocales, y en cuanto sea posible, y con toda urgencia, se procederá a la constitución de los Tribunales, a fin de que los cursillos puedan principiar en toda España el día 1.º de junio.

En la sesión de constitución se acordará el lugar a donde deben concurrir los opositores y se designará el personal administrativo y subalterno que ha de ayudarles, que necesariamente ha de pertenecer a los Escalafones respectivos de este Ministerio. A este efecto, se recuerda la obligación de todas las autoridades académicas de Centros dependientes de este Ministerio de facilitar a dichos Tribunales los locales y ayudas que sean necesarios para el cumplimiento de la misión que se les confía. Si no existiera un número de locales que haga posible la actuación independiente de cada Tribunal, los Presidentes deberán ponerse de acuerdo para utilizarlos alternadamente. Las dificultades que sobre estos particulares pudieran surgir serán comunicadas por telégrafo a la Dirección general, para su inmediata resolución.

7.º Con la antelación necesaria, la Dirección general de Primera Enseñanza enviará a los Jefes de las Secciones Administrativas los temas a que se refieren los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 4.º del Decreto. Éstos serán remitidos en sobre certificado, que contendrá, a su vez, tantos sobres como sean los Tribunales que han de funcionar, sellados y lacrados, cuya apertura se realizará en el momento de comenzar los ejercicios en sesión pública, pudiendo los cursillistas que así lo estimen pertinente solicitar del Tribunal la exhibición del pliego para que pueda comprobarse la inviolabilidad de los lacres que lo cierran.

Los Jefes de las Secciones Administrativas, inmediatamente que reciban este sobre, harán entrega de los que contenga personalmente y mediante recibo a los Presidentes de los Tribunales.

8.º Al comenzar el primer ejercicio, los Presidentes comunicarán telegráficamente a esta Dirección, con separación de sexos, el número de Maestros que concurren a él, a fin de hacer la distribución de las plazas que han de proveerse en proporción al número de actuantes en cada provincia y en cada Tribunal.

9.º En el ejercicio práctico, el grupo de niños con que ha de actuar el cursillista en la primera parte estará determinado por la lección que en suerte le corresponda, pudiendo elegir en la segunda de entre las que constituyen las Secciones de la Escuela en que se haga el ejercicio.

10. En consonancia con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6.º del Decreto de convocatoria, las lecciones de los ciclos de seis, a que se alude, podrán ser explicadas, a juicio del Tribunal, por los miembros de éste o invitar a otros elementos ajenos de reconocida competencia en la materia objeto de explicación.

Cuando las lecciones sean dadas por personas ajenas al Tribunal

se abonará, por cada ciclo de seis, la cantidad de 100 pesetas, bien entendido que con ello no se pretende remunerar el trabajo realizado, que se considera de generosa colaboración, sino que sólo supone una modesta atención económica.

11. Terminado el cursillo de perfeccionamiento, los Tribunales remitirán a este Ministerio el expediente correspondiente con las reclamaciones, si las hubo, lista de propuestos y sus expedientes, así como los de los reclamantes, quedando archivados los restantes en las Secciones Administrativas a disposición siempre de esta Dirección.

A efectos del contenido del párrafo anterior, los Tribunales tendrán muy en cuenta lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 4.º del Decreto de convocatoria, no considerándose aprobados sino los comprendidos dentro del número de plazas que les sean adjudicadas.

La Dirección general, aprobados los expedientes de cursillos, ordenará y publicará la lista general, conforme a lo que determina el artículo 9.º del Decreto, disponiendo, al mismo tiempo, la elección de las plazas que han de ocupar.

12. Los aprobados en estos cursillos figurarán en el Escalafón general del Magisterio después de los Maestros-Alumnos del grado profesional que sean aprobados en el curso de prácticas que actualmente realizan. (Gaceta 22 marzo.)

NOTA. — Esta Orden quedó modificada por la de 23 de marzo.

#### 17 MARZO. — O. M. — CURSILLISTAS DE 1933.

Estudiados por este Ministerio los argumentos aducidos por los propios interesados en pro y en contra de los preceptos contenidos en la Orden de 15 de enero último (Gaceta del 22) relativa a la colocación de cursillistas de 1933, Maestros del Plan profesional, excedentes e indultados, y convencido de la necesidad de introducir alguna modificación en salvaguardia de derechos adquiridos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se mantenga la elección por Rectorados, pero teniendo preferencia los que actuaron en cursillos, cursaron sus estudios o sirvieron antes Escuelas en las provincias que integran el distrito universitario sobre quienes procedan de otros, y dentro de cada distrito serán preferidos los que pertenezcan a la provincia de la vacante que haya de cubrirse.

2.º En la adjudicación de las plazas se guardará el orden de los grupos de solicitantes señalado en el apartado 3.º de la Orden de 15

de enero, hasta llegar primero, independientemente en cada provincia, a los del grupo e), conforme al derecho preferente en cada grupo de los de esta provincia, y adjudicándose luego las Escuelas de las demás del Rectorado que resten vacantes con arreglo a las listas generales o situación escalafonal.

3.º Los edificios a que se refiere el apartado 4.º de la Orden de 15 de enero último serán remitidos por los cursillistas, excedentes o indultados, a la Sección Administrativa de la provincia a que pertenecen, la que los relacionará y enviará con los justificantes del derecho de los dos últimos y el número de la lista general y situación de los primeros, a la Comisión rectoral. Para el conocimiento de los profesionales, esta Comisión rectoral deberá atenerse a la lista general próxima a publicarse.

4.º Los aspirantes que prefieran desde el primer momento elegir plaza en Rectorado distinto al que pertenecen, pueden hacerlo después de los que figuren en éste, debiendo ser previamente baja en el suyo, dado que la elección no puede simultanearse en más de un distrito, y bien entendido que si hubieran de hacer nueva elección de plaza, por no obtenerla en el elegido, pierden el derecho de preferencia que para las Escuelas de su provincia y distrito ostentaban.

Las Secciones Administrativas de cada provincia recibirán y cursarán a la Comisión rectoral correspondiente los oficios en que los interesados se den de baja en su distrito, así como cuidarán de notificarlo a la de aquel por que opten.

5.º Quedan modificados en el sentido que se expresan los apartados 4.º, 5.º y 6.º de la Orden de 15 de enero del corriente año. (Gaceta 24 marzo.)

18 MARZO. — D. — SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Artículo 1.º Las sanciones disciplinarias que las Universidades acuerden imponer, incluso las de exclusión e inhabilitación total y perpetua, serán ejecutivas, desde luego, sin necesidad de ser sometidas previamente a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Los Rectores darán cuenta al Ministerio de las sanciones disciplinarias que las autoridades académicas hayan acordado imponer.

Art. 2.º Los individuos a quienes fuera de la Universidad se ocuparen armas prohibidas perderán, si son estudiantes matriculados, la condición de tales, siéndoles anulada la matrícula y prohibida la entrada en la Universidad. No podrán volver a matricularse en ningún

Centro docente de la Nación hasta transcurrido, por lo menos, un plazo de dos años y previo informe instruido y favorable de la Universidad. Si no fueren estudiantes matriculados, no podrán matricularse en ningún Centro docente hasta pasado, por lo menos, un plazo de tres años. (*Gaceta* 19 marzo.)

## 18 MARZO. — O. M. — CONSTITUCIÓN DE ESCUELAS.

"Vista la instancia de la Agrupación Forestal y de la Industria Maderera de España, en la que solicita que se respeten en toda su integridad las disposiciones que protegen a la industria nacional por los contratistas de las construcciones escolares a cargo de este Ministerio,

"Este Ministerio, de acuerdo con su Subsecretaría y a propuesta de la Sección de Producción Industrial, ha tenido a bien disponer:

"1.º Interesa de este Ministerio que obligue a los contratistas de construcciones escolares y demás edificaciones que al citado ramo ministerial competen a que cumplan exactamente las disposiciones que protegen a la industria nacional.

"2.º Que por los funcionarios que tengan que intervenir en el pago de las contrata de obras públicas se tenga en cuenta lo dispuesto en el Decreto de 4 de junio de 1935.

"3.º Que todas las personas interesadas en el cumplimiento de las disposiciones protectoras de la industria nacional deben cooperar a la acción de este Ministerio mediante las denuncias correspondientes en los casos de incumplimiento de la citada disposición." (*Gaceta* 24 marzo.)

## 18 MARZO. — O. M. — CREACIÓN DE ESCUELAS.

Se crean definitivamente:

31 Escuelas Unitarias para niños; 32 para niñas; 14 Mixtas para Maestro; 12 Mixtas para Maestra; 20 de Párvulos. Total, 109 Escuelas. (*Gaceta* 24 marzo.)

## 19 MARZO. — O. — CONSEJOS PROVINCIALES.

En el expediente incoado por el Presidente de la Asociación de Maestros de Las Palmas, D. Miguel Guerra Marrero, sobre nombramientos de Vocales en el Consejo Nacional de Cultura, ha emitido el siguiente informe:

"En el recurso incoado por el Presidente de la Asociación de Maestros de Las Palmas, D. Miguel Guerra Marrero, contra la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 22 de julio último, sobre nombramiento de Vocales del Consejo Provincial, el Consejo, en 3 de diciembre próximo pasado, estimó que, antes de proponer en definitiva, procedía que la Asesoría Jurídica informase sobre cuales Asociaciones tienen existencia legal a los efectos del Decreto de 9 de junio de 1931, en la provincia de Las Palmas.

La Asesoría Jurídica, en 13 de enero, participa lo que sigue: "Contestando concretamente a aquel punto sobre el que se pide informe, la Asesoría Jurídica hace constar que las Asociaciones de Maestros necesitan requisitos de tres clases diferentes, a los fines del Decreto de 9 de junio de 1931:

"a) Requisitos que afectan a su existencia legal, que son de orden general y de nacimiento de la personalidad de la Asociación, los que se regulan por la Ley de Asociaciones de 1887, y consisten en la inscripción en el Registro del Gobierno Civil y trámites para ello.

"b) Requisitos de carácter administrativo que se fijan en el Estatuto general del Magisterio, artículos 177 y 179, y que consisten en la previa autorización del Ministerio de Instrucción Pública necesaria "para su funcionamiento", según dice textualmente el artículo 177 citado.

"c) Requisito especial exigido en la circular de 13 de junio de 1931, dictado para llevar a efecto el Decreto de 9 de junio y que exige que las Asociaciones "estén adheridas a una Asociación nacional".

"El primer requisito está justificado por el Oficio del Gobierno civil de 15 de mayo de 1935, número 2.007, acreditativo de la inscripción para la Asociación Provincial de Maestros nacionales; para la de Maestros propietarios, para la Sección Provincial de Trabajadores de la Enseñanza y para la Asociación de Padres de Familia.

"Pero en cuanto al segundo y tercero, no existe justificación, aunque esto no quiera decir que no tengan cumplidos tales requisitos, por lo que, y para mejor resolución del expediente, la Asesoría estima procedente que se requiera a los representantes legales para que acreditasen la autorización ministerial y la adhesión a una Asociación nacional.

"Aquellas que remitiesen el justificante preciso son las que la Asesoría estima con capacidad legal a los efectos del Decreto de 9 de junio de 1931."

Y este Consejo, en un todo conforme con el parecer de la Ase-



soría Jurídica, entiende que procede resolver como la misma propone.

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (*Boletín Oficial* 4 abril.)

## 19 MARZO. — O. M. — MAESTROS DE BARRIO.

Los Maestros nacionales de las Escuelas de La Rasela, Ayuntamiento de Verín (Orense), solicitan se les considere para todos los efectos como Maestros de la capital del Municipio.

El Negociado y Sección entienden que procede reconocer al solicitante el derecho al percibo de la indemnización por casa-habitación en la misma cuantía que los del casco de la población, pero desestimar su petición en cuanto al reconocimiento de este derecho en traslados y reingresos, debiendo oírse las opiniones de la Asesoría Jurídica y del Consejo Nacional de Cultura.

La Asesoría Jurídica informa lo que sigue:

"Vista la solicitud del Maestro de La Rasela, Ayuntamiento de Verín (Orense), en la que pide se le considere para todos los efectos como Maestro de la capital del Municipio, de acuerdo con lo que dispone la Orden de 20 de julio de 1931,

"Esta Asesoría Jurídica entiende que por lo que se refiere a derechos en futuros concursos de traslado hay que atenerse en un todo al Decreto de 1.º de julio de 1932, que dispone en su artículo 30 que cuando un Maestro que desempeñe Escuela enclavada en los anejos o barrio de una población se halla incluido en las ventajas de que disfruten los que sirven en la cabeza del Ayuntamiento, sólo podrá alegar para los cambios de destino el censo de la Escuela que anteriormente hubiera desempeñado o el del barrio anejo antes de fusionarse con el total del Ayuntamiento, por lo que, dada la claridad de dicho precepto, no puede accederse a la solicitud que motiva el presente expediente, en cuanto a concurso de traslado.

"Por lo que respecta a indemnización por casa-habitación, la Orden de 20 de julio de 1931 reconoce a los Maestros que regentan Escuelas pertenecientes a un mismo Municipio, aunque formen diferentes distritos escolares a los de la capitalidad, se les podrá conceder las mismas ventajas que los de las Escuelas de aquélla en cuanto a indemnización por casa-habitación; pero para ello, y en el caso presente, es preciso que se justifique que el barrio de La Rasela pertenece al Municipio de Verín, extremo que no está acreditado en el expediente, por lo cual debe oficiarse al Ayuntamiento de Verín, con el

objeto de que por el Ayuntamiento se expida una certificación acreditativa de si dicho barrio pertenece al Municipio de Verín o, por el contrario, forma municipalidad independiente o corresponde a otra distinta de aquél.

"Si de la certificación expedida por el Ayuntamiento resulta que, efectivamente, está dentro del Municipio, en ese caso esta Asesoría no tiene inconveniente en que se conceda al Maestro solicitante de La Rasela la misma indemnización de casa-habitación que corresponde a los de las Escuelas que están situadas dentro del casco de Verín."

Este Ministerio ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone. (*Gaceta* 2 marzo.)

20 MARZO. — O. — CASA-HABITACIÓN.

Visto el expediente incoado por los Maestros nacionales de Almenara, de esa provincia, en súplica de que se obligue a aquel Ayuntamiento a aumentarles la consignación que en concepto de casa-habitación vienen percibiendo, por ser insuficiente la que actualmente perciben.

Se accede a lo solicitado, debiendo el Ayuntamiento abonar a sus Maestros el importe de los alquileres de sus viviendas. (*Boletín Oficial* 31 marzo.)

NOTA. — Son tantas las disposiciones dadas en este sentido, que casi se pueden considerar como norma de derecho.

21 MARZO. — O. — CASA-HABITACIÓN DE MAESTRA SUBSTITUÍDA POR ESTUDIOS.

La Maestra propietaria de la Escuela Nacional Graduada de niñas de Ocaña (Toledo), D.<sup>a</sup> María del Rosario Vegas y Ruiz-Dávila, substituída actualmente, con el correspondiente permiso oficial para cursar estudios en la Facultad de Pedagogía, se eleva en queja a este Ministerio contra aquel Ayuntamiento, quien se niega a cumplir lo ordenado por esta Dirección general, con fecha 28 de enero último, en el sentido de abonar a la reclamante la correspondiente indemnización en concepto de casa-habitación desde el mes de octubre hasta la fecha:

Considerando la certeza de lo expuesto, por haberse recibido en la oficina de la Inspección Provincial de Primera Enseñanza un Oficio de la citada Alcaldía, que, copiado literalmente, dice así: "Correspon-

diendo a su atento Oficio número 42 de Orden fecha 27 de enero último, referente a la resolución adoptada por la Dirección general de Primera Enseñanza de abonar la indemnización de casa-habitación a la Maestra D.<sup>a</sup> María del Rosario Vegas Ruiz-Dávila, respecto a lo cual cúmpleme manifestarle que esta Alcaldía no ha satisfecho la indemnización citada a D.<sup>a</sup> María Vegas por venir abonándose a D.<sup>a</sup> Teresa Nieto Ballesteros, la que tomó posesión como substituta oficial de la primera el día 6 de marzo de 1935, ante el Consejo Local de Primera Enseñanza, en virtud de Oficio de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza número 954, de Orden de fecha 4 de los corrientes, en la que se especifica que la señorita Nieto percibirá el sueldo anual de 3.000 pesetas y emolumentos que le correspondan. Sin duda, la Dirección general no conocía el hecho de la substitución oficial.

"Lo que traslado a usted para su conocimiento y efectos procedentes. Salúdole atentamente. Ocaña, a 20 de febrero de 1936. — El Alcalde, firma y rúbrica".

Esta Dirección general, ateniéndose a los informes favorables emitidos en el expediente, tiene el honor de proponer a V. I. que se obligue por los medios legales correspondientes al Ayuntamiento de Ocaña (Toledo) a que satisfaga la indemnización que por casa-habitación corresponde a D.<sup>a</sup> María del Rosario Vegas Ruiz-Dávila, Maestra propietaria de la Escuela Nacional Graduada de niñas de aquella localidad, de acuerdo con lo ordenado por esta Dirección. (*Boletín Oficial* 31 mayo.)

NOTA. — Véase la Orden de 25 de abril de este año, en que un caso análogo se resuelve en sentido contrario.

#### 21 MARZO. — D. — ESCUELAS MATERNALES.

Artículo 1.º Las Escuelas Maternales creadas a raíz y en virtud del Real decreto de 2 de junio de 1922, que inició en España esta Institución educadora, y cuyo personal se nombró con sujeción a las normas que se establecieron en dicho Real decreto y en la Real orden de 16 de agosto del citado año, continuarán funcionando en la forma actual hasta que el Ministerio acuerde su reorganización.

Art. 2.º Las Escuelas Maternales creadas con posterioridad a aquella fecha que cuentan en la actualidad con todos los elementos y servicios de instalación y funcionamiento necesarios, según los informes emitidos por las Inspecciones, aun cuando su personal haya sido nombrado sin ajustarse a aquellas normas legales de provisión,

también seguirán funcionando como hasta aquí, mientras no se acuerde la reorganización que en el presente Decreto se dispone.

Art. 3.º Las Escuelas y Secciones Maternales, sea cualquiera la fecha de su creación, que a la publicación de este Decreto no han podido funcionar por falta de elementos de organización e instalación, quedan suprimidas, sin perjuicio de que los Municipios donde radican, como cualquier otro, puedan solicitar su efectiva creación, ateniéndose a las normas que se determinarán al reorganizar estas Instituciones.

Art. 4.º Quedan anulados cuantos nombramientos de Maestras de Escuelas o Secciones Maternales se hubieran hecho por libre designación del Ministerio y sin sujeción a normas o concursos reglados.

Las Maestras adscritas a Escuelas o Secciones Maternales comprendidas en el artículo 3.º de este Decreto deberán cesar inmediatamente en sus cargos, volviendo a las Escuelas de donde procedieran, como propietarias, si aun no hubieran sido provistas, o a otras vacantes del mismo censo y de la misma provincia, si lo hubieran sido.

Las Maestras adscritas a Escuelas o Secciones Maternales comprendidas en el artículo 2.º de este Decreto continuarán con carácter provisional en sus actuales cargos hasta tanto sean provistos en propiedad de acuerdo con las normas que se dicten. Al ser provistas estas Escuelas o Secciones cesarán igualmente, debiendo ocupar la Escuela que desempeñaran u otra vacante de igual censo y de la misma provincia, con el mismo criterio antes establecido.

Art. 5.º El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes queda autorizado para reorganizar el funcionamiento de las Escuelas Maternales y dictar las normas a que deben sujetarse los nombramientos del personal adscrito a las mismas, siendo condición ineludible para la provisión de dichas plazas la realización de pruebas o concursos perfectamente reglados, que acrediten la aptitud, capacidad y vocación de las Maestras que se nombren para la delicada misión educadora que han de realizar.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto. (*Gaceta* 22 marzo.)

21 MARZO. — O. — NOMBRAMIENTO POR REINGRESO.

Vistos los expedientes incoados por D. Mariano Martín de Vidales Castillo, Maestro excedente de la Escuela de Pazo-Carballo (La Coruña), número 11.480 bis del Escalafón general del Magisterio, considerado como excedente activo por Orden de 2 de marzo de 1933,

por cursar sus estudios en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid, y D. Manuel Lorenzo Salgado, Maestro excedente de la Escuela de Villanueva de Arosa, Unitaria número 2 (Pontevedra), número 13.911 del primer Escalafón, a quien se le concedió el reingreso por Orden de 9 de diciembre de 1935, en solicitud de que se les conceda Escuela:

Resultando que D. Manuel Lorenzo Salgado fué nombrado para la Escuela Nacional de Villaverde (Madrid), por reingreso, y por Orden de 8 de enero del corriente año se anula el citado nombramiento porque las Escuelas no tenían los censos que determina la Orden de 8 de marzo de 1935, y se le considera como Maestro excedente reingresado, debiendo solicitar nuevamente destino, cuyo censo sea análogo o menor al que tiene la Escuela de niños número 2 de Villanueva de Arosa (Pontevedra), con 1.177 habitantes, según manifestó por Oficio el Jefe de la Sección Administradora de Pontevedra:

Considerando que el señor Martín de Vidales no acompaña documento alguno en que se haga constar que renunció a la beca que actualmente viene disfrutando:

Considerando que, según certifica la Sección Administrativa de Madrid, de acuerdo con la Orden de 8 de marzo de 1935, la única vacante existente en la provincia de Madrid es la de Peña Grande, Unitaria, con 823 habitantes, Ayuntamiento de Fuencarral, vacante en 22 de febrero de 1936 por fallecimiento del que la venía desempeñando,

Esta Dirección general ha tenido a bien desestimar la petición que hace D. Mariano Martín de Vidales Castillo para que se le adjudique la Escuela de Peña Grande-Fuencarral (Madrid), y nombrar para la citada Escuela a D. Manuel Lorenzo Salgado, Maestro excedente de la Escuela de Villanueva de Arosa (Pontevedra). (*Gaceta* 28 marzo.)

### 23 MARZO. — O. M. — AMNISTÍA.

En resolución a varias consultas formuladas y en ampliación al contenido de la Orden de 14 del actual, relativa a la aplicación de amnistía al Magisterio Nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que los preceptos contenidos en la mencionada Orden son también de aplicación a los Maestros que desempeñaban Escuela en concepto de substitutos, con nombramiento de Autoridad competen-

te, y a los que servían en interinidad, si la Escuela que servía no está ya adjudicada en propiedad.

2.º Que no debiendo sufrir interrupción en el cómputo de servicios los Maestros amnistiados, deberán figurar en el Escalafón en el mismo lugar relativo en que aparecían o debían aparecer al apartarse de la Escuela, y, por consiguiente, se les atribuirá el sueldo que por la situación escalafonal les corresponda.

3.º Aun en el caso de encontrarse vacante la Escuela que con anterioridad servían estos Maestros, quedan en libertad de optar por volver a la misma plaza o elegir otra de censo análogo dentro de la provincia o en otra distinta si así lo prefiriese; bien entendido que podrán en todo caso formular petición de plaza determinada. Si no existieran vacantes que pudieran corresponderles, quedarán a las órdenes de la Inspección hasta que sean colocados.

4.º Las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza ordenarán a los Habilitados que tuvieran en sus partidos Maestros amnistiados la formación y remisión a este Ministerio de nóminas acreditativas de cuantos haberes dejaron de percibir por su condena o apartamiento de la Escuela. Estas nóminas se formularán separadamente por los distintos ejercicios económicos a que corresponda el tiempo en que dejó de abonarse el sueldo. (*Gaceta* 24 marzo.)

23 MARZO. — O. — ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA DE CURSILLOS DE INGRESO.

Con el fin de subsanar algunas deficiencias que se han observado en la redacción de la Orden de 17 del corriente (*Gaceta* del día 22), por la que se convoca un cursillo de selección para ingreso en el Magisterio Nacional,

Esta Dirección general se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Conforme dispone el artículo 4.º del Decreto de 14 del mes corriente, cada Juez del Tribunal de los cursillos podrá conceder, en cada uno de los tres ejercicios que forman la primera parte del mismo, de 0 a 10 puntos.

Deberán ser eliminados cuantos aspirantes no alcancen en esa primera parte un mínimo de 45 puntos; bien entendido que por ningún concepto podrán aparecer ni en las listas ni en las actas del Tribunal mayor número de aprobados en esa primera parte del cursillo que el de plazas corresponda proveer a cada Tribunal.

2.º Si en la puntuación de cada Juez hubiere una diferencia de cuatro o más puntos, vendrán obligados cada uno de ellos a razonar

en el acta correspondiente los motivos de tal discrepancia de apreciación.

3.º Queda derogado lo dispuesto en la regla 12 de la Orden citada, ya que se hallan a estudio y resolución del Ministerio la situación escalafonal y las normas de colocación definitiva de los Maestros procedentes del Plan vigente de las Escuelas Normales. (*Gaceta* 24 marzo.)

## 23. MARZO. — O. — INSPECTORES PENSIONADOS.

De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, con fecha 20 del actual,

Este Ministerio ha acordado que se conceda una pensión de 425 pesetas mensuales y 500 pesetas para gastos de viaje, abonadas estas cantidades en oro, a cada uno de los Inspectores de Primera Enseñanza siguientes: D. José Luis Sánchez Trincado, de Barcelona; don Adolfo Pérez Mota, de Albacete; D. Pedro Caselles Rollán, de Pontevedra; D. Heliodoro Carpintero Moreno, de Barcelona, y D. José Rius Zunón, de Oviedo.

Los pensionados estudiarán durante dos meses la organización de la Inspección de Primera Enseñanza y de las Escuelas Primarias en Francia, Bélgica y Suiza, quedando autorizados para incorporarse al Grupo de Profesores de Escuelas Normales e Inspectores de Primera Enseñanza, organizado por Orden de 2 del actual, bajo la dirección de D. José Lillo Rodelgo.

Este Ministerio ha acordado otorgar la consideración de pensionados, con las circunstancias que para cada uno de ellos se indica, a los Inspectores de Primera Enseñanza que a continuación se expresan:

A D. Juan Jaén Sánchez, Inspector de Primera Enseñanza, de Zamora, pensionado por Orden ministerial de 14 de julio de 1935, por dos meses, para terminar sus estudios de Psicología en Suiza, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales.

A D. José Peinado Áltabe, Inspector de Primera Enseñanza, de La Coruña, pensionado por Orden ministerial de 14 de julio de 1935, por dos meses, para terminar sus estudios de Paidología en Suiza, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales. (*Boletín Oficial* 7 abril.)

23 MARZO. — O. — AUTORIZACIÓN PARA SOLICITAR PLAZAS DE MAESTRAS.

Vistos los expedientes incoados por D.<sup>a</sup> María de la Concepción Lenzano Calenti, Maestra propietaria de la Escuela de Tras del Camino-Freijo (La Coruña), y D.<sup>a</sup> Ceferina Carballo Manteiga, Maestra propietaria de Ameijenda-Gures (La Coruña), cursillistas de 1933, que desempeñan Escuelas Nacionales creadas para Maestro, en solicitud de que se les conceda como comprendidas en la Orden de 5 de septiembre último (*Gaceta del 10*), solicitar Escuelas servidas por Maestra:

Resultando que, según informan la Sección Administrativa y la Sección 21 de este Ministerio, los Ayuntamientos de Freijo y Cée, de la provincia de La Coruña, solicitaron, a efectos de lo preceptuado en la Orden de 15 de diciembre de 1934 y dentro del plazo en la misma señalado, que las Escuelas que desempeñan las citadas Maestras, y que fueron creadas para Maestros, sigan desempeñadas por Maestro y no por Maestra, como lo están actualmente:

Considerando que las mencionadas Maestras están dentro de las condiciones antes citadas,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición de las interesadas. (*Gaceta 26 marzo.*)

24 MARZO. — O. M. — ASCENSOS.

Se dan ascensos por corridas de escalas en vacantes del mes de febrero, llegando a los números:

	<u>Maestros.</u>	<u>Maestras.</u>
A 10.000 pesetas hasta el . . . . .	"	"
A 9.000 — — . . . . .	62	"
A 8.000 — — . . . . .	363	"
A 7.000 — — . . . . .	896	903
A 6.000 — — . . . . .	1.687	1.727
A 5.000 — — . . . . .	3.282	3.306
A 4.000 — — . . . . .	13.116	11.740

(*Gaceta 26 marzo.*)



24 MARZO. — O. M. — MINISTERIO DE TRABAJO. — ASILOS DE EL PARDO.

Mientras se lleva a cabo la redacción de un nuevo Reglamento que reorganice la naturaleza y las funciones del Orfanato Nacional de El Pardo (Asilos de San Juan y Santa María),

Este Ministerio ha tenido a bien derogar el Reglamento vigente de 22 de marzo de 1935, restableciendo, en todo su vigor, el de 3 de julio de 1931. (*Gaceta* 25 marzo.)

24 MARZO. — O. — NOMBRAMIENTO DE REGENTE.

Visto el expediente del concurso-oposición para proveer la plaza de Director de la Escuela Graduada aneja a la Escuela Normal del Magisterio Primario de Castellón que remite el Director de dicha Escuela Normal para su aprobación,

Esta Dirección general, vistas las actas del citado expediente y la propuesta que por unanimidad hace el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios del mencionado concurso-oposición, ha tenido a bien aprobar las citadas actas y propuesta y nombrar para la Dirección de la Escuela Graduada aneja a la Escuela Normal del Magisterio Primario de Castellón a D. Manuel Ros Ruiz. (*Gaceta* 28 marzo.)

25 MARZO. — O. M. — NOMBRAMIENTOS PARA PLAZAS EN POBLACIONES DE MÁS DE 15.000 HABITANTES.

En la Orden ministerial de fecha 2 de los corrientes (*Gaceta* del 12), referente al concurso-oposición para proveer una plaza de Maestro y cuatro de Maestras, vacantes en capitales de provincias y localidades de 15.000 y más habitantes, correspondientes al distrito universitario de Valladolid, se consignan los nombres de los concursantes aprobados, sin expresar el de las Escuelas que se les adjudica, de acuerdo con la propuesta que formuló el Tribunal calificador y la elección hecha por los propios interesados, y siendo precisa dicha determinación para que dentro del plazo legal los Maestros propuestos puedan posesionarse de sus respectivas Escuelas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, como complemento a la Orden citada, lo que sigue:

**Maestros.** — 1.º Que se nombre a D. Juan Moreno Mateo,

Maestro de la Escuela de Somozas (La Coruña), para la Sección de la Graduada "Bagaza", de Baracaldo (Vizcaya).

**Maestras.** — D.<sup>a</sup> Dolores Ezquerro Núñez, Maestra del Plan profesional, para la Sección de la Graduada de Párvulos de Baracaldo (Vizcaya).

D.<sup>a</sup> Carmen Garrido Martínez, Maestra de la Escuela de Zaldívar (Vizcaya), para la Sección de la Graduada de Párvulos de Baracaldo (Vizcaya); y

D.<sup>a</sup> Natividad de Urriticoechea Gorostiza, Maestra de la Escuela de Bricia-Alfoz de Bricia (Burgos), para la Sección de la Graduada de Párvulos "Nicolás Esparza", de Sestao (Vizcaya).

2.<sup>o</sup> Que la Sección de la Graduada "Bagaza", de Baracaldo, que queda sin proveer como consecuencia de ser eliminada de la propuesta D.<sup>a</sup> Felisa García Ezpeleta, se anuncie a concurso general de traslado en la forma prevista en el Decreto de 13 de diciembre de 1934; y

3.<sup>o</sup> Que por las Secciones Administrativas correspondientes se diligencien los títulos administrativos de los interesados, a quienes se considerará posesionados de las Escuelas para las que se les nombra con fecha 1.<sup>o</sup> del mes de enero último. (*Gaceta* 8 abril.)

25 MARZO. — O. — EXCEDENCIA DE INSPECTORES.

Se concede la excedencia como Inspectores por haber sido proclamados Diputados a Cortes a D. Benigno Ferrer Domingo, de Almería; D. Ildelfonso Beltrán Pueyo, de Guipúzcoa, y D. José Aliseda Olivares, de Badajoz. (*Boletín Oficial* 23 abril.)

25 MARZO. — O. M. — CAMPOS AGRÍCOLAS.

Este Ministerio ha dispuesto que, con cargo al capítulo 3.<sup>o</sup>, de los créditos autorizados para el primer trimestre del corriente año, de este Departamento, se asigne a cada uno de los Directores de los Campos Agrícolas anejos a las Escuelas Nacionales que a continuación se detallan, y como gasto para atenciones de los mismos, durante el citado trimestre, la cantidad de 250 pesetas, cuarta parte de la asignación anual de 1.000 pesetas, cuya suma, por la índole del gasto, deberá librarse, a justificar, a nombre de cada uno de los siguientes Directores de los referidos Campos, debiendo rendir los interesados la cuenta prevenida en la legislación vigente:

(A continuación se publica la relación de Campos creados y Direc-

tores de los mismos. Puede verse en *El Magisterio Español* de 28 de marzo.) (*Gaceta* 27 marzo.)

## 25 MARZO. — O. M. — EDIFICIOS ESCOLARES.

Vista la instancia de D. Celestino López Sánchez, Maestro de la Escuela Nacional de Orientación Marítima de Puebla de Caramiñal (La Coruña), en queja contra la actuación de la Junta de Gobierno de aquel Pósito, por el hecho de haber cedido el salón de clase a una Sociedad de recreo para celebrar un baile, a pesar de la protesta del Maestro:

Resultando que de los antecedentes que cita el Maestro en su escrito, se deduce que la referida Junta entiende que como el local-Escuela, y al mismo tiempo social, y habitación del Maestro los subvenciona el Instituto Social de la Marina, puede disponer a su antojo, después de las horas de clase, del local-Escuela, asumiendo toda responsabilidad a que haya lugar:

Resultando que la Inspección de Primera Enseñanza es de parecer que debe prohibirse la celebración de actos que no sean puramente culturales en ésta ni en ninguna Escuela análoga, y aun éstos previa obligada consulta y consentimiento de las Autoridades de Primera Enseñanza:

Considerando que, tratándose de una Escuela Nacional, la utilización del local-Escuela está sujeta al régimen de las demás, y por lo mismo ningún vecino, y menos una Sociedad de Recreo, tiene derecho a penetrar en el recinto de la Escuela sin permiso del Maestro, conforme previene el artículo 23 del Decreto de 5 de mayo de 1913, no siendo obstáculo para el cumplimiento de este precepto el que el local-Escuela sea subvencionado por entidad distinta del Ayuntamiento, ya que, en todo caso, la Escuela debe estar instalada en local adecuado e independiente para cumplir sus fines en orden a los intereses de la Enseñanza y no de otra clase,

Este Ministerio ha resuelto declarar, con carácter general, que el local de las Escuelas Nacionales no puede destinarse más que a la Enseñanza que le está encomendada, y cuando se trate de celebrar otros actos culturales o en relación con los fines educativos que la Escuela persigue, deberá solicitarse autorización de este Ministerio por conductos e informe de los Consejos Local y Provincial de Primera Enseñanza, y que se dé traslado de esta Orden al excelentísimo señor Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión para conocimiento.

to del Instituto Social de la Marina, a fin de que éste advierta a las Juntas de Pósitos Marítimos y Pesqueros que las Escuelas Nacionales de Orientación Marítima y Pesquera, aunque estén instaladas en locales anejos a los de dichos Pósitos, deben conservar su independencia, como las demás, y destinarse solamente a los expresados fines culturales y a los que la vigente legislación autoriza. (*Gaceta* 27 marzo.)

25 MARZO. — O. — EXCEDENCIA.

Vista la solicitud que promueve el Maestro propietario de la Escuela Nacional Mixta de Vilanna (Gerona), D. José Mascort Ribot, número 7.641 del Escalafón general del Magisterio, en petición de que se le conceda la excedencia forzosa por haber sido elegido Diputado a Cortes.

Visto el artículo 2.º, apartado A), de la Ley de Incompatibilidades de 7 de diciembre de 1934.

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición del interesada. (*Gaceta* 28 marzo.)

26 MARZO. — D. — COMISIÓN INVESTIGADORA DE DISPOSICIONES INJUSTAS.

Con gran insistencia llegan al Ministerio de Instrucción Pública instancias, reclamaciones, denuncias y excitaciones de todo género, en pretensión de que se corrijan numerosísimos abusos y arbitrariedades cometidos en la situación del personal de la Enseñanza. Nombramientos extendidos a favor de personas que no reúnen condiciones legales para obtenerlos; creación de plazas innecesarias o cuyos titulares no habían de tener posibilidad de prestar sus servicios; traslados al margen de las normas legales reguladoras de aquéllos; agregaciones o comisiones que no respondían a ninguna necesidad. Afán, en suma, de servir intereses de partido o personales a costa del presupuesto del Departamento y sin escrúpulo de producir una perturbación en los Centros y Organismos dependientes del mismo.

Decidido el Gobierno a acometer una investigación y depuración de aquellos abusos, no sólo por atender las justificadas quejas que llegan en este sentido, sino por el propio deseo de restaurar su autoridad y prestigio y de imprimir una máxima austeridad y seriedad en su gestión, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para que designe una Comisión Investigadora que se encargará fundamentalmente:

Primero. De proponer la anulación de los nombramientos, trasladados, agregaciones, comisiones, etc., cuando se hayan infringido las normas legales que regulaban cada caso o no respondan a servicios de necesidad o conveniencia evidentes; y

Segundo. De proponer igualmente una regulación o legislación que impida, para lo sucesivo, efectuar nombramientos o verificar cambios en la situación del personal docente, cuando no se trate de destinos o servicios que por su naturaleza signifiquen un puesto de confianza ministerial.

Art. 2.º La labor que se encomienda a esta Comisión se hará a base de los partes que los Centros u Organismos Centrales y Provinciales dependientes del Ministerio, deban dar acerca de los funcionarios adscritos a los mismos, por virtud de resoluciones que impliquen una irregularidad legal.

Igualmente, podrán dirigirse a esa Comisión, mediante informaciones suscritas, responsables y razonadas, cuantas personas crean su deber auxiliar al Ministerio en esta delicada y penosa tarea.

Art. 3.º La Comisión designada podrá dirigirse a todos los Centros u Organismos de la Enseñanza en petición de los datos e informes que le sean necesarios, estando obligados aquellos Centros a atender el requerimiento que se les haga. (*Gaceta* 27 marzo.)

26 MARZO. — D. — SE RESTABLECEN LOS CONSEJOS REGIONALES DE PRIMERA Y SEGUNDA ENSEÑANZA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo a decretar:

Artículo 1.º Se restablecen los Consejos regionales de Primera y Segunda Enseñanza, creados por Decretos de 25 de septiembre de 1933 y de 27 de julio del mismo año, respectivamente, y que fueron suprimidos por Decreto de 1.º de noviembre de 1934.

Art. 2.º Con objeto de dar mayor cohesión y eficacia a la obra encomendada a estos dos Organismos, se crea un Comité Ejecutivo común, que estará constituido en la siguiente forma: un Delegado del Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública, que actuará como Presidente; un Vocal del Consejo Nacional de Cultura; uno del Con-

sejo de Cultura de la Generalidad; un representante del Patronato de la Universidad de Barcelona; un Catedrático representante de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de Barcelona; un Catedrático de Instituto Nacional de Segunda Enseñanza; un Profesor de Escuela Normal, y un Maestro nacional.

Art. 3.º Se restablece la Secretaría general para todos los Centros de Segunda Enseñanza de Barcelona, creada por Decreto de 25 de septiembre de 1933. (*Gaceta* 27 marzo.)

26 MARZO. — D. — CREACIÓN DE ESCUELAS PREPARATORIAS.

Los Claustros de los Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza en que funcionan internados solicitan con apremio del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la creación de Escuelas preparatorias, que si son convenientes en todos los Centros de Segunda Enseñanza, se hacen imprescindibles en aquellos en que el internado es, si no la única, una de las principales razones de su existencia.

El Decreto de 7 de septiembre de 1935 reglamentó la creación, provisión y funcionamiento de dichas Escuelas, sin tener en cuenta el régimen especial de los Institutos con internado, que no puede ser en la Enseñanza primaria, como no lo es en la secundaria, igual al de los Centros que no tienen este importante servicio.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No es de aplicación a los Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza en que funcionen internados lo dispuesto por los artículos 4.º, 5.º y 8.º del Decreto de 7 de septiembre de 1935.

Art. 2.º Cumpliendo las demás disposiciones de dicho Decreto, podrán crearse en los indicados Centros cuantas Escuelas preparatorias sean precisas.

Art. 3.º La creación se efectuará a propuesta razonada del Claustro del Instituto interesado. (*Gaceta* 27 marzo.)

26 MARZO. — D. — JUNTA PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º Se crea una Junta encargada de organizar, bajo la inmediata dirección del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, cuanto se relacione con la Segunda Enseñanza y Enseñanza profesional en su grado medio.

Art. 2.º La Junta estará compuesta de un Presidente, que será el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes; un Vicepresidente y catorce Vocales, de los que dos serán Catedráticos de Universidad; tres, miembros del Consejo Nacional de Cultura; cinco, Catedráticos de Instituto; dos, Arquitectos; un Oficial de la Secretaría Técnica, y otro, Funcionario de la Secretaría del Ministerio, actuando el último de Secretario.

Todos los miembros de la Junta serán designados por el Ministerio.

La Junta podrá solicitar la agregación a ella, provisional o definitivamente, de aquellas personas que considere convenientes para el cumplimiento de su misión.

Art. 3.º Serán atribuciones y deberes de la Junta:

Primero. Proveer a la debida instalación de los Centros de Segunda Enseñanza y Enseñanza profesional en su grado medio, incluso a sus internados, llevando, con absoluta independencia de todo otro organismo, la gestión de nuevas construcciones y ampliación de las existentes.

Segundo. Proponer al Ministerio las medidas que juzgue convenientes para que los Centros, tanto en lo que afecta a su personal como a su desenvolvimiento pedagógico, llenen los fines científicos y sociales que les estén encomendados.

Tercero. Inspeccionar, en tanto el Ministerio no disponga de otro organismo adecuado, todos los servicios de la Enseñanza media, teniendo en este aspecto facultades ejecutivas.

Art. 4.º La Junta podrá solicitar de todos los organismos de la Administración los datos y asesoramientos que estime necesarios para el cumplimiento de su misión.

Art. 5.º Todos los miembros de la Junta, excepto el Subsecretario, percibirán dietas por cada sesión que celebren, y viáticos y gastos de locomoción en caso de necesitar desplazarse de Madrid, siendo de aplicación a estos efectos todas las disposiciones que se dictaron con relación a la Junta nombrada por Decreto de 7 de junio de 1933.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto. (*Gaceta* 27 marzo.)

26 MARZO. — D. — CONSEJO DE CULTURA PRIMARIA DE MADRID.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º En el Ayuntamiento de Madrid, y para los servicios

de Primera Enseñanza del mismo, se crea el Consejo Especial de Cultura Primaria.

Art. 2.º Este Consejo lo formarán: el Alcalde, dos Tenientes de Alcalde y tres Concejales; un Profesor de Normal de Madrid; un Inspector o Inspectora de Primera Enseñanza; un Maestro y una Maestra de Escuelas Nacionales; un Arquitecto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y otro del Ayuntamiento de Madrid; un Médico escolar, un Representante del Museo Pedagógico; el Jefe de la Sección Administrativa Provincial de Primera Enseñanza, y un padre o madre de familia que tengan demostrado, con su actuación, su amor a la Escuela y su interés por la Enseñanza. Será Secretario, sin voto, el funcionario municipal que designe la Alcaldía-Presidencia.

Art. 3.º Todos los Vocales del Consejo de Cultura tendrán su correspondiente suplente, al efecto de garantizar la representación que por este Decreto se les confiere.

Los nombramientos de los Tenientes de Alcalde, Concejales y Arquitecto municipal y sus suplentes serán acordados por el excelentísimo Ayuntamiento, y los de Profesor de Normal de Madrid, del Inspector o Inspectora de Primera Enseñanza, Maestro y Maestra de Escuelas Nacionales, Arquitecto del Ministerio de Instrucción Pública, Médico escolar, representante del Museo Pedagógico, padre y madre de familia y sus suplentes, por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Los Vocales de nombramiento del Ministerio se renovarán cada dos años, a partir de 1.º de enero de 1938.

Art. 4.º El Consejo Especial de Cultura Primaria de Madrid tendrá a su cargo, dentro del Municipio, todas las atribuciones otorgadas o que se concedan a los Consejos universitarios provinciales y locales de Primera Enseñanza y de las Juntas provinciales de autoridades de Primera Enseñanza.

Art. 5.º Las atribuciones de los Consejos locales las desempeñarán, en Madrid, una Comisión del Consejo Especial de Cultura Primaria, designada por el pleno de éste, presidida por un Teniente de Alcalde y constituida por un Concejál, el Inspector de Primera Enseñanza, el Maestro de Escuela Nacional, el Arquitecto municipal, el padre de familia y el Médico escolar; actuando de Secretario, sin voto, el mismo del pleno del Consejo.

Art. 6.º El servicio de construcciones escolares y gastos de mobiliario y material de primera instalación se desarrollará adoptando acuerdos de propuesta el Consejo Especial de Cultura Primaria, que someterá, en la parte económica, a resolución del excelentísimo Ayun-



tamiento; obtenida la conformidad de esta Corporación Municipal, redactarán los proyectos los Vocales Arquitectos, que serán los directores de las Obras, y pasarán a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 7.º Concedida la aprobación, el Ayuntamiento subastará las obras, y el Estado sólo tendrá la intervención, que ejercerá por medio de sus representantes en el Consejo Especial de Cultura Primaria, abonando el importe de la aportación cuando se acredite por medio de certificación de los Vocales Arquitectos haber empleado en el servicio la primera mitad de la aludida aportación o el total de ésta, si la obra o el servicio está ultimado. Cuando la importancia del presupuesto así lo requiera, el pago de la aportación se escalonará en la forma que se convenga por el Estado y el Municipio.

Art. 8.º El Consejo Especial de Cultura Primaria de Madrid redactará, en el plazo de un mes, un proyecto de Reglamento de sus atribuciones, que someterá a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 9.º Cuando el Consejo lo considere conveniente, podrá requerir la asistencia a sus deliberaciones de los funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y del excelentísimo Ayuntamiento, los cuales, en las sesiones, tendrán voz, pero no voto.

Art. 10. Se suprimen la Junta Municipal de Primera Enseñanza y la Comisión Ejecutiva de Construcción de edificios para Escuelas Nacionales de Madrid. Esta última continuará, no obstante, en función liquidadora de los servicios que tenía a su cargo hasta 31 de diciembre de 1935.

Art. 11. Las oficinas del Consejo Especial de Cultura Primaria se establecerán en el Ayuntamiento de Madrid.

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto. (*Gaceta* 27 marzo.)

26 MARZO. — O. M. — LOS ALUMNOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA DEBEN EXAMINARSE EN LOS INSTITUTOS DONDE ESTÉN MATRICULADOS.

El Decreto de 26 de julio de 1934, en su artículo 3.º, al disponer que "Los alumnos de los Colegios de Enseñanza privada habrán de examinarse necesariamente en un Instituto Nacional de la provincia donde esté la residencia del Colegio", ha de interpretarse indudablemente en el sentido de que trata de evitar los gastos, molestias y abu-

sos a que da lugar el traslado injustificado de los alumnos no oficiales de una localidad a otra con objeto de ser examinados; pero esta disposición apenas sería eficaz si esos traslados se permitiesen dentro de una misma provincia, pues es precisamente donde con más frecuencia tienen lugar. Por otra parte, para que los Tribunales de examen puedan realizar su misión debidamente es preciso evitar que sea excesivo el número de examinandos que acuda a un mismo Instituto.

Fundándose en todo ello,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Los alumnos de Segunda Enseñanza de Colegios establecidos en poblaciones donde existan Institutos no podrán examinarse en Institutos de otra localidad.

2.º Los alumnos que, en virtud de esta disposición, tengan que trasladar su matrícula o expediente al Instituto de su residencia, podrán realizarlo antes de la próxima convocatoria de exámenes sin desembolso alguno.

Los Secretarios de estos Centros se dirigirán a los Institutos donde actualmente estén matriculados los alumnos para normalizar la situación académica de éstos. (*Gaceta* 28 marzo.)

26 MARZO. — O. — AUTORIZANDO LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA.

Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Asociación Nacional del Magisterio Primario en solicitud de que se autorice la celebración de la Asamblea reglamentaria de la misma durante los días 14 a 19 de abril próximo:

Teniendo en cuenta la imposibilidad de fijar una fecha coincidente con las vacaciones de primavera en todas las provincias y la fecha de la celebración de las próximas elecciones municipales, así como lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de noviembre de 1934,

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder la autorización solicitada a los Maestros pertenecientes a la mencionada Asociación que sean designados por las Asociaciones provinciales para ausentarse de sus Escuelas durante los días necesarios, dejando la Enseñanza debidamente atendida. (*Gaceta* 1.º abril.)

27 MARZO. — O. — DIRECCIONES DE GRADUADA.

Visto el expediente incoado por D. Jorge García y García, número 2.280 del primer Escalafón, Director en propiedad de la Escuela Graduada de niños número 1 de Torrelavega (Santander), en solicitud de poder continuar como Director de la citada Graduada:

Resultando que el interesado desempeña en propiedad la Dirección de la citada Graduada desde 1.º de enero de 1927, cuando ésta solamente tenía menos de seis Secciones, y que con posterioridad han sido aumentadas hasta el número de seis:

Visto el Decreto de 14 de los corrientes (*Gaceta* del 15):

Considerando que la Inspección informa favorablemente la petición del interesado, y que éste está comprendido dentro de la disposición antes mencionada,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición. (*Gaceta* 5 abril.)

27 MARZO. — O. M. — CURSILLOS DE INGRESO.

Para resolver las numerosas peticiones que se han formulado, a fin de que los alumnos de las Escuelas Normales a quienes falte una o dos asignaturas para obtener el título de Maestro de Primera Enseñanza puedan tomar parte en los cursillos de selección recientemente convocados,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que sea admitida condicionalmente por las Secciones Administrativas la documentación de aquellos alumnos de las Escuelas Normales procedentes del Plan de 1914 a quienes falten una o dos asignaturas para obtener el título de Maestro.

2.º Que estos aspirantes admitidos en principio no podrán realizar el primer ejercicio de los cursillos ni tomar parte en los mismos, por tanto, si no han aprobado las asignaturas que les falten y si no presentan al Tribunal oportunamente el correspondiente certificado de estudios.

3.º Que las Escuelas Normales celebren durante el próximo mes de mayo exámenes extraordinarios, a los que sólo podrán concurrir los alumnos del Plan de 1914 a quienes falte una o dos asignaturas para terminar la carrera y que demuestren que han presentado la documentación necesaria para tomar parte en los cursillos para ingreso en el Magisterio Nacional. (*Gaceta* 1.º abril.)

27 MARZO. — O. — USO DE UNA ESCUELA PARA LECCIONES DE INSTRUCCIÓN PREMILITAR.

Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio por D. Alfredo Fernández Huerto y D. Juan Janáriz Pérez, Teniente Coronel y Capitán de Infantería, respectivamente, en solicitud de que a uno de ellos se le conceda la oportuna autorización para utilizar los locales de las Escuelas Nacionales Graduadas de Siero, en esa provincia, en horas compatibles con la labor escolar, con el fin de dar sus lecciones e instrucción práctica premilitar a los mozos del Concejo, como Directores de las Escuelas de Tiro Nacional y Alpino de dicha localidad; y teniendo en cuenta que el señor Janáriz viene ya desde el año 1927, según justifica con los documentos que acompaña a su instancia, haciendo uso de esta autorización, concedida por las autoridades locales, y que es indudable la importancia de la misión instructiva y patriótica que realiza con beneficioso resultado para los mozos del Concejo citado,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado. (*Gaceta* 1.º abril.)

28 MARZO. — D. — INCOMPATIBILIDAD CON EL VECINDARIO.

Artículo 1.º Quedan suprimidos, desde la fecha de publicación de este Decreto, los llamados expedientes de incompatibilidad de los Maestros nacionales con el vecindario, no pudiendo acordarse traslados de localidad sino mediante concurso voluntario, expediente gubernativo y previas las limitaciones y garantías que se establecen en el presente Decreto.

Art. 2.º En casos de suma gravedad en que exista una situación de evidente hostilidad entre el vecindario y el Maestro nacional por causas que no se refieren a faltas o negligencias profesionales, el Inspector de Primera Enseñanza de la Zona podrá proponer a la Junta de Inspectores el traslado del Maestro a otra Escuela, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes, oyendo previamente al propio interesado y al Consejo local de Primera Enseñanza.

Art. 3.º Propuesto por el Inspector de una zona el traslado de un Maestro, el Inspector Jefe girará visita a la Escuela de éste y emitirá informe acerca de la necesidad del traslado propuesto, oyendo, antes de emitirlo, a los demás Maestros nacionales de la localidad y a los Presidentes de las Asociaciones Profesionales legalmente constituidas

en la misma, a la del partido, si no existiese aquélla, o a la de la provincia, de no funcionar ninguna de las anteriores.

Art. 4.º El expediente así formado pasará a informe del Consejo Provincial de Primera Enseñanza, que lo emitirá teniendo a la vista todas las informaciones aportadas, remitiéndolo con su propuesta a la Dirección general de Primera Enseñanza.

Art. 5.º Si todos los informes fueran coincidentes proponiendo el traslado del Maestro, el Ministerio, oído el Consejo Nacional de Cultura, acordará el traslado propuesto.

Si no lo fueran o si la Dirección general encontrara motivo para ello, dispondrá que visite a la Escuela el Inspector general del distrito, a fin de investigar la necesidad del traslado para la buena marcha de la Escuela y el prestigio del Magisterio.

Art. 6.º Aprobada la necesidad del traslado por el Ministerio, el Maestro interesado será destinado a servir, con carácter provisional, una Escuela Nacional vacante del mismo censo o inferior de la que desempeñaba y de la propia provincia, no siendo obstáculo para que dicha vacante sea anunciada y provista en propiedad. En tal caso, el Maestro trasladado será nombrado, con el mismo carácter, para otra vacante del mismo censo y provincia hasta que el interesado obtenga una nueva Escuela en propiedad por concurso de traslado.

Los servicios prestados por el Maestro en las Escuelas que desempeñe con carácter provisional, se considerarán como continuación de los que venía prestando en la Escuela de la que fuera trasladado.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo adicional. Todos los expedientes de incompatibilidad en curso de tramitación serán devueltos a las provincias de su procedencia, para, si hubiere lugar, ser tramitados de conformidad con las normas del presente Decreto. (*Gaceta* 29 marzo.)

#### 28 MARZO. — O. C. — NORMAS A INSPECTORES Y MAESTROS.

No basta convertir la Enseñanza Primaria en un problema de cantidad de Escuelas suficiente. Tener todas las Escuelas que precisan para que cese el oprobio de que haya niños sin Escuelas, es deber, sin excusa, ni retardo, ni avaricia. Pero la calidad es un imperativo del Gobierno, paralelo a la cantidad.

La Escuela no ha de ser un asilo, ni un lugar de resguardo, ni la institución donde sólo se aprendan las primeras letras. Ha de ser más y ha de ser otra cosa. Ha de ser taller y jardín: centro de activi-

dad; estímulo y ordenación del espíritu; preparación del ánimo para afrontar con audacia serena la vida; desenvolvimiento pleno de la personalidad; capacitación. La República carga sobre el español muchas responsabilidades: la de ser iguales todos ante la Ley; la de seleccionar, teniendo en cuenta los valores intelectuales y morales; la de elegir; la de entrar en la entraña de sus destinos históricos y regirlos; la de adquirir plena conciencia de los deberes contraídos, sentirlos y cumplirlos.

La Inspección de Primera Enseñanza ha de ser, por estas razones, cada día más exigente. Ha de cuidar que el Maestro se penetre de la misión que se le impone y la ejerza con austeridad y eficacia. Cuando el Maestro olvide, descuide o perturbe esta misión, ha de proceder con toda severidad. La República ha elevado la jerarquía del Maestro; se dispone a seguir por este camino hasta conseguir que, económica, cultural y socialmente, el Maestro ocupe el rango que le corresponde. El Maestro ha de justificar, con el cumplimiento de sus deberes, que es merecedor de los derechos recibidos.

La Inspección ha de vigilar escrupulosamente los libros de texto y las normas pedagógicas que en la Escuela se emplean. Ha de procurar que el laicismo de la Enseñanza sea efectivo y que las prácticas de la misma respondan al espíritu de nuestro tiempo. Donde aún no se entienda o no se cumpla así, la Inspección lo impondrá inflexiblemente, denunciando al Ministerio las resistencias obstinadas y contumaces, si las hubiere, que se opusieran a ello.

Cuidará también la Inspección que en toda Escuela Nacional y privada destaque, en lugar principal de las salas de clase, un símbolo de la República. Puede ser una escultura o una oleografía. En todos los casos, cuidará que la oleografía o la escultura sean estéticas y severas. La Constitución de la República tiene una serie de artículos que constituyen máximas morales y civiles que pueden y han de ser lecciones permanentes. Una de ellas es el primer párrafo del artículo 1.º; otra, el artículo 2.º; otra, el primer párrafo del artículo 25; otra, el artículo 28; otra, el primer párrafo del artículo 44; otra, el primer párrafo del artículo 46; otra, el primero, cuarto y quinto párrafos del artículo 48. Destacarlos con cuadros en las paredes de las salas de clase, en los trabajos escritos y en los cuadernos de labor para que aparezcan permanentemente ante los ojos de los alumnos, comentarlos con frecuencia, discernir su profundidad ética y contribuir a la formación de la conciencia civil y alcanzar este sentido de la responsabilidad personal y colectiva, que es la más alta conquista a que aspira la República.

En síntesis, interesa al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes recordar a Maestros y a Inspectores el nuevo sentido y la nueva misión de la Escuela Primaria dentro del Estado y como base cultural del Estado que la voluntad nacional ha constituido. Esta misión, respondiendo en principios, organización y trabajo a lo que preceptúa el artículo 48 de la Constitución de la República, obliga a Maestros nacionales y privados igualmente.

Unos y otros habrán de evidenciar, al otorgar el certificado de escolaridad, no sólo la disposición de sus alumnos, sino su propia disposición, y en todo momento su identificación con el sentido laico de la República y su propósito de servirla en los altos y profundos fines que ha venido a cumplir, y cumple, en los destinos de la civilización española. La República se ha inclinado fervorosamente ante la Escuela, y la Escuela tiene el derecho de ser útil y fiel espíritu creador de la República. (*Gaceta* 29 marzo.)

## 31 MARZO. — O. — INSPECTORES-MAESTROS.

En el expediente instruido a instancia de D. Ruperto Medina Alonso, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

Este Consejo estima que debe denegarse la petición del señor Medina, sin perjuicio de que la superioridad disponga la apertura del expediente acerca de los resultados obtenidos en el ensayo de Inspectores-Maestros, en momento oportuno, y requiera para este caso el informe del Inspector general del distrito que determina el artículo 35 del Decreto de 2 de diciembre de 1932.

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone, disponiendo en su consecuencia:

- 1.º No haber lugar a la petición de D. Ruperto Medina Alonso.
- 2.º Que se abra el oportuno expediente acerca de los resultados obtenidos en el ensayo de Inspectores-Maestros en la forma que el citado Cuerpo consultivo preconiza. (*Boletín Oficial* 23 abril.)

## 31 MARZO. — O. M. — COTO APÍCOLA.

Vista la instancia de D. Jerónimo Sastre Sastre, Maestro de la Escuela Nacional de niños de Miraflores de la Sierra (Madrid), manifestando que desde el año 1922 viene funcionando en la Mutuali-

dad de la Escuela de su cargo un Coto Apícola de Previsión Infantil, y proponiéndose reorganizarlo y establecerlo en edificio cerrado con arreglo a las modernas teorías apícolas, solicita un auxilio económico para completar los recursos con que cuenta para llevar a cabo obra de tanto empuje pedagógico:

Considerando la conveniencia de fomentar los Cotos escolares, tanto por lo que representan en la Escuela como elemento de Enseñanza activa, como por lo que contribuyen a los fines educativos de previsión y ahorro infantiles, y ser al propio tiempo un poderoso medio de divulgar las buenas prácticas agrícolas, forestales, apícolas, etcétera, y teniendo en cuenta que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio,

Este Ministerio ha dispuesto que se conceda, en concepto de "a justificar", la cantidad de 500 pesetas al Coto Apícola de Previsión Infantil de la Escuela Nacional de niños de Miraflores de la Sierra (Madrid), para gastos de nueva instalación de dicho Coto. (*Gaceta* 15 abril.)

31 MARZO. — O. M. — DIRECCIONES DE GRADUADAS.

D. Ricardo Moliner Gimeno, Director de la Escuela Nacional Graduada de niños de Manresa (Barcelona), solicita el establecimiento de la Dirección única en el grupo donde está establecida su Escuela, ya que está vacante la Dirección de la Graduada de niñas.

El Consejo local, Inspección y Sección Administrativa de Primera Enseñanza informan favorablemente.

Teniendo en cuenta que si bien es cierto que el artículo 11 del Decreto de 14 de junio último, que regula el establecimiento de Direcciones únicas con ocasión de vacantes de una de las Direcciones de las Escuelas Graduadas establecidas en un mismo edificio, se refiere única y exclusivamente a las Graduadas de menos de seis Secciones, no siendo, por lo tanto, de aplicación en el presente caso, como invoca el solicitante; puede, no obstante, dadas las circunstancias que en el mismo concurren, respecto a la distribución de las clases de uno y otro sexo, dependencias y servicios comunes a ambas Graduadas y la no perfecta separación de las mismas, al acordar, en beneficio de los intereses de la Enseñanza someterlas a un mismo régimen y Dirección, que, por otra parte, significaría una pequeña economía para el Estado, correspondiente a la remuneración de una de las Direcciones, ya que el citado Decreto de 11 de junio no se opone a ello, y, por último, que tanto el Consejo Local como la Inspección y Sección Administra-



tiva de Primera Enseñanza de Barcelona informan favorablemente.

El Negociado y la Sección proponen pase el expediente de que se trata al Consejo Nacional de Cultura.

Y este Consejo, considerando que este caso se halla comprendido en la Orden ministerial que con carácter general, y a propuesta de este Consejo se dictó en 16 de junio de 1934, entiende que debe estarse a lo dispuesto en la citada Orden.

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto conforme en el mismo se propone. (*Gaceta* 13 abril.)

### 31 MARZO. — PREMIOS DE CONSTANCIA Y MÉRITO.

Visto el expediente de concurso para la adjudicación de ocho premios de constancia y ocho de méritos, de 500 pesetas cada uno, entre Maestros nacionales de la provincia de Palencia;

Resultando que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 156 del Estatuto general del Magisterio, la Sección Administradora de Primera Enseñanza de Palencia, autorizada por Orden de esta Dirección general, fecha 23 de abril de 1935, anunció en el *Boletín Oficial* de la provincia, de 24 de mayo del mismo año, un concurso para adjudicar ocho premios de constancia y otros ocho de mérito, de 500 pesetas cada uno, entre Maestros nacionales de dicha provincia, dándose un plazo de quince días para la presentación de instancias, e indicándose en la convocatoria los requisitos que habían de cumplir los solicitantes, con arreglo a lo que disponen los apartados 2.º y 8.º de la Real orden de 6 de octubre de 1926:

Resultando que en 26 de febrero devuelve el Consejo Provincial, subsanado el error de acuerdo con esta Sección, la nueva propuesta formulada por la Inspección, por la que se adjudica los ocho premios de constancia a los siguientes Maestros: D. Isaac Saso Salas, Maestro de Abastas, con veintisiete años, tres meses y seis días de servicios en la misma Escuela; D.<sup>a</sup> Julia Ortiz Esteva y Álvarez Cerrato, con veintidós años, cinco meses y seis días; D. Victoriano Ramasco Cuebas, de San Felipe, con dieciocho años, diez meses y diez días; D.<sup>a</sup> Honorata Hernández y Delgado, de Carrión de los Condes, con dieciocho años, tres meses y diez días; D. Tiburcio Pérez Oliva, de Ventosa, con diecisiete años, dos meses y seis días; D. Andrés Vázquez de la Barga, de Estalaya, con dieciséis años y veinte días; D.<sup>a</sup> Leonor Nevares y Fernández, de Santa Olaja de la Vega, con quince años, diez meses y veintiséis días, y D.<sup>a</sup> María Modesta Vilata, de Frontada, con quince años, diez meses y veintiséis días:

Resultando que en lo que respecta al mérito, la Inspección, con fecha 20 del actual, se ratifica en su primitiva propuesta, que es la siguiente: D. César Fernández Aguado, incluido dos veces en el apartado B); D. Isaac García, García, D.<sup>a</sup> Mercedes Crespo Abascal, D. Arturo Paniagua Rodríguez, D. Ceferino Corral, D. Cipriano Gil Magdaleno y D. Vicente Treceño, incluidos una vez en el apartado B), y D. José Triana, como incluido en el apartado C), y eliminando a D.<sup>a</sup> Jacinta Blanco Requena, que justificó en el tiempo de la convocatoria haber sido fundadora de una Mutualidad y pertenecer a la Junta Directiva de la Institución "Circum-escolar", colaborando, activa y eficazmente, en los trabajos y organización, con gran entusiasmo y sin interrupción, desde 1.<sup>o</sup> de marzo de 1922, por lo que se encuentra incluida en el caso B):

Considerando que D.<sup>a</sup> Jacinta Blanco Requena se encuentra incluida en el apartado B) del concurso antes de anunciarse éste, y don José Triana ha adquirido los méritos de este apartado después de terminado el plazo de solicitudes, si bien, como hace resaltar la Inspección, el referido señor Triana demuestra gran interés y celo con la Enseñanza, hasta el punto de haberle concedido un voto de gracias, no es lógico que se anteponga a quien ya los tiene adquiridos de antemano, debiendo justificar el señor Triana estos méritos en el próximo concurso:

Considerando que ha sido tramitado este expediente con estricta sujeción a lo dispuesto en las disposiciones que regulan esta materia, y que la cantidad a que ascienden los dieciséis premios de 500 pesetas cada uno es la de 8.000 pesetas, consignada por la Diputación Provincial de Palencia en sus presupuestos para premios de constancia y méritos con arreglo a las disposiciones antes mencionadas,

Esta Dirección general ha resuelto que se apruebe la referida propuesta, otorgándose, en su consecuencia, a los Maestros que figuran en la misma los premios de constancia, y en cuanto a los de mérito, que se elimine de dicha propuesta a D. José Triana, y en su lugar se incluya a D.<sup>a</sup> Jacinta Blanco Requena. (*Boletín Oficial* 14 abril.)

### 31 MARZO. — D. — PRORROGANDO LOS PRESUPUESTOS.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se prorrogan para el segundo trimestre del año en

curso, en la parte proporcional correspondiente, los Presupuestos generales del Estado aprobados para 1935 por Ley de 29 de junio del mismo año, con las alteraciones en ellos impuestas por preceptos legislativos y sobre la base de los créditos anuales fijados, con iguales normas para la prórroga del primer trimestre, por la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de enero último.

Art. 2.º Se prorrogan en las mismas condiciones, por igual espacio de tiempo, los Presupuestos para las Posesiones españolas del África occidental.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, del que el Gobierno dará cuenta a las Cortes. (*Gaceta* 1.º abril.)

1.º ABRIL. — OO. — SERVICIOS (RECONOCIENDO).

Vista la instancia de D. José del Prado Soriano, Maestro de Sección de la Escuela Nacional Graduada de Fregenal de la Sierra, en súplica de acumulación de servicios para los efectos de concursos generales de traslado,

Esta Dirección general ha acordado que se reconozca al señor Prado Soriano la antigüedad en la Escuela que desempeña, para efectos de concursos generales de traslado, desde 1.º de agosto de 1918, en que tomó posesión de la Escuela procedente de desdoble. (*Gaceta* 7 abril.)

— Vista la instancia del Maestro de Burjasot, D. Alfredo Muñoz Hernández, solicitando que para efectos de antigüedad en sucesivos concursos de traslado se unan a los servicios de esta Escuela los prestados en Liria.

Esta Dirección general ha acordado acceder a lo solicitado. (*Gaceta* 7 abril.)

1.º ABRIL. — O. — EXCEDENCIA.

Visto el expediente incoado por D.<sup>a</sup> María Pilar Abós Ripollés, Maestra excedente de la Escuela de Casablanca (Zaragoza), número 21 de los cursillos de 1933, a quien se le concedió la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos, por Orden de 19 de diciembre de 1934, en solicitud de que se le conmute la excedencia que le fué concedida por la excedencia activa, con arreglo a lo que determina el Decreto de 5 de diciembre de 1933,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada, en tanto esté desempeñando la citada cátedra de Matemáticas en el Instituto de Caspe, y tan pronto como cese en el mencionado cargo deberá reintegrarse a la Enseñanza. (*Gaceta* 8 abril.)

## 1.º ABRIL. — O. M. — INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.

En la villa de Madrid, a 13 de marzo de 1936, en el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pende, en única instancia entre D. Ignacio Corujo y Valvidares, bajo la dirección del Letrado D. Alfredo Serrano Jover, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre nulidad o revocación, o bien validez o subsistencia, de Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 26 de agosto de 1932, sobre baja del actor en el Escalafón de Inspectores de Primera Enseñanza del Estado:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Agustín Aranda García de Castro:

Vista la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, los Reales decretos de 21 de enero de 1876, 12 de marzo de 1885, 21 de agosto de 1885, 15 de mayo y 16 de septiembre de 1913 y el Decreto de 10 de abril de 1931:

Considerando que las Escuelas Públicas de Madrid, regidas siempre por disposiciones especiales, fueron sometidas a regulación propia a través de toda la legislación hasta la contenida en el Real decreto de 16 de septiembre de 1913, vigente al tiempo de producirse la resolución administrativa que es objeto de este recurso, detallándose las atribuciones de la Junta Municipal de Primera Enseñanza de Madrid con determinación de las funciones de sus Inspectores:

Considerando que al amparo de aquellas disposiciones D. Juan José Portilla, Maestro nacional ingresado por oposición, fué nombrado, por Real orden de 26 de mayo de 1898, Inspector municipal de las Escuelas de Madrid, figurando en el Escalafón general del Cuerpo, donde ocupaba el número 1 como funcionario de la Administración central, con idénticos deberes y atribuciones que los demás Inspectores provinciales, sin otra diferencia que la de cobrar sus haberes con cargo al Presupuesto municipal, con derecho a inamovilidad, declarado en repetidas disposiciones y, por último, en el Real decreto de 5 de mayo de 1913, ratificado a este efecto por el Decreto de 10 de abril de 1931:

Considerando que la Orden recurrida, al decretar que D. Juan José Portilla sea dado de baja en el Escalafón, no sólo desconoce los derechos adquiridos por el recurrente y la legislación que garantiza su inamovilidad, sino que lo hace sin señalar precepto legal alguno que sirva de fundamento a la resolución adoptada, limitándose a señalar la anómala situación oficial del funcionario que dependa a la

vez del Estado y del Municipio, insostenible después de la organización del Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza, olvidando que, no obstante ser la Enseñanza oficial función privativa del Estado, estuvo encomendado a los Municipios el pago de los Maestros hasta que pasaron al Estado las obligaciones de personal y material en los Presupuestos generales del Estado del año 1902; que la facultad reservada al Gobierno para la inspección y vigilancia de todos los establecimientos de inspección es compatible con las atribuciones concedidas a la Junta Municipal de Madrid (artículos 291 y 294 de la Ley de Instrucción Pública); que los Inspectores de Primera Enseñanza de Madrid han subsistido, figurando en el Escalafón general con posterioridad a la creación por Real decreto de 21 de agosto de 1885 del Cuerpo de Inspectores de Escuela, y que el Real decreto de 5 de mayo de 1913, recogiendo esa anómala situación que la Orden recurrida anota, le pone justo remedio sin lesionar derechos adquiridos, y expresamente determina en la segunda de sus disposiciones transitorias que los derechos personales que las disposiciones respectivas reconocen a los actuales Inspectores municipales de Madrid serán respetados en todo lo que contradiga lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 7.º del mismo Decreto, y se extinguirán en cuanto al Estado, con la jubilación, renuncia o muerte de quienes hoy desempeñan estos cargos:

Considerando, por último, que los fundamentos aducidos por el Fiscal supliendo el silencio de la Administración en defensa de la Orden recurrida caen por su base con sólo tener en cuenta que don Juan José Portilla es funcionario nombrado por el Estado y la Orden recurrida acuerdo ministerial, y, por tanto, en nada juzgan las facultades de los Ayuntamientos, porque no se ha impugnado acuerdo alguno municipal,

Fallamos que debemos revocar, y revocamos, la Orden de Instrucción Pública de 26 de agosto de 1932, y, en su lugar, declaramos que D. Juan José Portilla Cantero debe continuar figurando en el Escalafón general de Inspectores de Primera Enseñanza del Estado, con la situación y derecho que como Inspector de las Escuelas de Madrid tenía reconocido por su nombramiento.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Firmas. (*Gaceta* 7 abril.)

1.º ABRIL. — O. M. — CREACIÓN DE 60 ESCUELAS EN LOS GRUPOS ESCOLARES DE BARCELONA.

Vista la petición elevada a este Ministerio por el Patronato escolar de Barcelona solicitando la creación de varias plazas de Maestros y Maestras nacionales que se consideran precisas para atender debidamente a la Enseñanza de los numerosos escolares de dicha capital; y

Teniendo en cuenta que se dispone de todos los elementos necesarios para su instalación adecuada e inmediato funcionamiento,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo 60 plazas de Maestro de Sección y otras 60 de Maestra de Sección, con destino a los Grupos escolares de Barcelona, y que, en uso de las facultades que tiene conferidas el Patronato escolar de dicha capital, debe por el mismo formularse la oportuna propuesta de nombramiento de los Maestros y Maestras nacionales que habrán de regentar estas plazas de nueva creación; y

2.º Estas plazas tendrán la dotación del sueldo de entrada de 3.000 pesetas y emolumentos legales. (*Gaceta* 4 abril.)

1.º ABRIL. — O. M. — ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO.

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 4 de diciembre último por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con motivo de los pleitos acumulados, promovidos: uno, por don Juan Almorza Camió, D.<sup>a</sup> Francisca Eustaquia López López, don Antonio Moreno Garrido, D.<sup>a</sup> Quintina Petra Ortigosa, y el otro, por D.<sup>a</sup> Herminia Calzada Caserío y D.<sup>a</sup> Jenara Carrasco Valverde contra la Orden de este Ministerio de 13 de julio de 1933 (*Gaceta* del 23), mandada cumplir por Orden ministerial de 7 de los co-rrientes (*Gaceta* del 10):

Teniendo en cuenta que en la referida sentencia se reconoce a D. Antonio Moreno Garrido el derecho a ocupar — al volver a la Enseñanza — el mismo lugar relativo que tenía al pasar a situación de substituido; a D.<sup>a</sup> Quintina Petra Ortigosa, el reconocimiento y abono de los servicios prestados antes y después de estar en situación de substituida; a D.<sup>a</sup> Herminia Calzada Caserío, el mismo lugar relativo que ocupaba al pasar a situación de excedente, y a D.<sup>a</sup> Jenara Carrasco Valverde, los servicios prestados en propiedad a la Ense-

ñanza antes y después de su separación del servicio y en la misma categoría que disfrutaba al renunciar,

Este Ministerio ha resuelto que, en ejecución de la sentencia de 4 de diciembre próximo pasado, procede acordar:

1.º Que D. Antonio Moreno Garrido figura en el número 1.396 bis del primer Escalafón, referido a 31 de diciembre de 1929, y en el 964 bis del Escalafón cerrado en 31 de diciembre de 1933 que son los relativos al que le correspondía de no haber pasado a la situación de substituído, o sea con relación al 3.145 que ocupaba el interesado en el Escalafón de 1917, debiendo otorgarle la primera vacante natural de 6.000 pesetas.

2.º Que D.<sup>a</sup> Quintina Petra Ortigosa Casla figure en el mismo lugar que ocupa, ya que el reconocimiento de servicios a que alude la referida sentencia le fué hecho al volver al servicio activo, como puede verse en el número 7.578 del Escalafón de 1929, que dice cuatro años, cinco meses y quince días en la categoría, que es el tiempo que disfrutó 3.000 pesetas, y quince años, once meses y veinte días, total de servicios prestados en propiedad hasta 31 de diciembre de 1929, antes y después de estar substituída.

3.º Que D.<sup>a</sup> Herminia Calzada Caserio pase a ocupar el número 7.821 bis del Escalafón de 1929 y el 6.956 bis del de 1933, que es el que le corresponde con arreglo al número 972 de la lista definitiva publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 19 de septiembre de 1924.

4.º Que D.<sup>a</sup> Jenara Carrasco Valverde siga figurando en el mismo lugar que ocupa en el Escalafón, toda vez que al reingresar en la Enseñanza pasó al último número de la categoría de 3.000 pesetas, por no haber disfrutado este sueldo con anterioridad a su renuncia, computándosele los servicios prestados en propiedad a la Enseñanza antes y después de su cese, y que suman, hasta 31 de diciembre de 1929, cuatro años y ocho meses en la categoría y quince años y ocho días en propiedad, en armonía con lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de enero de 1910; y

5.º Que queda subsistente la Orden ministerial de 13 de julio de 1933, en cuanto a los extremos que deniegan las pretensiones de D. Juan Almorza Camio y D.<sup>a</sup> Francisca López López.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza correspondientes y demás efectos. (*Gaceta* 4 abril.)



## 2 ABRIL. — O. M. — COMISIÓN INVESTIGADORA.

Autorizado por el artículo 1.º del Decreto de 26 de marzo próximo pasado,

Este Ministerio ha resuelto que la Comisión investigadora a que el mismo se refiere quede constituida en la forma siguiente:

Presidente, el señor Subsecretario del Departamento; Vicepresidente, D. Teófilo Hernando Ortega, Presidente del Consejo Nacional de Cultura; Vocales: los señores que a continuación se expresan, y que, para el mejor cometido de la función que se les encomienda, se agrupan en las tres Secciones que a continuación se citan:

**Sección 1.ª** — Presidente, D. Vicente Vall Anglés, Consejero del Nacional de Cultura; Vocales: D. Mariano Sáez Morilla y don José Ballester Gozalvo, Profesores de Escuela Normal del Magisterio Primario; D. Fernando Sáinz Ruiz, Inspector general de Primera Enseñanza; D. Eladio García, Inspector Jefe de Primera Enseñanza de la provincia de Madrid; D. Fermín Corredor y D. Alberto López Casero, Maestros de Escuela Nacional; D. Armando de las Alas Pumariño y González Muñoz, Abogado de la Asesoría Jurídica; don Lorenzo Luzuriaga Medina, Oficial de la Secretaría Técnica, y don Santiago González Escalona, Jefe de la Sección de Creación de Escuelas, que actuará como Secretario.

**Sección 2.ª** — Presidente, D. Ricardo Vinós Santos, Consejero del Nacional de Cultura; Vocales: D. Joaquín Álvarez Pastor y don Manuel Núñez Arenas, Catedráticos de Instituto Nacional de Segunda Enseñanza; D. Laudelino Moreno, Catedrático de la Escuela de Comercio de Madrid; D. Marcelino Martín González, ex Inspector de Segunda Enseñanza; D. José Bastos Ansart, Abogado de la Asesoría Jurídica; D. Ruperto Fontanilla García, Oficial de la Secretaría Técnica, y D. Enrique Naval Delgrés, Jefe de la Sección de Segunda Enseñanza, que actuará como Secretario.

**Sección 3.ª** — Presidente, D. León Cardenal Pujals, Consejero del Nacional de Cultura; Vocales: D. Antonio Prieto Vives, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Caminos; D. Américo Castro y don Luis Jiménez de Asúa, Catedráticos de la Universidad de Madrid; D. Pedro Iradier, Abogado-Jefe de la Asesoría Jurídica; D. José López Rey y Arrojo, Oficial de la Secretaría Técnica, y D. Gregorio Blasco Julián, Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas, que actuará como Secretario. (*Gaceta* 3 abril.)

2 ABRIL. — O. M. — ALUMNOS SELECCIONADOS NO NECESITAN CERTIFICADO MÉDICO.

Se ha venido exigiendo hasta la fecha a los alumnos pobres seleccionados en Escuelas Nacionales que intentan efectuar el ingreso en los Institutos Nacionales con matrícula gratuita la presentación de un certificado médico, justificante de encontrarse en el estado saludable necesario para poder hacer estos estudios. La expedición del documento requerido exige que los alumnos, de reconocida pobreza, hagan gastos que no están al alcance de su precaria situación económica, y como, por otra parte, estos niños son previamente reconocidos por los Médicos escolares que los visitan y atienden desde su ingreso en la Escuela,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

En la matrícula de alumnos para ingreso en los Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza no será necesaria la presentación de certificado médico cuando se trate de alumnos que efectúen los exámenes de ingreso con matrícula gratuita y provengan de Escuelas Nacionales en las que han sido seleccionados, siempre que, en reemplazo de tal documento, presenten copia de la ficha personal médico-escolar, firmada por el Facultativo de la Escuela y acreditativa de que se encuentra en las condiciones de salud necesarias para dar comienzo a los estudios del Bachillerato. (*Gaceta* 3 abril.)

2 ABRIL. — O. M. — COMISIÓN ORGANIZADORA DE SEGUNDA ENSEÑANZA Y PROFESIONAL.

Creada por Decreto de 26 de febrero próximo pasado una Junta de sustitución, encargada de organizar cuanto se relaciona con la Segunda Enseñanza y la Enseñanza profesional en su grado medio, es necesario constituirla rápidamente para que pueda comenzar la labor que le ha sido encomendada.

La mencionada Junta, que en su espíritu y estructura es continuadora de la que inició en 1933 un nuevo procedimiento para la selección del Profesorado, estudiará, en primer lugar y con urgencia, la solución del problema de los cursillistas, proponiendo las pruebas finales a que hayan de someterse para ser nombrados Catedráticos.

A tal fin,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que la Junta creada por Decreto de 26 de febrero pasado se constituya en la siguiente forma:

D. Ricardo Vinós Santos, Vicepresidente del Consejo Nacional de Cultura.

D. Ricardo Bolívar Pieltaín, Catedrático de Universidad.

D. Miguel A. Catalán Sañudo, Catedrático de Universidad.

D. Martín Navarro Flores, del Consejo Nacional de Cultura.

D. Ernesto Winter Blanco, del Consejo Nacional de Cultura.

D. Luis Crespi Jaume, Catedrático de Instituto.

D. Joaquín Álvarez Pastor, Catedrático de Instituto.

D. Manuel Núñez de Arenas y de la Escosura, Catedrático de Instituto.

D. Pablo Marcelino Martín González, Catedrático de Instituto.

D. Federico Bonet Marco, Catedrático de Instituto.

D. Manuel Sánchez Arcas, Arquitecto.

D. Ovidio Botella, Arquitecto.

D. Ruperto Fantanilla García, Oficial de la Secretaría Técnica.

D. Enrique Naval Delgrés, funcionario del Ministerio.

2.º Que la repetida Junta comience a actuar inmediatamente y estudie con urgencia las pruebas finales a que han de someterse quienes aprobaron los cursillos de selección del Profesorado de Segunda Enseñanza para lograr el nombramiento de Catedrático. (*Gaceta* 3 abril.)

2 ABRIL. — O. M. — COEDUCACIÓN.

Llegan a este Ministerio diversos informes de los Inspectores de Primera Enseñanza exponiendo las perturbaciones que ocasiona a la organización de muchas Escuelas Nacionales la prohibición de establecer en ellas el régimen de coeducación, con lo que se limitan las iniciativas de los Directores y Maestros y de la propia Inspección, dificultándose la admisión de alumnos y la graduación de la Enseñanza.

Para evitar estas dificultades,

Este Ministerio ha resuelto derogar la Orden ministerial de 1.º de agosto de 1934, quedando vigente la legislación que regulaba la clasificación de los escolares y graduación de la Enseñanza con anterioridad a dicha fecha. (*Gaceta* 3 abril.)

NOTA. — A petición de la Inspección de Primera Enseñanza se dictó la Orden ministerial de 1.º de agosto de 1934, prohibiendo establecer la coeducación en las Escuelas Nacionales sin autorización ministerial, y a petición de la misma Inspección se deroga dicha Orden ministerial. La variabilidad de criterio en esta materia explica, claramente, que el sistema de coeducación no ha tenido aceptación por parte de los Maestros ni del vecindario.

2 ABRIL. — O. — ÁFRICA (MAESTROS Y ESCUELAS DE).

D. Manuel Bescós López, Maestro de las Escuelas del Protectorado de España en Marruecos, solicita se le apliquen los beneficios del artículo 13 del Decreto de 29 de septiembre de 1931.

El citado Maestro ingresó por concurso-examen como Maestro tercero de la Escuela Hispanoárabe de Alcázarquivir, desempeñando en la actualidad su cargo en el Grupo escolar "Pedro Antonio de Alarcón", en Tetuán.

Teniendo en cuenta que llevando prestando servicios en las Escuelas de Marruecos desde el año 1928 y que se halla, por tanto, incluido en el citado Decreto,

Este Consejo estima que procede acceder a lo solicitado. (*Gaceta* 8 abril.)

3 ABRIL. — O. M. — ASCENSO DENEGADO.

Vista la instancia de D. Andrés Casanova Tarragó, Maestro de una Escuela Nacional de San Antonio-Requena (Valencia), remitida por la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, recurriendo contra el Decreto marginal de la Dirección general de Primera Enseñanza, fecha 7 de octubre de 1935, que le denegaba, de conformidad con la Orden de 2 de marzo de 1935, su instancia del día 10 de septiembre del mismo año, solicitando ascenso inmediato a 4.000 pesetas y número en el Escalafón:

Considerando que las resoluciones del expresado Alto Tribunal Supremo sólo alcanzan a los propios recurrentes, no siendo, por tanto, extensivas a aquellos que encontrándose en el mismo plano de derechos no han recurrido a la vía contencio-administrativa, y que, por otra parte, la aplicación, de momento y por este Ministerio, de un criterio distinto al observado hasta la fecha en la resolución de todos los casos análogos, daría lugar a una serie interminable de invocación de derechos, muchos de ellos con efectos retroactivos,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo expuesto y la Orden ministerial de 2 de marzo de 1935, resulta de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto desestimar la petición de que queda hecho mérito. (*Gaceta* 7 abril.)

4 ABRIL. — O. M. — EXÁMENES Y GRADOS.

A fin de resolver las dificultades que existen para que puedan obtener el certificado de cultura primaria, establecido por Decreto de 4 de marzo último, los alumnos que aspiren a realizar el examen de ingreso en los Institutos Nacionales en la próxima convocatoria del mes de junio,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan exceptuados de la obligación de presentar el certificado de cultura primaria los alumnos que se matriculen en los Institutos Nacionales en la próxima convocatoria del mes de junio.

2.º Por el contrario, deberán presentar dicho certificado para ser admitidos los que aspiren a matricularse por primera vez en el mes de septiembre del corriente año.

3.º Asimismo, habrán de someterse a las pruebas necesarias para obtener el certificado de cultura primaria los alumnos de las Escuelas Primarias que terminen su escolaridad a partir del presente curso.

4.º Este Ministerio dictará las normas precisas para la realización de las pruebas y condiciones para la expedición del certificado aludido. (*Gaceta* 5 abril.)

6 ABRIL. — O. M. — CONSEJO DE CULTURA PRIMARIA DE MADRID.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 26 de marzo último, que crea el Consejo Especial de Cultura Primaria de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto designar los siguientes Vocales, cuyo nombramiento le corresponde: (*Gaceta* 7 abril.)

7 ABRIL. — O. — VIAJE DE ESTUDIOS AL EXTRANJERO.

Vista la instancia suscrita por D. Alfonso F. Ascarza y D. Rafael Solana San Martín, como representantes del periódico profesional *El Magisterio Español*, en la que manifiestan que han organizado un viaje de estudios por España y el Extranjero, a realizar por varios Maestros durante un mes:

Teniendo en cuenta el fin cultural del viaje proyectado y los intereses de la Enseñanza, que han de quedar asegurados durante la ausencia de los Maestros a quienes se conceda esta autorización,

Esta Dirección general ha resuelto conceder permiso para ausentarse de sus destinos durante un mes, a partir del día 1.º de mayo próximo, y con la obligación de dejar la Enseñanza de sus Escuelas debidamente atendida, a los siguientes señores: D. Ángel Álvaro, Maestro de La Laguna del Marquesado (Cuenca); D. José Rubio Amores, de Madrigalejo (Cáceres); D. Antonio Anda, de Amarita (Álava); D. Eduardo Araguas, de Jaca (Huesca); D. Félix Uruña, de San Miguel del Camino (León); D. Domingo Delgado, de Cubo de Benavente (Zamora); D. Francisco Rodríguez Rodríguez, de Orense; D. Gonzalo Polo Plata, de Olivenza (Badajoz); D.ª Manuela Páez, de Murcia, y D.ª Enriqueta S. Alonso, de Checa (Guadalajara). (*Gaceta* 16 abril.)

7 ABRIL. — O. — EXCEDENCIA.

Visto el expediente incoado por D. José Antonio Uribe Moreno, número 144 de la lista única de los Maestros del grado profesional, desempeñando una Sección del Grupo escolar "Luis Bello", de Valencia, como agregado a la Inspección, en petición de que se le conceda la excedencia forzosa por haber sido elegido Diputado a Cortes.

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición del interesado. (*Gaceta* 15 abril.)

7 ABRIL. — O. M. — ESCALAFÓN GENERAL: RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS AL FOLLETO CUARTO.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones que con motivo de la Orden de 29 de mayo último (*Gaceta* del 30) han presentado al cuarto folleto del Escalafón de Maestros y Maestras, referido a 31 de diciembre de 1933,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se efectúen las correcciones de errores materiales que a continuación se expresan, solicitadas por los propios interesados o propuestas por las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza.

2.º Que sean estimadas las reclamaciones siguientes: (*Gaceta* 11 abril.)

NOTA. — Se publica la relación de Maestros y Maestras afectados por esta Orden ministerial.

8 ABRIL. — D. — BACHILLERATO.

Artículo único. Queda suprimido, a partir de la publicación del presente Decreto, el examen de conjunto al finalizar el tercer curso de Bachillerato, establecido por el artículo 6.º del de 29 de agosto de 1934. (*Gaceta* 9 abril.)

8 ABRIL. — OO. — SERVICIOS.

Vista la instancia de D. Julio Ponce Martínez, Maestro nacional de Motilleja, de esa provincia, solicitando que le sean reconocidos los servicios de su permanencia en filas desde el 15 de diciembre de 1934 al 31 de octubre de 1935:

Vista la instancia de D. Mariano Esteban Sastre, Maestro de Robledo, en esa provincia, solicitando se le reconozcan los servicios en el lapso de tiempo comprendido entre el 29 de enero de 1935 al 3 de febrero de 1936, día siguiente al de su incorporación a filas, el primero, y día anterior al de su posesión, término del servicio militar, el segundo:

Vista la instancia de D. Juan Serra Tarragó, Maestro de Gandesa, de esa provincia, en la que solicita se le reconozca como servido en propiedad el tiempo de su permanencia en filas desde el 20 de febrero de 1935 para incorporarse a filas y se posesionó de nuevo de la Escuela de Gandesa el 2 de febrero de 1936, siguiente al de su licencia en el Ejército.

Esta Dirección general ha acordado acceder a lo solicitado por D. Julio Ponce, D. Esteban Sastre y D. Juan Serra. (*Gaceta* 15 abril.)

8 ABRIL. — O. — EXCEDENCIA.

Visto el expediente incoado por D.<sup>a</sup> Carmen Rodríguez Bescansa, Maestra propietaria de la Escuela Nacional de niñas de Armallones (Guadalajara), número 13.378 del primer Escalafón, en solicitud de que, habiendo sido nombrada encargada de curso de Geografía e Historia en el Instituto de Melilla, se le conceda la excedencia activa en el Magisterio.

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada. (*Gaceta* 10 abril.)

## 8 ABRIL. — O. M. — ESCUELAS MATERNALES.

El Decreto de 21 de marzo último, encaminado a poner término a la situación escandalosa y caótica en que se encuentran la casi totalidad de las Escuelas Maternales creadas de una manera ficticia, sin posibilidades de funcionamiento, para satisfacer intereses personales, dispuso una revisión de las condiciones en que dichas Escuelas fueron creadas y de los nombramientos que se expidieron sin sujeción a norma legal alguna.

Terminada esta labor depuradora, y deseoso el Ministerio de demostrar, tanto la arbitrariedad con que se procedió al crear esas Escuelas como el cuidado y pulcritud con que esa revisión ha sido hecha, no se limita a agrupar las Escuelas según el caso en que se hallen, sino que, para cada una de ellas, hace constar las razones legales o de conveniencia para la Enseñanza en que se fundan la confirmación de las creaciones realizadas, el funcionamiento a título provisional, o la supresión y, como consecuencia, cese inmediato de las Maestras que fueron designadas.

En consecuencia,

Este Ministerio se sirve disponer:

1.º Que se publique la relación de todas las Escuelas Maternales existentes en España, con expresión de las condiciones en que fueron creadas, de las en que funcionan y de las que se dan en el personal adscrito a las mismas.

2.º Que las Escuelas o Secciones Maternales en que se hace constar que disponen de los necesarios elementos, sigan funcionando con el personal a ellas afecto, sin perjuicio de que en su día se sometan a la reforma profunda que necesita esta Institución escolar y cesen las Maestras libremente nombradas al proveerse los cargos mediante pruebas y concursos o al reducirse la matrícula de las mismas.

3.º Las Maestras nombradas para Secciones Maternales que se supriman cesarán en sus cargos a partir de la fecha en que las Juntas de Autoridades de Primera Enseñanza de las provincias a que pertenezcan las Escuelas que desempeñaban con anterioridad les adjudiquen otras vacantes de la misma provincia de igual o inferior censo. Para este servicio, las Juntas de Autoridades se reunirán tan pronto como esta Orden llegue a su conocimiento.

4.º Si las Maestras que hayan de cesar no eran titulares propietarias de otras Escuelas al obtener su nombramiento para las Maternales, volverán a la misma situación en que se encontraban con anterioridad a su nombramiento.



5.º La Dirección general de Primera Enseñanza resolverá las incidencias a que pueda dar lugar lo dispuesto en esta Orden. (Sigue una relación de Escuelas creadas.) (*Gaceta* 10 abril.)

## 8 ABRIL. — O. M. — NOMBRAMIENTO ANULADO.

Vista la instancia de D.<sup>a</sup> Elena Martín Pérez solicitando se la nombre Maestra de la Sección Graduada del Grupo "Cruz Pardo", de Ciudad Real, en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 16 de marzo último:

Considerando que, en ejecución de lo dispuesto en la Orden ministerial de 16 de marzo último, procede cumplir en sus propios términos la sentencia dictada en 25 de febrero anterior por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo, pleito número 14.262, interpuesto por la señora Martín Pérez contra la Orden de 10 de septiembre de 1934, declarando referida sentencia que a ésta recurrente la asiste derecho, que debe ser reconocido por la Administración, a ocupar las Escuelas de Ciudad Real, Sección Graduada, Grupo "Jesús Baeza", con preferencia a D.<sup>a</sup> Vicenta Sánchez Perona, respectivamente, y deduciéndose de la instancia que presentó la recurrente señora Martín, solicitando en dicha provincia en aquel concurso general de traslado, que pide, en primer lugar, de preferencia, la Sección Graduada, Grupo "Cruz Pardo", de referida capital,

Este Ministerio ha resuelto se nombre a D.<sup>a</sup> Elena Martín Pérez Maestra en propiedad de la Sección Graduada del Grupo "Cruz Pardo", de Ciudad Real, de la que se posesionará, dentro del plazo reglamentario de treinta días, cesando en la misma, tan luego ésta se poseione, la Maestra D.<sup>a</sup> Rosa Giráldez Fernández, que actualmente la sirve, a la que se considerará comprendida en la situación c) de la Orden ministerial de 25 de abril de 1934 y caso tercero de la de la Dirección general de 26 del mismo mes y año, y aclaración contenida en la *Gaceta* de 16 de mayo siguiente. (*Gaceta* 10 abril.)

## 8 ABRIL. — O. M. — EXÁMENES EXTRAORDINARIOS.

Por Orden ministerial de 27 de marzo último se dispone que las Escuelas Normales celebren, durante el próximo mes de mayo, exámenes extraordinarios para los alumnos del Plan de 1914 a quienes falte una o dos asignaturas para terminar la carrera y deseen actuar en los próximos cursillos para ingreso en el Magisterio Nacional.

En las mismas condiciones están los alumnos que siguieron el Plan cultural transitorio que se estableció en el Decreto de 29 de septiembre de 1931, por lo que este Ministerio, considerando atendibles las solicitudes de los interesados, se sirve disponer que se haga extensiva a estos alumnos la facilidad que se les da a los de Plan de 1914 en la Orden ministerial de 27 de marzo antes citada. (*Gaceta* 10 abril.)

9 ABRIL. — O. — ÁFRICA (MAESTROS DE ESCUELAS DE).

D. Antonio de Dios Crespo, Maestro de la Escuela Nacional de Lechedo (Burgos), destinado al Grupo escolar de Tetuán (Marruecos), recurre contra la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 23 de octubre último, por la que se le negó la petición de ser incluido en los beneficios de los artículos 2.º y 11 del Decreto de 29 de septiembre de 1931, en lo que a la conservación del sueldo personal como Maestro de la citada Escuela de Lechedo, por un período de cinco años, se refiere.

El recurrente no aporta prueba alguna que desvirtúe los fundamentos de la Orden recurrida.

Este Consejo entiende que no procede hacer declaración alguna de compatibilidad de haberes, que no puede existir, ni tampoco más que la ya efectuada por la citada Orden de 15 de abril de 1935 y que el interesado desea hacer uso del derecho que por la misma se le reconoce, la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Burgos dará el debido cumplimiento, si bien dicha Sección y todas las demás en las que sirvan Maestros a quienes se les haya hecho el reconocimiento de los derechos del artículo 2.º del Decreto de 29 de septiembre de 1931 y hagan uso del mismo, deberán ponerlo en conocimiento de la Alta Comisaría en Marruecos, haciendo constar si perciben haberes por la Península, a fin de que por aquélla se aplique la legislación de la Zona. (*Gaceta* 15 abril.)

9 ABRIL. — O. M. — CREACIÓN DE ESCUELAS.

Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas Nacionales que provisionalmente fueron concedidas a los Ayuntamientos de Elche (Alicante), Irún y Urnieta (Guipúzcoa), y de conformidad con lo prevenido en las respectivas Órdenes de creación provisional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las siguientes Escuelas Nacionales:

Una Unitaria de niños y otra Unitaria de niñas en el agregado de Alzabaras-Bajo, del Ayuntamiento de Elche (Alicante).

Una Unitaria de niñas para el barrio de Anaca, del Ayuntamiento de Irún (Guipúzcoa); y

Una Unitaria de cada sexo en el casco del Ayuntamiento de Urnieta (Guipúzcoa); y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras que habrán de regentar las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición. (*Gaceta* 15 abril.)

9 ABRIL. — O. M. — NOMBRANDO COMISIONES PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Ilmo Sr.: De acuerdo con el Decreto de 16 de marzo último se designan seguidamente los Vocales correspondientes a 17 Comisiones Provinciales de Beneficencia interinas, nombrados a propuesta de los Ministerios de Instrucción Pública y Bellas Artes, de Hacienda y de Trabajo, Sanidad y Previsión, que actuarán en cada provincia en unión del Secretario de las disueltas Comisiones de Beneficencia y bajo la presidencia del señor Gobernador respectivo. (*Gaceta* 12 abril.)

NOTA. — Sigue la relación de dichas Comisiones.

10 ABRIL. — O. M. — CORRECCIONES ADMINISTRATIVAS.

Visto el expediente incoado con motivo de las irregularidades observadas en el funcionamiento de la Escuela Nacional de asistencia mixta que a cargo de Maestra fué creada para el agregado de Siete Casas, del Municipio de Orihuela (Alicante),

Este Ministerio, oída la Inspección Central de Primera Enseñanza, ha resuelto:

1.º Que se considere anulada la creación definitiva de la Escuela Nacional de asistencia mixta del lugar de Siete Casas, Ayuntamiento de Orihuela (Alicante), acordada por Orden fecha 22 de enero de 1932, ya que desde dicha fecha no ha sido posible habilitar para su instalación los elementos necesarios.

2.º Que si es posible y conveniente la creación de una Escuela de igual clase en el lugar de Barbarroja, del Municipio de Orihuela, debe por el mismo incoarse el oportuno expediente, con arreglo a las vigentes disposiciones.

3.º Que la Maestra propietaria de la Escuela cuya anulación se acuerda, D.<sup>a</sup> Adelaida Hernández, pida su traslado por el turno forzoso en la fecha y condiciones reglamentarias, y en tanto no obtenga nuevo destino preste los servicios que le encomiende la Inspección de Primera Enseñanza de la provincia de Alicante; y

4.º Que en la forma que proceda se exijan las responsabilidades a que hubiera lugar por el hecho de haber mantenido durante más de un año el nombramiento de Maestra interina para una Escuela Nacional que no tenía posibilidades de funcionamiento. (*Gaceta* 15 abril.)

11 ABRIL. — O. — CREACIÓN DE UNA ESCUELA PREPARATORIA PARA EL BACHILLERATO EN EL ESCORIAL.

Vista la solicitud que el Claustro del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de El Escorial remite a este Ministerio, en súplica de que sea creada en aquel Centro una Escuela preparatoria de ingreso del Bachillerato con una Sección:

Considerando que en el expediente incoado se han cumplido cuantos requisitos exigen los Decretos de 7 de septiembre de 1935 y 26 de marzo de 1936,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, acordando la creación en el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de El Escorial de una Escuela preparatoria de ingreso en el Bachillerato con una Sección. (*Gaceta* 19 abril.)

15 ABRIL. — O. — CURSILLISTAS DE 1933.

Visto el expediente incoado por D.<sup>a</sup> Carmen Gutiérrez Santos, Maestra propietaria de la Escuela de Nantón-Cabana (La Coruña), cursillista de 1933, que desempeña Escuela Nacional mixta creada para Maestro, en solicitud de que se le conceda, como comprendida en la Orden de 5 de septiembre último, derecho a solicitar Escuelas servidas por Maestra:

Resultando que, según informa la Sección Administrativa de Primera Enseñanza y la Sección 21 de este Ministerio, el Ayuntamiento

de Cabana (La Coruña) solicitó, a efectos de lo preceptuado en la Orden de 15 de diciembre de 1934, y dentro del plazo en la misma señalado, a fin de que las Escuelas Mixtas de Maestro servidas por Maestras y que fueron creadas para Maestros, sigan desempeñadas por Maestro y no por Maestra, como lo están actualmente:

Considerando que la señora Gutiérrez Santos está dentro de las condiciones antes citadas,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y considerarla comprendida en las referidas disposiciones, pudiendo solicitar Escuelas en cualquier provincia, haciendo la petición en la Sección Administrativa de Primera Enseñanza correspondiente y sujetándose en la forma que la Orden de 5 de septiembre último determina. (*Gaceta* 20 abril.)

## 15 ABRIL. — O. — NOMBRAMIENTO.

Visto el expediente que remite el Presidente del Tribunal calificador de las oposiciones para proveer una plaza de Maestra de Sección en la Escuela aneja de la Normal del Magisterio Primario de Badajoz,

Esta Dirección general ha tenido a bien aprobar el citado expediente, así como la propuesta que hace el mencionado Tribunal a favor de D.<sup>a</sup> Saura Juana Delgado Serrano, y nombrarla para la Sección aneja de la mencionada Escuela Normal. (*Gaceta* 20 abril.)

## 15 ABRIL. — O. — NOMBRAMIENTO HECHO FUERA DE CONCURSO.

Cuando la justicia cede el puesto a la arbitrariedad, sin atender razones morales ni legales y en perjuicio de un tercero que, no por indeterminado de momento, deja de existir, se hace indispensable la rectificación a la primera oportunidad o a su advertencia, sin que ello pueda significar que la Administración vuelve sobre sus acuerdos, máxime cuando la disposición que tales caracteres reviste es dictada por autoridad incompetente.

De este modo se ha de apreciar la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 27 de diciembre de 1934, que resuelve un caso de traslado fuera de concurso, vulnerando el Decreto de igual fecha, así como el dictado en 13 del mismo mes. Todas las Escuelas Nacionales tienen definidos, desde la creación o desde la fecha de vacante, su turno de provisión, y no existió entre éstos en nuestra

legislación hasta la fecha el cambio de Escuela por motivo de salud, el traslado por enfermedad, en que la mencionada Orden se apoyó contra disposiciones de orden superior.

Esta Dirección general, atendiendo las predichas razones, se ha servido anular la Orden de 27 de diciembre de 1934, que nombra "fuera de concurso, por causa de enfermedad y atendiendo a la imposibilidad de obtener Escuelas en el mismo pueblo por permuta", a D.<sup>a</sup> Justa Fernández Lorenzo, Maestra en propiedad de la Escuela Nacional de Párvulos de Ribadavia, provincia de Orense, debiendo volver a la de Cernedo, que antes desempeñaba, y si estuviese cubierta, a otra de censo análogo no anunciada a provisión ni destinada a turno determinado. (*Gaceta* 20 abril.)

16 ABRIL. — O. M. — EXÁMENES EXTRAORDINARIOS.

Como aclaración a las Órdenes ministeriales de 27 de marzo y 8 de abril del año actual disponiendo que en las Escuelas Normales se celebren durante el próximo mes de mayo exámenes extraordinarios para los alumnos a quienes falten una o dos asignaturas para terminar la carrera y deseen actuar en los próximos cursillos para ingreso en el Magisterio Nacional,

Este Ministerio ha acordado que se considere como una asignatura las prácticas de Enseñanza, tanto para los alumnos del Plan 1914 como para los del Cultural-transitorio. (*Gaceta* 23 abril.)

16 ABRIL. — (SENTENCIA). — CURSILLISTAS DE 1928.

En la villa de Madrid, a 16 de abril de 1936, en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante esta Sala entre D.<sup>a</sup> Brígida Manzaneros Pérez, D.<sup>a</sup> Clotilde Martínez Gutierrez, D.<sup>a</sup> Julia Álvarez Pueyo, D.<sup>a</sup> María de los Dolores Fuente Alberite, D.<sup>a</sup> María del Pilar Casala Villarrazo, D.<sup>a</sup> Filomena Hernández Méndez, D.<sup>a</sup> Isabel Muedra Miñón, D.<sup>a</sup> Ana Chinchilla Morales, D.<sup>a</sup> María de los Dolores Zuaste Casanovas, D.<sup>a</sup> Josefa Calucho Jordana, doña Dominga Poyatos, D.<sup>a</sup> María Teresa Granja, D. Román Pedro Belinchón, D.<sup>a</sup> María Esperanza Álvarez de Pablo, D.<sup>a</sup> Petronila Adán Bustamante, María Salud Hurtado de Mendoza, Manuel Marina Vallejo, Esperanza Jesús Alcubilla, María Manuel Rodríguez Mantecón, Antonio Lucas Martínez, María del Carmen Toribio Cuesta, Florentino Romero, María Ana Polo Juan, Sinforosa González Rodríguez,

Francisco Díaz Peñalver, Emiliana Paula Fernández, Matilde Téllez Lapuente, Crescencia Castro del Río, Francisco Soria, Sabino Espinel Serrano, Manuel Ballester Mut, Alejandro Bou Gallur, Antonio Contreras Burgos, Manuela Betes Lacuesta, María del Carmen Doñate Vilar, Ángel Mínguez Mínguez, María Ros Ferrandis, María Albanell, Josefa Sorribes, María Luisa Casani, Carmen Banufet, Josefa Galve, Amparo Guardiola, María Gimeno Sanchís, Ángeles Cangas, Dolores Tudela, María Ballester Gil, María Leal Bernabéu, Felicia Torrelló Gil, María Sánchez y Sánchez, José Martínez Casino, Arturo Zamora, María del Pilar Terrones, María del Carmen Ferrari, Fernanda Claudina Fernández de Mota, Jerónima Vez Lara, Rosario Baturane, Alfredo Blanco Guerrero, Ildefonso Albarrán, Luis Morales Ruiz, Felicitiana Yagüe Rufas, Quintín Lombarte Lorenzo, Josefa Porras, María del Carmen Raimundo Salillas, Antonia Macho Ortega, Cecilia Latre Cañadas, Mercedes Ortega Martín, Aurora Herrera Ballesteros, Leonor Quero Ruiz, Rosario Ramos Rivas, Manuel Rengel Olivares, Josefa Rosado Mateos, Ramón Galdón Díaz, Juan Castaño Calvo, María Esperanza Pairet Obeso, Matilde García Rodríguez, María Luz González, Eusebia Checa, Leocadia Cortés Núñez, Concepción Ibot, María del Pilar Sánchez Gómez, Carmen Galarza Aguirre, Carmen Echave, Natalia Iturrioz, Cándida Campo, Pilar Hernández Herce, Andrés Molina, Emma Duart, Rafael Monoblanch, Josefa Paredes, Rita López Pastor, Teodoro Rodríguez Franco, Antonio Pérez Cubelas, Manuel Salustiano Jorge Franco, Eulogio Ozón, Manuel Bertoa Ramos, Constantino Álvarez Argüelles, Manuel Somoza Concino, Lucila Sánchez Blanco, Ramona Fernández Álvarez, Florencio Lucas Rojo, Teresa Sáiz Gutiérrez, María del Carmen Vilchez y Manuela García Murillo, demandantes, representados por el Letrado D. José Ballester Gozalvo, y la Administración, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra el Decreto de 19 de enero de 1934 y Órdenes de 23, 24, 28, 30 de enero y 31 de marzo de 1934 del Ministerio de Instrucción Pública.

Considerando que el Decreto de 19 de enero de 1934 impugnado en el recurso, si pudo graciosamente otorgar a los Maestros procedentes del cursillo convocado en 1931 mayores derechos que los que se derivan de la convocatoria otorgándoles el de obtener colocación en cualquier provincia, no pudo privarles lícitamente de los que la propia Administración les había concedido a cubrir las vacantes que ocurrieran en la provincia en que realizaron los ejercicios integrantes del cursillo hasta el número fijado como consecuencia de lo dispuesto

en el artículo 10 del Decreto de enero de 1931, privación de derechos que les impone el artículo 7.º del Decreto de 1934 al forzarles a colocación en vacantes distintas de aquéllas,

Fallamos que, desestimando las excepciones de prescripción y de incompetencia alegadas por el Ministerio Fiscal, debemos declarar, y declaramos, el preferente derecho de los recurrentes a cubrir las vacantes a que se refiere el artículo 10 del Decreto de 24 de julio de 1931, anulando el artículo 7.º del de 21 de enero de 1934, en cuanto impuso a los recurrentes la obligación de solicitar Escuelas fuera de su provincia, y las disposiciones que son objeto del recurso, declarando el derecho de los recurrentes a cubrir las vacantes que les quedasen reservadas, en el Decreto de 20 de enero de 1931.

17 ABRIL. — OO. MM. — CONSEJOS REGIONALES DE PRIMERA Y SEGUNDA ENSEÑANZA.

Restablecidos por Decreto de 26 de marzo último los Consejos regionales de Primera y Segunda Enseñanza, y creado por la misma disposición un Comité Ejecutivo común, que sirva de cohesión y eficacia a la obra encomendada a dichos dos organismos,

Este Ministerio ha resuelto que el citado Comité quede constituido por los señores siguientes:

D. Cándido Bolívar Pieltáin, Delegado del Subsecretario del Departamento, que actuará como Presidente; Vocales: D. Vicente Valls Inglés, del Consejo Nacional de Cultura; D. Joaquín Xiráu Paláu, del Consejo de Cultura de la Generalidad, que actuarán como Vicepresidentes; D. Pedro Bochs Gimperá, del Patronato de la Universidad de Barcelona; D. Juan Roura Parella, Catedrático de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de Barcelona; don José de la Puente Larios, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Barcelona; D. Pablo Martínez-Salinas Molinero, Profesor de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Barcelona; D. Juan Declos y Dols, Maestro Nacional, y D. Ramón Casares Aixela, que actuará como Secretario.

— Restablecidos por Decreto de 26 de marzo último los Consejos regionales de Primera y Segunda Enseñanza, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 27 de julio de 1933,

Este Ministerio ha resuelto que el Consejo regional de la Enseñanza en su grado medio quede constituido por los siguientes señores:

D. Cándido Bolívar Pieltáin, en representación del Consejo Nacional de Cultura; D. Joaquín Balcells Pinto, como representante del



Patronato de la Universidad de Barcelona, y otro representante que propondrá el mismo Patronato; un Inspector de Segunda Enseñanza, si se restableciera este organismo; D. Jaime Serra Hunter, en representación del Consejo de Cultura de la Generalidad; D. Joaquín Xiráu Paláu, representante del Patronato del Instituto-Escuela de Barcelona; D. Pedro Bosch Gimperá, por el Seminario de Pedagogía de la Universidad de Barcelona; D. José Botella Ramón, D. José Estadella Graells, D. Bartolomé Darder Pericás, D. José de la Puente Larios y D. Juan Esteban Ochoa, Profesores de Instituto de Segunda Enseñanza; D. Pedro Mestres Albert, representante de la Enseñanza Técnica, y D.<sup>a</sup> Margarita Comas Camps, en representación de la Enseñanza Primaria. (*Gaceta* 18 abril.)

## 18 ABRIL. — O. M. — VIAJE DE ESTUDIOS.

Vista la petición de la Junta de Inspectores de Primera Enseñanza de Cáceres solicitando autorización para celebrar un cursillo de conferencias para Maestros durante una semana, sobre el tema "El sentido de la Escuela Primaria española según la Constitución de la República", y con este motivo organizar un viaje de Maestros de la provincia a la capital, a petición voluntaria de los interesados y sin derecho a indemnización alguna, solamente que para abonar los pequeños gastos que dicho viaje de Maestros ha de ocasionar, solicitan la cantidad de 750 pesetas:

Teniendo en cuenta el interés de los viajes para ampliar la cultura general y profesional de los Maestros,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Cáceres para que organice el viaje que solicita, concediéndole para los gastos del mismo la cantidad de 750 pesetas. (*Gaceta* 23 abril.)

## 18 ABRIL. — O. M. — BACHILLERATO.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 1.<sup>o</sup> de noviembre de 1934 establece que la conmutación de asignaturas a quienes poseyeran otros títulos académicos para el Bachillerato había de referirse únicamente a los tres primeros cursos del mismo y previo el examen de reválida del tercer curso.

Suprimido por Decreto de 8 de los corrientes el examen de reválida al finalizar el tercer curso del Bachillerato, quedaría sin efectividad el beneficio que el Decreto de 1.<sup>o</sup> de noviembre de 1934 con-

cede a quienes, en posesión de otros títulos académicos, desean obtener el de Bachiller, y teniendo en cuenta que las conmutaciones se encaminan a evitar repetición de pruebas para quienes ya han demostrado conocimientos suficientes:

Considerando, además, que el examen de reválida que establece el artículo 2.º del Decreto de 1.ª de noviembre de 1934, al tener distinta finalidad que el que habían de realizar los alumnos del Bachillerato, tenía también otra extensión, como demuestra la referida disposición, que exige una ampliación del mismo,

Este Ministerio ha dispuesto que subsista el examen de reválida del tercer curso del Bachillerato que establece el artículo 15 del Decreto de 29 de agosto de 1934, en los términos que señala el 2.º del de 1.º de noviembre del mismo año; únicamente a los efectos de este último. (*Gaceta* 25 abril.)

21 ABRIL. — O. M. — CASA-HABITACIÓN.

El Ayuntamiento de La Bañeza (León) recurre en alzada contra la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 9 de octubre último, por la que se reconoce a los Maestros nacionales de aquella localidad el derecho a percibir del Municipio las cantidades que satisfacen en concepto de alquileres por casa-habitación o, en su defecto, proporcionarles éstas en las condiciones que determina la Ley.

"La mencionada resolución se funda en la carestía de viviendas en la mencionada localidad, caso que se ha presentado infinidad de veces y se ha resuelto en el mismo sentido para dar exacto cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 191 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, sin atenerse a la escala establecida en el artículo 15 del vigente Estatuto del Magisterio.

"Este Consejo, teniendo en cuenta que subsisten los mismos fundamentos que motivaron la Orden recurrida, entiende, de acuerdo con los informes emitidos, que procede desestimar el recurso formulado por el Ayuntamiento de La Bañeza."

Este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone. (*Gaceta* 23 abril.)

22 ABRIL. — O. M. — ESCUELAS NORMALES.

La legislación que actualmente regula el traslado de matrícula de los alumnos de las Escuelas Normales exige, para que ese beneficio

pueda ser concedido, la existencia de vacante en la Normal donde desean continuar sus estudios. Esta condición impide que en muchos casos puedan autorizarse estos traslados, irrogándose graves perjuicios a muchos alumnos hijos de funcionarios públicos cuyos padres cambian de residencia, y que no pueden, sino a costa de graves sacrificios económicos, mantener a los estudiantes en localidad distinta a la de su destino.

Al resolver esta situación, que principalmente perturba a los funcionarios más modestos, es preciso comprobar la necesidad del cambio de residencia de los padres y, al mismo tiempo, evitar que se rompa la dependencia del alumno con la Normal donde iniciara sus estudios, manteniendo, por el contrario, a lo largo de toda su carrera, los mismos elementos de comparación que sirvieron de base para su ingreso en la Normal y su colocación en las listas de los distintos cursos que en ella estudiase.

A fin de dar solución a este problema con las limitaciones expuestas,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En lo sucesivo podrán conceder las Escuelas Normales, sin limitación de plazas, el traslado de matrícula de aquellos alumnos hijos de funcionarios públicos cuyos padres cambien de residencia oficial, siempre que este cambio se compruebe que ha tenido lugar con posterioridad al ingreso de los solicitantes en la Normal correspondiente.

2.ª La solicitud de traslado de matrícula, acompañada de los documentos probatorios de la necesidad del cambio de residencia oficial del padre y de su condición de funcionario público, deberá ser dirigida por los propios interesados a la Normal donde aspiren a continuar sus estudios, por conducto del Director y con informe del Claustro de la Escuela donde se hallen matriculados.

3.º Corresponde a los Claustros de las Normales el acuerdo de autorización para el traslado de matrícula a su propia Escuela, con las limitaciones que en esta Orden ministerial se establecen, y dando conocimiento a la Dirección general de Primera Enseñanza del acuerdo razonado que recaiga en toda solicitud de esta clase que reciban. De este acuerdo podrán alzarse los alumnos interesados ante la Dirección general de Primera Enseñanza en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que reciban la resolución del Claustro.

4.º La Normal a donde sean trasladados alumnos procedentes de otras Escuelas, acogiéndose a los beneficios de esta Orden ministerial, deberán enviar a la de origen en que los alumnos ingresaron las califi-

caciones que aquéllos obtengan durante el curso, a fin de que sigan figurando en las listas trimestrales y finales de esta Normal, entre los demás de su propio curso, en el lugar relativo que por su puntuación merezcan.

5.º El año de prácticas que es preceptivo realicen durante el cuarto curso de su carrera deberán hacerlo, los que sean autorizados para cambiar su matrícula, en las Escuelas de la provincia donde radique la Normal en que aprobaron el ingreso, dependiendo, para todos los efectos administrativos y docentes, de este Centro y de los demás organismos, tanto administrativos como técnicos, de la propia provincia.

6.º En ningún caso podrán concederse a un mismo alumno más de dos traslados de matrícula en toda su carrera profesional ni autorizarse el cambio de Escuela después de 1.ª de abril de cada curso escolar. (*Gaceta* 25 abril.)

22 ABRIL. — O. M. — ESCUELAS GRADUADAS. NOMBRAMIENTOS.

Resolviendo el pleito contencioso-administrativo número 12.270, interpuesto por D. Acisclo Horta Gaitero contra la Orden de 13 de junio de 1932 sobre provisión de vacantes de Secciones Graduadas de Madrid, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó sentencia en 13 de marzo último, cuya parte dispositiva dice como sigue:

"Fallamos que debemos revocar, y revocamos, la Orden recurrida del Ministerio de Instrucción Pública de fecha de 13 de junio de 1932, en su número segundo, declarando en su lugar el derecho del demandante, D. Acisclo Horta Gaitero, a ser nombrado Maestro de Sección de Escuelas Graduadas de Madrid, como opositor de la convocatoria de 20 de agosto de 1928, que figura con el número 22 en la lista de los opositores en expectativa de vacantes publicada en la *Gaceta* de 25 de marzo de 1931."

Y este Ministerio ha resuelto que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos. (*Gaceta* 23 abril.)

23 ABRIL. — D. — INSPECCIÓN DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

Artículo 1.º Se crea el cargo de Inspector general de los Centros de Formación profesional.

Art. 2.º El nombramiento, que se hará por Decreto, deberá recaer

en un miembro del Consejo Nacional de Cultura, Profesor de las Escuelas Superiores de Trabajo o en persona de probada y notoria competencia en la materia.

Art. 3.º Las funciones del Inspector general serán:

- a) Informar al Ministerio del estado de la Enseñanza profesional en todos sus grados y de la actuación de todos sus Centros.
- b) Proponer cuantas reformas estime pertinentes; y
- c) Complimentar y resolver los asuntos que se le encomienden por el Ministerio.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio a organizar Inspecciones de zona, que dependerán directamente de la Inspección general.

Art. 5.º Se autoriza igualmente al Ministerio a nombrar dos Asesores técnicos de reconocida competencia y pertenecientes, con preferencia, al Profesorado de estos Centros, para incorporarlos a la Sección de Formación profesional de este Ministerio.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Art. 7.º El Ministerio de Instrucción Pública dictará las Órdenes oportunas para su aplicación e interpretación. (*Gaceta* 24 abril.)

#### 23 ABRIL. — O. — CURSILLISTAS DE 1933.

Vistas las peticiones producidas por D.<sup>a</sup> María de las Mercedes Aparicio Colomer y D.<sup>a</sup> Rita Bethencourt Francés, Maestras cursillistas de 1933, propietarias en la actualidad de Sección de la Escuela Graduada aneja a la Normal de La Laguna (Tenerife), en solicitud de ser confirmadas en sus cargos:

Resultando que a virtud de lo dispuesto en el Decreto y Orden ministerial de 23 de octubre de 1934 las peticionarias fueron nombradas para las plazas que en la actualidad desempeñan, las cuales fueron objeto de anuncio para su provisión en concurso-oposición con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Escuelas Normales, quedando desiertas por no haber acudido opositor alguno:

Considerando que los nombramientos otorgados a los cursillistas de 1933, según las normas dictadas en el Decreto y en la Orden de 23 de octubre de 1934 eran firmes y definitivos en todos los casos, salvo en el de estas Secciones de las Graduadas anejas a las Normales "cuando hubieren sido anunciadas a concurso-oposición", según previene el apartado tercero de la Orden de 1.º de diciembre de 1934:

Considerando que la provisionalidad con que se podía entender que fueron concedidas estas plazas desaparece desde el momento en

que el concurso que les daba este carácter es declarado desierto por falta de aspirantes,

Esta Dirección general ha tenido a bien declarar que las solicitantes quedan confirmadas en sus respectivos cargos de modo definitivo, de acuerdo con las disposiciones que determinaron su nombramiento. (*Gaceta* 30 abril.)

## 23 ABRIL. — O. M. — JUBILACIÓN.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo núm. 11,609, interpuesto por D. Rufino Carpena Montesinos, D. Ángel Martínez Muñoz, D. Pablo Testillano y Pardo, D.<sup>a</sup> Isabel Trinidad Huerta y Mavia, D.<sup>a</sup> Ana Mingorance y Moya, D. Pedro Morey Armengual y D. Dionisio Sánchez Hernández, contra Orden de este Ministerio de 30 de junio de 1931 sobre jubilación de los demandantes, Maestros de Primera Enseñanza, la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en sentencia de 27 de febrero último ha dictado el siguiente fallo:

"Fallamos que debemos absolver, y absolvemos, a la Administración general del Estado de la demanda formulada por D. Rufino Carpena Montesinos, D. Ángel Martín Muñoz, D. Pablo Testillano Pardo, D. Pedro Morey Armengol, D. Dionisio Sánchez Hernández, D.<sup>a</sup> Isabel Trinidad Huerta Malavia y D.<sup>a</sup> Ana Mingorance Moya, contra la Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 30 de junio de 1931 declarándolos jubilados de sus respectivos cargos de Maestros de Primera Enseñanza, cuya Orden declaramos firme y subsistente." (*Gaceta* 2 mayo.)

## 23 ABRIL. — O. M. — BACHILLERATO.

El artículo 13 del Decreto de 29 de agosto de 1934 determina que los alumnos del Bachillerato que no sean declarados aptos en dos asignaturas podrán matricularse en éstas y en todo el curso siguiente, debiendo examinarse de las asignaturas pendientes en la segunda quincena de abril, a fin de que si logran la declaración de aptitud puedan someterse al examen de conjunto del curso completo en que estén matriculados.

Por el lugar en que tal artículo se halla colocado dentro del Plan de estudios, es indudable que se refiere, en cuanto a la fecha de exámenes, únicamente a los alumnos oficiales, y así lo aconseja la buena marcha de los Centros y la comodidad de los alumnos colegiados y

libres, a los que, de aplicar otro criterio, se obligaría a desplazarse del punto de su residencia, cuando no fuera la del propio Instituto, al menos dos veces por curso.

Tal interpretación se ha dado en casi todos los Institutos al precepto aludido, pero en alguno se han convocado y comenzado los exámenes, lo que ha originado protestas y reclamaciones, por lo que,

Este Ministerio ha dispuesto aclarar el artículo 13 del Decreto de 29 de agosto de 1934 en el sentido de que el plazo que marca para el examen de asignaturas se entienda que se refiere únicamente a alumnos oficiales, debiendo los colegiados y libres efectuar tales exámenes en los plazos corrientes, guardando siempre la debida precisión. (*Gaceta* 25 abril.)

## 24 ABRIL. — O. M. — CURSILLOS DE INGRESO.

La Junta de Profesores de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza solicita que se autorice a los Licenciados en Letras o Ciencias que tengan aprobadas la Pedagogía e Historia de la Pedagogía en la Universidad, para concurrir a los cursillos de ingreso en el Magisterio anunciados en la *Gaceta* de 22 de marzo último. Y como sería un contrasentido que puedan acudir a tales cursillos los Licenciados que tienen aprobadas aquellas materias en las Escuelas Normales y no los que lo hayan hecho en las Universidades,

Este Ministerio se ha servido disponer que se admita en la convocatoria de cursillos para ingreso en el Magisterio a los Licenciados en Letras o en Ciencias que tengan aprobadas las asignaturas de Pedagogía e Historia de la Pedagogía en Universidades que vengando esas clases de un modo regular y constante, con la aprobación del Ministerio, y siempre que reúnan los demás requisitos que se exigen en la convocatoria a los demás solicitantes. (*Gaceta* 25 abril.)

## 24 ABRIL. — O. M. — CASA-HABITACIÓN.

Los Maestros nacionales adscritos al Colegio Nacional de Ciegos D. Miguel Ángel Zurita Díaz, D. Feliciano Sánchez Saura y don Domingo Munuera Morosali reclaman ante la Dirección general de Primera Enseñanza el pago de la indemnización correspondiente, en concepto de casa-habitación, que el Ayuntamiento de Madrid se niega a abonarles.

A virtud de la consulta elevada por la Junta municipal de Primera Enseñanza del Ayuntamiento de Madrid al Ministerio acerca del supuesto derecho que tuvieran los Maestros del Colegio Nacional de Ciegos a percibir del Ayuntamiento el citado estipendio metálico substitutivo de casa-habitación, el Consejo Provincial de Primera Enseñanza informó favorablemente, siendo, asimismo, ratificado por la Asesoría Jurídica del Ministerio.

Por Orden de 20 de septiembre de 1934, *Gaceta* del 27 de octubre, se resolvió el caso concreto a que la mencionada consulta se refería, estableciendo que el citado Colegio de Ciegos está dentro del concepto de Escuela elemental completa para los efectos de casa-habitación de los Maestros que en él sirven, y que, aunque situado en Chamartín de la Rosa, está adscrito para todos los efectos administrativos y ejercicio de derechos y deberes a la jurisdicción de Madrid, capital, resolviéndose, por tanto, reconocer el derecho a los Maestros del referido Colegio Nacional al disfrute de las correspondientes indemnizaciones en concepto de casa-habitación.

Teniendo en cuenta la resolución anterior y los informes favorables de la Inspección y Consejo Provincial de Primera Enseñanza y que la repetida Orden de 20 de septiembre de 1934 es firme, el Negociado y Sección estiman que procede resolver de acuerdo con la misma.

Este Consejo, vistos los informes emitidos y la Orden de 20 de septiembre de 1934, entiende que procede resolver de acuerdo con lo propuesto por el Negociado y Sección.

Este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone. (*Gaceta* 7 mayo.)

24 ABRIL. — O. — ÁFRICA (ESCUELAS DE).

D. José Antonio Martín Cotano, Maestro de las Escuelas del Protectorado de España en Marruecos, solicita ser comprendido en el artículo 13 del Decreto de 29 de septiembre de 1931.

El citado Maestro ingresó mediante concurso-oposición en 6 de abril de 1929, continuando sin interrupción prestando sus servicios en las citadas Escuelas de Marruecos, en las que, por tanto, cuenta con más de cinco años de servicios.

El Negociado y Sección, visto el informe emitido por la Inspección de Primera Enseñanza de Marruecos y lo prevenido en el citado Decreto, estima que procede acceder a lo solicitado. (*Gaceta* 26 abril.)



24 ABRIL. — O. M. — ESCALAFÓN GENERAL (SE RESUELVEN RECLAMACIONES AL MISMO).

Vistas las reclamaciones que con motivo de la Orden de 11 de julio de 1935 (*Gaceta* del 13) han presentado al quinto folleto del Escalafón de Maestros y Maestras referido a 31 de diciembre de 1933,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se efectúen las correcciones de errores materiales que a continuación se expresan, solicitadas por los propios interesados o propuestas por las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza:

2.º Que sean estimadas las reclamaciones siguientes:

3.º Que se desestimen las siguientes reclamaciones:

4.º Se desestiman las reclamaciones de los Maestros y Maestras que a continuación se expresan contra la colocación de los cursillistas de 1928 y 1931, ya que el lugar escalafonal de éstos está determinado para los primeros en el Decreto de 13 de septiembre de 1934 y Orden de 24 del mismo mes y año; para los segundos, en 13 de enero de 1934. (*Gaceta* 26 abril.)

NOTA. — Se publican a continuación las relaciones consiguientes.

24 ABRIL. — O. M. — CAMPO AGRÍCOLA.

Vista la instancia de D. Marino Seco Carchena, Maestro Director de la Escuela Nacional Graduada de niños número 1, de Mérida, solicitando se le nombre Director del Campo de Demostración Agrícola anejo a dicha Escuela por haber cesado en el mismo el Maestro que lo venía desempeñando, y que se le abone la subvención de dicho Campo del segundo semestre de 1935, ya que se encargó interinamente de dirigirlo desde que cesó el anterior Director,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar al Maestro Director de la Graduada de niños número 1, de Mérida, D. Mariano Seco Cachena, Director del Campo de Demostración Agrícola anejo a dicha Escuela, con todos los derechos y obligaciones que establece la Orden de 17 de octubre de 1921; y

2.º Que la asignación para gastos del Campo, correspondiente al segundo semestre de 1935, tiene derecho a percibirla el anterior Director, D. Marcos de la Monja Monge, previa la presentación de las referidas cuentas, sin perjuicio de que éste abone los gastos reglamentarios del Campo, realizados durante el segundo semestre de 1935. (*Gaceta* 28 abril.)

25 ABRIL. — OO. — ÁFRICA (MAESTROS DE).

D. Manuel Carreira y Amor, Maestro de las Escuelas de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, con destino en las hispano-árabes de Larache, solicita acogerse a los beneficios del Decreto de 29 de septiembre de 1931, para que se le conceda el pase al Escalafón Nacional, como determina el artículo 13 de dicho Decreto.

Según acredita el informe de la Inspectoría de Enseñanza de la Zona, el interesado ingresó en el Magisterio de la Zona, mediante concurso-oposición, el 14 de febrero de 1931.

De la hoja de servicios, suscrita por el Maestro de Larache, se deduce que llevaba, en 14 de febrero último, cinco años de servicios entre las Escuelas de Xauen y Larache.

Teniendo en cuenta que reúne las condiciones legales para ingresar en las Escuelas Nacionales de la Península,

El Negociado y la Sección proponen se declare a este Maestro comprendido en los beneficios del mencionado Decreto.

— D. Jesús José Colás Zapardiel, Maestro titular de la Escuela de Guadalix de la Sierra (Madrid), como comprendido en los beneficios del Decreto de 29 de septiembre de 1931 y en la actualidad prestando servicios en el Grupo escolar de Benchaprut, en Alcazarquivir (Marruecos), interesa se le continúe reservando la Escuela y todos los derechos en el Magisterio Nacional.

El Negociado y Sección, de acuerdo con el informe emitido por la Inspección de Primera Enseñanza de Marruecos, entiende que procede acceder a lo solicitado.

Vistos los informes emitidos y las circunstancias que concurren en el solicitante,

Este Consejo entiende que procede declarar al solicitante comprendido en los beneficios del citado Decreto de 29 de septiembre de 1931, si bien para poder ser incluido en nómina, si desea percibir sus haberes como Maestro nacional, se precisa remita a la correspondiente Sección Administrativa de Primera Enseñanza, certificación, expedida por la Alta Comisaría de España en Marruecos, en la que se haga constar que no percibe haberes con cargo al presupuesto del Protectorado y por el desempeño de la Escuela que sirve en el mismo, dándose carácter general a esta prevención, que deberá tenerse en cuenta por todas las Secciones Administrativas en que existan Maestros prestando servicios en Marruecos y perciban sus haberes por la Península al amparo de haber sido incluidos en los beneficios del citado Decreto. (*Gaceta* 6 mayo.)

25 ABRIL. — O. M. — CASA - HABITACIÓN. (LA COBRA QUIEN SE HALLA AL FRENTE DE LA ESCUELA.)

D.<sup>a</sup> Patrocinio García Peralta, Maestra nacional de la Escuela de niñas número 8, de Puertollano (Ciudad Real), solicita que por aquel Ayuntamiento se le satisfaga la indemnización de casa-habitación, en vez de abonársela a su substituta.

La señora Peralta está substituída oficialmente, por haber ingresado en la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía.

La Inspección y el Consejo Local y Provincial informan en sentido desfavorable, por entender que la indemnización de casa-habitación sólo debe ser percibida por quienes estén al frente de la Escuela.

Teniendo en cuenta que en la Orden de 17 de noviembre de 1934 no se hace mención a quién corresponde la indemnización por casa-habitación, y sí solamente a que, con cargo al sueldo de los Maestros propietarios, perciban los substitutos el de 3.000 pesetas, y que, por Orden de la Dirección de 8 de enero último, se ha resuelto un caso idéntico, por lo que procedería resolver de idéntica manera en el caso actual:

Considerando que el derecho que concede a los Maestros la Ley de 9 de septiembre de 1857 y demás disposiciones legales a disfrutar casa-habitación o a percibir la indemnización correspondiente ha de referirse a quien efectivamente desempeña el cargo, y no a quien, aunque sea Maestra titular de una Escuela, no se halla al frente de la misma; es decir, que dicho emolumento corresponde al desempeño efectivo de la función docente en la localidad respectiva que haya de satisfacerle,

Este Consejo entiende que procede desestimar la petición formulada por D.<sup>a</sup> Patrocinio García Peralta.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver como se propone. (*Gaceta* 8 mayo.)

27 ABRIL. — O. M. — ASCENSOS POR CORRIDA DE ESCALAS.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto: (*Gaceta* 28 abril.)

NOTA. — Sigue la relación de ascensos correspondientes.

## 28 ABRIL. — O. M. — INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Este Ministerio, aceptando la propuesta formulada por la Junta Organizadora de la Segunda Enseñanza, ha dispuesto que en las capitales donde exista más de un Instituto Nacional, los exámenes, en la próxima convocatoria de junio, sean distribuidos con arreglo a las normas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los alumnos colegiados y libres de cada curso se repartirán de modo que a cada Instituto corresponda examinar el mismo número de ellos, consintiéndose únicamente una diferencia de un 10 por 100 por exceso o por defecto, respecto del número que resulte de dividir el de examinandos en cada población por el número de Institutos Nacionales existentes en ella.

2.<sup>a</sup> Al hacer la distribución se procurará que los alumnos colegiados se examinen en el mismo Instituto en que se han matriculado. Si el número de alumnos colegiados matriculados en un Instituto excediese del cupo fijado, se dará preferencia para examinarse en él a los colegios más antiguos.

3.<sup>a</sup> Los alumnos serán examinados ateniéndose al programa impreso que presenten en el acto del examen, con tal que este programa esté oficialmente adoptado por algún Instituto. Los que no hagan uso de este derecho serán examinados con arreglo al Cuestionario oficial, que habrá de estar sobre la mesa de cada Tribunal de examen.

4.<sup>a</sup> Los Claustros de los Institutos a quienes afecta esta Orden, una vez conocido el número de exámenes que corresponde celebrar a cada uno, formularán las propuestas de Tribunales de examen, teniendo en cuenta que éstos habrán de constituirse únicamente con Catedráticos, encargados de curso, Auxiliares y Profesores de Enseñanza privada que tengan derecho a ello.

Las propuestas se dirigirán a los organismos encargados de la ejecución de estas normas, quienes obviarán las dificultades que puedan derivarse de la escasez de personal docente en algunos Centros, completando los Tribunales, si es necesario, con Profesores de otros Institutos.

5.<sup>a</sup> La aplicación de estas normas queda encomendada, para Madrid, a la Junta Organizadora de la Segunda Enseñanza; para Barcelona, al Consejo Regional de Segunda Enseñanza, y para las restantes capitales donde haya varios Institutos, a los Rectores o personas en quienes deleguen. (*Gaceta* 1.º mayo.)

## 29 ABRIL. — OO. MM. — CREACIÓN DE ESCUELAS.

Se considera creada con carácter definitivo una Escuela Nacional de Párvulos con destino al casco del Ayuntamiento de Prasdip (Tarragona); y por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de la Maestra nacional que habrá de regentarla.

— Se considera creada con carácter definitivo una Escuela Nacional Graduada Mixta con seis Secciones de niños y seis de niñas, denominada de "Manuel B. Cossío", en Binéfar (Huesca), organizada con coeducación y dirección única, a cargo de Maestra, a base de las tres Escuelas Nacionales Unitarias de cada sexo existentes, creándose al efecto tres plazas de Maestro y cuatro de Maestra nacionales, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, así como el de las 100 pesetas anuales correspondientes a la remuneración de la Directora, y por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de la Directora y Maestros y Maestras nacionales con destino a las plazas que definitivamente se crean. (*Gaceta* 9 mayo.)

## 29 ABRIL. — O. M. — ESCUELAS NUEVAS.

1.º Que se considere creada con carácter definitivo una Escuela Nacional Graduada, con cinco Secciones de cada sexo y dirección única, a cargo de Maestra, en el Grupo escolar de Pueblo Nuevo, del Ayuntamiento de Canillas (Madrid), a base de las cinco Unitarias de niños y cinco de niñas establecidas en el referido edificio, quedando adscritas a esta Graduada, a los efectos escolares y de régimen interior, las dos Secciones servidas por Maestras-Alumnas del grado profesional que en el mismo vienen funcionando; y

2.º La plaza de nueva creación correspondiente a la Maestra Directora, tendrá la dotación que corresponda al sueldo personal que en el Escalafón general del Magisterio tenga la nombrada, y para la provisión de la resulta se crea una plaza de Maestra nacional, dotada con el sueldo de entrada y emolumentos legales. (*Gaceta* 8 mayo.)

## 29 ABRIL. — O. M. — COMISIONES INVESTIGADORAS.

Designada la Comisión Investigadora a que se refiere el Decreto de 26 de marzo último, y a fin de iniciar la labor depuradora que se encomienda, se hace preciso conceder un plazo, dentro del cual pue-

dan hacerse cuantas reclamaciones se juzguen oportunas para el más perfecto esclarecimiento de lo que preceptúa la referida disposición, y a tal efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que el plazo para formular reclamaciones será de tres meses, contados a partir de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*; y

2.º Que dichas reclamaciones se redacten de una manera clara y concisa sin omitir el precepto legal vulnerado, a juicio del reclamante, o la irregularidad observada, cuando los nombramientos se hayan otorgado sin sujeción a normas, o no encuadrados en disposiciones preestablecidas. (*Gaceta* 1.º mayo.)

29 ABRIL. — O. M. — PEDAGOGÍA (SECCIÓN DE).

Vistas las instancias presentadas por varios alumnos, Maestros nacionales, ingresados por examen libre en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, en los dos últimos cursos académicos 1933-34 y 1934-35, al objeto de cursar los estudios de la Licenciatura de Pedagogía, en súplica de que se libren los créditos necesarios para la creación de treinta becas de 3.000 pesetas:

Considerando que, derogado el Decreto de 22 de diciembre de 1934, sin que durante su vigencia se consignaran en presupuesto las dotaciones precisas para las becas de que en dicho precepto se hizo alusión para los cursos de 1933-34 y 1934-35, ni es procedente restablecerlo, dada la vigencia del de 14 de enero de 1933, ni existe en presupuesto consignación disponible en la cuantía precisa para cuantos aspiran al disfrute de beca como la de que se trata:

Considerando que, ello no obstante, por equidad, tratando de conciliar la situación especial alegada con las disponibilidades actuales, y en atención al reducido plazo por el que se prescindiría de su actual inversión, podría asignarse al pago de diez becas de 3.000 pesetas, con destino a los alumnos Maestros de la Sección de Pedagogía, en tanto, aprobado nuevo presupuesto, pudiera incluirse cantidad apropiada y expresa para los aludidos alumnos Maestros, el importe de las vacantes surgidas de primero del año actual a la fecha de alumnos seleccionados, cuyo servicio estableció el Decreto de 7 de agosto de 1931, abonándoseles en concepto de subsidio para proseguir los actuales estudios en la Sección de Pedagogía,

Este Ministerio ha resuelto declarar la imposibilidad de restablecer el Decreto de 14 de enero de 1933, y que se conceda a los diez Maes-

tros nacionales, alumnos de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, propuestos por el Decanato y Rector, D. Ernesto Díaz Villamor, D. Daciano Laredo Martínez, D. Rafael Martínez Tirado, D. Juan Laso Santana, don Marcelo Martín de Saavedra y Morales, D. Maximiliano González Flórez, D.<sup>a</sup> María Eugenia Valmaseda Zabaleta, D.<sup>a</sup> Rosa Domingo Fernández, D. Joaquín Benítez Lumbreras y D. David de Francisco Allende, el subsidio anual de 3.000 pesetas, para ayuda de sus estudios en dicha Sección, que percibirán, por meses vencidos, del Habilitado general de becarios de la Universidad de Madrid. (*Gaceta* 8 mayo.)

30 ABRIL. — O. M. — ESCALAFÓN GENERAL (SE RESUELVEN RECLAMACIONES AL).

Vistas las reclamaciones que con motivo de la Orden de 11 de julio de 1935 han presentado al folleto único del Escalafón de Maestros y Maestras, referido a 31 de diciembre de 1933.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se efectúen las correcciones de errores materiales que a continuación se expresan, solicitadas por los propios interesados o propuestas por las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza.

NOTA. — Sigue la relación correspondiente.

30 ABRIL. — O. — INSPECCIÓN CENTRAL.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 4 de marzo último,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión mediante concurso entre Inspectores profesionales, de una plaza de Inspector general de Primera Enseñanza, con destino en la Inspección Central de Primera Enseñanza y Escuelas Normales.

Los aspirantes a estos cargos elevarán sus instancias al Ministerio en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*, acreditando en ellas diez años de buenos servicios en la Inspección profesional y acompañando los documentos y trabajos que justifiquen sus condiciones para optar a este cargo. (*Gaceta* 5 mayo.)

## 2 MAYO. — D. — DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Artículo 1.º Se crea en la Diputación Provincial de Madrid un Patronato organizador y unificador de los establecimientos de Enseñanza que dependen de dicho organismo.

Este Patronato estará integrado:

Por el Presidente de la Diputación o Comisión gestora, que será Presidente del Patronato.

El Diputado visitador de los Colegios y otros dos Diputados o Gestores, designados por la Corporación.

Un representante del Ministerio de Instrucción Pública, designado por el Ministro del ramo.

Una persona de reconocida competencia en cuestiones de educación, propuesta por el Presidente de la Diputación y designada por ésta.

Un Profesor o Profesora de Escuela Normal, un Inspector o Inspectora de Primera Enseñanza y un Maestro o Maestra nacional, con residencia en Madrid, elegidos por la Diputación entre tres propuestos por las Asociaciones Nacionales respectivas.

Un representante de la Sección de Licenciados y Doctores de la Federación de Trabajadores de la Enseñanza, designado en igual forma.

Un Maestro-Director de los establecimientos de Enseñanza de la Diputación, designado por los Maestros que presten servicio en ellos.

Un funcionario administrativo de la Diputación, que será Secretario del Patronato, y que actuará con voz, pero sin voto.

Art. 2.º Serán funciones de este Patronato las siguientes:

a) La reorganización de los servicios de Enseñanza en los Colegios anejos a la Diputación, a base de educadores seglares titulados.

b) La propuesta al Ministerio de creación de las plazas necesarias de Maestros o Maestras encargados de las clases.

c) La organización de las Instituciones escolares complementarias



que se consideren convenientes a la misión que ejerce el organismo provincial con los niños acogidos a él.

d) La propuesta de las condiciones que hayan de reunir los Maestros y demás encargados de los servicios de educación y Enseñanza, así como de las pruebas de selección a que habrán de someterse los que aspiren al desempeño de las clases, propuestas que deberán ser aprobadas por el Ministerio.

e) El cumplimiento de la función tutelar e inspectora de los Colegios mediante sus Vocales técnicos, proponiendo a los organismos del Estado las sanciones o distinciones a que se hagan acreedores los funcionarios oficiales de la Enseñanza.

f) El acuerdo de las gratificaciones que deben percibir los Directores y Maestros, consignándolas en la convocatoria para la provisión de tales destinos.

g) La redacción y propuesta al Ministerio, para su aprobación, del Reglamento por el que ha de regirse el Patronato, así como el de los establecimientos de Enseñanza afectos a la Diputación.

Art. 3.º El Ministerio podrá, en todo momento, suspender o anular las autorizaciones que se conceden en este Decreto al Patronato escolar de la Diputación de Madrid en vista de su actuación.

Artículo transitorio. Durante el tiempo que ha de transcurrir desde la creación de las plazas que se soliciten del Ministerio por la Diputación Provincial de Madrid hasta que se celebren los concursos de oposiciones para la provisión definitiva de aquéllas, el Patronato escolar queda autorizado para proponer al Ministerio el nombramiento, con carácter interino, del personal docente necesario para la sustitución de las religiosas y para emprender la nueva reorganización de los Colegios. (*Gaceta* 5 mayo.)

## 2 MAYO. — D. — PATRONATOS. (SE CREA UNA GRADUADA ANEJA AL ORFANATO MINERO DE ASTURIAS.)

Artículo 1.º Se crea una Escuela Nacional Graduada aneja al Orfanato Minero de Asturias, que funcionará en el edificio de que dispone el Patronato de dicha Institución.

Esta Escuela constará del número de clases que el Patronato considere necesarias, a las que habrá adscrito el número de Maestros o Maestras correspondiente, más el Director y un Vicedirector.

La propuesta de creación de tales plazas vendrá acompañada de un acta levantada por la Inspección, en que se haga constar que se dispone de los locales y el material necesario y adecuados.

Art. 2.º Los Maestros que desempeñen esta Escuela habrán de pertenecer al Escalafón del Magisterio Nacional, y serán designados por el Ministerio a propuesta del Patronato y como consecuencia de un concurso reglado convocado al efecto.

Art. 3.º Los cargos de Director y Vicedirector, que han de llevar aneja la dirección total del Orfanato, según el Patronato se propone, serán de libre designación de éste cuando los nombramientos hayan de recaer en personas no pertenecientes al Profesorado oficial de la Enseñanza, o mediante concurso si pertenecen al personal docente.

En todo caso, el Patronato redactará las Bases de estos concursos para la aprobación del Ministerio.

Art. 4.º El Director y Vicedirector, cuando no pertenezcan a un Escalafón oficial, tendrán los honorarios que fije el Patronato. Si fueran Maestros o Profesores de otro grado de la Enseñanza en activo servicio percibirán, como los Maestros que desempeñan la Escuela, los sueldos que les correspondan por su lugar en los Escalafones respectivos más la gratificación, a cargo del Patronato, que se especifique en las convocatorias.

Art. 5.º Si el Patronato entiende que el Director y Maestros deben habitar en el Orfanato, con el fin de asegurar la obra pedagógica a que están llamados, se entenderá que cumple de ese modo la obligación de facilitar casa decente y capaz a los Maestros.

En caso contrario, habrá de abonarles la indemnización que corresponda a la localidad.

Estas condiciones habrán de hacerse constar en las oportunas convocatorias para la provisión de los cargos.

Art. 6.º En caso de ser necesario el nombramiento interino de Maestros, una vez creadas las plazas que se soliciten por el Patronato, hasta tanto se resuelvan los concursos que dicho organismo debe anunciar, el Patronato requerirá la designación de interinos al organismo provincial, a quien compete hacer tales nombramientos.

Art. 7.º El Ministerio de Instrucción Pública designará un representante suyo en el Patronato del Orfanato Minero, que habrá de pertenecer a uno de los Cuerpos docentes dependientes de la Dirección general de Primera Enseñanza, sin perjuicio de que la Inspección de la Escuela sea ejercida por el Inspector profesional que el Ministerio designe.

Art. 8.º El Patronato del Orfanato Minero de Asturias presentará al Ministerio, para su aprobación, el Reglamento por el que haya de regirse la Escuela, a base de las leyes generales que regulan la Enseñanza primaria y los derechos de los Maestros.

En todo caso, podrá el Ministro retirar las atribuciones que se conceden a este Patronato cuando considere que no llena las finalidades en que se fundamenta este Decreto. (*Gaceta* 5 mayo.)

2 MAYO. — D. — EXÁMENES Y GRADOS.

Artículo 1.º Los alumnos oficiales de los Institutos elementales se examinarán en igual forma que la establecida para los de Institutos Nacionales, debiendo formar parte de la Junta de Profesores o de los Tribunales un Catedrático numerario, por lo menos, de cada una de las Secciones de Ciencias y Letras.

Art. 2.º Del Tribunal de exámenes de ingreso en los Institutos elementales formará parte, por lo menos, un Catedrático numerario.

Art. 3.º Los exámenes, tanto de ingreso como de alumnos oficiales, se celebrarán en los Institutos elementales, del 20 al 30 de mayo próximo.

Art. 4.º El Ministerio de Instrucción Pública designará en cada caso los Catedráticos numerarios que hayan de trasladarse a los Centros donde deban verificarse los exámenes. Dichos Catedráticos percibirán del Instituto a que pertenezcan los gastos de locomoción y dietas que reglamentariamente devenguen, con cargo a los fondos que deban ingresar en la Junta Económica Central, deduciendo del correspondiente ingreso las cantidades que abonen por este concepto.

Art. 5.º Los Institutos Nacionales a los que no estén afectos por lo menos un Catedrático numerario de Ciencias y otro de Letras, se someterán para el examen de sus alumnos oficiales, de ingreso y libres, si los tuvieren, a las normas que establece el presente Decreto.

En estos Institutos los exámenes de alumnos oficiales, de ingreso y libres se efectuarán del 20 de mayo al 15 de junio.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto. (*Gaceta* 5 mayo.)

4 MAYO. — O. — CONSORTES (MAESTROS).

Resultando que la Junta de Autoridades de Primera Enseñanza de Salamanca, en sesión celebrada en 25 de marzo último, nombró a D.<sup>a</sup> Julia Ávila Sánchez, número 8.296 del primer Escalafón, Maestra de la Escuela Nacional Unitaria de niños número 3, del barrio de Los Pizarrales (Salamanca), por derecho de consorte, como cónyuge

de D. Isidro Fraile Mateos, guardia civil con destino en el puesto de Los Pizarrales:

Resultando que contra dicho nombramiento reclama ante esta Dirección D.<sup>a</sup> Amelia García Morante, Maestra de Casar de Palomero, número 388 del primer Escalafón, como cónyuge del funcionario de Correos, con destino en Salamanca, D. Antonio Arroyo Martín, por entender que le asiste mejor derecho que a la señora Ávila Sánchez:

Resultando que la Escuela del barrio de Los Pizarrales, objeto de esta reclamación, fué anunciada primeramente a concursillo y después a los turnos que establece el Decreto de 27 de diciembre de 1934 en su artículo 3.<sup>o</sup>, entre ellos el de consortes, sin que hubiera ningún solicitante:

Resultando que en 5 de enero del año corriente la señora Ávila Sánchez elevó instancia a esta Dirección solicitando su nombramiento para la Escuela de Los Pizarrales por derecho de consorte, alegando que no pudo solicitar su nombramiento dentro del plazo que se dió al anunciarse la provisión de dicha Escuela, por tener gravemente enferma una hija, y que esta Dirección, en 18 de febrero siguiente, dispuso, por Decreto marginal, que le fuese adjudicada dicha Escuela si continuaba vacante y no estuviese anunciada a otro turno de provisión:

Considerando que la reclamante, señora García Morante, si bien tenía solicitada Escuela por el turno de consortes para reunirse con su esposo, en su petición se refería solamente a Escuelas de Salamanca y no a las de los barrios o anejos de dicha ciudad, como es la Escuela de Los Pizarrales:

Considerando que la señora García Morante no reclamó en tiempo oportuno al declararse desierta la Escuela de Los Pizarrales por falta de peticionarios, después de anunciarse su provisión en noviembre del año último, como debiera de haberlo hecho si entonces consideró lesionados sus derechos:

Considerando que, además, la señora Ávila Sánchez ocupa en el Escalafón mejor lugar que la reclamante, siendo ésta la única condición de preferencia para ordenar en el fichero correspondiente las peticiones que se presentan para usar del derecho de consortes,

Esta Dirección general se ha servido resolver que se desestime la reclamación presentada, y que se declare firme el nombramiento de esta última Maestra para dicha Escuela. (*Gaceta* 10 mayo.)

4 MAYO. — O. M. — ESCUELAS NUEVAS.

Se consideran creadas con carácter definitivo en San Celoni (Barcelona) una Escuela Nacional Graduada de niños, con tres Secciones, a base de las tres Escuelas Unitarias existentes en dicho Ayuntamiento; y que en los términos reglamentarios se proceda al nombramiento de Maestro Director de dicha Graduada, el cual percibirá por tal concepto la remuneración anual de 100 pesetas. (*Gaceta* 14 mayo.)

5 MAYO. — D. — PEDAGOGÍA (SECCIÓN DE).

Artículo 1.º La Sección de Pedagogía de la Universidad de Barcelona, que viene funcionando desde octubre de 1933, es equivalente para todos los efectos académicos a la Sección de Pedagogía de la Universidad de Madrid. Sus planes de estudios y sus grados tienen, por tanto, idéntica validez para todos los fines del Estado y de la Enseñanza.

Art. 2.º Todos los derechos y deberes del Magisterio Primario y del Profesorado de Segunda Enseñanza reconocidos en relación con la Sección Pedagógica de Madrid, deben aplicarse con igual eficacia para la de Barcelona. Le son extensivos, por tanto, todos los Decretos y Órdenes referentes a los mismos, aunque en ellos no se haya mentado de un modo explícito.

Art. 3.º Entre estos derechos debe contarse un número proporcional de becas de las que concede el Estado a los Maestros que cursan sus estudios en las mencionadas Secciones. (*Gaceta* 7 mayo.)

5 MAYO. — D. — TÍTULOS.

Artículo único. Se restablece en todo su vigor el Decreto de 7 de julio de 1931, con la siguiente modificación:

Las instancias en que se solicite el título con arreglo a la disposición segunda de dicho Decreto serán intervenidas por los Rectores de las Universidades o Directores de las Escuelas correspondientes, quienes propondrán al Ministerio, si procede, la expedición del título a plazos, y desestimarán aquéllas en que no se justifique la necesidad de tal beneficio. Las informaciones se harán en forma que no originen gasto alguno a los interesados, exigiéndoseles documentos probatorios, pues bastará para resolver, en cada caso, la información que pueda recogerse en el correspondiente Centro de Enseñanza. (*Gaceta* 7 mayo.)

5 MAYO. — D. — MÉDICOS.

Artículo 1.º La Inspección Médico-Escolar de Madrid constituye un organismo profesional y técnico dependiente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que tiene por misión:

a) La prestación del servicio médico-escolar en los establecimientos de Enseñanza primaria y maternas de Madrid, bajo doble aspecto sanitario y médico-pedagógico.

b) Las funciones de Cuerpo consultivo en cuantos problemas escolares precisen de su asesoramiento. A este efecto, tendrá representación directa en los organismos que posteriormente se determinan.

c) Las atribuciones que como núcleo original le corresponden en la preparación y selección, a los efectos de ingreso, en el Cuerpo Médico-Escolar del Estado.

Art. 2.º Para el cumplimiento de los fines que se asignan a los Dispensarios en la práctica de las funciones encomendadas a estos servicios, vista la insuficiencia del actual Dispensario de Especialidades y las dificultades anejas al desplazamiento de los alumnos, se creará un segundo Dispensario, que se instalará en el local adecuado, que viene obligado a facilitar el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, según las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Se suprime la categoría de Inspectores Médicos Escolares Auxiliares y la de Auxiliares Médicos de Dispensario, pasando quienes actualmente desempeñan estas plazas a la de Inspectores Médicos Escolares y Especialistas de Dispensarios, respectivamente.

Art. 4.º Se dotarán en el próximo presupuesto treinta y tres plazas de Auxiliares Sanitarias para atender los servicios de Inspección y Dispensario, y se consignará también la cantidad precisa para cubrir las diferencias que resultan como consecuencia de la unificación de plantillas de los Inspectores Médico-Escolares y de los Especialistas de Dispensarios.

Igualmente habrán de consignarse en el próximo presupuesto las cantidades necesarias para la creación y sostenimiento del Dispensario filial a que se refiere el artículo 2.º de este Decreto.

Art. 5.º El ingreso del personal facultativo se hará mediante concurso-oposición, en la forma prevista en el Reglamento orgánico del Cuerpo a que posteriormente se hace referencia.

De análogo modo se ingresará en las plazas de Auxiliares Sanitarias.

El personal actual que no haya ingresado mediante oposición o

concurso-oposición quedará a extinguir con el sueldo que actualmente disfruta.

Art. 6.º La Junta Directiva del Cuerpo Médico Escolar estará integrada por un Inspector Jefe, un Secretario y un Director de los Dispensarios. Asumirá la Dirección de los servicios Médico-Escolares del Estado un Inspector Jefe, nombrado por el Ministro, a propuesta del Cuerpo, y elegido por el personal facultativo entre los Inspectores Médicos Escolares.

Las funciones del Secretario (que llevan anejas las del Inspector Subjefe) serán desempeñadas por un Inspector Médico-Escolar nombrado de igual modo.

La Dirección de los Dispensarios estará a cargo de un especialista nombrado por el mismo procedimiento.

Todos estos cargos se nombrarán por un plazo de tres años, prorrogable a propuesta del Cuerpo.

Las funciones de esta Junta Directiva, constituida como anteriormente se expresa, quedarán especificadas en el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Art. 7.º Con relación al apartado B) del artículo 1.º de este Decreto, el Cuerpo Médico-Escolar propondrá al Ministerio, a los efectos de nombramientos, quiénes de sus miembros han de representarlo en los organismos de Primera Enseñanza en que su colaboración parezca más necesaria.

Y, en general, en cuantos organismos tengan relación con la Enseñanza primaria.

Art. 8.º En consonancia con el apartado a) del artículo 1.º, la Inspección Médico-Escolar del Estado extenderá también su servicio a las Escuelas Maternales, quedando el actual personal sanitario de dichas Maternales a extinguir, cuyas vacantes se agregarán a la plantilla del Cuerpo Médico-Escolar y se proveerán en la forma reglamentaria a que se hace referencia en el artículo 5.º de este Decreto.

Art. 9.º En el plazo máximo de dos meses, a partir de la publicación de este Decreto, el Cuerpo Médico-Escolar elevará al Ministerio de Instrucción Pública un proyecto de Reglamento orgánico.

Art. 10. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes queda facultado para adoptar cuantas disposiciones estime pertinentes para la ejecución de las comprendidas en este Decreto, quedando derogadas expresamente cuantas se opongan al mismo. (*Gaceta* 7 mayo.)

## 5 MAYO. — O. M. — PATRONATOS.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada, ha dispuesto nombrar con carácter definitivo a los Maestros nacionales D. José Albagés Ventura, D. Juan Vila Rodellas, D. Juan Simón Agulló, D. Damián Ricart Lafont, D. Luis Alabart Ballesteros y don Hilario Gracia Andréu Directores de los Grupos escolares "Pi y Margall", "Durán y Bas", "Casa del Marino", "Rambla Volart", "Collaso Gil" y "Baldiri Reixach", de Barcelona, respectivamente. (*Gaceta* 8 mayo.)

## 6 MAYO. — INSPECCIÓN GENERAL.

En los informes emitidos por los Inspectores para la aplicación de los preceptos constitucionales referentes a la substitución de la Enseñanza dada por Congregaciones religiosas, se proponen soluciones concretas que pueden dar lugar a resoluciones inmediatas del Gobierno, para aquellos Colegios cuya matrícula pueda ser absorbida por las Escuelas Nacionales y para todas las localidades donde los Municipios ofrecen atender a los gastos que la substitución origine. Ahora bien, en estos informes no se proponen las soluciones que puedan ser aplicadas inmediatamente para aquellos otros casos que en muchas provincias son el mayor número, en que el Municipio, por falta de recursos o de locales donde instalar las Escuelas, no ofrece aportación ninguna, presentándose el problema de la substitución con las máximas dificultades para ser resuelto.

Decidido el Ministerio a afrontar con rapidez y energía el cumplimiento estricto de un precepto constitucional que constituye para el Gobierno un deber primordial, ha resuelto encargar de nuevo a la Inspección de Primera Enseñanza, que, salvo muy escasas excepciones, cumplió con celo y actividad ejemplares la primera parte del servicio que le fué encomendado con mesura, que lo complete con la aportación de nuevos informes emitidos con arreglo a las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> Los Inspectores deberán girar visita extraordinaria con toda urgencia a todas las localidades afectadas por la substitución y comprendidas en el apartado tercero de la Orden de 28 de marzo último, estudiando con el Ayuntamiento las soluciones que pueden aplicarse y la intervención que dichas Corporaciones públicas están dispuestas a tener en la substitución de los Colegios que funcionan en su propio



término municipal. De esta manera, comprobará el Inspector cómo está actualmente planteado el problema de la substitución, que puede haber variado desde su informe anterior.

2.<sup>a</sup> Si no se obtuviera una aportación decidida y completa por parte del Municipio, el Inspector se pondrá al habla con los propietarios de edificios donde están instalados los Colegios que han de ser substituídos y, haciéndoles ver la decisión del Gobierno de clausurar los edificios y substituir la Enseñanza dada en ellos, les invitarán a ofrecerlos en alquiler o venta y a fijar las condiciones económicas en que harían cesión de ellos en una u otra forma.

3.<sup>a</sup> En los casos en que no se prestaran los propietarios a ninguna de dichas soluciones, el Inspector, asesorado por representantes del Municipio y de los Maestros de la localidad, visitará los edificios de ésta enclavados en el sector de los Colegios afectados por la substitución, que se hallen en condiciones de poder ser utilizados para instalar las Escuelas Nacionales precisas, ya por cesión, si se trata de edificios del Estado o de Corporaciones públicas, ya por alquiler o venta, si son de propiedad particular.

4.<sup>a</sup> El Inspector celebrará, ya en posesión de estos datos, una reunión con el Municipio, exponiéndole las soluciones que podrían aplicarse para la substitución e invitándole, en vista de ello, a acordar las aportaciones con que contribuirán a la resolución de este problema, de tanta trascendencia para la Cultura y la liberación espiritual del pueblo.

5.<sup>a</sup> Adquiridos todos estos antecedentes, que serán examinados en su conjunto por la Junta de Inspectores, ésta formulará una propuesta general para la provincia en la que consten los datos siguientes:

a) Denominación de los Colegios afectados por la substitución, su clase, número de niños, niñas y párvulos matriculados, comunidad y orden monástica que los dirigen, y si se trata de Institución benéfico-docente, Patronato u otra organización especial.

b) Solución que puede aplicarse para substituir el Colegio, consignando edificios con que se cuenta, propietario, precio en venta o alquiler, y si hay que hacer obras de adaptación, cantidad aproximada que importarán éstas.

c) Cantidad que sería precisa para la adquisición del mobiliario y material de instalación.

d) Aportaciones municipales y aportación que habrá de corresponder al Estado; y

e) Cuantas observaciones estime convenientes formular el Inspector para facilitar las resoluciones que en cada caso deban ser aplicadas.

Estos informes deberán ser remitidos a la Inspección Central de Primera Enseñanza en un plazo máximo de quince días, a contar de la fecha en que sea recibida la presente Orden ministerial.

Este Ministerio está convencido de que el Cuerpo de Inspectores, compenetrado con la trascendencia de este nuevo servicio, se hará ahora, como siempre, digno de la confianza que en él deposita el Poder público. (*Gaceta* 7 mayo.)

8 MAYO. — O. — ESCUELAS DEL VALLE DE ARÁN.

Con el fin de que puedan ser estudiados y resueltos los problemas escolares planteados en el Valle de Arán, y teniendo en cuenta que es de justicia la reposición en sus cargos de las personas que constituían la Comisión de Cultura de aquella comarca cuando fué creada por Orden de 18 de mayo de 1932; teniendo en cuenta que dicha Comisión actuó con un celo, competencia y espíritu de renovación y con un interés por los problemas de la Enseñanza y por el prestigio de la Escuela Nacional, merecedores de todo elogio,

Esta Dirección general ha resuelto lo siguiente:

1.º Que cese en sus funciones la Comisión de Cultura del Valle de Arán últimamente nombrada.

2.º Que dicha Comisión quede constituida por los siguientes señores: D. Pedro de Bustinduy, Alcalde de Les; D. Francisco Arjó, Secretario del Ayuntamiento de Betlán; D. Baldomero Servat, Maestro nacional de Artias; D. José Servat, Maestro de Gausach; don Juan Rosales, Maestro de Bordas, y D. Francisco Solano, Maestro de Aubert.

3.º Que por esa Inspección se proponga el nombre de tres Maestros nacionales de aquella comarca que cubran las vacantes existentes en la Comisión primitiva por ausencia de los Maestros que las ocupaban. (*Gaceta* 13 mayo.)

8 MAYO. — O. M. — PATRONATO.

Se aprueba la propuesta formulada por el Patronato escolar de Barcelona respecto al acoplamiento de varios Maestros nacionales de las Escuelas Unitarias de dicha capital a los Grupos escolares dependientes de dicho Patronato, formulada de acuerdo con las atribuciones que le fueron conferidas por el Decreto de 1.º de septiembre de 1930.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren incorporados como Maestros de Sección de los Grupos escolares dependientes del Patronato escolar de Barcelona los siguientes Maestros y Maestras nacionales de las Escuelas Unitarias de dicha capital:

**Maestros.** — D. Antonio Alabart, de la Escuela número 59; D. Francisco Noya, de la 80; D. José Ribot Dalmáu, de la Graduada número 3; D. Eliseo Villanueva, de las Escuelas Pósito Marítimo; D. Francisco Navés Catalá, de la Escuela número 24; D. Francisco Comenges Pujol, de la 65; D. Felipe Cutiller Ortensi, de la 54; D. José Figuerola Mustera, de la 11; D. Fernando Serra Molins, de la 7, y D. Juan Malet Guillén, de la 8.

D. José Quevedo Victori, de la 47; D. Carlos Matabacas Borrás, de la 76; D. Esteban Mascláns Girbes, de la Graduada número 5; D. José Cortal Vilanova, de la Escuela número 28; D. Gregorio Navarro Bermejo, de la 55; D. Roque Grané Valls, de la Graduada número 3; D. Isidoro Arús Jové, de la Escuela número 63; D. Luis Clavel Morató, de la 21; D. Juan Planas Barbany, de la 42, y don Teodoro García Alonso, de la 32.

D. Tomás Salietti Campeny, de la 56; D. Antolín Vera Montaner, de la 50; D. José Gesa Barrau, de la 72; D. Saturnino Jordana López, de la Graduada número 4; D. Ignacio Más Súñer, de la Escuela número 20; D. Juan Surós Cento, de la 18, y D. Enrique Grau Fontseré, de la 23.

**Maestras.** — D.<sup>a</sup> Rosa Massó Farrés, de la Escuela número 76 (párvulos); D.<sup>a</sup> Antonia Llop Tolosa, de la 104; D.<sup>a</sup> Ana Millán Albiol, de la 51; D.<sup>a</sup> Francisca Servelló Agustí, de la 30; D.<sup>a</sup> Montserrat Salvio Comas, de la Graduada número 3; D.<sup>a</sup> Pilar Cantarell Bordalba, de la 3; D.<sup>a</sup> María de la Concepción Caldas Vilardell, de la 58; D.<sup>a</sup> Josefa Garí Closas, de la 88 (párvulos); D.<sup>a</sup> Francisca Gavaldá Piqué, de la 15, y D.<sup>a</sup> Joaquina Faivella Calvo, de la Graduada número 3.

D.<sup>a</sup> Isabel Tomás Rodó, de la Escuela número 56 (párvulos); D.<sup>a</sup> Carmen Estartús Bascóns, de la 70; D.<sup>a</sup> Montserrat To Brogats, de la 49; D.<sup>a</sup> María Bofill Deulofeu, de la Graduada número 5; doña Carmen Álvarez Rosano, de la Escuela número 10; D.<sup>a</sup> Elisa Agustí Casadevall, de la Graduada número 3; D.<sup>a</sup> Pilar Pallaruelo Mur, de la Escuela número 47; D.<sup>a</sup> Joaquina Valls Roca, de la 81 (párvulos); D.<sup>a</sup> María García Díaz, de la 7, y D.<sup>a</sup> Elvira Castejón Lizabe, de la 12.

D.<sup>a</sup> Margarita Viñas Freixas, de la 31; D.<sup>a</sup> Josefa Massip Miró.

de la 38; D.<sup>a</sup> Teodora Piñeiro García, de la 112 (párvulos); doña Dolores Vilaseca Padrós, de la 94; D.<sup>a</sup> María Sala Coll, de la Graduada número 5, y D.<sup>a</sup> Aurora Rodríguez Prunier, de la Escuela número 4.

D.<sup>a</sup> Antonia Cabré Dalmases, de la 4; D.<sup>a</sup> Carmen Baldelló Benosa, de la 25; D.<sup>a</sup> Leonor Font Graells, de la 45; D.<sup>a</sup> Clotilde Farró Planells, de la 52; D.<sup>a</sup> Rosa Cabrol Nadal, de la 101 (párvulos), y D.<sup>a</sup> Trinidad Rius Casas, de la 71.

2.<sup>o</sup> Que, como consecuencia de esta incorporación, queda facultado el expresado Patronato escolar a acoplar a las Escuelas vacantes a los Maestros y Maestras nacionales que actualmente vienen prestando sus servicios en los Grupos escolares por él organizados y que no fueron nombrados a propuesta del mismo; y

3.<sup>o</sup> Que las seis Escuelas organizadas por dicho Patronato, situadas, respectivamente, en las calles de Conca de Tremp, 14 (niños); Marqués de Foronda, 40 (niñas); San Mariano, 6 (párvulos); Tapiolas, 44 (párvulos), y Somorrostro (una de niños y una de niñas). Servidas por Maestros cursillistas del año 1933, se consideren, a todos sus efectos, como Escuelas Nacionales Unitarias de nueva creación. (*Gaceta* 12 mayo.)

9 MAYO. — O. M. — CERTIFICADO DE ESTUDIOS.

Para la mejor aplicación y cumplimiento de los preceptos contenidos en el Decreto de 14 de marzo del año actual,

Este Ministerio se ha servido dictar las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> La organización de las pruebas para obtener el certificado de estudios primarios establecido por Decreto de 14 de marzo de 1936 corresponde a la Junta de Inspectores de cada provincia, de acuerdo con los preceptos de dicha disposición de la República y con las instrucciones que ahora se dictan.

2.<sup>a</sup> Durante la primera quincena del mes de junio de cada año los Maestros nacionales remitirán al Inspector de su zona una relación de los alumnos matriculados en su Escuela que se hallen en condiciones de preparación para obtener el certificado de estudios primarios, a juicio del propio Maestro, haciendo constar en ella su nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento y profesión y domicilio de los padres de cada candidato.

De esta relación hará el Maestro dos copias, una que expondrá al público a la puerta de la Escuela y otra que archivará con los demás documentos oficiales.

3.<sup>a</sup> Únicamente podrán figurar en dicha relación los escolares que reúnan las siguientes condiciones:

a) Una formación suficiente, a juicio del Maestro, para realizar las pruebas reglamentarias.

b) Cumplir la edad de catorce años antes del 31 de diciembre de aquel en que se realiza la prueba, si no ha de ingresar en la Enseñanza media, o haber cumplido diez años antes de 1.<sup>o</sup> de septiembre, si aspira a pasar a dicho grado de la Enseñanza.

c) Hallarse matriculado en la Escuela y haber asistido regularmente a ella por lo menos durante el último curso.

Si procedieran de Escuela distinta a la del Maestro que ha de dar la relación, habrá de recabar la familia del aspirante un informe del Maestro de la Escuela pública en donde hubiera asistido el niño en el año anterior, a los solos efectos de lo preceptuado en este apartado.

Todos los documentos probatorios de las condiciones expresadas anteriormente quedarán archivados en la Escuela formando el expediente personal de cada alumno.

4.<sup>a</sup> Además de los Maestros de las Escuelas Nacionales podrán remitir a la Inspección dichas relaciones los de las Escuelas públicas, regionales, provinciales y municipales y los de Fundación Benéfico-docente que suplan a las Nacionales, siempre que en su funcionamiento cumplan los preceptos legales que les dé el carácter de Escuelas públicas.

5.<sup>a</sup> Para poder aspirar al certificado de Enseñanza primaria, los alumnos que no concurren a ninguna Escuela pública o los Directores de los Colegios que funcionen con la debida autorización, a que aquéllos asistan, deberán solicitarlo de la Inspección de Primera Enseñanza durante la primera quincena del mes de junio, mediante la presentación de los documentos siguientes:

a) Solicitud al Inspector-Jefe de la provincia.

b) Certificación del Consejo Local o de la Alcaldía, haciendo constar nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento del aspirante, domicilio de los padres y que figura en el censo escolar de la localidad al menos durante el año último.

c) Certificación de un Maestro de Primera Enseñanza visada por el Inspector de la zona, garantizando que el aspirante posee la necesaria preparación para realizar las pruebas y que, ya asistiendo a un Colegio privado autorizado legalmente, ya en su propio domicilio, ha tenido la preparación equivalente al mínimo de escolaridad exigido a los alumnos de las Escuelas públicas por el artículo 1.<sup>o</sup> del Decreto de 14 de marzo último, y de acuerdo con lo preceptuado en la regla

tercera de esta Orden ministerial. Estos certificados pueden ser individuales o colectivos para todos los alumnos de un Colegio.

6.<sup>a</sup> Para poder expedir estas certificaciones los Maestros de Enseñanza privada, deberán tener su residencia en la propia localidad del alumno y hallarse inscritos en un registro que llevará la Inspección de Primera Enseñanza de la provincia, en que conste su filiación, tanto civil como profesional, y la reseña de su título. El visado del Inspector será la garantía de que el Maestro ha cumplido estos requisitos.

Donde no sea posible cumplirlos para las próximas pruebas, bastará con que el Maestro privado presente a la Inspección los documentos probatorios de su residencia y su título profesional.

7.<sup>a</sup> La Junta de Inspectores, en la segunda quincena del mismo mes de junio, celebrará las reuniones precisas para organizar la realización de las pruebas, previo el cumplimiento de lo dispuesto en las normas anteriores y ateniéndose a las siguientes.

8.<sup>a</sup> Para los alumnos de las Escuelas públicas, las pruebas deberán realizarse en la localidad donde radiquen aquéllas, siempre que el número de aspirantes al certificado sea superior a treinta. Si no alcanzara esta cifra se agruparán las diversas Escuelas y localidades próximas hasta reunir dicho número en una localidad céntrica a la que con más comodidad y menor costo puedan acudir los aspirantes.

9.<sup>a</sup> La Comisión examinadora para estas pruebas estará formada por el Inspector o su representante, que será Maestro nacional; el Maestro de la Escuela o del grado del aspirante o el Director, si fuera Graduada, y así lo acordase la Junta de Maestros, y un Director o Maestro de la localidad designado por la Junta de Inspectores.

Sólo en caso de imposibilidad justificada ante la Inspección Central podrá un Inspector delegar la asistencia a las Comisiones examinadoras de la zona,

No deberá designarse, salvo casos muy justificados, ningún Maestro o Director de Escuela de localidad distinta a aquellas en que las pruebas se realicen.

10. Las pruebas para los alumnos de Enseñanza privada se realizarán en las capitales de cada partido judicial o Centro comarcal, a donde habrán de concurrir los aspirantes que residan en localidades pertenecientes a cada partido, para lo cual deberán ser citados, por lo menos, con ocho días de anticipación.

La Comisión calificadora de estas pruebas, que no hay inconveniente en que se realicen al mismo tiempo que las de los alumnos de Escuelas Nacionales cuando así convenga, estará formada por el Ins-

pector de la zona o Maestro delegado suyo, con la misma limitación consignada en el párrafo segundo de la regla 9.<sup>a</sup>; un Maestro nacional y un Director de Graduada a otro Maestro de Unitaria, si no la hubiera en la localidad, designados por la Junta de Inspectores.

Además, podrá figurar con voz y voto el Maestro privado que haya garantizado la capacidad del aspirante si así lo autoriza la Junta de Inspectores.

11. Este organismo técnico hará, teniendo en cuenta el número de aspirantes de cada zona, la distribución del trabajo de las distintas Comisiones, fijando la fecha en que cada una debe actuar y la localidad en que corresponda celebrar las pruebas. En todas las provincias se destinará la última quincena del curso para esta labor, considerándose éste prorrogado, sólo a estos efectos, hasta que se hayan terminado totalmente los trabajos.

12. Las pruebas a que habrán de someterse los alumnos que aspiran a poseer el certificado de estudios primarios serán las siguientes:

**Pruebas escritas.** — a) Unas líneas al dictado.

b) Una redacción original sobre un motivo propuesto por la Comisión, ilustrado con un dibujo libre o varios referentes al texto.

c) Un sencillo dibujo al natural.

d) Un ejercicio de cálculo aritmético-geométrico a base del empleo de las cuatro operaciones fundamentales en relación con el sistema métrico decimal.

**Pruebas orales.** — a) Lectura de un corto trozo literario, primero, silenciosa, y luego, en voz alta, seguida de un resumen oral hecho por el alumno, que demuestre la comprensión de lo leído.

b) Breve diálogo encaminado a probar que los niños conocen y comprenden, al menos en su significado más elemental, los principios de la Constitución española citados en la Circular del Ministerio de Instrucción Pública de 28 de marzo último. (*Gaceta* del 29.)

c) Unos minutos de conversación en que, a la vez que se aprecie la forma de expresión, vocabulario, etc., que posee el niño, descubra sus conocimientos en algunas de las siguientes amplias ramas del programa escolar:

I. Los grandes tipos de seres naturales: Seres que pueblan el espacio y que viven en la tierra.

II. Los fenómenos más conocidos del mundo físico.

III. Interpretación de mapas: Las tierras, los climas y las gentes que habitan en nuestro globo.

IV. Contraste entre los pueblos salvajes y los países civilizados: El hombre primitivo y la vida en las sociedades modernas.

V. Relaciones de dependencia de unos hombres y de unos pueblos con otros: El Derecho, la Justicia, la Ley.

Cuando se trate de alumnos que dejan la Escuela antes de terminar el período de escolaridad para ingresar en la Enseñanza media, realizarán las anteriores pruebas, sin suprimir ninguna, debiendo disminuir la Comisión la intensidad y rigor de ellas.

13. Los aspirantes aportarán a la Comisión, por lo menos, sus cuadernos de trabajo del último curso, pudiendo hacerle la Comisión las preguntas que estime convenientes sobre su contenido durante el diálogo a que se refiere la letra c) de la regla anterior.

La Comisión calificará el conjunto de estos ejercicios, declarando aptos o no aptos a los escolares y expidiendo el certificado a los primeros.

Si entre los escolares declarados aptos hubiese algunos, a juicio de la Comisión, que se destacaran brillantemente en las pruebas, los someterá a otras complementarias demostrativas de que no fué el azar la razón del éxito, sino una especial capacidad, en cuyo caso se hará constar en la certificación la cualidad del superdotado.

14. Los alumnos que no hayan sido declarados aptos y todos aquellos que hayan terminado su escolaridad a la publicación de esta Orden ministerial, podrán presentarse en sucesivas convocatorias a la realización de las pruebas, siempre que un Maestro nacional certifique su capacidad y su asistencia a las clases nocturnas de adultos con asiduidad al menos durante un curso.

15. Los documentos de la Comisión examinadora, los ejercicios realizados, etc., quedarán archivados en la Escuela pública donde figure el alumno, unidos a su expediente personal.

Los relativos a los alumnos de Escuela privada se archivarán en la Inspección de Primera Enseñanza.

16. Para que tengan validez los certificados de Enseñanza primaria tendrán que ser registrados en un libro especial que llevarán las Inspecciones profesionales.

17. La Dirección general de Primera Enseñanza editará los ejemplares necesarios del Certificado de Cultura Primaria de los tres tipos reglamentarios: para los alumnos que terminan su escolaridad en la Escuela primaria, para los que hayan de pasar a la Enseñanza media y para los que se consideren superdotados.

Será enviado a cada Inspección Provincial el número de certificados de cada una de las clases expresadas que se estime preciso para



atender a las necesidades de la provincia, para lo cual se hará por el Inspector Jefe a la Inspección Central el pedido correspondiente durante la segunda quincena del mes de junio.

El certificado será expedido gratuitamente a los alumnos de las Escuelas públicas, salvo el reintegro de 0,30 pesetas que preceptúa el artículo 4.º del Decreto. Los alumnos de las Escuelas particulares, además del reintegro reglamentario, habrán de abonar dos pesetas por derechos de expedición.

Con estas cantidades se hará un fondo en cada Inspección, destinado a abonar los gastos de material de las distintas Comisiones calificadoras, previa la justificación necesaria. El sobrante, si lo hubiera, quedará depositado en la propia Inspección a los fines que autorice el Ministerio. El Inspector encargado de la Contabilidad de la Inspección llevará un libro en que consten los gastos e ingresos, y será directamente responsable con el Inspector Jefe de la Administración del fondo que se forme y de la distribución de los ejemplares de los certificados que reciban del Ministerio.

Entretanto se consignen en los Presupuestos del Estado las cantidades precisas para atender a los gastos de impresión del certificado, quedan autorizadas las Inspecciones para acordar su edición, poniéndose de acuerdo para ello con los Ayuntamientos de cada provincia, ya que han de ser los niños de las Escuelas Nacionales quienes han de recibir a título gratuito dichos documentos.

18. Los certificados de Enseñanza primaria se acomodarán a los modelos que se insertan a continuación de esta Orden ministerial.

19. Los gastos que origine el desplazamiento de los Inspectores se abonarán con cargo a las consignaciones para dietas y locomoción, considerando dichos desplazamientos como visitas extraordinarias.

A los Maestros nacionales que tengan que salir de su residencia les abonarán sus gastos por esta vez los Municipios respectivos, poniéndose para ello al habla el Inspector de la zona con la Alcaldía.

20. Las Juntas de Inspectores deberán elevar a la Inspección Central una sucinta Memoria en que expongan los resultados, dificultades y observaciones de las pruebas hechas en la provincia, al terminar la realización de éstas.

21. El Ministerio de Instrucción Pública podrá autorizar la celebración de pruebas para la obtención del certificado para los alumnos que aspiren al examen de ingreso en la Enseñanza media durante el mes de enero de cada año, siempre que alguna o algunas de las Inspecciones Provinciales así lo reclamen por haberlo solicitado de ellas

un número prudencial de aspirantes, durante el mes de diciembre anterior. (*Gaceta* 13 mayo.)

9 MAYO. — OO. MM. — MÉDICOS ESCOLARES.

1.º Que se reconozca la categoría de Inspectores Médicos escolares de Madrid a los actuales Médicos Auxiliares D. Félix Sancho Martínez, D. Gustavo Salgas y de León, D. Francisco J. Barnés González, D. Luis Novoa Lorenzo, D. Antonio Rodríguez Vicente, don Rafael Hernández Coronado, D. Enrique Conde Gargallo, D. Regino Saldaña Devesa y D. Ricardo González González.

2.º Que asimismo se les reconozca la categoría de Médicos especialistas del Dispensario Médico escolar de Madrid a los actuales Auxiliares de dicho Dispensario D. José Valcárcel Valcárcel, D. César Beltrán Carrascal, D. José María Escudero Tellechea, D. Enrique Jaso Roldán y D. José Aguilar Muñoz; y

3.º Que este reconocimiento se entienda a partir de la expresada fecha de 5 del actual, debiéndose por quien corresponda, en la forma reglamentaria, diligenciar los títulos administrativos de los interesados.

Este Ministerio ha dispuesto que se nombre a D. Federico Oliver Cobeña para el cargo de Inspector-Jefe del Cuerpo Médico escolar, D. Luis Munuera Morosoli, para el de Secretario, y D. José Valcárcel, para el de Director de los Dispensarios, quedando así constituida la Junta Directiva a que se refiere el mencionado artículo, (*Gaceta* 14 mayo.)

9 MAYO. — D. — MINISTERIO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes ha presentado, en 2 de los corrientes, D. Domingo Barnés Salinas, por haber sido nombrado, por Decreto de esta fecha, inserto en la *Gaceta* del 5, Embajador de España cerca del señor Presidente de la República de Cuba. (*Gaceta* 15 mayo.)

13 MAYO. — D. — MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

A propuesta del Consejo de Ministros vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes a D. Marcelino Domingo Sanjuán.

Vengo en nombrar Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes a D. Francisco Barnés Salinas. (*Gaceta* 13 mayo.)

13 MAYO. — O. — CONSEJO DE CULTURA PRIMARIA DE MADRID.

## CAPÍTULO PRIMERO

## Del Consejo. 1.º — Composición.

Artículo 1.º El Consejo Especial de Cultura Primaria, creado en el Ayuntamiento de Madrid para los servicios de Primera Enseñanza, gozará de plena capacidad jurídica y estará formado por el Alcalde, dos Tenientes de Alcalde y tres Concejales, un Profesor o Profesora de Normal de Madrid, un Inspector o Inspectora de Primera Enseñanza, un Maestro y una Maestra de Escuelas Nacionales, un Arquitecto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y otro del Ayuntamiento de Madrid, un Médico escolar, un representante del Museo Pedagógico, el Jefe de la Sección Administrativa Provincial de Primera Enseñanza y un padre y una madre de familia que tengan demostrado con su actuación su amor a la Escuela y su interés por la Enseñanza.

Será Presidente y ejecutor de los acuerdos del Consejo el Alcalde; Vicepresidente, el Teniente Alcalde de más categoría, y Secretario, sin voto, un funcionario municipal designado libremente por la Alcaldía Presidencia.

Art. 2.º Todos los Vocales del Consejo ejercerán el cargo a título gratuito y honorífico y tendrán su correspondiente suplente, al efecto de garantizar la representación que se les confiere.

Art. 3.º Suplirá en sus ausencias al Secretario del Consejo el funcionario designado por la Alcaldía Presidencia, y al Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, quien le substituya en la Jefatura del Servicio.

Art. 4.º Los nombramientos de los Tenientes de Alcalde, Concejales, Arquitecto municipal y sus suplentes los hará el Ayuntamiento en la sesión en que se constituya o en la siguiente. En caso de no haber unanimidad, serán elegidos en votación, que será secreta para los Tenientes y Concejales.

Art. 5.º Los nombramientos del Profesor o Profesora de Normal, del Inspector o Inspectora de Primera Enseñanza y Maestro y Maestra de Escuelas Nacionales, Arquitecto del Ministerio de Instrucción Pública, Médico escolar, representante del Museo Pedagógico, padre y madre de familia y sus suplentes los hará el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Los Vocales de nombramiento del Ministerio se renovarán cada dos años, a partir de 1.º de enero de 1938.

Art. 6.º Todos los Vocales del Consejo son reelegibles.

Art. 7.º Los Vocales designados por el Ministerio de Instrucción Pública ostentan la representación de éste en el Consejo.

Cuando a juicio de los dos tercios de los Vocales de nombramiento ministerial se hubiese adoptado un acuerdo que pudiera estimarse contrario al espíritu y fines que al Consejo se atribuyen, se someterá el caso a resolución del Ministerio.

Art. 8.º Con el fin de garantizar la eficaz intervención de los Vocales suplentes al substituir a los propietarios, podrán aquéllos asistir a todas las sesiones del Consejo, pero sólo tendrán voz y voto en ausencia de la persona a quien suplen.

Art. 9.º Tanto el Ministerio como el Ayuntamiento podrán designar un funcionario que actúe como interventor de los gastos del Consejo, cuando lo crean oportuno.

Art. 10. El Consejo se dividirá en el número de Comisiones que considere conveniente para el mejor estudio y despacho de los asuntos.

Los Vocales suplentes formarán parte e intervendrán en las comisiones y ponencias, siempre que lo hagan en substitución de sus respectivos propietarios.

Art. 11. El Consejo podrá en cualquier momento alterar el número de comisiones y el cometido que tenga asignado cada una.

Art. 12. Las oficinas y servicios del Consejo se establecerán en el Ayuntamiento de Madrid, a quien incumbe su sostenimiento, o en una de sus dependencias.

Art. 13. Los Concejales tendrán voz en el Consejo, según lo dispuesto en los reglamentos municipales.

## 2.º — Atribuciones.

Art. 14. Son atribuciones del Consejo:

Primera. Ejercer sus funciones como Delegado del Ministerio de Instrucción Pública y del Ayuntamiento de Madrid, y ejercitar ante ellos el derecho de propuesta.

Segunda. Coadyuvar a la difusión de la cultura popular, a la afirmación del sentido social de la Escuela pública y al perfeccionamiento profesional del Magisterio, mediante cursillos, conferencias, bibliotecas, viajes, etc.

Tercera. Visitar todas las Escuelas de Primera Enseñanza y recabar de sus Directores y Maestros cuantos documentos e informaciones estime precisas; solicitar de todas las autoridades y dependencias del Estado, provincia o Municipio los asesoramientos y datos necesarios

para sus estudios y resoluciones en relación con la Enseñanza, y pedir a los departamentos ministeriales, por conducto reglamentario, la realización de los trabajos directamente vinculados a la misión que le incumbe.

Cuarta. Formar el censo escolar; llevar a cabo la clasificación y numeración de las Escuelas Nacionales y las estadísticas que estime necesarias o que el Estado solicite; reglamentar el ingreso en las Escuelas Nacionales y cuidar de la asistencia a las clases.

Quinta. Velar por la instalación decorosa de las Escuelas y por que el mobiliario y material pedagógico sean suficientes y estén en condiciones adecuadas.

Sexta. Proponer el plan de construcciones escolares, hacer las gestiones necesarias para la adquisición o arrendamiento de locales con destino a Escuelas y formular, para someterlo a la aprobación del Ayuntamiento, los respectivos contratos, los cuales no podrán ultimarse sin que preceda el dictamen favorable de la Inspección Médico escolar acerca de las condiciones higiénicas de los mismos, el del Arquitecto municipal por lo que afecta a condiciones del local, seguridad y solidez, y el de la Inspección de Primera Enseñanza en lo que se refiere a la parte pedagógica.

Séptima. Establecer el almanaque, cuestionario mínimo y reglamento escolares y ejercer la vigilancia sanitaria sobre locales, alumnos y personal docente y subalterno.

A fin de garantizar la unidad en la acción educadora, estas medidas afectarán a todas las Escuelas de Primera Enseñanza, tanto públicas como privadas.

Los internados o casas de educación dependientes del Ayuntamiento o de la Diputación Provincial que por su carácter sobrepasan el campo de la Primera Enseñanza, dependerán igualmente, para los efectos precitados, del Consejo escolar, sin merma alguna del régimen interior y de la misión tutelar plena e indiscutible que incumbe a las entidades que los sostienen y de la gestión administrativa.

Octava. Promover o estimular cuanto ponga de manifiesto la labor de la Escuela. Organizar fiestas de valor educativo y artístico en las que los niños sean espectadores gozosos, renunciando en absoluto a las concentraciones numerosas y asegurando el traslado cuando hayan de recorrerse distancias que así lo aconsejen.

Novena. Organizar y dar normas para el funcionamiento de los comedores escolares, colonias, roperos y demás instituciones complementarias de la Escuela.

Décima. Procurar, mientras subsista esta obligación, que se faci-

lite a los Maestros nacionales casa-habitación decente y capaz o reciban con puntualidad la indemnización que les corresponde.

Undécima. Formar el presupuesto de gastos que las atenciones generales exijan del Ayuntamiento y administrar su inversión y la de las cantidades que le sean entregadas por el Estado; examinar los presupuestos y cuentas de las asignaciones entregadas por todos conceptos a las Escuelas, y exigir la responsabilidad procedente en cada caso.

Este presupuesto podrá ser modificado en su cuantía por la Comisión de Hacienda y pleno del Ayuntamiento, en relación con las disponibilidades municipales, salvo en aquellas partidas de inclusión forzosa determinadas por este reglamento, como consecuencia de transferencia de servicios del Municipio al Estado.

Con arreglo a la ley Municipal, la intervención del Ayuntamiento fiscalizará los gastos del Consejo en la forma general establecida.

Duodécima. Reglamentar los servicios y actividades que de él dependan, cuidando de mantener la unidad de acción y ateniéndose al espíritu de este texto legal.

Décimotercera. Interesar del Ministerio la concesión de subvenciones para colonias, comedores escolares, etc., tanto a instituciones oficiales como privadas, que no serán otorgadas en ningún caso a petición directa.

Décimocuarta. Conceder autorización a los Maestros para dedicarse a la Enseñanza particular y a las Escuelas privadas para su funcionamiento legal. Hacer los nombramientos de interinos, sustitutos y suplentes y los de propietarios por concursillos, reingreso y consortes; conceder permutas dentro de la localidad, licencias por enfermedad, alumbramiento y oposiciones o exámenes, sin perjuicio de los permisos que puedan otorgar los Inspectores en sus respectivas zonas.

En todos los casos, la Enseñanza ha de quedar perfectamente atendida, a juicio de la Inspección.

Décimoquinta. Conceder votos de gracias a los Maestros o proponer las recompensas a que se hagan acreedores las Escuelas como unidad y los Maestros de mérito y labor sobresalientes.

Décimosexta. Recabar de la Diputación Provincial la efectividad económica de los premios de constancia y mérito que substituyeron con igual cuantía al aumento gradual de sueldos.

Décimoséptima. Resolver los expedientes gubernamentales en todo su alcance, por lo que se refiere al personal docente municipal y los de Maestros nacionales, siempre que la penalidad en ellos pedida no exceda de la suspensión de sueldo por más de un mes.

Estos expedientes serán tramitados dentro de los plazos reglamentarios por el Inspector de la zona, quien necesariamente habrá de actuar como ponente ante la Comisión cuando haya de deliberarse sobre el particular.

### 3.º — Relación con otros organismos.

Art. 15. Los Inspectores de Primera Enseñanza conservarán las atribuciones propias del cargo, respecto a la dirección técnica de la Enseñanza y a las iniciativas convenientes a la obra de la Escuela.

Deberán informar en todos los asuntos docentes y administrativos de su zona, y podrán recabar del Consejo, por mediación del Inspector Jefe, el derecho a ser oídos en aquellos asuntos excepcionales que lo requieran.

Los informes particulares que les reclame el Consejo deberán emitirse de una sesión para la siguiente. Si no se hiciere así, por el interesado o por el encargado de la zona, en caso de ausencia del primero, el Consejo resolverá libremente.

No se admitirá en las oficinas del Consejo ninguna solicitud, propuesta o consulta de orden técnico que no se presente con informe de la Inspección. En cuestiones administrativas, enviarán los Maestros, simultáneamente, doble oficio al Consejo y a la Inspección, y aquél resolverá con arreglo a derecho si no se hubiese emitido informe en el plazo marcado en este mismo artículo.

Art. 16. Los Tenientes de Alcalde e Inspectores de Primera Enseñanza, conjunta o separadamente, propondrán al Consejo cuantas medidas estimen beneficiosas para la educación popular en sus respectivos distritos.

### 4.º — Sesiones.

Art. 17. El Alcalde podrá delegar la presidencia en el Vicepresidente, con carácter transitorio, para determinados asuntos, o con carácter de permanencia.

Art. 18. Durante el curso escolar, y con los Vocales que asistan, celebrará el Consejo sesión ordinaria una vez a la semana y las extraordinarias que reclame su labor. En la época de vacaciones, tendrán lugar las que sean precisas.

Las circunstancias se harán en convocatoria única y se cursarán con cuarenta y ocho horas de antelación o con veinticuatro en el caso de existir algún motivo urgente e inaplazable. Al orden del día se acompañará un extracto de las cuestiones que han de tratarse, el cual se remitirá también a los suplentes.

No podrá ser objeto de deliberación ningún asunto que no figure en el orden del día. Se exceptúan aquellos de reconocida urgencia, siempre que pueda recaer acuerdo unánime.

Art. 19. Las votaciones no podrán tener, en ningún caso, el carácter de secretas.

Art. 20. Cuando un Vocal propietario no pueda concurrir a sesión, avisará por sí a su suplente o lo notificará con la antelación necesaria a la Secretaría del Consejo, para que éste le convoque.

Art. 21. Los asuntos sometidos a la deliberación del Consejo serán resueltos por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el Presidente.

Art. 22. Todos los acuerdos del Consejo, mientras no esté dispuesto que deban obtener superior aprobación, serán por sí ejecutivos.

Art. 23. Cuando en el Consejo se traten asuntos que afecten o puedan afectar a alguno de los Vocales o a individuos unidos a ellos por vínculos de parentesco, no podrán permanecer presentes los interesados mientras se discute y resuelve la cuestión.

Art. 24. Aunque no sean Vocales del Consejo, se dará cuenta a los Tenientes de Alcalde de todos los acuerdos que afecten a su jurisdicción.

Art. 25. La asistencia de los Vocales a las reuniones es obligatoria. La falta, sin excusa justificada, a más de cuatro reuniones consecutivas se considerará como renuncia del cargo, y se procederá a dar cuenta al Ministerio o al Ayuntamiento para la provisión de la vacante.

Art. 26. Cuando el Consejo lo considere conveniente podrá requerir la asistencia a sus deliberaciones de los funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y del Ayuntamiento, los cuales, en las sesiones, tendrán voz, pero no voto.

Art. 27. El Secretario, aparte de las obligaciones generales que en este Reglamento se consignan, dará cuenta de los asuntos sometidos a despacho y tomará nota de los acuerdos para levantar el acta, que firmará con el visto bueno del Presidente.

## CAPÍTULO II

### De la conversión de Escuelas Municipales en Nacionales.

Art. 28. A partir de la publicación de este Decreto desaparece la denominación de Escuelas Municipales de Madrid. Las de este



carácter tendrán la concepción de Nacionales; mas para efectos económicos seguirán siendo sostenidas transitoriamente por el Ayuntamiento.

Art. 29. El Cuerpo de Maestros y Profesores especiales municipales se declara a extinguir, con reserva de todos los derechos adquiridos que incumbe satisfacer al Ayuntamiento.

Art. 30. Se aplicarán a este personal las mismas normas establecidas para los Maestros nacionales; en consecuencia, podrán entablarse permutas entre funcionarios de ambas procedencias, trasladarse por concursillos Maestros nacionales a las antiguas Escuelas Municipales y viceversa. Este criterio será igualmente aplicable a las Direcciones de Graduada, si se hubiesen obtenido por oposición.

Los Maestros municipales con oposiciones aprobadas para ser Directores irán ocupando las vacantes originadas por el cese de Directores de procedencia municipal.

Art. 31. El Estado creará las plazas de Maestros nacionales necesarias para substituir a las municipales que se amorticen.

Art. 32. La existencia del personal retribuido por el Estado o por el Ayuntamiento en el mismo Grupo escolar, en nada altera las obligaciones y derechos peculiares a los Directores y Maestros de Sección.

### CAPITULO III

#### De los edificios escolares.

Art. 33. Con arreglo al censo escolar por edades y barrios se formará un plan de construcciones escolares, fijando el emplazamiento necesario de los nuevos Grupos y especificando el número de sus clases y servicios.

Los edificios se construirán atendiendo a la mayor necesidad.

En tanto exista déficit de Escuelas para niños de seis a catorce años no se crearán Escuelas Maternales, y se restringirá la de clases para párvulos a lo indispensable, para mantener, siquiera sea parcialmente, la continuidad de la obra educativa.

Art. 34. Tan pronto como se adopte en principio el acuerdo de construir una Escuela, se reunirán los Arquitectos Vocales del Consejo con los Inspectores de Primera Enseñanza y Médico escolar del distrito a que afecte, y el futuro Director propietario del Centro, si fuese presumible quién ha de ocupar el cargo y residiese en la capital o próximo a ella, o en su defecto, con el Maestro que en su día

habrá de designar interinamente para este cargo la Junta de Inspectores.

El conjunto de opiniones emitidas, en vista de las instrucciones técnico-higiénicas, circunstancias del caso concreto y organización futura de la Escuela se condensará en un acuerdo que, a modo de programa, servirá de base a los Arquitectos para la confección del proyecto.

Art. 35. El servicio de construcciones escolares y gastos de mobiliario y material de primera instalación se desarrollará adoptando acuerdos de propuesta el Consejo Especial de Cultura Primaria, que someterá en la parte económica a resolución del Ayuntamiento; obtenida la conformidad de la Corporación municipal, redactarán los proyectos los Vocales Arquitectos, que serán los Directores de las obras, y pasarán a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 36. Concedida la aprobación, el Ayuntamiento substará las obras, y el Estado sólo tendrá la intervención, que ejercerá por medio de sus representantes en el Consejo Especial de Cultura Primaria, abonando el importe de la aportación cuando se acredite por medio de certificación de los Vocales Arquitectos haber empleado en el servicio la primera mitad de la aludida aportación o el total de ésta, si la obra o el servicio está ultimado. Cuando la importancia del presupuesto así lo requiera, el pago de la aportación se escalonará en la forma que se convenga por el Estado y el Municipio.

Art. 37. El Estado contribuirá a los gastos de construcción y a los de compra de mobiliario y material de primera instalación de las Escuelas con el importe del 50 por 100 de los presupuestos.

Art. 38. Si se trata de contratos cuyo importe hay que satisfacer de una sola vez, abonará el Estado su aportación en el mismo momento en que el Ayuntamiento abone la suya. Si se trata de contratos en los que el precio haya de satisfacerse a plazos o mediante certificaciones de obras ejecutadas, abonará el Estado el 25 por 100 de su aportación, una vez que el Ayuntamiento acredite haber invertido el 25 por 100 de las suyas, y en la misma forma abonarán ambas entidades el resto de sus aportaciones.

Art. 39. Las reparaciones y sostenimiento de los edificios escolares correrán exclusivamente a cargo del Ayuntamiento.

## CAPÍTULO IV

## De las Escuelas. 1.º — Régimen de las Escuelas.

Art. 40. Con ocasión de vacante y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se irá estableciendo la Dirección única en todos los Grupos escolares.

Cuando el número de clases pase de 14 por Graduada, habrá un Maestro o Maestra sin grado. Este personal, elegido por la Dirección entre los Maestros propietarios del Grupo, tendrá a su cargo los servicios auxiliares que el Director le encomiende.

A fin de acelerar el establecimiento de la Dirección única, todos los Directores de los Grupos donde la haya doble o triple serán invitados a trasladarse a Direcciones vacantes o de nueva creación cuando se dé esta circunstancia. En consecuencia, no se anunciarán a concurso sino las Direcciones declaradas desiertas en este turno transitorio.

Art. 41. El acoplamiento interno de las clases en los Grupos tendrá una gran flexibilidad para amoldarse a las realidades de la asistencia y a las edades y condiciones de los alumnos.

Con el necesario estudio podrán convertirse Escuelas de niños en de niñas y viceversa, y las de ambas clases, en Mixtas, así como establecerse grados paralelos.

Estas modificaciones se llevarán a cabo con el perjuicio mínimo para el personal docente.

Art. 42. La admisión de niños en las Escuelas Nacionales estará a cargo de los Tenientes de Alcalde de cada distrito, auxiliados por los funcionarios municipales que designe la Alcaldía Presidencia.

Se simplificarán los trámites previos para el ingreso en las Escuelas (reconocimiento facultativo de hallarse vacunados, de no padecer enfermedad contagiosa ni anormalidad perturbadora, etc.), y la edad se acreditará con la presentación de un volante del Juzgado Municipal, de expedición enteramente gratuita y solamente válido para estos efectos, el cual quedará archivado en la Escuela.

Habrà de tenerse en cuenta para la admisión el cupo de alumnos asignado a cada Escuela y la distancia a que se encuentren del domicilio de los niños, con el fin de facilitarles el más cómodo acceso.

Art. 43. Previa aprobación por el Ministerio de un proyecto articulado, el Estado entregará al Consejo las cantidades que en concepto de personal y material viene abonando para clases de adultos y complementarias de Madrid.

A base de estas cantidades, y teniendo en cuenta los servicios análogos sostenidos por el Ayuntamiento, se hará un estudio a fin de dotar a todas las Escuelas de Profesores especiales de canto y música, juegos y educación física y actividades manuales. Estas plazas se proveerán por el Ministerio en virtud de pruebas reglamentadas, y los designados, si no son Maestros de Escalafón, percibirán su retribución en virtud de un contrato de trabajo.

El Ayuntamiento se desliga en absoluto del nombramiento de este personal y no adquiere para el presente ni para el futuro compromiso alguno de índole económica por tal concepto.

Con tal cifra restante se organizarán en Grupos convenientemente elegidos, previa propuesta de la Junta de Inspectores, conjuntos articulados de Enseñanzas para adultos y adultas, sobre la base de retribución decorosa del personal docente y un sentido eminentemente utilitario de las Enseñanzas para los alumnos. Quedarán acopladas a esta organización las actuales Profesoras especiales de adultas, y las nuevas plazas se proveerán en la forma expuesta.

Art. 44. Las Escuelas de Primera Enseñanza sostenidas con cargo a fundaciones benéfico-docentes por la Diputación Provincial, Junta de Beneficencia y entidades análogas pasarán en toda su plenitud al régimen pedagógico de las Escuelas Nacionales.

Art. 45. En todos los casos en que exista un internado oficial para alumnos de Primera Enseñanza, la Dirección habrá de ser técnica y a ella estarán forzosamente subordinadas las funciones de orden administrativo.

A fin de asegurar la convivencia de los acogidos en los internados oficiales con los niños que viven con sus familias, siempre que sea posible concurrirán a Escuelas Nacionales próximas, o bien se dará cabida en las instaladas en la casa de educación a niños ajenos a ella.

Art. 46. El Consejo establecerá los requisitos necesarios para la apertura y funcionamiento de Escuelas privadas, llevará a cabo una inspección general en las existentes y les fijará un plazo para obtener la aprobación legal si no la tuviesen o mereciesen revisarse.

En estos expedientes será preceptivo el informe de las autoridades que se determinan en el apartado sexto del artículo 14.

## 2.º — Servicio Médico-escolar.

Art. 47. El servicio Médico-escolar es obligatorio en todas las Escuelas y Centros de Enseñanza Primaria de Madrid, correspondiendo su desempeño al Cuerpo Médico-escolar del Estado.

Los Médicos escolares ejercerán su labor sanitaria sobre los niños y el personal docente y subalterno y sobre los locales, tanto en Escuelas públicas como privadas. La acción genuinamente Médico-pedagógica se desarrollará en íntima colaboración con los Maestros y la Inspección Profesional de Primera Enseñanza.

Art. 48. El Consejo se interesará por que sea aumentado y perfeccionado el servicio Médico-escolar, a fin de que su acción se pueda ejercer periódicamente y con la eficacia debida, en el radio de acción que el artículo anterior señala.

Art. 49. Se declara a extinguir el Cuerpo Médico-escolar del Ayuntamiento.

El personal que actualmente lo integra ejercerá su función articulado con el servicio Médico-escolar del Estado, en análogas condiciones y sometido a su Jefatura.

Los derechos adquiridos por este personal quedan reconocidos por el Municipio.

### 3.º — Instituciones y servicios complementarios.

Art. 50. La acción educadora del comedor escolar alcanzará, en cuanto sea posible, a todos los escolares.

El Consejo fijará las normas para el funcionamiento de este servicio y establecerá anualmente, en vista de las disponibilidades económicas, los Grupos escolares en que se instalarán los comedores, número de plazas en cada uno, etc.

La asignación para estas atenciones se fijará tomando como base una cantidad igual por niño y día de servicio.

Art. 51. El Consejo organizará las Colonias escolares con arreglo a normas que garanticen su eficacia médico-pedagógica y social.

Cada Médico escolar elevará al Consejo, en la fecha que éste determine, propuesta de los niños asistentes a las Escuelas Nacionales de su zona que, con arreglo a los datos recogidos de la ficha Médico-escolar, deben disfrutar del beneficio de las Colonias y tipo de éstas que les conviene.

Entre estos niños se hará la selección definitiva con arreglo al número de plazas existentes. Esta selección se llevará a cabo por el Médico escolar en colaboración con el Director o Maestro, que aportará los datos de carácter social referentes a cada candidato.

Las propuestas se cursarán al Consejo por conducto de las Tenencias de Alcaldía.

En la ficha especial para Colonias de cada uno de los seleccionados

consignará el Médico escolar las instrucciones que habrán de observarse con el interesado.

Art. 52. Los niños que no concurren a Escuelas Nacionales podrán disfrutar igualmente de los beneficios de asistencia a las Colonias, en la proporción y condiciones que en su día determine el Reglamento especial de este servicio.

Art. 53. Los servicios de comedor y Colonias escolares podrán ser utilizados con carácter voluntario por aquellos niños cuyos padres o encargados abonen, en concepto de ayuda a la Institución, una cantidad análoga a la que asigne el Ayuntamiento para cada niño.

Los reglamentos especiales fijarán la proporción y condiciones para el ejercicio de este derecho.

Art. 54. Las cantidades consignadas para Ropero escolar se distribuirán por las Tenencias de Alcaldía proporcionalmente al número de clases efectivas de cada Escuela.

La entrega de prendas procedentes del Ropero se hará calladamente, acudiéndose por los Maestros a remediar la necesidad cuándo y dónde se encuentre.

Art. 55. El Consejo tomará a su cargo el servicio de préstamo de diapositivas, que viene funcionando en el Museo Municipal, y lo ampliará creando, además, los de cinemateca y disecteca circulante, así como los de rotación de proyectores y gramófonos, a fin de asegurar el empleo sistemático de estos poderosos medios de educación en las Escuelas.

Art. 56. En tanto no sea posible sufragar oficial y sistemáticamente los desplazamientos de alumnos con motivo de las visitas que lleven a cabo los escolares madrileños dentro de la capital, el Consejo interesará de la Esmpera mixta de Transportes el establecimiento de tarifas especiales fijas y reducidas, a fin de hacer más llevadero el gasto para las Escuelas o los niños.

#### 4.º — Material escolar.

Art. 57. El material fijo y fungible para Escuelas de nueva creación se adquirirá de acuerdo con los tipos establecidos por el Museo Pedagógico Nacional y las notas facilitadas por el Director con la conformidad del Inspector respectivo.

Art. 58. A partir del 1.º de enero de 1937, el Ministerio entregará al Ayuntamiento de Madrid para su inversión las cantidades consignadas o que vaya consignando en concepto de material escolar para clases diurnas, incluido el 10 por 100 que hoy retiene para

adquisición directa, con lo cual las Escuelas de Madrid no podrán percibir del Ministerio ningún material con cargo a ese concepto, y las de Comedores escolares y Colonias, que se unirán a las partidas análogas de los presupuestos municipales.

Con cargo a los servicios de material escolar se asignará a todos los Directores de Graduada y Maestros de Unitaria una cantidad para calefacción, limpieza y gastos menores, proporcional al número de clases y dependencias del inmueble, para su inversión directa. Con el resto de las consignaciones se organizará la adquisición al por mayor de material escolar pedagógico, previa su determinación técnica, y se distribuirá según propuesta de los Maestros, con arreglo a las cifras proporcionales fijadas atendiendo al número de alumnos.

El beneficio que se obtenga de las compras al por mayor se aplicará a mejorar, en proporción y forma análogas a las propias Escuelas de que proceden, las cantidades invertidas.

#### 5.º — Limpieza y calefacción.

Art. 59. Para los servicios de limpieza y calefacción en los Grupos escolares facilitará el Ayuntamiento los recursos que consten en su presupuesto, recabando del Estado la aportación posible.

#### 6.º — Sociedades de Amigos de la Escuela.

Art. 60. El Consejo impulsará el establecimiento de Sociedades de Amigos de la Escuela, y con el fin de mantener sus actividades en el terreno de simple asistencia y colaboración y evitar intervenciones o actitudes de sentido fiscalizador o de oposición al espíritu y normas de las instituciones docentes o al Profesorado, redactará aquellos artículos que substancialmente recojan esta orientación para que los incluyan literalmente en sus Estatutos o Reglamentos las Sociedades constituidas o que aspiren a constituirse, sin cuyo requisito no podrán ejercitar sus actividades en relación con las Escuelas ni usar o invocar el nombre de las mismas.

### CAPÍTULO V

#### Del personal.

Art. 61. Las resoluciones del Consejo, en cuanto afecten al personal docente del Estado, dejan a salvo el derecho al recurso de alzada ante el Ministerio.

Art. 62. El Ministerio tomará a su cargo el pago de la indemnización por casa que perciben los Maestros nacionales y la abonará en concepto de gratificación por residencia. El Ayuntamiento se obliga, en reciprocidad, a seguir consignando en sus presupuestos una cantidad igual a la que hoy consigna con este fin, la que se destinará para servicios complementarios de las Escuelas, etc.

Art. 63. El sostenimiento de los servicios de guarda y custodia de los Grupos escolares, así como los de Celadoras, son de incumbencia municipal.

Art. 64. El personal subalterno estará a las inmediatas órdenes del Director o Directores de la Escuela a que esté adscrito, quienes podrán llamarle al orden y dar cuenta al Consejo de su proceder cuando lo estimen necesario.

Todo el personal subalterno de plantilla (Celadoras y Porteros) se declara a extinguir. El Consejo asignará a los Directores la cantidad necesaria para que, en su nombre, establezcan contratos de trabajo por la prestación de servicios a jornal. Este criterio seguirá aplicándose igualmente al personal encargado de la limpieza.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

1.º Como consecuencia de la organización establecida en el artículo 10 y de la garantía de eficacia que implica la frecuencia de las reuniones, se deroga el artículo 5.º del Decreto de 26 de marzo de 1936 (*Gaceta del 27*) que disponía la existencia de una Comisión para ejercitar las atribuciones asignadas a los Consejos locales.

2.º Queda suprimido el patronato de los Grupos escolares "Cervantes", "Ruiz Zorrilla" y "Montesinos". Los dos últimos pasarán, a partir de la publicación de este Reglamento, al régimen general de Escuelas, y el primero se regirá de modo autónomo mientras lo regente su actual Director.

Pasarán igualmente al régimen general los Jardines de la Infancia, que seguirán dependiendo de la Escuela Normal número 1 para las prácticas de sus alumnos.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Reglamento. (*Boletín del Ayuntamiento* 13 mayo.)

18 MAYO. — DD. — MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes,



Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes a D. Emilio Baeza Medina.

— Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Primera Enseñanza ha presentado D. José Coll y Más.

— Vengo en nombrar Director general de Primera Enseñanza a D. José Ballester Gozalvo. (*Gaceta* 19 mayo.)

19 MAYO. — O. — ANORMALES (MAESTROS DE).

Bases para la provisión de una plaza de Maestro de Sección de Retrasados Mentales, creada por Orden ministerial de 4 de diciembre de 1935 en la Escuela Graduada de niños "Fernán Pérez de Oliva", aneja a la Normal de Córdoba.

Base 1.<sup>a</sup> Para ser admitido a este concurso-oposición deberán probar los aspirantes que pertenecen al primer Escalafón del Magisterio Nacional o que son Maestros del Plan profesional, debidamente clasificados por el Ministerio.

El plazo de admisión de solicitudes será de veinte días, a contar del siguiente al de la publicación de este concurso en la *Gaceta de Madrid*, en instancia dirigida al Sr. Director de la Escuela Normal en papel de 1,50, con sello de Huérfanos del Magisterio de 0,50 pesetas.

A la instancia debe acompañarse hoja de servicios, certificada por la Sección Administrativa, que acredite reunir las condiciones que se determinan en el párrafo primero, así como los documentos que puedan ser probatorios de su capacidad pedagógica y de los méritos y servicios especiales alcanzados durante su ejercicio profesional.

Presentarán también un trabajo original sobre la forma de diagnosticar niños retrasados y anormales.

Todos los documentos que acompañen a la instancia serán reseñados al margen de la misma.

Cada solicitante abonará 50 pesetas en metálico al entregar la instancia.

Base 2.<sup>a</sup> El Tribunal estará formado por el Sr. Director de la Normal o Vicedirectora, como Presidente; un Profesor o Profesora de la misma Normal, designados por el Claustro; un Inspector o Inspectora, designados por la Junta de Inspección; el Regente de la Graduada a que pertenece la vacante, y un Maestro de la misma, designado por la Junta de Maestros, que actuará de Secretario.

Base 3.<sup>a</sup> Terminado el plazo de admisión de instancias, se reunirá el Tribunal, previamente convocado por el Presidente, para

proceder al estudio y calificación de los méritos y servicios de los solicitantes, teniendo para ello en cuenta los documentos probatorios de la capacidad y méritos de los concursantes, ateniéndose a la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza fecha 3 de mayo de 1935.

Base 4.<sup>a</sup> Calificados todos los concursantes, serán declarados aptos únicamente los cuatro que hayan alcanzado mayor puntuación, y que serán, por lo tanto, los que podrán pasar a los ejercicios de que se trata en la base siguiente.

Base 5.<sup>a</sup> Los concursantes admitidos realizarán los ejercicios siguientes:

1.<sup>o</sup> Elegir, por los medios científicos que considere más convenientes (indicando previamente al Tribunal los medios que va a emplear), un grupo de niños retrasados.

Cada uno de los cuatro concursantes, por el orden de la numeración obtenida, elegirá cinco niños, y el conjunto de todos los elegidos formará la Sección, con la que trabajará cada uno de los cuatro opositores durante una sesión completa de mañana, desarrollando su labor docente.

2.<sup>o</sup> De varios temas que el Tribunal designe sobre Pedagogía de anormales y retrasados y Organización escolar, se sacará uno a suerte y lo desarrollarán oralmente durante un período máximo de una hora, formulando el Tribunal, al terminar el opositor, las preguntas y observaciones que le sugiera la exposición del tema.

Base 6.<sup>a</sup> Cada Juez de Tribunal calificará cada una de estas pruebas de 0 a 10 puntos y propondrá al Claustro, para que éste, a su vez, lo haga a la Superioridad, el opositor que resulte con puntuación más alta, obtenida únicamente en estos dos ejercicios.

Base 7.<sup>a</sup> Quince días después de cerrado el plazo de admisión de solicitudes verificarán los ejercicios a que se refiere la Base 5.<sup>a</sup> los cuatro opositores admitidos.

El programa estará a disposición de los opositores ocho días antes de verificar el segundo ejercicio. (*Gaceta* 2 junio.)

20 MAYO. — O. M. — ENSEÑANZA (GASTOS Y CLASES).

Distribuidos por Orden ministerial de 10 de abril último los créditos consignados en el capítulo primero, artículo 2.<sup>o</sup>, grupo noveno, concepto segundo y capítulo tercero, artículo 5.<sup>o</sup>, grupo quinto, concepto segundo, del presupuesto prorrogado para el segundo semestre del año en curso, conforme dispuso el Decreto de 31 de mar-

zo próximo pasado, cuyos créditos se refieren a los gastos de personal y material, respectivamente, de las Instituciones y Ensayos pedagógicos y de Educación social en los Grupos de Madrid y provincias, que como Clases y cursos complementarios vienen funcionando en los mismos:

Considerando que el Decreto de 2 de los corrientes aprueba los créditos que han de regir durante el primer trimestre y primer semestre del ejercicio económico de 1936, en los que aparecen incrementados los que se consignan en dichos capítulos, artículos, grupos y conceptos, para las referidas Instituciones complementarias, en la cantidad igual a la que dejó de consignarse para este servicio en el primer trimestre último, por no ajustarse el crédito entonces disponible al 25 por 100 de lo que importaba el servicio; circunstancia que, como se hizo constar en la Orden ministerial de 31 de enero próximo pasado, habría que tener en cuenta cuando los créditos disponibles para las citadas Instituciones y Ensayos permitieran abonar la parte que en dicho primer trimestre no pudo satisfacerse y que ahora puede ser abonada,

Este Ministerio ha dispuesto que se rectifique la Orden de 10 de abril último, que distribuye el crédito para los gastos de personal y material de las Instituciones complementarias de la Escuela y Ensayos pedagógicos y de Educación social de los Grupos de Madrid y provincias, consignándolos en el capítulo primero, artículo 2.º, grupo noveno, concepto segundo, y capítulo tercero, artículo 5.º, grupo quinto y concepto segundo, respectivamente, del vigente presupuesto de este Departamento, en la forma siguiente:

**Cursos y Clases complementarias.** — Crédito autorizado para los meses de abril y mayo de 1936:

Grupo escolar "Cervantes", de Madrid. — Personal, 3.287,50 pesetas; material, 630. Total, 3.907,50 pesetas.

Grupo escolar "Magdalena Fuentes" (niños), de Madrid. — Personal, 2.062,50; material, 391,20. Total, 2.453,70 pesetas.

Grupo escolar "Magdalena Fuentes" (niñas), de Madrid. — Personal, 1.400; material, 267,45. Total, 1.667,45 pesetas.

Grupo escolar "Legado Crespo" (niños), de Madrid. — Personal, 1.912,50; material, 363,20. Total, 2.275,70 pesetas.

Escuela práctica aneja a la Normal de Maestras, de Ávila. — Personal, 312,50; material, 64,40. Total, 370,90 pesetas.

Grupo escolar "Pardo Bazán" (niños), de Madrid. — Personal, 1.111,25; material, 212,55. Total, 1.324,80 pesetas.

Grupo escolar "Menéndez Pelayo" (niños), de Madrid. — Personal, 2.165; material, 410,35. Total, 2.575,35 pesetas.

Grupo escolar "Menéndez Pelayo" (niñas), de Madrid. — Personal, 2.468,75; material, 467,10. Total, 2.935,85 pesetas.

Grupo escolar "Pérez Galdós" (niños), de Madrid. — Personal, 1.555; material, 295. Total, 1.845 pesetas.

Grupo escolar "Jaime Vera" (niños), de Madrid. — Personal, 1.732,50; material, 329,60. Total, 2.062,10 pesetas.

Grupo escolar "Concepción Arenal" (niños), de Madrid. — Personal, 1.948,75; material, 369,95. Total, 2.318,70 pesetas.

Grupo escolar "Concepción Arenal" (niñas), de Madrid. — Personal, 2.025; material, 384,20. Total, 2.409,20 pesetas.

Grupo escolar "Joaquín Costa" (niños), de Madrid. — Personal, 1.750; material, 332,85. Total, 2.082,85 pesetas.

Grupo escolar "Montesino" (niños), de Madrid. — Personal, 3.150; material, 593,30. Total, 3.743,30 pesetas.

Grupo escolar "Giner de los Ríos" (niños), de Sevilla. — Personal, 1.562,50; material, 397,80. Total, 1.860,30 pesetas.

Escuela de Párvulos número 2 y de la Maternal de Córdoba. — Personal, 1.062,50; material, 204,45. Total, 1.266,95 pesetas.

Grupo escolar "Francisco Ruano", antes "Florida" (niños), de Madrid. — Personal, 2.025; material, 384. Total, 2.409 pesetas.

Escuela Graduada de niños, calle de Cádiz, número 50, de Valencia. — Personal, 1.520; material, 289,85. Total, 1.809,85 pesetas.

Escuela Graduada de Párvulos número 1 y Maternal de Jerez de la Frontera (Cádiz). — Personal, 2.156,25; material, 408,70. Total, 2.564,95 pesetas.

Escuela Maternal de Granada. — Personal, 1.265; material, 242,25. Total, 1.507,25 pesetas.

Escuela Práctica aneja a la Normal del Magisterio Primario de la calle de San Bernardo, número 70 (niños), de Madrid. — Personal, 2.437,50; material, 461,25. Total, 2.898,75 pesetas.

Escuela Graduada "Benot" (niñas), de Madrid. — Personal, 1.613,75; material, 307,40. Total, 1.921,15 pesetas.

Grupo escolar "Julio Cejador" (niñas), de Madrid, antes "Jardines de la Infancia". — Personal, 1.750; material, 332,85. Total, 2.082,85 pesetas.

Grupo escolar "Ruiz Zorrilla" (niños), de Madrid. — Personal, 2.125; material, 402,85. Total, 2.527,85 pesetas.

Grupo escolar "Ruiz Zorrilla" (niñas), de Madrid. — Personal,

2.475: material, 468,25. Total, 2.493,25 pesetas. (*Gaceta* 27 mayo.)

21 MAYO. — O. M. — DIRECCIÓN ÚNICA EN UN GRUPO ESCOLAR.

Visto el expediente incoado por las Maestras de Sección de la Escuela Nacional Graduada de niñas número 14, establecida en el Grupo escolar "Borbolla", de Sevilla, solicitando que, por hallarse vacante la Dirección de dicha Escuela, se establezca la Dirección única para las dos Graduadas que en el expresado Grupo escolar vienen funcionando; y teniendo en cuenta lo dispuesto con carácter general en las Órdenes de 16 de junio de 1934 y 31 de marzo último y los favorables informes emitidos por los Consejos Local y Provincial, Inspección y Sección Administrativa de Primera Enseñanza correspondientes,

Este Ministerio ha dispuesto acceder a lo solicitado, estableciendo la Dirección única en el Grupo escolar "Borbolla", de Sevilla, confirmandose en dicho cargo al actual Maestro Director. (*Gaceta* 27 mayo.)

21 MAYO. — OO. MM. — ARREGLO ESCOLAR.

Visto el expediente incoado por el Consejo Local de Primera Enseñanza de Campo de Criptana (Ciudad Real) solicitando que la Escuela Nacional de Párvulos número 4 de dicha localidad, instalada en el edificio de la Escuela Graduada de niños existente, con seis Secciones, se convierta en una Sección más, con tal carácter, de la expresada Graduada; y teniendo en cuenta que por venir funcionando en el mismo edificio, sujeta al régimen y organización de la Escuela Graduada, de hecho puede ser considerada como Sección de la misma; que es anómala la existencia de Graduadas y Unitarias dentro del mismo local; que el Reglamento de Escuelas Graduadas determina que en las de seis o más Secciones exista, al menos, una de Párvulos,

Este Ministerio ha dispuesto que la Escuela Nacional de Párvulos número 4, de Campo de Criptana (Ciudad Real), se considere, a todos sus efectos y con tal carácter, como Sección de la Escuela Graduada de niños que con seis Secciones existe en dicha localidad. (*Gaceta* 27 mayo.)

— Vista la propuesta formulada por el Consejo Local de Primera Enseñanza de Cangas del Narcea (Oviedo) respecto a la organización

de las Escuelas Graduadas de dicha localidad, y estimando atendibles las razones alegadas,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las Escuelas Nacionales Graduadas, una de niños y otra de niñas, existentes en Cangas del Narcea (Oviedo) consten cada una de ellas de seis Secciones, una de Párvulos, por quedar una de las dos de esta clase que funcionan en la Graduada de niñas adscrita a la de niños; y

2.º Que, en aplicación de lo prevenido en el Decreto de 14 de junio último, se consideren creadas con carácter definitivo una plaza de Maestro y otra de Maestra nacionales, correspondientes a las plazas de Directores de dichas Graduadas, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales. (*Gaceta* 27 mayo.)

21 MAYO. — O. — CONSEJOS PROVINCIALES.

Consignada en el capítulo 2.º, artículo 1.º, grupo 20, concepto 7.º, del presupuesto de este Ministerio, prorrogado para el primer trimestre de este año, la cantidad de 11.900 pesetas para material de oficina no inventariable de los Consejos Provinciales de Primera Enseñanza para dicho período de tiempo, y teniendo en cuenta el número de plazas de Maestros y Maestras existentes en cada provincia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada cantidad se distribuya proporcionalmente al número de Escuelas de cada una.

2.º Que se hagan seis categorías distintas para dichos efectos: de más de 2.000 Escuelas, más de 1.500, más de 1.100, más de 800, más de 500 y menos de 500 Escuelas.

3.º Que en vista de ello las 11.900 pesetas se repartan en la forma siguiente:

Al Consejo Provincial de Primera Enseñanza de Oviedo, que tiene más de 2.000 Escuelas, 573,44 pesetas.

A cada uno de los de Barcelona, Coruña, León, Madrid, Orense, Pontevedra y Valencia, que tienen más de 1.500 Escuelas y menos de 2.000, a razón de 430,12 pesetas cada uno, 3.010,84.

A cada uno de los de Burgos, Granada, Lugo, Murcia, Santander y Zaragoza, que tienen más de 1.100 Escuelas y menos de 1.500, a razón de 315,42 pesetas cada uno, 1.892,52.

A cada uno de los de Alicante, Almería, Badajoz, Cáceres, Córdoba, Huesca, Jaén, Lérida, Málaga, Navarra, Salamanca, Sevilla.

Soria, Toledo, Vizcaya y Zamora, que tienen más de 800 y menos de 1.100 Escuelas, a razón de 229,40 pesetas cada uno, 3.670,40.

A cada uno de los de Albacete, Ávila, Baleares, Cádiz, Canarias (Santa Cruz de Tenerife), Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Logroño, Palencia, Segovia, Tarragona, Teruel y Valladolid, que tienen más de 500 y menos de 800 Escuelas, a razón de 143,38 pesetas cada uno, 2.294,08.

A cada una de las de Alava, Gran Canaria, Guipúzcoa y Huelva, que tienen menos de 500 Escuelas, a razón de 114,68 pesetas cada uno, 458,72.

Cuya suma asciende a la cantidad de 11.900 pesetas, que son las consignadas en el presupuesto de este Ministerio para la expresada atención en dicho primer trimestre del año actual. (*Gaceta* 2 junio.)

## 21 MAYO. — O. M. — ESCUELAS NUEVAS.

Habiéndose padecido un involuntario error en la publicación de la relación que se acompaña a la Orden fecha 18 de marzo último (*Gaceta* del 20), sobre creación definitiva de varias Escuelas Nacionales en lo que a la de asistencia Mixta del lugar de Biescas, Ayuntamiento de Luarca (Oviedo) se refiere,

Este Ministerio ha dispuesto se entienda rectificada la creación definitiva de dicha Escuela Nacional en el sentido de que sea provista a cargo de Maestro, en vez de serlo de Maestra, como en la expresada relación figuraba. (*Gaceta* 27 mayo.)

## 22 MAYO. — CONSORTES (MAESTROS).

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D.<sup>a</sup> Soledad Basilia Sanz Hernando, Maestra de la Escuela Unitaria número 2, de Canillejas (Madrid), obtuvo, por el turno de consortes, dicha Escuela en agosto de 1934, en cuya localidad prestaba entonces sus servicios como Maestro su cónyuge, don Genandío Gavilanes Díaz:

Resultando que en el expresado año de 1934 D. Genandío Gavilanes Díaz obtuvo por oposición la plaza que actualmente desempeña de Inspector de Primera Enseñanza de Ciudad Real, renunciando voluntariamente a la plaza de Maestro que servía en Canillejas (Madrid):

Resultando que la señora Sanz Hernando solicita de nuevo usar

del derecho de consortes para reunirse con su esposo en Ciudad Real, por entender que el traslado de su cónyuge a esta población tuvo el carácter de forzoso:

Considerando que el Decreto de 27 de diciembre de 1934, en su artículo 7.º, establece, de modo claro y concreto, que no podrán acogerse al derecho de consortes los que le tengan reconocido, más que una sola vez durante toda su vida profesional, y la señora San Fernando hizo ya uso de dicho derecho para reunirse con su esposo en Canillejas (Madrid), localidad en donde presta ahora sus servicios,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia. (*Gaceta* 2 mayo.)

22 MAYO. — O. M. — ESCUELAS MATERNALES.

Hecha, por Orden ministerial de 8 de abril último, la revisión de las condiciones en que se hicieron los nombramientos para Secciones Maternales conforme dispuso el Decreto de 21 de marzo anterior sin que en la Sección correspondiente del Ministerio apareciera el caso de D.<sup>a</sup> Victoria Guerra Martos, que presta sus servicios en la de Córdoba, por libre designación, y resultando que la Inspección y la Sección Administrativa de dicha provincia da cuenta de la omisión padecida,

Este Ministerio se sirve disponer que se suprima la plaza creada en la Maternal de Córdoba por Orden de 7 de enero de 1935, por no existir previamente para la nueva Sección otros locales, materia! y servicios que los primitivos, y que la Maestra que la desempeñó, doña Victoria Guerra Martos, quede incluida en el apartado tercero de la Orden ministerial de 8 de abril último. (*Gaceta* 25 junio.)

22 MAYO. — O. — INSPECTORES.

Por haberse concedido, con fecha 20 del corriente, la excedencia voluntaria al Inspector D. Víctor de la Serna y Espina, queda vacante una plaza del Escalafón general de Inspectores de Primera Enseñanza y el sueldo anual de 7.000 pesetas que percibía el mencionado funcionario,

Este Ministerio ha acordado se den los ascensos de escala reglamentarios y, en consecuencia, que D. Santos Samper Sarasa, Inspector de Primera Enseñanza en Vizcaya, pase a percibir el sueldo anual de 7.000 pesetas, y que D.<sup>a</sup> Matilde Huici Navas, Inspectora



que es de la provincia de Cáceres, perciba el de 6.000 pesetas anuales. Sueldos y categorías que disfrutarán cada uno de ellos a partir del día 21 del corriente mes. (*Boletín Oficial* 20 junio.)

## 22 MAYO. — O. — CURSILLISTAS DE 1931.

Vista la instancia de D.<sup>a</sup> Concepción Coello Gallardo, en solicitud de ser considerada como cursillista de 1931 y no como Maestra del Plan profesional, por haber utilizado en ese sentido la opción que reconocía a los Maestros del Plan profesional la Orden de 19 de septiembre de 1935:

Resultando que, como se acredita con certificación de la Secretaría de la Escuela Normal del Magisterio de Ciudad Real, la interesada optó, con fecha 4 de octubre de 1935, por conservar los derechos de cursillista de 1931, renunciando a los de Maestra del Plan profesional:

Resultando que el sueldo de 4.000 pesetas que la peticionaria viene disfrutando, no lo tiene como Maestra del citado Plan profesional, sino en virtud de ascenso, concedido por Orden de 23 de julio de 1934.

Esta Dirección general ha resuelto acceder a la petición de la interesada. (*Gaceta* 27 mayo.)

## 23 MAYO. — O. — ASCENSOS.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1933,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escala a los sueldos y con las antigüedades que se expresan los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón que figuran en el de 1933 con los números que se citan:

**Maestros.** — 1-4-36. Vacante del señor Llanos, 2.580; a pesetas 5.000, D. Manuel Cumplido, 3.301, Sevilla; resultas: a 4.000, D. Antonio de Hoz, 13.134, Murcia.

2-4-36. Vacante del señor García, 3.098; a 5.000, D. Joaquín Villarroya, 3.302, Jaén; resultas: a 4.000, D. Antonio Delgado, 13.136, Almería.

5-4-36. Vacante del señor Guinar, 7.054; a 4.000, D. Ramón González, 13.137, Lugo.

Vacante del señor Martínez, 4.329; a 4.000, D. Manuel Díaz, 13.138, Toledo.

7-4-36. Vacante del señor Valentí, 1.052; a 6.000, D. Enrique Alvarez, 1.696, Coruña; resultas: a 5.000, D. Tomás Ruiz, 3.303, Zaragoza; a 4.000, D. José M. Alonso, 13.139, Vizcaya.

12-4-36. Vacante del señor Castellanos, 1.332; a 6.000, don Carlos Díaz, 1.697, Pontevedra; resultas: a 5.000, D. Félix Viso, 3.304, Lérida; a 4.000, D. Eusebio Gracia, 13.140, Tarragona.

16-4-36. Vacante del señor García, 1.606; a 6.000, D. Higinio García, 1.698, León; resultas: a 5.000, D. Pedro Herrero, 3.305, Cádiz; a 4.000, D. Arsenio Valbuena, 13.141, León.

17-4-36. Vacante del señor Rodríguez, 2.811; a 5.000, don Faustino Lavería, 3.306, Zaragoza; resultas: a 4.000, D. Marcos López, 13.143, Segovia.

18-4-36. Vacante del señor Lázaro, 3.755; a 4.000, D. Antonio Montiel, 13.144, Murcia.

22-4-36. Vacante del señor Reguilón, 4.943; a 4.000, don Francisco Moragón, 13.145, Murcia.

23-4-36. Vacante del señor Huerta, 8.688; a 4.000, D. José Pueyo, 13.146, Zaragoza.

25-4-36. Vacante del señor Jalón, 363; a 8.000, D. Vicente Cabaiero, 367, Castellón; resultas: a 7.000, D. Rafael Rodríguez, 904, Cádiz; a 6.000, D. José González, 1.699, Segovia; a 5.000, D. Audifacio Alvarez, 3.307, Oviedo; a 4.000, D. Fermín Anderica, 13.147, Valladolid.

Vacante del señor Barrios, Maestro substituído; a 4.000, don Lázaro Rivero, 13.148, Cáceres.

28-4-36. Vacante del señor Sáez, 217; a 8.000, D. Manuel Casuero, 369, Madrid; resultas, a 7.000, D. José M. Pérez, 905, Alicante; a 6.000, D. Benito Falagán, 1.700, León; a 5.000, don Bienvenido Vargas, 3.308, Burgos; a 4.000, D. Camilo Gómez, 13.149, Albacete.

Vacante del señor Castellar, 8.335; a 4.000, D. Urcisiano Somavilla, 13.150, Burgos.

**Maestras.** — 7-4-36. Vacante de la señora Balaguer, 1.188; a 6.000 pesetas, D.<sup>a</sup> Cocepción Gibert, 1.735, Barcelona; resultas: a 5.000, D.<sup>a</sup> Manuela Blasco, 3.320, Zaragoza; a 4.000, D.<sup>a</sup> Ana M. Maillo, 11.762, Salamanca.

1-4-36. Vacante de la señora Terrazas, 2.413; a 5.000, doña Guadalupe Guisasaola, 3.321, Barcelona; resultas: a 4.000, doña Juliana Hurtado, 11.763, Palencia.

Vacante de la señora Fernández, 2.181; a 5.000, D.<sup>a</sup> María Sánchez, 3.322, Murcia; resultas: a 4.000, D.<sup>a</sup> Victoriana Pérez, 11.764, Zaragoza.

8-4-36. Vacante de la señora Carbonell, 84; a 8.000, D.<sup>a</sup> Josefa Arjó, 353, Zaragoza; resultas: a 7.000, D.<sup>a</sup> María M. Figols, 911, Lérida; a 6.000, D.<sup>a</sup> Luisa Turón, 1.736, Barcelona; a 5.000, doña Teófila Núñez, 3.323, Oviedo; a 4.000, D.<sup>a</sup> Pía Dominguez, 11.765, Oviedo.

10-4-36. Vacante de la señora Requena, 558; a 7.000, doña María E. Suárez, 913, Coruña; resultas: a 6.000, D.<sup>a</sup> Concepción Hidalgo, 1.757, Barcelona; a D.<sup>a</sup> Juana Hernán-Gómez, 3.324, Segovia; a 4.000, D.<sup>a</sup> Concepción Janés, 11.766, Barcelona.

16-4-36. Vacante de la señora González, 97; a 8.000, D.<sup>a</sup> Maximiliana Oroquieta, 354, Guipúzcoa; resultas: a 7.000, D.<sup>a</sup> María P. Neira, 914, Pontevedra; a 6.000, D.<sup>a</sup> Eulalia Bernal, 1.738, Toledo; a 5.000, D.<sup>a</sup> María T. Trujillo, 3.326, Ciudad Real; a 4.000, D.<sup>a</sup> Ester de la Huerga, 11.767, Zaragoza.

Vacante de la señora Suárez, 2.487; a 5.000, D.<sup>a</sup> Ángela Alfaro, 3.327, Barcelona; resultas: a 4.000, D.<sup>a</sup> María R. J. Bermejo, 11.768, Cuenca.

Vacante de la señora López, 5.294; a 4.000, D.<sup>a</sup> Isabel Molero, 11.769.

Vacante de la señora Terán, 8.666; a 4.000, D.<sup>a</sup> Piedad de la Gándara, 11.770, Valladolid.

17-4-36. Vacante de la señora Del Nido, 145; a 8.000, doña Luisa García, 355, Albacete; resultas: a 7.000, D.<sup>a</sup> Emilia Álvarez, 915, Pontevedra; a 6.000, D.<sup>a</sup> María Peralta, 1.739, Lérida; a 5.000, D.<sup>a</sup> Leonor Sebastián, 3.328, Zaragoza; a 4.000, D.<sup>a</sup> María Durán Puerta, 11.771.

18-4-36. Vacante de la señora Ezquerecocha, 10.032; a 4.000, D.<sup>a</sup> Paz Martínez, 11.772, Castellón.

22-4-36. Vacante de la señora Quiles, 3.037; a 5.000, doña Encarnación Soria, 3.329, Salamanca; resultas: a 4.000, D.<sup>a</sup> Pilar García, 11.773, Huesca.

25-4-36. Vacante de la señora Eusebio, 412; a 7.000, doña Abilia P. Maestro, 916, Toledo; resultas: a 6.000, D.<sup>a</sup> Eustaquia Campos, 1.740, Huesca; a 5.000, D.<sup>a</sup> Consuelo Rotllán, 3.330, Barcelona; a 4.000, D.<sup>a</sup> Ana Gámez, 11.774.

## Reingresados.

**Maestros.** — 12-4-36. Vacante del señor Pérez Domínguez, 5.832; a 4.000, D. José Antonio Valledor Álvarez, 12.811, como comprendido en el Decreto-Ley de Amnistía de 21 de febrero último y Orden ministerial de 14 de marzo próximo pasado (*Gaceta* del 20), quien percibirá, en comisión, el sueldo de 3.000 pesetas desde el día de su posesión por reingreso en una Escuela Nacional de La Maruca-Avilés (Oviedo) hasta el día 11 de abril último, inclusive.

30-4-36. Vacante del señor Martínez Corrales, 3.385; a 4.000, D. Laureano Argüelles Felgueroso, 10.706, reingresado con esta fecha a su Escuela de Priegue, en Piloña (Oviedo), como comprendido en el Decreto-Ley de Amnistía de 21 de febrero último y Orden ministerial de 14 de marzo próximo pasado (*Gaceta* del 20).

**Maestras.** — 1-4-36. Vacante de la señora Serra Campaña, 11.742; a 4.000, D.<sup>a</sup> Ramona Tristán López, 7.687, quien percibirá, en comisión, el sueldo de 3.000 pesetas desde su posesión, por reingreso en la Escuela Nacional de Casalgordo-Sonesca (Toledo), hasta el día 31 de marzo último, inclusive.

5-4-36. Vacante de la señora Ayala Martínez, 3.663; a 4.000, D.<sup>a</sup> Leonor Martínez Gutiérrez, 3.974, que percibirá, en comisión, el sueldo de 3.000 pesetas desde su posesión, por reingreso en la Escuela Nacional de Vargas (Santander), hasta el día 4 de abril último, inclusive.

10-4-36. Vacante de la señora Carrillo Calderón, 3.653; a 4.000, D.<sup>a</sup> Hilaria Baztán Boria, 4.280 bis, quien percibirá, en comisión, el sueldo de 3.000 pesetas desde su posesión, por reingreso en la Escuela Nacional de Santacara (Navarra), hasta el día 9 de abril último, inclusive.

2.<sup>o</sup> Que en la vacante de D. Francisco Portillo Puerta, 1.272, con fecha 1.<sup>o</sup> de abril próximo, ascienda a 6.000 pesetas D. Antonio Moreno Garrido, 6.606, quien, en virtud de sentencia del Tribunal Supremo, fecha 4 de diciembre de 1935, mandada cumplir por Orden ministerial de 1.<sup>o</sup> de abril último (*Gaceta* del 4), pasa a ocupar el número 964 bis, dándose la resulta de 4.000 pesetas a D. José R. Llano, 13.135, Oviedo.

3.<sup>o</sup> Que en la vacante de D. Jesús López Carballo, 3.957, con fecha 5 de abril último, se otorgue ascenso a 4.000 pesetas a don Juan Rivas Grau, a quien, por Orden ministerial de 7 de abril último (*Gaceta* del 11), se le otorga el número 13.144 bis, no pudiendo accederse a la rectificación que solicita, ya que en 29 de febrero últi-

mo, en que debió ascender, no se habían resuelto las reclamaciones escalafonales y, por tanto, aun no reconocido el derecho que alega.

4.º Que se estime la reclamación presentada por D.<sup>a</sup> Benita S. Salas Rioja, 3.307, a quien se dió de baja automáticamente como jubilada forzosa, por figurar en el folleto cuarto del Escalafón como nacida en 21 de febrero de 1866 y contar con más de treinta años de servicios, y contra el cual, y dentro del plazo reglamentario, la interesada no formuló la reclamación correspondiente, ya que la señora Salas nació el 21 de marzo de 1866 y no el mismo día en el mes de febrero, como figura, y, en su virtud, se otorgue a dicha señora el ascenso a 5.000 pesetas, con fecha 2 de marzo último, ascendiendo a la señora Andrés, 3.308, con fecha 7; a la señora Vila, 3.309, con fecha 11; la señora García, 3.310, con fecha 16; la señora Miranda, 3.314, con fecha 18; la señora Galisteo, 3.316, con fecha 19, y la señora Calco, 3.317, con fecha 22, todos de marzo último.

5.º Que las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza remitan a la Dirección general de este Ministerio, en el plazo de ocho días, relación expresiva del número, nombre y sueldo de los Maestros de sus respectivas provincias que aparecen ascendidos en la presente Orden, haciendo constar, asimismo, aquellos que pasaron a servir destino en provincia distinta a la que se consigna. (*Gaceta* 24 mayo.)

#### 23 MAYO. — OO. MM. — ESCALAFÓN GENERAL DE MAESTROS.

Vistas las propuestas de Maestros y Maestras remitidas por los Consejos Provinciales de Primera Enseñanza de las provincias que a continuación se expresan, aprobados con derecho al pase del segundo al primer Escalafón, con arreglo al Decreto de 14 de enero de 1933:

Resultando favorable el informe del Consejo Provincial de Primera Enseñanza; y

Considerando cumplidos todos los preceptos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Declarar con plenitud de derecho para su ingreso en el primer Escalafón a los siguientes Maestros y Maestras de las provincias que se citan, que, conforme al artículo 9.º de dicho Decreto, serán incluidos en el grupo de los aprobados del curso escolar 1934-35 por el orden que determinan los números que se expresan, que son los que tienen en el Escalafón de 1931.

(Sigue la relación que se cita.)

26 MAYO. — O. M. — BACHILLERATO.

La distribución de alumnos entre los diferentes Institutos de una misma población hacen inexcusable, para su mejor éxito, que se tengan en cuenta unas normas que deben ser comunes para todos.

Por ello, el Ministerio entiende que se deben observar las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> En los exámenes de alumnos no matriculados en el Centro donde se examinan, se hará, por el Tribunal examinador, una copia del acta que, certificada por el Director, se enviará al Centro donde se hubiese hecho la matrícula de dichos alumnos.

2.<sup>a</sup> Con objeto de producir las menores molestias a los alumnos trasladados, los Centros donde hayan de examinarse cuidarán de anunciar los ejercicios con la mayor antelación posible.

3.<sup>a</sup> Se recuerda el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre exámenes, es decir, que los alumnos de los tres primeros cursos del Bachillerato moderno están dispensados del ejercicio escrito, pero que no se considera como tal el de redacción, dictado y problemas de primer año, ni los de Castellano, Matemáticas y Francés del segundo y tercero, que, aunque práctico, se han de verificar por escrito. En el cuarto año, el ejercicio escrito es obligatorio en todas las materias; y

4.<sup>a</sup> En caso de que algún Centro tuviera alguna duda sobre la aplicación de las disposiciones en vigor, podrá elevar consulta a la Junta organizadora de la Segunda Enseñanza. (*Gaceta* 27 mayo.)

26 MAYO. — O. — CURSILLISTAS DE 1933.

Vistos los expedientes incoados por D.<sup>a</sup> María Josefa Quintás Ferreiro, Maestra que desempeña en propiedad la Escuela Nacional Mixta de Benza-Trazo (La Coruña), y D.<sup>a</sup> María de la Piedad Fernández López, propietaria de la Escuela de Morzca-Oroso (La Coruña), ambas pertenecientes al primer Escalafón, cursillistas de 1933, que desempeñan Escuelas Nacionales creadas para Maestro, en solicitud de que se les conceda, como comprendidas en la Orden de 5 de septiembre último, solicitar Escuelas servidas por Maestras:

Resultando que, según informan la Sección Administrativa de La Coruña y la Sección 21 de este Ministerio, los Ayuntamientos de Trazo y Oroso, en la provincia de La Coruña, solicitaron, a efectos de lo preceptuado en la Orden de 15 de diciembre de 1934 y dentro

del plazo en la misma señalado, por qué las Escuelas que desempeñan las citadas Maestras, y que fueron creadas para Maestros, sigan desempeñadas por Maestro y no por Maestra, como lo están actualmente,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición de las interesadas. (*Gaceta* 30 mayo.)

28 MAYO. — O. M. — CERTIFICADO DE ESTUDIOS PRIMARIOS.

A fin de aclarar las dudas surgidas en la aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de mayo corriente respecto a la concesión, por las Escuelas Graduadas anejas a las Normales, del certificado de Estudios primarios,

Este Ministerio ha dispuesto que el apartado 1.º de la citada Orden ministerial de 9 del corriente se entienda rectificado para las Escuelas Graduadas anejas a las Normales, correspondiendo al Claustro de Profesores de estos Centros la organización de las pruebas necesarias para la expedición del certificado de Estudios primarios y cuantas funciones atribuyen la repetida disposición a la Junta de Inspectores, y a los Directores de las Escuelas Normales las atribuidas a los Inspectores de zona. (*Gaceta* 30 mayo.)

28 MAYO. — O. — CONCURSO-OPOSICIÓN APROBADO.

Visto el expediente y actas del concurso-oposición a dos Secciones de retrasados y anormales de la Graduada aneja a la Escuela Normal del Magisterio de Granada:

- 1.º Desestimar la reclamación de los opositores no aprobados.
- 2.º Aprobar en todas sus partes la propuesta del Tribunal y, en su virtud, nombrar a D. José Salas y D. Teófilo Escribano para las dos Secciones vacantes de retrasados y anormales de la Graduada aneja a la Escuela Normal del Magisterio de Granada. (*Gaceta* 2 junio.)

28 MAYO. — O. — ESCUELAS NORMALES. — LISTA DE MÉRITO PARA LA COLOCACIÓN PROVISIONAL DE LOS ALUMNOS-MAESTROS EN EL PERÍODO DE PRÁCTICAS.

Ilmo. Sr.: El vigente Reglamento de Escuelas Normales, dictado para la aplicación del Decreto de 29 de septiembre de 1931, que reformó los estudios del Magisterio, dispone, en su artículo 40, que

el orden de mérito en la lista de alumnos que ha de servir para su colocación provisional en el período de prácticas docente y para su colocación definitiva, será determinado por la media aritmética de los números de orden obtenidos por cada alumno en los tres cursos de la carrera y en el examen final de conjunto.

Dicha disposición entrañaba un espíritu de justicia, ya que con ella se conseguía que la colocación de los alumnos no dependiera únicamente de un examen, por muy severo que éste fuese, sino del trabajo realizado y, por tanto, de las calificaciones obtenidas, además, durante los tres cursos de su carrera.

No obstante las razones expuestas, por Decreto de 2 de julio de 1935, se dispuso que la colocación de los alumnos se hiciese "por el orden en que figuren en la lista de méritos, formada como resultado del ejercicio de fin de carrera", con lo cual los alumnos pierden estímulo al saber que no ha de servirles para su colocación la labor que durante toda la carrera han realizado.

Fundándose en estas consideraciones,

Este Ministerio ha acordado derogar el artículo 11 del Decreto de 2 de julio de 1935, y, en su consecuencia, la lista de méritos que ha de servir para la colocación provisional de los alumnos en el período de prácticas docente y para su colocación definitiva, será formulada con arreglo a lo determinado en el artículo 40 del vigente Reglamento de Escuelas Normales de 17 de abril de 1933. (*Gaceta* 16 junio.)

#### 29 MAYO. — O. — CASA-HABITACIÓN DE LOS MAESTROS.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes se dirige a éste de la Gobernación, en 22 del mes en curso, la Orden de este tenor literal:

"Excmo. Sr.: Por si tiene a bien prestarle su apoyo, me complazco en remitirle comunicación que me envía el Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza, en la que me da cuenta de la negligencia observada en gran número de Ayuntamientos al no cumplir la obligación de facilitar casa decente y capaz a los Maestros nacionales, o, en su defecto, la indemnización correspondiente, haciendo mía tal petición de ayuda a ese Ministerio, a fin de evitar que el incumplimiento de tales obligaciones perjudique al Magisterio Nacional, Cuerpo que, por la función que le está encomendada, es digno de toda protección y apoyo."

Y atendiendo este Ministerio la señalada indicación, recuerda con



el máximo interés a las Corporaciones municipales el deber legal y moral en que se hallan de colaborar en la obra de la Escuela Nacional, a cuyos efectos cumplirán rigurosamente cuanto se les previene en la presente Orden, que se insertará en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de las provincias para conocimiento de los interesados a los señalados efectos. (*Gaceta* 30 mayo.)

NOTA. — Esta Orden es del Ministerio de la Gobernación.

30 MAYO. — O. — EXTRANJERO (MAESTROS AL).

A propuesta de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la consideración de pensionados, durante un mes, para visitar las Escuelas de Francia e Inglaterra, a los Maestros siguientes:

D. Angel Alvaro, de Laguna del Marquesado (Cuenca); don José Rubio Amores, de Madrigalejo (Cáceres); D. Antonio Anda, de Amárita (Alava); D. Eduardo Araguas, de Jaca (Huesca); don Félix Uruega, de San Miguel del Camino (León); D. Domingo Delgado, de Cubo de Benavente (Zamora); D. Francisco Rodríguez Rodríguez, de Orense; D. Gonzalo Polo Plata, de Olivenza (Badajoz); D.<sup>a</sup> Manuela Páez, de Murcia, y D.<sup>a</sup> Enriqueta S. Alonso, de Checa (Guadalajara); todos los cuales realizarán, en fecha próxima, dicho viaje de estudios, organizado por el periódico *El Magisterio Español*, bajo la dirección del Inspector de Primera Enseñanza de Madrid D. Antonio J. Onieva, debidamente autorizados por la Dirección general del Ramo. (*Boletín Oficial* 25 junio.)

2 JUNIO. — DD. — EDIFICIOS ESCOLARES.

El Decreto de 15 de junio de 1934, en su artículo 14, al referirse a la construcción, con reducción o total exacción de aportaciones municipales, de edificios escolares conmemorativos de hombres ilustres de grandes merecimientos de los pueblos o de hechos memorables de su Historia, preceptúa que el Consejo de Ministros no puede hacer más que una concesión cada año por homenaje de hechos históricos o a la memoria de hombres ilustres y otra concesión por los merecimientos de los pueblos. El considerable aumento de expedientes en solicitud de construcciones escolares por el Estado o de subvenciones para aquel fin, aumento que en el corriente año supera a todo cálculo, evidencia que no existe justa proporcionalidad si subsisten únicamente las dos concesiones anuales por el concepto de construcciones conmemorativas, y, en su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

Artículo único. El Consejo de Ministros cada año podrá otorgar seis construcciones conmemorativas de edificios escolares con supresión o reducción de la aportación en metálico de los Municipios, correspondiendo dos a hechos históricos, dos a la memoria de hombres ilustres y las otras dos a merecimientos extraordinarios de los pueblos. (*Gaceta del 4.*)

2 JUNIO. — D. — COLEGIO NACIONAL DE CIEGOS.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica para construir, en Chamartín de la Rosa (Madrid), por cuenta del Estado, un edificio de nueva planta, con destino a Colegio Nacional de Ciegos, por su presupuesto total de 2.717.836,07 pese-

tas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes, cada uno de ellos, a 26.938,44 pesetas y los del Aparejador, a 16.163,06.

Art. 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 2.647.796,13 pesetas a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducidos de su total importe el de dichas clases de honorarios.

Art. 3.º La cantidad de 2.717.836,07 pesetas que ha de abonar el Estado se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, figurándose 126.938,44 pesetas de las cuales 26.938,44 corresponden a los honorarios por formación del proyecto), para el actual ejercicio económico; 1.600.000, para el de 1937, y 990.897,63, para el de 1938. (*Boletín Oficial* 18 junio.)

### 3 JUNIO. — O. — ESCUELAS NORMALES.

El artículo 10 del Real decreto de 30 de enero de 1920 dispone que las vacantes de Auxiliares de Escuelas Normales que resulten después de provistas las de concursos se proveerán, si no hubiere ningún Maestro normal procedente de la extinguida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que lo solicitase, en el Ayudante más antiguo de la misma Sección en la Normal respectiva.

En el concurso de traslado, convocado con fecha 5 de septiembre de 1933, para proveer vacantes de Auxiliares de Normales, y resuelto por Orden de 31 de agosto de 1934, quedaron sin proveer, no obstante haberse anunciado, las correspondientes a la Sección de Pedagogía de las Normales de Álava y Soria, correspondiendo, por tanto, a los Ayudantes más antiguos de dicha Sección en las mencionadas Escuelas: D.ª Teófila Fernández Castillo y D. Julio Herrera de Pedro, respectivamente, quienes tienen derecho, por tanto, a figurar como Auxiliares numerarios, con independencia de los derechos reconocidos a los Ayudantes por el Decreto de 16 de agosto de 1934.

Teniendo en cuenta lo expuesto,

Esta Dirección general, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 30 de enero de 1920, ha acordado nombrar a doña Teófila Fernández Castillo y a D. Julio Herrera de Pedro, Auxiliares numerarios de "Pedagogía" de las Escuelas Normales de Álava y Soria, respectivamente, consolidando, con efectos de 31 de agosto de 1934, el sueldo que actualmente perciben como encargados de

Auxiliaría vacante, y pasando a ocupar los últimos lugares en el Escalafón de Auxiliares numerarios de las Escuelas Normales del Magisterio Primario. (*Boletín Oficial* 20 junio.)

3 JUNIO. — O. — ESCUELAS NORMALES.

Vacante la Cátedra de "Labores" de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Oviedo por fallecimiento de su titular, y encargada de su desempeño la Auxiliar D.<sup>a</sup> María de los Dolores Diaz de Laspra y García de la Mota,

Esta Dirección general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 21 de mayo de 1926, ha acordado se le acrediten los dos tercios del sueldo de entrada correspondientes al Profesorado Numerario de Escuelas Normales, y a partir del día 11 de marzo último, fecha en que se hizo cargo de la Auxiliaría de referencia. (*Boletín Oficial* 20 junio.)

6 JUNIO. — O. — MAESTROS DE DERECHOS LIMITADOS.

A tenor de lo dispuesto en el Decreto de 14 de enero de 1933,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que a continuación de la presente Orden se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las relaciones de Maestros de ambos sexos que, pertenecientes al segundo Escalafón del Magisterio Nacional, y por haber efectuado las pruebas reglamentarias, han pasado a formar parte del primero de dichos Escalafones, con el número que al efecto se determina, dándose un plazo de quince días, a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden y expresadas relaciones en dicho periódico oficial, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes, siempre que estén basadas en fundamentos legales.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Madrid, 6 de junio de 1936. — El Director general de Primera Enseñanza, José Ballester.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza.

Maestros ingresados en 1.º de septiembre de 1935 en el primer Escalafón, con arreglo al Decreto de 14 de enero de 1933, a quienes las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza diligenciarán a la mayor brevedad sus títulos administrativos, consignando el número que se le otorga en el Escalafón de plenos derechos y fecha de su ingreso en el mismo.

Número del primer Escalafón, 23.399; número del segundo Escalafón, 24. — D. Esteban Gómez Ros.

23.400.	248.	D. Nicolás Eulogio Albitos Carrasco.
23.401.	463.	D. Francisco Nieto Ferrándiz.
23.402.	513.	D. Andrés A. Sanz Fernández.
23.403.	616.	D. Francisco Alcalá Pedro.
23.404.	820.	D. Martín Quincoces López.
23.405.	857.	D. Angel Martín Vallejo González.
23.406.	942.	D. Martín Villate Villamor.
23.407.	975.	D. Joaquín P. Rubio Piñero.
23.408.	981.	D. Heliodoro A. Díez Suárez.
23.409.	993.	D. Domingo Pariente García.
23.410.	1.003.	D. Antonio Conde González.
23.411.	1.238.	D. Andrés Delgado Cortés.
23.412.	1.255.	D. Nonito García García.
23.413.	1.408.	D. Manuel Fernández Mendoza.
23.414.	1.610.	D. Mariano Martínez Segovia.
23.415.	1.619.	D. Amadeo Pagés Heras.
23.416.	1.713.	D. Teófilo Otero Valeiras.
23.417.	1.734.	D. Román Calle Matesanz.
23.418.	1.775.	D. Florentino de Águeda Sanz.
23.419.	1.845.	D. Gregorio Caballero Gil.
23.420.	1.922.	D. Ángel Benito Conde.
23.421.	1.946.	D. Domingo Álvarez Álvarez.
23.422.	2.022.	D. Benedicto Galán Álvarez.
23.423.	2.047.	D. Eusebio Duque Vallejo.
23.424.	2.152.	D. Lisardo F. Alarcón Gómez.
23.425.	2.332.	D. Nabor Rivera Castiñeira.
23.426.	2.345.	D. Florencio Panero Alija.
23.427.	2.376.	D. Leandro Barrios Mené.
23.428.	2.434.	D. Julio Gómez Hernández.
23.429.	2.489.	D. Evaristo Vallejo Lobo.

- 23.430. 2.521. D. Manuel Martín Campos.  
 23.431. 2.539. D. Román Sánchez de la Granda.  
 23.432. 2.761. D. José Martín Cano.  
 23.433. 2.783. D. Serafín Paz Rodríguez.  
 23.434. 2.914. D. Martín Font Palmada.  
 23.435. 2.932. D. Juan Gómez Huidobro.  
 23.436. 2.979. D. Víctor González Sanz.  
 23.437. 3.010. D. Emilio García García.  
 23.438. 3.049. D. José María Lasierra Alcobé.  
 23.439. 3.123. D. Amancio Marbán Santamaría.  
 23.440. 3.210. D. Martín Zurro Fraile.  
 23.441. 3.261 b. prov. D. Evaristo Amaro Conde.  
 23.442. 3.265. D. José María Velasco Arias.  
 23.443. 3.352 b. prov. D. Francisco Jiménez González.  
 23.444. 3.385. D. Policarpo Sanz Dorado.  
 23.445. 3.422. D. Francisco Pozo Gutiérrez.  
 23.446. 3.557. D. Tomás I. Picazo Rodríguez.  
 23.447. Posesión, 15-9-934. D. Luis Canales Recio.  
 23.448. Posesión, 15-9-934. D. José María Ortiz Navarro.  
 23.449. Posesión, 1-10-934. D. Manuel Carrera Gómez.  
 23.450. Posesión, 12-10-934. D. Leonardo Barriada Álvarez.

Madrid, 6 de junio de 1936. — El Director general de Primera Enseñanza, *José Ballester*.

**Maestras ingresadas en 1.º de septiembre de 1935 en el primer Escalafón, con arreglo al Decreto de 14 de enero de 1933, a quienes las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza diligenciarán, a la mayor brevedad, sus títulos administrativos, consignando el número que se le otorga en el Escalafón de plenos derechos y fecha de su ingreso en el mismo.**

Número del primer Escalafón, 22.100; número del segundo Escalafón, 293. — D.<sup>a</sup> María de la Concepción Álvarez Gamarra.

- 22.101. 306. D.<sup>a</sup> María Dolores Justo Aldemira.  
 22.102. 400. D.<sup>a</sup> Josefa Ortas Marcuello.  
 22.103. 431. D.<sup>a</sup> Emilia Vega Gil.  
 22.104. 571 bis. D.<sup>a</sup> María de Jesús J. Barros Silva.  
 22.105. 676. D.<sup>a</sup> Clotilde Santamaría.  
 22.106. 705. D.<sup>a</sup> Dolores Ferrer Latorre.

22.107.	737.	D. <sup>a</sup> Dosinda Gil Núñez.
22.108.	744.	D. <sup>a</sup> Antonia Luisa Aparicio Latienda.
22.109.	746.	D. <sup>a</sup> Fernanda Roque Santurde.
22.110.	761.	D. <sup>a</sup> María Josefa Monterde Miralles.
22.111.	873.	D. <sup>a</sup> Eusebia Ramona Clavero.
22.112.	1.014.	D. <sup>a</sup> Saturnina Cantero Rodriguez.
22.113.	1.160.	D. <sup>a</sup> Isabel Abad Monsonís.
22.114.	1.182.	D. <sup>a</sup> Eladía Repila Cruz.
22.115.	1.185.	D. <sup>a</sup> María Salomé Casaus Bernad.
22.116.	1.223.	D. <sup>a</sup> Eustaquia Barrio Ibáñez.
22.117.	1.235 bis.	D. <sup>a</sup> Dolores Santo Pacheco.
22.118.	1.303.	D. <sup>a</sup> Apolinaria García Lesaca.
22.119.	1.304.	D. <sup>a</sup> Jacinta Vilalta Carreras.
22.120.	1.420.	D. <sup>a</sup> Dolores García Navarro.
22.121.	1.448.	D. <sup>a</sup> María Bienvenida del Prado Labad.
22.122.	1.473.	D. <sup>a</sup> Isabel Martín Sánchez.
22.123.	1.487.	D. <sup>a</sup> Mariana Ramos Méndez.
22.124.	1.489.	D. <sup>a</sup> Florinda Pérez Victorero.
22.125.	1.507.	D. <sup>a</sup> Constanza Martín Zumel.
22.126.	1.525.	D. <sup>a</sup> Jesusa Gil de la Cruz.
22.127.	1.538.	D. <sup>a</sup> Francisca Zarza Carreto.
22.128.	1.595.	D. <sup>a</sup> Pilar Ruiz Parra.
22.129.	1.620.	D. <sup>a</sup> Amalia Luisa Sierra Berdayes.
22.130.	1.637.	D. <sup>a</sup> Luisa Navarro Trespaderné.
22.131.	1.794.	D. <sup>a</sup> Josefa Astor Catevilla.
22.132.	1.936.	D. <sup>a</sup> Flora García García.
22.133.	2.070.	D. <sup>a</sup> Sofia E. Andrés San Martín.
22.134.	2.071.	D. <sup>a</sup> Felipa Iglesias Serna.
22.135.	2.169.	D. <sup>a</sup> Josefa María Sánchez Garrido.
22.136.	2.199 bis.	D. <sup>a</sup> Isabel del Olmo García.
22.137.	2.304.	D. <sup>a</sup> Justina Relaño Gómez.
22.138.	2.298.	D. <sup>a</sup> Mercedes Janer Rosell.
22.139.	2.335.	D. <sup>a</sup> Aurora García Mallo.
22.140.	2.356.	D. <sup>a</sup> Filotea Calvo González.
22.141.	2.374.	D. <sup>a</sup> Filomena Velasco Mozo.
22.142.	2.405.	D. <sup>a</sup> Francisca Romanos Jiménez.
22.143.	2.420.	D. <sup>a</sup> Francisca Fuentes Abadía.
22.144.	2.434.	D. <sup>a</sup> María Presentación Clemente Ferrández.
22.145.	2.462.	D. <sup>a</sup> Dina San Ruiz.
22.146.	2.501.	D. <sup>a</sup> Manuela Espinal Olcoz.
22.147.	2.560.	D. <sup>a</sup> Ana María Sáinz Sabater.

- 22.148. 2.584. D.<sup>a</sup> Concepción Ortega Acosta.  
 22.149. 2.620. D.<sup>a</sup> Justa Carrera García.  
 22.150. 2.629. D.<sup>a</sup> Eva Guerra Cárdenes.  
 22.151. 2.652. D.<sup>a</sup> Ana Pérez Vargas.  
 22.152. 2.653. D.<sup>a</sup> María Antonia Gómez Alonso.  
 22.153. 2.654. D.<sup>a</sup> Marina González Ramos.  
 22.154. 2.701. D.<sup>a</sup> Ángela Alonso Romero.  
 22.155. 2.722. D.<sup>a</sup> María Ballón Pérez.  
 22.156. 2.741. D.<sup>a</sup> Esperanza Villafranca Simón.  
 22.157. 2.775. D.<sup>a</sup> Gabriela Ferrera Álvarez.  
 22.158. 2.804. D.<sup>a</sup> Josefa Casanovas Pedrós.  
 22.159. 2.820. D.<sup>a</sup> Rafaela García Aranda.  
 22.160. 2.857. D.<sup>a</sup> Rosa Borbonés Llopis.  
 22.161. 2.874. D.<sup>a</sup> Emilia Molinero Herrero.  
 22.162. 2.875. D.<sup>a</sup> Claudia Aguado Sevillano.  
 22.163. 2.886. D.<sup>a</sup> Emilia Lamarca Tomás.  
 22.164. 2.905. D.<sup>a</sup> María Solé Torréns.  
 22.165. 2.991. D.<sup>a</sup> Agustina Santiago Catalán.  
 22.166. 3.078. D.<sup>a</sup> María Rodrigo Villa.  
 22.167. 3.092. D.<sup>a</sup> Constanca Aguilar Sánchez.  
 22.168. 3.124. D.<sup>a</sup> Blanca Sánchez-Castilla de la Cerda.  
 22.169. 3.130 bis. D.<sup>a</sup> Rosina Noguera Sacristán.  
 22.170. 3.139. D.<sup>a</sup> Ana María Lendínez Moreno.  
 22.171. 3.144. D.<sup>a</sup> Cristina Prats Mollá.  
 22.172. 3.145. D.<sup>a</sup> Fernanda León de la Puente.  
 22.173. 3.168. D.<sup>a</sup> Juana Josefa Villanueva Royo.  
 22.174. 3.220. D.<sup>a</sup> Gregoria Moreno Molina.  
 22.175. 3.234. D.<sup>a</sup> Camila Casas Prado.  
 22.176. 3.268. D.<sup>a</sup> Felipa Alonso García.  
 22.177. 3.307. D.<sup>a</sup> María Paz Galilea Barrio.  
 22.178. 3.313. D.<sup>a</sup> María de las Nieves García Navarro.  
 22.179. 3.316. D.<sup>a</sup> Sabina Enríquez Cebada.  
 22.180. 3.359. D.<sup>a</sup> Pascasia Echagüe Azcona.  
 22.181. 3.379 bis. D.<sup>a</sup> Josefa Armada Fernández.  
 22.182. 3.398 bis. D.<sup>a</sup> Valentina A. Abril Domínguez.  
 22.183. 3.407. D.<sup>a</sup> Catalina de Pablo Sanz.  
 22.184. 3.455. D.<sup>a</sup> Micaela Pintado Parra.  
 22.185. 3.465. D.<sup>a</sup> Dionisia López Alguacil.  
 22.186. 3.534. D.<sup>a</sup> Francisca Sánchez Vicéns.  
 22.187. 3.623. D.<sup>a</sup> Clara Martínez Serra.  
 22.188. 3.637 bis. D.<sup>a</sup> Mercedes Fernández Piñero.



- 22.189. 3.750 bis. D.<sup>a</sup> Laura Segura Cloquell.  
 22.190. 3.856. D.<sup>a</sup> Elvira Barral Martínez.  
 22.191. 3.864. D.<sup>a</sup> Eugenia Ortíz Sáez.  
 22.192. 3.874. D.<sup>a</sup> María Dovale Lage.  
 22.193. 3.879. D.<sup>a</sup> Juliana Lucio Pérez.  
 22.194. 3.934 bis. D.<sup>a</sup> María Suriñach Suñé.  
 22.195. 3.936. D.<sup>a</sup> Asteria Martínez Surroca.  
 22.196. 3.955. D.<sup>a</sup> Isabel Castillo Polo.  
 22.197. 3.965. D.<sup>a</sup> María de los Dolores Alvaro Ros.  
 22.198. 3.998. D.<sup>a</sup> Victoria Orux Sáenz.  
 22.199. 4.015. D.<sup>a</sup> Gundena Rodríguez García.  
 22.200. 4.038. D.<sup>a</sup> Cecilia E. Gil Tesedo.  
 22.201. 4.074. D.<sup>a</sup> Emilia I. Barea Linés.  
 22.202. 4.075. D.<sup>a</sup> María Encarnación Martínez Urisarna.  
 22.203. 4.078 bis. D.<sup>a</sup> Esperanza Goig Camps.  
 22.204. 4.174. D.<sup>a</sup> Florencia García Tejedor.  
 22.205. 4.178. D.<sup>a</sup> Mercedes Castany Marzo.  
 22.206. 4.194. D.<sup>a</sup> Miguela Monserrat Berenguer.  
 22.207. 4.209. D.<sup>a</sup> María Pilar de la Rosa del Corral.  
 22.208. 4.255. D.<sup>a</sup> Isidra Criado Ramos.  
 22.209. 4.282. D.<sup>a</sup> Fidela Lorenzo Carrión.  
 22.210. 4.296. D.<sup>a</sup> Dolores Muñoz Junio.  
 22.211. 4.331. D.<sup>a</sup> Emilia Sagasetta Ilurdoz Sanz.  
 22.212. 4.346. D.<sup>a</sup> María Arisa Solerdelloveras.  
 22.213. 4.353. D.<sup>a</sup> Asunción González Conesa.  
 22.214. 4.354. D.<sup>a</sup> Mercedes Ballester Noya.  
 22.215. 4.376. D.<sup>a</sup> Eduvigis Franco Martín.  
 22.216. 4.390 bis. D.<sup>a</sup> María del Carmen García de Oña.  
 22.217. Posesión, 4- 1-932. D.<sup>a</sup> Josefa García Avendaño.  
 22.218. Posesión, 9- 1-932. D.<sup>a</sup> María Petra Salgado Luengo.  
 22.219. Posesión, 20- 1-932. D.<sup>a</sup> Monserrat Blanco Trobajo.  
 22.220. Posesión, 1- 1-933. D.<sup>a</sup> María San Agustín.  
 22.221. Posesión, 2- 1-933. D.<sup>a</sup> África Duque Per.  
 22.222. Posesión, 27- 3-933. D.<sup>a</sup> Carmen López.  
 22.223. Posesión, 7- 4-933. D.<sup>a</sup> Asunción Garía Iborra.  
 22.224. Posesión, 18- 4-933. D.<sup>a</sup> Alejandrina Sanz Nogués.  
 22.225. Posesión, 14- 7-933. D.<sup>a</sup> Catalina Cuquet Coy.  
 22.226. Posesión, 2- 1-934. D.<sup>a</sup> Carmen Casas Solé.  
 22.227. Posesión, 28- 6-934. D.<sup>a</sup> Margarita H. Marijuán Manso  
 22.228. Posesión, 13- 7-934. D.<sup>a</sup> Carmen López Prados.  
 22.229. Posesión, 14- 9-934. D.<sup>a</sup> Blasa R. Vélez Madurga.

22.230.	Posesión, 15- 9-934.	D. <sup>a</sup> María del Carmen Usón García
22.231.	Posesión, 15- 9-934.	D. <sup>a</sup> Victoriana Cuéllar Sánchez.
22.232.	Posesión, 15- 9-934.	D. <sup>a</sup> María Santos Yudego Albo.
22.233.	Posesión, 15- 9-934.	D. <sup>a</sup> María Lizárraga Goñi.
22.234.	Posesión, 15- 9-934.	D. <sup>a</sup> Antonia Martínez Lezama.
22.235.	Posesión, 19- 9-934.	D. <sup>a</sup> Herminia C. M. Rodríguez.
22.236.	Posesión, 22- 9-934.	D. <sup>a</sup> Aniceta Alonso Sánchez.
22.237.	Posesión, 24- 9-934.	D. <sup>a</sup> Eulalia Casas Fort.
22.238.	Posesión, 25- 9-934.	D. <sup>a</sup> Elena Montoli Setán.
22.239.	Posesión, 29- 9-934.	D. <sup>a</sup> María Angeles A. Mobredano.
22.240.	Posesión, 1-10-934.	D. <sup>a</sup> Carmen Remaus Simó.
22.241.	Posesión, 1-10-934.	D. <sup>a</sup> Concepción Pagés Gruart.
22.242.	Posesión, 1-10-934.	D. <sup>a</sup> María Pilar Ginés Irisarri.
22.243.	Posesión, 7-10-934.	D. <sup>a</sup> Primitiva Juanes Cuadrado.
22.244.	Posesión, 12-10-934.	D. <sup>a</sup> Amparo Resano Amatriain.
22.245.	Posesión, 13-10-934.	D. <sup>a</sup> Vicenta Cerdá Barelles.
22.246.	Posesión, 18-10-934.	D. <sup>a</sup> Elisa Mariné Aimerich.
22.247.	Posesión, 24-10-934.	D. <sup>a</sup> María J. G. rrez. de la Cueva.
22.248.	Posesión, 26-10-934.	D. <sup>a</sup> Elvira Feijóo Mantilla.
22.249.	Posesión, 27-10-934.	D. <sup>a</sup> Asunción Molina Roig.
22.250.	Posesión, 1-11-934.	D. <sup>a</sup> Encarnación Vistuer Susin.
22.251.	Posesión, 1-12-934.	D. <sup>a</sup> María Angeles Ruiz Ferreros.

(Gaceta del 12.)

9 JUNIO. — O. M. — OPOSICIONES VARIAS.

Vacantes en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer las plazas de Profesoras especiales de Higiene y Puericultura, Remedios caseros y cuidados al enfermo, Economía y Contabilidad doméstica, Entretenimiento y confección de ropa de uso diario y Arte culinario, y la de Encajes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncie a oposición libre la provisión de dichas plazas, con el sueldo o gratificación anual de 3.000 pesetas.

2.º Los Tribunales que han de juzgar las oposiciones serán puestos en terna por el Consejo Nacional de Cultura.

3.º Para aspirar a estas plazas se requiere: ser española, mayor de veintiún años y no estar incapacitada para ejercer cargos públicos; extremos que se justificarán con las oportunas certificaciones, que se acompañarán a la instancia en que soliciten ser admitidas a estas oposiciones. Deberán hallarse, además, en posesión del título de Maestra

de Primera Enseñanza o tener el certificado de aptitud, expedido por la Escuela en la especialidad a que la vacante corresponda.

Serán también admitidas a los ejercicios de oposición, aun cuando no reúnan estas últimas condiciones, las que hayan sido Auxiliares o Ayudantes de Taller de la Escuela del Hogar, de enseñanzas relacionadas con las plazas que se trata de proveer.

Podrán acompañarse los documentos que acrediten los servicios y méritos que crean oportuno hacer constar.

4.º Las solicitantes deberán dirigir sus instancias a este Ministerio en el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*.

5.º Los ejercicios, que darán comienzo el día 1.º de septiembre próximo, se verificarán con arreglo a los cuestionarios que deberán formar la Junta de Profesores de la citada Escuela, previa la aprobación de la Superioridad. (*Gaceta 27 junio*.)

#### 10 JUNIO. — OO. MM. — ARREGLO ESCOLAR.

Visto el expediente incoado por el Director de la Escuela Nacional Graduada de niños número 1 de Villacarrillo (Jaén), en solicitud de que se fusione su Escuela con la también de niños número 2, que funciona en el mismo edificio, estableciéndose la Dirección única, por hallarse vacante la correspondiente a dicha Graduada, y que se la denomine de "Marcelino Domingo"; y

Teniendo en cuenta lo dispuesto con carácter general en las Órdenes de 16 de junio de 1934 y 31 de marzo último,

Este Ministerio ha dispuesto acceder a lo solicitado.

— Vista la propuesta formulada por la Junta de Inspectores de Primera Enseñanza de Oviedo respecto al establecimiento de Dirección única en la Graduadas de niños y niñas de Pravia, establecidas en el mismo Grupo escolar, por encontrarse vacante una de las dos Direcciones,

Este Ministerio ha dispuesto se establezca la Dirección única en las dos Graduadas, una de niños y otra de niñas, de Pravia (Oviedo), que vienen funcionando en el mismo edificio, Dirección que será provista por los medios reglamentarios. (*Gaceta 23 junio*.)

#### 10 JUNIO. — O. — INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Vista la instancia en que D. Ignacio Salvador Aldea, Inspector de Primera Enseñanza de la provincia de Murcia, pide que, en virtud

del llamado derecho de consorte, se le adjudique la plaza vacante de Inspector de Primera Enseñanza que hay en la de Valencia.

Visto el artículo 42 del Decreto de 2 de diciembre de 1932 y la Orden ministerial de 16 de abril de 1935:

Considerando que, a tenor de ambos preceptos citados, el solicitante, en la actualidad Inspector de Primera Enseñanza de Murcia, Sede Universitaria, como cónyuge de una Maestra de una Escuela de niñas de Valencia, también cabeza de distrito universitario, ostenta, a tenor literal de dichos preceptos, derecho a ser nombrado Inspector de Primera Enseñanza de Valencia,

Este Ministerio ha resuelto declararlo así, y en su consecuencia nombrar al referido D. Ignacio Salvador Aldea Inspector de Primera Enseñanza de la provincia de Valencia, y que se anuncie, mediante concurso de traslado, la vacante que deja en la Inspección de Primera Enseñanza de la provincia de Murcia. (*Boletín Oficial* 20 junio.)

11 JUNIO. — O. — AUXILIAR DE NORMAL.

Vacante en la Escuela Normal del Magisterio Primario de Teruel la Cátedra de Metodología de Historia, por traslado de su titular, y habiéndose encargado de ella la Auxiliar de Letras D.<sup>a</sup> Aletha Perruca González,

Esta Dirección general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 21 de mayo de 1926, ha acordado se le acrediten los dos tercios del sueldo de entrada en el Profesorado de Escuelas Normales a partir del día 26 de mayo último, fecha en que se hizo cargo de la Cátedra de referencia. (*Boletín Oficial* 27 junio.)

12 JUNIO. — O. — ASCENSOS DE PROFESORES DE NORMAL.

Por fallecimiento de D. Manuel Fernández y Fernández-Navamuel, Profesor de la Escuela Normal del Magisterio Primario número 1, de Madrid, ocurrido el día 29 de mayo anterior, que figuraba con el número 1 bis del Escalafón especial, queda vacante un sueldo de 18.000 pesetas, por lo que

Este Ministerio ha acordado que pase a ocupar el número 1 bis en el Escalafón especial y sueldo de 18.000 pesetas el también Profesor numerario de la misma Normal D. Casto Blanco Cabeza, con efectos económicos a partir del día 30 de mayo, fecha siguiente a la del fallecimiento del señor Fernández Navamuel. (*Boletín Oficial* 27 junio.)

## 13 JUNIO. — O. — ARREGLO ESCOLAR.

Vista la petición del Ayuntamiento de Cabañas (Coruña), de que la Escuela Nacional Mixta de Maestra de la Parroquia de Regüela, de dicho término municipal, sea desempeñada por Maestro, en uso de las facultades concedidas por la Orden ministerial de 15 de diciembre de 1935,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a la petición de dicho Ayuntamiento y, en consecuencia, disponer que la Escuela Mixta de Regüela sea provista en Maestro, debiendo la Maestra que en la actualidad venía desempeñándola quedar en la situación que establece el apartado 2.º de la Orden de 5 de septiembre de 1935, pudiendo ejercitar los derechos concedidos en dicha Orden y en su ampliación de 29 de octubre del mismo año. (*Gaceta* 25 junio.)

## 15 JUNIO. — O. M. — AGRICULTURA.

Vista la instancia de D. Trinitario Salina Beneyte, Maestro nacional de la Escuela de niños de Lentiscar (Cartagena), provincia de Murcia, manifestando que habiendo cesado en la dirección del Campo de Demostración Agrícola el Director de la Escuela Graduada de San Félix, y siendo conveniente que continúe en Lentiscar, por ser población exclusivamente agrícola, solicita se le nombre Director del referido Campo de Demostración, a cuyo efecto acompaña una Memoria de los trabajos y demostraciones que se propone llevar a cabo:

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que el Campo de Demostración Agrícola que venía funcionando en San Félix se establezca en Lentiscar (Cartagena), provincia de Murcia, nombrándose Director del mismo a D. Trinitario Salinas Beneyte, con todos los derechos y obligaciones que previene la Orden de 17 de octubre de 1921, quien se hará cargo del material e instrumentos que poseía el Campo Agrícola de San Félix; y

2.º Que en el plazo de diez días, a contar del siguiente en que se publique esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, remita el señor Salinas copia del contrato del arrendamiento del terreno en que se va a establecer el Campo Agrícola, hecho de conformidad con lo que previene la citada Orden de 17 de octubre de 1921. (*Gaceta* 23 junio.)

15 JUNIO. — O. — CARNET DE IDENTIDAD PARA EL CUERPO  
MÉDICO - ESCOLAR.

Este Ministerio ha dispuesto conceder el derecho al uso de un carnet de identidad al personal del Cuerpo Médico-escolar, siendo de cuenta de los interesados los gastos que lleve consigo su adquisición.

La presentación del carnet, cuyo modelo será aprobado por V. I., permitirá a su titular el acceso gratuito a los Archivos, Bibliotecas y Museos, dependientes de este Departamento, y el derecho a penetrar en todos los Establecimientos de Enseñanza primaria. (*Gaceta del 19.*)

16 JUNIO. — O. M. — ANORMALES (ESCUELAS DE).

Visto el expediente que remite el Presidente del Tribunal del concurso-oposición para proveer una plaza de Maestra con destino en la Enseñanza de retrasados y anormales mentales en el Colegio Nacional de Ciegos, y teniendo en cuenta que, según se desprende de las actas correspondientes, se han observado por el Tribunal las prescripciones legales y no se han formulado protestas de ninguna clase.

Este Ministerio ha acordado aprobar el expediente a que se hace referencia y nombrar, de conformidad con la propuesta, a D.<sup>a</sup> María López Cortés, Maestra de retrasados y anormales mentales del Colegio Nacional de Ciegos, con el sueldo que por su número en el Escalafón general del Magisterio le corresponda. (*Gaceta 29 junio.*)

16 JUNIO. — O. — ESCUELAS NORMALES.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado error de procedimiento en la Orden, fecha 28 de mayo último (publicada en la *Gaceta de hoy*), por la que se deroga el artículo 11 del Decreto de 2 de julio de 1935 y se restablece la vigencia del artículo 40 del Reglamento de Escuelas Normales aprobado en 17 de abril de 1933,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer quede nula, y sin valor alguno, la Orden de 28 de mayo último (*Gaceta de 16 de junio*), antes aludida. (*Gaceta del 17.*)

16 JUNIO. — O. — MAESTROS AL EXTRANJERO.

A propuesta de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la consideración de pensionados a las señoras D.<sup>a</sup> María Josefa Quiroga y Sánchez-Fano, Jefe del Departamento de Trabajos manuales del Instituto-Escuela de Madrid, Sección Hipódromo, durante los meses de verano, para realizar en Inglaterra estudios de su especialidad, y a D.<sup>a</sup> Antonia Quiroga y Sánchez-Fano, Jefe del Departamento de Trabajos Manuales, del Instituto-Escuela de Madrid, Sección Retiro, durante los meses de verano, para realizar estudios de su especialidad en Inglaterra; debiendo ambas reintegrarse a su correspondiente puesto oficial dentro de los quince días siguientes a la terminación del permiso. (*Boletín Oficial* 27 junio.)

## 17 JUNIO. — O. — ASCENSOS DE PROFESORES DE NORMALES.

Por jubilación del Profesor numerario de Escuela Normal don Esteban Blanco Alcántara, queda vacante en el Escalafón de Escuelas Normales un sueldo de 18.000 pesetas, que corresponde al ascenso, en virtud de las disposiciones vigentes; por lo que

Este Ministerio ha acordado se den las correspondientes corridas de escalas, y, en su consecuencia, que D. Julián de la Cruz Cuevas, Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Sevilla, pase a disfrutar el sueldo de 18.000 pesetas anuales; D. Feliciano Catalán Monroy, de la de Valladolid, al de 16.000 pesetas anuales; D. Pedro Díaz Muñoz, de la de Valencia, al de 14.000 pesetas anuales; D. Gaspar de la Cruz Gomerón, de la de Huelva, al de 12.000 pesetas anuales; D. Luis Antón Cano, de la de Murcia, al de 11.000 pesetas; D. Juan Francisco Rodríguez, de la de Salamanca, al de 10.000 pesetas; D. Manuel Vargas Uceda, de la de Granada, al de 9.000 pesetas; D. José Ignacio González Jáuregui, de la de Burgos, al de 8.000 pesetas, y D. Remigio Verdú Payá, de la de Cádiz, al de 7.000 pesetas; todos ellos con efectos económicos a partir del día 6 de enero anterior, fecha inmediata a la de la vacante. (*Boletín Oficial* 27 junio.)

## 18 JUNIO. — O. M. — ÁFRICA (ESCUELAS DE).

Vistos los expedientes incoados por las Maestras D.<sup>a</sup> Emilia Fernández Riva y Fernández, Maestra del Grupo escolar "España", de Larache; D.<sup>a</sup> María F. Sales Galdamés, de Río Martín (Tetuán); D.<sup>a</sup> Sara Moreira Marín, de Larache; D.<sup>a</sup> Araceli Salvador Colino,

del Grupo "Salomón Benguairol", de Larache; D.<sup>a</sup> Blanca Almuzara Cantuer, del Grupo de Nador, y D.<sup>a</sup> Paulina González del Busto, de Larache, en solicitud de ser comprendidas en los beneficios del artículo 13 del Decreto de 29 de septiembre de 1931:

Considerando que en el artículo 13 del citado Decreto se previene que "los Maestros de la Zona española de Marruecos y de los Territorios de Guinea que hayan obtenido sus cargos mediante concurso-oposición podrán solicitar el ingreso en las Escuelas Nacionales de la Península cuando acrediten un mínimo de cinco años de servicios, acudiendo para ello a los concursos de traslado y pasando a ocupar puestos en el Escalafón del Magisterio",

Este Consejo entiende que procede acceder a lo solicitado.

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha acordado resolver como en el mismo se propone. (*Gaceta* 29 junio.)

#### 19 JUNIO. — TRIBUNALES PARA LOS CURSILLOS.

Vistas las renunciaciones que de sus cargos han presentado numerosos Profesores, Inspectores y Maestros designados Jueces en los Tribunales de selección para ingreso en el Magisterio Nacional, fundadas gran parte de ellas en motivos no suficientes para ser atendidas,

Esta Dirección general ha resuelto recordar a los mencionados señores Profesores, Inspectores y Maestros la obligación que tienen de atender en todo momento las órdenes emanadas de la misma, máxime en servicio tan delicado e inaplazable como el que por dichos nombramientos se les confiere, que no es otra cosa sino el cumplimiento de un deber anejo al cargo que cada uno de ellos desempeña en la Enseñanza oficial.

Por tanto, se reputará falta grave toda ausencia en la actuación de los mencionados Tribunales que previamente no haya sido debidamente justificada por los interesados y aceptada por esta Dirección general. (*Gaceta* 23 junio.)

#### 19 JUNIO. — O. — ESCUELAS NORMALES.

El vigente Reglamento de Escuelas Normales, dictado para la aplicación del Decreto de 29 de septiembre de 1931, que reformó los estudios del Magisterio, y que lleva fecha 17 de abril de 1933, dispone, en su artículo 40, que el orden de méritos en la lista de alumnos que ha de servir para su colocación provisional en el período



de prácticas docentes y para su colocación definitiva será determinado por la media aritmética de los números de orden obtenidos por cada alumno en los tres cursos de la carrera y en el examen final de conjunto.

Dicha disposición entrañaba un espíritu de justicia, ya que con ella se conseguía que la colocación de los alumnos no dependiera únicamente de un examen, por muy severo que éste fuese, sino del trabajo realizado, y, por tanto, de las calificaciones obtenidas, además, durante los tres cursos de su carrera.

No obstante las razones expuestas, por Decreto de 2 de julio de 1935 se dispuso que la colocación de los alumnos se hiciese "por el orden en que figuren en la lista de méritos formada como resultado del ejercicio de fin de carrera", con lo cual los alumnos pierden estímulo al saber que no ha de servirles para su colocación la labor que durante toda la carrera han realizado.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 11 del Decreto de 2 de julio de 1935, y, en su consecuencia, la lista de méritos que ha de servir para la colocación provisional de los alumnos en el periodo de prácticas docentes, y para su colocación definitiva será formulada con arreglo a lo determinado en el artículo 40 del vigente Reglamento de Escuelas Normales, aprobado por Orden ministerial de 17 de abril de 1933. (*Gaceta del 21.*)

#### 19 JUNIO. — LEY. — ESCUELAS PRIMARIAS.

Artículo único. Las certificaciones en extracto de actas de nacimiento de los niños comprendidos en la edad escolar y que necesiten justificar para el ingreso en las Escuelas públicas, se expedirán por los respectivos Registros civiles en papel timbrado de la última clase y sin exacción de derechos, expresándose al pie de las mismas que sólo serán válidas para este fin.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir. (*Gaceta 21 junio.*)

19 JUNIO. — O. M. — CAMPOS AGRÍCOLAS.

Debiendo abonarse en el actual trimestre a cada uno de los Directores de los Campos Agrícolas Escolares, anejos a las Escuelas Nacionales, la cantidad de 250 pesetas, 25 por 100 de la asignación anual de 1.000 pesetas que para gastos de los mismos les conceden las disposiciones vigentes:

Resultando que por Reales órdenes de 17 de diciembre de 1921, 2 de octubre y 30 de noviembre de 1922, 6 de febrero de 1923.

Este Ministerio ha dispuesto que de los créditos autorizados para el segundo trimestre del corriente año de este departamento, se asigne a cada uno de los Directores de Campos Agrícolas anejos a las Escuelas Nacionales que a continuación se detallan, y como gasto para atenciones de los mismos durante el citado trimestre, la cantidad de 250 pesetas, cuarta parte de la asignación anual de 1.000 pesetas que les conceden las mencionadas disposiciones, cuya suma, por la índole del gasto, deberá librarse "a justificar", a nombre de cada uno de los siguientes Directores de los referidos Campos, debiendo rendir los interesados la cuenta prevenida en la legislación vigente:

Campos creados por Real orden de 17 de diciembre de 1921:

D. Ángel Ercilla Arroyo, Director del Campo de Astudillo (Palencia), nombrado por Orden de 16 de octubre de 1934.

D. José Ortiz de Anda, ídem de La Bastida (Álava), nombrado provisionalmente por Orden de 16 de noviembre de 1929.

D. Antonio David Lucena Trenas, ídem de Espejo (Córdoba), nombrado por Orden de 8 de febrero de 1935.

D. José Mosquera Gómez, ídem de Muniferral de Aranga (Coruña), a cuya localidad se trasladó el Campo de Churio.

D. Trinitario Salinas Beneyto, ídem de Lentiscar (Murcia), nombrado por Orden de 15 junio del corriente año.

D. Ángel Sánchez Herrero, ídem de Hervás (Cáceres), nombrado por Orden de 11 de marzo del corriente año.

D. Ismael Ortego Frías, ídem de Valdeavillo, Ayuntamiento de Río seco (Soria), nombrado por Orden de 11 de marzo del corriente año.

D. Faustino Díaz Sánchez, ídem de Garrovillas (Cáceres), nombrado provisionalmente por Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 16 de noviembre de 1934.

D. Martín Ramón Fernández Martínez, ídem de Valverde del Júcar (Cuenca), nombrado ídem id. de 21 de diciembre de 1934.

D. Manuel Hernández Languía, ídem de Andorra (Teruel), nombrado provisionalmente por Orden de 21 de diciembre de 1931.

D. José Sastre Ferrer, ídem de Benisalem (Baleares), nombrado por Orden de 2 de noviembre de 1934.

D. Juan Rodrigo Martínez y García Aranda, ídem de Ajofrín (Toledo), nombrado por Orden de 29 de noviembre de 1930.

D. Francisco Bennassar Mascaró, ídem de Porreras (Baleares), a cuya localidad se trasladó el Campo de Santa Margarita, nombrado por Orden de 18 de septiembre de 1934.

D. Roque Alonso Mora, ídem de Villanueva de Aracuil (Navarra), a cuya localidad se trasladó el Campo de Ecay-Zuazo, nombrado por Orden de 11 de marzo del corriente año.

D. Modesto Burillo Guallar, ídem de Calatorao (Zaragoza), nombrado por Orden de 1.º de junio corriente.

D. José María González, ídem de Cea (Orense).

Campos creados por Real orden de 2 de octubre de 1922:

D. Victoriano García Calzada, Director del Campo de Dueñas (Palencia).

D. Juan Bautista Velasco, ídem de Villoldo (Palencia), nombrado provisionalmente por Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 16 de noviembre de 1934.

D. Antonio Lenguas y Lázaro, ídem de Camarena (Toledo).

D. Miguel Díaz Acosta, ídem de Monesterio (Badajoz), nombrado provisionalmente por Orden de 27 de julio de 1929.

D. Máximo Sánchez Hernández, ídem de El Tiemblo (Ávila).

D. Antonio García Candel, ídem de Abarán (Murcia).

D. Sebastián Fornaris Juan, ídem de Son Servera (Baleares), nombrado provisionalmente por Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 21 de diciembre de 1931.

D. Valentín Hornillos Vallejo, ídem de Guadamur (Toledo), nombrado ídem íd. de 17 de marzo del corriente año.

D. Indalecio Campillo Ortega, ídem de Águilas (Murcia), nombrado por Real orden de 26 de septiembre de 1929.

D. Maximiliano Rodríguez Conejero, ídem de Morata, Ayuntamiento de Lorca (Murcia), nombrado provisionalmente por Orden de 16 de mayo de 1935.

Campo creado por Real orden de 30 de noviembre de 1922:

D. Antonio López Romero, Director del Campo de Guillena (Sevilla), nombrado por Orden de 18 de septiembre de 1934.

Campos creados por Real orden de 6 de febrero de 1923:

D. Esteban Rico y Rico, Director del Campo de Estepona (Málaga).

D. Julián Sánchez Gallego, ídem de Doñinos (Salamanca), nombrado por Real orden de 8 de marzo de 1926.

D. Ignacio Vicente Abad, ídem de Egea de los Caballeros (Zaragoza), nombrado provisionalmente por Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 16 de noviembre de 1934.

Campo creado por Real orden de 29 de mayo de 1925:

D. Enrique Caloto, Director del Campo de Méntrida (Toledo), nombrado por Orden de 3 de diciembre de 1935.

Campo creado por Real orden de 29 de noviembre de 1927:

D. Gregorio Simón Bayle, Director del Campo de Vegas de Coria (Cáceres), a cuya localidad se ha trasladado el de Caminomorisco, nombrado provisionalmente por Orden de 3 de diciembre de 1935.

Campo creado por Real orden de 30 de mayo de 1928:

D. Mariano Seco Carchena, Director del Campo de Mérida (Badajoz), nombrado por Orden de 24 de abril del corriente año.

Campos creados por Real orden de 27 de julio de 1929:

D. Felicito Manzanares Pérez, Director del Campo de Pacheco (Murcia).

D. José Torrén Morro, ídem de Santa María (Baleares), nombrado provisionalmente por Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 16 de noviembre de 1934.

Campo creado por Orden de 6 de julio de 1933:

D. Moisés Gutiérrez, Director del Campo de Ciudad Real.

Campo creado por Orden de 10 de abril de 1934:

D. Antonio Puerto Pavón, Director del Campo de Yunquera (Málaga).

Campo creado por Orden de 9 de junio de 1934:

D. Miguel E. Sánchez Martín, Director del Campo de Robliza de Cojos (Salamanca).

Campo creado por Orden de 28 de septiembre de 1934:

D. Faustino A. Martín, Director del Campo de Mozálvez (Salamanca).

Campo creado por Orden de 26 de octubre de 1934:

D. Ángel Álvarez Rosa, Director del Campo de Robledillo de la Vera (Cáceres).

Campo creado por Orden de 18 de diciembre de 1934:

D. Lázaro de la Torre Rubio, Director del Campo de Santisteban del Puerto (Jaén).

Campo creado por Orden de 30 de enero de 1935:

D. Antonio Laorden Fernández, Director del Campo de Campillo, Ayuntamiento de Blanca (Murcia).

Campo creado por Orden de 10 de junio de 1935:

D. León Marín de los Reyes, Director del Campo de Rus (Jaén).  
(*Gaceta* 17 julio.)

23 JUNIO. — O. M. — CURSILLOS PARA 1936.

Debiendo comenzar en fecha muy próxima los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio Nacional, y requiriendo éstos, por la índole de las pruebas a realizar y por el gran número de Maestros de Primera Enseñanza que tomarán parte en ellas, el empleo de locales adecuados,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que los señores Directores de los establecimientos de Enseñanza oficial de todas clases, si para ello fueran requeridos, darán cuantas facilidades sean necesarias, al objeto de que puedan ser utilizados los locales de que disponen para celebrar en ellos los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio, dando a estos ejercicios preferencia sobre cualquier otra necesidad del establecimiento; y

2.º Las autoridades docentes y gubernativas prestarán su concurso a los señores Presidentes de los Tribunales que han de juzgar los precitados cursillos, para que éstos puedan cumplir debidamente la función que se les encomienda. (*Gaceta* 26 junio.)

23 JUNIO. — O. — SE NOMBRAN TRIBUNALES DE LOS CURSILLOS DE 1936.

Terminado el plazo de recusaciones de los jueces designados por Orden de 6 del actual (*Gaceta* del 9) para juzgar los cursillos de selección convocados por Orden ministerial de 17 de marzo último (*Gaceta* del 22),

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que dichos Tribunales queden rectificadas en la forma siguiente:

NOTA. — Sigue la relación por provincia, que puede verse en *El Magisterio Español* de 25 de junio de 1936.

2.º Se consideran firmes los Tribunales no modificados por esta disposición.

3.º Todos los Tribunales se constituirán con las personas indicadas en las respectivas Órdenes, sin perjuicio de que los nuevos nombramientos, hechos en virtud de la presente, estén sometidos al período reglamentario de recusaciones. De prosperar éstas, pasará a substituir a la persona recusada el suplente que corresponda.

4.º Las personas designadas para formar los respectivos Tribunales se reunirán el día 27 del actual, a las once horas.

Si al pretender llevar a cabo la constitución del Tribunal faltare alguno de sus componentes, se llevará a efecto con los que acudan, dando cuenta de la falta, telegráficamente, a esta Dirección general, la que considerará la ausencia como negativa, por parte de los que la motiven, a coadyuvar con las autoridades de la Enseñanza, dándose el carácter de faltas a estas faltas.

Para que la normalidad del Tribunal sea un hecho en el plazo más breve posible, caso de que faltare alguno de los Vocales, los que asistan se dirigirán, por telégrafo, si fuera preciso, al suplente respectivo, citándole para que se presente en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.

Constituido el Tribunal, procederá seguidamente a designar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 15 de marzo último, el Presidente y Secretario del mismo, levantando la oportuna acta.

En esta misma sesión se acordarán las gestiones a realizar para obtener el local donde puedan realizar los ejercicios escritos todos los cursillistas que hayan de ser juzgados por el Tribunal. Las gestiones acordadas se realizarán sin demora alguna.

Caso de que no sea posible el que en un solo local puedan actuar simultáneamente todos los cursillistas de un Tribunal, los ejercicios escritos se llevarán a efecto en varios contiguos, cuyo número no sea superior a tres, y siempre dentro del mismo edificio, teniendo entonces que estar presente en cada uno de ellos durante su realización uno de los miembros del Tribunal. Lo dispuesto anteriormente no será nunca obstáculo para que el sorteo de temas sea presenciado por todo el Tribunal.

En esta primera sesión acordarán los Tribunales, asimismo, escoger el tablón de anuncios que estimen más conveniente para relacionarse desde él, y durante el transcurso de estas pruebas, con los Maestros cursillistas, debiendo aceptar con preferencia el del local donde se realicen los ejercicios o uno de los utilizados por la Escuela Normal del Magisterio Primario de la capital.

Los Tribunales deberán proveerse de un sello, con el que timbra-

tán cuantos documentos y actas sean necesarios en el transcurso de estas pruebas.

Todos los Tribunales darán cuenta a esta Dirección general, telegráfica e inmediatamente, de que se ha llevado a cabo la constitución con normalidad, o, en caso contrario, de las anomalías presentadas.

5.º Una vez constituido el Tribunal, lo pondrán en conocimiento del señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, para que éste, dando al servicio carácter preferente, se apresure a enviarle los expedientes completos de los solicitantes admitidos.

6.º Las Secciones Administrativas, cuando funcione más de un Tribunal, distribuirán los expedientes de los solicitantes admitidos, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo de la norma cuarta de la Orden fecha 17 de marzo último (*Gaceta* del 22). Al propio tiempo, harán entrega a los respectivos Tribunales de la cantidad que les corresponda de la total recaudada en concepto de derechos, en consonancia con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden mencionada.

7.º La Dirección general de Primera Enseñanza, tan pronto como tenga conocimiento de haberse constituido los Tribunales, remitirá a los Jefes de las Secciones Administrativas, o al Gobernador civil de la provincia en casos excepcionales, y en sobres distintos para cada uno de aquéllos, los temas y problemas a que se refiere el artículo 4.º del Decreto de 14 de marzo último (*Gaceta* del 15). El Jefe de la Sección, inmediatamente después de recibir el sobre, lo pondrá en conocimiento del Presidente de cada Tribunal, para que éste, personándose sin pérdida de tiempo en la Sección Administrativa, se haga cargo del que le corresponde, previo recibo, en el que se hará constar que dicho sobre ha sido entregado en debidas condiciones de inviolabilidad.

Los Tribunales participarán telegráficamente a la Dirección general de Primera Enseñanza el cumplimiento de este trámite y que están dispuestos a dar comienzo a los ejercicios.

8.º El día que la Dirección general disponga, para lo cual se dictará la oportuna orden en momento pertinente, a las ocho horas se convocará a los cursillistas en los locales elegidos, procediendo inmediatamente a la preparación necesaria para dar comienzo al primer ejercicio.

A las nueve en punto del mismo día se procederá a la apertura del sobre que contiene los otros tres, en los que van incluidos los temas y problemas correspondientes a los ejercicios escritos. De estos tres sobres, y para el sorteo de que después se habla, se abrirá el seña-

lado con el número 1, que contiene los temas relacionados con la Educación, la Escuela y el Niño. En la apertura de estos sobres se observarán las formalidades a que se refiere la norma séptima de la Orden de 17 de marzo último (*Gaceta* del 22).

Si por alguna causa algún Tribunal no pudiera comenzar este ejercicio escrito en la fecha y hora fijada, teniendo necesidad de demorar su celebración, se abstendrá de abrir el sobre correspondiente, devolviéndolo intacto y con todas las garantías de seguridad a la Dirección general del Primera Enseñanza, levantando acta en la que conste el incidente y dando cuenta por telegráfo, detalladamente, a la Dirección. En tal caso, este ejercicio, que no ha podido realizarse, y los sucesivos se efectuarán los días y a las horas en que la Dirección general ordene telegráficamente, anunciándolo al Tribunal con veinticuatro horas de antelación, cuando menos, en el tablón de anuncios, con nuevos temas que al efecto enviará la Dirección general.

Antes de abrir el sobre deberán ser sorteados los temas que en él se contienen, ya que es conocido el número de los que se envían, por hacerlo constar así en el mismo, utilizando para ello un número igual de bolas, numeradas correlativamente, que el de temas remitidos, y el que coincida en número con el de la que corresponda en suerte, deberá ser desarrollado en el tiempo máximo de tres horas, en pliegos de papel, en cuyo margen superior izquierdo serán sellados con el del Tribunal.

Después de verificado el sorteo, se procederá a la apertura del sobre, observándose en estas operaciones las formalidades señaladas en la disposición antes mencionada.

Los ejercicios llevarán, además de la firma del cursillista que lo realizó, la de sus compañeros anterior y posterior en la lista, y serán entregados al Tribunal en sobre cerrado, en el que figurará el nombre y el número del cursillista que lo realizó.

9.º Terminado el ejercicio, el Tribunal dará cuenta a la Dirección general de Primera Enseñanza, telegráficamente, del número de los presentados, de uno y otro sexo, con el fin de hacer la distribución de plazas que han de proveerse en proporción al número de aspirantes, de acuerdo con lo dispuesto en la norma 8.ª de la Orden de 17 de marzo último.

10. La Dirección general dispondrá en momento oportuno la fecha en que ha de realizarse la primera y segunda parte del segundo ejercicio escrito, siendo aplicable a éste lo previsto para el primero, con la única excepción de que los problemas de Aritmética y Álgebra debe-



rán ser sacados a la suerte independientemente de los de Geometría y Física.

Para la realización de la primera parte del segundo ejercicio los cursillistas dispondrán de tres horas como máximo. El mismo tiempo se otorga para llevar a cabo la segunda parte.

11. Terminados estos dos ejercicios escritos, los Tribunales comenzarán, sin demora, a calificarlos privadamente, en tal forma, que, como máximo, el día 10 de agosto próximo puedan depositarse en la Caja de Valores del Banco de España (Sucursal de la provincia) los ejercicios realizados, las actas levantadas en las calificaciones parciales y cuantos documentos se relacionen con la pruebas llevadas a efecto.

Estos documentos no podrán ser retirados del Banco sino en presencia de todos los miembros del Tribunal y en la fecha que oportunamente se indique.

La Dirección general de Primera Enseñanza dictará, en momento oportuno y con la anticipación suficiente, las instrucciones pertinentes para la continuación de estos cursillos, y, hasta tanto, los Tribunales suspenderán sus sesiones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones dadas por esta Dirección general se opongan a lo dispuesto en la presente. (*Gaceta* 24 junio.)

#### 24 JUNIO. — O. — ESCUELAS NORMALES. (PRÁCTICAS DE LOS ALUMNOS - MAESTROS.)

Con propósito de que al comienzo del próximo curso y los venideros puedan estar debidamente determinadas las Escuelas donde han de realizar el año de prácticas los alumnos normalistas que entran en ese período de preparación, y a fin de que aquéllas se organicen en la forma más adecuada para que respondan al fin docente que el plan de Escuelas Normales determina,

Esta Dirección general dispone:

Que se constituya en cada provincia una Comisión formada por el Director de la Escuela Normal, el Inspector-Jefe de Primera Enseñanza, un Director de una Escuela Graduada y el Jefe de la Sección Administrativa.

En el plazo de un mes estas Comisiones enviarán a esta Dirección general proyecto para que en el próximo curso todos los alumnos de la Escuela Normal que estén en período de prácticas puedan tener a su cargo un grado en Escuelas que estén en la capital para que la

Inspección pueda hacerse por los Inspectores y Profesores, según ordena el Reglamento de Escuelas Normales.

Se tendrá en cuenta para emitir el informe el número de alumnos que en cada Escuela Normal han de realizar el año de prácticas, las posibilidades escolares que se hayan tenido en años anteriores y cuantos extremos crean oportunos para ser considerados en lo sucesivo, destacando aquellos que para resolverse precisen una intervención de la Dirección general.

Esta obligación alcanza a los Directores e Inspectores de aquellas poblaciones que, como Melilla, Ceuta y Santiago, tengan establecida Escuela Normal. (*Gaceta del 25.*)

24 JUNIO. — C. — ALUMNOS - MAESTROS.

Para la más rápida formación de las listas únicas provisionales y definitivas de los Maestros del grado profesional que aprueben el curso de prácticas en las Escuelas Normales del Magisterio Primario en el actual de 1935-36, y en consonancia con lo preceptuado en los Decretos de 13 de septiembre de 1935 y Orden aclaratoria de 19 del mismo mes y año, así como en lo establecido en el de 19 del actual (*Gaceta del 21*) y otros concordantes con el mismo, es necesario que a la mayor brevedad se envíe, por los Directores de los referido Centros docentes, a esta Dirección general de Primera Enseñanza relación en la que, aparte de hacer constar el número de plazas otorgadas a cada una de dichas Normales en la proporción debida de alumnos y alumnas para ingreso en el Magisterio Nacional, se especifiquen en casilleros los siguientes datos:

- 1.º Número general por orden de méritos.
- 2.º Nombres y apellidos.
- 3.º Fecha de nacimiento.
- 4.º Calificaciones obtenidas, que comprenderá:
  - a) Primer curso.
  - b) Segundo curso.
  - c) Tercer curso.
  - d) Examen final.
- 5.º Suma total de puntos; y
- 6.º Media aritmética de los lugares.

En el pie de la aludida relación, bajo el epígrafe de observaciones, se harán constar todas aquellas que los Directores de las Normales respectivas crean conducentes a aclarar la situación de cada uno de

los respectivos Maestros que figuren en la citada relación, sin olvidar las que afecten a Maestros cursillistas que hayan verificado el Grado profesional en aquel Centro, así como los que hayan sido trasladados a otros y fechas del mismo. (*Gaceta* 26 junio.)

## 24 JUNIO. — O. — ALUMNOS NORMALISTAS.

Con propósito de que al comienzo del próximo curso y los venideros puedan estar debidamente determinadas las Escuelas donde han de realizar el año de prácticas los alumnos normalistas que entran en ese período de preparación, y a fin de que aquéllas se organicen en la forma más adecuada para que respondan al fin docente que el plan de Escuelas Normales determina,

Esta Dirección general dispone:

Que se constituya en cada provincia una Comisión formada por el Director de la Escuela Normal, el Inspector-Jefe de Primera Enseñanza, un Director de una Escuela Graduada y el Jefe de la Sección Administrativa.

En el plazo de un mes, estas Comisiones enviarán a esta Dirección general proyecto para que en el próximo curso todos los alumnos de la Escuela Normal que estén en período de prácticas puedan tener a su cargo un grado en Escuelas que estén en la capital, para que la Inspección pueda hacerse por los Inspectores y Profesores, según ordena el Reglamento de Escuelas Normales.

Se tendrá en cuenta para emitir el informe el número de alumnos que en cada Escuela Normal han de realizar el año de prácticas, las posibilidades escolares que se hayan tenido en años anteriores y cuantos extremos crean oportunos para ser considerados en lo sucesivo, destacando aquellos que para resolverse precisen una intervención de la Dirección general.

Esta obligación alcanza a los Directores e Inspectores de aquellas poblaciones que, como Melilla, Ceuta y Santiago, tengan establecida Escuela Normal. (*Gaceta* 25 junio.)

## 25 JUNIO. — O. M. — EXCEDENCIAS Y EXCEDENTES.

Visto el expediente incoado por D. Vicente Antón Herrero, Maestro del Plan profesional, en situación de excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos, en solicitud de que se le anule la excedencia que le fué concedida y que se le permita elegir Escuela cuando le corresponda hacerlo a sus compañeros de promoción:

Resultando que el señor Antón Herrero, como Maestro del Plan profesional aprobado en prácticas en junio de 1935, fué destinado en propiedad provisional, conforme a lo dispuesto en la Orden de 7 de septiembre de 1935, a la Escuela Nacional Unitaria de niños número 2, de Torrelaguna, de que se posesionó con fecha 18 del mismo mes:

Resultando que, con fecha 27 de diciembre siguiente, solicitó la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos, que le fué concedida por Orden de 7 de enero siguiente (*Gaceta del 9*):

Considerando que el señor Antón Herrero formuló su petición de excedencia al amparo de lo dispuesto en los Decretos de 20 y 27 de diciembre de 1934, los cuales admiten dos medios de reingreso, el excedente que ha cumplido en esta situación el período mínimo de un año: el turno especial, cubriendo vacante de censo análogo a la anteriormente servida y el concurso general de traslado:

Considerando que la Orden de 5 de marzo de 1936, teniendo en cuenta que los Maestros del Plan profesional sirven Escuela en provisionalidad y, por consiguiente, no es determinable el censo de población de Escuela anterior, señaló como único medio de reingreso en la Enseñanza de estos Maestros al concurso general de traslado:

Considerando que es indudable que la Orden de 5 de marzo de 1936 limita los derechos del señor Antón Herrero y de cuantos se encuentran en su caso, después de haberles sido otorgada la excedencia, dado que por el turno especial de reingreso hubieran podido realizar éste inmediatamente después de expirar el período mínimo de excedencia voluntaria, mientras el concurso de traslado puede diferirlo en un lapso mayor o menor de tiempo:

Considerando que el Consejo Nacional de Cultura, con fecha 5 de los corrientes emite el siguiente dictamen:

El Negociado entiende que, estimando la petición formulada, pudiera dictarse una orden de carácter general en que se determinara que los Maestros del Plan profesional a quienes se otorgó la excedencia voluntaria, antes de promulgarse la Orden de 5 de marzo del corriente año puedan renunciar a la misma, eligiendo Escuela en propiedad definitiva al corresponderles hacerlo a sus compañeros de promoción, pero sin derecho a nueva petición de excedencia hasta contar tres años en la Escuela desde la que soliciten.

Y este Consejo entiende que procede resolver en un todo de acuerdo con la propuesta formulada, y, en su consecuencia, el solicitante y cuantos la hallen en su caso, puedan renunciar a la excedencia voluntaria y elegir Escuela en propiedad definitiva al corresponderles

hacerlo a sus compañeros de promoción, pero sin derecho a nueva petición de excedencia hasta que no cuenten tres años en la Escuela desde la que se soliciten.

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha acordado disponer como en el mismo se propone. (*Gaceta* 2 julio.)

## 25 JUNIO. — O. — ESCUELAS NORMALES.

En relación con la Orden de esta Dirección general, fecha 24 del corriente (*Gaceta* del 25), por la que se crea una Comisión encargada de estudiar futuras necesidades docentes de los alumnos normalistas que realizarán el próximo año sus prácticas escolares,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º En Madrid y Barcelona formarán parte de la Comisión creada en virtud de la aludida Orden los Directores de las dos Escuelas Normales que en dichas ciudades funcionan.

2.º Si el Director o Directores de las Escuelas Normales no pudieran formar parte de la Comisión por impedirlo el hecho de haber sido designados miembros de los Tribunales que han de juzgar los próximos cursillos para ingreso en el Magisterio, delegarán aquel servicio en uno de los Profesores numerarios del mismo Centro.

3.º En el caso de que el Inspector-Jefe de Primera Enseñanza haya sido designado para juzgar las mencionadas pruebas, delegará en un Inspector de la misma provincia; y

4.º Los Directores o Directoras de las Escuelas Graduadas a que hace referencia la Orden de 24 del corriente, serán designados por el Inspector-Jefe de Primera Enseñanza de la provincia respectiva. (*Gaceta* del 26.)

## 25 JUNIO. — O. M. — BACHILLERATO.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Director del Liceo Francés, de Madrid, en súplica de que se reconozca validez en España a los títulos de Bachiller obtenidos por los estudiantes que no sean de nacionalidad española y hayan cursado sus estudios en el mismo:

Considerando que en Francia son aceptados los títulos de Bachiller obtenidos en España, lo que da lugar a una reciprocidad de hecho, ya que no existe convenio, puesto que nuestro país concede validez a los diplomas franceses de igual clase cuando éstos

se han obtenido en la vecina República, cursándose en la misma los estudios correspondientes, y que, salvando las disposiciones vigentes en nuestro país que sólo autorizan a convalidación de estudios hechos en el Extranjero, no existe inconveniente, sino que, por el contrario, aumentará los lazos de amistad que unen a las dos naciones, en que se conceda la convalidación que se solicita de los títulos de referencia, siempre que ello se limite a los estudiantes de nacionalidad francesa, con exclusión de los españoles y de los nacionales de otros países, que también podrán convalidar sus Bachilleratos, siempre que prueben haber cursado los estudios que los integran en país extranjero, condición establecida por el artículo 94 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, mantenida por la legislación posterior.

Este Ministerio ha acordado conceder validez académica en España a los títulos de Bachiller expedidos por las Universidades francesas a favor de estudiantes de nacionalidad francesa que hayan seguido sus estudios en el Liceo Francés, de Madrid, previo el pago de los derechos que determina el artículo 2.º del Real decreto de 20 de septiembre de 1913. (*Gaceta* 2 julio.)

25 JUNIO. — O. M. — ASCENSOS POR CORRIDA DE ESCALAS.

(Véase el número anterior de *El Magisterio Español*, página 610.)  
(*Gaceta* 27 junio.)

25 JUNIO. — O. — ARREGLO ESCOLAR.

Vista la petición del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mañón (La Coruña) de que las Escuelas de Mañón, número 1, y Fonte da Vila, en el citado Municipio, actualmente servidas por Maestras, sean desempeñadas por Maestros, en uso de las facultades concedidas por la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1935.

Esta Dirección general ha resuelto acceder a la petición de dicho Ayuntamiento, y, en su consecuencia, disponer que las citadas Escuelas de Mañón, número 1, y Fonte da Vila, sean provistas en Maestros, debiendo las Maestras que en la actualidad vienen desempeñando las mencionadas Escuelas quedar en la situación que establece el apartado 2.º de la Orden de 5 de septiembre de 1935, pudiendo ejercitar los derechos concedidos en dicha Orden y en su aplicación de 29 de octubre del mismo año. (*Gaceta* 8 julio.)

26 JUNIO. — O. M. — BECAS PARA ESTUDIOS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 13 del actual (*Gaceta* del 14), relativo a Maestros becarios de la Universidad de Verano de Santander,

Este Ministerio ha tenido a bien designar a D. Benjamín Rivelles Roig, Maestro de Valencia, y a D.ª Filomena Revilla Miguel, Maestra de Osa de Montiel (Albacete), para que disfruten las becas a que se refiere el artículo y Decreto mencionados. (*Gaceta* 29 junio.)

26 JUNIO. — O. M. — ARREGLO ESCOLAR.

Visto el expediente incoado por D. Ramón Lamela Cernadas, Maestro nacional Auxiliar de la Escuela de niños del Hospicio de La Coruña, solicitando se apruebe el desdoble de su Auxiliaría dispuesto por la Inspección de Primera Enseñanza de dicha capital, en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 25 de febrero de 1911 y Ordenes complementarias, y

Teniendo en cuenta que de hecho viene funcionando dicha Auxiliaría en local independiente a la Escuela Unitaria de niñas y el favorable informe emitido por la Inspección de Primera Enseñanza correspondiente,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada con carácter definitivo una Escuela Nacional Unitaria de niños en el Hospicio de La Coruña, a base de la Auxiliaría que en dicho Centro venía funcionando, debiéndose, por la Inspección de Primera Enseñanza de dicha capital, proceder a la distribución del material y mobiliario correspondiente a cada una de las tres Escuelas Nacionales existentes en el mismo, de acuerdo con las necesidades de la Enseñanza; y

2.º Que el gasto del material, tanto diurno como nocturno, que esta creación supone sea con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 13, concepto 3.º, del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento. (*Gaceta* 2 julio.)

26 JUNIO. — O. — ASAMBLEAS DE MAESTROS.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Pardo Gayoso y otros Maestros nacionales, en solicitud de que se conceda la autorización ministerial necesaria para la constitución y legal funcionamiento de la Federación Nacional del Grado Profesional del Magisterio, en el que han informado favorablemente la Dirección

general de Seguridad, Sección Administrativa e Inspección Provincial de Primera Enseñanza de Madrid:

Resultando que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 30 de junio de 1887, y que la petición ha sido informada favorablemente por la Dirección general de Seguridad, Inspección Provincial de Primera Enseñanza y Sección Administrativa de la provincia de Madrid:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos, y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado, ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Este Ministerio ha tenido a bien otorgar la autorización ministerial necesaria para que se constituya legalmente la Federación Nacional del Grado Profesional del Magisterio, con residencia en Madrid, quedando sujeta a lo establecido por la base décima de la Ley de 22 de julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de una de las copias del Reglamento por el que ha de regirse la mencionada Federación.

26 JUNIO. — OO. MM. — ARREGLO ESCOLAR.

"El Ayuntamiento de Mijas (Málaga) solicitó el traslado de la Escuela Mixta que a cargo de Maestra funciona en el anejo de Valtocado al casco del Ayuntamiento, transformada en de Párvulos, fundándose en las malas condiciones del local de la Escuela de Valtocado, de las dificultades que se ofrecen para facilitar otro y de la escasa asistencia escolar de la misma; y este Consejo, en dictamen de 24 de mayo de 1935, estimó indispensable para resolver la petición que se acompañase al expediente certificado del censo de población y escolar del distrito de Valtocado,

"Este Consejo, atendiendo a los intereses de la Enseñanza, y de acuerdo con lo solicitado e informado por el Consejo local e Inspección de Primera Enseñanza, entiende que procede:

"1.º Modificar el arreglo escolar del Municipio de Montemajor del modo siguiente:

"Distrito de Montemajor, con su actual Escuela; distrito de San Felú de Lluellas, con una Escuela Mixta servida por Maestro, y distrito de Gargallá, con una Escuela Mixta servida por Maestra.

"2.º Que para llevar a cabo lo anteriormente propuesto, deberá



suprimirse la Escuela unitaria de niñas de Gargallá y convertir la de niños en Mixta, servida por Maestro, y crear provisionalmente una Escuela Mixta servida por Maestra en San Feliu de Lluellas; y

"3.º Que se conceda a la actual Maestra de Gargallá derecho preferente para ocupar la vacante de San Feliu de Lluellas, y en caso de que la interesada no quisiera usar de este derecho, deberá someterse a lo que preceptúan los reglamentos vigentes."

Y este Ministerio, de acuerdo con dichos dictámenes, ha resuelto conforme en los mismos se propone. (*Gaceta* 3 julio.)

29 JUNIO. — O. — DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.  
CURSILLOS Y CURSILLISTAS.

Llegan a esta Dirección general gran número de peticiones suscritas por Maestros de Primera Enseñanza que pretenden actuar en los próximos cursillos de selección para ingreso en el Magisterio Nacional, y que actualmente desempeñan con carácter interino Escuelas Nacionales, en súplica de que se les autorice para poder ausentarse de sus destinos con objeto de realizar tales pruebas,

Esta Dirección general, encontrando atendibles estas peticiones, ha tenido a bien disponer:

Se autoriza a los Maestros de Primera Enseñanza admitidos para realizar los cursillos de selección convocados por Orden fecha 17 de marzo último, y que actualmente figuran como Maestros interinos al frente de Escuelas Nacionales, para que puedan actuar ante los respectivos Tribunales, siempre que dejen la Enseñanza debidamente atendida.

Esta autorización se concede exclusivamente por el tiempo en que sea indispensable su presencia ante el Tribunal correspondiente, debiendo incorporarse a su Escuela, si no se trata de período de vacaciones, tan pronto como su presencia en la capital de la provincia no sea necesaria. (*Gaceta* del 30.)

29 JUNIO. — O. — DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.  
CURSILLOS DE SELECCIÓN.

Llevados a cabo cuantos trámites eran indispensables para dar comienzo a los cursillos de Selección para ingreso en el Magisterio Nacional, autorizados por Decreto de 14 de marzo último (*Gaceta* del 15) y convocados por Orden de 17 del mismo mes (*Gaceta* del 22),

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

Que dichas pruebas den comienzo el día 4 del mes de julio pró-

ximo, realizándose el primer ejercicio a las nueve horas en punto, previa constitución, una hora antes, de los Tribunales respectivos.

La primera parte del segundo ejercicio escrito se realizará a las nueve horas en punto del día 7 del mismo mes, constituyéndose los Tribunales con la misma anticipación que en el ejercicio anterior.

La segunda parte de este ejercicio dará comienzo el día 10 del mismo mes, a las nueve horas en punto, constituyéndose los Tribunales con la anticipación señalada para los ejercicios anteriores. (*Gaceta* del 30.)

29 JUNIO. — O. — DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.  
INGRESO EN EL MAGISTERIO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 29 de septiembre de 1931, que reorganizó la formación del Magisterio Primario, y de lo ordenado en los artículos 4.º y 8.º del Reglamento vigente de las Escuelas Normales,

1.º Que por los Directores de las Escuelas Normales se anuncie, en la forma acostumbrada, el examen-oposición para ingreso en las mismas, con arreglo a las condiciones preceptuadas en el Decreto y Reglamento orgánicos antes citados y de las que se fijan en la presente Orden.

2.º Los solicitantes deberán dirigirse al Director de la Escuela Normal donde deseen cursar los estudios, durante el mes de agosto próximo, debiéndose comenzar los ejercicios el día 10 de septiembre siguiente en todas las Normales de España.

3.º Podrán tomar parte en este concurso-oposición:

a) Quienes hayan aprobado los cuatro años de estudios del Magisterio por el Plan de 1914.

b) Quienes acrediten haber aprobado los estudios necesarios para obtener el grado de Bachiller por cualquiera otro de sus Planes.

c) Los que hayan aprobado los cuatro años del Plan transitorio del Magisterio de 1931.

d) Quienes demuestren haber aprobado los cinco primeros años del Plan de Segunda Enseñanza de 29 de agosto de 1934.

4.º Los solicitantes, además de probar mediante la copia certificada del título correspondiente, o la certificación de estudios, que reúnen algunas de las condiciones antes citadas, deberán poseer las siguientes:

a) Haber cumplido los dieciséis años de edad antes del día 1.º de agosto próximo, para lo que acompañarán certificación de nacimiento.

b) Acreditar, mediante certificación facultativa, estar revacunados y no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que les inhabilite para el ejercicio de la profesión.

c) Abonar la cantidad de 2,50 pesetas en papel de pagos al Estado, acompañando a la instancia la documentación oportuna.

5.º Los ejercicios a realizar por los aspirantes a ingreso serán los determinados en el artículo 7.º del vigente Reglamento de Escuelas Normales, ajustándose, en los ejercicios escritos y orales, al Cuestionario publicado en la Orden ministerial de 27 de octubre de 1931.

6.º El número total de plazas a proveer en esta convocatoria, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 4.º del expresado Reglamento, se fija en dos mil, como máximo.

Su distribución por Normales se fijará oportunamente por esta Dirección general, en proporción al número de aspirantes por Escuela y sexo.

A este fin, el día 1.º de septiembre los Directores de las Escuelas Normales enviarán a esta Dirección general relación telegráfica del número de aspirantes de cada sexo que hayan solicitado ingreso en cada Escuela. (*Gaceta* del 30.)

30 JUNIO. — O. — NOMBRAMIENTO.

Visto el expediente y actas del concurso-oposición para proveer una Sección vacante en la Graduada aneja a la Escuela Normal del Magisterio de Jaén:

1.º Que se apruebe el concurso-oposición a una plaza de Maestro de Sección de la Graduada aneja a la Normal del Magisterio de Jaén y se nombre para dicha plaza a D. Lorenzo López Gómez Caminero, propuesto por el Tribunal.

2.º Que se advierta, con carácter general, que la puntuación previa de los aspirantes a que se refiere el párrafo primero del artículo 2.º de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1935 debe ser sumada a la de los restantes ejercicios para la formación de la lista definitiva, además de servir para la previa selección de los opositores.

3.º Que se desestime la reclamación formulada por D. Tomás Peinado Herrera por fuera de plazo y carecer de fundamento; y

4.º Que se desestime, asimismo, por improcedente, la propuesta del Tribunal de provisión de nueva vacante de la misma Graduada aneja, vacante que deberá anunciarse a nuevo concurso-oposición con arreglo a las normas vigentes. (*Gaceta* 8 julio.)

3 JULIO. — D. — MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Artículo 1.º La Secretaría Técnica del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes está integrada por cinco Secretarios técnicos, especializados, cada uno de ellos, en las siguientes materias: Enseñanza primaria, Segunda Enseñanza, Enseñanza universitaria, Enseñanza técnica y política artística y Enseñanza de las bellas artes, y dos Traductores.

Art. 2.º La Secretaría Técnica informará en todos los asuntos técnicos que no competan exclusivamente al Consejo Nacional de Cultura.

Art. 3.º Las Secciones del Ministerio remitirán a la Secretaría Técnica todos los asuntos que no sean mera ejecución o aplicación de normas administrativas y cuya resolución entrañe una interpretación creadora, una reforma o una modificación cualquiera de los preceptos vigentes.

Art. 4.º La Secretaría Técnica tendrá a su cargo las relaciones culturales y pedagógicas de todas clases que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes mantengan con el Extranjero.

Art. 5.º Para dar cumplimiento al artículo 6.º de la citada Ley del Consejo Nacional de Cultura, éste deberá demandar, de modo permanente, el concurso y la asistencia de la Secretaría Técnica para la resolución de los problemas técnicos que forman la esfera legal de su competencia.

Art. 6.º La Secretaría Técnica elevará, periódicamente, al Ministro, al Subsecretario, a los Directores generales, al Consejo Nacional de Cultura un informe general, en el que se recoja la trayectoria anterior del Ministerio y se exponga, a título de iniciativa de la Secretaría Técnica, la pauta que la experiencia y las necesidades nuevas aconsejen seguir en las diferentes ramas de la Enseñanza. Estos informes, apoyados en el conocimiento de datos concretos, constituirán la base del ANUARIO, cuya publicación incumbe a la Secretaría Técnica. El Ministerio arbitrará el crédito necesario para la publicación del ANUARIO.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto. (*Gaceta* 5 julio.)

4 JULIO. — O. M. — FUNDACIONES BENÉFICODOCENTES.

1.º Que se clasifique como Fundación particular benéfico docente la Obra Pía de Cultura, instituida en Málaga por el Obispo ilustrísimo señor D. José Molina Larios a favor de aquel Seminario Conciliar.

2.º Que para administrar y representar dicha Fundación se nombre un Patronato, integrado por los señores Alcalde, Obispo e Inspector provincial Jefe de Primera Enseñanza, todos ellos de Málaga, con la doble obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio, así como de dar inmediata cuenta a la Superioridad de todas cuantas incidencias puedan surgir en el desenvolvimiento de la Obra Pía.

3.º Que las Enseñanzas fundacionales queden sometidas a la suprema inspección del Estado en materia docente; y

4.º Que de los anteriores acuerdos se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo, a más de publicarse en los periódicos oficiales. (*Gaceta* 16 julio.)

7 JULIO. — O. — CONGREGACIONES RELIGIOSAS.

La Diputación Provincial de Valencia se dirige al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en demanda de la concesión del régimen de Patronato para los establecimientos docentes que de ella dependen, en análoga forma a la concedida a la Diputación Provincial de Madrid por el Decreto de 2 de mayo último, y para los mismos fines de la substitución de la Enseñanza de las Congregaciones religiosas en los establecimientos de Enseñanza que dependen de estos organismos.

Sus funciones en materia de educación y preparación para los niños acogidos en sus instituciones y necesidad de una nueva organización de sus Centros docentes, idénticas a las que promovieron al hacer la concesión de este régimen a la Diputación de Madrid, aconseja, por un elemental deber de equidad, atender esta petición.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de la substitución de la Enseñanza de

las Congregaciones religiosas, se crea en la Diputación Provincial de Valencia un Patronato organizador y unificador de los Establecimientos de Enseñanza que dependen de dicho organismo.

Este Patronato estará integrado:

Por el Presidente de la Diputación Provincial o Comisión Gestora, que será Presidente del Patronato.

Los Diputados Directores de las Casas de Beneficencia y Misericordia de dicha capital.

Un representante del Ministerio de Instrucción Pública, designado por el Ministro del Ramo.

Un Profesor o Profesora de Escuela Normal y un Inspector o Inspectora de Primera Enseñanza, designados por el Claustro y Junta de Inspectores respectivos.

Un Ingeniero o Arquitecto y un Médico de los que prestan sus servicios en la Diputación Provincial o Establecimientos benéficos.

Un Director o Maestro de los Grupos escolares que han de funcionar, designados por los Maestros que han de prestar sus servicios en ellos; y

Un funcionario administrativo, designado por la Diputación Provincial, que será Secretario del Patronato, y que actuará con voz, pero sin voto.

El Arquitecto o Ingeniero y el Médico serán designados por el Patronato, una vez constituido éste provisionalmente por el Presidente y los restantes Vocales.

Art. 2.º Serán funciones de este Patronato las siguientes:

a) La organización y régimen de los servicios de Enseñanza de los Grupos escolares de las Casas de Beneficencia y Misericordia dependientes de la Diputación.

b) La propuesta al Ministerio de creación de las plazas necesarias de Maestros y Maestras nacionales encargados de las clases.

c) La organización de las instituciones escolares complementarias que se consideren convenientes a la misión que ejerce el organismo provincial con los niños a él acogidos.

d) La reparación y conservación de los edificios escolares y la adquisición y administración del material fijo y fungible necesario para uso de sus fines docentes.

e) La propuesta de las condiciones que hayan de reunir los Directores y Maestros de Sección de los Grupos escolares que funcionen bajo el Patronato, así como de las pruebas de selección a que habrán de someterse los que aspiren al desempeño de las clases propuestas, que deberán ser aprobadas por el Ministerio.

f) El cumplimiento de la función tutelar e inspectora de los Colegios, mediante sus Vocales técnicos, proponiendo a los organismos del Estado las sanciones o distinciones a que se hagan acreedores los funcionarios oficiales de la Enseñanza.

g) El acuerdo de las funciones complementarias y gratificaciones que deben percibir los Directores o Maestros, consignándolas en la convocatoria para la provisión de tales destinos.

h) La redacción y propuesta al Ministerio, para su aprobación, del Reglamento por el que ha de regirse el Patronato, así como el de los Establecimientos de Enseñanza afectos a la Diputación.

Anualmente, el Patronato elevará al Ministerio una Memoria, en la que, además de explicar su gestión, hará las propuestas que estime pertinentes para el mejoramiento de los servicios que se le encomiendan.

Art. 3.º Todo lo no previsto en esta propuesta, en cuanto al buen funcionamiento del Patronato, será resuelto por sus propios acuerdos, que serán comunicados al Ministerio, quien, en todo caso, podrá dejarlos en suspenso o anularlos.

Art. 4.º El Ministerio podrá, en todo momento, suspender o anular la creación de este Patronato, así como las funciones correspondientes al mismo, en vista de su actuación.

Artículo transitorio. Durante el tiempo que hubiere de transcurrir desde la creación definitiva de las plazas que hayan de solicitarse del Ministerio, por la Diputación de Valencia, hasta que se celebren los concursos u oposiciones para la provisión definitiva de aquéllas, el Patronato escolar queda autorizado para proponer al Ministerio el nombramiento, con carácter interino, del personal docente necesario para dichas plazas, debiendo recaer estos nombramientos en Maestros de las Escuelas Nacionales ingresados por oposición. (*Gaceta* del 8.)

7 JULIO. — O. M. — TRASLADO DE MAESTRO.

Vista la instancia de D.<sup>a</sup> María Cruz Domínguez Garrote solicitando se la nombre Maestra de la Sección de la Escuela Graduada de niñas número 9 de Valladolid, en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de junio último (*Gaceta* del 14),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se nombre a D.<sup>a</sup> María Cruz Domínguez Garrote Maestra en propiedad de la Sección de la Escuela Graduada de niñas número 9, serie D, de Valladolid, de la que se posesionará dentro del

plazo reglamentario de treinta días que determina el vigente Estatuto del Magisterio; reconociéndosele como servicios prestados en la misma a contar desde la fecha que determina el caso quinto de la Orden de 10 de septiembre de 1934, efectos concedidos a la señora Vega García, que actualmente la sirve.

2.º Que tan luego como se posesione del cargo la señora Domínguez Garrote, cese en la referida Sección D.ª María del Pilar Vega García, a quien se considera comprendida en la situación c) de la Orden ministerial de 25 de abril de 1931 (*Gaceta* del 28) y en la instrucción tercera de la de la Dirección general de 26 del mismo mes y aclaración contenida en la *Gaceta* de 16 de mayo siguiente. (*Gaceta* 13 julio.)

9 JULIO. — O. — INSPECCIÓN PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA. — CONCURSO DE TRASLADO.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado — primer turno — y a tenor del artículo 37 y siguientes del Reglamento de 2 de diciembre de 1932,

Este Ministerio ha acordado nombrar Inspector de Primera Enseñanza de la provincia de Murcia a D.ª Carmen Higuera Rojas, y que se convoque concurso de traslado para proveer, en segundo turno, la vacante que deja en la Inspección de Primera Enseñanza de la provincia de Almería. (*Gaceta* del 13.)

10 JULIO. — O. — INSPECCIÓN.

Vacante una plaza de Inspector de Primera Enseñanza en la provincia de Almería, por haber pasado a servir otro destino de Inspector en virtud de concurso de traslado, primer turno, la titular que la desempeñaba; y teniendo en cuenta que por Orden ministerial de fecha de ayer se ha dispuesto que dicha vacante de la Inspección de Primera Enseñanza de Almería se provea en el turno de segundo concurso,

Esta Dirección general ha acordado la convocatoria de dicho segundo concurso, a tenor de las normas establecidas por el Decreto de 2 de diciembre de 1932 y por el término improrrogable de quince días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*.

Los concurrentes que en el momento de formular sus instancias no se encuentren sirviendo plazas que les hayan sido adjudicadas en



virtud de ingreso directo en el servicio activo, harán constar en las mismas, mediante certificación extendida por el respectivo Inspector Jefe de la provincia donde sirvan, que en ella cuentan de antigüedad los dos años requeridos para tomar parte en esta clase de concursos.

Asimismo, se recuerda la vigencia del artículo 4.º del Decreto de 31 de julio de 1904, en fuerza del cual la concurrencia voluntaria a un concurso de esta clase obliga a aceptar la plaza pedida, una vez que se haya presentado la instancia en dicho sentido y en el supuesto de que, con arreglo a las normas de la convocatoria, la plaza anunciada le corresponde. (*Gaceta* 12 julio.)

## 13 JULIO. — O. M. — CINEMATÓGRAFO.

1.º Que la citada cantidad de 59.375 pesetas se invierta en su totalidad en la adquisición de aparatos cinematográficos de 16 milímetros, llamados de paso estrecho; y

2.º Que dicha adquisición se lleve a efecto por la Dirección general de Primera Enseñanza, en virtud del oportuno concurso, que será convocado y resuelto por la misma, designando, al efecto, la Comisión o Comisiones técnicas que juzgue adecuado, y previos dictámenes o informes que estime pertinentes. (*Gaceta* 15 julio.)

NOTA. — Con la misma fecha y en la misma *Gaceta* se anuncia el concurso.

## LEGISLACIÓN DE LA ESPAÑA NACIONAL

24 JULIO. — D. — JUNTA DE DEFENSA NACIONAL.  
DECRETO NÚMERO 1.

Artículo único. Se constituye una Junta de Defensa Nacional que asume todos los Poderes del Estado y representa legítimamente al País ante las potencias extranjeras.

Esta Junta queda integrada por los Éxcmos. Sres. Generales de División D. Miguel Cabanellas Ferrer, como Presidente de ella, y D. Andrés Saliquet Zumeta; los de Brigada, D. Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, D. Emilio Mola Vidal y D. Fidel Dávila Arrondo, y los Coroneles del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, don Federico Montaner Canet y D. Fernando Moreno Calderón.

Los Decretos emanados de esta Junta se prolongarán, previo acuerdo de la misma, autorizados con la firma de su Presidente, y serán publicados en este *Boletín Oficial*. (*Boletín Oficial* del 25.)

25 JULIO. — D. — HABERES DE LOS FUNCIONARIOS.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, he acordado y vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los Delegados de Hacienda de las provincias quedan investidos del carácter de Ordenadores de Pagos, con todas las facultades a ello inherentes, por expresa delegación de la Junta de Defensa Nacional, a los efectos y para el pago de los haberes de los funcionarios activos y clases pasivas, de conformidad con lo que tienen actualmente acreditado en sus respectivos títulos.

2.º Los habilitados del personal formularán, por duplicado, las nóminas correspondientes a los haberes del mes de julio, siendo los mismos responsables de su exactitud, y una vez confeccionadas serán presentadas en la respectiva Delegación de Hacienda de la provincia, pero siempre antes del día veintinueve del corriente mes.

Por lo que hace relación con los meses sucesivos, la presentación se hará para el día quince de cada uno.

3.º La Delegación de Hacienda censurará, por medio de sus oficinas, las expresadas nóminas, y una vez ello realizado, constituirán el justificante del correspondiente mandamiento de pago.

4.º Las restricciones gubernativas relativas a la cuantía de las sumas que se puedan extraer de la cuenta de Tesorería en el Banco de España, quedan suspendidas a los solos efectos de los pagos derivados del cumplimiento del presente Decreto. (*Boletín Oficial* del 26.)

28 JULIO. — BANDO. — JUNTA DE DEFENSA NACIONAL.

La Junta de Defensa Nacional, y en su nombre y representación, el Presidente de ella,

Hago saber:

Las circunstancias por que atraviesa España exigen a todo ciudadano español el cumplimiento estricto de las Leyes, y por si alguno, cegado por su sectarismo incomprensible, cometiera actos u omisiones que causaren perjuicio a los fines que persigue este movimiento redentor de nuestra Patria, esta Junta de Defensa Nacional, celosa de cuanto constituyen sus deberes en momentos tan solemnes, ha decidi-

do ratificar la declaración del Estado de Guerra, y, en consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, y con el fin de establecer una unidad de criterio, tan necesaria en estos instantes, hace público lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado de Guerra declarado ya en determinadas provincias, se hace extensivo a todo el territorio nacional.

Art. 2.º Los insultos y agresiones a todo militar, funcionario público o individuo perteneciente a las milicias que han tomado las armas para defender la Nación, se consideran como insultos a fuerza armada y serán perseguidos en juicio sumarísimo, aun cuando en el momento de la agresión o insulto no estuvieren aquéllos desempeñando servicio alguno.

Art. 3.º Los funcionarios, Autoridades o Corporaciones que no presten el inmediato auxilio que por mi Autoridad o por mis subordinados sea reclamado para el restablecimiento del orden o ejecución de lo mandado en este Bando, serán suspendidos inmediatamente de sus cargos, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad criminal, que les será exigida por la jurisdicción de Guerra.

Art. 4.º Serán juzgados por procedimiento sumarísimo todos los delitos comprendidos en los títulos V, VI, VII y VIII del Tratado segundo del Código de Justicia Militar.

Art. 5.º Quedan también sometidos a la jurisdicción de Guerra, y serán sancionados, del mismo modo, por procedimiento sumarísimo:

A) Los delitos de rebelión, sedición y sus conexos, atentados, resistencia y desobediencia a la Autoridad y sus Agentes y demás comprendidos en el título 3.º del Código Penal ordinario bajo el epígrafe de "Delitos contra el orden público".

B) Los atentados contra toda clase de vías y medios de comunicación, servicios, dependencias o edificios de carácter público.

C) Los cometidos contra las personas o la propiedad por móviles políticos o sociales.

D) Los realizados por medio de la imprenta u otro medio cualquiera de publicidad.

Art. 6.º Se considerarán como rebeldes, a los efectos del Código de Justicia Militar, y serán juzgados en la forma expuesta:

A) Los que propalen noticias falsas o tendenciosas con el fin de quebrantar el prestigio de las fuerzas militares y de los elementos que prestan servicios de cooperación al Ejército.

B) Los poseedores de armas de fuego o substancias inflamables o explosivas; entendiéndose caducadas todas las licencias de armas

que no hubiesen sido otorgadas por esta Junta de Defensa Nacional o sus legítimos representantes. Los poseedores de armas, con o sin licencia, quedan obligados a entregarlas en el plazo máximo de doce horas, sin excusa alguna, en el puesto de la Guardia Civil respectivo, donde, en cada caso, podrá convalidarse la autorización para su uso, a discreción del Comandante de aquél.

C) Los que celebren cualquier reunión, conferencia o manifestación pública sin previo permiso de la Autoridad, solicitado en la forma reglamentaria, y los que asistan a ellas.

D) Los que cometan delitos de los comprendidos en los apartados B), C) y D) del artículo anterior.

E) Los que tiendan a impedir o dificultar el abastecimiento de artículos de primera necesidad, eleven injustificadamente los precios de los mismos, o de algún modo contribuyan a su encarecimiento.

F) Los que coarten la libertad de contratación o de trabajo o abandonen éste, ya se trate de empleados, patronos u obreros.

Art. 7.º Serán sometidos a la previa censura dos ejemplares de todo impreso o documento destinado a la publicidad.

Art. 8.º Se declaran incautados, y a mi disposición, todos los vehículos y medios de comunicación de cualquier clase.

Art. 9.º Queda prohibido, hasta nueva orden, el funcionamiento de todas las estaciones radioemisoras particulares de onda extracorta o corta, considerándose a los infractores como rebeldes, a los fines del Código de Justicia Militar.

Art. 10. La jurisdicción de Guerra podrá dejar de conocer, remitiéndolas a la jurisdicción ordinaria, de las causas incoadas que, hallándose comprendidas en este Bando, no tengan, a juicio de las Autoridades Militares, relación directa con el orden público.

Art. 11. Las Autoridades civiles y judiciales continuarán desempeñando sus funciones en todo lo que no se oponga a lo anteriormente preceptuado.

Art. 12. El presente Bando empezará a regir a partir de su publicación. (*Boletín Oficial* del 30.)



## 3 AGOSTO. — O. — NACIONALIZACIÓN DE SERVICIOS.

Normalizada la vida en las provincias ocupadas por el Movimiento salvador, se hace preciso que todos los órganos de la Administración funcionen debidamente, y, a tal fin, se excita el celo de todos los Jefes de dependencias para que los servicios a las mismas encomendados sean llevados con la mayor celeridad posible, dictando cuantas disposiciones sean necesarias para ello si ocurriera alguna dificultad circunstancial o consultando a esta Junta de Defensa Nacional si la que se presentara no pudiera ser resuelta por sí mismos. (*Boletín Oficial* del 4.)

## 11 AGOSTO. — O. — CURSILLOS DEL MAGISTERIO.

Con el fin de evitar que los numerosos escolares que se encuentran sirviendo los altos intereses de España resulten perjudicados al comenzar en el presente mes de agosto los trabajos preparatorios para matriculas y exámenes, a los que no pueden concurrir, dados los cometidos que tienen encomendados, la Junta de Defensa Nacional ha acordado lo siguiente:

1.º Las convocatorias que reglamentariamente se han de hacer en los Establecimientos públicos de Enseñanza para exámenes de ingreso o de fin de curso y solicitudes de matriculas, se verificarán sin plazo fijo de terminación.

2.º Tan pronto como las circunstancias lo aconsejen, se concederán convocatorias extraordinarias para exámenes de los escolares que se encuentren prestando servicios a la Patria o que por otras circunstancias no lo hubieren podido efectuar.

3.º Quedan en suspenso los exámenes y calificaciones que se efectúan en la actualidad de ejercicios escritos de los Cursos del Magisterio, debiendo quedar toda la documentación depositada, a nombre del Tribunal Calificador y del Rectorado del Distrito Universitario, en el Banco de España, con arreglo a las disposiciones vigentes.

4.º Los señores Rectores de las Universidades cuidarán del exacto cumplimiento de la presente Orden en sus respectivos Distritos Universitarios, a cuyo efecto los Directores de Establecimientos de Enseñanza pública y Tribunales Calificadores de los Cursos del Magisterio les darán cuenta de los aplazamientos y depósitos referidos. (*Boletín Oficial del 14.*)

19 AGOSTO. — O. — ENSEÑANZA PRIMARIA. — APERTURA Y PROVISIÓN DE ESCUELAS.

La necesidad de demostrar al mundo la normalidad de la vida nacional en las regiones ocupadas por el Ejército Español, salvador de España, hace imprescindible que en todas las manifestaciones de la misma sea un hecho el orden y funcionamiento de los organismos oficiales.

Entre éstos se halla la Escuela de instrucción primaria, que, como piedra fundamental del Estado, debe contribuir no sólo a la formación del niño en el aspecto de cultura general, sino a la españolización de las juventudes del porvenir, que, desgraciadamente, en los últimos años, han sido frecuentemente orientadas en sentido inverso a las conveniencias nacionales.

A este fin, y a propuesta del Rectorado de la Universidad de Zaragoza, como órgano superior de la Enseñanza del Distrito Universitario, esta Junta de Defensa Nacional acuerda, con carácter general, lo siguiente:

1.º Que las Escuelas Nacionales de instrucción primaria reanuden las Enseñanzas el día 1.º del próximo septiembre, en sesión matutina de cuatro horas hasta el día 15, y en dos sesiones de tres horas a partir del día 16 de dicho mes.

2.º Los Alcaldes o Delegados que éstos designen, cuidarán:

A) De que la Enseñanza responda a las conveniencias nacionales.

B) De que los juegos infantiles, obligatorios, tiendan a la exaltación del patriotismo sano y entusiasta de la España nueva.

C) De poner en conocimiento del Rectorado respectivo toda manifestación de debilidad u orientación opuesta a la sana y patriótica virtud del Ejército y pueblo español, que siente a España grande y única, desligada de conceptos antiespañolistas que sólo conducen a la barbarie.

3.º Los señores Alcaldes pondrán, antes del 10 de septiembre, en conocimiento de los Rectorados, los Maestros que se hayan presentado el día 1.º de dicho mes. Los que lo hicieren después de esa

fecha, habrán de acreditar la localidad en que se encontraban, mediante certificación del señor Alcalde de la misma, que demuestre la imposibilidad de incorporarse a sus destinos; y si estuvieren sirviendo en el Ejército o Milicias Nacionales, del Jefe respectivo.

4.º Los habilitados sólo acreditarán haberes a los Maestros que se hayan posesionado o acrediten hallarse al servicio del Ejército Nacional o Milicias anejas al mismo, según relación que el Rectorado remitirá a los señores Gobernadores civiles de la provincia respectiva.

5.º En el pueblo en que no se hubiere presentado el Maestro titular el día 1.º de septiembre, se designará, por el Alcalde, sustituto, con carácter de interinidad, entre las personas que ostenten el título de Maestro nacional, residente en la localidad o en alguna de las inmediatas, cuya distancia de aquélla no exceda de cinco kilómetros, y a falta de ellas, entre las de igual residencia, con título de cualquier Facultad y de moralidad y patriotismo indudables. Para las Escuelas de capitales de provincia que se encontrasen en dicho caso, las designaciones de Maestros interinos serán hechas por las Inspecciones de Primera Enseñanza.

Por los Alcaldes y los Inspectores de Primera Enseñanza se dará cuenta inmediata de los nombramientos hechos al Rectorado del Distrito Universitario correspondiente.

6.º Antes del día 30 del corriente mes, los Alcaldes informarán al Rectorado del Distrito Universitario respecto a si la conducta observada por los Maestros, propietarios e interinos, que desempeñaban las Escuelas en las localidades respectivas, ha sido la conveniente en orden a las finalidades de esta disposición, o si, por el contrario, han demostrado aquéllos, en el ejercicio de su cargo, ideario perturbador de las conciencias infantiles, así en el aspecto patriótico como en el moral. En este último caso, los Rectores ordenarán, con toda urgencia, la substitución de dichos Maestros en la forma anteriormente expuesta. (*Boletín Oficial* del 21.)

24 AGOSTO.— O.— HABERES (INSTRUCCIONES PARA EL PAGO DE).

Instrucciones sobre reclamación y percibo de haberes del personal que a continuación se detalla:

Funcionarios civiles del Estado que, teniendo sus destinos en territorios no ocupados, se encuentren en localidades sometidas:

Podrán éstos percibir sus haberes, siempre que hayan hecho su presentación a las Autoridades competentes acto seguido de producirse el Movimiento Nacional, y hayan sido agregados para prestar servi-



cios en dependencias oficiales u otros cometidos en favor de la Causa Nacional; extremos éstos que justificarán con certificado del Jefe de su servicio. Para el pago de estos haberes se cumplirán también los requisitos de presentación de un recibo por el importe líquido de su paga, respaldado con declaración jurada de no haberlo percibido con anterioridad y de que la cantidad que se consigna es la que le corresponde.

Funcionarios civiles del Estado que teniendo sus destinos en zonas sometidas, no se encuentren presentes en las mismas:

Los que se hallasen en este caso, por razones de vacaciones o motivos análogos, no percibirán sus sueldos hasta su presentación, previas las comprobaciones oportunas, y entre tanto se reintegrarán a la Hacienda las cantidades reclamadas por este concepto, que volverán a reclamarse, como queda dicho, a la presentación de los interesados, si es que se considera procedente.

Clases Pasivas, Montepío civil y militar, etc.:

Los que, encontrándose en dicha situación, cobraban sus haberes por Delegaciones de distritos no ocupados, y que accidentalmente se encuentren en localidades sometidas, pueden cobrar su señalamiento pasivo, mediante el recibo y declaración jurada correspondiente, además de los que, con carácter general, exige la Hacienda para esta clase de personal.

NOTA FINAL. — Por los retirados de Guerra y funcionarios que se encuentren alistados en las Columnas de Campaña, podrán cobrar su esposa o persona debidamente autorizada. (*Boletín Oficial* del 25.)

#### 26 AGOSTO. — D. — HABERES DEL MAGISTERIO. — SUSCRIPCIÓN NACIONAL.

La cooperación entusiasta que recibe la Junta de Defensa Nacional de todos los buenos patriotas, ha de mantenerse con creciente intensidad hasta dar cima a la completa reconquista moral y material de España y para España.

El Ejército, las Milicias voluntarias, las Corporaciones, la industria y el comercio, los funcionarios públicos y la población civil en masa, rivalizan en sus aportaciones personales y económicas para el logro del más rápido y definitivo éxito de esta gloriosa Empresa.

Los funcionarios públicos militares y civiles y las Clases Pasivas, vienen ofreciendo a la Patria, además de sus actividades personales, muchas veces heroicas, la contribución voluntaria de sus recursos económicos, y han sido muchos, casi su totalidad, los que han llevado a

la suscripción nacional, abierta por esta Junta de Defensa, el importe de uno o dos días de haber para contribuir de un modo especial y extraordinario como tales funcionarios del Estado, del que reciben su retribución en estos históricos momentos.

Recogiendo este justo y patriótico deseo, reiterado en ofrecimientos en relación con las nóminas del corriente mes de agosto, y con el fin de señalar las normas de equidad que marquen las aportaciones respectivas en las distintas categorías, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

1.º Los haberes de los funcionarios del Estado, militares y civiles activos y los de las Clases Pasivas, así como los de la administración local y los dependientes de Bancos oficiales y empresas que administren monopolios del Estado o que tengan a su cargo la realización de servicios públicos, correspondientes al mes de agosto, contribuirán a la suscripción nacional abierta por la Junta de Defensa Nacional de España, con el importe de un día de haber para aquellos cuyos sueldos íntegros o pensiones no excedan de 4.000 pesetas anuales, y con dos días de haber los que excedan de esta suma; si bien esto debe considerarse sólo como límite mínimo, ya que ese descuento puede ampliarse hasta lo que voluntariamente quieran contribuir los perceptores.

2.º Por los habilitados del personal civil y militar, y por los pagadores militares y de Clases Pasivas, se retendrán estos donativos, haciendo una anotación de los mismos en las nóminas o justificantes de pago respectivos y relacionándose debidamente, ingresando su importe total en la sucursal del Banco de España en su provincia, para su abono en la cuenta del Banco de España en Burgos "Donativos de Funcionarios Públicos a disposición de la Junta de Defensa Nacional".

3.º Los Delegados de Hacienda y los Intendentes divisionarios y de las bases navales, cuidarán del exacto cumplimiento de lo prevenido anteriormente. (*Boletín Oficial* del 30.)

26 AGOSTO. — O. C. — HABERES DEL MAGISTERIO. — NÓMINAS (SU FORMALIZACIÓN).

Con el fin de normalizar en lo posible la ordenación de pagos de todos los Ministerios y dar normas fijas a que atenerse a los Cuerpos, Pagadurías, Habilitaciones y Establecimientos, y evitar la duplicidad de documentos de haber, esta Comisión Directiva del Tesoro Público ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª El personal de Jefes, Oficiales, Clases de Tropa de todos los

Cuerpos del Ejército, así como todo el personal civil que efectúe su presentación, de zona no ocupada si no ha merecido sanción alguna del Alto Mando y se ha ordenado por el mismo queden adscritos a las fuerzas nacionales o dependencias civiles determinadas, tendrán derecho a sus sueldos, haberes y gratificaciones a partir de 1.º de julio último, siempre y cuando no les hayan percibido con anterioridad.

2.º La reclamación de estos haberes se efectuará por la unidad administrativa a que hubieren quedado afectos.

3.ª Dicha reclamación se hará en el primer documento que, con la aplicación que corresponda, formule la unidad administrativa o dependencia, siéndoles reclamados por nota separada los sueldos o haberes del mes corriente y los de los meses anteriores, quedando refundida toda la reclamación que corresponda a la misma Sección, Capítulo, Artículo, Grupo y Concepto en el resumen general del extracto o nómina rendida, justificándose los atrasos con relaciones y con la declaración jurada de los interesados, de ser lo que se reclama las pagas que venían disfrutando, y no haberlo hecho efectivo con anterioridad a esta relación.

4.ª Queda terminantemente prohibido a los Cuerpos, Centros y Dependencias formular, dentro de un mismo mes, varios documentos de reclamación por el mismo Cuerpo o Dependencia y con la misma aplicación presupuestaria. Si alguna unidad administrativa necesitase fondos para atender a pagos imprevistos, evitando de esta forma los perjuicios que podían irrogarse a los interesados, si éstos tuvieran que esperar a cobrar sus atrasos a la confección del primer documento de haber y expedición del correspondiente libramiento, podrá solicitarse, en la forma prevenida en la Orden Circular de 10 de noviembre de 1932 (*Diario Oficial* núm. 267), un anticipo que no sobrepase a la mitad del importe de los haberes de tropa de un mes, a reintegrar en la forma que previene el artículo 6.º de la mencionada disposición. (*Boletín Oficial* 7 septiembre.)

#### 28 AGOSTO. — O. — DIRECCIONES DE ESCUELAS GRADUADAS.

La aplicación de la Orden de 19 de agosto sobre apertura de Escuelas Nacionales de instrucción primaria dentro de su carácter circunstancial, exige aclaraciones y detalles complementarios para que desde el primer momento se cumplan los propósitos perseguidos por la Junta de Defensa Nacional: españolizar la Enseñanza y evitar quebrantos innecesarios en el Tesoro Público.

Desde el primer punto de vista, conviene hacer notar que, las designaciones interinas que hagan los señores Alcaldes e Inspectores, lo serán a título rigurosamente provisional, debiendo dar inmediata cuenta de ello al Rectorado respectivo, que formulará relación de vacantes producidas por ausencias no justificadas, por defunciones y desapariciones y por suspensiones a causa de información oficial favorable. Estas vacantes serán provistas por los Rectorados interinamente con la mayor rapidez.

Desde el segundo punto de vista, es interesante aprovechar todas las aportaciones personales de los Maestros que, estando en servicio activo, no ejercen función docente, bien por estar excluidos de ella reglamentariamente sin una motivación que si siempre sería necesaria lo es más en momentos en que la austeridad debe ser criterio dominante, bien por ser titulares de Escuelas enclavadas en territorio no sometido al Gobierno Nacional de la Junta Militar.

Al propio tiempo, es importante acordar la suspensión de aquellos Maestros que, pudiéndolo hacer, no se hayan presentado a los organismos y autoridades de Instrucción Pública, cumpliendo con el deber doble emanado de los preceptos legales y de cortesía oficial.

Por todo ello, y teniendo en cuenta las manifestaciones hechas como complemento e interpretación dispositiva de la Orden citada, la Junta de Defensa Nacional ha tomado, además, estos acuerdos:

1.º En las Escuelas Graduadas, hasta de diez grados inclusive, el Director se encargará necesariamente de una Sección. El Maestro sobrante elegirá vacante si hubiera varias en la localidad o será destinado para la provincia que ocurra.

2.º Se destinarán al desempeño provisional de las Escuelas vacantes los Maestros que no puedan presentarse en sus Escuelas por estar situadas en lugares no ocupados por el Ejército salvador de España, aunque no pertenezcan al distrito universitario, y que se hubiesen presentado en el Rectorado o en las Inspecciones o Secciones Administrativas de las capitales que no fueren cabeza del distrito, ya hubiesen hecho la presentación personalmente o por escrito. Estos organismos comunicarán, antes del 1.º de septiembre, al Rectorado los Maestros que hubiesen cumplido esta obligación.

Los Maestros Nacionales que encontrándose en poblaciones dependientes de la Junta de Defensa Nacional, no cumplieran ese deber, dejarán de percibir haberes desde 1.º de septiembre.

3.º Los Maestros del llamado Grado Profesional que se hallan actualmente percibiendo 4.000 pesetas de sueldo, se incorporarán el 1.º de septiembre en las Escuelas donde practicaron el curso ante-

rior, y serán nombrados para cubrir las interinidades que conengan, hasta que, normalizada la vida nacional, sean colocados con arreglo al derecho que tuvieren reconocido.

4.º Los alumnos del Grado Profesional que debían hacer el curso práctico con 3.000 pesetas, serán destinados, provisionalmente, a cubrir interinidades, si así conviniese al servicio.

5.º Se sobreentiende que en todos estos casos deberán concurrir, en los interesados, las circunstancias de no poseer los informes desfavorables a que se refiere el artículo 6.º de la Orden de 19 de agosto de 1936 emitidos por la autoridad correspondiente, a los que hubieren podido obtener los Rectorados por otros conductos oficiales.

6.º Si cumplidos los apartados primero al cuarto de esta Orden aun quedaran vacantes que proveer interinamente, los Maestros que deseen ocuparlas lo solicitarán del Rectorado, acompañando relación justificada de méritos y servicios, y si no les fuese posible presentar los justificantes por tenerlos en lugares no sometidos a la Junta de Defensa Nacional, lo harán en relación jurada, que en su día confirmarán; advirtiéndoles que toda falsedad cometida no sólo implica la instantánea destitución, sino que se denunciará a los Tribunales para que, en justicia, sancionen la falta de veracidad.

Los Rectorados anunciarán el cierre de la admisión de instancias, y harán los nombramientos atendiendo únicamente al bien público, y acordarán también las medidas complementarias necesarias para la mejor aplicación de estos preceptos, dando inmediata cuenta a la Junta de Defensa Nacional.

7.º Mientras no se acuerde la nueva organización administrativa de la pública instrucción, las Inspecciones de Primera Enseñanza y las Secciones Administrativas dependerán directamente de los Rectorados respectivos. (*Boletín Oficial* del 29.)

#### 28 AGOSTO. — O. — ESCUELAS NORMALES.

La Junta de Defensa Nacional ha acordado:

1.º Los Directores de todos los Centros de Enseñanza secundaria, Normales del Magisterio, Comercio, Industriales y Artes y Oficios, adoptarán las medidas convenientes para que todos los servicios docentes y administrativos reanuden su marcha normal en todo su respectivo campo de acción y con arreglo a la legislación vigente.

2.º No obstante esto, se entenderá que ni los plazos de inscripciones ni los periodos de exámenes perjudicarán a los escolares que, bien en el Ejército, bien en las Milicias armadas, presten sus servicios.

Estos escolares podrán inscribirse en cualquier época, y obtendrán convocatoria especial de exámenes en cuanto lo consientan las circunstancias.

3.º Mientras otra cosa no se disponga, queda suprimido el certificado escolar para el ingreso en la Segunda Enseñanza. También queda en suspenso, hasta nueva orden, el examen de ingreso en el Grado Profesional del Magisterio.

4.º Dado el carácter eminentemente agrícola del país, queda restablecida la Enseñanza de "Agricultura", que será encomendada, por el momento, a los titulares o encargados de la disciplina actual "Ciencias Físicas y Naturales", que ya lo fueron de aquella. (*Boletín Oficial* del 29.)

28 AGOSTO. — O. — DEPURACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE.

Para normalizar la vida docente de los Centros de Enseñanza secundaria y superior no universitaria, conviene adoptar medidas que garanticen el funcionamiento de los servicios en armonía con las necesidades de la nueva España. Pero como no es posible pensar aún en el planteamiento de las normas que han de regir en lo sucesivo definitivamente la vida de estos Centros, la Junta de Defensa Nacional acuerda, como medidas transitorias, las siguientes:

1.ª Los Rectores de los Distritos universitarios remitirán a la Junta de Defensa Nacional las propuestas de los cargos de Directores de Centro que convenga remover.

2.ª Los Gobernadores civiles, en cuanto a las capitales de provincia, y los Alcaldes, en cuanto a los demás municipios, enviarán al Rectorado informe personal sobre los antecedentes y conducta política y moral de todo el Profesorado y personal de los Centros docentes. Para facilitar esta labor, los Directores de los Centros enviarán a dichas autoridades, urgentemente, relación nominal del personal que rigen, dejando espacio marginal suficiente donde pueda figurar el aludido informe.

Estos informes deberán constar en el Rectorado antes del día 15 de septiembre. (*Boletín Oficial* del 30.)

29 AGOSTO. — D. — BANDERA NACIONAL.

El Movimiento salvador de España, iniciado por el Ejército y secundado entusiastamente por el pueblo, fundidos en el fervoroso

anhelo de reanudar su gloriosa Historia, ha sido presidido, espontánea y unánimemente, por el restablecimiento de la tradicional Bandera bicolor: roja y gualda.

Sólo bastardos, cuando no criminales, propósitos de destruir el sentimiento patriótico en su raíz, pueden convertir en materia de partidismo político lo que, por ser símbolo egregio de la Nación, está por encima de parcialidades y accidentes.

Esa gloriosa Enseña ha presidido las gestas inmortales de nuestra España: ha recibido el juramento de fidelidad de las sucesivas generaciones; ha ondeado los días de ventura y adversidad patrias, y es la que ha servido de sudario a los restos de patriotas insignes que, por los servicios prestados a su país, merecieron tal honor.

Bajo sus pliegues gloriosos se ha producido, ahora, esta vibración patriótica jamás superada, y al recoger este clamoroso anhelo popular y restablecer oficialmente la Bandera bicolor como pabellón de España, la Junta de Defensa Nacional no hace sino dar estado oficial a lo que de hecho existe ya en todo el territorio liberado.

Por cuanto antecede, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la Bandera bicolor, roja y gualda, como Bandera de España. (*Boletín Oficial* del 30.)

1.º SEPTIEMBRE. — O. — PATRONATOS (DESTITUCIÓN).

Visto el acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador civil de León, destituyendo a todos los representantes actuales del Patronato de la Fundación Sierra Pambley, destinada a la Enseñanza mercantil, agrícola, instrucción primaria e industrial de obreros, en virtud del incumplimiento por aquélla de dichos fines, hasta el extremo de destinarse los bienes fundacionales al fomento de ideas y teorías disolventes, la Junta de Defensa Nacional ha resuelto aprobar la expresada destitución, como asimismo la entrega efectuada de dicho Patronato a la Comisión Gestora de la Diputación Provincial de León.

4 SEPTIEMBRE. — O. — INSTITUTOS NACIONALES. (COEDUCACIÓN.)

El hondo influjo que en la educación nacional corresponde a la Segunda Enseñanza, es motivo de primordial preocupación para la Junta de Defensa Nacional. Por esto, y con el fin de que al comenzar el nuevo curso se inicie una nueva etapa de reorganización saludable en los estudios del Bachillerato, siquiera sea por el momento en sus líneas fundamentales, la Junta de Defensa Nacional ha acordado lo siguiente:

1.º El curso escolar para los Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza comenzará, en todo el territorio dominado por el Ejército Español, el día 1.º de octubre.

2.º Los exámenes extraordinarios y la matrícula ordinaria, tendrán lugar en la segunda quincena del mes de septiembre.

3.º Subsistirá, por este curso, el plan de estudios vigentes al terminar el curso anterior, sin más modificaciones, por el momento, que las señaladas en los artículos que siguen.

4.º En las poblaciones donde hubiere más de un Instituto, se dividirá la población escolar, suprimiendo, desde luego, la práctica de la coeducación y destinando un Centro a los alumnos y otro a las alumnas.



Donde no hubiere más que un Establecimiento, se procurará organizar las Enseñanzas de manera que los alumnos acudan a las clases por la mañana y las alumnas por la tarde, o viceversa, según convenga.

5.º Los Claustros se reunirán en la primera quincena de septiembre para proveer a todas las necesidades de la Enseñanza, especialmente aquellas que puedan derivarse de las actuales circunstancias, señalando las soluciones pertinentes a cada caso y sometiendo las propuestas correspondientes al Rectorado del distrito.

A tales efectos, podrán los Claustros anunciar concursillos para nombrar Ayudantes interinos y meritorios; encargar a los Auxiliares numerarios de las Cáedras que por cualquier circunstancia se hallen sin titular; llamar a su seno a los Profesores que por causa de la guerra no puedan presentarse en el Instituto a que pertenecen, hallándose sin ocupación oficial en la población de su actual residencia; distribuir las Enseñanzas doctrinales y organizar las clases prácticas del modo más conveniente en vista de las circunstancias, y tomar aquellas medidas de todo orden que sean conducentes al buen funcionamiento de las Enseñanzas.

6.º Los Profesores tendrán libertad de publicar obras que sirvan de guía o de auxilio a los escolares en sus estudios, sin más limitaciones que las siguientes:

A) Los Directores de los Institutos, en primer término, y en ulterior instancia los Rectorés de las Universidades, cuidarán de que en los libros no haya cosa alguna que se oponga a la moral cristiana, ni a los sanos ideales de ciudadanía y patriotismo, que deben arraigar en el ánimo de los adolescentes, como la mejor cosecha en la obra de la educación.

B) La extensión de los libros escolares será adecuada al carácter de cada Enseñanza, y el precio de los mismos queda sometido a estas tasas:

Libros elementales, para primero y segundo curso, de tres a cuatro pesetas.

Libros de grado medio, para los cursos de tercero y cuarto, de cuatro a cinco pesetas.

Libros de grado superior, para los cursos quinto y sexto, de seis a siete pesetas.

C) Queda prohibido el uso de cuadernos impresos, atlas y toda clase de publicaciones supletorias del libro de texto. (*Boletín Oficial* del 8.)

4 SEPTIEMBRE.— O. — EMPLEADOS PÚBLICOS Y REORGANIZACIÓN DE LA ENSEÑANZA EN LOS INSTITUTOS.

1.<sup>a</sup> Los Rectores de las Universidades informarán a la Autoridad militar sobre la conveniencia de remover a aquellos Jefes de Centros de Segunda Enseñanza que por su conducta anterior no merezcan la plena confianza de la Superioridad en estos momentos de depuración de la conciencia nacional.

2.<sup>a</sup> Los Centros de Segunda Enseñanza que se hallaren instalados actualmente en edificios que hubieren sido objeto de incautación sin indemnización por Gobiernos anteriores, continuarán funcionando con su actual instalación, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva en derecho sobre la propiedad y uso de tales edificios.

3.<sup>a</sup> Si algún edificio destinado a Instituto Nacional de Segunda Enseñanza se hallare temporalmente ocupado por Milicias auxiliares del Ejército, se procurará trasladar esas Milicias a otro lugar, a fin de que el día 15 de septiembre puedan comenzar los exámenes extraordinarios, y el día 1.<sup>o</sup> de octubre, las tareas ordinarias del curso académico.

4.<sup>a</sup> Como ha llegado el momento de demostrar el amor a España intensificando el trabajo, aunque la Junta de Defensa Nacional está convencida de que ése es el espíritu que anima al Profesorado, no le parece obvio hacer algunas observaciones a los Directores y Rectores acerca de ellos.

En los Institutos en que se establecen las sesiones independientes para cada sexo, el Profesorado es único y, por lo tanto, estará a cargo del mismo Profesor la Enseñanza de alumnos y alumnas. En los Institutos dedicados exclusivamente a uno de los sexos, será indispensable, dado el número de alumnos, que cada Cátedra se subdivida en Secciones, para que el resultado pedagógico sea fructífero, y el Profesor de cada Enseñanza tendrá dos Secciones, a fin de que su labor corresponda con la de los Profesores de Centro único. Parece innecesario advertir que en los Institutos elementales y locales donde el corto número de alumnos permite hacer sesión única, los Profesores procurarán la precisa separación de sexos y, desde luego, su labor pedagógica quedará intensificada como en los demás Institutos.

Los señores Directores darán cuenta al Rectorado, en la primera quincena de octubre, de la organización definitiva de la Enseñanza en sus respectivos Centros, expresando el número de alumnos de cada sexo que se hallan matriculados.

5.<sup>a</sup> Los alumnos que hayan de sufrir examen en el mes actual, lo efectuarán en el Instituto en que actuaron o debieron actuar en los exámenes ordinarios de junio último, sin distinción de sexos.

4 SEPTIEMBRE. — O. — EMPLEADOS PÚBLICOS.

La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto:

Se recuerda a los señores Gobernadores civiles y a los Alcaldes las disposiciones de esta Junta para que comuniquen a los Rectorados cuantos datos interesen referentes al personal de Instrucción Pública, en los que se haya centralizado cuanto se refiere a esta rama de la Administración, con el fin de que haya unidad de órdenes, sin lo que se crearía un caos que haría imposible conocer y organizar el funcionamiento de los Centros de Enseñanza.

Como algunas poblaciones no pueden entenderse con el Rectorado del Distrito, se consideran provisionalmente adscritas al Rectorado más próximo y de más comunicación. (*Boletín Oficial* del 8.)

4 SEPTIEMBRE. — O. — INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

La disposición dictada con esta fecha para los Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza contiene reglas fundamentales que pueden ser extendidas a otros Centros docentes, a fin de ir normalizando, en todo lo posible, la vida escolar.

Y en su virtud, la Junta de Defensa Nacional acuerda:

El contenido de la Orden de esta fecha sobre Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza será aplicable, en todas sus partes, a todos los Centros docentes, no primarios, dependientes del ramo de Instrucción Pública, excluidas Universidades y Escuelas de Veterinaria; procurando una prudente aplicación analógica según grado y extensión de los libros en lo que respecta a la letra b) del número sexto. (*Boletín Oficial* del 8.)

4 SEPTIEMBRE. — O. — BIBLIOTECAS Y LIBROS ESCOLARES.

La gestión del Ministerio de Instrucción Pública, y especialmente de la Dirección general de Primera Enseñanza, en estos últimos años, no ha podido ser más perturbadora para la infancia. Cubriéndola con un falso amor a la Cultura, ha apoyado la publicación de obras de carácter marxista o comunista, con las que ha organizado bibliotecas

ambulantes y de las que ha inundado las Escuelas, a costa del Tesoro Público, constituyendo una labor funesta para la educación de la niñez.

Es un caso de salud pública hacer desaparecer todas esas publicaciones, y para que no queden ni vestigios de las mismas, la Junta de Defensa Nacional ha acordado:

1.º Que por los Gobernadores civiles, Alcaldes y Delegados gubernativos se procederá, urgente y rigurosamente, a la incautación y destrucción de cuantas obras de matiz socialista o comunista se hallen en bibliotecas ambulantes y Escuelas.

2.º Los Inspectores de Enseñanza, adscritos a los Rectorados, autorizarán, bajo su responsabilidad, el uso en las Escuelas únicamente de obras cuyo contenido responda a los sanos principios de la Religión y de la Moral cristiana, y que exalten, con sus ejemplos, el patriotismo de la niñez. (*Boletín Oficial* del 8.)

5 SEPTIEMBRE. — O. — EXÁMENES Y GRADOS.

La mayor parte de los escolares de los Centros Universitarios y de Enseñanza Superior, en acendrado patriotismo, están luchando en los diversos frentes, ya como soldados voluntarios o forzosos, bien adscritos a las Milicias militarizadas (de Falange, Requetés, etc.), que, con el Ejército, coadyuvan a la salvación de España.

Los que no hacen esto, o se hallan emboscados o luchan en contra, y ni los unos ni los otros merecen que las Enseñanzas Superiores se reanuden, con perjuicio de los que derraman su sangre generosa por la verdadera España.

Teniendo esto en cuenta, la Junta de Defensa Nacional, acuerda:

1.º Las Enseñanzas Superiores, Universitaria o Profesional, reanudarán sus tareas académicas cuando las circunstancias permitan que todos o la mayoría de los escolares se reintegren a sus Centros.

Sea cual fuere la época de reanudación de las clases, el curso durará lo necesario para el desarrollo normal de las Enseñanzas.

2.º Quedan suspendidas, hasta nuevo aviso, las inscripciones de matrícula, exámenes de ingreso y exámenes extraordinarios.

3.º Los exámenes extraordinarios se verificarán tres meses después de la reanudación de las clases, para que los alumnos dispongan del tiempo preciso a su preparación, imposible de efectuar en las actuales circunstancias.

4.º A los alumnos que hubieren luchado por nuestra España y tuvieren asignaturas pendientes de aprobación incompatibles con el

curso inmediato superior, se les concederá matrícula condicional en éste.

5.º El Profesorado de los Centros Universitarios Superiores se presentará en sus destinos el día 15 del corriente, por si fuera indispensable adscribirlos provisionalmente a otros Centros de los que reanuden sus funciones académicas. Los que no lo hicieren, habrán de acreditar la imposibilidad de efectuarlo, por hallarse en poblaciones no sometidas a la Junta de Defensa Nacional o encontrarse en el Ejército o militarizados, sin cuyo requisito no podrán percibir haberes a partir de aquella fecha.

6.º El Profesorado de los Centros Superiores, sean o no Universitarios, presentará el plan de trabajo de sus Enseñanzas, dentro del mes corriente. La Junta de Profesores estudiará las propuestas, que, después de informadas, las elevará al Rectorado para que por una Junta formada por el Rector, los Decanos de las Facultades y Directores de los Centros Superiores, se estudien y aprueben, si ha lugar, o dispongan su rectificación, a fin de conseguir la intensificación del trabajo para llevar los Centros Superiores de Enseñanza al esplendor que la nueva España exige. (*Boletín Oficial del 10.*)

#### 5 SEPTIEMBRE. — O. — SUBSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Son muchos los alumnos de Enseñanza secundaria que no pueden efectuar los exámenes extraordinarios en los Centros donde se hallan matriculados, por no estar sometida la localidad donde radican al Ejército salvador de España, con el fin de evitarles el perjuicio consiguiente, la Junta de Defensa Nacional acuerda:

1.º Los alumnos de Centros de Enseñanza secundaria que tienen que sufrir exámenes en la convocatoria de septiembre y no pueden acudir a los Centros donde están matriculados, por no hallarse sometidas a esta Junta las localidades respectivas, lo efectuarán en el Instituto más próximo a la población donde residan actualmente.

2.º Solicitarán el examen, hasta el 15 del corriente, del Director del Centro donde hayan de efectuarle, expresando en la solicitud las materias que tengan pendientes de examen, en las que precisamente han de hallarse matriculados, cuyo hecho justificarán mediante certificación oficial, en cuanto el Centro de origen esté sometido a la Junta de Defensa. Toda falsedad implica la anulación total de los estudios efectuados.

3.º Los Directores de los Centros facilitarán gratuitamente la autorización para el examen y abrirán una ficha para cada alumno

con los antecedentes del interesado, que bajo su responsabilidad hubiese declarado. (*Boletín Oficial del 10.*)

5 SEPTIEMBRE. — O. — EXCEDENCIAS, ETC.

La Junta de Defensa Nacional ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Hasta que por los Rectorados hayan sido hechos los nombramientos interinos, en las vacantes que existan o se produzcan en virtud de los informes oficiales, sobre la actuación anterior de los Maestros, no se cursará petición alguna de excedencia, renuncia o substitución.

Terminado este período, los que soliciten alguna de esas situaciones, presentarán sus instancias en las Secciones Administrativas, que se limitarán a emitir el informe reglamentario, elevándolas al Rectorado con los documentos que las acompañen, para que, previos los asesoramientos que consideren precisos, resuelva la petición. (*Boletín Oficial del 10.*)

8 SEPTIEMBRE. — O. — EMPLEADOS PÚBLICOS.

A fin de poder normalizar la situación de los empleados públicos a quienes haya sorprendido el Movimiento Nacional, con causa justificada, fuera del lugar de su residencia oficial y no hubieran podido reintegrarse a ella, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo 1.º Los funcionarios del Estado que, con causa justificada, se encuentren fuera del lugar de su residencia oficial, y que no puedan reintegrarse a ella, se presentarán a la Autoridad, Centro o funcionario de superior categoría, dentro de su respectivo orden, de la provincia en que se encuentren. En el caso de no poder hacer tal presentación en la capital de la provincia, lo harán ante la Autoridad local más similar a su función, quien, inmediatamente, lo comunicará al organismo provincial referido.

Art. 2.º Las Autoridades, Centros y funcionarios a que se refiere el artículo anterior, abrirán un registro de presentación del personal, en el que harán constar, además de la filiación del interesado, cargo que desempeña, lugar de su residencia, causas o motivos que han dado lugar a no estar incorporado a su destino y fecha en que hace la presentación.

Art. 3.º Las referidas Autoridades, Centros o funcionarios, re-

mitirán, semanalmente, a esta Junta de Defensa Nacional, relación circunstanciada de las presentaciones ante ellos efectuadas.

Art. 4.º Los funcionarios que, con anterioridad a este Decreto, hayan hecho la presentación a que se refieren los artículos precedentes, deberán ratificarle dentro del término de ocho días, en la forma prevenida, haciendo constar, en las relaciones a que se contrae el artículo anterior, las fechas de una y otra presentación.

Art. 5.º Los Jefes respectivos remitirán, asimismo, a esta Junta relación de los funcionarios que no se encuentren en la actualidad desempeñando sus funciones y las causas exactas o probables a que ello obedezca. (*Boletín Oficial* del 12.)

#### 12 SEPTIEMBRE. — O. — TRASLADO DE MAESTROS.

Por error material, en el acuerdo primero de la Orden de 28 de agosto (*Boletín Oficial* número 13), se dice que el Maestro sobrante en las Escuelas Graduadas donde el Director se encarga de un grado, elegirá vacante, si hubiere, en la localidad, o será destinado para la provincia que ocurra, debiendo decir para la primera que ocurra.

Como la Junta de Defensa Nacional sólo persigue la intensificación del trabajo de los funcionarios, ocasionándoles la mínima lesión, y se presentan casos de no existir vacantes en las localidades donde tiene que cesar un Maestro, con arreglo a la Orden de 28 de agosto, se ha resuelto, con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Maestros que deben cesar en las Escuelas Graduadas o encargarse el Director de un grado, ocuparán las vacantes que existan en la misma localidad, y si no hubiere vacantes o existieran en número insuficiente, irán ocupando automáticamente las que ocurran.

El cese en la Graduada corresponde al número más alto en el Escalafón, es decir, el más moderno en el Magisterio Nacional, y la colocación en vacantes de los sobrantes empezará por el número más bajo, es decir, por el más antiguo.

Se exceptúa el caso de que la vacante se produzca en la Escuela donde debe cesar el Maestro, al que se da la preferencia para continuar en su Escuela.

2.º Mientras existan vacantes en la localidad, se crea, provisionalmente, un grado más, en el que se procederá a la admisión de niños, niñas o párvulos, según las necesidades locales. Este grado provisional, desaparecerá automáticamente al producirse una vacante en la Escuela, o al cubrir vacante en otra el Maestro sobrante que la

desempeñaba. Estos Maestros que cesan en las Graduadas, tienen derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en la Escuela en que hayan cesado.

3.º Como ha sido interpretado erróneamente, por algunos Maestros y Directores, el concepto de grado, considerando como tales la Sección o Secciones formadas para que se practiquen los alumnos del grado profesional, se recuerda a los señores Inspectores, Directores y demás Autoridades académicas, que sólo son GRADOS los desempeñados por Maestros del Escalafón o interinos en vacantes, que vienen percibiendo el emolumento de casa-habitación. (*Boletín Oficial* del 16.)

13 SEPTIEMBRE. — D. — EMPLEADOS PÚBLICOS.

Durante largo tiempo ha sido España víctima de actuaciones políticas desarrolladas por algunos partidos que, lejos de cooperar a la prosperidad de la Patria, satisfacían ambiciones personales con detrimento del bien común, pero nunca, como en los momentos anteriores al presente, ha culminado en antipatriotismo en la formación de entidades que, bajo apariencia política, envenenaron al pueblo con el ofrecimiento de supuestas reivindicaciones sociales, espejuelo para que las masas obreras siguieran a sus dirigentes, quienes las aprovecharon para medrar a su costa, lanzarlas a la perpetración de toda clase de desmanes y cristalizar, al fin, en la formación del funesto llamado Frente Popular, de cuyos males, si responsables son las agrupaciones dichas, no lo son menos aquellas personas físicas que, con su actuación anterior o coetánea, directa o indirecta, han sido autores materiales o por inducción de los daños y perjuicios sufridos por el Estado y por los particulares, con motivo de la absurda resistencia sostenida contra el Movimiento Nacional, por lo que procedé adoptar, contra unos y otros, medidas encaminadas a garantizar la responsabilidad que en su día pueda alcanzarles para la indemnización procedente, en la inteligencia de que medida elemental y básica de saneamiento es declarar fuera de Ley a las agrupaciones de actividades ilícitas que siempre estuvieron al margen de ella; en virtud de lo cual, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo 1.º Se declaran fuera de la Ley todos los partidos y agrupaciones políticas y sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas en fecha 16 de febrero del corriente año, han integrado el llamado Frente Popular, así como cuantas organizacio-



nes han tomado parte en la oposición hecha a las fuerzas que cooperan al Movimiento Nacional.

Art. 2.º Se decreta la incautación de cuantos bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos pertenecieren a los referidos partidos o agrupaciones, pasando todo ello a la propiedad del Estado.

Art. 3.º Los funcionarios públicos y los de empresas subvencionadas por el Estado, la provincia o el municipio o concesionarias de servicios públicos, podrán ser corregidos, suspendidos y destituidos de los cargos que desempeñen cuando aconsejen tales medidas sus actuaciones antipatrióticas o contrarias al Movimiento Nacional.

Art. 4.º Las correcciones y suspensiones a que se refiere el artículo anterior, serán acordadas por los Jefes del Centro en que preste sus servicios el funcionario, y en su defecto, por el superior jerárquico del corregido, y aquéllos, en su caso, previa la formación del oportuno expediente, propondrán la destitución a la autoridad, empresa o corporación a quien correspondiera hacer el nombramiento.

Art. 5.º Los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones o los de columna o unidad a quienes éstos hayan dado instrucciones al efecto, podrán, en las plazas ocupadas, y que en lo sucesivo se ocupen, tomar medidas precautorias encaminadas a evitar posibles ocultaciones o desaparición de bienes de aquellas personas que por su actuación fueran lógicamente responsables directos o subsidiarios, por acción e inducción, de daños y perjuicios de todas clases ocasionados directamente o como consecuencia de la oposición al triunfo del Movimiento Nacional.

Art. 6.º Las autoridades expresadas remitirán a los Juzgados de Primera Instancia relación de las personas y bienes que posean y que a su juicio estén comprendidas en el artículo 5.º, para que se decrete el embargo de éstos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 600 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y concordantes de la de Enjuiciamiento Civil, quedando subsistentes tales medidas hasta la depuración de las responsabilidades criminales o civiles que se declaren.

Art. 7.º Las medidas precautorias de los dos artículos anteriores se llevarán a efecto no obstante aparecer los bienes enajenados o gravados a favor de personas distintas de los supuestos responsables, siempre que la enajenación o gravamen haya sido hecho en fecha posterior al 19 de julio último y la reserva de la convalidación de los mencionados actos.

Artículo adicional. Para el desarrollo definitivo de las disposi-

ciones contenidas en el presente Decreto, se dictarán las oportunas normas. (*Boletín Oficial* del 15.)

13 SEPTIEMBRE. — O. — SANCIONES ESCOLARES.

La necesidad de demostrar a los escolares que se encuentren sirviendo los altos intereses de España, bien en el Ejército o Falange, Requetés, etc., que su labor redentora constituye un presagio de nuevos días de gloria para la Nación, motivan honda y legítima satisfacción en todos los españoles y merecen que se traduzcan, en la esfera de acción de la Junta de Defensa Nacional, en medidas de oportuna clemencia.

Son numerosos los alumnos de todos los Centros docentes que se hallan incurso en artículos del Reglamento de exámenes y grados vigente de 10 de mayo de 1901, habiendo perdido su derecho a proseguir sus carreras por sanciones impuestas por las Autoridades académicas, con ocasión de los disturbios estudiantiles de todos conocidos, desgraciadamente, por la nefasta política de estos años.

La gracia que se concede por este motivo excepcional, no podrá ser invocada en lo sucesivo como precedente, antes bien, espera esta Junta de Defensa que la juventud escolar será la primera en darse cuenta de lo que ha de constituir la nueva España, y ante la amenaza de estas sanciones, que han de mantenerse vigentes, pondrá empeño en que aquellos hechos no volverán a producirse.

En su vista, esta Junta de Defensa acuerda lo siguiente:

1.º Quedan caducadas y sin efecto las sanciones impuestas por las Autoridades académicas a los alumnos de los Centros docentes dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de conformidad con el Reglamento de exámenes y grados de 10 de mayo de 1901, con ocasión de los disturbios estudiantiles, los cuales, en su consecuencia, podrán continuar sus estudios en todos los Centros de Enseñanza, pudiendo solicitar matrícula y exámenes en la forma que se regula en las disposiciones de esta Junta.

2.º Se entiende hecha esta concesión a los alumnos que acrediten haber estado sirviendo en el Ejército o Milicias militarizadas, sin cuyo requisito no podrán matricularse ni examinarse en los Centros docentes.

3.º Se mantienen vigentes las sanciones previstas en el referido Reglamento de exámenes y grados, y en lo sucesivo no podrá invocarse como precedente esta concesión graciable para casos análogos, ni se dará curso a ninguna solicitud que tenga por objeto peticiones de esta índole. (*Boletín Oficial* del 16.)

13 SEPTIEMBRE. — O. — PERMISOS, AGREGACIONES, ETC.,  
A MAESTROS Y CATEDRÁTICOS.

Con el fin de conseguir que al comenzar las tareas escolares del próximo curso académico, las clases de todos los Centros docentes estén debidamente atendidas por sus titulares, si se hallan en zonas sometidas al Ejército salvador de España, y los demás servicios de la Enseñanza en la forma legal reglamentaria, la Junta de Defensa Nacional acuerda:

1.º Quedan caducadas y sin efecto todas las comisiones, agregaciones y licencias concedidas a los Catedráticos, Profesores y Maestros dependientes del Ministerio de Instrucción Pública.

2.º Serán causas de excepción:

A) Las licencias que hayan sido concedidas por enfermedad, en la forma legal reglamentaria.

B) Los que acrediten la imposibilidad de haberse reintegrado a sus destinos, o hallarse en poblaciones no sometidas a la Junta de Defensa Nacional o encontrarse en el Ejército o Milicias militarizadas, sin cuyo requisito no podrán percibir haberes, según lo dispuesto en precedentes Órdenes de esta Junta de Defensa. (*Boletín Oficial* del 17.)

15 SEPTIEMBRE. — O. C. — DEPURACIÓN DEL PERSONAL  
DOCENTE.

Centralizados, en los Rectorados, los asuntos de Instrucción Pública, corresponde a las Autoridades civiles y militares hacer llegar a las mismas cuantos datos reciban relacionados con la Enseñanza Nacional y personal a ella adscrita.

Los señores Rectores cumplirán las disposiciones dictadas por la Junta de Defensa Nacional, y en caso de dudas, consultarán a la Comisión de Instrucción Pública, que por sí, o semetiéndolas a estudio de la Junta de Defensa, la resolverá con la máxima rapidez.

Como norma general para la actuación de los señores Rectores, se dictan las siguientes instrucciones:

**Primera Enseñanza.**

A) Para cumplimentar lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 19 de agosto próximo pasado (*Boletín Oficial*, número 9), los Rectores clasificarán los informes recibidos de los Alcaldes en tres grupos:

1.º Los Maestros cuyos informes sean totalmente desfavorables por sus actuaciones anteriores, no sólo en su aspecto perturbador de las conciencias infantiles, sino por su conducta moral o antipatriótica, serán inmediatamente suspendidos de empleo y sueldo y se publicará en los *Boletines Oficiales* de la provincia respectiva.

2.º Maestros de conducta no bien definida en el informe del Alcalde o que por organizaciones o personalidades solventes fueren de actuación dudosa. Los Rectores consultarán a cuantos organismos o personalidades crean pueden aclarar las dudas. Si los datos recibidos merecieren ser incluidos en el apartado primero, quedarán suspensos de empleo y sueldo. Si no resultaren acreedores a esta medida radical, pero por su indiferencia en cultivar las inteligencias, conducta discutible, abandono de sus servicios, etc., apreciaren los Rectores que merecen alguna sanción de menor importancia, los suspenderán de uno a tres meses de empleo y medio sueldo.

3.º Maestros cuyos informes dados por los Alcaldes fueren favorables y no hubieren llegado a los Rectorados otros desfavorables emitidos por organizaciones de solvencia moral y patriótica, quedan ratificados en sus cargos.

Los Doctores, en estos casos, se asesorarán de la Junta de Decanos.

B) Nombramientos provisionales de Maestros. Se sujetarán a las siguientes normas:

1.º Serán designados provisionalmente para las vacantes que existan o puedan producirse, los Maestros nacionales que no pudieren acudir a sus destinos por no hallarse sujetas a la Autoridad de la Junta de Defensa las localidades correspondientes, y que se hubieren presentado, o hecho por escrito la presentación, ante algún organismo de Instrucción Pública o ante las Autoridades provinciales y locales.

Como estas decisiones son accidentales, y los Maestros colocados provisionalmente han de pasar a su destino en cuanto la localidad donde radique la Escuela quede en poder del Ejército salvador de España, los Rectorados procurarán hacer los nombramientos, destinándoles a las Escuelas más próximas al lugar de su residencia actual, siendo obligatoria la aceptación, como prueba de patriotismo.

2.º Colocados todos los Maestros nacionales comprendidos en el caso anterior, se destinarán a las Escuelas sobrantes de cada provincia los Maestros del grado profesional que se hallan percibiendo haberes, y sobre los cuales no existiere informe desfavorable.

3.º Si aun faltaren Escuelas por proveer, se adscribirán a primer

término a los cursillistas aprobados del año 1935, por Orden de puntuación, y en segundo término, a los Maestros que soliciten interinidades.

Como estas designaciones son provisionales, verdaderas substituciones accidentales, encaminadas a la normalización de la vida escolar, y han de presentarse problemas relacionados con la situación de los Maestros en filas o Milicias militarizadas, se procederá por la Comisión de Instrucción Pública al estudio de las bases a que ha de sujetarse el nombramiento de Maestros interinos, así como el de traslados de Maestros incompatibles con sus pueblos, como consecuencia de la criminal guerra civil a que nos ha conducido el Gobierno del Frente Popular.

Estas bases, una vez aprobadas por la Junta de Defensa, serán firmes hasta que el Gobierno Nacional determine la forma de provisión definitiva.

#### **Enseñanza secundaria y profesional.**

Los señores Rectores remitirán a la Junta de Defensa, debidamente clasificados, los informes recibidos acerca del Profesorado de dichos Centros.

#### **Enseñanzas universitaria y superiores.**

Las Autoridades superiores militar, civil o judicial de la provincia respectiva, remitirán a los Rectorados informes acerca del personal docente, administrativo y subalterno de dichos Centros, que los Rectores, debidamente clasificados, comunicarán a la Junta de Defensa Nacional.

Para esto, los Rectorados enviarán a las Autoridades superiores relación del personal del Centro, con espacio marginal para el informe correspondiente.

Los Rectorados adscribirán a los diversos Centros de Enseñanza, sin distinción de categorías, el personal docente que, dependiente del Ministerio de Instrucción Pública, se hubiese presentado, con el fin de que puedan comenzar las Enseñanzas secundarias y profesionales equivalentes en 1.º de octubre próximo. (*Boletín Oficial* del 19.)

#### 21 SEPTIEMBRE. — O. — LIBROS ESCOLARES.

La representación en Burgos de la Cámara Nacional del Libro se ha personado ante esta Junta de Defensa, exponiendo sus puntos de vista coincidentes con el criterio sustentado en la Orden primera

de 4 de septiembre (*Boletín Oficial* del 8), respecto al coste de los libros de texto de la Segunda Enseñanza, solicitando algunas aclaraciones que, sin modificar la esencia de aquella disposición, ni ser lesivas para las familias, permitan a las Artes Gráficas desenvolverse.

Apreciando la Junta de Defensa Nacional las razones expuestas por dicha representación, y como aclaración a la citada Orden, introduce en la tasa de los libros de texto las siguientes modificaciones:

1.º Libros elementales, para primero y segundo curso:

Con un mínimo de diez pliegos, de dieciséis páginas, o sean ciento sesenta páginas, en rústica, 4 pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartóné, 5 pesetas.

Con un mínimo de doce pliegos, de dieciséis páginas, o sean ciento noventa y dos páginas, en rústica, 5 pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartóné, 6 pesetas.

2.º Libros de texto, para los cursos tercero y cuarto:

Con un mínimo de catorce pliegos, de dieciséis páginas, o sean doscienta veinticuatro páginas, en rústica, 6 pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartóné, 7 pesetas.

3.º Libros para los restantes cursos del Bachillerato:

Con un mínimo de dieciséis pliegos, de dieciséis páginas, o sean doscientas cincuenta y seis páginas, en rústica, 7 pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartóné, 8 pesetas.

### Disposiciones transitorias.

1.ª Por cada pliego que se disminuya, experimentará el libro una rebaja de 50 céntimos.

2.ª Todos los libros llevarán marcado el precio en la última página de la cubierta o encuadernación.

3.ª Todos los libros llevarán en el pie de imprenta el año de su impresión.

4.ª Como los libros existentes en el mercado procedentes de ediciones anteriores a la fecha de esta Orden pueden no responder al número de páginas señalado, se da efecto retroactivo al límite del precio y se deja en suspenso lo referente al de pliegos o páginas del libro, en los que necesariamente constará o se hará constar el año de su publicación y el precio, con arreglo a las tasas establecidas.

5.ª Esta disposición se extiende a los libros de texto de todas las Enseñanzas secundarias o profesionales que académicamente tienen esa categoría. (*Boletín Oficial* del 22.)

## 21 SEPTIEMBRE. — O. — LIBROS ESCOLARES.

El apartado segundo de la Orden número 13 (*Boletín Oficial*, número 18), dispone que los señores Inspectores sólo autorizarán, en las Escuelas Primarias, las obras cuyo contenido responda a los sanos principios de la Religión y Moral cristianas, dando a entender claramente que la Escuela Nacional ha dejado de ser laica; pero ante las dudas surgidas, se aclara explícitamente que las Enseñanzas de la Religión e Historia Sagrada son obligatorias y forman parte de la labor escolar. (*Boletín Oficial* del 24.)

## 22 SEPTIEMBRE. — O. — ESCUELAS NORMALES. (COEDUCACIÓN.)

Diferentes Centros de Enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción Pública se dirigen a la Junta de Defensa, formulando algunas dudas que les surgen en la aplicación de las Órdenes de 4 y 5 del actual (*Boletín Oficial*, números 15 y 19), referentes a Escuelas Normales, de Comercio y de Trabajo.

En su vista, la Junta de Defensa Nacional ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las clases de las Escuelas Normales de Maestras, de Comercio (grado de Perito mercantil) y de Trabajo (peritaje), comenzarán en todo el territorio sometido a esta Junta, en 1.º de octubre próximo.

2.º Las Enseñanzas en las Escuelas Normales de Maestros, de Comercio (Profesorado e Intendencia) y de Trabajo (Estudios superiores), quedan suspendidas hasta nuevo aviso y reanudarán sus tareas escolares cuando la mayoría de los alumnos pueda reintegrarse a sus Centros.

3.º Queda suprimida la práctica de la coeducación en las Escuelas Normales y de Comercio (grado de Perito mercantil y primeros cursos del Profesorado), destinando un solo Centro para las alumnas y otro para los alumnos.

Donde no hubiere más que un Establecimiento, se procurará que las alumnas acudan a las clases por la mañana, y los alumnos por la tarde, o viceversa, según convenga.

4.º En los cursos que el Profesor considere que es corto el número de alumnos para dar las Enseñanzas en una sola Sección, previa consulta al Rectorado, procurarán la precisa separación de sexos, y, desde luego, su labor pedagógica quedará intensificada como en los

cursos en que se establecen sesiones independientes para cada sexo.

5.º Todos estos Centros de Enseñanza se atenderán, en todas sus partes, a lo que disponen las Órdenes de esta Junta de 4 y 5 de los corrientes (*Boletines Oficiales*, números 18 y 19). (*Boletín Oficial* del 25.)

22 SEPTIEMBRE. — O. — BACHILLERATO (RELIGIÓN, IDIOMAS, ETCÉTERA).

Como complemento necesario de la Orden de 4 del corriente, y con el fin de que la vida escolar se desenvuelva normalmente en los Centros de Segunda Enseñanza, durante el curso próximo, la Junta de Defensa Nacional ha acordado lo siguiente:

1.º En tanto se resuelva de modo estable y definitivo la extensión y carácter que han de tener las Enseñanzas de Religión y Moral, suprimidas por Gobiernos revolucionarios, se dará una conferencia semanal sobre temas fundamentales de cultura religiosa a los alumnos de los cursos primero y segundo.

El estilo de estas conferencias será el más adecuado a la fácil comprensión de las materias por los jóvenes escolares.

Sin perjuicio de lo que en su día se resuelva sobre la actual situación de los Profesores de Religión de los Institutos, que fueron declarados excedentes, los Claustros requerirán a dichos Profesores, si residieren en la misma localidad del Instituto, o a otro eclesiástico debidamente autorizado por el Prelado, para que tomen a su cargo dichas conferencias.

2.º En el quinto año del plan moderno, comienzan los estudios de inglés o alemán, a elección del alumno. Dado el carácter que el Bachillerato actual tiene de cultura general y que los estudios de idiomas tienen su ampliación en los primeros años de las carreras universitarias o superiores, ese carácter cultural debe ampliarse a otros idiomas que estén compenetrados con la relación natural de la parte de España en más contacto con las naciones respectivas, por lo que se amplía a los idiomas italiano y portugués la obligación de los alumnos de cursar otro idioma que el francés.

En las provincias de Sevilla y Huelva y la región extremeña del distrito de Sevilla, y en los distritos de Salamanca, Santiago y Oviedo, los idiomas a elegir por los alumnos de quinto año serán inglés, alemán o portugués. En las demás provincias del Distrito de Sevilla y en los restantes distritos, serán inglés, alemán o italiano. No habiendo en la actualidad Profesorado de plantilla encargado de tales



Enseñanzas, se dispone que éstas comiencen el 15 de octubre, y durante la primera quincena de dicho mes, los Claustros harán las propuestas correspondientes, teniendo en cuenta las siguientes normas de preferencia:

A) Profesores de otros Centros oficiales que sean titulares de algunos de los idiomas y residan en la misma localidad.

B) Auxiliares de idiomas de los mismos Centros oficiales en que se hallare establecida la Enseñanza del inglés, alemán, italiano o portugués.

C) Profesores de otras disciplinas que acrediten conocer los referidos idiomas.

D) Personas ajenas al Profesorado, que posean algún título académico y conozcan el idioma respectivo.

3.º Las prácticas tituladas de JUEGOS Y DEPORTES se entenderán ampliadas en lo sucesivo con ejercicios de INSTRUCCIÓN PREMILITAR, que han de influir ya, desde los años juveniles, en la conservación y fomento de la disciplina social.

4.º Todas las propuestas que hagan los Claustros, y todos los nombramientos que hagan los Rectores de las Universidades, como consecuencia de la presente Orden, tendrán carácter provisional y meritorio hasta que en el plazo más breve posible se haga con carácter definitivo una ordenación general de los estudios del Bachillerato.

No obstante, el Profesorado encargado de las Enseñanzas de Religión, idiomas y educación física y premilitar, participará, como los demás Profesores especiales, en las distribuciones reglamentarias de los derechos de prácticas. Y los trabajos docentes realizados con carácter interino por dicho personal, se considerarán, en lo futuro como servicios y méritos especiales. (*Boletín Oficial* del 29.)

#### 23 SEPTIEMBRE.— D. — INSTITUTOS FEMENINOS (COEDUCACIÓN).

Las disposiciones de la Junta de Defensa Nacional, encaminadas a la moralización de las costumbres, suprimieron la coeducación en los Centros de Enseñanza secundaria y similares.

En las poblaciones donde existe más de un Instituto, se transforma uno en Instituto femenino. Cuando el triunfo seguro del glorioso Ejército Nacional quede consumado, se podrá fijar el número de Institutos femeninos que conviene instalar en las capitales no sometidas.

Constituiría el ideal, que el Profesorado de estos Institutos, ex-

cepto el de Religión, fuese completamente femenino. No es posible que hoy funcionen en esa forma, por el corto número de Catedráticos femeninos por oposición existentes en el Escalafón del Profesorado numerario de Segunda Enseñanza; pero los que existan deben pasar a los Centros de su sexo, completando, de momento, sus cuadros con Profesores varones, que provisionalmente sean agregados o ya existieren en los Institutos transformados en Institutos femeninos. Cuando la normalidad se restablezca, será ocasión de decidir la forma de elección del personal femenino o de estudiar si el Profesorado ha de ser indistintamente de uno u otro sexo.

Otro tanto debe ocurrir con el personal de Auxiliares y Ayudantes, aunque si el personal de esta categoría fuese interino, debe substituirse mediante concursillos, por Auxiliares o Ayudantes femeninos.

Para llevar a efecto la organización de estos Centros, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Si en los Institutos femeninos que se crean hubiere catedráticos de ese sexo, destacados de otros Institutos, quedarán definitivamente adscritos al Centro femenino como Catedráticos numerarios, si no hubiere informe desfavorable respecto a su actuación, declarando vacante la Cátedra que desempeñaban en el Instituto de origen.

2.º Las Cátedras que estuvieren desempeñadas, en el curso de 1935 y 1936, por Catedráticos numerarios varones, continuarán en la misma forma, y si fueren agregados, lo estarán hasta la provisión definitiva, siempre que los informes oficiales sobre su actuación fueren favorables.

3.º Las desempeñadas accidentalmente por cursillistas, seguirán servidas en igual forma hasta su provisión definitiva; pero si en los otros Centros de la capital hubiere cursillistas femeninos de igual disciplina, se efectuará la permuta necesaria para que sirvan en el Instituto del sexo respectivo, teniendo siempre en cuenta los informes oficiales sobre los mismos.

4.º Las desempeñadas por encargados de curso no cursillistas, si los informes del Claustro son favorables, seguirán en igual forma por el período máximo de un curso, efectuándose la permuta prevista en el apartado 3.º en el caso de existir en los Centros de la capital encargados de curso femenino.

5.º Los Auxiliares y Ayudantes interinos, varones, cesarán, y mediante cursillo, se designarán Auxiliares y Ayudantes interinos femeninos, por méritos y brillantez de su expediente académico. En

el caso de no existir suficiente número de licenciados femeninos, serán designados los Auxiliares o Ayudantes varones que cesaron, en número apropiado a las necesidades del Centro y elegidos por el Claustro, teniendo en cuenta la labor efectuada.

6.º Para los Profesores especiales, se aplicarán las normas anteriores. (*Boletín Oficial* del 25.)

23 SEPTIEMBRE. — O. — INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Debiendo cesar el 30 de septiembre los Profesores encargados de curso, no cursillistas, de los Institutos de Segunda Enseñanza, y a fin de que estos Centros queden atendidos, se consideran prorrogados sus nombramientos por otro curso, si los informes sobre su actuación son favorables y el número no excede de la plantilla normal del personal docente de cada Centro, hecho que acreditarán los Claustros ante el Rectorado respectivo.

En el caso de quedar excedentes encargados de curso, cursillistas, por supresión o reforma, irán substituyendo a los Profesores encargados de curso no cursillistas de los diversos Centros del Distrito, los cuales cesarán, en orden inverso a la antigüedad de su primer nombramiento, como Profesores encargados de curso. (*Boletín Oficial* del 29.)

24 SEPTIEMBRE. — O. C. — HABERES DEL MAGISTERIO.

Por subsistir las mismas circunstancias que aconsejaron la publicación del Decreto número 69, que estableció las normas para la cobranza e ingreso de las aportaciones de los funcionarios públicos a la suscripción nacional, por la Junta de Defensa se ha acordado queden en vigor las prescripciones de dicho Decreto (*Boletín Oficial*, número 14), para los haberes de los funcionarios correspondientes al actual mes de septiembre. (*Boletín Oficial* del 26.)

25 SEPTIEMBRE. — O. — INCOMPATIBILIDADES.

Dada la necesidad de que los cargos públicos de nombramiento gubernativo recaigan en personas de absoluta garantía y probidad, y para cohonestar esa necesidad en el desempeño de otras funciones que hasta el momento eran incompatibles con aquéllos, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo único. Quedan en suspenso las incompatibilidades señaladas por las Leyes para el desempeño de cargos públicos que no lleven aneja la autoridad y los de funciones gubernativas, siempre que se ejerzan en el mismo lugar de residencia del funcionario; subsistiendo, no obstante, la prohibición del percibo de duplicidad de sueldos. (*Boletín Oficial* del 28.)

25 SEPTIEMBRE. — O. — ESCUELAS NORMALES E INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

La Junta de Defensa Nacional ha resuelto autorizar a los Rectores de las Universidades para efectuar los nombramientos de Secretarios de los Centros de su Distrito, a propuesta de los Jefes o Claustros respectivos, dando cuenta de ello a esta Junta. (*Boletín Oficial* de 28.)

25 SEPTIEMBRE. — O. — HABERES DEL MAGISTERIO.

Por Orden del 19 del pasado mes y con el fin de normalizar la vida escolar, fueron autorizados los Alcaldes en los pueblos, y los Inspectores de Primera Enseñanza en las capitales, para designar persona, entre las que reunieran determinadas condiciones, que se encargase de la Escuela en que el Maestro no se presentara el día 1.º de septiembre. Esta Orden, que, cumplida en general con acierto, ha permitido abrir las Escuelas Nacionales, persiste en tanto los Rectores no designen Maestros que, como agregados, por no poder reintegrarse a sus destinos enclavados en poblaciones no ocupadas por el Ejército Nacional, o interinos titulados, se encarguen de las Escuelas vacantes por ausencias, suspensiones o defunciones.

La labor efectuada por las personas designadas por los Alcaldes e Inspectores para desempeñar provisionalmente las Escuelas con altruismo digno de loa y con fervor patriótico, merece el agradecimiento de la Patria, y por ello la Junta de Defensa Nacional ha tenido a bien disponer:

1.º Las personas designadas por los Alcaldes o Inspectores, sean o no titulados del Magisterio, estén regentando las Escuelas, si no pertenecen a ningún Escalafón del Estado, percibirá, mientras dure su actuación, una gratificación igual a la mitad del sueldo de la categoría inferior del Magisterio.

2.º Los que pertenezcan a algún Escalafón del Estado y des-

empeñen el cargo por no haberse podido reintegrar a su destino, percibirán su haber íntegro, según declaración jurada que remitirán a la Sección Administrativa correspondiente.

3.º Los Alcaldes e Inspectores, en su caso, remitirán a las Secciones Administrativas, certificación del nombramiento y de haberse encargado y continuar al frente de la Escuela en que no hubiere Maestro titular o agregado.

4.º Las Secciones Administrativas remitirán esa documentación a los Habilitados, para que formulen la nómina correspondiente. (*Boletín Oficial* del 29.)

29 SEPTIEMBRE. — D. — JEFE DEL ESTADO Y GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS (NOMBRAMIENTOS DE).

La Junta de Defensa Nacional, creada por Decreto de 24 de julio de 1936, y el régimen promisional de Mando combinados, respondía a las más apremiantes necesidades de la liberación de España.

Organizada con perfecta normalidad la vida civil en las provincias rescatadas, y establecido el enlace entre los varios frentes de los Ejército que luchan por la salvación de la Patria, a la vez que por la causa de la civilización, impónese ya un régimen orgánico y eficiente, que responda adecuadamente a la nueva realidad española y prepare, con la máxima autoridad, su porvenir.

Razones de todo linaje señalan la alta conveniencia de concentrar en un solo Poder todos aquellos que han de conducir a la victoria final y al establecimiento, consolidación y desarrollo del nuevo Estado, con la asistencia fervorosa de la Nación.

En consideración a los motivos expuestos, y segura de interpretar el verdadero sentir nacional, esta Junta, al servicio de España, promulga el siguiente

**Decreto.**

Artículo 1.º En cumplimiento de acuerdo adoptado por la Junta de Defensa Nacional se nombra Jefe del Gobierno del Estado Español al Excmo. Sr. General de División D. Francisco Franco Bahamonde, quien asumirá todos los poderes del nuevo Estado.

Art. 2.º Se le nombra, asimismo, Generalísimo de todas las fuerzas nacionales de tierra, mar y aire, y se le confiere el cargo de General Jefe de los Ejércitos de operaciones.

Art. 3.º Dicha proclamación será revestida de forma solemne, ante representación adecuada de todos los elementos nacionales que integran este Movimiento libertador, y de ella se hará la oportuna comunicación a los Gobiernos extranjeros.

Art. 4.º En el breve lapso que transcurra hasta la transmisión de poderes, la Junta de Defensa Nacional seguirá asumiendo cuantos actualmente ejerce.

Art. 5.º Quedan derogadas y sin vigor cuantas disposiciones se opongan a este Decreto. (*Boletín Oficial* del 30.)

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

100

100

100

100

100

100

1.º OCTUBRE. — LEY. — JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO (NOMBRAMIENTO DE LA).

La estructuración del nuevo Estado Español, dentro de los principios nacionalistas, reclama el establecimiento de aquellos órganos administrativos que, prescindiendo de un desarrollo burocrático innecesario, respondan a las características de autoridad, unidad, rapidez y austeridad, tan esenciales para el desenvolvimiento de las diversas actividades del país.

Por ello, sin tomar como definitiva la que actualmente se implanta, aunque sea anuncio de la permanente a establecerse, una vez dominado todo el territorio nacional, dispongo:

Artículo 1.º Se crea una Junta Técnica del Estado, que se compondrá de las siguientes secciones:

A) Comisión de Hacienda, que tendrá por misión el estudio y preparación de los siguientes asuntos: Divisas, Donativos, Impuestos, Contribuciones, Bancos, Tesoro Nacional, Aduanas, Timbre, Presupuestos, Cámaras de Compensación, Aranceles, Monopolios, Operaciones de Crédito y Gastos.

B) Comisión de Justicia, a la que compete la preparación de aquellas normas que en el orden procesal no tienen en la actualidad aplicación tangible, así como la modificación o alteración de las vigentes.

C) Comisión de Industria, Comercio y Abastos, cuyo objeto será el estudio estadístico de las diversas actividades, mercancías y provisiones existentes en las provincias ocupadas, régimen de coordinación entre la mismas y auxilios que necesiten, fomento de las exportaciones y determinación de la importaciones necesarias, así como arbitrar los primeros medios necesarios para la subsistencia de las industrias.

D) Comisión de Agricultura y Trabajo agrícola, cuya función será fijar las normas indispensables para la continuación de las actividades agrícolas y preparar la revalorización de productos de la tierra,



establecimiento de patrimonios familiares, Cooperativas agrícolas y mejora de la vida campesina.

E) Comisión de Trabajo, a la que compete todo lo relacionado con las bases vigentes y laudos de trabajo y el estudio de nuevas orientaciones que tiendan al bienestar obrero y la colaboración de éste con los demás elementos de la producción.

F) Comisión de Cultura y Enseñanza, que se ocupará de asegurar la continuidad de la vida escolar y universitaria, reorganización de los Centros de Enseñanza y estudio de las modificaciones necesarias para adaptar ésta a las orientaciones del nuevo Estado.

G) Comisión de Obras públicas y Comunicaciones, que tendrá por misión asegurar la continuación de las obras públicas en curso, emprender obras nuevas donde sea indispensable, establecer las líneas de transportes de todas clases, organizar un perfecto servicio de comunicaciones postales y telegráficas en toda la región ocupada, así como el personal necesario para estos servicios.

Se ocuparán, además, estas Comisiones de cuantos otros asuntos, no mencionados especialmente, sean de su general cometido.

Art. 2.º El Presidente de esta Junta resolverá los distintos asuntos que a las comisiones se asignan, presidirá sus reuniones parciales o totales, recabará la cooperación de técnicos que, con carácter consultivo, se nombrarán oportunamente, y someterá sus dictámenes a la aprobación del Jefe del Estado.

Art. 3.º Se crea el cargo de Gobernador general, el cual tendrá por cometido la inspección de las provincias ocupadas y cuanto se refiere a la organización de la vida ciudadana, abastos, trabajo y beneficencia, en estrecha relación con las autoridades de las mismas y con los departamentos correspondientes de la Junta Técnica del Estado.

Art. 4.º Se crea una Secretaría de Relaciones Exteriores, que, teniendo a su cargo las diplomáticas y consulares con los demás países y una sección de Prensa y Propaganda, será presidida por un Jefe, que dependerá directamente del Jefe del Estado.

Art. 5.º Se crea la Secretaría general del Jefe del Estado, con personal especialista en las materias que son objeto de las distintas secciones de la Junta Técnica y con un miembro destacado del Departamento de Relaciones Exteriores.

Art. 6.º Por el Presidente de la Junta Técnica, Gobernador general y Secretario general, se dictarán las normas necesarias para el funcionamiento de estos servicios. (*Boletín Oficial del 2.*)

3 OCTUBRE. — D. — JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO (NOMBRANDO PRESIDENTE DE LA).

Para la ejecución de la Ley de 1.º del actual, por la que se organiza la Administración del Estado, dispongo que se haga cargo de la Presidencia de la Junta Técnica el Excmo. Sr. D. Fidel Dávila Arrondo, General de Brigada, quien dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6.º de dicha Ley. (Decreto número 10.)

3 OCTUBRE. — D. — JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO (NOMBRA- MIENTO DE SECRETARIO GENERAL DE LA).

Para la ejecución de la Ley de 1.º del actual, por la que se organiza la Administración del Estado, nombro Secretario general al Ilmo. Sr. D. Nicolás Franco Bahamonde, Teniente Coronel de Ingenieros de la Armada, quien dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos 5.º y 6.º de dicha Ley. (Decreto número 11.)

4 OCTUBRE. — D. — JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO (NOMBRA- MIENTO DE SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES).

Para la ejecución de la Ley de 1.º del actual, por la que se organiza la Administración del Estado, nombro Secretario de Relaciones Exteriores al Excmo. Sr. Embajador D. Francisco Serrat y Bonastre, quien dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de lo acordado en el artículo 6.º de dicha Ley. (Decreto número 13.)

4 OCTUBRE. — D. — JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO (NOMBRANDO GOBERNADOR GENERAL).

Para la ejecución de la Ley de 1.º del actual, por la que se organiza la Administración del Estado, nombro Gobernador general al Excmo. Sr. D. Francisco Fermoso Blanco, General de Brigada, quien dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de lo acordado en los artículos 3.º y 6.º de dicha Ley. (Decreto número 14.)

## 5 OCTUBRE. — O. — JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO (COMISIONES Y ATRIBUCIONES DE LA).

Las Comisiones que integran la Junta Técnica proveerán todo lo necesario para asegurar el servicio correspondiente a sus departamentos en el territorio liberado, para lo cual sus Presidentes darán órdenes directas a los Organismos provinciales, regionales y locales de los que dependan sus servicios respectivos, proponiendo al Presidente de la Junta las disposiciones generales que son complemento de las órdenes referidas, las aisladas, cuando tengan importancia y las que afecten la resolución de problemas generales o que puedan interesar a otras Comisiones de la Junta. Darán cuenta al Gobernador general de las órdenes cursadas a los Gobernadores civiles de las provincias y de las que tengan relación con la organización de la vida ciudadana encomendada a aquella Autoridad.

Será misión también de las Comisiones el estudio de los problemas de su departamento, su orientación y legislación futura dentro del marco de la política general del Estado, definida en la primera declaración del Jefe del mismo.

El Presidente de la Junta Técnica reunirá varias Comisiones a las que afecte un asunto de carácter general, siempre que se trate de tomar resoluciones sobre el mismo, presidiendo, por sí o delegando la Presidencia de la reunión, y convocará quincenalmente el pleno, fijando previamente la orden del día.

El régimen administrativo de la Junta Técnica, que comenzará en su Presidente, de un sistema análogo al de un Ministerio, en cuanto se refiere al trámite de las disposiciones aprobadas y de su publicación, que se cumplirá por medio de una Oficialía Mayor, se simplificará todo lo posible en las Comisiones, conservando, no obstante archivo de los asuntos y firmas responsables de las órdenes, informes o acuerdos de las mismas.

En los asuntos de despacho del Jefe del Estado, siempre que la urgencia lo permita, serán enviados con anterioridad con sus antecedentes a la Secretaría General, cuyo objeto es facilitar al Jefe del Estado su despacho y conocimiento.

El despacho será directo del Presidente de la Junta Técnica con el Jefe del Estado, pudiendo, sin embargo, aquél enviar un Delegado suyo en casos urgentes para salvar las dificultades de distancia, si las hubiere.

La Secretaría General transmitirá al Presidente de la Junta Téc-

nica instrucciones del Jefe del Estado, por medio del Secretario general o por uno de los Secretarios especializados, los que el Presidente de la Junta Técnica podrá, si lo estima conveniente, poner en contacto con la Comisión correspondiente para aclaraciones de detalle y a fin de que pueda recoger la impresión de dicha Comisión sobre el asunto que lleve encomendado.

Los departamentos de la Junta Técnica serán los siguientes:

Presidencia de la Junta.

Secretaría.

Oficialía Mayor.

Comisión de Hacienda.

Comisión de Justicia.

Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Comisión de Agricultura y Trabajo agrícola.

Comisión de Trabajo.

Comisión de Cultura y Enseñanza.

Comisión de Obras públicas, Comunicaciones y Transportes, cuyas misiones están señaladas en la Ley de 1.º de octubre de 1936.

Los miembros de estas Comisiones serán elegidos libremente, nombrados o separados de su función por el Presidente de la Junta Técnica.

Podrá el Presidente de la Junta proponer al Jefe del Estado la creación de nuevas Comisiones, si lo considera conveniente, así como nombrar Delegados Regionales de la Junta para facilitar y encauzar las relaciones de los distintos organismos provinciales, con las correspondientes Secciones de la Junta, que por su conducto se pondrán en comunicación con las actividades y fuerzas vivas Regionales o Provinciales.

El Presidente de la Junta Técnica podrá adscribir a sus trabajos, como Consejeros de consulta, no permanentes, a todas aquellas personas que por su preparación y solvencia moral puedan aportar opiniones valiosas a la Obra Nacional, aun habiendo tenido aquellas carácter político destacada, siempre que su actividad política no hubiese tenido contacto alguno con la última situación de Gobierno de España, cuya actuación de traición a la Patria quedó claramente manifiesta. (*Boletín Oficial* del 6.)

5 OCTUBRE. — O. — JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO (ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR GENERAL).

Instrucciones para el desenvolvimiento del artículo 3.º de la Ley de 1.º de octubre de 1936:

1.<sup>a</sup> El Gobernador general tendrá su residencia oficial, provisionalmente, en la plaza de Valladolid, irradiando desde ella sus actividades a las demás provincias del territorio.

2.<sup>a</sup> Tendrá a su servicio el personal siguiente: Un Secretario, elegido entre los que integran el Cuerpo del Secretariado Provincial; un Jefe Superior de Policía, y un funcionario Jefe u Oficial del Ejército o del Estado que, por sus conocimientos de la vida provincial o municipal, resulte apto para el desempeño de su función subalterna. Como personal de oficina, dispondrá de los que considere necesarios entre los que tienen su destino en las provincias objeto de inspección. Como medio de transporte podrá interesar de la Jefatura de éstos, o requisándolos, dos vehículos automóviles provistos de mecánico-conductor. Los auxilios materiales, que para el desarrollo de la misión del Gobierno General sean precisos, se reclamarán por cantidades a justificar mensualmente, las cuales se librarán mediante los oportunos mandamientos, a propuesta de la Comisión de Hacienda dependiente de la Junta Técnica.

3.<sup>a</sup> En el plazo más breve posible, el Gobernador general girará una visita a las distintas provincias objeto de su inspección personal, efectuando, durante ella, una información sobre las necesidades sentidas en las mismas, y que por razón de su naturaleza no pueden ser atendidas por dicho Gobierno General y precise la adopción de medidas por parte de la Junta Técnica.

4.<sup>a</sup> El Gobernador general coordinará las actividades de los Gobernadores civiles en su relación con las Autoridades militares, a fin de que las resoluciones de ambos sean conciliables en su cumplimiento, tomando en otro caso razón de las dificultades que se ofrezcan, las que resolverá de acuerdo con los mandos militares superiores en aquellos casos en que no pudiera hacerlo por sí mismo.

5.<sup>a</sup> Por el Gobernador general se revisará la constitución de las Comisiones Gestoras de las Diputaciones Provinciales, procurando que éstas estén constituidas por representantes destacados de las Cámaras Agrícolas, Cámaras de Comercio e Industria y de las de Navegación en las provincias del litoral, bien entendido que la ideología de los que acrediten en tal cometido a dichas entidades, deberán ser personas de eficiencia en su labor y carentes de significado político, aceptando en último extremo el de tendencias afines a la Causa Nacional.

Independientemente de las aludidas, formarán parte de dichas Corporaciones Provinciales los elementos destacados que se estimen

indispensables para la gestión administrativa y cuya solvencia moral sea notoria.

El Gobernador general impondrá, en forma terminante, a los Gobernadores civiles de las provincias, el desempeño personal de las distintas funciones que el Estatuto provincial les asigna, prohibiéndoles que hagan uso de la facultad de delegar en los Presidentes de las Diputaciones, con el fin de que las orientaciones, actividades, trabajos e inversiones de fondos puedan ser fiscalizadas e intervenidas por los dichos Gobernadores, bajo su más estrecha responsabilidad.

6.<sup>a</sup> Por el Gobernador general se acordará lo pertinente para el abastecimiento de las poblaciones, estimulando el celo de las autoridades que le estén subordinadas, las cuales, periódicamente, le darán cuenta de las existencias de artículos de primera necesidad. Igualmente, les será facilitada, por las Autoridades civiles, relación del material sanitario existente en las distintas poblaciones y de aquel que provenga de donativos.

7.<sup>a</sup> Los fines de beneficencia serán preferentemente atendidos mediante el concurso de las aportaciones individuales o corporativas que con este objeto se verifiquen en las distintas provincias, intensificándolos mediante la constitución de fondos que provengan de la imposición de multas en metálico, y a través de porcentajes de recargos tributarios, siendo estos últimos acordados por las respectivas Diputaciones Provinciales y aprobados por el Presidente de la Junta Técnica, oído el dictamen de la Comisión de Hacienda. En el orden benéfico, se desplegarán, con preferente atención, las actividades de esta naturaleza a la constitución de orfanatos y comedores de asistencia social.

8.<sup>a</sup> Por el Gobernador general se dictarán, para su cumplimiento por los Gobernadores civiles respectivos, aquellas medidas encaminadas a la más escrupulosa de las revisiones en cuanto a la constitución de las Gestoras municipales, las cuales deberán integrarse por los mayores contribuyentes por rústica, industrial, pecuaria y utilidades, siempre que reúnan las características de apoliticismo y eficiencia a que se refiere la quinta de estas instrucciones. Ello no obsta para que, asimismo, puedan ser llamados a formar parte de dichas Gestoras cualesquiera otras personas que, en razón a sus actividades o por su significación personal, puedan estimarse como de leal o imprescindible cooperación, así como las representaciones o agrupaciones obreras que, por ideología, puedan ser consideradas como afectas al Movimiento salvador de España.

9.<sup>a</sup> Por el Gobernador general se evitará la imposición de las

medidas tributarias cuando estén acordadas por organismos o entidades sin autorización expresa para hacerlo, debiendo dar cuenta de tales conductas a los Tribunales correspondientes, o imponer, en su caso, las medidas de seguridad que estime indispensables.

10. En aquellas provincias en que se hayan constituido Juntas provinciales de Defensa o funcionen organismos análogos, armonizará las actividades de unas u otras cuando lo estimara indispensable, o dará cuenta a la Superioridad antes de acordar su disolución. A este efecto, procederá con el debido tacto en los territorios de su jurisdicción.

11. Con objeto de evitar el paro obrero, comunicará a la Junta Técnica la necesidad de continuar las obras públicas en ejecución en las provincias donde estén comenzadas, o de emprender otras nuevas útiles, cuyos proyectos estén aprobados y pendientes de ejecución. Y a este efecto, estimulará el celo de los Gobernadores civiles para que soliciten directamente de las Comisiones de Obras públicas y Comunicaciones y la de Trabajo los medios necesarios.

12. A idénticos fines que los que se exponen en orden al paro en la instrucción precedente, vigilará, por conducto de las Autoridades locales, las labores de siembra y recolección de productos agrícolas, corrigiendo aquellos abusos que provoquen la falta de empleo de braceros o su remuneración, contraviniendo laudos y bases de trabajo, sin perjuicio de elevar a la Comisión de Agricultura y Trabajo agrícola, asimismo dependiente de la Junta Técnica, los informes pertinentes. (*Boletín Oficial* del 6.)

#### 19 OCTUBRE. — O. — SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO.

Observándose en algunas poblaciones, a pesar de las medidas de prevención adoptadas, la falta de determinados efectos timbrados, por encontrarse la Fábrica Nacional de Moneda encargada de modo oficial de su confección fuera del territorio ocupado, y con el fin de que la aplicación estricta de los preceptos de naturaleza fiscal, y entre ellos el contenido en el artículo 151 de la Ley del Timbre, que especialmente se refiere a las letras de cambio, no irroque perjuicios notorios a los contribuyentes,

Esta Presidencia se ha servido disponer, con carácter general, mientras duren las circunstancias actuales, y como medida excepcional, que en aquellos casos en que existan efectos timbrados de determinada clase, puedan emplearse los de las inferiores, reintegrándose la diferencia con los timbres, móviles correspondientes, y si la

falta de talés efectos se contrae a los de la clase última, que se substituyan éstos por otros de clase superior, con reconocimiento, en su caso, a favor del interesado, del derecho a la devolución por la cantidad representativa del exceso satisfecho.

1 Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. (*Boletín Oficial* del 20.)

20 OCTUBRE. — O. — SUSCRIPCIÓN NACIONAL (HABERES DE LOS FUNCIONARIOS).

Por no haber variado las causas que aconsejaron la publicación del Decreto número 69 de la Junta de Defensa Nacional, reiterado después por Orden circular de fecha 26 de septiembre último, debe volver a prorrogarse, con carácter indefinido, aclarándose a la vez el concepto del término "Haberés" para que no surjan dudas de interpretación.

Y en su virtud se dispone:

1.º Se declara subsistente para los haberes del mes de octubre en curso y también para los de los meses sucesivos, mientras no se disponga lo contrario, el Decreto número 69 de la Junta de Defensa, que estableció el donativo para la Suscripción Nacional de los funcionarios del Estado, militares y civiles activos y los de Clases Pasivas, así como los de la Administración local y los dependientes de Bancos oficiales y Empresas que administren Monopolios o que tengan a su cargo la realización de servicios públicos.

2.º Los habilitados, al efectuar las retenciones, tendrán en cuenta que éstas han de afectar, no sólo a los sueldos, sino también a las gratificaciones que sean fijas en cuantía y vencimiento. (*Boletín Oficial* del 23.)

22 OCTUBRE. — DECRETO-LEY. — CONTABILIDAD (LEY DE);  
SUSPENSIÓN EN PARTE DE LA.

La Ley de Contabilidad contiene los preceptos que han de servir para la fiscalización de la vida económica del Estado. Pero en un período de guerra, con el territorio de la Patria seccionado, y ante el sagrado deber de hacer triunfar los principios regeneradores de España, hubiera sido y sería tan inexplicable y falto de lógica como vituperable el detenerse o retrasarse, frente a trámites dilatorios de procedimiento u obstáculos de ejecución. Y para obviar esas dificul-



tades, sin que exista siquiera vulneración formal de disposiciones legales, vengo en disponer:

Artículo único. Desde la fecha de iniciación del Alzamiento Nacional hasta que se disponga lo contrario, se considerará en suspenso en absoluto el capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, así como los restantes preceptos de la propia Ley, en cuanto sean incompatibles con la organización transitoria actual del nuevo Estado español. (*Boletín Oficial* del 31.)

22 OCTUBRE.— O. — BENEFICENCIA (JUNTAS PROVINCIALES DE).

Los fines propios de Beneficencia atribuidos a este Gobierno general por la instrucción séptima de las dictadas en 5 del corriente, precisan, para su normal funcionamiento, la más rápida y eficiente renovación de su personal directivo, siquiera sea provisionalmente y hasta tanto se proceda, en su día, a la reorganización de servicios tan importantes.

En su consecuencia, y queriendo adaptar al momento nacional presente los organismos rectores de tales servicios, este Gobierno general ha resuelto:

1.º Quedan disueltas, con esta fecha, las Juntas provinciales de Beneficencia de las provincias ocupadas por nuestro Ejército.

2.º Del cometido de tales organismos se encargará, en cada provincia, con carácter provisional, nuevas Juntas, formadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, que actuará de Presidente; Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis o persona en quien delegue; Alcalde, Presidente de la Diputación Provincial; un Arquitecto y un Abogado del Estado, designado por el Gobernador civil. Como Secretarios, actuarán los de la respectiva Junta actualmente nombrados, previa ratificación del nombramiento por el Sr. Gobernador civil, quien podrá, si lo cree oportuno, nombrar para dicho cargo a persona distinta de la actual.

3.º Las Juntas anteriormente nombradas se constituirán lo más rápidamente posible, y remitirán a este Gobierno General los datos siguientes:

a) Una relación sintética de las fundaciones de toda índole, incluyendo las docentes, que existan en el territorio de su jurisdicción y bajo la administración de la Junta, especificando su título, nombre o nombres de los fundadores, capital benéfico y su naturaleza, situación económica actual, fines fundacionales y si se cumplen exactamente.

b) Otra relación de las fundaciones benéfico-particulares, con expresión del nombre de los patronos, capital y fines. A tal efecto, las Juntas de Beneficencia recién creadas procederán, por sí o por persona que designen y bajo su responsabilidad, a inspeccionar e investigar, en su caso, la fidelidad de sus constituciones con los fines que actualmente desarrollan, y si éstos son conforme a aquéllas, todo ello sin perjuicio de la autonomía administrativa de tales organismos.

Esta última relación deberá ser enviada a este Gobierno General lo más pronto posible y siempre en un plazo no superior a un mes, y ello sin perjuicio del inmediato envío de la reclamada por el apartado anterior. (*Boletín Oficial* del 26.)

23 OCTUBRE. — O. — MAESTROS (DISPONIENDO SE REINTEGREN A SUS PUESTOS TODOS LOS).

La Junta de Defensa Nacional, con gran acierto, dispuso que las Escuelas de Primera Enseñanza se abrieran en 1.º de septiembre próximo pasado, y se dieron normas a seguir por los Rectorados para el nombramiento de Maestros que no podrían reintegrarse a sus destinos por estar prestando servicios en el Ejército o Milicias militarizadas. Es deber primordial de la Junta Técnica velar por la normalización de los servicios del Estado y muy especialmente por lo que a Instrucción Pública se refiere y por aquellos Maestros que, conscientes de su misión, estaban apartados de las luchas políticas, pero muchos de ellos sintiendo el amor patrio y el deseo de coadyuvar a este Movimiento Nacional liberador de España, se alistaron en las Milicias Voluntarias.

Considera esta Junta que, aunque son muy valiosos los servicios que prestan estos Maestros al lado del Ejército, son aun más necesarios los que aquéllos puedan realizar al frente de sus Escuelas para bien de la Patria.

En atención a las consideraciones expuestas y oído el parecer de la Comisión de Cultura y Enseñanza,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Que se reintegren a sus destinos, en el término de cinco días, todos aquellos Maestros que, sirviendo Escuelas en zonas sometidas a nuestro Ejército, no lo hayan efectuado por encontrarse prestando servicios en las Milicias Voluntarias, con excepción de los que se encuentren en primera línea de los distintos frentes de batalla, quienes deberán hacerlo en el plazo improrrogable de un mes, acreditando que se hallan en dicho puesto con certificación expedida por el Jefe de la respectiva Unidad. (*Boletín Oficial* del 28.)

## 24 OCTUBRE. — O. — HABERES DEL MAGISTERIO.

Son muchos los Maestros que se encuentran en zonas ocupadas por nuestro Ejército y que tienen sus destinos en localidades no sometidas, habiendo solicitado de los Rectorados su colocación provisional hasta tanto puedan reintegrarse a su Escuela, según las disposiciones dictadas por la Junta de Defensa Nacional; pero es el caso de que la mayoría de estos Maestros interesan que les sean abonados sus haberes correspondientes al período de vacaciones que todavía no han percibido, toda vez que han hecho su presentación en tiempo oportuno en los Centros dependientes de Instrucción Pública. Sin embargo, resultaría monstruoso que Maestros que han podido contribuir con sus enseñanzas a la creación del ambiente que ha provocado la cruenta guerra civil que hoy asola muchas regiones españolas, por el mero hecho de estar en vacaciones perciban los haberes de estos últimos meses a cargo del Tesoro Nacional, para más tarde ser debidamente sancionados como reos de gravísimas faltas cometidas para con España.

A propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Que se acrediten los haberes correspondientes al período de vacaciones a todos los Maestros que se encuentran en zonas sometidas y que no hayan podido reintegrarse a sus Escuelas por hallarse éstas en localidades no ocupadas por nuestro Ejército, siempre y cuando hayan efectuado su presentación a los Jefes de los Centros dependientes del Ministerio de Instrucción Pública en tiempo oportuno y acrediten documentalmente, a juicio de los Rectorados respectivos, no haber colaborado o simpatizado con anterioridad al 19 del pasado julio, con los partidos revolucionarios que integraron el llamado "Frente Popular". (*Boletín Oficial* del 28.)

## 26 OCTUBRE. — O. — EMPLEADOS PÚBLICOS.

El desempeño del cargo impone a los funcionarios públicos, entre otros deberes, el de residencia en un lugar determinado. Por consiguiente, sin necesidad de recordatorios, han debido apresurarse a cumplirlos los que estaban fuera del sitio de su destino al iniciarse el Alzamiento Nacional. Pero hay muchos que tuvieron o tienen imposibilidad material de trasladarse, y a causa de ello se dictó el Decreto número 101, regulando la presentación de los mismos ante las Auto-

ridades respectivas de las provincias ocupadas en que se hallasen. Han olvidado algunos, sin embargo — quizá por equivocada interpretación del Decreto citado —, que no ha variado su obligación respecto a la residencia anterior, desde el momento en que se puede cumplir, y para evitar toda duda, se dispone con carácter general:

1.º Que todos los funcionarios del Estado, que se encuentren actualmente fuera del lugar en que desempeñaban sus cargos antes del Alzamiento Nacional, deberán reintegrarse a sus destinos, si éstos se prestaban en territorio ahora ya ocupado por el Ejército, en el plazo máximo de cinco días, a contar desde el siguiente a la publicación de la siguiente Orden, y

2.º Que, a medida que se vaya reconquistando el territorio nacional, surgirá idéntica obligación de reintegrarse a sus destinos, respecto de los funcionarios ausentes, si bien en estos casos el plazo será de diez días, a partir de la fecha siguiente a la comunicación oficial de la ocupación. (*Boletín Oficial* del 27.)

30 OCTUBRE. — O. — EMPLEADOS PÚBLICOS.

Para la más exacta observancia de lo ordenado en el Decreto número 108 de los dictados por la Junta de Defensa Nacional de España, referente a la depuración de las actuaciones de los funcionarios públicos, dispongo:

Artículo único. Las normas y prevenciones contenidas en los artículos 3.º y 4.º del Decreto 108, dictado en 13 de septiembre de 1936 por la Junta de Defensa Nacional, serán aplicables a los funcionarios públicos, sin distinción, ya sean administrativos, judiciales o fiscales, y, en general, a todo el que por disposición de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, tuviere participación en el desempeño de funciones públicas. (*Boletín Oficial* 1.º noviembre.)

NOTA. — El Decreto en cuestión se refiere a la declaración fuera de la Ley a los "Partidos del Frente Popular", y sanción a los funcionarios por sus actuaciones antipatrióticas o contrarias al glorioso Movimiento Nacional.

30 OCTUBRE. — O. — MAESTROS INTERINOS (PROVISIÓN DE ESCUELAS).

Removidos de sus cargos numerosos Maestros como consecuencia de disposiciones dictadas por la Junta de Defensa Nacional, fueron

hechos nombramientos provisionales de substitutes, determinándose en la Orden inserta en el *Boletín Oficial* de 19 de septiembre último, que por la Comisión de Cultura y Enseñanza se procediere al estudio de las normas que regulasen el nombramiento de Maestros interinos, para que, una vez aprobadas, quedaran en vigor, hasta que por el Gobierno Nacional se determinase la forma de provisión definitiva.

En cumplimiento de dicha disposición, y a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, vengo en ordenar:

Artículo 1.º Las Secciones Administrativas de las provincias de Alava, Avila, Burgos, Badajoz, Cáceres, Coruña, Cádiz, Córdoba, Guipúzcoa, Granada, Huelva, Huesca, León, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Sevilla, Valladolid, Teruel, Zamora y Zaragoza, publicarán, en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, antes del 15 de noviembre próximo, relación de Escuelas que están servidas provisionalmente por Maestros substitutes que deban su designación a la Inspección de Primera Enseñanza o a la de los Alcaldes o a otra Autoridad u organismo, de acuerdo y como consecuencia de lo dispuesto en la Orden de 19 de agosto último, así como la de aquellas que, estando vacantes, no estén servidas actualmente por interinos.

Art. 2.º Dichas Escuelas se proveerán interinamente entre los Maestros que lo soliciten, con arreglo al orden siguiente:

- a) Maestros con Escuela en propiedad en poblaciones no liberadas, por orden riguroso de Escalafón.
- b) Maestros del Grado profesional, con prácticas terminadas en julio del año actual, por el orden obtenido en su clasificación.
- c) Alumnos del Grado profesional, en curso de prácticas.
- d) Maestros cursillistas del 1935, por orden de puntuación.
- e) Los Maestros con servicios de substitutes o interinos, por orden de mayor tiempo de servicios efectivos.
- f) Los Maestros con título sin servicio alguno, por el orden de antigüedad de aquél.

Art. 3.º Los aspirantes a dichas Escuelas interinas podrán solicitarlas en cualquiera de las provincias a que esta Orden se refiere, pero solamente en una de ellas; la solicitud simultánea de Escuelas en provincias distintas, dará lugar a la pérdida del derecho a ocupar Escuela.

El peticionario presentará, dentro del mes de noviembre, su instancia, reintegrada con el timbre móvil correspondiente y sello, a la Protección de Huérfanos del Magisterio, de 0,50 en la Sección Administrativa de la provincia donde radiquen las Escuelas que soli-

citen, indicando concretamente las Escuelas anunciadas que desee, por orden de preferencia; bien entendido que, si todas las por él señaladas hubiera que adjudicárselas a otros solicitantes con mejor derecho, no se le asignará ninguna otra.

Todos los solicitantes deberán acompañar certificaciones, extendidas en papel común, por el Alcalde, Cura párroco y Jefe del puesto de la Guardia civil del lugar donde hubieran desempeñado la última Escuela, si ésta estuviera en territorio liberado, acreditativas de que no han pertenecido a ningún partido político de los que integraban el llamado "Frente Popular", ni Nacionalista, y que su actuación al frente de la Escuela no ha mostrado ideario perturbador de las conciencias, así en el aspecto patriótico como en el moral y religioso, y en todo caso, certificación expedida, asimismo, por las Autoridades antes indicadas del lugar donde hubiese tenido su residencia habitual en los últimos seis meses, en que se acredite su conducta e ideario antes del Movimiento Nacional y al producirse el mismo.

Dichas certificaciones será indispensable acompañarlas a la petición de Escuela, no admitiéndose en las Secciones Administrativas las que careciesen de ellas. Los que no pudieran presentar las primeras de las citadas certificaciones, la sustituirán por una declaración jurada, en que hagan la manifestación de no haber pertenecido a los partidos del Frente Popular y Nacionalista.

Art. 5.º Además de las anteriores certificaciones, deberán acompañar la siguiente documentación:

a) Maestros propietarios de poblaciones no ocupadas: declaración jurada, en la que harán constar el número que tengan asignado en el Escalafón del Magisterio, la localidad y provincia en que son Maestros propietarios, el sueldo que tienen reconocido y la última mensualidad cobrada.

b) Maestros del Grado profesional con derecho al sueldo de 4.000 pesetas desde 1.º de julio último: un oficio dirigido al Jefe de la Sección Administrativa manifestando si desean continuar como Maestros provisionales en las Escuelas en que han efectuado el curso de prácticas, en cuyo caso tendrán preferencia a ella sobre todos los demás, o prefieren acudir a la elección de nueva Escuela, enumerando, en este caso, las que deseen. Se exceptúan los que desempeñan las Secciones creadas para Alumnos-Maestros en la Graduada aneja a la Normal del Magisterio, que necesariamente habrán de elegir plaza el día que a tal fin sean convocados.

c) Alumnos del Grado profesional que deben comenzar el curso de prácticas: documentación acreditativa de situación, y a falta de

ella, declaración jurada, en que se haga constar la Escuela Normal en que hubiera realizado sus estudios.

d) Maestros cursillistas de 1935: expresando el número con que figuran en la lista definitiva de cursillistas, con mención de la provincia.

e) Maestros con servicios interinos y substitutos: hoja certificada de servicios, con exclusión de los prestados últimamente con carácter provisional.

f) Maestros con título: copia compulsada y reintegrada con póliza de 1,50, del título profesional o de la certificación de haber hecho el depósito correspondiente para la expedición del mismo.

Art. 6.º Las Secciones Administrativas, con vista a las peticiones, a las que se acompañen las certificaciones favorables al interesado a que hace referencia el artículo 4.º, harán propuesta de adjudicación de Escuelas antes del día 20 de diciembre próximo, teniendo en cuenta el grado de preferencia señalado en el artículo 2.º y, dentro de cada uno, el mayor derecho determinado en el citado artículo.

Art. 7.º Las propuestas acompañadas de los expedientes respectivos serán elevadas al Consejo Provincial de Primera Enseñanza, quien, previa la comprobación que estime oportuna, hará los nombramientos de Maestros interinos antes del día 31 de diciembre, publicándose los mismos en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 8.º Los Maestros así designados deberán tomar posesión de sus destinos para el día 8 de enero del año próximo, bien entendido que el que no lo hiciera en dicho plazo perderá todo derecho a la Escuela para que fué designado. (*Boletín Oficial* 2 noviembre.)

1.º NOVIEMBRE. — D. — JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO. (DEJANDO SIN EFECTO DISPOSICIONES OFICIALES.)

La naturaleza del Movimiento Nacional no necesita de normas derogatorias para declarar expresamente anuladas todas cuantas se generaron por aquellos órganos que, revestidos de una falsa existencia legal, mantuvieron un ficticio funcionamiento puesto al servicio de la anti-patria; mas para evitar una engañosa o torcida invocación de las mismas,

DISPONGO

Artículo 1.º Se declara sin ningún valor ni efecto todas las disposiciones que, dictadas con posterioridad al 18 de julio último, no hayan emanado de las Autoridades Militares dependientes de mi mando, de la Junta de Defensa Nacional de España, o de los organismos constituidos por Ley de 1.º de octubre próximo pasado.

Art. 2.º Por la Comisión de Justicia de la Junta Técnica del Estado, se examinarán cuantas Leyes, Decretos, Órdenes, Reglamentos y Circulares sean anteriores a dicha fecha y se estimen, por su aplicación, contrarios a los altos intereses nacionales, proponiéndome su derogación inmediata. (*Boletín Oficial* del 5.)

3 NOVIEMBRE. — O. — ADULTOS (CLASES DE).

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de las actuales circunstancias, se hallan incorporados al Ejército Liberador de España y a las Milicias Voluntarias la mayor parte de los alumnos que han rebasado la edad escolar, lo cual imposibilita la apertura de las clases nocturnas para dultos. En su vista, y oído el parecer de la Comisión de Cultura y Enseñanza,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer se deje en suspenso la apertura en las Escuelas Nacionales de las clases nocturnas para adultos en todas las zonas sometidas a nuestro Ejército, sin perjuicio



de que debidamente reorganizadas puedan darse más adelante, en la fecha que oportunamente se determinará. Mientras dure dicha suspensión no percibirán los Maestros las gratificaciones correspondientes de las expresadas enseñanzas. (*Boletín Oficial* del 7.)

## 4 NOVIEMBRE. — O. — CARNET DE IDENTIDAD.

Con objeto de que en todo momento puedan acreditar su personalidad los individuos que forman parte de esta Junta Técnica del Estado, he resuelto lo siguiente:

Artículo único. Se concede un "Carnet de identidad" a todas las personas que integran las distintas Comisiones de esta Junta, y a los funcionarios de ellas dependientes, cuyo carnet da también derecho al uso de armas cortas y sirve de salvoconducto permanente y pasaporte para circular por todo el territorio liberado. (*Boletín Oficial* del 6.)

## 4 NOVIEMBRE. — O. — EMPLEADOS PÚBLICOS (HABERES A LOS).

En cumplimiento del Decreto número 101 de la Junta de Defensa Nacional, es constante la presentación de los funcionarios públicos ante las diversas Autoridades, y son, por consiguiente, tan múltiples los acuerdos de la Comisión de Hacienda sobre el abono de sus emolumentos, que permiten y aconsejan, a la vez, el establecimiento, en relación con esta materia, de una norma general, que se inició ya en la Circular de 11 de octubre pasado. Y a tal fin, he acordado:

1.º Que a los funcionarios públicos que verifiquen su presentación ante las Autoridades respectivas a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, no se les abonen sueldos ni retribuciones de ninguna clase, sino desde su comparecencia, y siempre previa la concurrencia de estos dos requisitos: 1.º, la demostración, en forma inequívoca, de adhesión inquebrantable al Movimiento Nacional, no desvirtuada por actos ni manifestaciones precedentes, y 2.º, la efectiva adscripción a un Centro o Dependencia oficiales.

2.º Que, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en casos excepcionales y de plena justificación, podrán los funcionarios a quienes no se hayan abonado o no se abonen en lo sucesivo los devengos anteriores a su presentación, dirigir instancia solicitándolos, en unión de los documentos acreditativos, a esta Presidencia de la Junta Técnica, que resolverá lo que estime pertinente; y

3.º Que los funcionarios de todas clases tan sólo tendrán derecho a percibir, mientras que no se disponga lo contrario, las cantidades que les correspondan por los conceptos de sueldos y gratificaciones, siempre que estas últimas sean de carácter fijo en su cuantía y periódicas en su vencimiento. (*Boletín Oficial* del 7.)

6 NOVIEMBRE.— O.— EMPLEADOS PÚBLICOS-EN EL EXTRANJERO.

Ilmo. Sr.: Son muchas las personas que, figurando en los escalafones de los Cuerpos docentes, vienen desde el Extranjero ofreciéndose al Gobierno del Estado español e interesando se resuelvan sus casos particulares. Sin embargo, la forzada necesidad de simplificar la tramitación de los asuntos al no disponer en los momentos actuales de la completa organización burocrática, aconseja que la Comisión de Cultura y Enseñanza no resuelva otros asuntos que los de recomendada urgencia, siendo preciso, para que los relativos a personal sean considerados urgentes, que los interesados se encuentren en España, dejando en suspenso todos los demás y entre ellos los referentes a personal docente que se encuentra en el Extranjero, sin perjuicio de conservar los escritos y declaraciones que se reciban para ponerlos, en su día, a disposición de las correspondientes Comisiones Depuradoras, para que los tengan presentes en las resoluciones que propongan. (*Boletín Oficial* del 9.)

7 NOVIEMBRE. — O. — EMPLEADOS PÚBLICOS.

Son varias las consultas que llegan a esta Junta y a diferentes Centros referentes a si los funcionarios públicos que se encuentran encuadrados en las Milicias Nacionales están o no obligados a prestar servicios en las oficinas respectivas, y para dejar definitivamente aclarada esta cuestión, he resuelto disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios que forman parte de las Milicias Nacionales y que residan en la población, están obligados a prestar los servicios propios de su cargo, como tales funcionarios, en las oficinas correspondientes.

Art. 2.º Aquellos otros que estén encuadrados fuera de su residencia, por haberlo así dispuesto la Autoridad Militar o estén agregados a algún Cuerpo del Ejército, no están obligados a prestar servicio como funcionarios. En este caso, deberán presentar al Jefe de la oficina certificación expedida por el Jefe inmediato del Cuerpo en que se encuentren prestando el servicio. (*Boletín Oficial* del 10.)

## 8 NOVIEMBRE. — D. — DEPURACIÓN DE FUNCIONARIOS.

La atención que merecen los problemas de Enseñanza, tan vitales para el progreso de los pueblos, quedaría esterilizada si previamente no se efectuase una labor depuradora en el personal que tiene a su cargo una misión tan importante como la pedagógica.

El hecho de que durante varias décadas el Magisterio, en todos sus grados y cada vez con más raras excepciones, haya estado influido y casi monopolizado por ideologías e instituciones disolventes, en abierta oposición con el genio y tradición nacional, hace preciso que, en los solemnes momentos por que atravesamos, se lleve a cabo una revisión total y profunda en el personal de Instrucción Pública, trámite previo a una reorganización radical y definitiva en la Enseñanza, extirpando así de raíz esas falsas doctrinas que con sus apóstoles han sido los principales factores de la trágica situación a que fué llevada nuestra Patria; a este efecto,

## DISPONGO

Artículo 1.º Con carácter temporal se crean las siguientes Comisiones:

A) Una, compuesta de cinco miembros, tres de los cuales serán Catedráticos de Universidad, que tendrá a su cargo recoger los informes sobre personal universitario, instruir los expedientes oportunos y proponer las resoluciones que deban recaer en los mismos.

B) Otra de igual número que la anterior, de la que formarán parte tres Profesores de Escuela de Ingenieros y Arquitectos, con cometido análogo sobre el personal de dichos Centros.

C) Otra en cada provincia, constituida por el Gobernador civil, un Profesor del Instituto de Segunda Enseñanza, un Profesor de la Escuela Normal, otro de la Escuela de Artes y Oficios o de Comercio y un vecino con residencia en la capital, la que recabará los informes, instruirá los expedientes oportunos y propondrá resoluciones, sobre todo el personal adscrito a los Institutos, Escuelas Normales, de Comercio, Artes y Oficios, de Trabajo, Inspecciones de Primera Enseñanza, Sección Administrativa y, en general, a cuantas dependan del Ministerio de Instrucción Pública y no estén incluidos en la misión atribuida a las anteriores Comisiones.

D) Otra integrada por un Director del Instituto de Segunda Enseñanza, un Inspector de Primera Enseñanza, el Presidente de la Asociación de Padres de Familia y dos personas de máximo arraigo

y solvencia moral y técnica. Esta Comisión se constituirá también en cada provincia, teniendo como misión principal la de formular propuestas razonadas de suspensión o separación del personal del Magisterio con destino en el territorio de su jurisdicción.

Art. 2.º Las personas que han de constituir dichas Comisiones, serán libremente elegidas por el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado, a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, siendo los cargos irrenunciables.

Art. 3.º Por la expresada Comisión de Cultura y Enseñanza se darán las órdenes para el cumplimiento de lo decretado y se formulará, en el plazo más breve posible, el plan de reorganización y estudios que se le encomendó por Ley de 1.º de octubre último. (*Boletín Oficial del 11.*)

9 NOVIEMBRE. — O. — SELLOS Y TIMBRE DEL ESTADO.

Como complemento a las medidas adoptadas para subsanar la escasez o carencia de algunas clases de efectos timbrados, y teniendo en cuenta que de otras hay abundancia por su poco consumo, he acordado, con carácter general y mientras duren las actuales circunstancias, que los efectos timbrados denominados "Timbres de Correos", "Timbres de Telégrafos", "Timbres especiales móviles" y "Timbres móviles para talonarios de facturas y recibos" puedan utilizarse indistintamente para el franqueo o reintegro de los documentos que por la Ley del Timbre debe efectuarse con alguna de las citadas clases de efectos.

Esta autorización no comprende la correspondencia con el Extranjero, que deberá seguir franqueándose, precisamente, con "Timbres de Correos". (*Boletín Oficial del 13.*)

10 NOVIEMBRE. — O. — DEPURACIÓN DE FUNCIONARIOS.

En cumplimiento del Decreto número 66, y oída la Comisión de Cultura y Enseñanza, vengo en disponer:

Artículo 1.º Las Comisiones a) y b) se constituirán donde lo considere conveniente la mayoría de los miembros, y en todo caso, donde disponga la Comisión de Cultura y Enseñanza; las c) y d), en la capital de la provincia respectiva.

Las a) y b) elegirán de su seno un Presidente y Secretario; la c) estará presidida por el Gobernador civil, y la d), por el Director del

Instituto; éstas designarán el Vocal que haya de actuar de Secretario.

Art. 2.º Las Comisiones podrán reclamar de cuantas Autoridades, Centros y personas lo estimen conveniente, cuantos informes crean necesarios sobre la conducta profesional, social y particular, así como actuaciones políticas del personal cuyos antecedentes y actuaciones les corresponde investigar, con objeto de poder formar un concepto acabado y total de cada uno de los interesados.

En los expedientes que instruya la Comisión d) serán informes obligados los del Alcalde, Cura párroco, Comandante del puesto de la Guardia civil y de un padre de familia bien reputado, del lugar en que radique la Escuela.

Las Comisiones podrán delegar en uno de sus miembros u otra persona para que se traslade al lugar o lugares en que haya desempeñado cargos el funcionario objeto del expediente y aporte a éste cuantos testimonios estime precisos al mejor esclarecimiento de los hechos.

Art. 3.º Reunidos los informes y practicadas cuantas diligencias haya estimado la Comisión necesarias, se redactará, por la misma, el correspondiente pliego de cargos, si a ello hubiere lugar, del que deberá dar traslado por escrito al interesado, para que éste, en el plazo improrrogable de diez días, formalice por escrito los descargos y aporte la documentación que estime conveniente a su defensa; todo lo cual entregará al Presidente de la Comisión depuradora o lo enviará a la misma por correo certificado.

Si el expediente no se encontrase en el lugar de su destino y no fuera conocido su domicilio, será requerido para que lo señale, por medio del *Boletín* de la provincia donde radicase su último destino o domicilio. Caso de no recibirse por la Comisión el domicilio del interesado en el plazo de diez días, a partir de la publicación del requerimiento, se seguirá el expediente como si hubiera sido oído.

Art. 4.º A medida que queden completos los expedientes, la Comisión los elevará a la Comisión de Cultura y Enseñanza con la propuesta motivada correspondiente, indicando si la misma se formula por unanimidad o por mayoría de votos; en este caso, los Vocales, en minoría, podrán formular su propuesta particular si lo estimasen oportuno.

Art. 5.º Las propuestas podrán ser:

- A) Confirmar en su cargo al funcionario.
- B) Traslado del mismo.
- C) Separación definitiva del servicio.

Art. 6.º Cuando a juicio de la Comisión Depuradora existan

causas graves que lo aconsejen, podrán proponer a la Comisión de Cultura y Enseñanza la suspensión de empleo y sueldo del funcionario objeto del expediente, aunque éste se halle en tramitación.

Art. 7.º La facultad de instruir expediente se refiere a todo el personal que figure en los respectivos escalafones, cualquiera que sea la situación en que se encuentre y alcanzará, desde luego, a los funcionarios que tuvieran cargo el día 18 de julio último, aunque hubieran sido sancionados en virtud de las disposiciones emanadas de la Junta de Defensa Nacional, ya que la depuración encomendada a las Comisiones tiene un carácter de revisión de las primeras sanciones, con una mayor garantía para el interesado.

Art. 8.º Las Comisiones Depuradoras deberán instruir e informar los expedientes que les correspondan con la mayor urgencia compatible con su delicada misión; debiendo dar por concluida su labor (las A), B) y C) en el plazo de un mes, a contar de la fecha de su constitución y por lo que respecta al personal que tiene su domicilio o destino en el territorio liberado.

La D) deberá ultimar su trabajo en el plazo de tres meses en cuanto al personal, asimismo, radicante en el territorio liberado.

Art. 9.º La Comisión de Cultura y Enseñanza, con vista de las propuestas recibidas y sin perjuicio de solicitar los informes complementarios que estime oportunos o devolver el expediente a la Comisión Depuradora correspondiente para su ampliación, acordará o propondrá, según los casos, las sanciones que estime procedentes. (*Boletín Oficial* del 14.)

10 NOVIEMBRE. — O. — ESCUELAS NORMALES. (LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN.)

Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de la Orden 186, de 21 septiembre último y como aclaración de la 207 de dicho mes, esta Comisión ha dispuesto que la enseñanza de Religión sea también preceptiva en las Escuelas Normales. Es obligado que los Maestros encuentren en el período de su preparación medios de instruirse debidamente en las enseñanzas que luego han de transmitir a sus alumnos.

Por lo expuesto, vengo en ordenar:

Artículo 1.º Se extiende a las Escuelas Normales lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden número 207 de 22 de septiembre último, entendiéndose que estas enseñanzas se darán en los tres primeros cursos. (*Boletín Oficial* del 14.)

## 13 NOVIEMBRE.—O.—BACHILLERATO. (ENSEÑANZA DE IDIOMAS.)

Ilmo. Sr.: Siendo numerosas las consultas elevadas a la Comisión de Cultura y Enseñanza para interpretación de la Orden de 22 de septiembre último, relativa a los Institutos, que en su párrafo segundo determina que en el quinto año del Plan moderno comiencen los estudios de idiomas, cuando, con arreglo al Plan vigente de 29 de agosto de 1934, dichas enseñanzas deben comenzar en el sexto año, he dispuesto, como aclaración a dicha Orden, que los estudios de los idiomas que fija la misma, deberán hacerse en los cursos sexto y séptimo, como dispone el Plan vigente, y no en el quinto, como por error material se consigna en la expresada Orden. (*Boletín Oficial* del 16.)

## 16 NOVIEMBRE. — O. — MAESTROS. (DICTANDO NORMAS ACERCA DE SU SITUACIÓN.)

Ilmo. Sr.: Son tantas las consultas que se elevan a esta Junta Técnica sobre los diferentes casos que plantea la anormalidad de las presentes circunstancias al personal del Magisterio, que recomiendan se dicte una disposición de carácter general que señale a las Secciones Administrativas la norma a seguir.

El criterio fundamental en todos los casos es el de no perjudicar, en lo posible, al personal del Magisterio que por su actuación anterior al 19 del pasado julio se le pueda considerar afecto al ideario del Movimiento Nacional.

Por lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los Maestros propietarios que tienen sus Escuelas en territorio aun sometidos al dominio rojo, y que hubieran hecho su presentación a las Autoridades legítimas antes del 7 de noviembre actual, podrán percibir los haberes devengados y los futuros, siempre que acrediten, en forma fehaciente, haber solicitado se les asigne provisionalmente una Escuela, aunque esta designación, por causas ajenas a su voluntad, no se haya llevado a efecto. En estos casos, las Secciones Administrativas procederán inmediatamente y con independencia de lo dispuesto en la Orden de 30 de octubre, que continúa vigente, a destinar a los solicitantes a una Escuela que careciera de Maestro, y a falta de ellas, de las que actualmente se hallan por substitutos nombrados por los Alcaldes o Inspectores de Primera Enseñanza.

Art. 2.º Las Escuelas enclavadas en regiones que se vayan libe-

rando del dominio rojo, en tanto no se haya rescatado la capital de la provincia y reorganizado las Secciones Administrativas, quedarán adscritas, para todos los efectos, a la Inspección y Sección Administrativa más próximas.

Los Maestros de estas regiones, así como los que se evaden del territorio aun dominado por los rojos, deberán acreditar documentalmente su identificación, anterior al 19 de julio, con el ideario que informa el presente Movimiento Nacional.

Los Rectores examinarán la prueba presentada, y en caso de estimarla bastante, confirmarán a los Maestros en sus respectivas Escuelas o, en caso de encontrarse éstas en territorio no liberado, lo pondrán en conocimiento de la Sección Administrativa de la provincia en que se encuentre el interesado, para que por ésta se le designe, en concepto de provisional, para alguna de las Escuelas vacantes.

Art. 3.º Las Maestras propietarias, cuyas Escuelas se hayan enclavadas en zonas oficialmente declaradas peligrosas, quedan autorizadas para no permanecer en su destino mientras duren las mencionadas circunstancias, pudiendo, entre tanto, ser destinadas por la Sección Administrativa a regentar otra Escuela que se halle vacante.

Las Maestras interinas que se hallen en este caso, no percibirán haberes en tanto no se les designe nueva Escuela, lo que procurará hacerse con la posible urgencia, conservando, por lo demás, todos los derechos que pudieran corresponderlas como si estuvieran desempeñando la Escuela.

Art. 4.º Los Maestros comprendidos en los artículos anteriores que no se incorporen en el plazo de cinco días a la Escuela que provisionalmente se les asigne, quedarán suspensos de empleo y sueldo.

Art. 5.º Los Maestros que tuvieren sus títulos y documentos de identidad en territorios aun no dominados por el legítimo Gobierno español, podrán acudir a los concursos que se convoquen, supliendo tales documentos con una declaración jurada, en la que harán constar los extremos referentes a los documentos que se trate suplir. Los que faltaren a la verdad en todos o algunos de los extremos de las declaraciones, incurrirán en las penas señaladas en el Código penal a los reos de delito de falsedad. (*Boletín Oficial* del 18.)

17 NOVIEMBRE. — O. — CONSEJOS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA. (DISOLVIÉNDOLOS.)

Ilmo. Sr.: La reorganización de la Primera Enseñanza es problema de tal importancia, que no debe prejugarse ni comprometerse



con disposiciones que supongan una revalidación y reconocimiento de organismos que hasta ahora existían y que hayan de ser antes modificados profunda y radicalmente.

Por lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º Quedan disueltos los Consejos provinciales de Primera Enseñanza.

Art. 2.º En tanto se reorganizan dichos Consejos, los Rectores asumirán todas las facultades que a los mismos correspondían. (*Boletín Oficial* del 18.)

#### 19 NOVIEMBRE. — JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO (REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE PROCEDIMIENTO DE LA).

Aprobado por S. E. el Jefe del Estado, se inserta a continuación el REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE PROCEDIMIENTO DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO.

Promulgada en 1.º de octubre de 1936 la Ley que organizó provisionalmente el nuevo Estado español, precisase dictar las normas complementarias que han de regir los diferentes organismos creados por la expresada Ley.

Uno de ellos, la Junta Técnica, por su complejidad e importancia de sus funciones, requiere un Reglamento que señale detalladamente las facultades de cada uno de sus componentes, así como la forma de actuar de los mismos, fijando simultáneamente la manera de relacionarse la Junta con los demás Organismos del Estado, y con el ciudadano particular, es decir, un Reglamento que, a la vez de orgánico, sea regulador del procedimiento administrativo.

Dado el carácter provisional de la organización ya anunciado en el preámbulo de la Ley, y el deseo de que la misma corresponda a criterios de austeridad y rapidez en el despacho y resolución de los asuntos, las normas reguladoras han de ser sencillas y poco complejas, sin perjuicio de la estructuración definitiva que en su día se adopte.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### *Organización.*

Artículo 1.º La Administración Central de todo el territorio sometido a la jurisdicción efectiva del Jefe del Estado español, corresponde a la Junta Técnica del Estado en todos los asuntos que

competen a las distintas Comisiones que se forman en la Ley de 1.º de octubre de 1936, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Gobierno Central, Secretaría de Relaciones Exteriores y Secretaría General del Jefe de Estado, determinadas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la mencionada Ley.

Art. 2.º Estando regida la Administración Central del Estado por la Junta Técnica, a la misma corresponden todas las funciones, atribuciones y facultades que a dicha Administración Central atribuye la vigente legislación de los Ministerios correspondientes a los Departamentos o Comisiones de que se compone la citada Junta; en su consecuencia, todos los Centros, Organismos y funcionarios de la Administración provincial y local deberán elevar a la Junta Técnica (Departamento de la misma que proceda) todas las consultas, informes y documentación que con arreglo a las disposiciones vigentes corresponde conocer a la Administración Central, debiendo, en su consecuencia, abstenerse las Autoridades y Corporaciones Regionales, Provinciales y Locales de ejercer otras facultades que las que normalmente les conferían las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Las disposiciones que nazcan de la Administración Central, han de adoptar una de las siguientes formas:

a) Leyes: Cuando se trate de regular materias que afecten a la Constitución del Estado.

b) Decretos-Leyes: En los casos que deba ser modificada la legislación anteriormente establecida por una Ley.

En los nombramientos, ceses y concesión de honores, recompensas, etc., que precisen de una Ley con arreglo a la legislación vigente.

c) Decretos: Cuando se trate de modificar legislación anteriormente establecida por un Decreto.

En la aprobación de Reglamento para la ejecución de Leyes.

En nombramientos y ceses de personal que deban hacerse en dicha forma, con arreglo a las disposiciones vigentes.

En los casos que se establezcan o modifiquen servicios generales de los departamentos.

d) Órdenes: Para ejecución de los Decretos-Leyes o Decretos.

En los nombramientos que puedan hacerse sin necesidad de expediente, con arreglo a la legislación vigente.

Para todas aquellas resoluciones que, como consecuencia de un expediente, se dicten con carácter general.

Las resoluciones emanadas de la voluntad del Presidente de la Junta Técnica en virtud de sus facultades, y que no deban ser objeto de Decreto.

e) Órdenes de Comisión: Para resolución, con carácter particular, de los expedientes promovidos en virtud de petición o reclamación y sean tramitados por las Comisiones.

Para la expresión de acuerdos de los Presidentes de las Comisiones tomados en uso de sus facultades propias.

Art. 4.º La firma de los Decretos-Leyes y Decretos corresponde al Jefe del Estado español.

La de Órdenes, al Presidente de la Junta Técnica.

La de Órdenes de Comisión, a los Presidentes de las mismas.

Art. 5.º La Junta Técnica del Estado se compondrá: de un Presidente, de una Secretaría (del Presidente), de una Oficialía Mayor y de las siguientes Comisiones, que podrán ser aumentadas o modificadas:

A) Comisión de Hacienda, que tendrá por misión el estudio y preparación de los siguientes asuntos: Divisas, Donativos, Impuestos, Contribuciones, Bancos, Tesoro Nacional, Aduanas, Timbre, Presupuesto, Cámaras de Compensación, Aranceles, Monopolios, Operaciones de Crédito y Gastos.

B) Comisión de Justicia, a la que compete la proposición de aquellas normas que en el orden procesal no tienen en la actualidad aplicación tangible, así como la modificación o alteración de las vigentes.

C) Comisión de Industria, Comercio y Abastos, cuyo objeto será el estudio estadístico de las diversas actividades, mercancías y provisiones existentes en las provincias ocupadas, régimen de coordinación entre las mismas y auxilio que necesiten, fomento de las exportaciones y determinación de las importaciones necesarias, así como arbitrar los primeros medios necesarios para la subsistencia de las industrias.

D) Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, cuya función será fijar las normas indispensables para la continuación de las actividades agrícolas y preparar la revalorización de productos de la tierra, establecimientos de patrimonios familiares, Cooperativas agrícolas y mejoras de la vida campesina.

E) Comisión de Trabajo, a la que compete todo lo relacionado con las bases vigentes y laudos de trabajo y el estudio de nuevas orientaciones que tiendan al bienestar obrero y la colaboración de éste con los demás elementos de producción.

F) Comisión de Cultura y Enseñanza, que se ocupará de asegurar la continuidad de la vida escolar y universitaria, reorganización

de los Centros de Enseñanza y estudio de las modificaciones necesarias para adaptar éstas a las orientaciones del nuevo Estado.

G) Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, que tendrá por misión asegurar la continuación de las obras públicas en curso, emprender obras nuevas, donde sea indispensable restablecer las líneas de transportes de todas clases, organizar un perfecto servicio de comunicaciones postales y telegráficas en toda la región ocupada, así como el personal necesario para éstos servicios.

Se ocuparán, además, estas Comisiones de cuantos otros asuntos no mencionados sean de su general cometido.

Art. 6.º La plantilla del personal se acomodará a las necesidades del servicio, evitando la burocracia innecesaria y opuesta a la austeridad del nuevo régimen, pero sin restricciones excesivas que cercenen el rendimiento adecuado del organismo.

Todos los cargos de la Junta, tanto los de Vocal de las Comisiones como los del personal administrativo a ellas asignado, serán completamente gratuitos, y sólo percibirán los emolumentos que les correspondan en sus respectivos escalafones, a los que seguirán perteneciendo, reerivándoles, en todo caso, el cargo que tuvieron en aquél, al que se reintegrarán al cesar en el de la Junta.

## CAPITULO II

### *De la Presidencia de la Junta.*

Art. 7.º Al Presidente de la Junta corresponderá:

a) Despachar con el Jefe del Estado, sometiendo a su firma todos aquellos asuntos que deban ser resueltos por Decreto-Ley o por Decreto.

b) Resolver cuantos asuntos sean a él sometidos por las Comisiones respectivas y que no deban ser objeto de Decreto-Ley o de Decreto.

c) Despachar con los Presidentes de las Comisiones; presidir sus reuniones, cuando lo estime preciso, convocándoles a reunión parcial o total, señalando previamente la orden del día correspondiente.

d) Recabar la cooperación de técnicos en aquellos asuntos que por su importancia lo requieran.

e) Nombrar y separar libremente los miembros de las distintas Comisiones y el personal auxiliar de las mismas.

f) Nombrar Delegados de la Junta en las provincias para la

resolución de determinados asuntos y facilitar la comunicación de aquéllos con los Organismos administrativos provinciales.

g) Adoptar cuantas medidas estime convenientes para el mejor y más rápido funcionamiento de las Comisiones.

h) Proponer al Jefe del Estado la creación de nuevas Comisiones, o modificación de las existentes cuando lo estime preciso.

### CAPITULO III

#### *De la Secretaría.*

Art. 8.º La Secretaría del Presidente de la Junta tendrá dos Departamentos:

a) Secretaría oficial.

b) Secretaría particular.

Cada una de éstas desempeñará, en el sector que su título indica, las funciones propias de toda Secretaría: informes, correspondencia, clasificación de personal, actividades y documentos que a ella afecten y el archivo de éstos por medio de los libros y ficheros convenientes, con arreglo a las normas técnicas y de ejecutividad que son indispensables para tener eficacia.

A más de esto, será cometido de la Secretaría oficial cuanto se relacione con el despacho, audiencias, viajes y seguridad de la persona y funciones del Presidente.

El número de Secretarios y demás personal auxiliar de la Secretaría, así como su coordinación o subordinación, dependerá de lo que aprecie y ordene el Presidente.

### CAPITULO IV

#### *Oficialía Mayor.*

Art. 9.º Serán funciones de la Oficialía Mayor:

a) Cursar los proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Reglamentos que se le encomienden por las Comisiones, o que le ordene el Presidente.

b) Como Jefe inmediato del personal administrativo y subalterno, propondrá al Presidente de la Junta las recompensas y castigos a que se hagan acreedores.

c) Ejecutar los acuerdos del Presidente de la Junta en todo cuanto se refiera al servicio y régimen interior de la misma.

d) Preparar e informar en cuantos asuntos se le confieran y los de carácter general e indeterminado que no sean de la competencia de las Comisiones.

Art. 10. Para obtener el cargo de Oficial Mayor, será necesario venir figurando en cualquiera de los escalafones de funcionarios técnico-administrativos de los distintos ramos de la Administración.

## CAPÍTULO V

### *De las Comisiones.*

Art. 11. Las Comisiones se compondrán de un Presidente y el número de Vocales que el Presidente de la Junta estime necesarios; correrá a su cargo la tramitación e informes de todos aquellos asuntos que sean sometidos a su conocimiento, así como el estudio de todas las disposiciones y modificaciones de la legislación vigente sobre las materias de su peculiar competencia.

Art. 12. A los Presidentes de las Comisiones corresponderá:

a) Distribuir y organizar el trabajo de las mismas entre los Vocales y el personal afecto a ellas, adoptando todas aquellas medidas encaminadas a asegurar los servicios correspondientes a su departamento dentro del territorio ocupado.

b) Resolver cuantos asuntos sean de la competencia de la Comisión, trasladando directamente las órdenes oportunas a las Autoridades u Organismos de la Administración provincial o local, siempre que no se trate de órdenes de carácter general, en cuyo caso deberá hacer la oportuna propuesta al Jefe de la Junta para que por el mismo se adopte la resolución que proceda.

c) Pedir informe sobre los asuntos que sean de la competencia de la Comisión a cuantos Centros o personas crea convenientes, así como acordar cuanto pueda afectar a la organización o fiscalización de los servicios del Departamento para lograr un rápido funcionamiento de los mismos.

d) Dar cuenta al Gobernador general de las Órdenes cursadas a los Gobernadores civiles de las provincias y de las que tengan relación con la organización de la vida ciudadana encomendada a aquella Autoridad.

En ausencia del Presidente, será substituído por el Vocal de ma-

yor edad, en el caso de que no se hubiese nombrado Vicepresidente.

Las atribuciones señaladas en los párrafos anteriores pueden ser delegadas por los Presidentes en uno o varios Vocales de la Comisión. Asimismo, determinarán qué Vocales han de llevar el despacho de los asuntos y cuáles han de encargarse del estudio y preparación de la reforma legislativa.

## CAPÍTULO VI

### *Del procedimiento.*

Art. 13. Existirá en la Junta un Registro general, donde deberá presentarse necesariamente todo documento dirigido a la Junta Técnica, haciéndose su correspondiente asiento en los libros de dicha Dependencia. Una vez registrados y sellados, haciendo constar la fecha de presentación, serán enviados a la Comisión o Departamento correspondiente. Aquellos que, por su indeterminación, no pudiera precisarse el Departamento a que corresponde su despacho, se remitirán a la Oficialía Mayor. Dicho envío se hará por índices duplicados, en los que individualmente se relacionarán los asuntos, devolviéndose al registro el duplicado, con el sello de la Comisión que lo haya recibido.

Art. 14. Toda instancia dirigida a la Junta deberá estar reintegrada con el timbre correspondiente, así como la documentación que a las mismas pueda acompañarse.

Los presentadores de documentos en el Registro, tendrán derecho a exigir recibo, reintegrándole con el sello móvil correspondiente.

Art. 15. Las Comisiones llevarán ficha de cada uno de los asuntos en ella ingresados, por orden alfabético del interesado o Centro que los haya remitido, donde consten las marcas del Registro general y la tramitación que al expediente se le dé, con detalle de las fechas de su entrada en la Comisión y salida para cualquier otro Centro u Organismo, así como la terminación del mismo.

Art. 16. Los asuntos serán resueltos por la Comisión con la mayor rapidez posible, dando a su tramitación la máxima sencillez.

Todo expediente motivará el correspondiente informe, que podrá emitirse por simple minuta en casos de poca importancia; dicho informe será sometido a resolución del Presidente de la Comisión, quien adoptará la que estime oportuna si fuera de su competencia, elevando, en caso contrario, la propuesta correspondiente al Presidente de la Junta Técnica.

Art. 17. Si por la importancia del asunto el Presidente de la Comisión estimase debe ser objeto de deliberación de la misma, o lo pidiese algún Vocal, someterá aquél, después de informado, a conocimiento de la Comisión en su primera reunión, el acuerdo que la Comisión tome por unanimidad o mayoría de votos, substituirá al informe, y sobre él recaerá la resolución del Presidente de la Comisión.

Art. 18. Si un asunto requiriese para su despacho el previo informe de algún Centro u Organismo o la petición de datos o antecedentes, la Comisión los reclamará dentro del tercer día de la entrada en ella del expediente; una vez recibido el informe o el dato reclamado, será despachado el asunto con la mayor urgencia posible.

Art. 19. En el orden del día de cada reunión de la Comisión, se fijarán los asuntos que en ella han de tratarse, entregando a cada Vocal, con la antelación debida, copia de las Ponencias respectivas.

Art. 20. Los recursos contra resoluciones dictadas por los Organismos de la Junta Técnica, apurarán la vía gubernativa, y mientras no se legisle en otra forma, les quedará un último recurso ante el Jefe del Estado. (*Boletín Oficial* del 19.)

21 NOVIEMBRE. — O. — TRASLADOS DE MAESTROS.

Ilmo. Sr.: Para aclaración y complemento de la Orden de 30 de octubre de 1936, sobre provisión de Escuelas, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los Maestros propietarios podrán tomar parte en los concursos convocados por Orden de 30 de octubre de 1936, gozando de preferencia sobre todos los mencionados en el artículo 2.º de dicho Decreto.

Art. 2.º Los Maestros del Grado Profesional con prácticas terminadas en cualquier fecha, deberán cesar en las Escuelas en que las hayan realizado, siendo ocupadas sus vacantes por los alumnos del Grado Profesional que tengan pendientes el año de prácticas.

Art. 3.º Dada la compleja situación de la vida nacional, se concede amplia facultad a los Rectores para amoldar las normas del concurso a las circunstancias de su distrito, inspirándose siempre en que el servicio no sufra el menor entorpecimiento. En casos especiales, por ejemplo, zonas limítrofes con territorio no liberado, podrá, incluso, suspenderlo, dando cuenta a la Superioridad. (*Boletín Oficial* del 23.)



23. NOVIEMBRE. — O. — SUSCRIPCIÓN NACIONAL.

Dentro de la colaboración que todos los buenos españoles prestan al Alzamiento Nacional, hay que destacar y premiar la labor gloriosa de los que combaten en los frentes de batalla. Por ello resultará de estricta justicia que la aportación de uno o dos días de haber de los funcionarios públicos se circunscriba a aquellos que no se encuentren en esas circunstancias.

Y en atención a motivo tan poderoso, he acordado que en lo sucesivo no se entienda comprendido en la Orden de esta Junta Técnica de 20 de octubre pasado el personal de las unidades que forman parte de las fuerzas en operaciones del Ejército, Marina y Aviación, y de las Milicias a dichas fuerzas incorporadas. (*Boletín Oficial* del 24.)

1.º DICIEMBRE. — O. — JUBILACIONES. (AUTORIZANDO A CONTINUAR EN LA ENSEÑANZA.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Acisclo Muñiz Vigo, Catedrático numerario de Geografía e Historia del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, de Oviedo, solicitando que, debiendo cesar por jubilación reglamentaria, el 17 de noviembre de 1936, se le autorice para continuar al frente de la Cátedra:

Considerando: Que se ha autorizado a cuantos Catedráticos lo solicitan para terminar el curso al frente de la Cátedra, cuyo precedente se sentó en la Orden de 27 de noviembre de 1935:

Considerando: Que es conveniente para la continuidad de las clases que tiene a su cargo el Sr. Muñiz Vigo que éste termine de explicar el curso, y, además, que la carencia de personal hace también necesaria su presencia en los Tribunales de exámenes de toda la convocatoria de junio,

Esta Presidencia, a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, ha resuelto acceder a lo solicitado por D. Acisclo Muñiz Vigo, Catedrático numerario de Geografía e Historia del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, de Oviedo, autorizándole para que termine el curso oficial al frente de su Cátedra y pueda figurar en los Tribunales de exámenes en la convocatoria ordinaria de junio próximo, entendiéndose que no percibirá otra remuneración que la que le corresponda como jubilado.

2 DICIEMBRE. — D. — DERECHOS PASIVOS.

Artículo 1.º Las familias de los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa del Ejército adheridos al Alzamiento Nacional iniciado el 17 de julio último que hubiesen muerto, concurriendo en su muerte alguna de las circunstancias que prevé el artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas, publicado por el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1926, tendrá derecho a la pensión extra-

ordinaria señalada en el mismo artículo, equivalente al sueldo entero que le correspondiere cobrar al ocurrir el hecho, aunque no los devengos y gratificaciones de otra clase que disfrutara el causante.

Art. 2.º Tendrán derecho a una pensión extraordinaria, en concepto de pensión alimenticia, equivalente al 50 por 100 del sueldo que el causante disfrutara en el momento de su muerte, pero no de los devengos y gratificaciones que percibiera, las familias de los Generales, Jefes, Oficiales e individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, el de Auxiliares del Ejército declarados a extinguir, de individuos del Auxiliar Subalterno que tengan categoría asimilada a la de aquéllos y de los componentes de los Institutos de la Guardia civil, Carabineros y Cuerpo de Seguridad, siempre que en los causantes concorra alguna de las siguientes circunstancias:

A) Haber sido asesinados por los rebeldes en territorio ocupado al tiempo de iniciarse el Movimiento por estar adheridos a él.

B) Muertos en territorio pendiente de ocuparse en lucha con las fuerzas contrarias al Movimiento Nacional y en defensa de éste.

C) Asesinados en territorio pendiente de ocuparse por adhesión al Movimiento Nacional.

Art. 3.º Se reconoce el derecho a disfrutar el 25 por 100 del sueldo asignado al empleo correspondiente, en concepto de pensión alimenticia, sin incluirse devengos ni gratificaciones, a las familias de los militares especificados en el precedente artículo en quienes se dé algunas de las circunstancias siguientes:

a) Desaparecidos de la zona pendiente de ocupación, pero no en combate sostenido en el frente de operaciones, que tuvieran sus destinos en Cuerpos pertenecientes a territorio ocupado, residiendo sus familiares en éste, siempre que no se hallen comprendidos en el Decreto número 24 de 13 de octubre pasado (*Boletín Oficial*, número 4), ni existan indicios de haberse adherido al Gobierno de Madrid.

b) Destinados a Unidades que guarnecían el territorio no ocupado, cuyas familias tengan su domicilio o residencia en el territorio ocupado, siempre que tampoco existan indicios de que aquéllos prestan servicios al enemigo.

c) Fallecidos por otras causas, adheridos al Movimiento Nacional, sin indicios de haber servido a las fuerzas no afectas a aquél, y pendientes sus familiares de la instrucción o resolución del expediente de pensión correspondiente. (*Boletín Oficial* del 9.)

3 DICIEMBRE. — D. — EMPLEADOS PÚBLICOS.

El Decreto número 101 de la extinguida Junta de Defensa Nacional estableció normas para la presentación de los empleados públicos que se encontraren fuera de sus destinos, pero sin determinar las sanciones en que habrían de incurrir los que, residiendo en territorio ocupado, omitieran el cumplimiento de aquella disposición.

Por ello,

DISPONGO

Artículo 1.º Todos los funcionarios que se hayan ausentado de su residencia oficial en la zona liberada, a partir del 18 de julio próximo pasado, sin licencia, autorización o comisión concedida por autoridad competente, o no se presentaran en el plazo debido al extinguirse aquéllas, serán declarados cesantes sin formación de expediente.

En la misma sanción incurrirán cuantos funcionarios se presentaren en lo sucesivo que no acrediten, a juicio de la Junta Técnica del Estado, hallarse impedidos de cumplir tal requisito en los términos prevenidos en el Decreto número 101 de la Junta de Defensa Nacional y Orden de 26 de octubre último de esta Junta Técnica del Estado.

Art. 2.º Los Jefes de los Centros respectivos elevarán, en el plazo de un mes, a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, la correspondiente propuesta motivada.

Art. 3.º A los efectos de esta disposición, se considerarán presentes en su residencia oficial los funcionarios que se encuentren en el frente al servicio del Movimiento Nacional, debiéndose, no obstante, por los Jefes de los Organismos o dependencias del Estado a que pertenezcan, remitir a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado relación nominal de los mismos, con especificación detallada de la situación militar que los funcionarios de que se trata ocupen, y expresión de la fecha de su alistamiento en las fuerzas nacionales a que se hallen incorporados.

Art. 4.º El contenido del presente Decreto será, asimismo, aplicable a los funcionarios de los distintos Organismos provinciales o municipales, así como a los empleados de la Provincia o el Municipio y de las empresas concesionarias de Monopolios o servicios públicos, cuidando los Jefes respectivos de su exacto cumplimiento. (*Boletín Oficial* del 9.)

## 3 DICIEMBRE. — D. - L. — EMPLEADOS PÚBLICOS.

El Movimiento Nacional requiere, como medida indispensable, que todos aquellos ciudadanos que hubieran contribuido con su actuación política y social significada a que España llegara al estado de anarquía y barbarie aun padecidos por algunas provincias, sean debidamente sancionados como garantía de justicia, sin que las resoluciones de esta clase puedan ser impugnadas ante la jurisdicción contenciosa, a la cual solamente le corresponde actuar dentro de las situaciones normales de Derecho.

A este efecto,

## DISPONGO

Artículo 1.º La Junta Técnica del Estado y demás Organismos creados por la Ley de 1.º de octubre último, dispondrá la separación definitiva del servicio de toda clase de empleados que por su conducta anterior o posterior al Movimiento Nacional se consideren contrarios a éste, cualquiera que sea la forma en que ingresaren y la función que desempeñen, lo mismo se trate de funcionarios del Estado que de la Provincia o Municipio.

Art. 2.º Las empresas concesionarias de servicios públicos o Monopolios separarán de sus puestos, a indicación del Presidente de la Junta Técnica del Estado, a todo empleado que se considere incompatible, opuesto o peligroso para el Movimiento Nacional y a aquellos que no sirvan con eficacia o lealtad al presente régimen. La Junta Técnica del Estado formará, en estos casos, y como base de la resolución de su Presidente, ligero expediente o exposición de hechos o circunstancias justificativas de la medida.

Art. 3.º Todas las resoluciones que se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo por el Presidente de la Junta Técnica del Estado, Gobernador general, Secretario de Relaciones Exteriores y Secretaría de Guerra imponiendo sanciones a los funcionarios públicos dependientes de las mismas y como consecuencia de sus actuaciones políticas, sean anteriores al Movimiento Nacional o por su actuación durante el mismo, no podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cualquiera que haya sido el procedimiento seguido para dictarlas. (*Boletín Oficial* del 9.)

## 7 DICIEMBRE. — O. C. — DEPURACIÓN DE FUNCIONARIOS.

Innecesario resulta hacer presente a los señores Vocales de las Comisiones Depuradoras del personal docente la trascendencia de la sagrada misión que hoy tienen en sus manos. Con pensar que la perspectiva del resurgir de una España mejor de la que hemos venido contemplando estos años, está en razón directa de la justicia y escrupulosidad que pongan en la depuración del Magisterio en todos sus grados, está dicho todo.

El carácter de la depuración que hoy se persigue no es sólo punitivo, sino también preventivo. Es necesario garantizar a los españoles, que con las armas en la mano y sin regateos de sacrificios y sangre salvan de la civilización, que no se volverá a tolerar, ni menos a proteger y subvencionar, a los envenenadores del alma popular, primeros y mayores responsables de todos los crímenes y destrucciones que sobrecogen al mundo y han sembrado de duelo la mayoría de los hogares honrados de España.

No compete a las Comisiones Depuradoras el aplicar las penas que los Códigos señalan a los autores por inducción, por estar reservada esta facultad a los Tribunales de Justicia, pero sí proponer la separación inexorable de sus funciones magistrales de cuantos, directa o indirectamente, han contribuido a sostener y propagar a los partidos, ideario e instituciones del llamado "Frente Popular". Los individuos que integran esas hordas revolucionarias, cuyos desmanes tanto espanto causan, son sencillamente los hijos espirituales de Cate-dráticos y Profesores que, a través de instituciones como la llamada "Libre de Enseñanza", forjaron generaciones incrédulas y anárquicas. Si se quiere hacer fructífera la sangre de nuestros mártires, es preciso combatir resueltamente el sistema seguido desde hace más de un siglo de honrar y enaltecer a los inspiradores del mal, mientras se reservaban los castigos para las masas víctimas de sus engaños.

Tres propuestas pueden formular las Comisiones Depuradoras, conforme a la Orden del 10 de noviembre, a saber: 1.º, libre absolución para aquellos que, puestos en entredicho, hayan desvanecido los cargos de haber cooperado, directa o indirectamente, a la formación del ambiente revolucionario; 2.º, traslado para aquellos que, siendo profesional y moralmente intachables, hayan simpatizado con los titulados partidos nacionalista vasco, catalán, navarro, gallego, etcétera, sin haber tenido participación directa ni indirecta con la subvención comunista-separatista, y 3.º, separación definitiva del servicio para todos los que hayan militado en los partidos del "Frente

Popular" o Sociedades secretas, muy especialmente con posterioridad a la revolución de octubre, y de un modo general los que, perteneciendo o no a esas agrupaciones, hayan simpatizado con ella u orientado su enseñanza o actuación profesional en el mismo sentido disolvente que las informa.

Las Comisiones Depuradoras, al dirigirse a cualquier autoridad o particular en demanda de informes, deberá hacerles presente la gravísima responsabilidad en que incurren para con Dios y con la Patria ocultando determinado extremos, cuando llegando a falsear los hechos, valiéndose de reprochables reservas mentales o sentimentalismos extemporáneos. También se ha de combatir y hacer público, para perpetua vergüenza del que en tal falta de ciudadanía incurra, el nombre de quienes aleguen indebidamente desconocer los hechos o las personas sobre los que se interesen informes. Sería indigno que al heroísmo de nuestros oficiales, soldados y voluntarios que en las líneas de fuego desafían a la muerte soñando con una España mejor, correspondieran con la cobardía y falta de valor cívico las personas que gozan de la paz de las rétaguardias.

Si todos cuantos forman parte de las Comisiones Depuradoras se compenetran de esta manera de pensar y la transmiten en patriótico contagio a aquellos que han de coadyuvar a su labor con sus informes, es cosa segurísima que antes de mucho tiempo, en esta España que hoy contemplamos destruída, empobrecida y enlutada, una vez restaurado su genio y tradición nacional, veremos amanecer, en alborada jubilosa, un nuevo siglo de oro para gloria de la Cristiandad, de la Civilización y de España. (*Boletín Oficial* del 10.)

#### 8 DICIEMBRE. — D. — DERECHOS PASIVOS.

La asistencia que el Decreto número 92 dispensa a los familiares de quienes pertenecieron o pertenecen a las Instituciones armadas y que en determinadas circunstancias perdieron su vida como consecuencia de la lucha o se encuentran privados, por ella, del sostenimiento de sus hogares, no puede limitarse a quienes por pertenecer a aquellas Instituciones han sufrido en mayor número los rigores de la guerra, sino que debe hacerse extensiva a quienes, encontrándose en análogas condiciones, dependen de otros organismos del Estado.

En su virtud,

#### DISPONGO

Artículo 1.º Las pensiones extraordinarias y ordinarias que, con

carácter provisional, son señaladas en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 1.º del actual, se percibirán por quienes, teniendo derecho conforme al Estatuto de Clases Pasivas, se encuentren en algunas de las hipótesis que en ambos artículos se especifican.

Art. 2.º Por la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado se formularán las normas para la aplicación de este Decreto. (*Boletín Oficial* del 13.)

9 DICIEMBRE. — O. — BACHILLERATO. (ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN.)

Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de la Orden 207 de 22 de septiembre del año actual, y teniendo en cuenta que los alumnos que se hallen actualmente cursando el Bachillerato en cualquier año, a partir del tercero inclusive, no han recibido en los años anteriores la instrucción religiosa a que la Orden citada se refiere, vengo en ordenar:

Artículo 1.º La conferencia semanal de cultura religiosa que se ordena dar en los cursos primero y segundo del Bachillerato por el artículo 1.º de la Orden de 22 de septiembre del año actual, se dará también en los demás cursos mientras existan en ellos alumnos que por haber cursado los dos primeros en fecha anterior a la citada Orden, no recibieran en ellos la instrucción religiosa que en la Orden se dispone. (*Boletín Oficial* del 11.)

11 DICIEMBRE. — O. C. — SELLOS Y TIMBRE DEL ESTADO.

Son muchas las instancias que llegan a este Centro que carecen del reintegro correspondiente, dejando incumplida la vigente Ley del Timbre y causando la consiguiente merma en los ingresos del Estado; y teniendo en cuenta que la Ley referida prohíbe que se tramite ninguna instancia ni petición que no esté debidamente reintegrada, incurriendo en una responsabilidad los que contravengan sus disposiciones, se recuerda a todas las Autoridades dependientes de este Gobierno general, por cuyo conducto se remitan a éste los escritos que se les presenten, que no deben tramitar ninguno que carezca de aquel requisito, reiterándose, asimismo, a los particulares, y advirtiéndolo a todos que los que no cumplan lo dispuesto contraerán la responsabilidad que se determina en los artículos 219 y siguientes de la citada Ley. (*Boletín Oficial* del 12.)



## 12 DICIEMBRE. — D. — EMPLEADOS PÚBLICOS. (PRÉSTAMOS PARA ESTUDIOS.)

Las dificultades con que tropieza la clase media española, y más singularmente la que integra los Escalafones de los Cuerpos que sirven al Estado, en la noble misión de educar a sus hijos, la cual, a veces, se ve defraudada y otras acaba por comprometer el patrimonio al desenvolvimiento de actividades que restan eficacia a las que preferentemente deben ser atendidas, obligan a dar un concurso que, aun estando garantizado por su misma potencialidad económica, tenga para quienes deban prestarlo la seguridad de su reintegro.

A este efecto,

## DISPONGO

Artículo 1.º Los funcionarios del Estado que, careciendo de patrimonio mueble o inmueble, deseen dar a sus hijos una carrera que haya de cursarse en Universidades, Escuelas especiales o Academias, podrán concertar préstamos equivalentes a las cantidades que suponga cada ciclo de estudios anual, con las entidades mercantiles o bancarias dedicadas a operaciones de dicho orden.

Art. 2.º Las peticiones de crédito se elevarán a la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, especificando las condiciones del peticionario, las personales del educando, la clase de profesión que se pretende cursar y la cantidad que estima necesaria para el logro del propósito.

Art. 3.º Justificada que sea la petición y una vez aprobada por la Comisión de Cultura y Enseñanza, ésta reclamará de la Hacienda la distribución que pueda hacerse entre el número de los solicitantes y sumas interesadas y las entidades bancarias que puedan concertar tales operaciones.

Art. 4.º La Comisión de Hacienda, con referencia a los balances de las entidades bancarias, fijará la proporción en que éstas deban aceptar las solicitudes de préstamos por razón de estudios, sin que en ningún caso puedan exceder éstos del 5 por 100 del volumen anual que presente el total de los concedidos por tales establecimientos de crédito.

Art. 5.º Las operaciones de préstamos serán intervenidas por los agentes corredores de comercio, designados en turno por sus respectivos Colegios, desempeñándose tal cometido de oficio, con excepción

de todo género de derechos y sin que la documentación que extiendan sea agravada con el impuesto del Timbre del Estado.

Art. 6.º La concesión y renovación de préstamos se efectuará en el mes de septiembre de cada año, dándose por caducados los beneficios de asistencia si el escolar perdiese, sin justificación, dos cursos consecutivos.

Art. 7.º Las operaciones de crédito, así concertadas, se garantizarán con un documento equivalente a la séptima parte de los ingresos que por sueldo, gratificaciones y toda clase de emolumentos perciba el prestatario, a cuyo fin, el corredor de Comercio que haya intervenido, pasará a los Habilitados o Cajeros respectivos extracto de la operación realizada, con la advertencia de la obligación en que se encuentra de ingresar mensualmente en el establecimiento de crédito, prestamista, el importe de los referidos descuentos. Por su parte, el prestatario cuidará de que por ningún concepto ni por cambio de residencia deje de efectuarse puntualmente tal descuento.

Independientemente, si al terminar la carrera no estuviera saldado el préstamo, el nuevo funcionario, si tuviese tal condición, al finalizar sus estudios, o el facultativo, al obtener el título, quedará afecto a un descuento en sus sueldos e ingresos, equivalente a una séptima parte, que, unida a la que seguirá efectuándose en la de su padre, se destinará al pago del préstamo. Para ello, las renovaciones se practicarán con las firmas del beneficiado y de su ascendiente e igual intervención de agente corredor.

Art. 8.º Si por fallecimiento del peticionario no estuviera saldada la deuda contraída, o por óbito de aquél y del beneficiado no pudiese ser cancelada, quedarán afectadas al pago, solamente de un 50 por 100 de su importe líquido, las cantidades que los establecimientos de socorros mutuos, las sociedades aseguradoras o cualquier otra entidad habrían de satisfacer, por siniestro o muerte, a los familiares del prestatario.

En igual obligación se encontrarán los Colegios de Huérfanos del Cuerpo o Asociación a que perteneciere el funcionario que contrajo el préstamo.

Art. 9.º La insolvencia en el pago, una vez practicadas las aportaciones previstas en el artículo anterior, motivará subsidiariamente el que éste se efectúe por el Estado, a cuyo fin se consignarán, anualmente, las cantidades necesarias en el presupuesto de Enseñanza.

Art. 10. Los beneficios de crédito que se otorgan por este Decreto son independientes de cualesquiera otros que la legislación de Instrucción Pública concede.

Art. 11. Por las Comisiones de Hacienda y Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado se formularán las oportunas órdenes para el desarrollo y aplicación de este Decreto, las cuales se someterán a la aprobación del Presidente de dicho organismo. (*Boletín Oficial* del 15.)

## 19 DICIEMBRE. — O. C. — EXÁMENES Y GRADOS.

Excmo. Sr.: Dada la costumbre establecida de conceder en enero exámenes extraordinarios a quienes faltaren algunas asignaturas para acabar su grado, y vistos también los oficios dirigidos por algunos Directores de Institutos exponiendo la necesidad de convocar exámenes extraordinarios a los que puedan concurrir quienes por las circunstancias anormales actuales no pudieron verificarlo en los exámenes de septiembre, y habidas en cuenta las instancias elevadas en su solicitud, esta Comisión ha acordado autorizar a los Directores de los Institutos de Segunda Enseñanza y demás establecimientos docentes, actualmente abiertos, abrir, por todo el mes de enero, una convocatoria extraordinaria de exámenes para quienes se hallan comprendidos en estos dos casos ya expuestos.

Podrán, pues, solicitar matrícula para examen:

a) Los alumnos de Bachillerato a quienes falten no más de dos asignaturas para terminarlo.

b) Los que, habiendo estado matriculados el curso anterior, no hubieran podido practicar examen en la convocatoria de septiembre previa la demostración, ante el Director del Instituto, de que se debió a causas relacionadas con las circunstancias dichas. (*Boletín Oficial* del 20.)

## 23 DICIEMBRE. — O. — JUNTA DE CULTURA Y DEL TESORO ARTÍSTICO.

A medida que el glorioso Ejército español va liberando pueblos y ciudades de nuestro territorio, van conociéndose con detalle los efectos del vandálico dominio de la barbarie y las inevitables consecuencias de la guerra en edificios y monumentos valiosos por su arquitectura, por su significación histórica o por tesoros artísticos, históricos, bibliográficos y documentales que encerraban. El nuevo Estado español, que viene a restaurar y revivir el espíritu tradicional y a impulsar la cultura patria, está decidido a que no desaparezca ni el recuerdo de lo definitivamente perdido ni esas reliquias de la cul-

tura que, aun mutiladas y hechas pedazos, tienen un gran valor sentimental, histórico y científico.

Para llevar a feliz término esta decisión, y en cumplimiento del artículo 10 del Decreto número 95 de 6 de diciembre actual, se ordena:

Artículo 1.º En todas las provincias se nombrará una Junta de Cultura histórica y del Tesoro Artístico encargada del más exacto cumplimiento de los preceptos del Decreto número 95 y de recoger datos e informes para redactar el inventario gráfico, bibliográfico, artístico, arqueológico y documental de cuantos edificios monumentales, objetos de arte, archivos históricos y administrativos y Bibliotecas han desaparecido o han sufrido daños considerables, a partir del día 14 de abril de 1931.

Art. 2.º La Junta estará presidida por el Sr. Gobernador civil, y de ella formarán parte el Presidente de la Diputación, un representante del Obispado, un arquitecto nombrado por la Comisión Provincial de Monumentos, un Catedrático de Historia de la Universidad o del Instituto en representación del Rectorado, el Inspector Jefe de Primera Enseñanza, el Archivero de Hacienda, el Bibliotecario y el Director del Museo Arqueológico o de Bellas Artes.

Art. 3.º Esta Junta podrá nombrar, como auxiliares o correspondientes, a las personas más capacitadas, residentes en la provincia, para que la ayuden en esta importantísima labor.

Art. 4.º Será Secretario de esta Junta un funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Art. 5.º La Junta se procurará, por todos los medios posibles, una información completa y exacta de las destrucciones, mutilaciones y saqueos, obligando a los alcaldes de la provincia a que, a su vez, le remitan una relación circunstanciada de los edificios, objetos y fondos desaparecidos o que han sufrido daño, expolios y mutilaciones.

Art. 6.º A la vista de estas relaciones, la Junta reunirá las fotografías o grabados que reproduzcan los edificios y objetos, antes y después de la destrucción o destrozo, con las noticias que de ellos se conocen o con la indicación de las fuentes donde estén descritos.

Art. 7.º Los restos de los objetos, libros y papeles destrozados se depositarán en el Museo, Archivo o Biblioteca de la capital de la provincia, dondè se hará una descripción e inventario, consignándose siempre el lugar de procedencia, con el fin de que puedan ser devueltos.

Art. 8.º Las Autoridades militares y civiles facilitarán los medios necesarios para que la Junta pueda desempeñar su cometido.

Art. 9.º La Junta ordenará las obras de descombro que crea necesarias en los edificios destrozados y dispondrá el traslado de los restos a los Centros ya mencionado. Toda obra de alguna importancia que se realice, será dirigida personalmente por un vocal de la Junta.

Art. 10. Para el rescate y devolución de objetos procedentes del saqueo, se atenderán a las órdenes oportunas, con apercibimiento de las sanciones en que incurrieran los infractores.

Art. 11. Las Juntas Provinciales remitirán a la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado una comunicación de haberse constituido, y periódicamente enviarán a la Inspección del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos (provisionalmente, Biblioteca de la Universidad de Zaragoza), y cuando se le solicite, una noticia circunstanciada del estado de sus trabajos.

Artículo transitorio. En atención a los méritos contraídos por la Junta Conservadora del Tesoro Artístico de la Segunda División de Sevilla, quedan confirmados en sus cargos los señores que la componen. (*Boletín Oficial* del 24.)

23 DICIEMBRE. — O. — LIBROS, PERIÓDICOS, FOLLETOS, ETC.  
(DECLARANDO ILÍCITOS LOS DE DOCTRINA DISOLVENTE.)

Una de las armas de más eficacia puesta en juego por los enemigos de la Patria ha sido la difusión de la literatura pornográfica y disolvente. La inteligencia dócil de la juventud y la ignorancia de las masas fueron el medio propicio donde se desarrolló el cultivo de las ideas revolucionarias, y la triste experiencia de este momento histórico demuestra el éxito del procedimiento elegido por los enemigos de la Religión, de la Civilización, de la Familia y de todos los conceptos en que la Sociedad descansa.

La enorme gravedad del daño impone un remedio pronto y radical. Se ha vertido mucha sangre y es ya inaplazable la adopción de aquellas medidas represivas y de prevención que aseguren la estabilidad de un nuevo orden jurídico y social y que impidan, además, la repetición de la tragedia.

A tal fin se dispone:

Artículo 1.º Se declaran ilícitos la producción, comercio y la circulación de libros, periódicos y folletos y toda clase de impresos y grabados pornográficos o de literatura socialista, comunista, libertaria y, en general, disolventes.

Art. 2.º Los dueños de establecimientos dedicados a la edición,

venta, suscripción o préstamo de los periódicos, libros o impresos de toda clase a que se refiere el artículo precedente, vienen obligados a entregarlos a la Autoridad civil en el improrrogable término de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de esta Orden. Dicha autoridad deberá ponerlo en conocimiento de la Militar en el más breve plazo posible. La Autoridad civil o sus agentes depositarán los libros entregados en la Biblioteca universitaria, en la pública provincial o en el Archivo de la Hacienda, según los casos, acompañándose una relación duplicada de los mismos, en la que expresen el título, el autor y la edición a que corresponden. Uno de los ejemplares de la relación mencionada se devolverá al interesado con el recibí, y el otro pasará, con los libros y folletos, a la Biblioteca Pública, donde definitivamente deben guardarse.

Art. 3.º Los Directores o Jefes de las Bibliotecas oficiales y, en general, las Corporaciones y entidades que posean libros-folletos o grabados comprendidos en el apartado primero, pondrán el más escrupuloso cuidado en el servicio de ellos, en su conservación y vigilancia, y sólo cuando se justifique plenamente la utilidad o necesidad científica de su consulta, se podrán poner en manos de los lectores de reconocida capacidad.

Art. 4.º La infracción de las disposiciones de esta Orden, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar conforme a la legislación Penal y a los Decretos ya publicados, será castigada con multa hasta de 5.000 pesetas. (*Boletín Oficial* del 29.)

#### 26 DICIEMBRE. — D. - L. — PRESUPUESTOS DEL ESTADO.

Para atender a las necesidades de los distintos ramos de la Administración, se vienen concediendo, por la Junta Técnica del Estado español, los créditos necesarios mensuales, norma que debe mantenerse en el próximo año, absteniéndose de formar el Presupuesto general para el mismo, porque las circunstancias anormales en que se encuentra el país no permiten realizar debidamente la previsión económica, procediendo tan sólo vigilar los gastos, atendiendo a las exigencias más indispensables de la Nación, dentro de un criterio de austeridad. Ello no impide establecer la adecuada separación entre los créditos del ejercicio que vence y los del venidero para poder apreciar, en todo momento, las inversiones realizadas en cada uno de ellos.

En su virtud,

## DISPONGO

Artículo 1.º Duranté el próximo ejercicio de 1937, y mientras no se establezca lo contrario, regirán las normas que tiene establecidas y viené aplicando la Junta Técnica del Estado para la concesión de los créditos mensuales precisos con que atender a las necesidades de los distintos ramos de la Administración.

Art. 2.º En el citado ejercicio de 1937 se mantendrá la estructura presupuestaria déterminada en la prórroga de la Ley económica para el tercer trimestre actual.

Art. 3.º Las Órdenes de pagos anularán los remanentes de créditos que arrojen las cuéntas de consignaciones en 31 de diciembre de 1936, poniéndolos a disposición de la Junta Técnica del Estado.

Art. 4.º Se prórroga el vigente Presupuesto para las posiciones españolas en el África Occidental, que seguirá en vigor hasta tanto que se dicten nuevas normas.

Art. 5.º Cualquier duda que surgiere en la aplicación del presente Decreto, será resuelta por la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica. (*Boletín Oficial* del 28.)

## 31 DICIEMBRE. — O. — HABERES DEL MAGISTERIO.

Excmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas a la Comisión de Cultura y Enseñanza, relativa al alcance y aplicación del artículo 4.º de la Orden de la Junta de Defensa Nacional, de 19 de agosto del corriente año, sobre percibo de haberes a los Maestros que se hallen al servicio del Ejército Nacional o Milicias anejas al mismo:

Considerando que dicha Comisión consultó a la de Hacienda, en 16 del corriente, sobre el caso relativo a los Maestros propietarios:

Considerando que la Comisión de Hacienda ha dictaminado con fecha del 19 del corriente sobre el alcance de la mencionada disposición, declarando: "Que se refiere solamente a los que, habiendo prestado ya su servicio militar, hayan sido llamados nuevamente a filas, los cuales no devengarán haberes en el Ejército o Milicias; por el contrario, los que estén en filas, cumpliendo el servicio militar ordinario, no tendrán derecho al percibo del sueldo como funcionarios, mientras dure el tiempo de tal servicio";

Considerando que la Comisión de Cultura y Enseñanza acepta íntegramente tal aclaración:

Considerando que esta aclaración no es aplicable ya a las Milicias Nacionales, por haberse dispuesto la incorporación de éstos Maestros

a las Escuelas en que servían, por Orden de 23 de octubre último:

Considerando que por lo que respecta a los Maestros interinos es claro que no tienen derecho al percibo de haberes como tales Maestros interinos, tan pronto como dejan de prestar sus servicios, aunque esto sea para incorporarse a filas.

A propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los Maestros propietarios que se hallen incorporados al Ejército por haber sido llamados después de haber prestado su servicio en filas u ordinario (doce meses), continuarán percibiendo sus haberes como Maestros y no devengarán haber alguno como soldados.

Art. 2.º Los Maestros que se hallen cumpliendo el período de servicio en filas u ordinario (doce meses), cesarán en el percibo de sus haberes como Maestros y devengarán su haber como soldados.

Art. 3.º Los Maestros interinos, incorporados a filas, cesarán de sus cargos y, por tanto, en el percibo de haberes, a partir del día que hayan dejado de prestar sus servicios en la Escuela.

Art. 4.º Los Maestros comprendidos en el artículo 1.º de esta Orden remitirán a las Secciones Administrativas certificación que acredite la situación militar, sin el cual no podrán ser incluidos en nómina. (*Boletín Oficial* del 5 de enero de 1937.)





III.—ÍNDICES

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

1887

1888

1889

1890

1891

1892

1893

1894

1895

1896

1897

1898

1899

1900

1901

1902

1903

1904

1905

1906

1907

## INDICE CRONOLOGICO

### ADVERTENCIAS

1.<sup>ª</sup> El índice cronológico servía en los primeros ANUARIOS para encontrar con facilidad una disposición, conocida la fecha de la misma, y era necesario, cuando estas disposiciones, clasificadas por materias, no seguían un orden cronológico de colocación; adoptado este orden en el presente ANUARIO, el índice cronológico es inútil, y queda suprimido.

2.<sup>ª</sup> Cuando se quiera hallar una disposición, dada la fecha que lleva, bastará hojear la parte superior de las páginas donde se halla esa fecha, como se buscan las páginas. Cuando, además de la fecha, se conozca el asunto, se podrá buscar éste en el "Índice alfabético" de materias que damos a continuación, y dentro de él se hallará, juntamente con la fecha, la doctrina legal, aplicable al caso. Esto será suficiente la mayor parte de las veces, sin necesidad de leer la disposición íntegramente.

3.<sup>ª</sup> Se da el caso con bastante frecuencia de disposiciones que llevan la misma fecha; en ellas hemos procurado dar la preferencia de colocación a los Decretos, después a las Ordenes ministeriales y a las Ordenes y, finalmente, a las Circulares de la Dirección general, etc.

## INDICE ALFABETICO

POR MATERIAS DE LAS CUESTIONES TRATADAS O RESUELTAS EN  
LAS DISPOSICIONES OFICIALES QUE CONTIENE EL PRESENTE  
ANUARIO

### ADVERTENCIAS

1.<sup>ª</sup> En este índice está minuciosamente estudiada la doctrina legal que contiene cada disposición en lo que se refiere a la cuestión o palabra en que se incluye el extracto correspondiente. Una misma disposición aparece a veces citada en dos, tres o más lugares, en razón a comprender cuestiones distintas o a poder enunciarse con palabras diferentes.

2.<sup>ª</sup> Dentro de cada cuestión o palabra, las disposiciones van colocadas por orden cronológico, lo cual da medio fácil de hallar todas las referentes a una misma materia y permite seguir la evolución de la doctrina legal cuando ésta cambia, como suele ser frecuente.

3.<sup>ª</sup> Al final de cada extracto va indicada la fecha de la disposición, y esa fecha permite buscar el texto en el ANUARIO, sin necesidad de la página, pues para ello hemos puesto la fecha correspondiente en los folios, y además se han colocado las disposiciones por riguroso orden cronológico; por esta causa no citamos las páginas de este índice.

4.<sup>ª</sup> Esta copiosísima fuente de doctrina legal viene a completar o aclarar lo anterior en unos puntos, y a modificarlo en otros importantes; para tener toda la legislación, en cada palabra o cuestión deberá consultarse la misma cuestión o palabra del "Diccionario de Legislación de Primera Enseñanza", por el mismo autor, y a este efecto se cita el lugar del "Diccionario", donde se halla desarrollada la misma materia. Esa citación se hace unas veces indicando la página y otras con la palabra "ídem", que quiere decir el capítulo del mismo nombre.

ABANDONO DE DESTINO (*Dic.* 9).

ABONO DE SERVICIOS.

ADULTOS Y ADULTAS (*Dic.* 25).

Se desestima una reclamación sobre gratificación de adultos. (7 marzo.)

— Dejando en suspenso las clases de adultos en las Escuelas Nacionales en todas las zonas sometidas. (3 noviembre.)

AFRICA (MAESTROS Y ESCUELAS DE) (*Dic.* 38).

Se agrégan dos vacantes a la convocatoria del concurso-oposición anunciado. (31 enero.)

— Se publica la relación de aspirantes declarados aptos para practicar la oposición. (24 febrero.)

— Se concede a un Maestro los beneficios del artículo 13 del Decreto de 29 de septiembre de 1931. (2 abril.)

— Se desestima un recurso en reclamación de abono de sueldos personal como Maestro propietario, destinado a Escuelas de Marruecos. (9 abril.)

— Se reconocen los servicios prestados en Marruecos a efectos del artículo 13 del Decreto de 29 de septiembre de 1931. (24 abril.)

— Se reconocen a D. Manuel Carreira y Amor los beneficios del Decreto de 29 de septiembre de 1931. (25 abril.)

— Se reconoció a varios Maestros los beneficios del artículo 13 del Decreto de 29 de septiembre de 1931. (18 junio.)

AGREGACIÓN DE PLAZAS (*Dic.* 42).

Se declaran caducadas y sin efecto todas las Comisiones, Agregaciones, etc., a Catedráticos, Profesores y Maestros. (13 septiembre.)

AGRICULTURA (*Dic.* 44).

Se conceden varios "Campos Agrícolas" y se nombran Directores de los mismos. (25 marzo.)

— Se concede crédito "a justificar" de 500 pesetas al Coto Agrícola de Miraflores de la Sierra. (31 marzo.)

— Se nombra Director del Campo Agrícola anejo a la Graduada número 1 de Mérida. (24 abril.)

— Se dispone que el Campo de Demostración Agrícola de San Félix se establezca en Lentiscar (Cartagena-Murcia) y nombrando Director. (15 junio.)

— Se manda distribuir los créditos correspondientes al segundo trimestre entre los Campos Agrícolas que se mencionan. (19 junio.)

— Se restablece la Enseñanza de la Agricultura en todos los Centros de Enseñanza secundaria, Normales del Magisterio, Comercio, Industriales y Artes y Oficios. (28 agosto.)

#### ALCALDES (Dic. 49).

Se confieren diversas atribuciones a los Alcaldes en relación con la Enseñanza. (19 agosto.)

— Se dictan reglas para la aplicación de la Orden de 19 del actual. (28 agosto.)

— Por los Alcaldes se procederá a la destrucción de los libros de matiz socialista o comunista que se hallen en las Bibliotecas ambulantes y Escuelas. (4 septiembre.)

#### ALMANAQUE ESCOLAR (Dic. 523).

#### ALQUILERES Y ARRENDAMIENTOS (Dic. 52).

#### ALUMNOS.

Los alumnos de Segunda Enseñanza deben examinarse en los Institutos en donde estén matriculados. (26 marzo.)

— Colocación gratuita de los alumnos pobres en los Colegios privados. (4 noviembre.)

— Se conceden préstamos a los funcionarios para que sus hijos puedan seguir una carrera. (12 diciembre.)

#### ALUMNOS-MAESTROS.

Se crean plazas para los alumnos del Plan profesional. (25 febrero.)

— Se crean 210 Escuelas para las prácticas de los Alumnos-Maestros. (11 marzo.)

— Lista de méritos para la colocación en prácticas y definitiva de los alumnos del Grado profesional. (28 mayo.)

— Se restablece íntegramente la aplicación del artículo 40 del Reglamento de Escuelas Normales de 17 de abril de 1933. (19 junio.)

— Se dan reglas para la realización de las Prácticas de Enseñanza por los Alumnos-Maestros. (24 junio.)

— Se manda nombrar Comisiones provinciales para la designación de Escuelas en que han de realizar las Prácticas los Alumnos-Maestros. (25 junio.)

— Los Alumnos-Maestros serán destinados provisionalmente a cubrir Escuelas interinas. (28 agosto.)

— Circular sobre nombramiento de Maestros y Profesores de Segunda Enseñanza. (16 septiembre.)

— Se dictan reglas para la colocación de los Alumnos-Maestros como interinos en el año de Prácticas. (30 octubre.)

AMONESTACIONES (*Dic.* 57 y 260).

(Véase CORRECCIONES ADMINISTRATIVAS.)

AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS (*Dic.* 57).

(Véase CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO.)

AMPLIACIÓN DE PLAZAS (*Dic.* 42).

ANORMALES (ESCUELAS DE) (*Dic.* 65).

Se dan las bases para provisión de una plaza de Maestro de Sección de Retrasados Mentales, en la Escuela aneja a la Normal de Córdoba. (19 mayo.)

ANTICIPO DE SUELDOS (*Dic.* 594).

Se conceden préstamos para estudios a los funcionarios que deseen dar a sus hijos una carrera y carezcan de patrimonio mueble o inmueble. (12 Diciembre.)

APTITUD PROFESIONAL (*Dic.* 66).

(Véase INSTITUTO DE PSICOTECNIA.)

ARREGLO ESCOLAR (*Dic.* 68).

Se accede al arreglo escolar propuesto por el Ayuntamiento de Monforte (Lugo). (31 enero.)

— Se aprueba el arreglo escolar propuesto por el Maestro de Coin (Málaga). (12 marzo.)

— Se aprueba un arreglo escolar en Escuelas de Asturias. (21 mayo.)

— Aprobando la fusión de la Graduada de Niños número 1 de Villacarrillo (Jaén) con la Escuela Nacional número 2 del mismo edificio. (10 junio.)

— Se resuelve arreglo escolar en Cabañas (La Coruña). (13 junio.)



## ANUARIO DEL MAESTRO

---

### ANUARIO DEL MAESTRO

— Se aprueba arreglo escolar en Mañón (La Coruña). (25 junio.)

— Se aprueba arreglo escolar en las Escuelas de La Coruña. (26 junio.)

— Se modifica el arreglo escolar del municipio de Montemayor (Málaga). (26 junio.)

#### ASAMBLEAS DE MAESTROS (Dic. 70).

Se autoriza la celebración de una Asamblea reglamentaria y se autoriza para que los Maestros delegados puedan ausentarse de sus Escuelas. (26 marzo.)

— Se autoriza la constitución legal de la Federación Nacional del Grado Profesional del Magisterio. (26 junio.)

#### ASCENSOS DEL MAGISTERIO (Dic. 71).

Se dan los ascensos por corridas de escalas que se citan. (29 enero.)

— Se dan los ascensos por corridas de escalas que se citan. (4 marzo.)

— Se dan ascensos por corridas de escalas en vacantes del mes de febrero. (24 marzo.)

— Se deniega el ascenso a un Maestro por no alcanzarle los beneficios de la resolución del Tribunal Supremo. (3 abril.)

— Se dan los ascensos por corridas de escalas que se determinan. (27 abril.)

— Se conceden las corridas de escalas de Maestros y Maestras que se mencionan. (23 mayo.)

— Se dan los ascensos por corrida de escalas que se mencionan. (25 junio.)

#### ASESORÍA JURÍDICA (Dic. 76).

##### ASILOS DE EL PARDO.

Se deroga el Reglamento del Orfanato Nacional de El Pardo. (24 marzo.)

#### ASISTENCIA ESCOLAR (Dic. 78).

##### ASOCIACIONES (Dic. 85).

Se autoriza a modificar el Reglamento de la Asociación de Socorros Mutuos del Magisterio de Palencia "Justicia y Caridad". (14 enero.)

— Se autoriza a la Asociación de Maestros de Madrid para establecer el uso del carnet de identidad entre sus afiliados. (9 marzo.)

— Se autoriza la constitución de la Asociación denominada "Fomento de Unión entre Maestros y Agricultores", con residencia en Madrid. (12 marzo.)

— Se autoriza el funcionamiento de la Asociación de Socorros Mutuos, denominada "Previsión y Ahorro", de Málaga. (16 marzo.)

— Se autoriza al Presidente de la Asociación Nacional del Magisterio para celebrar una Asamblea reglamentaria. (26 marzo.)

— Intervención de las Asociaciones Católicas de Padres de Familia en la depuración de los Maestros. (8 noviembre.)

— Se amplían las facultades de intervención de la Orden del día 8 en la depuración de Maestros. (10 noviembre.)

ASPIRANTES (LISTA DE) (*Dic.* 88).

(Véase CURSILLISTAS.)

AUMENTO GRADUAL DE SUELDO (*Dic.* 93).

(Véase PREMIOS A LOS MAESTROS.)

AUMENTOS VOLUNTARIOS (*Dic.* 101).

(Los Ayuntamientos pueden conceder aumentos sobre los sueldos que paga el Estado.)

AYUNTAMIENTOS (*Dic.* 117).

(Véase ALCALDES.)

AYUDANTES.

BACHILLERATO (*Dic.* 171).

(Véase INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.)

Se regulan los estudios del Bachillerato durante el curso actual. (21 enero.)

— Prohibiendo el empleo de libros y láminas en la Enseñanza del Dibujo. (31 enero.)

— Suprimiendo el examen de conjunto al finalizar el tercer curso. (8 abril.)

— Se restablece el examen de conjunto al finalizar el tercer curso. (18 abril.)

— El plazo de matrícula que marca el Decreto de 29 de agosto de 1934 se entiende sólo para los alumnos oficiales. (23 abril.)

— Se ordena la distribución de alumnos entre los diferentes Institutos de una misma localidad para la realización de los exámenes. (26 mayo.)

— Concediendo validez académica a los estudios realizados en el Liceo Francés de Madrid a favor de los estudiantes de nacionalidad francesa. (25 junio.)

— Se suprime el "Certificado de estudios primarios" para el ingreso en los Institutos. (28 agosto.)

— Se dan normas para la Enseñanza de la Religión en los Institutos y los idiomas que se amplían al italiano y portugués. (22 septiembre.)

— El estudio de idiomas en el Bachillerato por el Plan de 29 de agosto de 1934 deberá hacerse en los cursos 6.º y 7.º. (13 noviembre.)

— Haciendo obligatoria la Enseñanza de la Religión, exigida en los dos primeros cursos del Bachillerato, a todos los alumnos, aun aquéllos que ya hubieren aprobado dichos dos primeros cursos. (9 diciembre.)

— Examen extraordinario en enero de 1937. (19 diciembre.)

#### BANDERA NACIONAL.

Se restablece la bandera bicolor, roja y gualda, como Bandera de España. (29 agosto.)

#### BECAS PARA ESTUDIOS (Dic. 121).

Se restablece el Decreto de becas de 16 de octubre de 1934 y las Órdenes de 30 de octubre y 16 de noviembre del mismo año. (7 enero.)

— Se traslada una beca de la Facultad de Ciencias a la Escuela Normal. (14 marzo.)

— Se conceden becas para estudios en la Universidad de Verano de Santander. (26 junio.)

#### BENEFICENCIA (JUNTAS DE).

Se disuelven las Comisiones Provinciales de Beneficencia. (16 marzo.)

— Se nombran 17 Comisiones Provinciales de Beneficencia. (9 abril.)

— Se disuelven las Comisiones Provinciales de Beneficencia y se dan normas para nombrar nuevas Juntas. (22 octubre.)

— Organización de la Beneficencia Pública y Juntas Provinciales de Beneficencia. (29 diciembre.)

BIBLIOTECAS (*Dic.* 126).

Se ordena se proceda, urgente y rigurosamente, a la incautación y destrucción de cuantas obras de matiz socialista o comunista se hallen en Bibliotecas ambulantes y Escuelas. (4 septiembre.)

— Se dan normas a que se han de sujetar los libros de texto en los Institutos, fijándose sus precios y características. (21 septiembre.)

BOLETÍN DE INSPECCIÓN (*Dic.* 143).

BOTIQUÍN ESCOLAR.

(Toda Escuela debe tener un botiquín, con los elementos necesarios, para prestar los primeros auxilios en caso de accidente, y con instrucciones para su manejo y utilización.)

CALEFACCIÓN.

CAMPOS AGRÍCOLAS.

(Véase AGRICULTURA.)

CANARIAS.

CANTINAS ESCOLARES.

CARNET DE IDENTIDAD.

Se autoriza a la Asociación de Maestros de Escuelas Nacionales de Madrid para establecer el uso del Carnet de identidad entre sus asociados. (9 marzo.)

— Se establece el "Carnet de identidad" de todas las personas y funcionarios dependientes de las distintas Comisiones de la Junta Técnica del Estado. (4 noviembre.)

CASA-HABITACIÓN DEL MAESTRO (*Dic.* 151).

Se resuelve un expediente sobre casa-habitación de Cerro Muriano (Córdoba). (8 enero.)

— Resolviendo expediente de casa-habitación de varios Maestros de Baños de Cerrato (Palencia). (8 enero.)

— Orden circular de la Dirección General de Rentas Públicas a los Delegados de Hacienda. (14 enero.)

— Se resuelve expediente de casa-habitación del Maestro de Arrechavaleta. (17 enero.)

— Orden ministerial de Gobernación acerca de la obligación de

los Ayuntamientos de abonar a los Maestros la indemnización por casa-habitación. (18 enero.)

— Se resuelve expediente de casa-habitación de los Maestros de Alcolea. (30 enero.)

— Se accede a lo solicitado por los Maestros de Pacheco (Murcia). (30 enero.)

— Se concede derecho a casa-habitación a una Maestra de los "Jardines de la Infancia", de Madrid, o indemnización correspondiente. (15 febrero.)

— Abono de la indemnización por casa a un excedente. (6 marzo.)

— Resolviendo reclamación de los Maestros de San Martín de Valdeiglesias. (7 marzo.)

— Se resuelve un recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid sobre el pago de atrasos por casa-habitación. (11 marzo.)

— Se resuelve un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Plencia (Vizcaya) contra Orden de la Dirección General de Primera Enseñanza. (12 marzo.)

— Se reconoce a los Maestros de Verín el derecho de indemnización de casa de la capitalidad. (19 marzo.)

— Se reconoce a unos Maestros el derecho a cobrar por indemnización de casa lo que pagan por alquileres, por considerar aquella insuficiente. (20 marzo.)

— Se resuelve un expediente de casa-habitación de una Maestra substituida por estudios. (21 marzo.)

— Reconociendo el derecho a cobrar como indemnización por casa lo que se paga en concepto de alquileres. (21 abril.)

— Determinando que la indemnización por casa debe cobrarla el Maestro que se halla al frente de la Escuela. (25 abril.)

— Por el Ministerio de la Gobernación se recuerda a los Ayuntamientos la obligación que tienen de atender las obligaciones de casa-habitación de los Maestros. (29 mayo.)

#### CATALUÑA.

CASTIGOS (*Dic.* 158).

(Véase CORRECCIONES.)

CATEGORÍAS DEL ESCALAFÓN (*Dic.* 159).

CÉDULAS PERSONALES (*Dic.* 150).

(Véase la tarifa en las NOTAS ÚTILES.)

VICTORIANO F. ASCARZA

CENSO DE POBLACIÓN Y ESCOLAR (*Dic.* 163).

(El censo de población en 31 de diciembre de 1930 es de 23.563.867; actualmente ha quedado reducido, desgraciadamente, a consecuencia de la guerra contra el marxismo. Como el Censo escolar se calcula en un 15 por 100, puede calcularse éste en 3.500.000, aproximadamente.)

CENTROS DE COLABORACIÓN.

CERTIFICADOS DE ESTUDIOS PRIMARIOS.

Se estableció el "Certificado de estudios primarios" al término de la escolaridad obligatoria. (14 marzo.)

— Se organizan las pruebas para la obtención del Certificado de estudios primarios. (9 mayo.)

— El Certificado de estudios primarios le concederán los Claustros de las Normales en las Escuelas anejas a las mismas. (28 mayo.)

— Se suprime el Certificado escolar para ingreso en la Segunda Enseñanza. (28 agosto.)

CESES Y CESANTÍAS (*Dic.* 172).

(Véase POSESIONES Y CESES.)

CIEGOS (*Dic.* 192).

Se aprueba el proyecto para construir en Chamartín de la Rosa (Madrid) el Colegio Nacional de Ciegos, por un presupuesto total de 2.717.836,07 pesetas. (2 junio.)

— Nombrando a D.<sup>a</sup> María López Corts Maestra de retrasados y anormales mentales del Colegio Nacional de Ciegos. (16 junio.)

CINEMATÓGRAFO (*Dic.* 177).

Reglas para la inversión de un crédito de 59.375 pesetas para adquisición de aparatos cinematográficos, y anunciando el concurso. (13 julio.)

CLASES COMPLEMENTARIAS.

CLAUSTROS (*Dic.* 188).

CLAUSURAS DE ESCUELAS (*Dic.* 189).

CÓDIGO PENAL (*Dic.* 496).

COEDUCACIÓN.

Se deroga la Orden ministerial de 1934 que prohibía establecer la coeducación en las Escuelas Nacionales sin autorización ministerial. (2 abril.)

— Se suprime la práctica de la coeducación en los Centros de Enseñanza. (4 septiembre.)

— Se suprime la coeducación en las Escuelas Normales. (22 septiembre.)

COLEGIO DE HUÉRFANOS.

(Véase HUÉRFANOS.)

COLONIAS ESCOLARES (*Dic.* 271).

Se conceden créditos de 6.000 pesetas a los Ayuntamientos de Palencia y Cuéncara. (18 febrero.)

— Se concede subvención de 20.000 pesetas a una entidad de Salamanca. (19 febrero.)

COMISIÓN DE CULTURA Y ENSEÑANZA.

Se crea la Comisión de Cultura y Enseñanza. (1.º octubre.)

— Se dan normas para su funcionamiento. (5 octubre.)

— Dictando normas para la depuración de funcionarios. (8 noviembre.)

— Se amplían las normas anteriores en materia de depuración. (10 noviembre.)

COMISIÓN INVESTIGADORA DE DISPOSICIONES INJUSTAS.

Se nombra una Comisión encargada de revisar los nombramientos, traslados, etc., que se consideren injustos. (26 marzo.)

— Se crea la Comisión investigadora de disposiciones injustas. (2 abril.)

— Dando un plazo de tres meses para reclamar ante la Comisión investigadora. (29 abril.)

COMPATIBILIDAD DE CARGOS (*Dic.* 219).

(Véase INCOMPATIBILIDADES.)

CONCURSILLOS.

Se dictan normas para solicitar en concursillo plazas de la misma localidad. (14 febrero.)

CONCURSOS A ESCUELAS (*Dic. 137*).

(Véase TRASLADOS, CONSORTES, REINGRESOS, ETC.)

CONGREGACIONES RELIGIOSAS (*Dic. 665*).

Se piden a las Inspecciones de Primera Enseñanza datos acerca de las Escuelas servidas por Congregaciones religiosas. (28 febrero.)

— Se dan normas a la Inspección sobre la substitución de la Enseñanza religiosa. (6 mayo.)

— Se faculta a la Diputación Provincial de Valencia para la substitución de la Enseñanza religiosa en cuanto dependa de dichos organismos. (7 julio.)

CONMUTACIÓN DE ESTUDIOS (*Dic. 235*).

Se concede una conmutación de estudios del Magisterio para el Bachillerato. (14 marzo.)

CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA (*Dic. 240*).

CONSEJOS LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Anulando los acuerdos de un Consejo local de Primera Enseñanza por haber sido coaccionado. (9 marzo.)

CONSEJOS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se distribuye el crédito consignado para material de oficina. (4 marzo.)

— Se resuelve un expediente sobre nombramiento de vocales del Consejo Provincial. (19 marzo.)

— Se distribuyen las 11.900 pesetas entre los Consejos que se citan. (21 mayo.)

— Se da intervención a los Consejos Provinciales en el nombramiento de Maestros interinos. (30 octubre.)

— Quedan disueltos los Consejos Provinciales de Primera Enseñanza. (17 noviembre.)

CONSEJOS REGIONALES DE PRIMERA Y SEGUNDA ENSEÑANZA.

Se restablecen los Consejos Regionales de Primera y Segunda Enseñanza. (26 marzo.)

— Se nombran los Consejos Regionales de Primera y Segunda Enseñanza. (17 abril.)



CONSORTES (MAESTROS) (*Dic. 245*).

Se hacen diversos nombramientos por consortes. (3 febrero.)

— Se ordena la reapertura de los ficheros conforme al Decreto de 27 de diciembre de 1934. (14 febrero.)

— Desestimando un recurso de Maestros consortes declarados incompatibles con el vecindario. (10 marzo.)

— Se anula un nombramiento hecho por consorte por no corresponder a este turno. (4 mayo.)

— Denegando un traslado por consorte de una Maestra, esposa de un Inspector, por haber estado antes unidos como Maestros en la misma localidad. (22 mayo.)

— Provisión en propiedad e interinamenté de Escuelas Nacionales. (21 noviembre.)

CONSTRUCCIONES ESCOLARES.

(Véase EDIFICIOS.)

CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES (*Dic. 253*).

(Véase NOTAS ÚTILES.)

(Las Agencias ejecutivas pueden, sin resolución judicial, retener los haberes por descubierto en el repartimiento por utilidades, siempre que se hayan seguido los requisitos y trámites legales.)

CONTABILIDAD (LEY DE).

Se considera en suspenso la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911 en cuanto sea incompatible con la organización transitoria actual del nuevo Estado. (22 octubre.)

CÓNYUGES.

(Véase CONSORTES.)

CORRECCIONES ADMINISTRATIVAS (*Dic. 238*).

Se autoriza a volver a sus Escuelas a los Maestros comprendidos en el Decreto-Ley de amnistía de 21 de febrero anterior. (14 marzo.)

— Dictando reglas relativas a la aplicación de amnistía. (23 marzo.)

— Se imponen diversas correcciones administrativas con motivo de las irregularidades en el funcionamiento de una Escuela. (10 abril.)

CORRIDAS DE ESCALAS.

(Véase ASCENSOS.)

CREACIÓN DE ESCUELAS.  
(Véase ESCUELAS NUEVAS.)

CUESTIONARIOS (*Dic.* 270).

Acerca de los atlas, cuadernos e impresos supletorios de los libros de texto en los Institutos. (4 septiembre.)

— Extensión y precio de los libros de texto en los Institutos. (17 septiembre.)

CRUZ ROJA.

CURSILLOS Y CURSILLISTAS.

Concurso para adjudicación de Escuelas a los Maestros del Grado profesional y cursillistas de 1933. (15 enero.)

— Se resuelve un pleito de los cursillistas de 1931. (28 enero.)

— Se resuelven expedientes de varios cursillistas de 1933. (28 enero.)

— Resolviendo que una Maestra cursillista de 1933 pierda los derechos como tal, y se hallé comprendida en el Escalafón como Maestra del Grado profesional. (3 febrero.)

— Se accede a la petición de una cursillista de 1933.

— Relación de aprobados en los Cursos especiales de selección, convocados por Decreto de 2 de julio de 1935. (12 marzo.)

— Se convoca un Curso de selección para ingreso en el Magisterio. (14 marzo.)

— Se dan normas para los Cursos de ingreso en el Magisterio. (17 marzo.)

— Se dictan reglas para la colocación de los cursillistas de 1933. (17 marzo.)

— Aclaraciones a la convocatoria de Ingreso de 17 de marzo. (23 marzo.)

— Se autoriza a varias Maestras para solicitar plaza. (23 marzo.)

— Se autoriza a los alumnos que les falte una o dos asignaturas a tomar parte en los Cursos de selección. (27 marzo.)

— Se autoriza a una cursillista de 1933 a solicitar Escuelas en cualquier provincia. (15 abril.)

— Sentencia del Tribunal Supremo reconociendo derecho a cubrir las vacantes que les quedaron reservadas por Decreto de 20 de enero de 1931 a los Maestros de estos Cursos. (16 abril.)

— Se confirma en sus cargos a varias cursillistas del 1933. (23 abril.)

— Autorizando a los Licenciados en Letras o Ciencias a tomar parte en los Cursos de ingreso en el Magisterio. (24 abril.)

— Se reconoce a una Maestra del Profesional y cursillista de 1931 el derecho a ser considerada como cursillista. (22 mayo.)

— Se concede a varias cursillistas solicitar Escuelas servidas por Maestras. (26 mayo.)

— Prohibiendo las renunciaciones de los nombramientos de Vocales de Tribunales. (19 junio.)

— Se manda a los Directores de Establecimientos faciliten los locales para celebrar los Cursos. (23 junio.)

— Se nombran, rectificadas, los Tribunales de los Cursos de 1936. (23 junio.)

— Se autoriza a los Maestros interinos para dejar sus Escuelas mientras realizan los Cursos de selección. (29 junio.)

— Se ordena el día y forma en que han de dar comienzo los Cursos. (29 junio.)

— Se suspenden los exámenes y calificación de los Cursos del Magisterio de 1936. (11 agosto.)

— Colocación de los Maestros cursillistas. (16 septiembre.)

— Los cursillistas pueden colocarse como Maestros interinos. (30 octubre.)

CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO (*Dic.* 274).

CUADROS Y EMBLEMAS.

ESCUELAS GRADUADAS (*Dic.* 460).

(Véanse ESCUELAS NUEVAS Y DIRECCIONES DE GRADUADAS.)

DEFECTOS FÍSICOS (*Dic.* 274).

DELEGADOS DE INSPECCIÓN.

(Véase ANUARIO PARA 1934: REGLAS Y REQUISITOS PARA NOMBRAR DELEGADOS.)

DERECHOS LIMITADOS.

(Véase MAESTROS LIMITADOS.)

DERECHOS PASIVOS (*Dic.* 299 y 38).

Se deniega una dispensa de defecto físico. (10 marzo.)

— Ordenando los derechos pasivos de las familias de Generales, Jefes, Oficiales, etc., adhéridos al Alzamiento Nacional. (2 diciembre.)

— Haciendo extensivo el Decreto del día 2 del actual a todos

los funcionarios dependientes de otros organismos del Estado. (8 diciembre.)

DEPURACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

(Véase EMPLEADOS PÚBLICOS.)

DESCUENTOS SOBRE SUELDOS.

(Véase NOTAS ÚTILES: CUANTÍA DE ESTOS DESCUENTOS.)

DIARIOS DE CLASE.

(Son obligatorios para los Maestros que hagan las pruebas para pasar al primer Escalafón.)

DIETAS (*Dic.* 1.083).

DIPUTACIONES PROVINCIALES (*Dic.* 328).

Se crea en la Diputación de Madrid un Patronato organizador-unificador de los Establecimientos de Enseñanza. (2 mayo.)

DIRECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA (*Dic.* 330).

(Véase SERVICIO NACIONAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.)

DIRECCIONES DE ESCUELAS GRADUADAS (*Dic.* 335).

Anunciando concurso de traslado las Direcciones de Graduada. (25 enero.)

— Se nombra una Dirección única en el Grupo escolar número 2 de Colmenar Viejo (Madrid). (10 marzo.)

— Se dan reglas para la provisión de las Direcciones de Graduada, cuando éstas aumentan de Secciones. (14 marzo.)

— Nombrando Director de la Graduada número 1 de Torrelavega (Santander). (27 marzo.)

— Se resuelve un expediente de Dirección de Graduada de Manresa (Barcelona). (31 marzo.)

— Se crea una Graduada y se nombra su Director. (4 mayo.)

— Se restablece la Dirección única en el Grupo escolar "Borbolla", de Sevilla. (21 mayo.)

— Se dispone que los Directores de Graduadas hasta de 10 grados inclusive, desempeñen una Sección correspondiente. (28 agosto.)

— Provisión de las vacantes al encargarse el Director de una Sección. (11 septiembre.)

— Definiendo el concepto de grado. (11 septiembre.)

DISCIPLINA ACADÉMICA (*Dic. 338*).

Se establecen sanciones para los alumnos a quienes se ocuparen armas prohibidas. (18 marzo.)

— Se consideran caducadas las sanciones escolares impuestas con arreglo al Reglamento de 10 de mayo de 1901, con ocasión de disturbios estudiantiles. (13 septiembre.)

DISTRITOS ESCOLARES (*Dic. 243*).

DISTRITOS UNIVERSITARIOS (*Dic. 345*).

(Véase en la PARTE ADMINISTRATIVA cuáles son estos distritos, qué autoridades tienen y las provincias de cada uno.)

DIVORCIO.

EDAD ESCOLAR.

Se dispone que las actas de nacimiento que acrediten la edad de los alumnos de las Escuelas Primarias no devenguen exacción de derechos. (19 junio.)

EDAD EN RELACIÓN CON LA ENSEÑANZA (*Dic. 349*).

EDIFICIOS ESCOLARES.

Dictando reglas que deben tenerse en cuenta en la construcción de edificios escolares. (7 febrero.)

— Se dan reglas para solicitar las construcciones escolares. (18 febrero.)

— Se dan reglas en relación con las construcciones escolares. (18 marzo.)

— Se dispone que los edificios escolares no pueden ser destinados más que a fines culturales y a los que la vigente Ley autoriza. (25 marzo.)

— Se autoriza el uso de una Escuela para lecciones de instrucción premilitar. (27 marzo.)

— Disponiendo que cada año se podrá otorgar la supresión o reducción de las aportaciones en metálico de los Ayuntamientos para la construcción de seis edificios escolares. (2 junio.)

— Si algún Instituto Nacional de Segunda Enseñanza se hallare ocupado por Milicias Auxiliares del Ejército, se procurará trasladarlas, a fin de que el día 15 de septiembre puedan comenzar los exámenes. (4 septiembre.)

EDUCACIÓN FÍSICA (*Dic. 373*).

Las prácticas tituladas "Juegos y Deportes" se entenderán ampliadas en lo sucesivo con ejercicios de Instrucción premilitar. (22 septiembre.)

EJERCICIOS CERRADOS (*Dic. 248*).

EJERCICIOS DE OPOSICIÓN (*Dic. 374*).

(Véase CURSILLOS DE SELECCIÓN Y OPOSICIONES.)

EMPLEADOS PÚBLICOS (*Dic. 376*).

Ordenando a los Rectores rémitan a la Junta de Defensa Nacional las propuestas de los cargos de Directores de Centros que con venga renovar. (28 agosto.)

— Se ordena a los Rectores informen a la Autoridad militar sobre la conveniencia de remover a aquellos Jefes de Centros de Segunda Enseñanza que no merezcan confianza. (4 septiembre.)

— Se recuerda a los Gobernadores civiles y Alcaldes comuniquen a los Rectorados cuantos datos interesen referentes al personal de Instrucción Pública. (4 septiembre.)

— Se ordena a todos los funcionarios públicos procedentes de zona no sometida, se presenten a las Autoridades, y ordenando a éstas abran un libro registro de presentaciones. (8 septiembre.)

— Los funcionarios públicos del Estado, provincia o municipio o empresas concesionarias de servicios públicos, podrán ser separados o corregidos si perteneciesen a partidos políticos del Frente Popular. Se declara a estos partidos fuera de la Ley. (13 septiembre.)

— Se dan reglas para la depuración de funcionarios y personal docente. (15 septiembre.)

— Todos los funcionarios del Estado deberán reintegrarse a sus destinos a medida que se vayan liberando las localidades donde aquéllos prestaban sus servicios. (26 octubre.)

— Haciendo extensiva la aplicación del Decreto de 13 de septiembre último a los funcionarios administrativos, judiciales, etc. (30 octubre.)

— Se ordena que los funcionarios públicos que verifiquen su presentación ante las Autoridades a partir de la publicación de esta Orden, no se les abonen sueldos sino desde su comparecencia. (4 noviembre.)

— Que los expedientes se resuelvan por orden de urgencia, siendo

preferidos los del personal que se encuentre en España, antes que los que estén en el Extranjero. (6 noviembre.)

— Los funcionarios que prestan servicio militar fuera de su residencia están relevados de su función oficial como funcionarios. (7 noviembre.)

— Dando normas para la depuración de funcionarios y creando las diferentes Comisiones para realizar aquélla. (8 noviembre.)

— Se dan normas para la depuración de funcionarios por las distintas Comisiones y señalando plazos para su substanciación. (10 noviembre.)

— Los funcionarios que se hallan ausentes de su residencia oficial en la zona liberada sin licencia competente que no se presentasen en el plazo debido, serán declarados cesantes sin formación de expediente. (3 diciembre.)

— Disponiendo la separación definitiva del servicio de los funcionarios que por su conducta anterior o posterior al Movimiento Nacional se consideren contrarios a éste, tanto los funcionarios del Estado, provincia o municipio. (3 diciembre.)

— Dictando normas para el funcionamiento de las Comisiones Depuradoras. (7 diciembre.)

— Se conceden préstamos para estudios a los funcionarios que deseen dar a sus hijos una carrera y carezcan de patrimonio mueble o inmueble. (12 diciembre.)

#### ENSEÑANZA DEL MAGISTERIO.

(Véase ESCUELAS NORMALES.)

ENSEÑANZA (GASTOS Y CLASES DE) (*Dic.* 345).

(Véase PRESUPUESTOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.)

#### ENSEÑANZA PRIMARIA (*Dic.* 401).

Se dan reglas para la apertura de las Escuelas Nacionales y reanudación de la Enseñanza, y nombramiento de los Maestros. (19 agosto.)

— Dispuesto que se abran las Escuelas primarias en 1.º de septiembre, se ordena a los Maestros que prestan servicio en las Milicias Voluntarias se réintegren a sus Escuelas. (23 octubre.)

#### ENSEÑANZA PRIVADA.

Se autoriza el funcionamiento de una Escuela privada. (9 marzo.)

VICTORIANO F. ASCARZA

ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS.  
(Véase PEDAGOGÍA, SECCIÓN DE.)

ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO (*Dic. 410*).

Se coloca en el lugar del Escalafón correspondiente a varios Maestros y Maestras en virtud de cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1935. (7 enero.)

— Maestros y Maestras que pasan del segundo Escalafón al primero. (10 enero.)

— Maestros y Maestras que pasan del segundo Escalafón al primero. (22 enero.)

— Se determina la situación escalafonal de un Maestro. (6 febrero.)

— Se resuelven pleitos del Tribunal Supremo que determinan nueva situación escalafonal de algunos Maestros. (1º abril.)

— Se publican las reclamaciones al folleto cuarto del Escalafón general. (7 abril.)

— Se resuelven reclamaciones al quinto folleto del Escalafón general. (24 abril.)

— Se resuelven reclamaciones al folleto único del Escalafón general. (30 abril.)

ESCALAFÓN DE INSPECTORES (*Dic. 438*).

Se resuelve un recurso contencioso de D.<sup>a</sup> Felipa Brieva Latorre. (4 marzo.)

ESCALAFONES PROVINCIALES (*Dic. 93*).

ESCUDO NACIONAL.

ESCUELA-ASILO DE EL PARDO.

(Véase ASILOS.)

ESCUELA NACIONAL DE ANORMALES (*Dic. 578*).

ESCUELAS DE ENSAYO.

ESCUELAS DE PÁRVULOS (*Dic. 460*).

ESCUELAS MATERNALES (*Dic. 476*).

Creando una Escuela Maternal en Salamanca. (7 enero.)

— Anulando una Escuela Maternal aneja a la Normal de Valencia. (18 enero.)



— Se dan normas acerca de la creación de Escuelas Maternales. (21 marzo.)

— Dictando normas acerca de las Escuelas Maternales que han de quedar subsistentes. (8 abril.)

— Se suprime la creación de una Escuela Maternal por no disponer de local adecuado. (22 mayo.)

ESCUELAS NORMALES (*Dic.* 486).

Convocando exámenes alumnos Plan de 1914 y transitorio de 1931. (4 enero.)

— Se anuncia Concurso-oposición para cubrir dos plazas de Maestros de Sección en la Escuela aneja a la Normal de Málaga. (7 enero.)

— Se anuncia Concurso-oposición para cubrir dos plazas de Maestros de Sección en la Escuela aneja a la Normal de Ciudad Real. (13 enero.)

— Se anuncia Concurso-oposición para cubrir dos plazas de Maestros de Sección en la Escuela aneja a la Normal de Tarragona. (17 enero.)

— La provisión de las Regencias de las Graduadas anejas a las Escuelas Normales se hará por Concurso-oposición. (5 febrero.)

— Se desestima un recurso de un Profesor Auxiliar de Caligrafía que pide pasar a la Sección de Pedagogía. (14 febrero.)

— Se crean plazas para los Maestros del Plan profesional. (25 febrero.)

— Reconociendo para efectos de traslado los servicios prestados cuando tuvieron que cambiar de asignatura por exigencias de acoplamiento del Profesorado. (2 marzo.)

— Se resuelve expediente acerca de una Sección de Graduada aneja a la Normal de Oviedo. (3 marzo.)

— Se crean 210 Escuelas para las prácticas de los alumnos-Maestros. (11 marzo.)

— Se nombra Regente de la Graduada aneja a la Normal de Castellón a D. Manuel Ros Ruiz. (24 marzo.)

— Autorizando los traslados de matrícula a los hijos de funcionarios cuyos padres cambian de residencia oficial. (22 abril.)

— Se aprueba un Concurso-oposición a dos Secciones de la aneja a la Normal de Granada. (28 mayo.)

— Nombrando Profesores Auxiliares de Escuelas Normales a los Ayudantes más antiguos de dichas Normales de Álava y Soria. (3 junio.)

— Lista de méritos para la colocación provincial y definitiva de los alumnos-Maestros en el período de prácticas. (28 mayo.)

— Acreditando a la Auxiliar encargada de la Cátedra de Labores de la Normal de Oviedo los dos tercios del sueldo de entrada correspondiente. (3 junio.)

— Se acredita a la Auxiliar encargada de la Metodología de la Historia de la Normal de Teruel, los dos tercios del sueldo de entrada correspondientes. (11 junio.)

— Disponiendo pase a ocupar el número 1 bis del Escalafón Especial de Profesores de Normales, con el sueldo de 18.000 pesetas, D. Casto Blanco Cabeza. (12 junio.)

— Se restablece el artículo 40 del Reglamento de Escuelas Normales de 17 de abril de 1933. (16 junio.)

— Se concede ascenso a varios Profesores de Escuelas Normales. (17 junio.)

— Restableciendo íntegramente el artículo 40 del Reglamento de Normales de 17 de abril de 1933. (19 junio.)

— Se dan reglas para la realización de las Prácticas de los alumnos-Maestros. (24 junio.)

— Normas para la formación de la lista única de los Maestros del Grado profesional. (24 junio.)

— Se nombra una Comisión para facilitar Escuelas para la realización de Prácticas a los alumnos normalistas en las capitales de provincias respectivas. (24 junio.)

— Se dan reglas para la constitución de las Comisiones anteriores. (25 junio.)

— Los alumnos-Maestros del Grado profesional serán destinados provisionalmente a cubrir interinidades. (28 agosto.)

— Se dispone que se reanude la vida escolar en las Escuelas Normales, de Comercio, etc. (28 agosto.)

— Queda suspendida la coeducación en las Escuelas Normales y de Comercio. (22 septiembre.)

— Los Rectores de Universidad harán los nombramientos de Secretarios de los Centros docentes a propuesta de los Claustros. (28 septiembre.)

— Se extiende a las Escuelas Normales la Enseñanza de la Religión. (10 noviembre.)

#### ESCUELAS NUEVAS.

Se consideran creadas definitivamente varias Escuelas. (28 enero.)

— Se crean 47 plazas de Maestros de Sección. (31 enero.)

- Se crean 24 Escuelas entre Niños, Mixtas y Párvulos. (6 febrero.)
- Se crean Escuelas, en total de 117, con carácter provisional. (7 febrero.)
- Se crean definitivamente plazas para los Maestros y Maestras del Plan profesional. (25 febrero.)
- Se autoriza al Ministro para crear 5.300 plazas de Maestros y Maestras. (28 febrero.)
- Se crean definitivamente 109 Escuelas de Maestros y Maestras. (18 marzo.)
- Se crean 60 Escuelas en los Grupos escolares de Barcelona. (1.º abril.)
- Se crean definitivamente varias Escuelas en Alicante y Guipúzcoa. (9 abril.)
- Se crea una Escuela preparatoria para el Bachillerato en El Escorial. (11 abril.)
- Se crean, con carácter definitivo, diversas Escuelas en Tarragona. (29 abril.)
- Se crea, en Canillas (Madrid), una Graduada de cinco Secciones. (29 abril.)
- Se rectifica un error padecido en la creación de una Escuela que debe ser provista por Maestro. (21 mayo.)

ESCUELAS PRIMARIAS (*Dic.* 499).

Se dispone que las actas de nacimiento que acreditan la edad de los alumnos de las Escuelas primarias no devenguen exacción de derechos. (19 junio.)

— Regulando el funcionamiento de las Escuelas Nacionales, sus tendencias patrióticas, informes sobre Maestros y provisión interina de Escuelas. (19 agosto.)

ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO (*Dic.* 445).

ESTADÍSTICA ESCOLAR (*Dic.* 509).

ESTATUTO DEL MAGISTERIO (*Dic.* 552).

EXÁMENES Y GRADOS (*Dic.* 542).

Se conceden exámenes extraordinarios en los Institutos de Segunda Enseñanza y Escuelas Normales. (6 enero.)

— Los alumnos de Segunda Enseñanza deben examinarse en los Institutos donde estén matriculados. (26 marzo.)

— Se exceptúa del certificado de Cultura primaria para el ingreso en el Instituto en la convocatoria de junio. (4 abril.)

— Se conceden exámenes extraordinarios para los alumnos del Plan de 1914 en las Normales del Magisterio primario. (8 abril.)

— Se aclara la Orden de 8 de abril considerando como asignatura las Prácticas de Enseñanza. (16 abril.)

— Se dictan normas para los exámenes en los Institutos Elementales. (2 mayo.)

— Exámenes de Ingreso y fin de curso. (28 agosto.)

— Los exámenes en los Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza y la matrícula tendrá lugar en la segunda quincena de septiembre, subsistiendo por este curso el Plan vigente. (4 septiembre.)

— Se dan normas para que los Centros de Enseñanza realicen exámenes en Universidades y Centros Superiores. (5 septiembre.)

— Los alumnos de Centros de Enseñanza matriculados en localidades no sometidas podrán examinarse en el Centro más próximo a aquellas de donde proceden. (5 septiembre.)

— Se conceden exámenes de Bachillerato para los alumnos a quienes les falten no más de dos asignaturas para terminarlo. (19 diciembre.)

EXCEDENCIA Y EXCEDENTES (*Dic. 551*).

Declarando en situación de excedencia forzosa a D.<sup>a</sup> Francisca Alarcón. (24 enero.)

— No se concederán excedencias a los Catedráticos sin llevar tres años consecutivos en la Cátedra. (13 febrero.)

— Se concede la excedencia a un Maestro elegido Diputado a Cortes. (25 marzo.)

— Se concede una excedencia por desempeñar la interesada una Cátedra de Instituto. (1.<sup>o</sup> abril.)

— Se concede la excedencia a un Maestro elegido Diputado a Cortes. (7 abril.)

— Se concede una excedencia por haber sido la Maestra nombrada encargada de curso de un Instituto de Segunda Enseñanza.

— Los Maestros del Plan profesional a quienes se concedió la excedencia voluntaria antes de la Orden de 5 de marzo último, pueden renunciar a la misma. (25 junio.)

— Ordenando no se cursen peticiones de excedencia o substituciones hasta que se hagan nombramientos interinos en las vacantes que existan, (5 septiembre.)

EXTRANJERO (MAESTROS AL).

Distribución de créditos correspondientes del primer trimestre de 1936. (4 enero.)

— Se conceden pensiones para el Extranjero a varios Profesores e Inspectores. (11 enero.)

— Rehabilitando una pensión para el año 1936 de D.<sup>a</sup> Dionisia Plaza. (24 enero.)

— Se concede a varios Maestros la consideración de pensionados para visitar Escuelas de Francia e Inglaterra. (30 mayo.)

— Concediendo la consideración de pensionados para realizar estudios en Inglaterra a las personas que se indican. (16 junio.)

EXCURSIONES ESCOLARES.

(Véase VIAJES.)

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS (*Dic.* 973).

(Véase CORRECCIONES ADMINISTRATIVAS.)

ESCUELAS PREPARATORIAS.

Se abre un concurso entre Maestros para la provisión de una Escuela preparatoria en el Instituto de "Alcalá Zamora", de Priego (Córdoba). (18 febrero.)

FIESTAS.

(Véase "ALMANAQUE ESCOLAR": VACACIONES.)

FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

(Véase EMPLEADOS.)

FUNDACIONES BENÉFICO-DOCENTES (*Dic.* 566).

Qué se clasifique como Fundación benéfico-docente particular la Obra Pia, instituida en Málaga a favor del Seminario Conciliar, por D. José Molina Larios, Obispo de la Diócesis. (4 julio.)

GOBERNADORES CIVILES.

Atribuciones de los Gobernadores civiles en las cuestiones de Enseñanza primaria. (19 agosto.)

— Atribuciones de los Gobernadores civiles en relación con los Rectorados y con la depuración de las Bibliotecas públicas y escolares. (4 septiembre.)

GRADO NORMAL (*Dic.* 575).

GRADOS Y EXÁMENES.

(Véase EXÁMENES.)

GRADUACIÓN DE ESCUELAS.

(Véase GRUPOS ESCOLARES.)

GRATIFICACIONES (*Dic.* 589).

GRUPOS ESCOLARES (*Dic.* 585).

Se gradúan varias Escuelas en San Martín de Valdeiglesias (Madrid). (29 enero.)

— Se gradúan varias Escuelas a base de Unitarias existentes. (31 enero.)

HABERES DEL MAGISTERIO (*Dic.* 589).

Se accede a una reclamación de haberes por diferencias de sueldo. (10 marzo.)

— Se da carácter de Ordenadores de Pagos a los Delegados de Hacienda para el pago de haberes de los funcionarios. (25 julio.)

— Instrucciones sobre reclamación y percibo de haberes del personal que se cita. (24 agosto.)

— Se dan normas para el percibo de haberes de todos los funcionarios. (24 agosto.)

— Se ordena contribuyan todos los funcionarios con un día de haber para la Suscripción Nacional. (26 agosto.)

— Se dan reglas para la reclamación de haberes a los funcionarios que se vayan presentando en zona nacional. (26 agosto.)

— Se prorroga al mes de septiembre el descuento de un día de haber a los funcionarios para la Suscripción Nacional. (24 septiembre.)

— Se regulan los haberes de los Maestros agregados que nombren los Alcaldés o los Inspectores en el caso de que sean o no titulados. (25 septiembre.)

— Se declara subsistente para lo sucesivo el descuento de un día de haber a los funcionarios para la Suscripción Nacional. (20 octubre.)

— Se ordena que se acrediten haberes a los Maestros que se encuentren en zona sometida y que no hayan podido reintegrarse a sus Escuelas por no estar sometidas las localidades en donde las mismas radican. (24 octubre.)

— Se ordena no acreditar haberes a los funcionarios más que desde la fecha de su presentación a las Autoridades. (4 noviembre.)

— Normas acerca del cobro de haberes de los funcionarios. (16 noviembre.)

— En lo sucesivo, los funcionarios que se hallen en las fuerzas de operaciones del Ejército están relevados de contribuir al descuento de un día de haber para la Suscripción Nacional. (23 noviembre.)

— Los Maestros propietarios incorporados al Ejército continuarán percibiendo sus haberes como Maestros, y no devengarán su haber como soldados. (31 diciembre.)

HABILITADOS DEL MAGISTERIO (*Dic.* 589).

(Véase HABERES.)

Los Habilitados sólo acreditarán haberes a los Maestros que se hubieren posesionado o acrediten hallarse al servicio del Ejército Nacional. (19 agosto.)

HABITACIÓN DE LOS MAESTROS.

(Véase CASA-HABITACIÓN.)

HOJAS DE SERVICIO (*Dic.* 611).

HORAS Y HORARIOS (*Dic.* 616).

Se fija el horario de clases en las Escuelas Nacionales y en los Institutos Nacionales. (19 agosto.)

HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO (*Dic.* 618).

Sobre recogida y albergue de niños abandonados y desvalidos en familias que se presten a realizarlo. (30 diciembre.)

HUÉRFANOS DE FUNCIONARIOS.

Sobre recogida y albergue de niños abandonados y desvalidos en familias que se presten a realizarlo. (30 diciembre.)

HOGAR MATERNAL.

(Véase HUÉRFANOS.)

IDIOMAS (*Dic.* 619).

(Véase LENGUAS OFICIALES.)

IMPOSIBILIDAD FÍSICA (*Dic.* 620).

(Véase JUBILACIONES, SUBSTITUCIONES, ETC.)

IMPUESTOS DE UTILIDADES.

(Véase EXACCIONES.)

INCOMPATIBILIDAD CON EL VECINDARIO (*Dic.* 261).

Se resuelve expediente de incompatibilidad con el vecindario. (28 enero.)

INCOMPATIBILIDADES.

Se suprimen los expedientes por incompatibilidad con el vecindario. (28 marzo.)

— De las incompatibilidades entre los Maestros y los pueblos. (16 septiembre.)

— Quédan en suspenso las incompatibilidades para el desempeño de cargos públicos que no lleven aneja autoridad y los de funciones gubernativas. (25 septiembre.)

INDEMNIZACIONES (*Dic.* 1.082).

INDULTOS (*Dic.* 261).

INGRESO AL SERVICIO DEL ESTADO (*Dic.* 629).

INGRESO EN EL MAGISTERIO.

Se resuelven las reclamaciones presentadas contra la relación única provisional de Maestros del Grado profesional. (5 marzo.)

— Se convoca un Cursillo de selección para ingreso en el Magisterio. (14 marzo.)

— Se anuncia examen-oposición para ingreso en las Escuelas Normales. (29 junio.)

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA (*Dic.* 636).

Anunciando concurso previo de traslado entre Inspectores. (23 enero.)

— Se declara la inamovilidad en sus cargos de los Inspectores de Primera Enseñanza. (4 marzo.)

— Se autoriza a un Inspector para cobrar un crédito *ab intestato* adjudicado a este Ministerio. (7 marzo.)

— Se conceden varias excedencias de Inspectores de Primera Enseñanza. (25 marzo.)

— Se dan normas a los Inspectores de Primera Enseñanza y a los Maestros. (28 marzo.)



— Se ordena abrir expediente en el ensayo obtenido de Inspectores-Maestros. (31 marzo.)

— Se resuelve un recurso contencioso contra la situación escalafonal de un Inspector. (1.º abril.)

— Normas a los Inspectores sobre la substitución de la Enseñanza religiosa. (6 mayo.)

— Se acuerda se den los ascensos de escala reglamentarios por la vacante de D. Víctor de la Serna, a quien se concedé excedencia voluntaria. (22 mayo.)

— Nombrando Inspector de Primera Enseñanza de Valencia a D. Ignacio Salvador Aldea. (10 junio.)

— Se anuncia concurso de traslado para provèer en segundo turno una vacante de Inspector de Primera Enseñanza en Almería. (9 julio.)

— Se dispone se provea en el turno de segundo concurso una plaza de Inspector de Primera Enseñanza vacante en Almería. (10 julio.)

— Disponiendo que, mientras no se acuerde nueva organización administrativa, la Inspección de Primera Enseñanza dependerá directamente de los Rectorados. (28 agosto.)

— Intervención de la Inspección Provincial de Primera Enseñanza en las Comisiones Provinciales de provisión de Escuelas. (31 agosto.)

— Intervención de la Inspección Provincial de Primera Enseñanza en la autorización de libros escolares. (4 septiembre.)

— Intervención de la Inspección de Primera Enseñanza en la agregación de Maestros a Escuelas. (16 noviembre.)

— Atribuciones de la Inspección de Primera Enseñanza en relación con la Beneficencia pública. (29 diciembre.)

#### INSPECCIÓN DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

Se crea el cargo de Inspector general de los Centros de formación profesional. (23 abril.)

#### INSPECCIÓN CENTRAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se restablece la Inspección Central de Primera Enseñanza. (4 marzo.)

— Reponiendo a los Inspectores Centrales de Primera Enseñanza. (4 marzo.)

— Se anuncia a concurso una plaza de la Inspección Central de Primera Enseñanza y Escuelas Normales. (30 abril.)

INSPECCIÓN MÉDICO ESCOLAR (*Dic. 26*).

(Véase MÉDICOS.)

INSPECTORAS DE CLASE Y ORDEN.

INSTITUTO DE REEDUCACIÓN PROFESIONAL.

INSTITUTO NACIONAL DE PSICOTECNIA.

INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Concurso para proveer una plaza de Maestro en la Preparatoria del Instituto-Escuela de Sevilla. (9 enero.)

— Se regula la creación de las Escuelas preparatorias en los Institutos de Segunda Enseñanza. (26 marzo.)

— Se crea una Junta para la organización de la Segunda Enseñanza. (26 marzo.)

— Se nombra la Junta organizadora de Segunda Enseñanza y Profesional. (2 abril.)

— Se dan reglas para la celebración de exámenes de alumnos libres. (28 abril.)

— Se ordena dé comienzo el curso escolar el día 1.º de octubre en los Institutos. (4 septiembre.)

— Dando reglas para que los Institutos de Segunda Enseñanza puedan comenzar su función docente en 15 de septiembre próximo. (4 septiembre.)

— Haciendo extensiva la Orden de 4 de septiembre referente a Institutos a los demás Centros de Enseñanza, excepción de Universidades y Escuelas de Veterinaria, en cuanto se refiere con los libros de texto. (4 septiembre.)

— Se crean los Institutos femeninos en las localidades en que exista más de un Instituto de Segunda Enseñanza. (23 septiembre.)

— Disponiendo continúen por otro curso los Profesores encargados, no cursillistas, en los Institutos. (23 septiembre.)

— Los Rectores de Universidad nombrarán los Secretarios de los Centros docentes a propuesta de los Claustros. (25 septiembre.)

INSTITUTOS DE COMUNIDADES RELIGIOSAS.

(Véase CONGREGACIONES.)

INTERINOS E INTERINIDADES (*Dic. 667*).

Se da preferencia a los cursillistas para servir interinidades. (7 marzo.)

- Derechos de los interinos que substituyan a los Maestros movilizados a casa-habitación. (17 junio.)
- Nombramientos de Maestros interinos, substitutos, provisionales. (11, 19 y 28 agosto.)
- Lista de Maestros aspirantes a interinidades. (31 agosto.)
- Se dan normas para la provisión de las Escuelas vacantes por interinos, conforme a distintas modalidades. (30 octubre.)
- Depuración de Maestros interinos. (30 octubre.)
- Normas para la colocación de Maestros interinos en Escuelas vacantes. (16 noviembre y 21 noviembre.)

JARDINES DE LA INFANCIA (*Dic.* 673).

JEFE DEL ESTADO (*Dic.* 677).

Se nombra Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos al Excmo. Sr. General de División D. Francisco Franco Bahamonde. (29 septiembre.)

JEFES DE SECCIONES ADMINISTRATIVAS (*Dic.* 677).

(Véase SECCIONES.)

JUBILACIONES Y JUBILADOS (*Dic.* 677).

Se concede jubilación por imposibilidad física a D.<sup>a</sup> Filomena Santamaría. (8 enero.)

— Se concede jubilación por imposibilidad física a D.<sup>a</sup> Teresa Parrado Martínez. (16 enero.)

— Se fijan los honorarios médicos en los expedientes de jubilación por imposibilidad física. (28 febrero.)

— Se desestima un recurso administrativo sobre jubilación de varios Maestros. (23 abril.)

— Autorizando a un Catedrático que ha cumplido la edad reglamentaria para su jubilación a continuar en el servicio por un curso, sin que perciba otra remuneración que la que le corresponda como jubilado. (1.<sup>o</sup> diciembre.)

JUNTA CENTRAL DE PROTECCIÓN DE HUÉRFANOS.

(Véase HUÉRFANOS.)

JUNTA PARA AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS (*Dic.* 680).

Se publica la convocatoria para la concesión de pensiones. (2 enero.)

## VICTORIANO F. ASCARZA

---

— Se conceden pensiones a varios Inspectores para ampliación de estudios. (23 marzo.)

### JUNTA DE AUTORIDADES.

#### JUNTA DE CULTURA Y DEL TESORO ARTÍSTICO.

Nombrando en todas las provincias una Junta de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico. (23 diciembre.)

#### JUNTA DE DEFENSA NACIONAL.

Se constituye una Junta de Defensa Nacional que asume todos los poderes del Estado. (24 julio.)

— Se hace la declaración del estado de guerra en todo el territorio nacional por la Junta de Defensa Nacional. (28 julio.)

— Normalizada la vida de la Administración se dan órdenes a los Jefes de dependencias para el mayor celo en sus funciones. (3 agosto.)

#### JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO.

Se crea una Junta Técnica del Estado, distribuyéndola en Comisiones, a las que se asignan sus facultades. (1.º octubre.)

— Se nombra Presidente de la Junta Técnica del Estado al Excmo. Sr. General de Brigada D. Fidel Dávila Arrondo. (3 octubre.)

— Se nombra Secretario general de la Junta Técnica del Estado al Ilmo. Sr. D. Nicolás Franco Bahamonde. (3 octubre.)

— Se nombra Secretario de Relaciones Exteriores al excelentísimo señor Embajador D. Francisco Serrat y Bonastre. (4 octubre.)

— Se nombra Gobernador general al Excmo. Sr. D. Francisco Fermoso Blanco, General de Brigada. (4 octubre.)

— Se asignan y determinan las atribuciones de las diversas Comisiones de la Junta Técnica del Estado. (5 octubre.)

— Se determinan las atribuciones del Gobernador general. (5 octubre.)

— Se declaran sin ningún valor ni efecto las disposiciones dictadas con posterioridad al 18 de julio último que no emanen de las Autoridades Militares de la Junta de Defensa Nacional o de Organismos constituidos por la Ley de 1.º de octubre último. (1.º noviembre.)

— Reglamento orgánico y de procedimiento de la Junta Técnica del Estado. (19 noviembre.)

## ANUARIO DEL MAESTRO

---

### LECCIONES PARTICULARES.

#### LENGUAS OFICIALES (*Dic.* 709).

Entre los idiomas a elegir para el Bachillerato en las provincias de Sevilla, Huelva, región de Extremadura y los distritos de Salamanca, Santiago y Oviedo, será el Inglés, Alemán o Portugués. En los demás distritos, el Inglés, Alemán o Italiano. (22 septiembre.)

— Se regula el empleo de idioma a elegir en los Institutos. (13 noviembre.)

#### LIBRO DE VISITAS DE INSPECCIÓN (*Dic.* 734).

#### LIBROS ESCOLARES (*Dic.* 734).

Relación de libros seleccionados por el Conséjo de Cultura. (5 febrero.)

— Se dan reglas a que han de ajustarse los libros de texto en los Institutos. (4 septiembre.)

— Se hace extensiva la Orden anterior a todos los Centros de Enseñanza, excepción de las Universidades y Escuelas de Veterinaria. (4 septiembre.)

— Se ordena la destrucción de libros de matiz marxista en Bibliotecas y Escuelas. (4 septiembre.)

— Se fijan los precios y condiciones a que han de sujetarse los libros de texto en los Institutos. (21 septiembre.)

— Los Inspectores de Primera Enseñanza sólo autorizarán los libros escolares que respondan a los sanos principios de Religión y Moral cristianas. (21 septiembre.)

— Declarando ilícitos los libros, periódicos, folletos, etc., de doctrina disolvente. (23 diciembre.)

#### LIBROS DE TEXTO.

(Véase LIBROS ESCOLARES.)

#### LICENCIAS.

(Véase "PERMISOS A LOS MAESTROS.")

#### LICENCIATURA DE PEDAGOGÍA.

(Véase PEDAGOGÍA.)

#### LOCALIDAD (TRASLADOS EN LA).

(Véase CONCURSILLOS.)

MADRID (MAESTROS Y ESCUELAS DE).

Se gradúan las Unitarias de la calle de Tres Cruces. (17 enero.)

— Se crea el Consejo de Cultura Primaria de Madrid. (26 marzo.)

— Se nombra el Consejo Especial de Cultura Primaria de Madrid. (6 abril.)

— Nombrando a un Maestro para una Graduada de Madrid, en virtud de sentencia del Tribunal Supremo. (22 abril.)

— Resolviendo favorablemente reclamaciones de Maestros de Madrid sobre indemnización de casa. (24 abril.)

— Distribución de créditos entre las Escuelas de Madrid que se citan. (20 mayo.)

MAESTROS AUXILIARES.

MAESTROS DE BARRIO O AGREGADOS.

Se concede a varios Maestros de Colloto (Oviedo) que se considere el barrio como anejo al Concejo de Oviedo. (17 febrero.)

— Se resuelven peticiones de Maestros de La Lage (Pontevedra) y otros. (7 marzo.)

— Se concede los derechos de la capitalidad a la Maestra de San Juan (Alicante). (12 marzo.)

— Se desestima el reconocimiento de derechos para efectos de traslado de los Maestros de Verín. (19 marzo.)

MAESTROS CONSORTES.

(Véase CONSORTES.)

MAESTROS ELEMENTALES.

MAESTROS AL EXTRANJERO.

(Véase EXTRANJERO.)

MAESTROS INTERINOS.

(Véase INTERINOS.)

MAESTROS LIMITADOS.

Pasan varios Maestros del 2.º Escalafón al 1.º (10 enero.)

— Pasan varios Maestros del 2.º Escalafón al 1.º (22 enero.)

— Se concede a varios Maestros y Maestras el pase al primer Escalafón. (4 marzo.)

— Se concede el pase al primer Escalafón a varios Maestro limitados. (16 marzo.)

— Se concede la plenitud de derechos y pase al primer Escalafón a varios Maestros y Maestras. (23 mayo.)

— Concediéndose la plenitud de derechos y pase al primer Escalafón de los Maestros que se mencionan. (6 junio.)

MAESTROS DE PATRONATOS.

(Véase PATRONATOS.)

MAESTROS DE PRISIONES.

MAESTROS DE SECCIÓN.

(Véase ESCUELAS GRADUADAS.)

MAESTROS SUBSTITUÍDOS.

(Véase SUBSTITUCIÓN.)

MAESTROS TUBERCULOSOS.

Se concede la substitución a un Maestro tuberculoso. (10 marzo.)

MARRUECOS.

(Véase ÁFRICA.)

MATERIAL DE OFICINA (*Dic.* 754).

MATERIAL ESCOLAR (*Dic.* 755).

Se anuncia concurso para adquisición de material escolar. (13 enero.)

— Nombrando la Comisión encargada de proponer su distribución. (31 enero.)

MATRÍCULAS (*Dic.* 776).

Alumnos a quienes el servicio militar les obliga a cambiar de residencia. (14 enero.)

— Se establecen sanciones para los que falseen los datos al solicitar matrícula gratuita. (16 marzo.)

— Los alumnos-Maestros que se matriculen en el ingreso en los Institutos de Segunda Enseñanza, no necesitan certificado médico en las matrículas gratuitas. (2 abril.)

— Concediendo traslado de matrícula a los hijos de funcionarios que cambien de residencia oficial. (22 abril.)

— Podrán solicitar matrícula extraordinaria los alumnos de Bachillerato a quienes les falten no más de dos asignaturas para terminarlo, etc. (19 diciembre.)

MÉDICOS (*Dic. 777*).

Se constituye un organismo profesional en la Inspección Médico-escolar. (5 mayo.)

— Reconociendo categoría de Inspectores Médicos a los Médicos que se citan. (9 mayo.)

— Se concede al Cuerpo Médico-escolar el uso del Carnet de identidad. (15 junio.)

— Atribuciones de la Inspección Médico-escolar en relación con la colocación familiar de niños huérfanos y abandonados. (30 diciembre.)

— De los Inspectores de Sanidad y Primera Enseñanza en relación con la Beneficencia. (29 diciembre.)

MEMORIAS SEMESTRALES (*Dic. 777*).

MENAJE ESCOLAR.

(Véase MATERIAL.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA (*Dic. 780*).

Se admite la dimisión de los señores Subsecretario y Director de Primera Enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública. (1.º enero.)

— Se nombra Subsecretario del Ministerio a D. Gregorio Fraile Fernández, y Director general de Primera Enseñanza a D. Victoriano Lucas de la Cruz. (4 enero.)

— Nombrando Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes a D. Marcelino Domingo Sanjuán. (19 febrero.)

— Se admite la dimisión de Subsecretario de D. Gregorio Fraile y se nombra a D. Domingo Barnés Salinas. (24 febrero.)

— Se suprime la Oficialía Mayor del Ministerio. (24 febrero.)

— Se crea la Dirección general de Segunda Enseñanza y Enseñanza Superior. (24 febrero.)

— Admitiendo la dimisión de Director general de Primera Enseñanza a D. Victoriano Lucas de la Cruz, y nombrando a D. José Coll y Más. (28 febrero.)

— Admitiendo la dimisión de Subsecretario del Ministerio a don Domingo Barnés. (9 mayo.)

— Admitiendo la dimisión de Ministro a D. Marcelino Domingo,



y nombrando para sustituirle a D. Francisco Barnés Salillas. (13 mayo.)

— Nombrando Subsecretario a D. Emilio Baeza Medina. — Admitiendo la dimisión de Director general de Primera Enseñanza a D. José Coll y Más, y nombrando para sustituirle a D. José Balléster Gozalvo. (18 mayo.)

— Constitución de la Secretaría Técnica del Ministerio de Instrucción Pública. (3 julio.)

MISIONES PEDAGÓGICAS (*Dic.* 794).

MUSEOS PEDAGÓGICOS (*Dic.* 898).

Encargando de la Dirección del Museo Pedagógico a D. Pedro Blanco Suárez. (26 febrero.)

MUTUALIDADES ESCOLARES.

NOTA. — El Reglamento se aprobó por Orden ministerial de 19 de febrero de 1935. Puede verse en el ANUARIO DEL MAESTRO correspondiente al año 1936, página 119.

NAVARRA (ESCUELAS Y MAESTROS DE) (*Dic.* 819).

NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS (*Dic.* 828).

Nombrando para la Escuela aneja a la Normal de Cádiz a don Enrique Labajos. (7 enero.)

— Nombramiento de Maestros en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo. (10 enero.)

— Se anula un nombramiento de un Maestro para la Escuela de Tarifa (Cádiz). (22 enero.)

— Se nombra Maestra de la Préparatoria al Instituto de Segunda Enseñanza de Tortosa a D.<sup>a</sup> Teresa Mateu Ferrer. (27 enero.)

— Nombrando Maestro de la Escuela aneja a la Normal de Valencia a D. Diégo Sevilla Sánchez. (31 enero.)

— Se nombra a D.<sup>a</sup> Lucrecia González para la Escuela aneja a la Normal de Guadalajara. (31 enero.)

— Nombramientos para plazas de más de 15.000 habitantes. (7 marzo.)

— Se nombra a D. Justo Bosch Sanz para una Escuela, desglosándola del turno a que estaba reservada. (16 marzo.)

— Nombramientos para plazas de más de 15.000 habitantes del Distrito universitario de Valladolid. (25 marzo.)

— Anulando un nombramiento por considerarle opuesto a la Orden de 25 de abril de 1934. (8 abril.)

— Se hace nombramiento de una Maestra para la Sección aneja a la Normal de Badajoz. (15 abril.)

— Se anulan nombramientos hechos fuera de concurso y la Orden de 27 de diciembre de 1934. (15 abril.)

— Se hace nombramiento para la Sección vacante en la Graduada aneja a la Escuela Normal del Magisterio Primario de Jaén. (30 junio.)

#### NOMBRE DE LAS ESCUELAS.

OPOSICIONES A INGRESO EN EL MAGISTERIO (*Dic.* 833).

(Véase CURSILLOS.)

OPOSICIONES VARIAS (*Dic.* 848).

Oposiciónes a plazas de más de 15.000 habitantes del Rectorado de Granada. (15 enero.)

— Oposiciónes a plazas de más de 15.000 habitantes del Rectorado de Murcia, Sevilla, Barcelona y Zaragoza. (16 enero.)

— Oposiciónes a plazas de más de 15.000 habitantes del Rectorado de Sevilla. (17 enero.)

— Oposiciónes a plazas de más de 15.000 habitantes del Rectorado de Madrid. (23 enero.)

— Se niega aprobación en concurso-oposición a plazas de más de 15.000 habitantes a una Maestra que había obtenido Escuela por permuta. (2 marzo.)

— Se convoca a oposición libre la provisión de varias vacantes de Profesores especiales de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer. (9 junio.)

#### ORFANDAD.

(Véase DERECHOS PASIVOS.)

#### ORIENTACIÓN MARÍTIMA.

(Véase PÓSITOS.)

#### PATRONATOS.

#### PATRONATOS ESCOLARES.

Facultades del Maestro-Director de la Misión Pedagógica del Patronato de las Hurdés. (15 enero.)

— Nombrando varios Maestros del Patronato de San Lúcar de Barrameda. (22 enero.)

— Se restablece el Patronato escolar de Barcelona. (7 marzo.)

— Se crea una Graduada aneja al Orfanato Minero de Asturias. (2 mayo.)

— Se nombran Directores de los Grupos escolares de Barcelona que se mencionan. (5 mayo.)

— Se hacen diversos nombramientos de Maestros y Maestras de Barcelona. (8 mayo.)

— Destituyendo a todos los representantes del Patronato de la "Fundación Sierra Pamblé". (1.º septiembre.)

#### PEDAGOGÍA (SECCIÓN DE).

Concediendo subsidio de 3.000 pesetas a diez alumnos de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras. (29 abril.)

— Se equipara la Sección de Pedagogía de Barcelona a la de Madrid para todos los efectos. (5 mayo.)

#### PENSIONES DE ORFANDAD, VIUEDAD, ETC.

(Véase DERECHOS PASIVOS.)

#### PERMISOS A LOS MAESTROS (Dic. 882).

Quedan caducadas las Comisiones, Agregaciones y Licencias concedidas a Catedráticos, Maestros, etc., excepto las reglamentarias por enfermedad. (13 septiembre.)

#### PLANES DE ESTUDIOS.

##### PLAN NACIONAL DE CULTURA.

##### PLANTILLAS Y SUELDOS (Dic. 882).

#### PERMUTAS.

Se anula una permuta concedida a D.<sup>a</sup> Teresa Parrado. (12 febrero.)

#### POSESIONES Y CESES.

(Véase EMPLEADOS PÚBLICOS: DEPURACIÓN.)

Cese de todos los funcionarios que se hallen fuera de sus destinos, sin formación de expediente. (3 y 5 diciembre.)

#### PÓSITOS.

PRÁCTICAS DE ENSEÑANZA (*Dic. 895*).

Se crean plazas para las Prácticas de los Maestros del Profesional. (11 marzo.)

— Orden de colocación de los alumnos-Maestros en período de prácticas. (28 mayo.)

— Sé restableció el artículo 40 del Reglamento de Normales para la colocación de los alumnos-Maestros en el año de prácticas de Enseñanza. (16 junio y 19 junio.)

— Se dan reglas para la celebración de las prácticas de los alumnos-Maestros. (24 junio.)

PREMIOS A LOS MAESTROS.

Se concede el premio de constancia y mérito a varios Maestros. (31 marzo.)

PRESUPUESTOS DEL ESTADO (*Dic. 897*).

Prorrogando el Presupuesto para el 2.º trimestre de 1936. (31 marzo.)

— Mientras no se establezca lo contrario, regirán para 1937 las normas establecidas y de aplicación de la Junta Técnica del Estado para la concesión de créditos precisos para atender a las necesidades de la Administración. (26 diciembre.)

PRESUPUESTOS ESCOLARES.

(Véase MATERIAL.)

PROFESORES.

PROGRAMAS.

PROTECCIONES DE MENORES.

PROPUESTAS PARA ESCUELAS.

(Véase NOMBRAMIENTOS.)

PROVISIÓN DE DESTINOS.

(Véase CONSORTES, INGRESO, REINGRESO, TRASLADO, ETC.)

QUINQUENIOS (*Dic. 826*).

Se reconocen quinquenios a una Maestra de los Jardines de la Infancia de Madrid. (7 marzo.)

RADIOTELEFONÍA.

RECTORES DE UNIVERSIDAD (*Dic. 928*).

(Véase nombrés en la PARTE ADMINISTRATIVA.)

RECTORES DE UNIVERSIDAD.

Atribuciones que se asignan a los Rectorados. (19 agosto.)

— Los Rectorados en sus relaciones con los Gobiernos civiles. (4 septiembre.)

— Suspensiones y nombramientos de Maestros. (16 septiembre.)

— Se centralizan todos los servicios en los Rectorados. (16 septiembre.)

— De la vida escolar universitaria. (1º octubre.)

— Pasan a los Rectorados las facultades de los Consejos Provinciales de Primera Enseñanza que se disuelven. (17 noviembre.)

— Intervención de los Rectorados en la colocación de Maestros interinos. (21 noviembre.)

— Intervención de los Rectores en la depuración del personal del Ministerio de Instrucción Pública. (30 septiembre.)

REGENCIAS Y REGENTES (*Dic. 931*).

(Los anuncios de oposiciones a Regencias y Secciones de las Escuelas Normales, véanse en ESCUELAS NORMALES.)

REINGRESOS.

Se desestima una petición de Escuela por reingreso. (6 febrero.)

— Se concede el reingreso a D. Antonio Gil Alberdi. (14 febrero.)

— Se concede el reingreso a D.<sup>a</sup> Margarita Aranda Baciero. (20 marzo.)

— Se hacen varios nombramientos por reingreso. (21 marzo.)

RELIGIÓN (ENSEÑANZA DE LA).

Se restablece en las Escuelas Normales la Enseñanza de la Religión. (10 noviembre.)

— Se restablece la Enseñanza de la Moral e Historia Sagrada en las Escuelas. (21 septiembre.)

RENUNCIAS (*Dic. 942*).

RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES (*Dic. 944*).

RESIDENCIA (*Dic. 943*).

(Véase GRATIFICACIONES.)

RETENCIÓN DE HABERES.

REFORMA ESCCLAR.

ROPEROS ESCOLARES (*Dic.* 958).

SANATORIOS MARÍTIMOS.

SECCIONES ADMINISTRATIVAS (*Dic.* 961).

Disponiendo que, mientras no se acuerde nueva organización, las Secciones administrativas dependerán directamente de los Rectorados. (28 agosto.)

— Los expedientes en solicitud de Escuelas interinas se tramitarán por las Secciones Administrativas, que los elevarán al Consejo Provincial de Primera Enseñanza. (30 octubre.)

SELLO EN LAS ESCUELAS (*Dic.* 984).

SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO (*Dic.* 984).

Autorizando a substituir los efectos timbrados que no existan por los de clase inferior, reintegrando la diferencia con los timbres móviles correspondientes. (19 octubre.)

— Se autoriza a usar los "Timbres de Correos", "Telégrafos", "Especiales móviles", etc., para el franqueo o reintegro de los documentos de la Ley del Timbre, excepción del franqueo de la correspondencia extranjera. (9 noviembre.)

— Recordando que no se deben tramitar instancias ni documentos que no vayan debidamente reintegrados, bajo la responsabilidad de los funcionarios que las tramitaren. (11 diciembre.)

SEPARACIÓN DEL MAGISTERIO.

(Véase CORRECCIONES.)

SERVICIOS EN LA MISMA ESCUELA (*Dic.* 529).

Los servicios sin título no son computables. (12 febrero.)

— Se reconocen servicios a efectos de concurso de traslado a una Maestra. (14 febrero.)

— Se reconocen servicios al Maestro de Navalcarnero D. Juan Moyano. (5 marzo.)

— Se reconocen servicios a un Maestro para efectos de traslado. (1.º abril.)

SERVICIO NACIONAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

ANUARIO DEL MAESTRO

---

SESIÓN ÚNICA (*Dic.* 994).

SOCIEDADES MUTUALISTAS.

(Véase MUTUALIDADES.)

SERVICIO MILITAR.

Se reconocen los servicios de permanencia en filas como prestados en la Escuela. (8 abril.)

SORDOMUDOS (COLEGIO DE).

Se admite la dimisión del cargo de Director del Colegio de Sordomudos a D. Ramón Cabanillas, y se nombra a D. Jacobo Orellana. (6 enero.)

— Convocatoria para cubrir tres plazas de Maestros y tres de Maestras en el Colegio de Sordomudos. (5 febrero.)

— Modificando el artículo 50 del Reglamento por que se riga el Colegio. (14 febrero.)

— Se aprueban las bases de trabajo en los Colegios Nacionales de Sordomudos. (18 febrero.)

— Se nombra un Maestro fuera de concurso para el Colegio Nacional de Sordomudos. (9 marzo.)

SUELDOS Y PLANTILLAS (*Dic.* 1.002).

(Véanse PLANTILLAS.)

SUSPENSIÓN DE EMPLEO Y SUELDO.

(Véase CORRECCIONES.)

SUBSTITUCIONES, SUBSTITUTOS, ETC. (*Dic.* 1.022).

Se concede la substitución por imposibilidad física a D.<sup>a</sup> Carolina Barrio. (8 enero.)

— Se concede la substitución a un Maestro tuberculoso. (10 marzo.)

— Se concede una substitución sin anular la permuta. (16 marzo.)

SUBVENCIONES (*Dic.* 998).

(Véase COLONIAS, ROPEROS, EDIFICIOS, ETC.)

TARIFAS (*Dic.* 1.100).

TEXTOS:

(Véase LIBROS ESCOLARES.)

TIMBRE DEL ESTADO.  
(Véase SELLO.)

TÍTULOS (*Dic. 1.033*).

Los servicios en una Escuela sin estar en posesión del Título profesional no son computables. (12 febrero.)

— Se restablece el pago en plazos de los Títulos profesionales previa justificación de la necesidad de tal beneficio. (5 mayo.)

TRASLADOS DE EDIFICIOS.  
(Véase EDIFICIOS.)

TRASLADO DE MAESTROS.

Se reconoce a varios Maestros el derecho a solicitar Secciones de Graduada. (10 enero.)

— Se resuelven reclamaciones contra propuestas de traslado. (15 enero.)

— Se resuelve una reclamación y se reconocen servicios a don Benjamín Fernández. (28 enero.)

— Se adjudica Escuela por traslado forzoso a un Maestro. (14 febrero.)

— Se cumple una sentencia sobre nombramiento por traslado. (16 marzo.)

— Traslado a D.<sup>a</sup> María Cruz Domínguez Garrote y reconociéndola servicios prestados en la Escuela. (7 julio.)

— Los Maestros que deban ser trasladados por ocupar los Directores de Graduada un Grado o Sección, lo serán dentro de la localidad de la vacante. (12 septiembre.)

— Los Maestros propietarios podrán tomar parte en los concursos convocados por Orden de 30 de octubre de 1936. (21 noviembre.)

TRIBUNALES DE EXÁMENES Y DE OPOSICIONES (*Dic. 1.036*).

TURNOS DE PROVISIÓN DE ESCUELAS.

(Véase Decreto de 27 de diciembre de 1934: ANUARIO para 1936, página 681.)

VACACIONES.

VACANTES.



VALLE DE ARÁN.

Se nombra nueva Comisión de Cultura del Valle de Arán. (8 mayo.)

VECINOS Y VECINDARIO (*Dic.* 1.041).

(Véase INCOMPATIBILIDAD CON EL VECINDARIO.)

VIAJES DE INSTRUCCIÓN (*Dic.* 1.042).

Se conceden 3.000 pesetas al Director del Grupo "Florida", de Madrid, para un viaje de instrucción con los niños.

— Se concede autorización para ausentarse de sus Escuelas a los Maestros que van en el viaje de instrucción organizado por *El Magisterio Español*. (7 abril.)

— Se autoriza al Inspector-Jefe de Primera Enseñanza de Cáceres para realizar un viaje de instrucción, para el que se le conceden 750 pesetas. (18 abril.)

VISITA A ESCUELAS (*Dic.* 1.042).

VIUDEDADES Y ORFANDADES.

(Véase DERECHOS PASIVOS.)

ZONAS DE INSPECCIÓN (*Dic.* 1.045).

TABLA DE HABERES MENSUALES QUE CORRESPONDEN AL MAGISTERIO, CON IMPUESTO DE UTILIDADES; SIN EL 5 POR 100 Y CON EL 5 POR 100, PARA TENER DERECHOS PASIVOS MÁXIMOS; Y EL 1 POR 100 PARA HUÉRFANOS.

Sueldo (1).	Integro.	Sin el 5 por 100.				Con el 5 por 100			
		Tipo de descuento por ciento.	Descuento de utilidades.	1 por 100 para huérfanos.	Líquido (2).	Tipo de descuento por ciento.	Descuento	1 por 100 para huérfanos.	Líquido (2).
2.000 (S. E.)	250,00	3,5	8,75	2,41	238,84	8,5	21,25	2,29	226,46
3.000 (C. E.)	250,00	4,0	10,00	2,40	237,60	9,0	22,50	2,28	225,22
3.500. . . . .	291,60	4,0	11,67	2,80	277,20	9,0	26,25	2,65	167,77
4.000 (S. E.)	333,33	4,0	13,33	3,20	316,80	9,0	30,00	3,03	300,30
4.000 (C. E.)	333,33	4,5	15,00	3,18	315,15	9,5	31,67	3,02	298,64
5.000 (S. E.)	416,67	4,5	18,75	3,98	393,94	9,5	39,58	3,77	373,32
5.000 (C. E.)	416,67	5,0	20,83	3,96	391,88	10,0	41,66	3,75	371,28
6.000 (S. E.)	500,00	5,0	25,00	4,75	470,25	10,0	50,00	4,50	445,50
6.000 (C. E.)	500,00	6,0	30,00	4,70	465,30	11,0	55,00	4,45	440,55
7.000 (S. E.)	583,33	6,0	35,00	5,48	542,85	11,0	64,17	5,19	513,97
7.000 (C. E.)	583,33	7,0	40,83	5,43	537,07	12,0	70,00	5,13	508,20
8.000 (S. E.)	666,67	7,0	46,67	6,20	613,80	12,0	80,00	5,87	580,80
8.000 (C. E.)	666,67	8,0	53,33	6,13	607,21	13,0	86,66	5,80	574,21
9.000 (S. E.)	750,00	8,0	60,00	6,90	683,10	13,0	97,50	6,52	645,98
9.000 (C. E.)	750,00	9,0	67,50	6,82	675,68	14,0	105,00	6,45	638,55
10.000 (S. E.)	833,33	9,0	75,00	7,58	750,75	14,0	116,66	7,16	709,51
10.000 (C. E.)	833,33	10,0	83,33	7,50	742,50	15,0	124,99	7,08	701,25

(1) (S. E.) indica sin emolumentos; (C. E.) indica con emolumentos. Según sea uno u otro varía el tipo de descuento que hay que aplicar. (2) El líquido a percibir se encuentra, descomponiendo al indicado el premio de Habilitación.

GRADO DE INICIACION

CARTILLA DE LECTURA Y ESCRITURA, por *Ezequiel Solana*. 16 páginas. Método simultáneo de Lectura, Escritura y Gramática, dispuesto con verdadera originalidad para el rápido aprendizaje de la lectura y la escritura. Ejemplar, 0,20 pesetas.

PRIMERAS LECTURAS (Enciclopedia de Iniciación), por *Ezequiel Solana* y *Victoriano F. Ascarza*. 176 páginas, con grabados. Pudiera muy bien titularse *Libro único*, pues contiene lo más sustancial de todas las materias escolares, con tipos gruesos de muchísima variedad. Ejemplar, 1,75 pesetas.

PRIMER GRADO

DOCTRINA CRISTIANA E HISTORIA SAGRADA, por *Ezequiel Solana*. 32 páginas. Entresacadas de los Catecismos de los Padres Astete, Ripalda y Fleury; dispuestas con un método rigurosamente pedagógico. (Reimpresión).

GRAMATICA ESPAÑOLA, con ejercicios de lectura, escritura y composición, por *Ezequiel Solana*. Es un librito donde se desarrolla el estudio de la lengua materna, conforme a los principios del Padre Girard. Teoría brevísima y multitud de ejercicios prácticos. (Reimpresión).

SEGUNDO GRADO

ARITMETICA, por *Ezequiel Solana*. 86 páginas. Contiene lecciones breves, con programa y multitud de ejercicios prácticos, problemas de cálculo mental y escrito, exposición muy detallada del sistema métrico y toda la teoría de proporciones, regla de interés, etc. Ejemplar, 0,80 pesetas.

CARTILLA AGRICOLA, por *Victoriano F. Ascarza*. 96 páginas, con 46 grabados. Obra premiada en público concurso por el ministro de Fomento; texto indispensable en las Escuelas de regiones agrícolas.

---

PUBLICACIONES DE EL MAGISTERIO ESPAÑOL

---

CIENCIAS FISICAS (Física, Química e Historia Natural), por *Victoriano F. Ascarza*. 150 páginas, con 99 grabados. Contiene este libro todas las materias de estas asignaturas, que son obligatorias en todas las Escuelas, tanto de niños como de niñas. Cada lección está dividida en dos partes: una extensa, que puede servir de lectura, y otra más reducida, con preguntas y respuestas, para confiarla a la memoria. Ejemplar, 1,50 pesetas.

DERECHO, por *Victoriano F. Ascarza*. 90 páginas, con 15 grabados. Constitución del Estado Español. Estado totalitario. Organización ministerial. Junta Política del Estado. Consejo consultivo de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Organización Nacional del trigo, etc. Todo está expuesto con suma claridad, de modo que sirva para lectura y estudio de memoria. Ejemplar, 0,80 pesetas

FISIOLOGIA E HIGIENE, por *Victoriano F. Ascarza*. 70 páginas, con grabados. Contiene las teorías modernas sobre estas materias en forma expositiva, con lenguaje claro y sencillo, muy a propósito para la lectura. Ejemplar, 0,80 pesetas.

GEOMETRIA, AGRIMENSURA Y DIBUJO, por *Victoriano F. Ascarza*. 76 páginas, con 81 grabados. Este interesante librito comprende las nociones de Geometría, expuestas en forma sencillísima, amena, muy pedagógica, con grabados muy llamativos, las primeras nociones de Dibujo, en seis interesantes láminas, y las de Agrimensura; es el libro más adecuado para la enseñanza de la Geometría. Ejemplar, 0,80 pesetas.

GRAMATICA ESPAÑOLA, con ejercicios de lectura, escritura y composición, por *Ezequiel Solana*. 70 páginas, con grabados. Es una ampliación de las lecciones del primer grado, con multitud de ejercicios de dictado, de inventiva y de composición. (Reimpresión).

HISTORIA DE ESPAÑA, por *Ezequiel Solana*. 78 páginas, con 72 grabados. En este libro se amplía el del primer grado; contiene narraciones breves, historia de la civilización, personajes ilustres, mapas, trajes, armas, etc.; estilo sencillo, exposición hecha a conciencia hasta nuestros días, reco-

giendo en breves páginas toda la emoción de nuestra  
Gloriosa Gesta Nacional. El texto más pedagógico y completo.  
Ejemplar, 0,80 pesetas.

HISTORIA SAGRADA, por *Ezequiel Solana*. 70 páginas,  
grabados. Texto sencillo, exposición clara y amena,  
ejercicios de ampliación y lectura. (Reimpresión).

ORTOGRAFIA CASTELLANA, por *Ezequiel Solana*. 56  
páginas. Contiene todas las reglas de ortografía, puestas  
verso para su más fácil recuerdo, y seguidas de muchos  
ejercicios prácticos, útiles, no solamente para comprender  
y aplicar la doctrina gramatical, sino también para ejer-  
cicios de escritura al dictado. (Reimpresión).

|||||

## LIBROS VARIOS

ALGEBRA, por *Victoriano F. Ascarza*. Un tomo de 252 p-  
ginas, con tablas de logaritmos. Ejemplar en rústica, 5,00  
setas.

ARITMÉTICA, por *Victoriano F. Ascarza*. 416 páginas en  
tapa, 6 pesetas. Adaptada en Institutos, Escuelas Normales,  
etc., etc.

COLECCION DE PROBLEMAS DE ARITMETICA Y  
GEOMETRIA, por *Victoriano F. Ascarza y Ezequiel Solana*.  
Un tomo de 216 páginas, con grabados. Ejemplar en  
rústica, 4,00 pesetas.

DESARROLLO DE SOLIDOS, por *Ezequiel Solana*. Ejer-  
cicios de recortado, plegado y pegado. Trabajos manuales  
amenos e instructivos que dan una hermosa colección de  
veintiséis sólidos geométricos, en cartulina. Ejemplar  
pesetas.

|||||

C

C  
l

6  
a  
si  
er  
ej

P  
00

en  
rm

C  
l  
pl

E  
an  
cid  
ar